

UNIVERSIDAD DE SEVILLA
DEPARTAMENTO DE DERECHO MERCANTIL
FACULTAD DE DERECHO

**“EL DERECHO DE REEMBOLSO EN LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS”**

Tesis Doctoral que presenta el
Licenciado Rodrigo Viguera Revuelta,
bajo la dirección del Doctor D. José
Carlos Vázquez Cueto; Profesor Titular
de Universidad.

Sevilla, noviembre de 2011

ÍNDICE

ABREVIATURAS	11
INTRODUCCIÓN	15
A) ENFOQUE Y JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO DEL DERECHO DE REEMBOLSO EN LAS COOPERATIVAS	15
B) METODOLOGÍA Y PECULIARIDAD DE LA CUESTIÓN	22
PRIMERA PARTE: ACERCAMIENTO AL TIPO SOCIAL COOPERATIVO. CONCEPTO DEL DERECHO DEL SOCIO AL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES.....	29
1 CAPÍTULO 1. LA SOCIEDAD COOPERATIVA. SU RÉGIMEN JURÍDICO EN ESPAÑA.....	31
1.1 INTRODUCCIÓN	33
1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL TIPO COOPERATIVO.....	34
1.3 RELACIÓN ENTRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	54

1.4	ESTATUTO JURÍDICO DEL SOCIO. LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO COOPERATIVO. DERECHOS Y OBLIGACIONES	69
1.4.1	<i>Derechos y obligaciones de los socios cooperativos.....</i>	<i>84</i>
1.4.2	<i>Especial consideración a su régimen de responsabilidad y al elevado grado de personalización del tipo cooperativo.....</i>	<i>101</i>
1.5	LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA	112
1.6	CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS	124
1.6.1	<i>Atendiendo a la manera de satisfacer las necesidades de los socios.....</i>	<i>126</i>
1.6.2	<i>Atendiendo a su composición.....</i>	<i>131</i>
1.6.3	<i>Atendiendo a su finalidad.....</i>	<i>134</i>
2	CAPÍTULO 2. FUNDAMENTOS Y PERFIL DOGMÁTICO DEL DERECHO DE REEMBOLSO	147
2.1	EL REEMBOLSO Y LA LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES.....	149
2.2	EL FUNDAMENTO DEL DERECHO DE REEMBOLSO EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	160
2.3	EL REEMBOLSO Y FIGURAS AFINES. BREVES APUNTES DISTINTIVOS.....	165
2.3.1	<i>El retorno cooperativo.....</i>	<i>165</i>
2.3.2	<i>El dividendo.....</i>	<i>174</i>
2.3.3	<i>La actualización de las aportaciones.....</i>	<i>178</i>
2.3.4	<i>La transmisión de las aportaciones.....</i>	<i>186</i>

2.3.5 *La remuneración de aportaciones*.....195

**SEGUNDA PARTE: PRESUPUESTOS MATERIALES DEL
DERECHO DE REEMBOLSO203**

**3 CAPÍTULO 3. PRESUPUESTO SUBJETIVO PARA EL
EJERCICIO DEL DERECHO DE REEMBOLSO.....205**

3.1 LOS LEGITIMADOS ACTIVOS PARA EL EJERCICIO DE ESTE
DERECHO207

 3.1.1 *Socios cooperativos o usuarios*.....209

 3.1.2 *Socios de trabajo*.....215

 3.1.3 *Socios colaboradores*.....224

 3.1.4 *Socios excedentes*.....232

 3.1.5 *Socios de vinculación determinada*.....238

 3.1.6 *Socios expectantes*.....245

 3.1.7 *Asociados*.....253

 3.1.8 *Comunidades de bienes*.....263

3.2 LA ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.....270

 3.2.1 *Consideraciones generales: remisión*.....270

 3.2.2 *El caso particular de la devolución de las
aportaciones adelantadas a la cooperativa por sujeto a
quien se deniega la condición de socio*.....272

3.3 LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL.....276

 3.3.1 *Introducción*.....276

 3.3.2 *Reforma legislativa del año 2007*.....280

3.3.2.1	Introducción.....	280
3.3.2.2	Naturaleza jurídica de las aportaciones a la vista de su caracterización jurídico-contable	288
3.3.3	<i>Clases de aportaciones</i>	296
3.3.3.1	Aportaciones con y sin rehúse del derecho de reembolso.....	296
3.3.3.2	Aportaciones obligatorias y voluntarias.....	305
3.3.3.3	Aportaciones dinerarias y no dinerarias.....	322
4	CAPÍTULO 4. LOS PRESUPUESTOS OBJETIVO, FORMAL Y TEMPORAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE REEMBOLSO.....	335
4.1	EL PRESUPUESTO OBJETIVO. INTRODUCCIÓN.....	337
4.2	LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO	338
4.2.1	<i>La baja voluntaria</i>	345
4.2.1.1	La baja voluntaria justificada.....	354
4.2.1.1.1	Consideraciones generales	354
4.2.1.1.2	El supuesto particular del ejercicio del derecho de separación del socio.....	359
4.2.1.2	La baja voluntaria no justificada	375
4.2.2	<i>La baja obligatoria</i>	379
4.2.3	<i>La exclusión de la cooperativa</i>	385
4.3	OTROS PRESUPUESTOS DEL DERECHO DE REEMBOLSO.....	396
4.3.1	<i>Presupuesto formal</i>	397
4.3.2	<i>Presupuesto temporal</i>	400

TERCERA PARTE: LA ACTUACIÓN DE LA COOPERATIVA ANTE EL EJERCICIO POR EL SOCIO DEL DERECHO DE REEMBOLSO.....405

5 CAPÍTULO 5. LA VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES. INSTRUMENTOS Y NOTIFICACIÓN AL SOCIO. RECURSOS.....407

5.1 REHÚSE O AUTORIZACIÓN PARA LA SALIDA: LA RECIENTE REFORMA DEL AÑO 2007	409
5.2 LA VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES	416
5.2.1 <i>Valoración inicial. Valor de partida: balance de la sociedad. Referencia a las sociedades de capital.....</i>	416
5.2.2 <i>Deducciones del valor de partida.....</i>	428
5.2.3 <i>Incrementos del valor de partida.....</i>	438
5.3 LA APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES	442
5.4 LA FIJACIÓN Y NOTIFICACIÓN AL SOCIO DE LA VALORACIÓN FINAL DE LAS APORTACIONES	448
5.5 IMPUGNACIÓN DEL VALOR RESULTANTE FINAL.....	455

CUARTA PARTE: EL PAGO DE LAS APORTACIONES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE REEMBOLSO Y EL ESTATUTO DEL SOCIO QUE EJERCE EL DERECHO DE REEMBOLSO.....467

6	CAPÍTULO 6. EL PAGO DE LAS APORTACIONES EN CONCEPTO DE DERECHO DE REEMBOLSO. SITUACIÓN DEL SOCIO “REEMBOLSADO”	469
6.1	INTRODUCCIÓN	471
6.2	PLAZO Y FORMA DE PAGO DEL REEMBOLSO.....	476
6.2.1	<i>Cómputo del plazo</i>	477
6.2.1.1	Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja -artículo 45.1.a) LCEST-	479
6.2.1.2	Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente en caso de baja -artículo 45.1.b) LCEST-	482
6.2.2	<i>Posibles cláusulas estatutarias en relación con el pago</i>	484
6.2.2.1	Modificación del plazo legal establecido.....	485
6.2.2.2	Fraccionamiento del pago	489
6.3	DERECHO DE LOS SOCIOS A INTERESES.....	493
6.4	ESTATUTO JURÍDICO DEL SOCIO “REEMBOLSADO”	499
6.5	RESPONSABILIDAD DEL SOCIO “REEMBOLSADO”	503
6.5.1	<i>Responsabilidad subsidiaria</i>	508
6.5.2	<i>Responsabilidad con objeto limitado</i>	510
6.5.3	<i>Responsabilidad de alcance limitado</i>	512
6.5.4	<i>Responsabilidad temporal</i>	514
6.6	CUESTIONES SOBRE LA BAJA DEL SOCIO EN EL CONCURSO DE LA COOPERATIVA.	516

CONCLUSIONES	521
BIBLIOGRAFÍA.....	539

Abreviaturas

A continuación se relacionan las abreviaturas más frecuentes empleadas en el presente trabajo:

ACI	Alianza Cooperativa Internacional
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
CEP-CEMAF	Conferencia Europea de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones
CEPES	Confederación de Entidades para la Economía Social
CIRIEC	Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa
CINIIF	Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera
IFRIC	International Financial Reporting Standards Committee
LCA	Ley de cooperativas de Andalucía (2/1999, de 31 de marzo)

LCAR	Ley de cooperativas de Aragón (9/1998, de 22 de diciembre)
LCAST	Ley de cooperativas de Asturias (4/2010, de 29 de junio)
LCBAL	Ley de cooperativas de Baleares (1/2003, de 20 de marzo)
LCCAT	Ley de cooperativas de Cataluña (18/2002, de 5 de julio)
LCCyL	Ley de cooperativas de Castilla y León (4/2002, de 11 de abril)
LCCM	Ley de cooperativas de Castilla la Mancha (11/2010, de 4 de noviembre)
LCCV	Ley de cooperativas de Comunidad Valenciana (8/2003, de 24 de marzo)
LCEST	Ley de cooperativas del Estado (27/1999, de 16 de julio)
LCEX	Ley de cooperativas de Extremadura (2/1998, de 26 de marzo)
LCG	Ley de cooperativas de Galicia (/1998, de 18 de diciembre)
LCLR	Ley de cooperativas de La Rioja (4/2001, de 2 de julio)
LCM	Ley de cooperativas de Madrid (4/1999, de 30 de marzo)
LCMUR	Ley de cooperativas de Murcia (8/2006, de 16 de noviembre)
LCNAV	Ley de cooperativas de Navarra (14/2006, de 11 de diciembre)

LCPV	Ley de cooperativas del País Vasco (4/1993, de 24 de junio)
NIC/NIIF	Normas Internacionales de Contabilidad y de Información Financiera
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PGC	Plan General de Contabilidad
PIB	Producto Interior Bruto
REVESCO	Revista de Estudios Cooperativos de la Asociación Española de Estudios Cooperativos
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
SCE	Sociedad Cooperativa Europea
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TRLSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
WOCCU	Consejo Mundial de Cooperativas de ahorro y crédito

Introducción

a) Enfoque y justificación del estudio del derecho de reembolso en las cooperativas

En primer lugar, debe destacarse la importancia del tipo social cooperativo en el tráfico económico español y extranjero. Es el tercer tipo societario en España y en Andalucía¹. Dicho tipo social cooperativo presenta, además, dos aspectos importantes que deben tomarse en consideración: de un lado, su utilización como un mecanismo de autoempleo y, de otro, como impulsor de la actividad económica².

¹ En el periodo comprendido entre los años 2001-2010 se han constituido en España 16.171 sociedades cooperativas. De ellas, 4169 lo fueron en Andalucía, lo que supone más de la cuarta parte del número total de cooperativas constituidas en el territorio nacional (25,78%), según fuentes del Ministerio de Trabajo e Inmigración (año 2011). El tipo social con mayor número de constituciones es la sociedad de responsabilidad limitada: en la última década se han fundado 1.114.571. Por detrás de ellas y, en segundo lugar, cercano al tipo cooperativo, se sitúan las sociedades anónimas. En el periodo comprendido entre los años 2001 y 2010 se constituyeron 20.664, según datos del Registro Mercantil Central.

² A nivel autonómico, Andalucía es líder en cuanto al número de empresas de economía social (8.500), así como en empleo generado por este sector (74.000 puestos de trabajo), actividad que representa el 13% del PIB de la Comunidad en 2010, según fuentes del Anuario Estadístico de Andalucía. A nivel nacional, en el primer trimestre de 2010, se ha creado un 17% más de cooperativas de trabajo asociado que en el mismo periodo del año anterior, lo que ha supuesto un aumento del 13% de empleos de socios trabajadores. Así, indica que en algunas comunidades estas cifras tienen especial significación, como es el caso de Murcia, con un 82 % más de cooperativas de trabajo; Cataluña (+36,3%), y Andalucía (+31%). En este sentido, destaca que Andalucía es la región que lidera el ranking

La esencia de las sociedades cooperativas en el ámbito societario español radica, por tanto, en la especificidad de las funciones que está llamada a cumplir, entroncadas con el propio significado del trascendental principio mutualista y con su relevancia decisiva en la vertebración de la economía social de las áreas geográficas en las que desarrolla su actividad. Esta singularidad de las funciones de las sociedades cooperativas confiere al tipo social un perfil distinto, en el sentido de singularísimo, dentro de la tipología societaria en general, otorgando a la sociedad cooperativa una naturaleza controvertida y fronteriza. Es, en definitiva, esta dimensión netamente *social* de la cooperativa, que no estrictamente *societaria*, la que cualifica e individualiza el fenómeno cooperativo dentro del ámbito societario, pues si en otros tipos sociales, valgan por todo ejemplo las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, prevalecen los elementos estrictamente capitalistas hasta el extremo de entronizarse como adjetivo definatorio de su naturaleza, sociedades *capitalistas*, en las sociedades cooperativas dichos elementos quedan atenuados en la misma proporción con la que se ponderan los rasgos esenciales, mutualismo, cooperativismo, de estos tipos sociales.

nacional en este sector, tal y como hemos comentado con anterioridad. Actualmente, sólo tres Comunidades Autónomas (Andalucía, País Vasco y Cataluña) aglutinan más del 50 por ciento del tejido productivo nacional y lideran la creación de empleo, tal y como se recoge en el Anuario 2009-2010 de Confederación de Entidades para la Economía Social (Cepes).

Esta relevancia no se corresponde con la atención que le ha dispensado la doctrina mercantilista española, que hasta hace poco tiempo apenas le ha prestado interés³. Parece como si la cuestión hubiera sido relegada a especialistas de otras disciplinas, tal vez por las dudas que plantea su misma adscripción al campo societario o al del Derecho Mercantil.

En el seno de la sociedad cooperativa se plantean –la realidad diaria es clara muestra, por su litigiosidad– numerosos problemas de interpretación normativa, en especial por la dificultad de coherencia su impronta mutualista con su implantación en un mercado, lo que requiere reforzar su carácter empresarial y arbitrar fórmulas que hagan atractiva la inversión en ellas, así como la obtención de financiación propia y ajena.

En el concreto ámbito de la financiación propia es donde se concentran gran parte de los referidos problemas interpretativos, debido a las particularidades que presentan aspectos consustanciales al tipo cooperativo (sobre los que nos adentraremos más adelante) como la variabilidad del capital social, el principio de puerta abierta, la existencia de una parte de su patrimonio irrepartible, entre otras. Estas ideas chocan frontalmente con conceptos y tópicos comunes en el mundo de las sociedades de capital, con las que, siquiera sea

³ Salvo contadas y autorizadas excepciones, como es el caso de VICENT CHULIÀ y sus discípulos.

intuitivamente, todo mercantilista tiende a comparar las figuras societarias.

Nos centraremos en la figura de las aportaciones, aunque su estudio –como sucede con el de las consideraciones iniciales en torno a los rasgos conceptuales y caracterizadores del movimiento y del tipo cooperativo- sirva como mera aproximación inicial hasta el verdadero objeto de investigación, ceñido a un momento concreto en la vida de la figura, como es su desaparición o extinción –“amortización” en la literatura societaria mercantilista, e incluso financiera-. Nos referimos al reembolso de las aportaciones, que debe tener lugar como consecuencia de la desinversión del socio, no mediante la transmisión de su parte sobre el patrimonio, sino a través de la extinción de la relación jurídica que le une a la cooperativa y que viene representada por esa cuota inicial.

El estudio del derecho de reembolso en las sociedades cooperativas se justifica por la enorme trascendencia que presenta desde diferentes puntos de vista.

En primer lugar, es un tema de interés legislativo: al disponer de competencia legislativa en la materia, cada Comunidad Autónoma⁴ ha dictado una norma propia⁵ que coexiste con la

⁴ A excepción de la Comunidad Canaria y Cantabria, todas las demás Comunidades Autónomas han promulgado su propia Ley de cooperativas.

norma estatal⁶. A lo largo del trabajo se partirá de la LCEST, aunque serán frecuentes las referencias a las distintas soluciones normativas que ofrezcan las legislaciones autonómicas, con especial significación de la andaluza por ser la Comunidad Autónoma en la que se sitúa el trabajo.

En segundo lugar, la investigación presenta un interés desde el punto de vista doctrinal o científico. Tal y como se ha comentado, el tipo societario cooperativo ha sido, con autorizadas excepciones, poco abordado por la doctrina mercantilista por lo que se observa una diferencia importante entre la trascendencia de sociedad cooperativa en sí misma, y el tratamiento que ha recibido por la doctrina.

En tercer lugar, el reembolso de las aportaciones en la sociedad cooperativa es una cuestión de enorme trascendencia práctica que trataremos de exponer a lo largo de la investigación. Para ello nos serviremos de modelos de estatutos reales, de

⁵ Andalucía (LCA 2/1999, de 31 de marzo), Aragón (LCAR 9/1998, de 22 de diciembre), Asturias (LCAS 4/2010, de 29 de junio), Baleares (LCBAL 1/2003, de 20 de marzo), Castilla la Mancha (LCCM 11/2010, de 4 de noviembre), Castilla y León (LCCYL 4/2002, de 11 de abril), Comunidad Valenciana (LCCV 8/2003, de 24 de marzo), Cataluña (LCCAT 18/2002, de 5 de julio), Extremadura (LCEX 2/1998, de 26 de marzo), Galicia (LCG 5/1998, de 18 de diciembre), La Rioja (LCLR 4/2001, de 2 de julio), Madrid (LCM 4/1999, de 30 de marzo), Murcia (LCMUR 8/2006, de 16 de noviembre), Navarra (LCNAV 14/2006, de 11 de diciembre) y País Vasco (LCPV 4/1993, de 24 de junio). La práctica totalidad de ellas han sufrido reformas posteriores, como veremos a lo largo del presente trabajo, de modo que su actual redacción no es la originaria.

⁶ Ley de Cooperativas Estatal (LCEST 27/1999, de 16 de julio).

sociedades cooperativas vigentes, que otorgarán al estudio una mayor vigencia.

Además, el tema central de nuestra investigación plantea un extraordinario interés actual: el derecho de reembolso en las sociedades cooperativas se encuentra en el epicentro de problemas relacionados con las NIC/NIIF⁷ y la nueva consideración de *pasivos financieros*; de hecho, las recientes reformas han tenido como uno de sus principales protagonistas la modificación de la disciplina del reembolso de aportaciones. En el año 2007, desde los sectores cooperativos más importantes, se forzó a una reforma que no hizo sino dificultar las posibilidades de reembolso a los socios cooperativos, tal y como tendremos ocasión de analizar.

En lo que respecta a la delimitación de la materia de nuestro estudio, se efectúa un recorrido analítico de la figura del reembolso de las aportaciones, centrandó el objetivo fundamental en la referencia al socio cooperativista o usuario de las cooperativas de primer grado, que se toma como prototipo, sin perjuicio de resaltar las diversas peculiaridades que presenta este derecho en las diferentes clases de cooperativas o secciones y en función de la tipología de socios o

⁷ Las normas contables NIC/NIIF se refieren al proceso de reforma contable iniciado hace unos años en la Unión Europea para conseguir que la información elaborada por las sociedades comunitarias se rija por un único cuerpo normativo. España, como miembro de la Unión Europea, ha requerido de una reforma mercantil en materia contable para su armonización internacional con base a la normativa europea.

miembros de la cooperativa reconocidos en el panorama normativo español.

Dicho recorrido toma como punto de partida su fundamento, claramente emparentado con la naturaleza negocial asociativa común a todos los tipos societarios.

Naturalmente, la exacta delimitación conceptual y normativa de la figura requiere asimismo de un examen detenido de la circunstancia desencadenante del derecho al reembolso, cual es la pérdida de la condición de miembro de la cooperativa, en sus diferentes causas. Una salida de la sociedad que, en la coyuntura legislativa actual, se viene contemplando como el detonante natural, aunque no ineludible, de la liquidación del valor de las aportaciones y su correspondiente entrega al socio. La adaptación a los estándares internacionales de contabilidad, antes mencionados, ha derivado en un reconocimiento generalizado en el contexto regulador cooperativo de fórmulas que permitan mantener la catalogación contable como *neto* de las aportaciones mediante la posibilidad -bajo diferentes presupuestos legales no siempre establecidos con la debida claridad- de que los estatutos sociales configuren el reembolso ya sea como rehusable ya sea como sometido a una decisión favorable en tal sentido del consejo rector.

Esta reciente división legislativa introducida en las aportaciones, que tiene precisamente como criterio distintivo la automaticidad o no del nacimiento del derecho al reembolso

como consecuencia de la pérdida de la condición de socio, marca sobremanera el régimen jurídico y, por ende, la sistemática en el estudio detallado de tal derecho.

Sin duda, el buen término de un trabajo de las pretensiones de éste requiere, de igual manera, de un esfuerzo por acotar coherentemente la materia objeto de estudio, aun a costa de renunciar al análisis detenido de otros aspectos, estrechamente relacionados a la postre con el reembolso de las aportaciones, como la actualización o la remuneración de las aportaciones, el incremento o la disminución del valor de las aportaciones, la relación jurídica entre la cooperativa y el socio, el acercamiento a la disciplina de las aportaciones como objeto de la contribución del socio al capital social cooperativo, entre otras. Se trata, sin duda, de temas muy sugerentes, pero que, por la necesidad de fijar unas fronteras sistemáticamente razonables a la extensión del trabajo únicamente pueden, a lo sumo, enunciarse y dejarse para estudios ulteriores.

b) Metodología y peculiaridad de la cuestión

Por razones que parece innecesario recalcar, el estudio del derecho al reembolso de las aportaciones tiene como foco de atención el régimen jurídico positivo español de la figura. Decisión metodológica que requiere de un denodado esfuerzo comparativo de diversas regulaciones, mucho más acusado que

en otras parcelas de nuestra área de conocimiento, habida cuenta de que, al panorama jurídico extranjero sobre la materia, debe añadirse en este caso, muy especialmente, el mosaico legislativo que caracteriza al Derecho español de cooperativas.

A fin de mantener un criterio de actuación congruente a lo largo del trabajo y mantener una cohesión en el hilo del discurso, se ha optado por construir el texto sobre la pretensión de inducir, en la medida de lo posible, principios y reglas comunes a todas las legislaciones vigentes en España, antes citadas, tomando como modelo principal la Ley de Cooperativas estatal (Ley de Cooperativas 27/1999 de 16 de julio), sin perjuicio de anotar, normalmente a pie de página, las pertinentes referencias a los Derechos de las diferentes Comunidades Autónomas con competencia legislativa en la materia. En este último punto se ha procurado prestar una especial atención a la legislación cooperativa andaluza, por tratarse –como decíamos anteriormente– del territorio donde se desarrolla esta investigación.

El ámbito de aplicación de las distintas legislaciones sobre sociedades cooperativas, antes citadas, es una cuestión compleja. En principio, las disposiciones autonómicas se declaran aplicables a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad, es decir, su objeto social –de manera

principal o exclusiva- dentro de su territorio⁸. Aunque hay algunos casos que exigen, además, el hecho de que se hayan constituido⁹ o tengan su domicilio social¹⁰ en la Comunidad Autónoma correspondiente¹¹. La Ley estatal ve limitada su

⁸ Así, entre otras, el artículo 1 LCA: “*Son andaluzas y quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley las sociedades cooperativas que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía. Las sociedades cooperativas andaluzas, con arreglo a lo establecido en esta Ley, podrán entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz*”; artículo 2.1 LCCAT: “*Se rigen por la presente Ley las cooperativas que llevan a cabo principalmente en Cataluña su actividad, cooperativizada con los socios respectivos, sin perjuicio de la actividad con terceras personas o de la actividad instrumental o personal accesoria que puedan realizar fuera de Cataluña*”; artículo 1 LCCV: “*Esta Ley tiene por objeto la regulación y el fomento de las cooperativas que, de modo efectivo y real, desarrollen mayoritariamente la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo*”.

⁹ Artículo 1 de la LCAR: “*La presente Ley tiene por objeto regular y fomentar las sociedades cooperativas que se constituyan y desarrollen sus actividades dentro del territorio aragonés, sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de Aragón*”.

¹⁰ Así, entre otras, podemos citar la disposición final segunda LCPV: “*La presente Ley es de aplicación a todas las sociedades cooperativas con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 A) de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, desarrollen con carácter principal su actividad cooperativizada en dicho territorio*”; artículo 2 LCG: “*Esta Ley autonómica se aplicará a todas las entidades cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Galicia que realicen su actividad cooperativizada dentro de su ámbito territorial. Todo ello sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros o realicen actividades de carácter instrumental, personales, accesorias o complementarias a su objeto social, estableciendo sucursales fuera de dicho territorio*”; artículo 2 LCLR “*La presente Ley será de aplicación a todas las entidades cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja que realicen principalmente su actividad cooperativizada dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de La Rioja*”.

aplicación a aquellas cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas, siempre que no lo hagan en una de ellas con carácter principal¹²; a las

¹¹ La existencia de este número tan elevado de disposiciones sobre cooperativas ha provocado un fenómeno calificado como “huida del derecho cooperativo autonómico” (MORILLAS y FELIÚ, *Curso de cooperativas*, Madrid, 2002, página 62). En efecto, la búsqueda de la Ley -en principio la estatal, como regulación más flexible- se puede llevar a cabo por diferentes vías, citadas anteriormente, que dependerán del tipo de criterio de delimitación de la Ley autonómica que se pretende evitar. En opinión de una parte de la doctrina (GARCÍA GUTIÉRREZ, “La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación”, REVESCO, número 66, 1998, página 219; VICENT CHULIÁ, en “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa”, CIRIEC, número 29, 1998, página 16 y 17) lo que se puede producir es un fenómeno de sorteo de la norma autonómica, pues si la norma estatal es más beneficiosa que aquélla, o si una norma autonómica es preferible frente a otra; bastaría con trasladar parte del objeto social de la cooperativa a otro territorio, trascendiendo, de esta forma, de una sola Comunidad Autónoma. Lo expresa VICENT CHULIÁ (“Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación...op. cit. página 17) de manera nítida al afirmar que *“la existencia de una Ley estatal, para cooperativas constituidas voluntariamente como estatales, y Leyes de cooperativas autonómicas para las que operen en su territorio y se constituyan como cooperativas sometidas a la respectiva Ley autonómica, puede determinar una dinámica perversa. En efecto, la Ley estatal tenderá a ofrecer el marco más liberal, más próximo al modelo de sociedad lucrativa, y ejercerá una seducción indudable sobre los fundadores de las cooperativas y sobre los socios de las constituidas, que se verán tentados a constituir o transformar su Cooperativa autonómica en Cooperativa estatal. Por otro lado, es de dudosa legalidad constitucional que una Cooperativa de ámbito de actuación circunscrita a un territorio autonómico pueda quedar sometida, ni siquiera voluntariamente, al estatuto de la Cooperativa estatal”*.

¹² Esta es la doctrina constante del Tribunal Constitucional, a raíz de la STC 72/1983, de 29 de julio (junto a las STC 44/1984, de 27 de marzo; 165/1985, de 5 d diciembre y 88/1989, de 11 de mayo) resolviendo el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Nación contra la primera Ley Vasca de Cooperativas de 11 de febrero de 1982. La mencionada doctrina fue recogida en la disposición final primera, número 1, de la anterior LCEST, del año 1987. Según la citada STC 72/1983 hay actividades que la cooperativa ha de desarrollar forzosamente dentro de la Comunidad Autónoma, sus funciones típicas, las relaciones societarias internas, las actividades cooperativizadas, las realizadas por la cooperativa con sus propios socios, entre otras. Junto a ellas, existen otras actividades, tales como las relaciones jurídicas externas que no pueden encuadrarse dentro de las funciones típicas y que tienen un valor instrumental y necesario para la consecución del fin social, que podrán

que desarrollen principalmente su actividad en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla que no tienen competencia legislativa sobre la materia y, por aplicación supletoria en diversos supuestos: a) en aquellos aspectos no contemplados por las distintas normas sobre cooperativas de ámbito autonómico; b) a las cooperativas que desarrollen su actividad principal en alguna Comunidad Autónoma que no haya legislado la materia aun teniendo competencias para ello¹³ y c) a las cooperativas que desarrollen su actividad principalmente en una Comunidad Autónoma con normativa sobre cooperativas al respecto, pero a las que no puede resultarles de

desarrollarse fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma. La propia STC añadía un ejemplo sobre las cooperativas de consumo: *“una cooperativa de consumo habrá de comprar los productos que vende a sus socios, y en determinados supuestos a terceros, y una cooperativa de producción habrá de vender lo producido. Es una actividad inherente a determinadas cooperativas el poder establecer relaciones como las señaladas, actividad que realiza exactamente igual que otra persona jurídica. La competencia material de la Comunidad respecto a las cooperativas no incide directamente en estas relaciones, como indica el representante del Gobierno Vasco al afirmar que no las contempla la Ley de Cooperativas impugnada. Se trata, en definitiva, de actividades y relaciones instrumentales en las que la cooperativa actúa como cualquier otra persona jurídico-privada, en el ámbito territorial del País Vasco o fuera del mismo. En conclusión, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para regular por Ley las cooperativas que llevan a cabo su actividad societaria típica en los términos ya expuestos, dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma”*. El Tribunal Constitucional no resolvió el criterio exacto para determinar el ámbito territorial de actuación de una sociedad cooperativa, motivando las distintas soluciones legislativas antes citadas (el domicilio social, el lugar en el que se encuentren los centros de trabajo, entre otros). Para ver más sobre la cuestión véase, entre otros, a MORILLAS y FELIÚ (en *Curso de cooperativas...* op. cit. páginas 46 a 58); VÁZQUEZ CUETO (en “Las sociedades con base mutualista”, en *Derecho Mercantil I*, (coord.. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), volumen 2º, 2010, páginas 581 a 628 y VICENT CHULIÁ (en “La legislación cooperativa autonómica”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 1985, páginas 83 a 120.

¹³ En la actualidad, únicamente las Comunidades Autónomas, ya citadas, de Cantabria y Canarias

aplicación ninguna disposición autonómica por no concurrir los presupuestos exigidos por su ámbito de actuación, antes citados¹⁴.

Huelga decir que la indagación en el régimen jurídico positivo del derecho de reembolso de las aportaciones de las cooperativas en España ha tomado también como herramienta de trabajo habitual las soluciones que nuestros Juzgados y Tribunales vienen dando a los litigios que, de un modo creciente, vienen planteándose a propósito de este tema de investigación. Unos litigios y unas resoluciones judiciales que constituyen, además, una guía excelente para atestiguar las respuestas y reacciones más usuales o que más han calado en la práctica a los problemas que suscita la figura y las exigencias más sentidas que plantea la aplicación de su regulación en la realidad diaria del sector cooperativo español.

Por consiguiente, representan, junto a los clausulados al uso integrados en los estatutos sociales de las cooperativas que se han podido manejar para la elaboración de esta tesis, un nexo extraordinariamente valioso de unión y de contraste con las experiencias que derivan de la atenta observación de la realidad diaria.

¹⁴ No desarrollan el objeto exclusivamente en su territorio cuando la norma autonómica así lo exige. O no tienen su domicilio o no se constituyeron en el lugar en el que desarrollan su objeto social, cuando la coincidencia de ambos requisitos resulta determinante (VÁZQUEZ CUETO (en “Las sociedades con base mutualista”, en *Derecho Mercantil I*, (coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ), volumen 2º, 2010, página 583.

En fin, también han servido de gran ayuda la no muy abundante, pero sí bastante valiosa y enriquecedora, doctrina científica sobre las aportaciones de las cooperativas. Una doctrina a la que este trabajo pretende sumarse como una modesta contribución más, que permita poner a disposición de la comunidad científica y de los operadores del tráfico en el sector, una serie de conclusiones y de propuestas personales argumentadas con idea de, al menos, colaborar en el progreso del conocimiento de esta parcela de nuestra disciplina de creciente interés.

**PRIMERA PARTE: ACERCAMIENTO AL
TIPO SOCIAL COOPERATIVO.
CONCEPTO DEL DERECHO DEL
SOCIO AL REEMBOLSO DE LAS
APORTACIONES**

1 CAPÍTULO 1. LA SOCIEDAD COOPERATIVA. SU RÉGIMEN JURÍDICO EN ESPAÑA

1.1 Introducción

1.2 Naturaleza jurídica del tipo cooperativo

1.3 Relación entre el capital y el patrimonio en la sociedad cooperativa

1.4 Estatuto jurídico del socio. La adquisición de la condición de socio cooperativo. Derechos y obligaciones

1.4.1 Derechos y obligaciones de los socios cooperativos

1.4.2 Especial consideración a su régimen de responsabilidad y al elevado grado de personalización del tipo cooperativo

1.5 La estructura orgánica de la sociedad cooperativa

1.6 Criterios de clasificación de las sociedades cooperativas

1.6.1 Atendiendo a la manera de satisfacer las necesidades de los socios

1.6.2 Atendiendo a su composición

1.6.3 Atendiendo a su finalidad

1.1 Introducción

Desde estas líneas vamos a tratar de esbozar los rasgos característicos más importantes de la sociedad cooperativa. Se trata de un primer acercamiento a esta figura y, en concreto al derecho de reembolso, por lo que nos vamos a limitar a resaltar los aspectos más relevantes de las cooperativas. Aquéllos que puedan resultar útiles para el mejor entendimiento y análisis crítico del trabajo de investigación. De tal forma que no abordaremos todos los aspectos destacables de la sociedad cooperativa, ni siquiera los que a continuación mencionemos serán objeto de un análisis en profundidad y exhaustividad pues se saldría del objeto de nuestro trabajo, sino que, por el contrario, lo que tratamos es de trazar unas líneas que nos sirvan para asentar los cimientos de cara al estudio del tema central del trabajo; éste sí, analizado con profundidad y exhaustividad. De manera que, a modo de introducción y sin perjuicio que a lo largo del texto abordemos con mayor profundidad éstas y otras características de la sociedad cooperativa, efectuaremos a continuación un acercamiento al tema mediante la explicación de conceptos y rasgos fundamentales del tipo cooperativo útiles para el estudio del derecho al reembolso de las aportaciones.

1.2 Naturaleza Jurídica del tipo cooperativo

El fenómeno genérico de cooperación, tal y como se desarrolla desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la actualidad¹⁵, se

¹⁵ El movimiento cooperativo se afianza en el pueblo de Rochdale, condado de Lancashire, Inglaterra, cerca de Manchester. En el año 1844 un grupo de 28 trabajadores de la industria textil, que vivían en este pueblo, trataron de controlar su destino económico formando una cooperativa llamada "*Rochdale Equitable Pioneers Society*" (Sociedad Equitativa de Pioneros de Rochdale). La idea surge hacia el año 1843, en el que la industria textil se encontraba en su apogeo y proporcionaba una gran actividad en las más importantes manufacturas de Rochdale. Frente al desamparo de la clase trabajadora algunos tejedores recordaron las ideas de Robert Owen -considerado como el padre del cooperativismo, que defendía la posibilidad de desarrollar un sistema económico alternativo basado en el cooperativismo-. Después de varios intentos, la sociedad no contaba aun con suficientes recursos para comprar materias primas y, entre el desaliento de algunos de los iniciadores, se realizaron secretamente otras reuniones y se elaboraron planes para abrir un almacén cooperativo de consumo. Los tejedores, cuyo número alcanzaba a veintiocho, cifra que llegó a ser famosa en la historia de la Sociedad de Rochdale, establecieron las bases de la entidad. Una de las primeras pautas que resolvieron adoptar fue que todas las operaciones se realizarían de acuerdo a lo que denominaban: "*El principio del dinero al contado*". Copiaron de una institución de Manchester "*Sociedad de Socorros para Casos de Enfermedades y de Sepelios*" las disposiciones que más se amoldaban a sus propósitos, introduciendo las modificaciones. La sociedad fue registrada el 24 de octubre de 1844 bajo el título: "*Rochdale Equitable Pioneers Society*". Los 28 trabajadores de Rochdale pudieron acumular unos beneficios de los cuales destinaron la mitad a arrendar una pequeña tienda. El resto del dinero se usó para surtirse de y construir estantes. La tienda de la Rochdale Society Cooperative vendía productos de alimentación básicos como azúcar, harina, sal y mantequilla. La sociedad compraba al mayor y vendía a cada uno a precios bajos. Estos valores son puestos en práctica a través de los *Seven Rochdale Principles* (los siete principios Rochdale), los principios que originalmente establecieron los pioneros de Rochdale para las sociedades cooperativas fueron los siguientes: 1. Libre ingreso y libre retiro. 2. Control democrático. 3. Neutralidad política, racial y religiosa. 4. Ventas al contado. 5. Devolución de excedentes. 6. Interés limitado sobre el capital. 7. Educación continua. En la actualidad la Cooperativa de la Sociedad Rochdale continua el legado del espíritu de cooperación establecido en 1844, hace más de 165 años.

articula como un ejercicio de una actividad económico-social para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros¹⁶. En la necesidad de cobertura de las necesidades de cada uno de los asociados estriba justamente el elemento nuclear del denominado ideal cooperativo¹⁷.

¹⁶ Los siete principios citados fueron asumidos como fundamentos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), fundada en Londres en 1895, y quedan vinculados a los seis valores básicos siguientes: ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Asimismo, aquellos principios han quedado actualizados en los siguientes siete principios del cooperativismo: I. Incorporación abierta y voluntaria. II. Control democrático de los miembros. III. Participación económica de los miembros. IV. Autonomía e independencia. V. Educación, entrenamiento e información. VI. Cooperación entre cooperativas. VII. Compromiso por la comunidad. Estos valores y principios son promovidos por la ACI. Sus más de 240 miembros son organizaciones cooperativas nacionales e internacionales de todos los sectores de actividad, tales como las agrícolas, bancarias, industriales, de pesca, salud, vivienda, seguros, turismo y consumo, y representan aproximadamente a 850 millones de personas en todo el mundo. Las prioridades y actividades de la ACI se centran en la promoción y defensa de la Identidad Cooperativa: a) La ACI promueve la toma de conciencia sobre las cooperativas. Contribuye a que las personas, las autoridades gubernamentales y los organismos regionales e internacionales comprendan el modelo de empresa cooperativo. La ACI es el portavoz del movimiento cooperativo. b) La ACI asegura que exista el entorno adecuado de políticas que permite a las cooperativas crecer y prosperar. Ayuda a sus miembros a ejercer presión para obtener nueva legislación y procedimientos administrativos más apropiados que respeten el modelo cooperativo, sus principios y sus valores. Proporciona apoyo político así como competencia técnica que permite a las cooperativas competir en igualdad de condiciones. c) La ACI proporciona a sus miembros información importante, las mejores prácticas y contactos. Sus publicaciones semanales y trimestrales le permiten compartir información. Organiza reuniones y talleres para tratar de asuntos de claves para las cooperativas y permite entablar discusiones con cooperadores de todo el mundo. La ACI facilita el contacto entre cooperativas con fines comerciales y para compartir conocimientos en una amplia variedad de áreas. d) La ACI proporciona asistencia técnica a las cooperativas a través de su programa de desarrollo. La ACI promueve el desarrollo de capacidades, brinda asesoramiento y apoyo a los movimientos cooperativos de todo el mundo.

¹⁷ En este sentido, la Ley de Economía Social (5/2011, de 29 de marzo), en su Exposición de Motivos se refiere a los mencionados principios desde un punto de vista transfronterizo, reconociendo a la economía social como una actividad económica diferenciada, y que requiere de acciones sustantivas de apoyo y fomento público al establecer que “*la Carta de principios de la Economía Social en*

La puesta en práctica de ese ideal cooperativo no hubiera desembocado en un modelo propio de actividad con rasgos de identidad propios, si desde los primeros momentos no se hubieran dispuesto determinadas reglas de actuación que constituyen, en la actualidad, principios ordenadores básicos del fenómeno cooperativo. La formulación originaria de estas reglas se encuentra recogida en los estatutos de Rochdale, antes citados, y se trataban de una serie de principios programáticos que, con una finalidad eminentemente práctica, inspiró la elaboración e individualización de unos principios cooperativos, esta vez sí, en sentido técnico, en un momento histórico posterior, por parte de la Alianza Cooperativa Internacional y que ya han sido citados. En esa evolución,

2002 de la Conferencia Europea de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CEMAF), antecesora de la actual asociación europea de economía social (Social Economy Europe), introduce en el acervo comunitario un conjunto de principios que permiten plasmar una realidad diferenciada de las entidades de la economía social, tales como la primacía de la persona y del objeto social sobre el capital, la adhesión voluntaria y abierta, el control democrático por sus integrantes, conjunción de los intereses de las personas usuarias y del interés general, defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad, autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos y el destino de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, del interés de los servicios a sus integrantes y del interés social. Esta realidad palpable y concreta ha trascendido posteriormente al ámbito comunitario en el propio Parlamento Europeo, por medio del Informe 2008/2250 (INI) de 26 de enero de 2009 o en el propio Comité Económico y Social Europeo, a través de distintos dictámenes, como “Economía Social y mercado único” en el año 2000, o más recientemente el dictamen de “Distintos tipos de empresas” del año 2009. A la luz de lo expuesto, el Derecho Comparado ilustra, por lo tanto, la tendencia de los países al establecimiento de un marco jurídico de apoyo y reconocimiento de la economía social como actividad económica diferenciada que requiere de acciones sustantivas de apoyo y fomento público”.

desde los originales estatutos de Rochdale hasta la última versión establecida por la ACI, se observa el reforzamiento empresarial de la cooperativa como tipo societario capaz de acoger bajo su seno empresas y actividades muy variadas, con socios de diversa procedencia y condición.

Cuestión distinta de los principios del movimiento cooperativo que hemos abordado, pero directamente relacionada con éstos son los distintos tipos sociales de cooperativas que se han ido reconociendo en las distintas legislaciones, como es el caso de la española, para recoger los ideales del movimiento cooperativo antes explicado. No obstante, por diferentes intereses de política jurídica, muchas veces particulares de cada Estado o Comunidad Autónoma, esos principios a veces no tienen una plasmación nítida, clara o explícita e incluso ni siquiera aparecen recogidos tal cual los formula la ACI en la legislación positiva. Es más, esos principios deberán coordinarse y compatibilizarse con otros que pese a no estar formulados formalmente como tales, se encuentran recogidos en distintas leyes positivas, como por ejemplo los referentes al reforzamiento de la cooperativa, al incremento de las posibilidades de obtener financiación propia y ajena en el mercado para poder competir con otros tipos sociales, al tímido reconocimiento de cierto ánimo de lucro –sin perjuicio del mantener un espíritu mutualista claro, aunque ya no pueda considerarse excluyente-, a la recepción de las reglas, principios y estructuras propias de sociedades de capital, tales como la disciplina de los órganos sociales, la posibilidad de

voto plural ponderado rompiendo la máxima “un hombre-un voto”, tipos de socios que son verdaderos socios capitalistas, amplitud respecto de las operaciones con terceros, la flexibilidad para la integración en grupos de sociedades, entre otras.

Lo característico de la relación de mutualidad, propia de la gestión de servicio realizada a través de una actividad cooperativizada, radica en que la reciprocidad de prestaciones no tiene lugar de forma directa e inmediata entre los miembros del grupo, sino a través del ente mismo, gracias a la actividad desarrollada en beneficio exclusivo de los socios por las aportaciones que éstos realizan¹⁸. Es pues la empresa

¹⁸ VERRUCOLI (en *La società cooperativa*, Milano, 1958, páginas 47 a 58), en este sentido, afirma que el fin mutualístico consiste en la reciprocidad de prestaciones entre los socios y la sociedad en relación con el objeto de ésta y es justamente en ese esquema sinalagmático donde se inscribe la gestión de servicio de la empresa social. De igual forma se expresan SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ CALERO-GUILARTE (en *Instituciones de Derecho Mercantil*, volumen I, Madrid, 2011, páginas 734 a 736) quienes ponen de manifiesto que la disciplina a la que se hayan sometidas las sociedades cooperativas se inspira en el respeto por la persona del socio, viéndose influenciado este personalismo social tanto por las condiciones particulares del socio como por el respeto hacia la persona humana. AGRO, en “*Sul concetto di mutualità nella cooperazione*”, *Rivista della cooperazione*, 1950, página 19, afirma que el concepto “mutualidad” supone una relación recíproca entre dos o más personas, es decir, un intercambio de prestaciones. ASCARELLI, en “*Cooperativa e società. Concettualismo giuridico e magia delle parole*”, *Rivista delle società*, 1957, páginas 397 a 438, sostiene que la sociedad cooperativa, como titular de una “empresa de servicios”, trata de satisfacer los intereses o necesidades de sus socios por medio del uso y disfrute de los bienes o servicios cooperativos en la medida de la participación de aquellos en la actividad social. En esta dirección, véase también, entre otros, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, “Problemas de política y técnica jurídica en derecho de sociedades: un balance” en *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, volumen I, Madrid, 2002, página 174; GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, volumen II, Madrid 1983, página 243; GIRÓN TENA, “Sobre los conceptos de sociedad en nuestro Derecho” en *Revista de Derecho Privado*, 1954, página 370;

cooperativa la que hace posible, desde una posición mediadora e instrumental, la reciprocidad de las prestaciones. Es decir, en las cooperativas, a diferencia de las sociedades de capital, el objeto social no representa un cauce o medio para la consecución de un fin, consistente en obtener excedentes que repartir entre los socios; el objeto es fin en sí mismo, pues mediante su desarrollo mismo se ven satisfechas las necesidades económicas, sociales, culturales, asistenciales, etcétera que mueven a los socios a constituir la.

Desde un punto de vista patrimonial, la ausencia de un propósito de lucro en sentido estricto representa, junto con el retorno, la vertiente económica de la mutualidad. Sin embargo, antes de introducirnos en la cuestión del ánimo de lucro, hemos de abordar la consideración de la cooperativa como sociedad¹⁹. Se trata de una cuestión ampliamente superada por nuestra doctrina científica en favor de su reconocimiento²⁰.

POLO, en "Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación", *Revista de Derecho Privado*, 1942, páginas 231 y 232; VICENT CHULIÁ "Mercado, principios cooperativos y... op. cit. páginas 7 a 73.

¹⁹ La consideración de la cooperativa como forma de ejercicio económico-empresarial es aceptada de manera unánime por la doctrina. Entre otros ASCARELLI, "*Cooperativa e società. Concettualismo giuridico...*" op. cit. páginas 397 a 438; DE LA CÁMARA, *Estudios de Derecho Mercantil*, I, Madrid, 1977, páginas 255 a 265; FERRI, "*La cooperativa come società*", *Rivista delle società*, 1957, páginas 249 a 262; GALGANO, *La società per azioni. Le altre società di capital. Le cooperative*, Bologna, 1973, páginas 236 a 255; GASCÓN HERNÁNDEZ, "Las cooperativas desde el punto de vista del Derecho Mercantil", *Revista de Derecho Mercantil*, 1957, páginas 97 a 102; GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades I*, Madrid, 1976, página 97; GÓMEZ CALERO, "Sobre la mercantilidad de las cooperativas", *Revista de Derecho Mercantil*, 1975, páginas 301 a 348; GRAZIANI "*Società cooperativa e scopo mutualistico*", *Rivista del diritto commerciale*, 1950, páginas 276 a 286; OPPO, "*L'essenza della società cooperativa e gli studi recenti*",

Studi in memoria di Filippo Vaselli, II, Torino, 1960, página 1190; SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho...* op. cit. página 734 Y 735; SÁNCHEZ CALERO Y OLIVENCIA, “Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas” en *Anales de moral social y económica, volumen 6* Madrid, 1974, página 5; SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid, 1982, página 21; SIMONETTO, “Il lucro dell’impresa cooperativa: utile e risparmio di spesa”, *Rivista delle società*, 1970, páginas 237 a 279; VÉRGEZ SÁNCHEZ, *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, 1973, páginas 16 a 34; VICENT CHULIÁ, *Concentración y unión de empresas ante el Derecho español*, Madrid, 1971, página 554.

²⁰ El concepto legal, así como la rúbrica del Título I de la LCEST, dan por sentado que la cooperativa es una sociedad, tal y como ya estableció el artículo 129.2 CE y, más recientemente la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, en su exposición de motivos. A nivel comunitario, diversas normas han reconocido el carácter societario de las cooperativas. De un lado, el fundamental artículo 48 del Tratado Constitutivo de la CEE, que en aras de definir el ámbito de aplicación personal de las disposiciones relativas al derecho de establecimiento y de asimilar a las personas jurídicas que cumplan determinados requisitos, con las personas físicas, precisa que “*por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas y las demás personas jurídicas de derecho público o privado con excepción de las que no persigan un fin lucrativo*”. De otro, el Reglamento número 1435/2003 del Consejo Europeo que aprueba el Estatuto de la sociedad cooperativa Europea (SCE en adelante) y la Directiva número 72/2003 del Consejo que completa el Estatuto de la SCE, consideran y califican a las cooperativas como sociedades (para profundizar sobre la SCE, véase *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España*, AA.VV., ALFONSO SÁNCHEZ (dir.), Navarra, 2008). Y, más recientemente, a nivel estatal, la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la sociedad cooperativa Europea con domicilio en España. En este sentido se muestran autores como COLOMBO (“*Osservazioni sulla natura giuridica delle cooperative*”, *Rivista del diritto commerciale*, 1959, I, páginas 142 a 152), DE FERRA (“*Principi costituzionali in materia di cooperazione a carattere di mutualità*”, *Rivista delle società*, 1964, páginas 771 a 790), EMBID IRUJO, “Aproximación al significado jurídico de la sociedad cooperativa europea”, en AA.VV., *La sociedad cooperativa europea...* op. cit., páginas 33 a 36; GIRÓN TENA (“Sobre los conceptos de sociedad... op. cit. páginas 370 a 381), SÁNCHEZ CALERO (“Los conceptos de sociedad y de empresa en la Ley de Cooperativas” en *Libro Homenaje a Ramón M^a Roca Sastre*, volumen III, Madrid, 1976, páginas 493 a 524), SÁNCHEZ CALERO Y OLIVENCIA, (“Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de... op. cit. página 6), VICENT CHULIÁ (“La ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal” en *Revista General de Derecho*, número 663, 1999, páginas 14561 a 14583), o VÁZQUEZ CUETO (“Las sociedades con base mutualista”, en *Derecho Mercantil I...* op. cit. páginas 581 a 628) quien resume el debate doctrinal sobre la cuestión afirmando que el encuadre de la cooperativa entre las entidades mutualistas choca a primera vista con los

El artículo 1 de la Ley General de Cooperativas del año 1974 establecía que la cooperativa era una clase de sociedad. Es más, definía a la cooperativa partiendo del concepto de sociedad: *“es cooperativa aquella sociedad que, sometiéndose...”* Ya el régimen anterior, del año 1942, afirmaba la condición de sociedad de las cooperativas de forma incidental; pese a que existía una declaración en el sentido que las cooperativas no debían tener ánimo de lucro, cuando el artículo 1665 Código Civil habla que uno de los elementos que caracterizan a la sociedad es el *“poner dinero en común, bienes o industria, con ánimo de repartir entre sí las ganancias”* o, en el mismo sentido el artículo 116 del Código de Comercio indica que por el contrato de sociedad *“dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener un lucro”*. Sobre estos dos artículos volveremos, dentro de este apartado, más adelante.

En esta cuestión de la naturaleza jurídica de la cooperativa, y su carácter societario o no, es determinante qué ánimo de lucro se requiere para ser sociedad. El legislador, que no delimita con exactitud qué entiende por lucro, salvo los artículos del

elementos esenciales del contrato de sociedad. Sin embargo, continúa el autor, en la actualidad parece imponerse la opinión favorable a la naturaleza societaria de las cooperativas, bien porque consideremos que el ánimo de lucro ha pasado a ser un elemento natural, que no esencial, del contrato de sociedad; o bien porque, aún manteniéndose que tal ánimo conforma la causa del contrato, se describe con un alcance más amplio para acoger no sólo al especulativo o de intermediación, sino también al mutualista, que de igual forma reporta unas ventajas a los socios.

Código Civil y del Código de Comercio citados, parece tener muy claro que las cooperativas son sociedades. Así lo establece el artículo 129 CE²¹. Asimismo, la promulgación de la LCEST supuso un avance en la idea del carácter societario de las cooperativas. Pues aún manteniendo la connotación mutualista de este tipo social, así como su utilización como mecanismo de integración laboral de los ciudadanos, la Ley Estatal de Cooperativas prevé fórmulas, algunas de las cuales se expondrán en los capítulos posteriores del presente trabajo, que prevén la rentabilidad y la competitividad de esta figura en el mercado frente a otros operadores del tráfico jurídico²².

²¹ La situación tiene su punto de arranque en la CE, cuyo artículo 129, determina que *“la Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general. 2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”*. La CE omite cualquier referencia a la legislación cooperativa en su Título VIII (Organización Territorial del Estado), lo cual favoreció que todas las Comunidades Autónomas se atribuyeran a través de sus Estatutos de Autonomía –salvo las excepciones citadas anteriormente– competencias exclusivas para legislar sobre la materia, en base a lo dispuesto en el artículo 149.3 CE y sobre el que nos referiremos al final de este capítulo del trabajo.

²² En este sentido, autores como SÁNCHEZ CALERO Y OLIVENCIA (en *“Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles... op. cit. página 11”*), establecen que *“cuando se dice que la sociedad (cooperativa) no ha de tener ánimo de lucro, más que querer perfilar el fin social, de lo que se trata es de excluir del ámbito de las cooperativas a las sociedades lucrativas”*. Para ver más sobre esta cuestión, véase: GRAZIANI, *“Società cooperativa e scopo... op. cit. páginas 276 a 286”* y SÁNCHEZ CALERO, *La determinación y distribución del beneficio neto en la Sociedad Anónima*, Roma, 1955, páginas 133 a 135. Este último autor, pese a centrarse en las sociedades anónimas, prevé un cuadro de los distintos sistemas seguidos por los ordenamientos de otros países y tipos societarios. ASCARELLI, en *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil*, traducido por E. Verdera y Tuells, Real Colegio de España en Bolonia, Barcelona, 1964, página 185; sostiene que en las asociaciones, entre las que situaba a las cooperativas, existe un propósito

En nuestra opinión, la naturaleza societaria de las cooperativas no puede ponerse en duda. Para ello se ha evolucionado en el propio concepto del ánimo de lucro y, además, se ha visto ampliado en su definición hasta acoger, como veremos a continuación, distintos matices dentro del ánimo de lucro.

La ausencia de cualquier referencia al ánimo de lucro aparece históricamente como uno de los elementos determinantes del movimiento cooperativo para tratar de sustituir el sistema económico capitalista por un modelo de relaciones solidarias; de manera que el cooperativismo pudiera convertirse en uno de los instrumentos de cualquier política social.

Sin haber sido en ningún momento proclamada por la Alianza Cooperativa Internacional, la regla de que el ejercicio de actividades cooperativas llevadas a cabo a través de la empresa común no pueda originar un lucro para los socios, se ha mantenido de forma inequívoca a lo largo de la evolución histórica del cooperativismo. La sustitución del ánimo de lucro por el mutualista se ha convertido en una de las cuestiones

lucrativo del participante, pero que no lo podemos calificar como participación a los beneficios previamente adquiridos del ente. Para el citado autor las sociedades tienen un doble lucro: la finalidad lucrativa del ente y el del socio, de forma que la ventaja económica repartida entre los socios ha sido adquirida previamente por la sociedad; mientras que en las cooperativas, al realizar los propios miembros actos de intercambio de bienes y servicios, se les proporcionan directamente esas ventajas. Para ver más, en este sentido, GALGANO *“Il finanziamento delle cooperative e i soci sovventori”* en AAVV *La nuova disciplina delle società cooperative*. Pádova, 1983, pagina 32.

más controvertidas dentro del debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica de las cooperativas²³. La omisión que lleva a cabo la LCEST sobre la ausencia del ánimo de lucro como elemento esencial del tipo cooperativo denota la amplitud con la que la Ley 27/1999 ha regulado la sociedad cooperativa, dotándola de una polivalencia desconocida hasta ahora y que supone, como decimos, una manifestación de la flexibilidad de su régimen jurídico.

La sociedad cooperativa constituye, desde el punto de vista de su actividad, un modelo de empresa que presenta indudables

²³ SERRANO SOLDEVILLA (en *La cooperativa como sociedad...* op. cit. página 23) alude a esta cuestión afirmando que el hecho de que la sociedad cooperativa nazca como fenómeno de carácter antiespeculativo no hace que venga a menos su carácter de empresa económica. Puesto que también en ella el socio se mueve impulsado por la previa tenencia de un interés o necesidad a satisfacer, y en tanto dicha necesidad o interés subsista permanecerá dentro de la sociedad. Y llegaba a afirmar que “*la cooperativa no es, pues, una institución caritativa ni benéfica, sino que su constitución y existencia obedece a un previo cálculo de conveniencia económica*”. Para llegar a la conclusión que antes citamos sobre que mientras en las sociedades convencionales, tanto personalistas como capitalistas, la satisfacción de esos intereses o necesidades es una condición y no un fin, en el caso de las cooperativas, el fin se encuentra constituido por la satisfacción de las necesidades o intereses de sus propios socios. No plantea dudas el hecho que la sociedad cooperativa está llamada a desarrollar una función específicamente social. Función que le viene explícitamente reconocida por nuestro legislador, cuyas referencias hemos citado con anterioridad, y en base al cual se pretende conectar la cooperativa a un grupo o categoría social de la cual es forma natural de expresión. Esta conexión se refiere a que la cooperativa debe satisfacer no sólo los intereses o necesidades de cuantas personas la integran, sino también de aquellas otras que, perteneciendo a la misma categoría social de sus miembros, deseen incorporarse a ella. Más adelante, el citado autor (página 29) establece una conclusión en el sentido antes referido. Véase más sobre la cuestión en: DE FERRA, *Principi costituzionali in materia di cooperazione...* op. cit. página 774; PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa. Las Sociedades Mutuas y las Entidades Mutuales. Las sociedades Laborales. La Sociedad de Garantía Recíproca*, volumen I, en *Tratado de Derecho Mercantil* (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, coordinador), Madrid, 2005, página 93; SAGARDOY BENGOCHEA, “Consideraciones sobre las cooperativas de producción”, *Revista del Trabajo*, 1964, páginas 53 a 68.

afinidades en aspectos de relieve con el resto de las figuras empresariales. La actividad económica cooperativa, al venir ejercitada de forma estable y continuada, presupone no sólo la existencia de una estructura, sino también una nota de profesionalidad. De esta nota no tiene por qué derivarse, necesariamente, el requisito del ánimo de lucro, sino tan sólo la exigencia de rentabilidad y economicidad de la empresa²⁴. De lo que no cabe ninguna duda es que la noción de ánimo de lucro, tal y como venimos sosteniendo, se ha visto notablemente flexibilizada y ampliada con la incorporación del dato de la simple utilidad económica²⁵. Hasta el punto que para la supervivencia de muchas clases de cooperativas es necesario olvidar dogmatismos del movimiento cooperativo y abrir paso a la posibilidad de retornar excedentes que, en realidad provienen de operaciones extracooperativos (con terceros, resultados extraordinarios, etcétera) que son verdaderos dividendos²⁶. De ahí la tendencia legislativa de los

²⁴ En este sentido, véase: ARROYO, *Prólogo a la primera edición de la legislación sobre cooperativas*, Madrid, 1995, página 13 para quien la rentabilidad económica, bien porque se obtiene beneficios, bien porque se abaraten los costes, son los parámetros de la mercantilidad. La ecuación mercantil-lucro ha sido sustituida por el binomio mercantil-economicidad o VALERO AGÚNDEZ, en *La fundación como forma de empresa*, Valladolid, 1969, página 137.

²⁵ La configuración de la cooperativa como modalidad de empresa caracterizada por su fin no lucrativo *stricto sensu*, es decir, por no promover la consecución de unas ganancias ilimitadas que han de ser repartibles entre los socios, ofrece varios matices según el tipo de cooperativa de que se trate. Para ver más, en este sentido, LLOBREGAT HURTADO quien (en *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, 1990, páginas 40 a 43) hace un recorrido por los distintos tipos de cooperativas analizando cómo puede variar el concepto del ánimo de lucro de una clase a otra de sociedad cooperativa y sobre el que nos detendremos más adelante.

últimos años, que dota al concepto “ánimo de lucro” de un mayor alcance para acoger no sólo al especulativo o de intermediación, sino también al mutualista, que –como el anterior- supone importantes ventajas patrimoniales a los socios (la obtención de prestaciones de servicios de distinta naturaleza, un ahorro en los gastos, etcétera).

En definitiva, esta visión es la que comparte el legislador con la promulgación de la LCEST, cuyo artículo primero²⁷ define a la cooperativa como una sociedad, siguiendo el camino trazado por la CE en su artículo 129.2 antes referido. Incluso se prevé, tal y como se ha comentado, que las sociedades cooperativas puedan realizar operaciones con terceros que no integren la masa social, cuyas plusvalías puedan ser repartidas en parte a

²⁶ Incluso en las sociedades cooperativas de segundo grado se suele advertir, aún con mayor nitidez, este fenómeno de reconocimiento de un cierto componente lucrativo conciliable con el fin mutualista, que no sería excluyente, es decir, no impediría que además se obtuvieran beneficios. Cuestión distinta sería el tratamiento fiscal y contable que deban merecer por el hecho de salirse del lecho exclusivamente mutualista.

²⁷ La definición prevista en este artículo 1 LCEST responde a una caracterización de la cooperativa comúnmente aceptada: *“La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley. 2. Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley. 3. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras “Sociedad Cooperativa” o su abreviatura “S. Coop.”. Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos. 4. Las sociedades cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primero y segundo grado, de acuerdo con las especificidades previstas en esta Ley”.*

los socios, sin que ello suponga ir en detrimento del prioritario fin mutualista²⁸.

²⁸ El importante artículo 58 LCEST será determinante, como veremos, en la flexibilidad del concepto del lucro en la sociedad cooperativa: “de los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción. 2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio. 3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irreplicable o replicable, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de esta Ley. 4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio. 5. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último”. En este sentido, y aún más clara que la Ley estatal, es la Ley catalana al regular la distribución de beneficios (artículo 66 LCCAT: “1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de anteriores ejercicios, y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, han de destinarse, al menos, los siguientes porcentajes: a) Con carácter general, el 30%, al fondo de reserva obligatorio, y el 10%, al fondo de educación y promoción cooperativas. b) El 50% de los excedentes procedentes de la regularización de balances, al fondo de reserva obligatorio. c) El 100% de los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o inmaterial, según el Artículo 64.2.f, al fondo de reserva obligatorio. 2. De los beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, ha de destinarse al menos un 50% al fondo de reserva obligatorio...”).

Volviendo a lo que afirmábamos con anterioridad, en relación a los matices del concepto “ánimo de lucro”, hemos de advertir que no existe uniformidad a la hora de definir el concepto. Así, nos encontramos con una concepción amplia que lo concibe como cualquier ventaja patrimonial que se produjera en la economía de los socios. Aquí se incluirían, no sólo las ventajas positivas y directas –nos estamos refiriendo al lucro en sentido estricto del Código de Comercio y del Código Civil: la obtención de excedentes-; sino también aquellas que supongan una utilidad susceptible de valoración económica²⁹, cualquier finalidad orientada a la obtención de una ventaja patrimonial o un mero ahorro de coste para los asociados³⁰ u orientada a favorecer que los socios obtengan un lucro capitalista especulativo o mercantilista en sentido estricto merced al desarrollo de sus respectivas actividades; conocido como lucro consorcial, que se produce –por ejemplo- en las Agrupaciones de Interés Económico³¹. Por su parte, la concepción restrictiva considera que sólo hay ánimo de lucro cuando se produce un

²⁹ URÍA, *Derecho Mercantil*, Madrid, 2009, página 160, “*el beneficio individual puede consistir en un incremento positivo de riqueza o en cualquier otra ventaja patrimonial de distinto orden, aunque no se traduzca directamente en una ganancia*”

³⁰ PAZ ARES, “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 Ley de Agrupaciones de Interés Económico)” en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, páginas 730.

³¹ A este tipo de lucro se refiere el artículo 2 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, sobre Agrupaciones de Interés Económico que establece que: “*La finalidad de la agrupación de interés económico es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. 2. La agrupación de interés económico no tiene ánimo de lucro para sí misma*”.

enriquecimiento positivo y directo en el patrimonio de los socios, como consecuencia de la distribución de beneficios que previamente han sido obtenidos por la sociedad³².

El Derecho positivo tampoco es unívoco a la hora de dar entrada al concepto de ánimo de lucro. Nos referimos a los dos artículos que citamos anteriormente. Así, el artículo 1665 del Código Civil establece el lucro en su carácter subjetivo, como “*ánimo de partir entre sí las ganancias*”. Aunque ello presupone la previa obtención de las mismas, por lo tanto el lucro objetivo³³.

³² Con base en esta distinción, a comienzos del siglo pasado, se identificaba la vertiente económica de la mutualidad con la ausencia de un propósito de lucro por parte de este tipo social. En este sentido, autores como VERRUCOLI (*La società...* op. cit. páginas 90 a 92) para quien los términos “*mutualidad*” y “*fin de lucro*” son inconciliables. Sin embargo, como venimos sosteniendo, esta tendencia se ha ido superando. El concepto “*ánimo de lucro*” se ha ido ampliando y flexibilizando tal y como hemos explicado con anterioridad. Por otro lado, la distinción citada entre lucro objetivo –finalidad de conseguir una ganancia directamente perseguida por la entidad- y lucro subjetivo –propósito que mueve a los socios a exigir que las ganancias obtenidas sean objeto de reparto entre ellos- explica que cuando se habla de la ausencia de ánimo de lucro, como elemento consustancial de la mutualidad, se está haciendo referencia no a los socios sino a la cooperativa en cuanto tal, esto es, a una figura desprovista de finalidad lucrativa en sentido objetivo e ilimitado, como búsqueda de un beneficio ilimitado o incierto. Frente al término “*ganancia incierta*” utilizada por GIRÓN TENA (*Derecho de...* op. cit. página 104), otros autores como BROSETA (*La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil*, Barcelona, 1969, página 68) o GARRIGUES (“*Qué es y qué debe ser el derecho mercantil*”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1959, páginas 7 a 59) utilizan los términos “*aumento patrimonial indeterminado*” o “*ganancia ilimitada*”. LLOBREGAT HURTADO, en *Mutualidad y empresas...* op. cit. páginas 37 y 38, efectúa un recorrido sobre estos conceptos.

³³ SÁNCHEZ CALERO (en “*Los conceptos de...*” op. cit. página 501) afirma que el tema del ánimo de lucro como elemento definidor del contrato de sociedad ha dado lugar a una amplia literatura. El citado autor se sitúa en la corriente doctrinal según la cual el ánimo de lucro no es un factor esencial, en cuanto que puede haber sociedades anónimas o de responsabilidad limitada no lucrativas.

Por su parte, el artículo 116 del Código de Comercio alude al ánimo de lucro en sentido objetivo (“*el contrato de compañías, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código*”). Las referencias que podemos encontrar en el Código de Comercio sobre el ánimo de lucro³⁴ son en realidad

Esta eliminación del ánimo de lucro como uno de los elementos definidores de la sociedad en general facilitaría evidentemente la consideración de la cooperativa como sociedad. LOJENDIO OSBORNE y NÚÑEZ LOZANO, “Las sociedades mercantiles” en JIMÉNEZ SÁNCHEZ (coordinador) *Derecho...* op. cit. página 17) es de la opinión que el contrato de sociedad, ya sea en su forma civil o en su forma mercantil, se concibe como una unión de personas que contribuyen a la constitución de un fondo patrimonial y colaboran en el ejercicio de una actividad con el fin de obtener unas ganancias. De modo que la finalidad lucrativa se da tanto en la sociedad civil como en la mercantil

³⁴Hay autores que son más precavidos a la hora de establecer la distinción anterior entre lucro objetivo y lucro subjetivo. Así VARGAS VASSEROT (*La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y terceros*, Navarra, 2006, página 44) sostiene que no es admisible ni con carácter general para todo tipo de sociedad lucrativa, ni con carácter particular para las sociedades cooperativas que persigan dicho fin, que haya una contraposición entre el fin lucrativo de la sociedad y el fin lucrativo de los socios; sino que la sociedad lucrativa tiene el mismo objetivo que sus socios de perseguir un beneficio o ganancia, y que siempre es la actividad económica realizada por la cooperativa la que genera las ventajas económicas en cuestión. No obstante, el citado autor reconoce las dificultades para distinguir de forma nítida el beneficio de la sociedad y el beneficio percibido por los socios, puesto que no podemos concebir en una sociedad con personalidad jurídica plena, ni siquiera cooperativa, la percepción directa de los beneficios por los socios sin pasar por el patrimonio social, a excepción hecha de las agrupaciones de interés económico. En este mismo sentido se ha mostrado PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, 1997, página 379. En otra línea se muestra LLOBREGAT HURTADO (“Régimen económico de las sociedades cooperativas” en *Revista de Derecho de Sociedades*, número 13, 1999, página 220) quien recoge la polémica sobre el ánimo de lucro en el seno de las sociedades cooperativas. Es razonable, en opinión de la citada autora el admitir que la mutualidad es incompatible con el

insinuaciones de actividades llevadas a cabo en el seno de una organización empresarial.

Caracterizada la cooperativa como sociedad, podemos avanzar a la siguiente cuestión que se plantea: su carácter civil o mercantil. La mercantilidad de la sociedad cooperativa es otra de las cuestiones que más debate ha suscitado entre la doctrina cooperativa. Salvo alguna excepción, la mayoría de la doctrina³⁵, a la que desde aquí nos adherimos, sostiene la mercantilidad de este tipo societario.

ánimo de lucro, *“ya que es difícil de encajar que se pueda obtener un beneficio (“stricto sensu”) generado por el esfuerzo del propio trabajo o con la participación del propio socio. El beneficio (“stricto sensu”) que se obtiene en las cooperativas tiene su origen en las operaciones que ésta lleve a cabo con terceros (rompiéndose de esta forma la mutualidad). Sin embargo este tipo de actuaciones están permitidas por las distintas legislaciones de cooperativas bajo ciertos límites y condiciones de distribución de dichos beneficios. Salvo algunos casos puntuales, deberán destinarse a fondos irrepartibles, es decir, no se pueden distribuir entre los socios porque tendrían consideración de beneficios al haberse obtenido como consecuencia de una prestación realizada por terceras personas. En definitiva, el socio se podría beneficiar de las plusvalías generadas por terceros, pero no de las plusvalías generadas por su propio trabajo o participación en la actividad que constituya el objeto social de la cooperativa”*. En este sentido, la citada autora (en *Mutualidad y empresas...* op. cit. página 40) distingue algo que antes nos habíamos limitado a enunciar: el hecho de que el alcance del ánimo de lucro pueda variar en función del tipo de cooperativa ante el que nos encontremos. Así, no es lo mismo hablar de operaciones con terceros en una cooperativa de trabajo asociado que hacerlo en una cooperativa de consumo. En las cooperativas de consumo se produce más claramente la supresión del ánimo lucrativo, *“sin que ello obste a la permanencia del objeto social, entendido como ejercicio de la actividad económica a desarrollar para la consecución del fin social”*. Respecto de las cooperativas de producción, donde la sociedad recibe prestaciones de sus asociados *“se ha discutido la existencia de una eventual ganancia y por consiguiente su genuino carácter cooperativo y su diferenciación de las sociedades lucrativas”*.

³⁵ Así, entre otros, ARROYO MARTÍNEZ, *Prólogo a la Ley de Cooperativas*, Madrid, 2002, página 12; BERTCOVITZ, *Apuntes de Derecho Mercantil*, Madrid, 2010, página 172; PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad*, op. cit. página 5; SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho...* op. cit. página 734 Y 735; URÍA, MENÉNDEZ Y VÉRGEZ en *Curso de Derecho Mercantil*,

El Derecho positivo tampoco ha aclarado esta cuestión de manera nítida. El impreciso criterio de delimitación adoptado por el Código de Comercio, así como otras normas posteriores³⁶, no han contribuido a cerrar este debate. Como decimos, la mayoría de los autores sostiene la mercantilidad de la sociedad cooperativa³⁷. De esta forma, la primera consecuencia de la calificación como mercantil de un empresario, estriba en el sometimiento de éste a una serie de obligaciones profesionales denominadas *estatuto del empresario*. Principalmente, en la actualidad, consisten en dos: de un lado, la obligación del empresario de llevanza de una

volumen I, Madrid, 1999, página 1283. En opinión de VÁZQUEZ CUETO (*Derecho...* op. cit. página 584) se trata de un debate tan antiguo como la figura de la sociedad cooperativa; y que podría calificar a la sociedad cooperativa como mercantil o no dependiendo del concepto de “Derecho Mercantil” que se adopte. Sin embargo, continua el citado autor apoyándose en una STS de 24/01/1990, no cabe duda de que el reforzamiento del carácter empresarial de la cooperativa, una persona jurídica a la que se le dota de instrumentos dirigidos a hacer posible su rentabilidad y competitividad y a situarla en igualdad de condiciones frente al resto de operadores del mercado, conduce a una aproximación de la figura, cuando no a una integración, al ámbito de la mercantilidad.

³⁶ En este sentido, véase la Ley 3/2009, de 3 de abril sobre modificaciones estructurales, que otorga al concepto de “*sociedad mercantil*” un matiz más estricto.

³⁷ En opinión de diferentes autores (GADEA, “Evolución de la legislación cooperativa en España” en su Tesis Doctoral publicada por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1994, página 178 y PIERA RODRÍGUEZ, “Artículos 45 a 49” en AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, tomo I, Comentarios, Madrid, 2001, página 219) las distintas legislaciones, tanto la estatal como las autonómicas, en relación al capital social adoptan principios propios de las sociedades capitalistas, aunque respetando las particularidades del tipo cooperativo.

contabilidad ordenada³⁸ y, de otro, según los casos la obligación o la facultad de utilizar un mecanismo oficial de seguridad jurídica como el Registro Mercantil³⁹.

En definitiva, y para concluir este apartado sobre la naturaleza jurídica de la figura, afirmamos que el tipo cooperativo se nos presenta como un ente societario y de carácter mercantil. Respecto al ánimo de lucro, sostenemos que la cuestión ha sufrido una evolución desde los inicios del movimiento cooperativo hasta la actualidad. De manera que, en el seno de la sociedad cooperativa, se ha pretendido equilibrar la dimensión social de esta figura con las exigencias inherentes a su vertiente económico-empresarial. Hoy en día, como hemos sostenido, no se puede competir en el mercado sin financiación y para ello es necesario hacer atractiva la inversión en las

³⁸ En el Código de Comercio, los artículos que contienen dicha obligación se encuentran en los artículos 25 a 49. En el sector cooperativo, la LCEST prevé la obligación en sus artículos 60 y 61: “1. *Las cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros: a) Libro registro de socios. b) Libro registro de aportaciones al capital social. c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las juntas preparatorias. d) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario. e) Cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales. 2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo*” (...). Artículo 61 LCEST: “1. *Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en esta Ley y normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando*” (...).

³⁹ En relación a la publicidad, el Código de Comercio prevé los artículos 16 a 24. Y en la LCEST encontramos la referencia en su artículo 7: “*La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica*”.

sociedades cooperativas (no descartando la posibilidad que la entidad obtenga excedentes fuera de la propia actividad cooperativizada). Lo que implicaría, reiteramos, una dosis de flexibilidad en la puesta en práctica de los principios cooperativos, debiendo en ocasiones quedar subordinada la aplicación de los mismos a las exigencias de la realidad económica⁴⁰. El debate conceptual se ha visto contaminado por los distintos legisladores que, con la pretensión de reforzar el carácter empresarial de la cooperativa, y hacerla atractiva y competitiva están reconociendo de un modo u otro cierto matiz lucrativo.

1.3 Relación entre el capital y el patrimonio en la sociedad cooperativa

La constitución y organización de la sociedad cooperativa descansa sobre una serie de principios configuradores del tipo societario, que estamos analizando ahora, y que de forma directa o indirecta se encuentran vinculados al régimen del capital social y a la disciplina sobre distribución de los resultados. Al igual que cualquier otra sociedad que lleva a cabo una actividad económica en el mercado, la cooperativa requiere, para su funcionamiento, contar con una base

⁴⁰ En esta línea, DEL ARCO (“Estudio crítico del cooperativismo español a la hora presente”, *REVESCO*, 1981, páginas 3 a 66) efectúa un recorrido sobre la evolución del fin de lucro en las sociedades cooperativas.

patrimonial mínima; y se concretará en la tenencia de bienes y derechos que posibiliten la realización del fin social⁴¹.

En la actualidad, abandonadas las teorías según las cuales se constituían sociedades cooperativas sobre el esquema de la eliminación del capital social⁴², tanto las distintas Leyes sobre cooperativas, como las opiniones que la doctrina ha efectuado, parten de la necesidad de dotar a estas figuras de un capital social, con independencia del reconocimiento de su naturaleza acapitalista, así como de abrir cauces a la constitución y consolidación de fondos propios⁴³. No obstante, la singularidad

⁴¹ En este punto hemos de tener en cuenta que los temas relacionados con el régimen económico de las cooperativas han sido objeto de tratamiento en el ordenamiento jurídico con una cierta dosis de imprecisión y ambigüedad, como iremos exponiendo en posteriores apartados, que han originado diversas contradicciones en este ámbito concreto de las sociedades cooperativas. Una de las causas de estas insuficiencias normativas es, tal y como se ha indicado con anterioridad, la dificultad de armonizar los aspectos jurídicos internos -relaciones socio-sociedad- sometidos al principio de gestión mutualística y anudados al mismo tiempo en el plano estructural a los principios configuradores del tipo societario, con la vertiente externa de la institución, que como empresa se encuentra inserta en el juego de un sistema de economía de mercado de signo capitalista, que obliga a relacionarse con otros agentes económicos y sociales, como las entidades de crédito.

⁴² Los primeros cooperativistas, movidos por consideraciones ideológicas y de carácter socio-económico, construyeron el proyecto de empresa cooperativa sobre el esquema de la eliminación del capital social, proponiendo como fórmula sustitutiva la acumulación de reservas colectivas de naturaleza irrepartible. Se trata, como decimos, de una orientación hace tiempo abandonada. En la actualidad, tanto los textos legales como las diversas construcciones doctrinales parten de la necesidad de dotar a estas figuras de un capital social, con independencia en todo caso, como hemos defendido, del reconocimiento de su naturaleza acapitalista y antiespeculativa.

⁴³ En este sentido, cobra especial importancia la reforma operada en esta materia en el año 2007 y que será objeto de análisis en un apartado *ad hoc* del presente trabajo. Véase apartado *infra*, 3.3.2 (“la reforma legislativa del año 2007”).

de la naturaleza jurídica de este tipo social, al que acabamos de referirnos, ha contribuido en buena medida a relegar el papel que el capital social⁴⁴ desempeña en el tipo cooperativo.

En las sociedades de capital, la cifra del capital social se caracteriza por las notas de estabilidad y de fijeza; no sufre modificación alguna por los resultados, positivos o negativos, de la sociedad en sí; sino que, en principio, es independiente del éxito empresarial. Unas veces el capital social se aumenta porque la situación del negocio es próspera y el patrimonio social es superior a la cifra del capital social y se desea capitalizar beneficios. Y, otras veces, al contrario, porque la situación es adversa y la sociedad requiere de nuevas aportaciones de los socios, lo que obliga a la emisión de nuevas acciones o a incrementar el valor nominal de las ya existentes, con el correspondiente incremento de la cifra del capital social. Esta situación de adversidad, también puede obligar, en su

⁴⁴ El principio de mutualidad ha contribuido a relegar el papel que el capital social desempeña en esta clase de sociedades. En sentido, podemos observarlo en relación a la magnitud del capital social, cuya cuantía estará en función del objeto que se cooperativice (BOTTERI, *Economía cooperativa*, Federazione Nazionale della Cooperazione Agricola. Roma, 1974; página 204). Así, siguiendo a VERRUCOLI (en *La Società cooperativa* op. cit. página 183) en las cooperativas de consumo, e incluso en las de trabajo asociado, la realización de la actividad empresarial viene asegurada por la colaboración personal de los propios socios, requiriéndose tan sólo como participación patrimonial mínima aquella que permitía generar progresivamente un patrimonio con la participación de los socios a través de las operaciones de consumo y las prestaciones de trabajo. Por el contrario, en otros tipos de cooperativas, como son por ejemplo las de crédito, la eficacia de la actividad empresarial se encuentra estrechamente subordinada a las aportaciones realizadas por los socios, que en este caso pasan a convertirse en un factor determinante de la viabilidad y existencia misma de la empresa social.

caso, a reducir la cifra del capital social para adecuarla a la verdadera situación financiera de la sociedad.

En definitiva, lo que nos interesa es destacar es que en las sociedades de capital, éste solo puede ser modificado previa existencia de un acuerdo social de modificación de los estatutos, adoptado conforme a las exigencias legales establecidas. Al iniciarse la actividad social, capital y patrimonio deben coincidir, salvo situaciones excepcionales (acciones o participaciones sociales con primas de emisión o de asunción); pero tan pronto como se inicie la actividad, el patrimonio sufrirá alteraciones, mientras que el capital social se mantiene estable⁴⁵.

En las sociedades cooperativas, las nociones de capital y patrimonio presentan unos rasgos propios que los diferencian respecto de las sociedades de capital. Respecto del patrimonio,

⁴⁵ Al iniciar el análisis del capital social y el patrimonio en las sociedades cooperativas, consideramos preciso un acercamiento a las sociedades de capital. En este sentido APOLINAR DE RATO (*La compañía anónima*, Madrid, 1949, páginas 97 a 128) considera al patrimonio como una realidad económica y, por tanto, esencialmente mudable, al que denomina “capital efectivo”, como contrapuesto al capital social o “capital nominal, fijado establemente por una cifra contractual, que tiene una función contable y jurídica, una existencia de derecho y no de hecho”. Para ver más sobre estos conceptos: ARANA GONDRA, *Sociedades Anónimas*, Madrid, 1976, página 34; DE LA CÁMARA, *Estudios de Derecho...* op. cit. páginas 416 a 417; GARRIGUES Y URÍA, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, I, Madrid, 1952, páginas 105 y 106; GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades...* op. cit. página 273; PELAYO HORE; “Protección de la cifra capital en la Sociedad Anónima”, en *Sociedades Anónimas (conferencias del cursillo del año 1952)*, Colegio Notarial de Barcelona, Barcelona, 1953, páginas 168 a 187; RUBIO, *Curso de derecho de sociedades anónimas*, Madrid, 1964, página 52; VELASCO ALONSO, *La Ley de Sociedades Anónimas*, Barcelona, 1973, páginas 34 a 37.

la característica distintiva de las sociedades cooperativas es la existencia, dentro del mismo, de los conceptos “patrimonio repartible entre los socios” y “patrimonio irrepartible”. En relación al repartible, se debe advertir que está compuesto por la parte de patrimonio correspondiente al capital social, que cada socio aportó en su día a la cooperativa; así como por la cuota que pueda corresponder al socio de las reservas voluntarias que la cooperativa haya podido constituir con cantidades retornables a los mismos. En este sentido es necesario tener en cuenta la modificación provocada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, sobre reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización con los estándares contables internacionales, que habían sido asumidos por la normativa de la Unión Europea, que introdujo diversas modificaciones en el ámbito mercantil. Sobre esta reforma, como hemos dicho, volveremos más adelante.

En lo que respecta al capital social, la cifra establecida en los estatutos de la compañía se encuentra formada por las distintas aportaciones dinerarias o de bienes y derechos que los socios efectúan a la cooperativa, tanto de forma obligatoria, como voluntaria⁴⁶. El rasgo más característico del capital social

⁴⁶ En este punto, GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades...* op. cit. página 213 a 214 afirma que “la aportación representa el contenido del aspecto obligacional de la posición jurídica de socio y a la obligación de aportar, que sobre este último pesa, se corresponde el derecho del mismo a que su aportación se reciba y se emplee en la consecución del fin social”. Para ver más: GARRIDO PALMA, “Régimen de las aportaciones sociales”, *Tratado de la Sociedad Limitada*, (Paz Ares, coordinador), Madrid, 1997, páginas 365 a 374; GARRIGUES, “Teoría general de las sociedades

cooperativo, y que lo diferencia respecto de las sociedades capitalistas, es su variabilidad⁴⁷. En este tipo social, el capital es el sirviente y no el amo de la organización; es decir, que no es un concepto clave ni determinante, sino una mera herramienta⁴⁸ para medir lo que el socio lleva aportado y ganado o perdido y la cantidad que, en el supuesto que

mercantiles”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 142, 1976, páginas 519 a 552; LOJENDIO OSBORNE, “Aportaciones sociales” en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* de URÍA, MENÉNDEZ Y OLIVENCIA (dir), tomo III, volumen 3º, Madrid, 1994, página 17 a 72 y “Aportaciones sociales (artículos 18 a 21)”, en *Comentario al régimen legal...* op. cit. tomo XIV, volumen 1º.A, páginas 517 a 552.

⁴⁷ El principio de adhesión voluntaria y abierta conlleva la variabilidad del capital social, tanto por la incorporación de nuevos socios, como por la salida de los mismos. Así si se hace pública su cuantía debe referirse a una fecha concreta. Como hemos visto, las sociedades de capital prevén, con carácter general, la estabilidad del capital social en defensa de los intereses de socios y acreedores. Para algunas autores ese principio carece de vigencia ya que el desarrollo legal y práctico de las variaciones del capital es cada vez más rico en modalidades y posibles combinaciones (PASTOR SEMPERE, *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, Madrid, 2002, páginas 41 a 82). La variabilidad del capital social, más que un principio de la sociedad cooperativa sería una consecuencia de este principio de adhesión voluntaria y abierta. Esta es la opinión, entre otros de: PANIAGUA ZURERA, “El capital social cooperativo en Derecho español y su armonización con las normas internacionales de contabilidad” en *REVESCO*, número 90, 2006, páginas 57 a 91 y VICENT CHULIÁ, “Ley General de Cooperativas” en *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, (dir. SÁNCHEZ CALERO Y ALBALADEJO), tomo XX, vol 3º, Madrid 1994, página 222; DEL ARCO “Régimen económico de las cooperativas españolas”, *REVESCO*, número 27, 1972, página 15.

⁴⁸ En este sentido se muestra CELAYA, *Capital y sociedad cooperativa*, Madrid, 1992, páginas 34 a 39; quien establece una comparación respecto a las sociedades de capital, en las que el capital social es tan esencial a las mismas que, sin él, no cabe la propia existencia de ese tipo de sociedades y, además, el capital actúa como configurador interno de la organización social y de la propia titularidad de la sociedad. A diferencia de las sociedades cooperativas en las que el capital social, pese a cumplir igualmente funciones importantes en el desarrollo de la actividad empresarial de las sociedades cooperativas, ni configura por sí mismo la sociedad, ni es esencial al propio tipo social cooperativo. De ahí su carácter no capitalista.

abandonase la sociedad, servirá de partida para calcular su posterior liquidación⁴⁹.

En base a estas diferencias el tipo social cooperativo no pertenece al grupo de las sociedades capitalistas. Las garantías frente a terceros y el progresivo reforzamiento del carácter empresarial llevan a contrarrestar todo esto con la importación de los principios protectores del capital en las sociedades capitalistas a la cifra del capital mínimo. Esta singularidad es consecuencia, entre otras, del principio de puerta abierta o de libre entrada y salida de los socios⁵⁰, y de la imputación de pérdidas y ganancias en la sociedad cooperativa.

⁴⁹ En opinión de VICENT CHULIÁ (en “Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa”, *CIRIEC Legislación y Jurisprudencia*, número 9, 1998, página 173) *“el capital social es variable en función de la entrada y salida de los socios, y es real en función de la imputación de pérdidas de ejercicio a sus respectivas aportaciones al capital social, (...) sin necesidad de modificación de estatutos, siempre que permanezca igual o por encima del “capital social mínimo” que hasta ahora no estaba sometido a una regla de mínimo legal”*.

⁵⁰ El principio de puerta abierta es consustancial a la existencia y autonomía conceptual y legislativa del tipo social cooperativo. Para el socio cooperativo supone la libertad tanto de poder ingresar como salir del seno de este tipo societario (coincide con el primer principio cooperativo, *“adhesión voluntaria y abierta”*, nacido del Congreso de la ACI en Manchester en 1995 y que fueron asumidos por la OIT en su recomendación de 2002 sobre la promoción de las cooperativas. Este primer principio cooperativo define a las sociedades cooperativas como *“organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo”*. El principio de *“adhesión voluntaria y abierta”* conecta con los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad y, sobre todo, solidaridad. Autoayuda porque solo podrán prestarse eficazmente aquellos agentes que tienen similares intereses en satisfacer sus necesidades y aspiraciones utilizando los servicios cooperativos. Autorresponsabilidad ya sea referida a los compromisos de actividad, tales como: compra, ahorro o trabajo; como en lo referente a las contribuciones al capital social. Y solidaridad porque únicamente algunas entidades que están dispuestas a asumir que quienes se encuentran fuera de su seno merecen cobertura y

La razón fundamental de la variación⁵¹ en la cifra del capital se debe a la permisividad, en este tipo societario, de un constante flujo de entradas y salidas de los socios, aunque se puedan imponer distintas limitaciones con el fin de garantizar la estabilidad y continuidad de la actividad empresarial de la cooperativa⁵².

protección, van a practicar una política de puertas abiertas, invitándose a entrar sin lastres artificiales u onerosos. Este enfoque nos anticipa ya la doble formulación, positiva y negativa, de este principio. Efectivamente, desde un primer plano, significa la entrada de cualquier persona en el seno de una sociedad cooperativa con el solo requisito de su voluntad. Por el contrario, desde un plano negativo, supone que un cooperativista es libre para, en cualquier momento de la vida de la sociedad, poder causar baja en la misma.

⁵¹ Esta oscilación en el capital social es el instrumento técnico empleado por el Derecho cooperativo para dar cumplimiento al principio cooperativo de libre adhesión y baja voluntaria. En opinión de VICENT CHULIÀ (“Cuestiones sobre el régimen económico... op. cit. página 173), estas variaciones de capital, no observan problema alguno, siempre y cuando se mantenga por encima del capital social mínimo. En opinión del citado autor, el capital social es variable, en función de la entrada y salida de los socios, y es real, continuo, en función de la imputación de pérdidas de ejercicio a sus respectivas aportaciones al capital social sin necesidad de modificación de estatutos. De manera que el capital puede fluctuar constantemente sin que sea necesario proceder a modificar los estatutos de la cooperativa, siempre y cuando la cifra del capital social no caiga por debajo del mínimo legal establecido en los propios estatutos sociales. De ahí que, como sostiene la LCEST, el capital social cooperativo siempre habrá de estar referido a una fecha concreta. Para ver más, en este sentido, BORJABAD GONZALO, *Manual de derecho cooperativo general y catalán*, Barcelona, 1993, páginas 132 a 143; DUQUE DOMÍNGUEZ, “Libre adhesión y el principio de puerta abierta en las sociedades cooperativas”, *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Vitoria, 1986, páginas 189 y 190; FAJARDO GARCÍA, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, 1997, páginas 25 a 36; LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas...* op. cit. página 233; SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad...* op. cit. página 86. Para estudiar el fundamento de la variabilidad del capital social, véase a CELAYA, *Capital y sociedad...* op. cit. páginas 65 a 68.

⁵² Respecto a este principio cooperativo y sin perjuicio de lo que analicemos en el capítulo siguiente en relación a los fundamentos del derecho de reembolso a lo que nos remitimos, siguiendo a SERRANO SOLDEVILLA (en *La cooperativa como*

La consecuencia de este principio supondrá una ampliación o una reducción automática de la cifra del capital social, dependiendo de los procesos de admisión o de separación de socios que se lleven a cabo en la sociedad cooperativa en cuestión⁵³. Y esto se produce porque, cuando el socio opta por darse de baja de la cooperativa, se le reconoce (dependiendo del tipo de aportación que tenga cada socio⁵⁴) el derecho a exigir de la sociedad la devolución de las aportaciones, debidamente actualizadas, que en su día realizó al capital social; y cuando tiene lugar el ingreso de un nuevo socio, éste deberá realizar las aportaciones obligatorias correspondientes.

En el Derecho positivo español se ha reconocido la mencionada variabilidad del capital social, como consecuencia de la fluctuación del número de socios de la cooperativa⁵⁵. Los

sociedad... op. cit. página 86) “el carácter estructuralmente abierto de la sociedad cooperativa no sea un dato o elemento esencial e informativo del instituto cooperativo, ya que aquél viene determinado tanto por la variabilidad del capital social como del número de socios. En caso contrario, concebir la cooperativa como una entidad cerrada sería como llegar a estructurar una cooperativa con su capital fijo y previamente determinado”. En este mismo sentido, véase también OPPO, “L’essenza della società cooperativa e gli studi...” op. cit. página 1193.

⁵³ No obstante, también se deberán tener en cuenta los resultados anuales, pese a que esta consideración es como consecuencia de la posibilidad que el socio pueda abandonar la cooperativa cuando desee.

⁵⁴ La reforma contable del año 2007, introdujo una reforma en el Derecho cooperativo español, concretamente en el artículo 45.1 LCEST. Sobre la reforma en concreto nos remitimos al capítulo tercero en el que abordaremos, entre otros contenidos, el contenido de la importante reforma citada.

⁵⁵ Para ver más respecto del fundamento y ventajas de la variabilidad del capital social: D’ANGELO, “*Il numero dei soci nelle società cooperative*” en *Rivista delle*

estatutos de las distintas sociedades sí que deberán hacer referencia a una cifra de capital social mínimo⁵⁶, sin que se haya establecido un importe determinado. La Ley estatal, cuando aborda este capital social mínimo, no hace referencia alguna a que éste deba tener una cuantía concreta: artículo 45.2 LCEST “*Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución*”. De manera que la LCEST requiere que el capital social mínimo esté desembolsado desde el momento de su constitución, y sólo en el caso de alteración de esa cifra mínima será necesario el procedimiento de modificación de los estatutos sociales. Si en algún momento, como consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios o de la imputación de pérdidas, el capital queda por debajo del mínimo estatutariamente establecido, la sociedad cooperativa incurrirá en causa de disolución⁵⁷. Sin embargo, a diferencia de lo que sucede en la

società, mayo, 1956, página 289; LLUIS y NAVAS, *Derecho de cooperativas*, tomo I, Barcelona, 1972, páginas 39 a 42; PASTOR SEMPERE, *Los recursos propios en las sociedades...* op. cit. páginas 52 a 60; SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad...* op. cit. páginas 68 a 72; VERRUCOLI, *La società cooperativa...* op. cit. página 19 a 21.

⁵⁶ Esta figura del capital social mínimo ya había sido recogido por la Ley 52/1974 de Cooperativas. Concretamente su artículo 13.4 establecía que: “*Los estatutos fijarán el capital social mínimo. Las normas de aplicación y desarrollo de esta Ley determinarán el régimen de reducción del capital en garantía de terceros, de modo que ningún acuerdo que implique restitución de sus aportaciones a los socios o a sus derechohabientes pueda llevarse a efecto sin que se observen las garantías que se establezcan*”.

⁵⁷ Así lo prevé el artículo 45.8 LCEST: “*Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, dicho capital social quedara por debajo del importe mínimo fijado*

LCEST, algunas Leyes autonómicas sí que han establecido una cifra determinada que deberá tener el referido “capital mínimo⁵⁸”

estatutariamente, la cooperativa deberá disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente. Las sociedades cooperativas para reducir su capital social mínimo deberán adoptar por la Asamblea General el acuerdo de modificación de Estatutos que incorpore la consiguiente reducción. La reducción será obligada, cuando por consecuencia de pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo que se establezca en sus Estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio. Esta reducción afectará a las aportaciones obligatorias de los socios en proporción al importe de la aportación obligatoria mínima exigible a cada clase de socio en el momento de adopción del acuerdo, según lo previsto en el artículo 46 de esta Ley. El balance que sirva de base para la adopción del acuerdo deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo y estar aprobado por dicha Asamblea, previa su verificación por los auditores de cuentas de la cooperativa cuando ésta estuviese obligada a verificar sus cuentas anuales y, si no lo estuviere, la verificación se realizará por el auditor de cuentas que al efecto asigne el Consejo Rector. El balance y su verificación se incorporarán a la escritura pública de modificación de Estatutos. Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, el acuerdo de reducción no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores. La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el “Boletín Oficial del Estado” y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la cooperativa. Durante dicho plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía”.

⁵⁸ En la Legislación cooperativa autonómica, la cifra exigida por los distintos textos normativos es muy variada. La mayoría elevan este capital social mínimo hasta los 3000 euros. Así, el artículo 77.2 LCA: “Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar una cooperativa, que será, al menos, de 500.000 pesetas, debiendo estar suscrito en su totalidad y desembolsado, al menos, en un veinticinco por ciento”; el artículo 74.6 LCCM: “Los estatutos sociales podrán elevar la cifra de capital social mínimo de 3.000 euros prevista en esta Ley hasta el importe que estimen oportuno, pero, en todo caso, la cuantía así prevista deberá ser objeto de desembolso íntegro por parte de los socios que suscribieren las participaciones obligatorias en que se dividiera la cifra de capital mínimo”; el artículo 55.2 LCCAT: “La cooperativa se constituye con un capital social mínimo de 3.000 euros, que debe ser íntegramente suscrito y desembolsado”; o el artículo 55.2 LCCV: “La cooperativa se constituirá al menos

En lo que respecta a las funciones del capital social en la sociedad cooperativa, debemos comenzar diciendo que debido a su cometido meramente instrumental, no esencial en el funcionamiento de la cooperativa, el capital social no constituye una referencia conforme a la cual se tenga que medir la intensidad de los derechos políticos y económicos del socio. Sino que la participación del cooperativista en los excedentes, en los beneficios o en las pérdidas producidas se determinará, como regla general, en base a la actividad cooperativizada que lleva a cabo cada socio y, en ningún caso, según su aportación al capital social⁵⁹. Esta consideración

con un capital social mínimo de tres mil euros, necesariamente integrado en esta última cifra con aportaciones obligatorias totalmente suscritas y desembolsadas”.

Otras leyes autonómicas, como la de Castilla y León descienden su cifra, así el artículo 4 LCCYL: *“El capital social mínimo no será inferior a 2.000 euros, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley”.* Un poco más baja es la cifra del capital social mínimo que exigen las disposiciones de Baleares: artículo 69.2 LCBAL: *“El capital social mínimo para que una cooperativa se constituya y funcione no será inferior a mil ochocientos tres euros (1.803 euros). En el momento de la constitución el capital social mínimo deberá hallarse totalmente suscrito y desembolsado”;* y La Rioja. Ésta última prevé, en el supuesto de las cooperativas de “iniciativa social” un capital social mínimo aún más reducido: Artículo 61.2 LCLR: *“El capital social mínimo para constituirse y funcionar una cooperativa no será inferior a 1.803 euros, salvo en el supuesto de las cooperativas calificadas de “Iniciativa Social” reguladas en el artículo 112 de la presente Ley, cuyo capital social mínimo será de 300 euros. En el momento de la constitución el capital social mínimo deberá hallarse totalmente suscrito y desembolsado. Los Estatutos podrán fijar un capital social mínimo superior al señalado en este número, que también estará suscrito y desembolsado en su totalidad desde la elevación a público del acuerdo social”.*

⁵⁹ Se trata de uno de los rasgos característicos de este tipo social cooperativo, esto es: que los derechos y deberes del socio vienen determinados unas veces en función de su participación en la actividad cooperativizada y otras por la aplicación de un criterio de absoluta igualdad. Esto es, la participación social otorga a su titular la condición de socio sin que ello se vea afectado el contenido

supone una particularidad más del tipo social cooperativo respecto de las sociedades de capital⁶⁰.

Por lo que se refiere a la función de garantía de terceros acreedores, a la que antes hicimos referencia, el reconocimiento del principio cooperativo de puerta abierta puede plantear dificultades en relación al mantenimiento del capital social en unos niveles adecuados de estabilidad y fijeza. Poniendo, de esta forma, en dificultades el cumplimiento de la función que le es propia. Sin embargo, tanto la Ley estatal como las distintas Leyes autonómicas de cooperativas han previsto esta incidencia y han tratado de armonizar el principio cooperativo de puerta abierta con la función de garantía del capital social. El resultado ha sido la adopción de diversas medidas, tendentes a asegurar que las sociedades cooperativas se constituyan y operen con una cifra de capital mínimo que, al igual que en el resto de las sociedades de capital, sirva de cifra de retención en garantía de terceros⁶¹.

de su posición, tanto en su vertiente jurídico administrativa (derechos políticos como el derecho de voto), como en la vertiente jurídico patrimonial (*vgr.*: derecho de retorno cooperativo).

⁶⁰ En este sentido, VICENT CHULIA (en "Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación", *Revista de Derecho Mercantil*, número 125-126, 1972, página 434) afirma que las aportaciones de los cooperadores no pueden considerarse técnicamente como verdaderas aportaciones sociales, ya que no sirven para medir la intensidad de sus derechos económicos ni políticos. La igualdad de derechos en general y en especial con respecto al voto y la distribución de los excedentes que se obtengan en proporción a la utilización de los servicios, constituyen principios que por su carácter necesario configuran a la cooperativa como institución especial de organización de una empresa sobre una base democrática.

Es decir, que es el capital mínimo el que preserva la retención de un neto mínimo y, de esta forma, la presencia de una base patrimonial mínima libre de deudas en garantía de los acreedores⁶². Puesto que los socios cooperativos no responden de las deudas sociales, es necesario ese elemento neutralizador de la despatrimonialización de la sociedad que antes aludimos. Además, y como particularidad respecto de las sociedades de capital, en las cooperativas se exige que cuando se indique la cifra del capital social se haga referencia a la cifra mínima prevista en los estatutos y al actual, señalando la fecha exacta del mencionado cálculo actual. En las sociedades cooperativas, el capital equivale al patrimonio neto repartible, salvo que existan pérdidas pendientes de imputar o reservas repartibles, puesto que el capital equivaldría a la suma del valor de las aportaciones de los socios permanentemente llevadas al día

⁶¹ Como ha señalado NICCOLINI (*El capitale sociale minimo*, Milán, 1983, páginas 23 a 29), el capital social mínimo establece un umbral de seriedad, destacando como principal función la de constituir un fondo de garantía.

⁶² Lo expone nitidamente VICENT CHULIÁ (en *Introducción al Derecho Mercantil*, Valencia, 2007, página 669) cuando afirma que en las sociedades cooperativas el capital es variable, en función de la entrada y salida de socios y de la imputación de pérdidas de ejercicio a sus respectivas aportaciones al capital, sin necesidad de modificación de estatutos, por encima del capital social mínimo que, en el caso de la LCEST, no tiene que respetar una cifra determinada. Aunque sí que actúe como cifra de retención, tal y como hemos afirmado con anterioridad. En este sentido, podemos ver a QUINTANA CARLO, “El capital social” en *La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, dirigidos por ROJO, Madrid, 1987, páginas 105 y 106; BAYONA GIMÉNEZ, “Una aproximación al problema de la infracapitalización a la luz de la necesario revisión de las funciones del capital en las sociedades anónimas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, número 20, 1996, páginas 160 a 168. Posteriormente diversas normas autonómicas, antes citadas, recogieron la obligatoriedad de una cifra determinada como capital social mínimo cooperativo.

según los resultados de la sociedad en cuestión; por si algún socio desea salir de la cooperativa.

En la LCEST se han impuesto dos obligaciones: de un lado, se exige el establecimiento en los estatutos cooperativos, tal y como hemos citado anteriormente, de la cifra de capital mínimo y, una vez consignada estatutariamente, ese capital mínimo se configura como una “obligación contraída” por los socios frente a la cooperativa. Y, de otro lado, como garantía de cumplimiento de esta obligación, se incluyen entre las causas de disolución de la cooperativa el hecho de que la cifra de capital mínimo quede por debajo del montante establecido como cifra de capital mínimo, salvo que en el caso de un año la sociedad alcance de nuevo esa cifra del capital.

Relacionada con la anterior función del capital en las sociedades cooperativas, nos encontramos con la función productiva, como fondo de explotación. Esta concreta función del capital adquiere entidad en el momento de la constitución de la cooperativa. En ese momento, el capital es cuanto dispone la sociedad para comenzar su actividad, de ahí que los distintos legisladores cooperativos, nacional y autonómicos se hayan mostrado cautelosos a la hora de observar la correspondencia efectiva entre el capital –nominal- y el patrimonio –capital real o efectivo-. Esta función puede que sea la más importante que tiene encomendada el capital social mínimo en la sociedad cooperativa. Éste asegura, como hemos dicho, a los terceros que como mínimo se ha invertido tal

cantidad en la cooperativa. Se trata, de esta forma, de complementar la función de garantía, ya analizada⁶³. La función productiva del capital quedaba debilitada en la sociedad cooperativa hasta el reconocimiento, por parte de diversos legisladores autonómicos citados, de una cifra concreta como capital social mínimo.

1.4 Estatuto jurídico del socio. La adquisición de la condición de socio cooperativo. Derechos y obligaciones

La sociedad cooperativa presenta, respecto de la posición jurídica de los socios, una serie de peculiaridades que tienen su origen en la propia naturaleza de la relación entre los socios y la sociedad cooperativa. Antes de introducirnos en el estudio del estatuto jurídico del socio cooperativo, vamos a realizar una alusión respecto a la adquisición de la condición de socio debido a la relevancia que pudiera tener en nuestra investigación.

⁶³ Sobre el complemento de ambas funciones del capital en las sociedades capitalistas, podemos ver, entre otros, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, “La sociedad comanditaria por acciones”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, dirigidos por URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA, tomo XIII, Madrid, 1992, páginas 34 y 35; LOJENDIO OSBORNE, “Aportaciones sociales...” op. cit. páginas 33 a 35; MASSAGUER, “El capital nominal: un estudio del capital de la sociedad anónima como mención estatutaria”, *Revista General de Derecho*, 1990, número 550-551, páginas 5550 a 5553; PAZ ARES, “La infracapitalización. Una aproximación contractual”, *Revista Derecho de Sociedades*, 1994, página 1611.

Respecto a la mencionada adquisición de la condición de socio, nos centraremos en la adquisición originaria para, a continuación, analizar el procedimiento de adquisición de la condición de socio⁶⁴. En el Derecho positivo español, la LCEST

⁶⁴ La sociedad cooperativa necesita para su fundación un número mínimo de socios. El artículo 8 LCEST así lo dispone (*“salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos, las cooperativas de primer grado deberán estar integradas por, al menos, tres socios. Las cooperativas de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, dos cooperativas”*). Sin embargo, en legislaciones ya derogadas de cooperativas, este número mínimo de socios se elevaba hasta los quince (artículo 8 apartado b) de la Ley 76/1942, de 2 de enero, de Cooperativas, siguiendo la misma orientación que su precedente del año 1931 – el Decreto de 2 de octubre de 1931 para la aplicación de la Ley de Cooperativas 4-7-1931-). Con la formulación de este principio, nos encontramos ante una excepción al régimen general de sociedades en el que se ha venido considerando que bastaba el número de dos socios para la fundación de la sociedad. Incluso en las sociedades de capital unipersonales bastaría la mera presencia del socio fundador. Frente al reconocimiento legislativo de la unipersonalidad de las sociedades anónimas y limitadas, en las sociedades cooperativas es esencial la asociación de una pluralidad de personas. Este número mínimo de socios, sin el cual no debe constituirse la cooperativa, debe mantenerse durante toda la vida de la sociedad, esto es, que se trata de una exigencia funcional no sólo fundacional; en este sentido el artículo 70 LCEST afirma que la sociedad cooperativa se disolverá por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos en la presente Ley, sin que se restablezcan en el plazo de un año. Este mínimo de tres socios en la LCEST tiene su reflejo en Andalucía, cuyo artículo 9 LCA prevé idéntico número: *“Las cooperativas de primer grado deberán estar integradas, como mínimo, por tres socios ordinarios. Las de segundo o ulterior grado y las de integración tendrán, al menos, dos socios ordinarios”*. Y en el País Vasco, cuyo artículo 19.1.2 LCPV prevé que, *“En el momento de la constitución, las cooperativas de primer grado habrán de estar integradas, al menos, por tres socios de la clase de la cooperativa que se constituye. Las de segundo o ulterior grado deberán contar entre sus socios fundadores con dos sociedades cooperativas como mínimo”*. También la Ley madrileña ha establecido en tres los socios mínimos para fundar una cooperativa en su artículo 8 LCM, *“Las Cooperativas de primer grado deberán estar integradas al menos por tres socios. Las de segundo grado estarán integradas al menos por dos Cooperativas”*. Sin embargo, otras Leyes, como es el caso de la Comunidad Valenciana lo elevan hasta cinco el número mínimo de socios: artículo 9.3 LCCV, *“El número mínimo de socios para constituir una cooperativa será de cinco, excepto en las cooperativas de trabajo asociado, que será de tres, y en las cooperativas de segundo grado, en las que bastará con dos cooperativas fundadoras”*. Y la normativa gallega lo deja en cuatro, el mencionado

se refiere a la adquisición originaria al establecer una enumeración de los sujetos de derecho que pueden ser socios⁶⁵. Se trata de una fórmula muy amplia en la que se incluyen, por lo general, tanto a las personas físicas, como a las jurídicas o, incluso, a las comunidades de bienes⁶⁶. Respecto de las personas físicas no se plantean excesivas dificultades pues operarían las normas sobre capacidad de las personas que prevé el Código Civil; no obstante en alguna modalidad cooperativa, como la de trabajo asociado, se prevén algunas excepciones particulares⁶⁷. En el caso de las personas

número mínimo de socios: artículo 7 LCG, “*Las sociedades cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por cuatro socios, salvo que para la clase de cooperativas de que se trate se establezca otro criterio en la presente Ley. A estos efectos no se computarán los socios a prueba, excedentes y colaboradores. Las cooperativas de segundo grado estarán formadas como mínimo por dos sociedades cooperativas*”.

⁶⁵ Así vemos esta clasificación en el artículo 12 LCEST: “*En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley*”.

⁶⁶ La vigente LCEST admite que las comunidades de bienes puedan ser socios de la sociedad cooperativa. Se trata de una novedad respecto del anterior texto normativo estatal cooperativo de 1987. El artículo 12 LCEST se limita a recoger esta posibilidad; y no establece nada en relación a cómo se articula la condición de socio respecto de las comunidades de bienes, provocando un vacío que deberá ser completado mediante el recurso a las normas que rigen la comunidad para, en su caso, aplicarlas al supuesto cooperativo concreto. En este sentido, abordaremos ésta y otras cuestiones -como el problema de la ruptura de dicha comunidad de bienes- en el pasaje correspondiente en relación al tema central de nuestra investigación, en el capítulo tres, al cual nos remitimos.

⁶⁷ Nos estamos refiriendo a excepciones propias de la tipología cooperativa en cuestión, de trabajo asociado, en las que sus características hacen necesarias la previsión de algunas limitaciones. En este sentido, véase la nota *supra* la referencia a las cooperativas de trabajo asociado; LASSALETTA GARCÍA, *El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado*, Madrid, 2010; PAZ CANALEJO, “Aspectos doctrinales de las relaciones socio-cooperativa”

jurídicas, el precepto citado no prevé limitación alguna pudiendo ser socio cualquier persona jurídica con independencia de la forma que adopte y al margen de su carácter público o privado. Si bien es cierto que diversas Leyes cooperativas han admitido expresamente la posibilidad, como a continuación expondremos, que el carácter público del socio tal vez no responda al previsible perfil del cooperativista⁶⁸.

Ahora bien, sea como fuere, la enumeración de estos sujetos se acompaña en la LCEST de la declaración de que para ser socio cooperativista es necesario, además, que se establezcan los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de

en AA. VV., *La naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*, Madrid, 1986, páginas 25 a 40.

⁶⁸ Las entidades públicas con personalidad jurídica podrán ser socios para prestar servicios o realizar tareas relacionada con la actividad, como expresamente prevén las Leyes autonómicas de Andalucía (artículo 31.4 LCA: “*Las entidades públicas con personalidad jurídica podrán ser socios de las sociedades cooperativas andaluzas para prestar servicios o realizar actividades relacionadas con su actividad*”); Comunidad Valenciana (artículo 19.2 LCCV: “*La Generalitat Valenciana y otras entidades públicas, en los términos establecidos en el artículo siguiente y siempre que medie acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo rector, podrán formar parte como socios de cualquier cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública*”); País Vasco (artículo 19.3 LCPV: “*Los entes públicos con personalidad jurídica podrán ser socios cuando el objeto de la cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales prestaciones no supongan ni requieran el ejercicio de autoridad pública*”); Comunidad Madrileña (artículo 17.2 LCM: “*Los entes públicos con personalidad jurídica podrán ser socios cuando el objeto de la Cooperativa sea prestar servicios o realizar actividades relacionadas con las encomendadas a dichos entes, siempre que tales prestaciones no presupongan el ejercicio de autoridad pública*”); siempre que tales actividades no supongan ni requieran el ejercicio de autoridad pública. La tipología de entidades públicas con personalidad jurídica que pueden ser socios de una cooperativa es muy amplia: sociedades estatales, entidades públicas empresariales, organismos autónomos, entre otros.

socio. Lo cual supone una manifestación muy relevante del elevado grado de personalización de la sociedad cooperativa. Esto se debe a la circunstancia de que la actividad cooperativizada que se presta por los socios resulta determinante para el desarrollo del objeto social y para el logro del fin cooperativo. Así, de esta forma, constituye uno de los mecanismos de medición de los derechos y obligaciones ante la sociedad.

De manera que, si bien es cierto que no podemos olvidar que en el seno de las sociedades cooperativas rige el principio de puerta abierta conforme al cual las cooperativas se presentan como organizaciones de carácter voluntario, abiertas a todas las personas que sean capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar responsabilidades de ser socio sin ningún tipo de discriminación; lo cierto es que en la realidad este principio ha de ser matizado⁶⁹, en la medida en que la

⁶⁹ Este principio de puerta abierta de las sociedades cooperativas va dirigido a aquellas personas con un cierto “interés social”. SERRANO SOLDEVILLA, (en *La Cooperativa como sociedad...* op. cit. página 77) se refiere a este “interés social”, cuya función no es otra que justificar el carácter personalista del tipo societario cooperativo. Por otro lado, PASTOR SEMPERE, (en *Los recursos propios en las...* op. cit. página 34) mantiene que aún siendo un tipo societario personalista, la sociedad cooperativa es una sociedad abierta, en el sentido de que si bien las circunstancias personales son tomadas en cuenta para la adquisición de la condición de socio, éstas sólo pueden contemplarse en la medida de su idoneidad con el objeto social. De esta forma se configura la sociedad cooperativa como una sociedad personalista de amplia base social. Lo que sucede es que, a tenor del articulado de la LCEST, se deja en manos del Consejo Rector el decidir qué personas tiene o no ese interés social para poder ingresar en la cooperativa. No obstante, como veremos más adelante, se faculta a aquellas personas cuya solicitud haya sido denegada a recurrir dicha decisión (artículo 13.2 LCEST). En este caso, será el comité de recursos o, en su defecto, la asamblea general quien decida en última instancia dicha solicitud de ingreso. Por ello, pese al nombre de

admisión se somete a la decisión de los órganos sociales que, en todo caso, deben respetar los límites, legales y estatutarios, previstos⁷⁰.

En relación al procedimiento de adquisición de socio, junto al texto legal, los propios estatutos de la sociedad cooperativa deberán regular, como contenido mínimo, el acceso a la

este principio, de puerta abierta, podemos afirmar que es relativo; el concepto de “interés social” es algo genérico y en él se pueden esconder los verdaderos motivos para no permitir el ingreso en una sociedad cooperativa a cualquier persona. Y, sobre todo, porque se observan diferentes requisitos o condiciones que el aspirante debe reunir con carácter previo a la admisión. Para ver más: SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA, “Relaciones del...” op. cit. página 17; quienes llegan a la conclusión que la necesidad de la aprobación por parte de la junta rectora hace que muchas veces la puerta de las cooperativas aparezca cerrada. Incluso se llega a afirmar que en el caso de las cooperativas de producción, cuando éstas adquieren una cierta entidad económica a veces se da la paradoja de que es más fácil llegar a ser socio de una sociedad anónima adquiriendo sus acciones en un mercado sometido a cotización, que ser socio de una cooperativa. De esta forma, podemos observar las dificultades que entraña para la propia sociedad en sí el reconocimiento absoluto del axioma de puerta abierta. En este sentido, se prevén distintos requisitos y condiciones que deben de reunir los aspirantes a socios de una sociedad cooperativa determinada. Lo cual nos lleva a afirmar que, más que ante un “principio de puerta abierta”, estaríamos ante lo que podríamos denominar como “principio de puerta entreabierto” (VAZQUEZ CUETO, en “Las sociedades con base... op. cit. página 585), de modo que el reconocimiento de la libre adhesión deberá llevarse a cabo dentro de unos límites razonables y, a continuación -añade el citado autor- que la sociedad cooperativa deberá admitir a todas las personas capaces de satisfacer necesidades y aspiraciones personales a través de los servicios que presta y estén dispuestas a soportar las obligaciones que la condición de socio suponga sin que por ello ponga en peligro la economía de la cooperativa.

⁷⁰ Sobre esta idea incide SERRANO SOLDEVILLA en *La cooperativa como sociedad...* op. cit. páginas 149 y 150, cuando afirma que la solicitud de admisión -que ha de ser presentada por escrito- presupone la posibilidad al menos teórica de que sea aceptada la reunión “*por la persona solicitante o aspirante socio de los requisitos objetivos necesarios, legal o estatutariamente requeridos para formar parte integrante de la sociedad cooperativa*”. Puesto que la posesión de los requisitos objetivos necesarios no garantiza el ingreso del aspirante socio en la sociedad cooperativa, ya que pueden darse circunstancias o motivos que posibiliten y justifiquen la no admisión de aquél en la cooperativa en cuestión.

condición de socio. Recordemos que podrán ser socios, dependiendo de la actividad cooperativizada, las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, y las comunidades de bienes. En principio, la cooperativa deberá admitir a todos aquellos sujetos que soliciten su ingreso en la sociedad y reúnan los requisitos establecidos con carácter previo en los estatutos de la sociedad cooperativa.

Ahora bien, esos requisitos estatutarios deberán ser objetivos, tanto en su redacción como en su aplicación igualitaria a todos los socios que soliciten el ingreso en la cooperativa. Puesto que estamos ante un tipo social de marcado perfil personalista y mutualista, y como exige la recepción de los distintos principios cooperativos, entre los requisitos estatutarios se ha de prever la obligada participación del socio usuario en la actividad económica de la cooperativa.

El procedimiento legal de admisión de nuevos socios es un procedimiento reglado que, con carácter general, se inicia con la presentación de un escrito de solicitud por el aspirante a socio dirigido al órgano de administración. Recibido dicho escrito, los administradores deberán resolver y comunicar su decisión en el plazo de tres meses. Una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiera adoptado acuerdo al respecto, la petición se entenderá estimada -silencio positivo- a diferencia de la anterior Ley General Cooperativa de 1987 que, ante la ausencia de decisión por parte del consejo rector entendía la

solicitud como denegada -silencio negativo-⁷¹. El acuerdo de los administradores deberá ser motivado. En principio, parece lógico exigir al órgano de administración que explique las razones de su decisión cuando el acuerdo sea denegatorio, pero cabe preguntarse si también resulta necesario que el acuerdo de admisión sea motivado. En nuestra opinión, creemos que sí puesto que supone una mayor garantía contra la arbitrariedad de los administradores; además permitirá articular los recursos que procedan contra dicha resolución.

Las Leyes de cooperativas regulan los recursos que se pueden interponer tanto por el solicitante ante la denegación de la petición de ingreso, como por el resto de los socios ante la admisión de un nuevo socio. Estos recursos pueden ser planteados ante la propia cooperativa o ante el órgano judicial competente. Además, algunas normas contemplan la posibilidad de utilizar otras vías alternativas como la conciliación, la mediación y el arbitraje⁷². Entre los distintos

⁷¹ El *dies a quo* del cómputo del plazo para resolver es la fecha en que el órgano de administración recibe la solicitud; sin embargo, algunas normas no establecen cómo se debe realizar dicho cómputo (por ejemplo, la LCEST). Así, surge la duda de si el plazo se debe computar de conformidad con el Código Civil o en la forma prevista en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (tal y como dispone la LCLR) o de acuerdo con lo establecido en otras Leyes de cooperativas (como la LCPV, cuando dispone que en los plazos señalados por días se computarán los hábiles y los fijados por meses se computarán de fecha a fecha). Ante estas alternativas, parece que debe prevalecer la primera; es decir, se deben computar tal y como establece el Código Civil.

⁷² En este sentido, véanse las siguientes Leyes que prevén las distintas vías alternativas mencionadas: la LCEST, la LCA, la LCCAT, LCEX, LCPV y la LCLR.

tipos de recursos podemos distinguir, de un lado, los recursos internos⁷³ y, de otro, los recursos por vía judicial⁷⁴.

⁷³ En primer lugar, los recursos internos: El solicitante puede recurrir la decisión de denegación de admisión ante el comité de recursos y, si no existe este órgano, ante la asamblea general. Las Leyes de cooperativas fijan un plazo para interponer dicho recurso, que comenzará a contarse desde la fecha de notificación del acuerdo. Sin embargo, en este punto, se plantean varias dudas, como por ejemplo si los estatutos pueden o no modificar ese plazo. En nuestra opinión, creemos que sí que podrían contemplar un plazo distinto, pero siempre y cuando fuera mayor, de manera que por vía estatutaria se pudiera beneficiar al socio, en relación al aumento de los plazos. Por el contrario, no creemos que sea posible una reducción del mismo. Sobre la fecha de notificación entendemos, a favor de los intereses del solicitante, que se deberá tomar la de la fecha de recepción. Los socios también pueden recurrir el acuerdo de admisión, tal y como disponen diversas normas autonómicas (como la LCAR, LCCM y LCPV), que se refieren a la posibilidad de impugnar el acuerdo de admisión. No obstante, hay otras normativas autonómicas que admiten recurso ante un acuerdo denegatorio (es el caso de la LCCAT y LCEX). En nuestra opinión, esto supondría una forma de control del órgano de administración frente a las posibles arbitrariedades, tanto cuando admite nuevos socios, como cuando deniega las peticiones de ingreso.

⁷⁴ En segundo lugar, la vía judicial. Diversas leyes autonómicas (LCA, LCAR, LCCAT, LCCM y LCLR) contemplan expresamente la posibilidad del solicitante de impugnar el acuerdo que resuelve el recurso contra la denegación. En cambio, otras guardan silencio al respecto, como la LCEST; por tanto, se plantea la duda de si existe la posibilidad de que el solicitante pueda recurrir dicho acuerdo ante los órganos judiciales competentes. Sobre este extremo, la doctrina se ha mostrado dividida. En nuestra opinión, siguiendo a la corriente mayoritaria, cuyos máximos exponentes son PAZ CANALEJO y VICENT CHULIÁ (en *Ley General de Cooperativas... op. cit.* página 68), la respuesta debe ser afirmativa; puesto que aunque el solicitante no posea un derecho subjetivo al ingreso, es posible entender que es titular de un interés legítimo; por esta razón, cualquier negativa de admisión podría ser combatida ante instancias judiciales competentes y, en su caso, en amparo ante el Tribunal Constitucional por la vulneración del artículo 24 CE, aunque esto último parece excesivo. De manera que la adquisición de la condición de socio quedaría en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si la admisión es recurrida, hasta que resuelva bien el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea. Una vez expirado ese plazo cumpliendo los requisitos legales y estatutarios, el solicitante adquiere la condición de socio debiendo ser inscrito en el Libro registro de socios y sus aportaciones sociales en el Libro registro de aportaciones al capital social.

Todo el procedimiento se regula en los artículos 13 y siguientes de la LCEST. Tanto en la LCEST⁷⁵ como en diversas leyes autonómicas prevén la posibilidad de imponer al socio un vínculo de duración determinada con la sociedad cooperativa, siempre que haya sido previsto por los estatutos de la sociedad.

La admisión de los socios en la cooperativa va a suponer el reconocimiento de una serie de derechos y de obligaciones, tanto de carácter legal⁷⁶, como estatutario. La clase de socio que se trate incide sobre el contenido de los referidos derechos y obligaciones. En un esfuerzo de síntesis, y sin perjuicio de los matices que más adelante, en el capítulo III, se lleven a cabo en relación con el derecho de reembolso, podríamos sistematizar la exposición en torno a las diferentes clases de socios que engloba a tres grandes grupos.

⁷⁵ En este punto nos remitimos a lo que expondremos más adelante en relación al artículo 13.6 LCEST; así como al apartado relativo a los socios de vinculación determinada.

⁷⁶ Previstas en el artículo 15.1 y 2 LCEST: “1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios. 2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones: a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17. b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran. c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos. d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa. e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan. f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector”.

En primer lugar, el denominado socio común, usuario o cooperativista que, como su propio nombre indica, es aquél que, cumpliendo los requisitos para ser socio de la cooperativa, realiza su aportación al capital en los términos previstos en la Ley, involucrándose –y esto es lo realmente importante, lo verdaderamente sustancial y característico- en la actividad cooperativizada. La relación que une al usuario con la cooperativa es una relación societaria, que encuentra su origen en el contrato de sociedad, en el que se compromete bien en el momento de la constitución de la cooperativa, bien en el momento de ingresar en la sociedad si accedió a la condición de socio posteriormente a su fundación a llevar a cabo una serie de operaciones y servicios de manera personal⁷⁷. Será la figura sobre la que gire nuestra investigación sobre el derecho de reembolso.

⁷⁷ El grado de personalización del tipo cooperativo, y que ya ha quedado expresado, se manifiesta en este apartado de las clases de socios, en la figura del usuario o cooperativista. La relación que le une con la sociedad, como hemos dicho, se origina en el contrato de sociedad por lo que *“las obligaciones que no le nazcan de la Ley reguladora y demás disposiciones legales, tendrá su fundamento en los estatutos sociales y acuerdos de los órganos según sus respectivas competencias, con independencia de que su voto, al conformarse la voluntad del órgano, haya sido o no, en el sentido de la mayoría”*, BORJABAD (en *Manual de Derecho...* op. cit. página 58) al referirse a las distintas clases de socios cooperativos. En este sentido, véase, entre otros, PRIETO JUÁREZ, “La participación de los socios en los procesos de producción y de distribución de la sociedad cooperativa: los socios-consumidores de bienes y/o servicios”, en *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, coord. por MOYANO FUENTES, Jaén, 2001, páginas 165 a 182; TRUJILLO DÍEZ, “Las relaciones mutualistas entre ocio y cooperativa desde el derecho de sociedades y el derecho de contratos: una jurisprudencia en construcción” en *Cuadernos de derecho y comercio*, número 26, 1998, páginas 125 a 158.

En segundo lugar, una figura que no se observa en todas las sociedades cooperativas y cuya aparición exige previsión estatutaria. No obstante, por venir indicada en la LCEST la incluimos dentro de esta clasificación. Nos referimos al socio de trabajo⁷⁸, se trata de aquella persona cuya actividad cooperativa consiste en la prestación de su actividad personal y profesional. Su forma de cumplir con el deber principal de aportación social es a través de su participación en la actividad de la cooperativa⁷⁹. Su presencia en la sociedad requiere su

⁷⁸ En efecto la LCEST se refiere a esta clase de socios aunque le impone diversos requisitos para su nacimiento: artículo 13.4 LCEST: *“En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo. Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica. En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional. Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba”*.

⁷⁹ Respecto a si sería posible o no la confluencia en una misma persona física las condiciones de socio usuario y de trabajo habrá que atender a lo previsto en los mencionados estatutos de la sociedad cooperativa. La Ley anterior de cooperativas de 1987, admitía de manera expresa esta coincidencia. Sin embargo la actual LCEST guarda silencio al respecto. En principio nada impide que se pueda producir esa confluencia, salvo que los estatutos establezcan alguna disposición en contrario. Ahora bien, el socio que la ostente deberá realizar las aportaciones al capital social que le correspondan por ambas cualidades, pero no le otorgan, en principio, un mayor número de votos, al ir esta circunstancia inherente a la

previsión en los estatutos, por lo que serán éstos los que aseguren, de forma congruente con los principios cooperativos, la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos. La relación entre el socio usuario y el socio de trabajo no presenta especialidad alguna, aunque en según qué clase de cooperativa, ambas puedan confundirse.

En tercer lugar, la figura del socio colaborador, que engloba a aquel socio que no participa en la actividad cooperativizada, sino que se limita a contribuir a ella mediante su aportación económica. Esta figura, que en las distintas leyes autonómicas de cooperativas recibe diversos nombres como veremos a continuación, no tiene el mismo contenido en todas ellas; por lo que cualquier sistematización de este tipo de socio es compleja. En cualquier caso, la mayoría de estas normas se refieren a esta categoría como la persona física o jurídica que, sin desarrollar plenamente el objeto social de la cooperativa, contribuye de manera decisiva a su consecución.

Junto a estas figuras, en las distintas Leyes autonómicas de cooperativas se prevén otras categorías de una menor

persona. Para ver más sobre esta figura, entre otros: PAZ CANALEJO, "Notas sobre la nueva figura del socio de trabajo", *REVESCO*, número 48, 1979, páginas 25 a 54; CHAVES RIVAS, "Artículos 80 a 87" en *AA.VV Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 625; VALDES DAL-RE "La cooperativa de trabajo asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica", *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, número 19, 2010, páginas 1 a 12; LAMBEA RUEDA, "Cooperativa de Trabajo Asociado", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, número 56, 2001, páginas 557 a 576.

trascendencia, tales como: socios de duración determinada, socios trabajadores de duración determinada, socios excedentes o inactivos, socios honoríficos y asociados. No todas ellas son independientes unas de otras, sino que en muchos casos sus significados se solapan⁸⁰.

⁸⁰ En la exposición hemos partido de la Ley estatal de cooperativas; sin embargo, sin perjuicio de que formalmente en la LCEST se reconozcan estas tres grandes clases, en general, sistemáticamente hablando, en el conjunto de las distintas Leyes autonómicas de cooperativas, pueden distinguirse, sustantivamente (y con independencia del *nomen iuris* que adopten) socios que colaboran en mayor o menor medida con en la actividad cooperativizada.

Así, podemos observar cómo el citado socio colaborador en la LCEST (artículo 14: *“Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución. Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa...”*); la Ley andaluza se refiere a esta categoría como aquellos socios que, sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa, participan en alguna o algunas de las accesorias (artículo 34 LCA: *“Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que, sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias...”*). Aparte la Ley andaluza regula a los socios asociados como aquella figura que sólo están vinculados a la cooperativa por realizar aportaciones al capital social, pero sin participar ni en las actividades principales ni en algunas de las actividades accesorias (artículo 35 LCA: *“Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como asociados, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las aportaciones al capital que determinen los estatutos, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. Los asociados tienen derecho de asistencia y voz en la Asamblea General...”*) y a los socios inactivos (artículo 33 LCA: *“Los estatutos de las cooperativas podrán prever, en los casos y con los requisitos que se determinen, que el socio que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios, sea autorizado por el Consejo Rector para mantener su condición de socio, en concepto de socio inactivo...”*). Aunque el elemento esencial del concepto de socio colaborador en la LCA es la no realización de la actividad principal de la cooperativa sino una accesorias, se produce una excepción para las cooperativas agrarias cuyos estatutos prevean el principio de exclusividad, conforme al cual los socios están obligados a entregar la totalidad de su producción a la cooperativa. Para profundizar en la cuestión véase, entre otros, PASTOR SEMPERE, *Los recursos propios en las sociedades...* op. cit., página 85;

Sobre el tema central de la investigación, el derecho de reembolso, y cómo puede llegar a ser ejercido por una categoría u otra de socios cooperativos, nos remitimos al capítulo III de la

VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa...* op. cit. página 77.

Similar a la regulación que efectúa la LCEST, la Ley catalana de cooperativas define a los socios colaboradores como aquellos que, sin realizar la actividad principal pueden colaborar en la consecución del objeto social de la cooperativa (artículo 27 c) LCCAT: “*Los estatutos sociales pueden regular la posibilidad de que la cooperativa tenga socios colaboradores, que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, puedan colaborar en la consecución del objeto social de la cooperativa...*”). Distintos de estos socios colaboradores, la LCCAT prevé la figura de los “socios excedentes”, que se corresponderían con el tipo de socio “inactivo” citado anteriormente (artículo 27 b) LCCAT: “*Los estatutos sociales pueden regular, estableciendo sus derechos y obligaciones, la figura del socio o socia excedente, que ha dejado de realizar temporalmente la actividad cooperativizada en la cooperativa, por causa justificada...*”).

Con un *nomen iuris* distinto a los anteriores, la LCCV se refiere como “asociados” a aquellos miembros que realicen aportaciones al capital social con carácter voluntario, englobando lo que, como hemos citado, otras Leyes autonómicas denominan socios colaboradores y socios inactivos (artículo 28 LCCV: “*Si los estatutos lo prevén, la cooperativa podrá incorporar asociados, personas físicas o jurídicas, que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario. Del mismo modo, los socios que causen baja justificada u obligatoria podrán adquirir la condición de asociado, transformando su aportación obligatoria en voluntaria. Los asociados, que no podrán tener a la vez la condición de socios, ostentarán los mismos derechos y obligaciones que éstos, con las siguientes especialidades: No estarán obligados a hacer aportaciones obligatorias a capital social. No realizarán operaciones cooperativizadas con la cooperativa...*”).

Esta figura se recoge en las demás leyes autonómicas: artículo 18.3 LCAR, artículo 25 LCAS, artículo 26 LCCYL, artículo 19.2 LCPV, artículo 29 LCG, artículo 28 LCM, artículo 31 LCLR. Con independencia del nombre que reciban, en todas las leyes cooperativas se recoge una figura cuya función es la de capitalizar a las sociedades cooperativas. Sin desarrollar la actividad cooperativizada, se limitan a realizar aportaciones al capital social; lo cual es contrario al principio cooperativo de participación directa del socio en el desarrollo del objeto social (PASTOR SEMPERE, *Los recursos propios en las sociedades...* op. cit. páginas 112 a 115). Sin embargo, es necesario destacar como los distintos legisladores han indicado unos límites cuantitativos respecto al capital suscrito por estos tipos de socios, así como sobre el porcentaje de votos sociales de los que pueden ser titulares, con la finalidad que el control de la sociedad cooperativa queden en manos de los socios usuarios.

Tesis en el que se estudia el presupuesto subjetivo para el ejercicio del derecho de reembolso.

1.4.1 Derechos y obligaciones de los socios cooperativos

En relación a los deberes y derechos del socio, vamos a referirlos de manera separada para una mayor claridad en la exposición. De la lista de unos y otros que, a continuación, conforman el estatuto de la sociedad cooperativa se observa claramente su elevado grado de personalización. Lo cual hace que el socio esté obligado y, a la vez, facultado a implicarse en mayor medida en la cooperativa, a diferencia de las sociedades capitalistas. Ésta es la razón de la amplitud de la lista de los deberes y los derechos de los socios en la sociedad cooperativa. Además, se debe tener en cuenta que el haz completo se dará en la esfera jurídico-patrimonial del socio usuario y no tanto en otras clases de socio que acabamos de exponer.

Citaremos el listado completo de deberes y derechos, pero únicamente nos detendremos, de manera breve, en aquéllos que puedan tener una mayor incidencia para el estudio del derecho de reembolso, objeto nuclear de nuestra investigación.

i. Por lo que a los deberes se refiere, se ha de advertir cómo los distintos legisladores utilizan indistintamente los términos deberes y obligaciones pero no en sentido técnico, sino con la

finalidad de emplear reiteradamente un mismo vocablo evitando así repeticiones, esto es, por razones de estilo⁸¹. No se trata de una lista cerrada, sino meramente ejemplificativa pues se observan obligaciones no sólo legales o estatutarias, sino también aquellas otras que se contienen en los reglamentos de régimen interno, las que imponen los órganos cooperativos como la asamblea general o el consejo rector, entre otros. Además, junto a las obligaciones generales existen obligaciones adicionales ligadas a determinados tipos de socios.

Así los socios cooperativos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir los deberes legales y estatutarios, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales⁸².
2. Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa⁸³ para el cumplimiento de su fin social (este deber es una muestra de la idea que exponíamos anteriormente en el sentido que es el socio usuario sobre el que se plasman la totalidad de los deberes u obligaciones pues otras figuras, antes citadas, no tienen esta obligación).

⁸¹ MORILLAS y FELIÚ, *Curso de cooperativas...* op, cit., página 185.

⁸² Así previsto en el artículo 15.2 a) LCEST. Esta obligación, en la LCA, queda redactada literalmente como “*obligación de cumplir los estatutos, el reglamento de régimen interno y acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa*”, artículo 37 b) LCA.

⁸³ Esta obligación, que ampliaremos más adelante, es una nueva muestra del grado de personalización del tipo cooperativo y es importante porque puede determinar la imputación de pérdidas y ganancias, así como la cuantía de reembolso, entre otras.

3. No competir con la cooperativa y guardar secreto sobre los asuntos o datos cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales lícitos⁸⁴.

4. Aceptar los cargos sociales para los que fueran elegidos, salvo justa causa que los exima, participar en las actividades de formación e intercooperación de la sociedad⁸⁵.

5. Asistir a las reuniones de los órganos sociales⁸⁶.

6. Deberes de lealtad o buena fe.

7. Obligaciones económicas⁸⁷. Éstas últimas son reconocidas por todas las legislaciones –estatal y autonómicas- salvo la

⁸⁴ Este deber de secreto en una sociedad como la cooperativa es determinante: se trata de un deber fiduciario que pesa sobre los socios cooperativos por la especial relación mutualista que les une y el alto grado de personalización del tipo social cooperativo (deber de fidelidad).

⁸⁵ Se trata de una obligación que no figura en la LCEST pese a ser una “regla de oro de la cooperación”, en palabras de MORILLAS y FELIÚ (en *Curso de cooperativas...* op. cit. página 189), lo cual es significativo de la evolución que ha ido experimentando el tipo social cooperativo y al que ya nos hemos referido.

⁸⁶ Esta obligación, presente en todas las leyes autonómicas sobre cooperativas, no figura en el listado de obligaciones del socio que el artículo 15 de la LCEST establece, en detrimento del carácter participativo democrático de la cooperativa.

⁸⁷ Para ver de manera más amplia sobre los deberes y obligaciones de los socios en la cooperativa podemos citar, entre otros, LLUIS Y NAVAS, *Derecho de cooperativas...* op. cit. páginas 508 a 511; MORILLAS Y FELIÚ, *Curso de Cooperativas...* op. cit. páginas 185 a 192; PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa. Las Sociedades Mutuas...* op. cit. páginas 175 a 177; PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas en Comentarios al Código de Comercio...* op. cit.

andaluza, que no recoge como tal un apartado concreto dedicado a este tipo de obligaciones, sino que se encuentran dispersas entre su texto articulado. Dentro de estas obligaciones económicas se incluyen las siguientes: desembolsar la aportación obligatoria al capital social conforme a los plazos y cuantías establecidos, desembolsar las aportaciones voluntarias, las cuotas de ingreso, las distintas cuotas periódicas previstas o la asunción de las pérdidas. Todas ellas serán objeto de un estudio más amplio en el capítulo tercero del presente trabajo -cuando analicemos el régimen jurídico de las aportaciones- al cual nos remitimos.

El incumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias puede conllevar la aplicación de las normas de disciplina social establecidas en los distintos estatutos sociales⁸⁸.

ii. En relación a los derechos, y tomando como referencia al socio usuario, todos los cooperativistas ostentarán, en

páginas 111 a 129; SANZ JARQUE, Derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas. Conforme a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, *REVESCO*, número 54-55, 1986-1987, páginas 37 a 76; VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa...* op. cit. páginas 89 a 94; VICENT CHULIÁ, “El derecho de los órganos sociales desde la perspectiva de la legislación cooperativa”, *Revista de derecho mercantil*, número 153-154, 1979, páginas 483 a 592.

⁸⁸ El régimen disciplinario de la cooperativa deberá ser fijado en los estatutos, determinando con precisión los tipos de falta en que pueden incurrir los socios y su graduación (de leves a muy graves), así como las distintas sanciones que les sean aplicables.

principio, los mismos derechos económicos y políticos⁸⁹. Para una mayor claridad en la exposición de los distintos derechos, vamos a partir de la tradicional clasificación doctrinal entre derechos políticos y derechos económicos del socio cooperativo. Al igual que sucedía con las obligaciones y los deberes, no estamos ante una lista cerrada y exhaustiva de derechos del socio cooperativo, sino que se trata de una lista ejemplificativa que habrá que ampliar, en cada caso, con aquellos otros derechos que les otorguen las normas legales, estatutarias o los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales cooperativos.

Respecto a los derechos políticos del socio podemos distinguir los siguientes:

1. Asistir, participar, formular propuestas y votar en los órganos sociales de los que forme parte; como hemos adelantado con anterioridad la sociedad cooperativa se distingue respecto de las sociedades de capital por cumplir, en principio, el axioma “un hombre, un voto”. Supone que este derecho no se ejercita en función del capital social del que es titular, sino en función de la actividad cooperativizada. Decimos en principio porque la evolución sufrida por el tipo social cooperativo, y antes comentada, también ha incidido en matizar este axioma. Así, aunque las distintas leyes

⁸⁹ No obstante se permite, dentro de ciertos márgenes, que cada cooperativa configure los derechos de sus socios con cierta autonomía. Para ver sobre este margen de libertad de las sociedades cooperativas véase SANZ JARQUE, “Derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas...op. cit. página 37.

cooperativas parten del principio de que cada socio tiene un voto⁹⁰, a continuación admiten, en determinados supuestos, el voto plural o la posibilidad de que existan cooperativas en las que el voto de un número determinado de socios en el órgano asambleario se determine de manera exclusiva o preferente en función del capital aportado⁹¹.

⁹⁰ En este sentido, la Ley estatal lo prevé en su artículo 26.1 LCEST: “*En la Asamblea General cada socio tendrá un voto*”; y la Ley andaluza en su artículo 52.1 LCA: “*En las cooperativas de primer grado, cada socio tendrá derecho a un voto*”.

⁹¹ Prueba de ello es el artículo 107 LCEST, en relación a las cooperativas mixtas, “*1. Son cooperativas mixtas aquellas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores. 2. En estas cooperativas el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución: a) Al menos el 51 por 100 de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los Estatutos, a socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 26 de esta Ley. b) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49 por 100 de los votos se distribuirá entre uno o varios socios titulares de partes sociales con voto, que, si los Estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado...*”.

Respecto al voto plural podemos encontrar importantes diferencias en el contenido de las distintas leyes de cooperativas porque si bien es verdad que todas ellas admiten el voto plural para las cooperativas de segundo grado si así lo prevén los estatutos sociales; entre otras (artículo 26.6 LCEST: “*En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios activos que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto...*”). En Andalucía, se regula en el artículo 52.2 LCA (“*En las de segundo o ulterior grado, así como en las de integración, los estatutos podrán establecer el sistema del voto plural, en función del grado de participación de cada entidad socio en la actividad de la de segundo o ulterior grado, o de integración y, en su caso, del número de socios de cada entidad asociada...*”); Comunidad Valenciana (artículo 37.2 LCCV: “*En las de segundo grado, cada una de las cooperativas asociadas podrá, si así lo prevén los estatutos sociales, ejercer un número de votos proporcional al de socios que agrupa o a la actividad realizada...*”).

Sin embargo, la LCEST permite que los estatutos prevean la posibilidad del voto plural para los socios que sean a su vez cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas o para socios personas físicas en ciertos tipos de

2. Impugnar los acuerdos sociales; en este sentido habrá que tener en consideración que aquel socio o grupo de socios que pretendan impugnar un acuerdo determinado, deberán cumplir distintos requisitos y formalidades exigidos en cada caso para estar legitimado. Lo cual dependerá del órgano social que haya adoptado el acuerdo que se pretende impugnar, y si dicho acuerdo es nulo o anulable. En este punto nos remitimos a un punto más adelantado del trabajo, el capítulo V, en el que abordamos la cuestión de la impugnación de los acuerdos en relación a la cuota final de liquidación del socio.

3. Ser elector y elegible en los distintos órganos cooperativos previstos. El derecho a ser elector está íntimamente relacionado con el derecho de voto, antes citado. El reconocimiento de este derecho se justifica en el autoorganicismo que caracteriza a la actividad cooperativa. Los órganos sociales que permiten este sufragio activo y pasivo son:

cooperativas de primer grado con ciertas limitaciones. De manera diferente, mucho más restrictivo, regula este voto plural la LCA que no admite, en ningún caso, la existencia de este tipo de voto en las cooperativas de primer grado. Menos restrictiva, pero no tan amplia como la Ley estatal, la LCCV únicamente permite el voto plural en las cooperativas de servicios empresariales y profesionales, así como en las cooperativas de crédito, debiendo establecer en los estatutos sociales el criterio temporal de su atribución, con un máximo de tres años; artículos 95.4 (*“Cuando los estatutos sociales prevean la posibilidad de voto plural, éste se podrá ponderar de acuerdo con el volumen de actividad cooperativizada, y se fijará en los estatutos el criterio temporal de su atribución, sin que el número de votos por socio exceda de tres”*) y 92.4 LCCV (*“Cuando en los estatutos sociales de las cooperativas de crédito se prevea la posibilidad de voto plural, éste se podrá ponderar de acuerdo con el volumen de actividad cooperativizada, las aportaciones a capital social, o el número de socios de las cooperativas asociadas, en los términos y con las limitaciones que se establezcan reglamentariamente”*), respectivamente.

el consejo rector, el órgano de intervención y el comité de recursos, si lo hubiera previsto la legislación cooperativa correspondiente.

4. Darse de baja de la cooperativa; relacionado con uno de los principios cooperativos por excelencia como es el de “puerta abierta⁹²” y al que nos hemos referido con anterioridad. No

⁹² Respecto al alcance de este principio de puerta abierta, al cual nos hemos referido con anterioridad, y siguiendo a PAZ CANALEJO (en “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, número 61, 1995, página 27), distinguimos distintas posibles interpretaciones del axioma. En primer lugar, se encuentra la tesis de que la cooperativa es totalmente libre para decidir si admite o no a un aspirante a socio. Su fundamento se encontraría en el principio de libertad aplicado tanto a la sociedad como al tercero interesado, ya que nadie se encuentra obligado a pertenecer a una cooperativa. En segundo lugar, existe la teoría de que la cooperativa está obligada a admitir a cualquier persona que solicite su ingreso, siempre que reúna los requisitos que establezcan los estatutos sociales, tras una mera verificación formal que podría realizar, incluso, otro miembro de la cooperativa. Si los estatutos no regulan los requisitos que debe reunir el candidato, éste debe ser admitido como cooperador salvo obstáculo patente (por ejemplo, por carecer de las condiciones de actividad o de residencia ligadas al objeto social). Y, en tercer lugar, se encuentra la postura de que los administradores tienen el derecho y el deber de examinar si el aspirante reúne los requisitos exigidos por los principios cooperativos, la Ley y los estatutos sociales. El candidato, por su parte, tiene el derecho (o, al menos, el interés legítimo) de pedir su ingreso y el deber de justificar su solicitud.

En nuestra opinión, la postura que se ajusta a la filosofía cooperativa es la tercera, es decir, el órgano de administración puede y debe examinar si la petición de ingreso cumple los requisitos legales y estatutarios. En efecto, la legislación cooperativa incluye entre los extremos que deben constar en los estatutos sociales, como contenido mínimo y necesario, la determinación de los requisitos para ser socio. Sin embargo, la libertad en este punto no es absoluta ya que los estatutos sociales deben ajustarse a lo dispuesto por los principios cooperativos y la Ley. Entre los límites que deben ser respetados cabe destacar: los principios configuradores de la cooperativa (los estatutos no pueden exigir al candidato el cumplimiento de ciertos requisitos muy difíciles de cumplir; por ejemplo, la realización de aportaciones obligatorias al capital tan elevadas que resulten imposibles de realizar). En este caso, nos encontraríamos ante una sociedad cerrada y, por tanto, contraria al principio de puerta abierta; -en este sentido véase la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000 (RJ 2000\332)-, la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico (tal y como dispone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 16 de febrero de 2000 (AC

estamos ante un derecho absoluto del socio, sino que puede sufrir restricciones a través de los estatutos de la cooperativa con la finalidad de garantizar la estabilidad de la actividad cooperativizada; lo cual entra en conexión con la posibilidad de exigir al socio un cierto comportamiento a la hora de ejercer este derecho, tales como: un plazo de preaviso mínimo o una obligación de permanencia en la cooperativa por un tiempo mínimo determinado. Sobre este derecho del socio, trascendental para el ejercicio del derecho de reembolso, volveremos en el capítulo IV de la investigación, al analizar el

2000\489), en los estatutos sociales "*no pueden incluirse cláusulas o reglas discriminatorias, contrarias, o atentatorias a los derechos fundamentales*"), así como que los requisitos deban tener el carácter de objetivos y estén debidamente justificados (los requisitos objetivos restringen la condición de socio al objeto social, al ámbito territorial y a las dimensiones de la cooperativa; en efecto, los estatutos pueden exigir al aspirante una determinada cualificación profesional o que sea titular de ciertos bienes; asimismo, pueden vincular la cualidad de socio con un cierto ámbito geográfico, como por ejemplo, en una cooperativa agraria, el aspirante deberá ser titular de una explotación agrícola, forestal, ganadera o mixta, situada en el ámbito territorial de la cooperativa, establecido en los estatutos sociales).

Así, PAZ CANALEJO ("Principios cooperativos y prácticas societarias..." op. cit. página 31) afirma que las prácticas societarias recientes obligan a reinterpretar los principios cooperativos. En relación al de "adhesión voluntaria y abierta" explica que se han producido diferentes desviaciones del principio de puerta abierta. En primer lugar, observa una tendencia a la apertura o reclutamiento activo de socios en los periodos de despegue; pero superada esa etapa no es raro que se produzca un repliegue cuando los actuales socios creen ser autosuficientes y, sobre todo, cuando han acumulado en la Cooperativa un patrimonio de cierta entidad que consideran absolutamente suyo. En segundo lugar, otra línea de tendencia perceptible en la práctica cooperativa es la propensión a fijar y aplicar (a los socios no fundadores) cuotas tan elevadas como permita la legislación, sobre todo cuando la cooperativa no contó con muchas adhesiones en su nacimiento y luego llega a alcanzar un nivel de cierta envergadura empresarial. Y, en tercer lugar, otra desviación del principio de puerta abierta producida en ocasiones es la proclividad a no explicar por qué se rechazan las peticiones de nuevos socios; es decir, se produce una opacidad sobre las razones de la inadmisión.

presupuesto objetivo del derecho al reembolso y al cual nos remitimos⁹³.

5. Derecho de información; su regulación es bastante más amplia y exhaustiva, debido al grado de personalización e implicación de las sociedades cooperativas⁹⁴, que en las sociedades de capital. Este derecho podrá ejercitarse bien verbalmente, durante el desarrollo de la asamblea pudiendo realizar preguntas o solicitando información que considere necesaria en relación con todos los puntos contenidos en el orden del día de la reunión⁹⁵. O bien por escrito, antes de la

⁹³ Sobre los diferentes supuestos desencadenantes del nacimiento de un derecho del socio a darse de baja de la cooperativa, así como sobre las distintas maneras de calificar esa baja voluntaria y sus consecuencias jurídicas, se abundará *supra* por tratarse de uno de los grandes tipos de supuestos de pérdida de la condición de socio, que constituye el presupuesto legal indispensable (aunque no siempre suficiente, como veremos) para el reconocimiento de un derecho al reembolso de las aportaciones. Véase, en particular, en referencia a los supuestos de baja voluntaria, *infra*, en el apartado *infra*, 4.2 (“pérdida de la condición de socio”).

⁹⁴ Esto enlaza con uno de los valores cooperativos básicos que reconoció la Declaración de la ACI de Manchester, en 1995, como es el de la transparencia. El exhaustivo tratamiento que de este derecho se hace en las distintas legislaciones cooperativas es una muestra de ello. En la citada Declaración se explicita como uno de los valores éticos que los socios cooperativos hacen suyos y que tanta importancia tiene en las relaciones entre éstos y los órganos directivos, a los que corresponde en la mayor parte de los casos proporcionar la información. Así, la Exposición de Motivos de la LCA, en su párrafo IV, en relación al derecho de información, establece que “*en lo que respecta al derecho de información, considerándose como uno de los pivotes fundamentales sobre los que descansa la cualidad de socio, se regula de manera exhaustiva, potenciando su contenido y delimitando plazos, legitimación y requisitos para su ejercicio. No obstante su intensificación, se le confiere un carácter eminentemente rogado y se explicitan sus límites*”.

⁹⁵ En este sentido véase el artículo 16.3 e) LCEST: “*Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los*

celebración de la asamblea; así como –al margen de la misma– consultar, aclarar e incluso recibir cuanta información considere necesaria en relación con la marcha y la situación de la sociedad cooperativa⁹⁶. Se observa cierto paralelismo con las

puntos contenidos en el orden del día” o, en el caso de Andalucía, el artículo 39.6 LCA in fine: “cualquier socio podrá solicitar por escrito al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere oportunos sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa, que deberá ser contestado por el Consejo Rector en el plazo máximo de la celebración de la primera Asamblea General que se celebre pasados veinte días desde la presentación del escrito. Podrá, asimismo, proporcionarse dicha información o aclararse la cuestión en el acto de la referida asamblea”.

⁹⁶ En este sentido, véase el artículo 16.3 LCEST apartados a)-d) y f): “*Todo socio de la cooperativa podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General. El socio tendrá derecho como mínimo a: a) Recibir copia de los Estatutos sociales y, si existiese, del Reglamento de régimen interno y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas. b) Libre acceso a los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales. c) Recibir, si lo solicita, del Consejo Rector, copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente y en todo caso a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa. d) Examinar en el domicilio social y en aquellos centros de trabajo que determinen los Estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los Interventores o el informe de la auditoría, según los casos (...)*f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los Estatutos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día”. En el caso de Andalucía, se prevé este derecho de información en el artículo 39.2-5 LCA: “*El Consejo Rector deberá facilitar a cada socio una copia de los estatutos de la cooperativa y, de existir, del Reglamento de Régimen Interno, así como de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos. Dicha obligación deberá cumplirla el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se constituyó la cooperativa o, en su caso, al tiempo de comunicar al aspirante a socio el acuerdo de admisión...*”.

sociedades de capital a la hora de limitar este derecho⁹⁷. En efecto, al regular el derecho de información se ha de tener en cuenta que están presentes tanto los intereses individuales del socio, como el propio interés social cooperativo. De ahí que se haya regulado este derecho con ciertas limitaciones⁹⁸.

⁹⁷ Así lo ha previsto, entre otros, el artículo 16.4 LCEST: “(...) el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la cooperativa o cuando la petición constituya obstrucción reiterada o abuso manifiesto por parte de los socios solicitantes. No obstante, estas excepciones no procederán cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos, o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información. En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, además, respecto a los supuestos de las letras a), b) y c) del apartado 3 de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 2166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”; y el artículo 40 LCA: “El Consejo Rector sólo podrá denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud ponga en peligro los intereses legítimos de la cooperativa. Empero, no procederá esta excepción cuando la información denegada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud de información sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información. En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada o su silencio al respecto podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, agotando o no, previamente, los recursos internos. Dentro de los límites de esta Ley, los estatutos podrán concretar los cauces del ejercicio de este derecho o establecer un sistema de garantías que tengan en cuenta las particularidades de la cooperativa”.

⁹⁸ Para ver más en relación al derecho de información en las sociedades cooperativas podemos consultar, entre otros, DOMÍNGUEZ CABRERA en “Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa”, CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa, número 21, 2010, páginas 9 a 35; y VICENT CHULIÁ en “El derecho de información del socio en la cooperativa”, en AA.VV., Asociaciones, fundaciones y cooperativas. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1995, páginas 173 a 203.

iii. Respecto a los derechos económicos podemos distinguir:

1. Actualizar las aportaciones al capital social; se trata de un derecho tradicional del socio cooperativo, aunque su reconocimiento no es absoluto⁹⁹. Sino que está condicionado por las normas sobre regularización de balances y sobre el destino obligatorio de la plusvalía previsto en las distintas legislaciones sobre cooperativas. Ambas consideraciones deberán ser tenidas en consideración por la asamblea general a la hora de adoptar cualquier acuerdo en relación a este derecho. La actualización de las aportaciones tiene como finalidad que el socio reciba, en caso de liquidación o baja de la cooperativa, una cantidad equivalente a lo aportado en su día, compensando de esta forma, la carencia de un derecho sobre todo el patrimonio social liquidado¹⁰⁰. Sobre este derecho del

⁹⁹ Pese a que la gran mayoría de legislaciones cooperativas reconocen el derecho del socio cooperativo a actualizar sus aportaciones (véase por ejemplo el artículo 16.2 e) LCEST: “*la actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso*”; artículo 25 d) LCCV: “*Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en esta Ley y en los estatutos sociales*”; artículo 23.2 e) LCM: “*La actualización y liquidación, cuando proceda, de las aportaciones al capital social, así como, en su caso, percibir intereses por las mismas*”; artículo 23.1 e) LCPV: “*La actualización y devolución, cuando procedan, de las aportaciones al capital social, así como, en su caso, percibir intereses por las mismas*”) su reconocimiento como derecho no es absoluto. Hay leyes de cooperativas, como la de Andalucía, que no lo reconocen entre el catálogo de los derechos mínimos del socio; sino que le dedica un artículo –el 83 LCA: “El balance de las cooperativas podrá ser regularizado con arreglo a la legislación estatal aplicable, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino del resultado de la regularización del balance (...)”- dentro del capítulo dedicado al régimen económico.

¹⁰⁰ En este punto, se pueden observar diferencias entre las distintas legislaciones sobre cooperativas. El artículo 49.2 LCEST establece que serán los estatutos o la asamblea general en su defecto, la que determinará qué proporción de la plusvalía

socio cooperativo volveremos en el capítulo II, cuando tratemos de distinguir al reembolso respecto de otras figuras afines por lo que nos remitimos a lo allí establecido sobre esta materia.

2. Percibir intereses por las aportaciones al capital social; es un derecho relativo, en el sentido que solo nacerá en aquellos casos que lo hayan previsto los estatutos sociales, y limitado cuantitativamente¹⁰¹. Esta limitación de la remuneración de las aportaciones, así como el carácter fijo de la misma, es un rasgo distintivo de las sociedades cooperativas respecto de las

se destina a la actualización de las aportaciones y en cuántos ejercicios económicos, teniendo que compensar, en primer lugar, las pérdidas que tenga la sociedad cooperativa. La normativa de Andalucía ha regulado esta materia imponiendo mayores límites: así el artículo 83 LCA impone un límite cuantitativo –el cincuenta por ciento del resultado de la regularización del balance se destina a la dotación de la cuenta de pasivo denominada “actualización de aportaciones”, y dicha actualización no puede ser superior al IPC- y temporal –en el sentido que, como máximo, podrán llevarse a cabo respecto a los cinco ejercicios anteriores no actualizados. Además, hay que tener en cuenta que la LCA únicamente permite la actualización de las aportaciones a aquellos socios que pertenezcan a la cooperativa en el momento en el que se celebre la asamblea general que adopte el acuerdo de actualización.

¹⁰¹ La LCEST limitó el derecho a percibir intereses por las aportaciones al capital social a, como máximo, seis puntos del interés legal del dinero (artículo 48 1 y 2 LCEST: “Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla. La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero”). En el caso de la legislación andaluza ese máximo de los seis puntos se reduce a tres: artículo 80 LCA “Los estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las obligatorias, la Asamblea General, y para las voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas. En ningún caso, la retribución al capital será superior a tres puntos por encima del interés legal”

sociedades de capital. Sin embargo, estas limitaciones no operan en la financiación voluntaria por parte de los socios mediante aportaciones que no integran el capital social. Por esta razón puedan justificarse el aumento de este tipo de aportaciones frente a las voluntarias u obligatorias¹⁰². Este punto concreto de la cuestión también será objeto de un mayor tratamiento en el capítulo siguiente, al hilo de las figuras afines del reembolso al cual nos remitimos.

3. Reembolso de sus aportaciones en caso de pérdida de la condición de socio. Este derecho constituye el eje central sobre el que versa nuestro trabajo. En esencia, significa que si el socio causa baja en la cooperativa tiene derecho a que se le devuelva todo o parte de lo que aportó a la sociedad. Sin embargo, la citada aportación es un capital de riesgo, esto es, que el socio podrá perderlo por imputación de pérdidas o en cumplimiento de las distintas obligaciones cooperativas. De ahí que podamos decir que, más que un derecho a la devolución de lo aportado, lo que ostente sea un derecho a la liquidación de su aportación de capital. Sobre el régimen de este derecho (previsiones, legitimados, plazos, condiciones, recursos etcétera) versará el hilo conductor de este trabajo.

¹⁰² Para ver más respecto a esta cuestión podemos ver, entre otros, GARCÍA GUTIÉRREZ, “Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa”, *REVESCO*, número 54-55, 1986-1987, páginas 169 a 224; MONTERO GARCÍA, *Aspectos económicos de las cooperativas agrarias*, Madrid, 2000, páginas 29 a 32; VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa...* op. cit. página 84.

4. Derecho a realizar aportaciones voluntarias al capital social; para ello es necesario que sean debatidas y acordadas por la asamblea general o por el consejo rector de la cooperativa, siempre y cuando los estatutos sociales así lo hubiesen previsto. Estas aportaciones voluntarias tienen que respetar la regla de la proporcionalidad respecto a las aportaciones al capital social ya efectuadas. Sobre este tipo de aportaciones y su distinción respecto a las aportaciones obligatorias, versa la última parte del capítulo III de este trabajo, al cual nos remitimos.

5. Derecho al retorno cooperativo; que significa el derecho que tiene el socio cooperativo a participar en los excedentes del ejercicio de manera proporcional a la actividad desarrollada en la cooperativa. Para su cálculo, se deberá atender a los distintos módulos incluidos en los estatutos sociales. Sin embargo, tampoco estamos ante un derecho absoluto, sino que la asamblea general puede acordar destinar esos excedentes a una partida diferente¹⁰³. Estamos ante un derecho relacionado

¹⁰³ LA LCEST regula el derecho al retorno cooperativo en el artículo 58.4 LCEST: *“El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio”*. En parecidos términos lo hace la comunidad autónoma andaluza, aunque establece, de manera más concreta las formas para hacer efectivo los retornos cooperativos en su artículo 91.4 y 5 LCA: *“Los excedentes que resulten tras la dotación de los fondos anteriores, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán a retornos cooperativos, que se acreditarán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas para la cooperativa. Los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las siguientes formas: a) Mediante su abono a los socios en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales. b) Mediante su incorporación al capital social, incrementando las*

con el reembolso de las aportaciones y que, como en los casos anteriores, expondremos más detalladamente en el capítulo II de este trabajo.

iv. Finalmente, otros posibles derechos del socio cooperativo, son los denominados como derechos de la minoría, que se atribuyen a determinados porcentajes o minorías de socios en diversas materias. Así, entre otros, podemos citar el derecho a solicitar la auditoría de cuentas o el de pedir la revisión de la valoración de las aportaciones no dinerarias. Para terminar con los derechos de los socios cooperativos¹⁰⁴, se debe aludir a uno de difícil clasificación, pero de amplio reconocimiento entre los orígenes del movimiento cooperativo: el derecho a la formación. Supone la plasmación de uno de los principios cooperativos como es el de “educación y formación de los socios”. Sin

aportaciones obligatorias de los socios. c) Mediante su incorporación a un Fondo de Retornos que tendrá como finalidad contribuir a la autofinanciación de la cooperativa y que limite su disponibilidad durante el período que determinen los estatutos sociales...”

¹⁰⁴ Para ver más, en general, sobre los derechos de los socios en las cooperativas véase, entre otros, LLUIS Y NAVAS, *Derecho de cooperativas...* op. cit. páginas 504 a 508; MORILLAS Y FELIÚ, *Curso de Cooperativas...* op. cit. páginas 172 a 185; PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa. Las Sociedades Mutuas...* op. cit. páginas 177 a 180; PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas en Comentarios al Código de Comercio...* op. cit. páginas 129 a 163; ROMERO CANDAU, “Artículos 12 a 18” en AA.VV, *Comentarios a la Ley...* op. cit. páginas 114 a 122; SANZ JARQUE, “Derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas..” op. cit. páginas 37 a 76; VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa...* op. cit. páginas 78 a 89; VICENT CHULIÁ, “El derecho de los órganos sociales desde...” op. cit. páginas 483 a 592.

embargo, no todas las legislaciones cooperativas lo han recogido entre su catálogo de derechos¹⁰⁵.

1.4.2 Especial consideración a su régimen de responsabilidad y al elevado grado de personalización del tipo cooperativo

En correspondencia lógica con la elevada implicación del socio en la cooperativa y con su funcionamiento bajo principios y reglas alejados de los propios de las sociedades de capital, en

¹⁰⁵ Así, la gran parte de las legislaciones autonómicas sobre cooperativas no la han incluido en su previsión de los derechos del socio; entre otras: LCCV, LCPV, LCCAT, LCM. Quien sí la ha previsto ha sido la LCEST, pero circunscribe este derecho a los socios trabajadores y a los socios de trabajo: artículo 16.2 h) LCEST: “A la formación profesional adecuada para realizar su trabajo los socios trabajadores y los socios de trabajo”. También lo ha recogido la normativa andaluza, aunque la incluye como un derecho/obligación de todos sus socios en el artículo 38 i) LCA: “Participar en las actividades de formación e intercooperación de la entidad”. Sin embargo, el hecho que este derecho no se reconozca expresamente por algunas leyes de cooperativas no significa que no pueda y deba regularse estatutariamente (VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa...* op. cit. página 88) pues se trata de darle forma a uno de los principios cooperativos como es el, antes citado, de educación y formación de los socios. Además, es uno de los fondos obligatorios que normalmente tienen que dotar las cooperativas: el Fondo de Educación y Promoción, recogido por las distintas leyes cooperativas: entre otras, artículo 56.1 LCEST: “El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas. b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas (...)”; el artículo 96.2 LCA: “El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan los siguientes fines: a) La formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales. b) La promoción de las relaciones intercooperativas (...)”; también las leyes de Cataluña (artículo 69 LCCAT) y de la Comunidad Valenciana (artículo 72 LCCV), entre otras, recogen este Fondo de Promoción Cooperativo.

especial por lo que respecta al papel que juega la cifra de capital social desde el punto de vista económico-patrimonial, hubiera sido coherente establecer un mecanismo que patrimonialmente comprometiera al socio por las resultas del desarrollo de la actividad social. Un mecanismo mediante el cual los acreedores sociales pudieran perseguir su patrimonio individual y cobrar de ellos las deudas que la cooperativa dejara impagadas. Mas, posiblemente con el objetivo de aproximar el tipo cooperativo a fórmulas que presentan un mayor atractivo por la tajante incomunicabilidad hacia el socio de las deudas sociales, se advierte en nuestra legislación una tendencia bastante acusada a desatender al socio de las consecuencias patrimoniales adversas de la actividad cooperativizada. Sirva una vez más como ejemplo el Derecho estatal, cuyo artículo 15.3 y 4 LCEST ni siquiera deja resquicio, al menos explícitamente, para contemplar otra solución que la exclusión de responsabilidad personal por las deudas sociales. Así, en esta materia de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales algunas leyes, como el caso de la Ley estatal, no prevén que se pueda modificar su régimen de responsabilidad a través de los estatutos¹⁰⁶. Sin embargo, otras

¹⁰⁶ Es el caso de: Andalucía (artículo 5 LCA: “*La responsabilidad del socio por las deudas de la cooperativa quedará limitada a sus aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas*”), País Vasco (artículo 56.1 LCPV: “*Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por dichas deudas estará limitada a las aportaciones al capital social que hubieran suscrito*”), Galicia (artículo 6.1 LCG: “*Los socios responderán de las deudas sociales sólo hasta el límite de sus aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas en su totalidad*”), La Rioja (artículo 27.1 LCLR: “*La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social*”).

leyes autonómicas de cooperativas sí que prevén un régimen dispositivo de distinto contenido¹⁰⁷.

El socio solo arriesga en la cooperativa lo que aporta; se excluye su responsabilidad por deudas sociales, que no por el

que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad”), Castilla y León (artículo 67 LCCYL: “*La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad*”), Asturias (artículo 4.3 LCAST: “*Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las aportaciones al capital social que hubieren suscrito...*”), Baleares (artículo 21.3 LCBAL: “*La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad*”), Castilla la Mancha (artículo 7.4 LCCM: “*Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, limitándose su responsabilidad exclusivamente al importe de las participaciones sociales que hubieren suscrito, estuvieren o no desembolsadas...*”), Murcia (artículo 28.3 LCMUR: “*La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad*”).

¹⁰⁷ Así, entre las legislaciones que admiten una previsión distinta en los estatutos sociales nos encontramos: Cataluña (artículo 54 LCCAT: “*Salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario, los socios han de responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas, tanto si son desembolsadas como si no*”), Madrid (artículo 5.2 y 3 LCM: “*La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social. Si los Estatutos lo prevén, podrá exigirse una responsabilidad adicional del socio para el caso de insolvencia de la Cooperativa o una responsabilidad ilimitada, por las deudas sociales. En estos casos, la responsabilidad entre los socios será mancomunada salvo previsión contraria en los Estatutos*”), Comunidad Valenciana (artículo 4.2 LCCV: “*La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social. Los estatutos podrán establecer una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa*”), Navarra (artículo 8 LCNAV: “*La responsabilidad de los socios podrá ser limitada o ilimitada según dispongan los estatutos. A falta de disposición expresa, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales frente a terceros estará limitada a las aportaciones al capital social suscritas, con independencia de que estén o no desembolsadas*”), Extremadura (artículo 48 LCEX: “*La responsabilidad del socio y, en su caso, del asociado por las deudas sociales, salvo disposición en contrario fijada en los estatutos, estará limitada a las aportaciones suscritas del capital social*”), Aragón (artículo 47 LCAR: “*Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo disposición en contrario de los Estatutos*”).

desembolso efectivo de la aportación comprometida a la sociedad¹⁰⁸.

En el bien entendido que ello no quita que las pérdidas puedan repercutir directamente sobre su inversión en la sociedad aminorando el valor de sus aportaciones, que se mantiene permanentemente al día por mor de las reglas que preservan la variabilidad del capital social y el principio de puerta abierta. Incluso pueden llegar a vaciar por completo ese valor o dejarlo por debajo del mínimo estatutario, en cuyo caso, pese a que la Ley no es demasiado explícita al respecto, el socio quedará en la tesitura de efectuar otra aportación para cubrir las pérdidas imputadas (puede suceder incluso que se trate de una “aportación obligatoria”, aunque sólo lo es, lógicamente, si se quiere permanecer en la sociedad) o marcharse de la entidad

¹⁰⁸ Pese al tenor literal del artículo 15.3 LCEST (“*La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad*”), podríamos cuestionarnos si, a través de los estatutos sociales, podría admitirse la ampliación de la responsabilidad del socio cooperativo por las deudas sociales. En nuestra opinión, apoyada en algún sector de la doctrina (PAZ ARES, en AA. VV, *Comentario al Código Civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, página 1485; MORILLAS y FELIÚ, *Curso de Cooperativas...* op. cit. página 197), pensamos que sí que podría modificarse el régimen siempre y cuando fuera para incrementar la responsabilidad, no para reducirla, pues iría en beneficio de los terceros, que es a quienes se protege con el carácter imperativo de estas normas. En efecto, el contenido de las leyes de cooperativas es derecho imperativo, en el sentido que sus normas son de obligado cumplimiento en sus propios términos, por lo que sólo en los supuestos que la propia norma prevé la alteración de la regla en sede estatutaria, es posible regular una materia de forma distinta a la contenida en la correspondiente ley. Esto es predicable respecto de la responsabilidad de los socios porque, junto a la representación, son materias referentes a las relaciones externas de la cooperativa, sustraídas de la libertad de pactos salvo que, tal y como es nuestro supuesto, la mencionada modificación consista en incrementar la responsabilidad y, con ella, la garantía de los terceros.

solicitando su baja, que, habida cuenta de las circunstancias sólo podría calificarse como justificada.

Naturalmente, también es preciso señalar que tal exclusión de responsabilidad se ve enervada, a fin de evitar una descapitalización irreversible de la cooperativa, cuando el socio percibe la participación que le corresponde en el patrimonio como consecuencia de su marcha de la sociedad y reembolso de sus aportaciones: pero es una responsabilidad limitada en el tiempo, en el alcance y en las deudas por las que se responde¹⁰⁹.

¹⁰⁹ En efecto, la mayoría de las legislaciones sobre cooperativas incluyen, a continuación del régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, una previsión para aquellos casos en los que el socio cause baja en la cooperativa. En este sentido podemos ver: la Ley estatal (artículo 15. 4 LCEST: “*No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social*”); Galicia, (artículo 6.2 LCG: “*El socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente durante cinco años desde la pérdida de su condición por las deudas sociales, previa excusión del haber social, derivadas de las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja y hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social*”); Asturias, (artículo 4.3 *in fine* LCAST: “*No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición y hasta el importe reembolsado o pendiente de rembolsar de sus aportaciones al capital social, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja*”).

Aunque hay legislaciones que no contienen previsión de este tipo, es el caso de las legislaciones de Andalucía, Cataluña, Madrid, Comunidad Valenciana, Navarra y Baleares. Incluso hay un supuesto, como la del País Vasco, que suprime esta responsabilidad: artículo 56.2 LCPV: “*Una vez fijado el importe de las aportaciones a rembolsar, los socios que causen baja, no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja*”.

Para evitar la descapitalización de la cooperativa como consecuencia del ejercicio del derecho de reembolso; existen múltiples medidas, las más relevantes son las referidas a la exigencia de un capital social mínimo, sobre el que ya nos hemos detenido anteriormente, y las de aplicación de resultados. La infracapitalización se presenta cuando los socios no dotan a la sociedad de los recursos patrimoniales necesarios para llevar a cabo el objeto social de la cooperativa en cuestión¹¹⁰. Se trata de un problema común a todas las sociedades cuyos socios disfrutan del privilegio de la responsabilidad limitada. En el caso de la sociedad cooperativa, las dificultades se acrecientan puesto que su régimen jurídico se traduce en una imposibilidad de acudir al aumento de capital, en una limitación de la remuneración de las aportaciones, como tendremos ocasión de explicar más adelante. Por todo ello, los socios deberán financiar la cooperativa a través de préstamos, pues así evitan la aplicación de un régimen tan restrictivo, consiguiendo una remuneración mayor¹¹¹.

¹¹⁰ Sobre la cuestión de la infracapitalización en general, podemos ver, entre otros, MASSAGUER, “La infracapitalización: la postergación legal de los créditos de los socios” en AA.VV., *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1994 y PASTOR SEMPERE, *Los recursos propios en las sociedades...* op. cit. páginas 136 a 148; PAZ ARES, “Sobre la infracapitalización de las sociedades” *Anuario de Derecho Civil*, 1983, páginas 1587 a 1640; SÁNCHEZ CALERO, “Insuficiencia del capital social y postergación legal de los créditos”, *Academia Matritense del Notariado*, tomo XXXIV, página 146.

¹¹¹ Así, los socios cuando constituyen una sociedad cooperativa no llevan a cabo una adecuada capitalización porque ésta no posee incentivo alguno. Como sostiene PASTOR SEMPERE (*Los recursos propios en las sociedades...* op. cit. páginas 136 a 148) a pesar de este riguroso régimen, en algunas ocasiones puede jugar a favor de socios en apuros económicos. Debemos recordar que los

Respecto a la cifra mínima del capital social, sobre la que ya nos hemos referido, únicamente añadir que deberá estar íntegramente desembolsado desde el momento de la constitución y que, dicha cifra mínima, forma parte de las menciones obligatorias de los estatutos sociales. Por tanto, en toda sociedad cooperativa existirá un capital social formado por las aportaciones realizadas y comprometidas por los socios cuyo importe no debe figurar en los estatutos, y un capital social mínimo íntegramente desembolsado y recogido en los mismos. Como regla general, las normas cooperativas prohíben que el capital social mínimo sea inferior a un determinado importe. Por otro lado, hay otras medidas relacionadas directamente con el derecho de reembolso, que procuran retrasar la satisfacción al socio de su parte en el patrimonio social de reembolso o prolongar su permanencia en la entidad:

a) La posibilidad de que los estatutos exijan un preaviso, así como un periodo de permanencia mínimo a los socios que causen baja voluntaria. El incumplimiento de cualquiera de estos plazos permite a la cooperativa practicar deducciones

acreedores personales de los socios no tienen derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, las cuales son inembargables. El hecho de que no puedan embargarse las aportaciones, sin distinguir las obligatorias de las voluntarias hace pensar que, como sostiene BORJABAD (en “Estudio Comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas”, *CIRIEC*, número 9, 1998, página 68) “puede ser el capital social de una cooperativa un buen refugio para algunas cantidades de dinero de socios con dificultades económicas abrumados por las acciones judiciales de sus acreedores”.

sobre las aportaciones al capital que tuviera que rembolsar. Sobre esta concreta cuestión nos remitimos al capítulo siguiente, cuando abordemos el presupuesto subjetivo del derecho de reembolso.

b) La posibilidad de demorar el reembolso de las aportaciones por un plazo mayor de tiempo. Como regla general, las normas cooperativas establecen un límite al periodo comprendido entre la baja del socio y el reembolso de su aportación, en función de que dicha baja se produzca durante la vida del miembro o a causa de su fallecimiento. Asimismo, prevén las consecuencias económicas de la demora: en principio, las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero. Sobre esta cuestión nos remitimos al capítulo quinto del trabajo, cuando analicemos, entre otras cuestiones, la valoración de las aportaciones al capital social.

En relación al régimen de responsabilidad de los socios cooperativos, citado en nota anteriormente, podemos destacar entre otras consideraciones, que en el tipo cooperativo rige el principio de exclusión de responsabilidad del socio por las deudas sociales. De ahí que, aunque se suela encajar este tipo social entre los que tienen una responsabilidad limitada del socio por las deudas sociales, en realidad el principio es el de no responsabilidad; ni limitada ni ilimitada. Lo que sí que habrá será un riesgo para el socio cooperativo, limitado eso sí,

porque el socio solo arriesga lo que aportó o se comprometió a aportar a la sociedad¹¹².

Al margen de la previsión estatutaria del régimen de responsabilidad de los socios cooperativos, se debe tener en cuenta que el socio no responde de la deuda ajena –esto es, la deuda de la sociedad con el tercero-, sino de la propia – es decir, su deuda de aportación con la sociedad-, lo que sucede es que responde frente a la sociedad directamente y podría llegar a hacerlo frente al tercero acreedor, por subrogación de éste en el derecho de crédito de la cooperativa frente al socio (artículo 1111 Código Civil)¹¹³.

Ahora bien, cuestión distinta del régimen de responsabilidad de los socios de la cooperativa es la imputación que se efectúe a esos socios por las pérdidas sociales; es decir, la consecuencia patrimonial desfavorable motivada por las pérdidas del ejercicio, conocida como “imputación de pérdidas”. La Ley estatal, después de establecer entre las obligaciones de los

¹¹² Sobre esta cuestión, véase –referido a la Ley andaluza- la STS de 14 de abril de 2009 (RJ 2009/4724) en la que se establece que “*la Ley de Cooperativas de Andalucía, de la misma forma que el art. 15.3 de la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, limita la responsabilidad de los socios por las deudas de la cooperativa a sus aportaciones al capital social, sin extenderlas lógicamente a las que tendrían que hacer para atender cada deuda social en caso de insolvencia de la cooperativa porque, de ser así, se estaría imponiendo a los socios una responsabilidad personal ilimitada por las deudas sociales*”.

¹¹³ En este sentido, véase –entre otros- GARCÍA AMIGO, AA.VV., en *Comentario al Código Civil...* op. cit. páginas 66 a 71 y MORILLAS y FELIÚ, *Curso de cooperativas*, Madrid, 2002, página 19.

socios las de carácter económico, prevé un apartado concreto al régimen de imputación de pérdidas¹¹⁴ y establece como norma la obligación del socio de reintegrar las pérdidas obtenidas por la cooperativa. A la hora de determinar el alcance de esta obligación, la asamblea general debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley; es decir, la imputación se realizará "en proporción a las operaciones, servicios y actividades" realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa. De manera que, las pérdidas de las cooperativas podrán compensarse con cargo a los fondos de reservas voluntarios, si los hay, y en determinadas circunstancias con cargo al fondo de reserva obligatorio, imputándose a los socios la cuantía no compensada en proporción, al igual que los beneficios, a las actividades cooperativizadas realizadas por ellos con la cooperativa o, al menos, en proporción a la actividad mínima a la que se haya obligado, en los términos citados anteriormente.

Una vez individualizadas dichas pérdidas, las normas cooperativas contemplan el modo de satisfacerlas o abonarlas: bien directamente, mediante deducciones en las aportaciones al capital social o en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación; bien con cargo a futuros retornos.

CA.

Por tanto, las normas que acabamos de exponer, si se interpretan literalmente y con carácter restrictivo, podrían apoyar la idea de que, una vez individualizada la pérdida que le corresponde a cada socio, éste debe satisfacerla íntegramente, incluso si causa baja de la cooperativa, como hemos visto con anterioridad¹¹⁵. Por esta razón, el socio se convierte en deudor de la cooperativa y responsable de su cumplimiento en los términos del artículo 1911 Código Civil sobre la responsabilidad universal e ilimitada antes referido.

Antes de terminar con este punto de la investigación conviene avanzar algo sobre lo que nos adentraremos en los capítulos siguientes, pero que queremos dejarlo enlazado con el régimen de responsabilidad del socio cooperativo. Hay que tener en cuenta, tal y como hemos visto anteriormente, que este tipo

¹¹⁵ Esta idea enlaza con la complejidad para determinar qué relevancia puede tener para el socio de una cooperativa la limitación de su responsabilidad frente a las deudas sociales, si existe la posibilidad de exigirle la totalidad del importe de las pérdidas que le han sido imputadas. En este sentido, FAJARDO GARCÍA (en *La gestión económica...* op. cit. páginas 179 a 183) ha estudiado la cuestión y, en su opinión, el legislador no ha ignorado u olvidado la responsabilidad limitada de los socios; "*simplemente es irrelevante el tipo de responsabilidad cuando se trata de pérdidas que por su origen son imputables a los socios*". Estas pérdidas son "*pérdidas patrimoniales de cada socio y no pérdidas de la cooperativa, y por esa razón se imputan a los socios con independencia de su responsabilidad por las pérdidas propiamente sociales*". Es lo que algún sector de la doctrina (véase por todos, PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa...* op. cit. página 238) ha calificado como "*la complejidad del régimen económico de la sociedad cooperativa*". En este sentido, autores como URÍA, MENÉNDEZ, VERGEZ (en AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil...* op. cit. página 1441) afirman, en relación a la forma en que se satisfacen las pérdidas por los socios cooperativos, que el régimen previsto en el artículo 59 LCEST, antes citado, deberá interpretarse conjuntamente con el régimen previsto para las aportaciones obligatorias que prevé el artículo 46.4, 5 y 6 LCEST de lo que resulta claro que el socio de la cooperativa, aunque no responda frente a terceros de las deudas sociales, puede llegar a asumir un riesgo no limitado a su aportación inicial al capital social

social se caracteriza por la variabilidad del capital social, pudiendo los socios tanto adherirse libremente como darse de baja de forma voluntaria. Al no mantenerse fijo el capital social, puede resultar complejo el reconocimiento de un sistema de responsabilidad limitada en el que el capital social constituye una cifra de retención de patrimonio en garantía de los terceros: si los socios pueden darse de baja libremente, sin establecer mecanismos tutelares para ello, los terceros se verán perjudicados al observar cómo se reducen sus garantías sin poder hacer nada para evitarlo. Para corregir, en la medida de lo posible, estas disfunciones la LCEST ha previsto (además de la aplicación de las medidas propias de las sociedades capitalistas al capital mínimo: vgr.: artículo 45 LCEST) el artículo 15.4 LCEST, que prevé un mecanismo corrector de responsabilidad según el cual, los socios deberán responder de las deudas sociales por un período de tiempo una vez que se hayan dado de baja de la cooperativa. Sobre este artículo de la LCEST y la cuestión concreta del derecho al reembolso nos remitimos a los próximos capítulos del trabajo en los que son objeto de un tratamiento más específico.

1.5 La estructura orgánica de la sociedad cooperativa

El carácter marcadamente personalista de la sociedad cooperativa no incide de una manera decisiva sobre el modo de

organizar su funcionamiento cotidiano, que responde con claridad a los moldes de las entidades con estructura corporativizada. El funcionamiento y la actuación de la cooperativa se soporta sobre la base de la existencia de una serie de órganos formalmente separados, a cada uno de los cuales se les asigna por Ley o por estatutos una esfera de competencia propia. En particular, tomando como referencia a la Ley estatal, esa organización se estructura en torno a tres órganos necesarios, a los que es posible añadir otros comités o comisiones con carácter más bien exclusivamente interno. Esos tres órganos necesarios son: la asamblea general, el órgano de administración y los interventores¹¹⁶.

Dicha estructura corporativa de la sociedad cooperativa reproduce los esquemas de la sociedad capitalista por antonomasia, esto es, la sociedad anónima. Todos estos órganos tienen que ver, de un modo u de otro, con la secuencia legal o *iter* que el legislador marca en materia de salida del socio y reembolso de sus aportaciones al capital social.

La asamblea general se regula en los artículos 19 a 31 LCEST y se configura como un órgano soberano que bajo la forma

¹¹⁶ DE LA CÁMARA, “El contrato de sociedad. ¿crisis del concepto?”, *Academia Sevillana del Notariado*, 1993, páginas 421 a 429; GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil...* op. cit. páginas 259 a 298; GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades...* op. cit. páginas 25 a 115; PAZ ARES, “La sociedad en general: caracterización del contrato de sociedad”, AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil...* op. cit. páginas 469 a 501; SÁNCHEZ CALERO, “Los conceptos de sociedad y empresa en la Ley de cooperativas”, *Libro homenaje a Ramón María Roca Sastre*, tomo III, Madrid, 1977, páginas 493 a 524.

colegial delibera y adopta los acuerdos que son de su competencia. Es soberana porque trata de los asuntos más relevantes en el funcionamiento de la sociedad y en su futuro discurrir y pervivencia en el tráfico como persona jurídica, pero no porque tenga un poder omnímodo; pues sólo es competente sobre aquello que la Ley o los estatutos le asignen, toda vez que la competencia residual recae sobre el órgano de gestión que, tal y como sucede en las sociedades de capital: determina y aplica los resultados, establece la estructura jurídica de la cooperativa y nombra, destituye y censura la labor de los administradores.

Respecto al funcionamiento del órgano asambleario, en el tipo social cooperativo se observan caracteres que lo distinguen de otros tipos sociales. Así por ejemplo, en relación al voto en la asamblea general, se reconoce como criterio general que cada socio tendrá un voto; se establece pues un principio democrático como pauta de actuación en la dinámica de actuación interna del órgano asambleario que, al margen del volumen de actividad cooperativizada, intenta respetar el principio de control democrático que caracteriza al tipo cooperativo. No obstante, en atención a determinadas circunstancias, se admite el denominado voto plural o voto ponderado, el cual deberá ser introducido previa previsión estatutaria y que aparece limitado en relación al número máximo de votos que se podrán atribuir a un solo socio, para

mantener la distancia respecto de la manera de desenvolverse las entidades de capital en el aspecto meramente político¹¹⁷.

Por último, hay que tener en cuenta la mención que hace la Ley estatal a la asamblea general de delegados y juntas preparatorias. Éstas deberán estar previstas en los estatutos y suponen una respuesta a las exigencias de funcionamiento de este tipo social en el que se intenta por todos los medios posibles que los socios asistan, participen y voten. Y al hecho de que puede haber gran cantidad de socios dispersos por diversos centros de trabajo muy distantes entre sí. La asamblea general de delegados está, especialmente pensada para las grandes sociedades cooperativas, para facilitar la adopción de los acuerdos y, en consecuencia, la buena marcha de la sociedad cuando existan circunstancias que dificulten la asistencia de todos los socios¹¹⁸.

¹¹⁷ Respecto al voto plural, ya aludimos anteriormente a los matices particulares de cada legislación autonómica, a lo cual nos remitimos.

¹¹⁸ Así, la Ley estatal ha previsto esta figura y la de las juntas preparatorias en su artículo 30 LCEST: “1. Cuando los Estatutos prevean, por causas objetivas y expresas, Asambleas de Delegados deberán regular los criterios de adscripción de los socios en cada junta preparatoria, su facultad de elevar propuestas no vinculantes, las normas para la elección de delegados, de entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales, el número máximo de votos que podrá ostentar cada uno en la Asamblea General y el carácter y duración del mandato, que no podrá ser superior a los tres años. Cuando el mandato de los delegados sea plurianual los Estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas, previas y posteriores a la Asamblea, de aquéllos con los socios adscritos a la junta correspondiente. 2. Las convocatorias de las juntas preparatorias y de la Asamblea de Delegados tendrán que ser únicas, con un mismo orden del día...”.

Entre las distintas Leyes autonómicas, citaremos la Ley andaluza, que prevé la existencia de este órgano no solo cuando se produzcan circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios en la asamblea general; sino también en aquellos casos en los que la sociedad cooperativa tenga más de

El órgano de administración de la sociedad cooperativa es el consejo rector. Éste ostenta las facultades de gestión y de representación de la sociedad. Tiene una estructura colegiada que, a modo de consejo de administración en las sociedades capitalistas, cierra la posibilidad a la previsión de otras formas de organización de la administración de la sociedad, tal y como sí ocurre en dichas sociedades de capital. No obstante, como excepción, se permite que en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a un número legalmente señalado (diez en el caso de las sociedades cooperativas sometidas a la Ley estatal¹¹⁹) se pueda optar por la figura del administrador único.

quinientos socios. En este sentido, el artículo 55 LCA: “*Cuando una cooperativa tenga más de quinientos socios o concurren circunstancias que dificulten de forma permanente la presencia de los socios en la Asamblea General, los estatutos podrán establecer que las competencias de la misma se ejerzan mediante una Asamblea de segundo grado, integrada por los delegados designados en Juntas Preparatorias. Los estatutos establecerán los criterios de adscripción de los socios a las Juntas Preparatorias...*”. Otras Leyes autonómicas que prevén esta figura son, entre otras, Comunidad Valenciana (artículo 39 LCCV); Cataluña (artículo 37 LCCAT) y País Vasco (artículo 38 LCPV).

¹¹⁹ Artículo 32.1 LCEST: “*El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General. No obstante, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario (...)*”. De manera que la figura del administrador único queda supeditada a tres circunstancias: en primer lugar que el número de socios sea inferior a diez; en segundo lugar, que los estatutos de la sociedad prevean esta figura; y, en tercer lugar, que recaiga el nombramiento sobre una persona física que ostente la condición de socio. Entre las distintas leyes autonómicas destacamos la andaluza, que le dedica un artículo a la figura del administrador único: artículo 63 LCA: “*En las cooperativas con un número de*

Los miembros del consejo rector serán nombrados por la asamblea general¹²⁰ y lo harán en votación secreta y por el mayor número de votos. En este punto, y pese a las remisiones a los estatutos o a los reglamentos de régimen interno, se observa el respeto en el tipo social cooperativo al principio democrático que, como principio inspirador del movimiento cooperativo, debe estar presente en este momento del nombramiento de los componentes del órgano de administración de la sociedad. Además, con esta referencia al

socios igual o inferior a diez podrá confiarse, estatutariamente, el gobierno, gestión y representación de la cooperativa a un Administrador Único...”.

¹²⁰ A excepción de los elegidos por el comité de empresa en aquellos supuestos que expresamente lo prevea la ley. En el supuesto de la Ley estatal, se recoge esta excepción en el artículo 33.3 LCEST: “*Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos. El período de mandato y el régimen del referido miembro vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos y el Reglamento de régimen interno para los restantes consejeros*”. En términos similares se muestran las leyes autonómicas que recogen la excepción. En el caso de Andalucía, se recoge en el artículo 58.4 LCA: “*Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores que permitan contar y cuenten con comité de empresa, o cuando, contando con menos, lo prevean sus estatutos uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, el cual será elegido y podrá ser revocado por el órgano de representación de los trabajadores, a excepción de que únicamente cuente con un delegado de personal, en cuyo caso serán los trabajadores, en asamblea convocada al efecto, quienes lo designen, pudiendo, igualmente, ser revocado del cargo. Cuando la cooperativa cuente con más de un comité de empresa o más de un centro de trabajo, el vocal a que hace referencia este apartado será elegido y podrá ser revocado por aquellos trabajadores que a su vez, hayan sido elegidos por cada comité de empresa o asamblea de centro de trabajo a este fin*”.

carácter secreto de la votación, se asegura cierta transparencia en el proceso electoral¹²¹.

El consejo rector tiene una estructura que se articula en torno a los cargos de presidente, vicepresidente y secretario, aunque en función del número de socios de la cooperativa pueden producirse excepciones. En principio, la condición de consejero ha de recaer sobre un socio. Sin embargo podemos encontrar excepciones a esta regla¹²². El fundamento a la exigencia de la condición de socio se encuentra en la propia función del órgano de administración, esto es, la gestión y la representación de los intereses sociales, así como en el elevado grado de personalización de las sociedades cooperativas¹²³.

¹²¹ En este sentido, la Ley estatal recoge el carácter secreto de la votación en su artículo 34.1 LCEST: “Los consejeros, salvo en el supuesto previsto en el artículo anterior, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos. Los Estatutos o el Reglamento de régimen interno deberán regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley. En todo caso, ni serán válidas las candidaturas presentadas fuera del plazo que señale la autorregulación correspondiente ni los consejeros sometidos a renovación podrán decidir sobre la validez de las candidaturas”. La referencia a la imposibilidad de candidaturas presentadas fuera de plazo prohíbe su utilización “como mera estrategia electoral para perjudicar al contrario” (MORILLAS y FELIÚ, *Curso de Cooperativas...* op. cit. página 304).

¹²² Así, por ejemplo la Ley estatal prevé en el artículo 34.2 LCEST que se puedan nombrar “personas cualificadas y expertas que no ostenten la condición de socios”. Ahora bien, esta excepción deberá estar prevista en los estatutos de la sociedad y, además, que el número de consejeros no socios no supere la tercera parte del número total de miembros. Entre las Leyes autonómicas, prevén esta posibilidad, entre otras, la Ley de Madrid (artículo 51.1.2º LCM) y del País Vasco (artículo 41.2 LCPV). La Ley andaluza guarda silencio al respecto.

¹²³ Para ver sobre los dos principales órganos de la sociedad cooperativa podemos ver, entre otros, GARCÍA MAS, en “Artículos 19 a 44”, AA.VV, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. páginas 133 a 186; LLUIS Y NAVAS, *Derecho de cooperativas...* op. cit. páginas 549 a 607; MORILLAS Y FELIÚ, *Curso*

El tercero de los órganos cooperativos es la intervención. Se trata de un órgano de fiscalización interna de la cooperativa¹²⁴, pero que no tiene carácter colegiado¹²⁵. Está compuesto en su mayoría por socios, pero se permite la designación de una parte de ellos entre expertos independientes¹²⁶. La elección y

de Cooperativas... op. cit. páginas 229 a 342; PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa. Las Sociedades Mutuas...* op. cit. páginas 193 a 229; PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas en Comentarios al Código de Comercio...* op. cit. páginas 302 a 849; SEDA HERMOSÍN, “Órganos sociales” en AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas* (coord. ROMERO CANDAU y SUÁREZ PALOMARES), Sevilla, 2002, páginas 345 a 476.

¹²⁴ Así se refiere a este órgano, entre otros, PAZ CANALEJO en *La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*, Madrid, 2002, páginas 148 y 149.

¹²⁵ Este órgano se encuentra regulado, en lo que a sus funciones se refiere, en la Ley estatal en el artículo 38 LCEST: “*La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias. Los Estatutos fijarán, en su caso, el número de interventores titulares...*”.

Respecto a las Legislaciones autonómicas, citaremos la Ley andaluza, cuyo artículo encargado de establecer las funciones y facultades de este órgano es el 67 LCA: “*Corresponderán a los Interventores las siguientes funciones: a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que éstas hubiesen de someterse a auditoría externa. b) Revisar los libros de la cooperativa y proponer al Consejo Rector, en su caso, su adecuación a la legalidad. c) Informar a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que la misma le hubiese sometido...*”.

¹²⁶ En el caso de la Ley estatal, un tercio de los interventores podrá ser designado entre los mencionados expertos independientes. Entre las distintas Legislaciones autonómicas, citaremos la Ley andaluza, que ha previsto idéntica limitación: artículo 65.2 *in fine*: “*si los estatutos lo prevén y siempre que esté prevista la existencia de más de un interventor, la Asamblea General podrá designar como tales a terceros no socios que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a este órgano. En ningún caso, los Interventores no socios*

nombramiento de los interventores corresponde a la asamblea general y tiene lugar mediante votación secreta y por el mayor número de votos obtenidos¹²⁷.

Su función es la de censurar las cuentas anuales y el informe de gestión antes de ser presentados para su aprobación, salvo que esté sometida a una auditoría de cuentas. Los documentos objeto de censura serán las citadas cuentas anuales, esto es, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria junto al informe de gestión y la propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas. El informe definitivo que contenga esta censura deberá ser redactado y puesto a disposición del órgano de administración en el plazo de un mes como máximo, desde que se entreguen las cuentas a la intervención¹²⁸. Hasta que no se haya emitido el citado informe, o expirado el mes para redactarlo, no podrá ser convocada la asamblea para la

podrán superar un tercio del total". Otras Legislaciones autonómicas que recogen esta figura son, entre otras, Madrid (artículo 46 LCM), Cataluña (artículo 51 LCCAT), Galicia (artículo 53 LCG).

¹²⁷ No obstante, en la constitución de la sociedad cooperativa, está previsto que los interventores sean designados por los fundadores y deberá constar en la escritura de constitución la identidad de los mismos.

¹²⁸ Es el plazo de tiempo que prevé la Ley estatal, en su artículo 39.2 LCEST: "*El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas*". El mismo plazo prevé la legislación andaluza en su artículo 67 LCA, antes citado.

aprobación de las cuentas anuales. En este sentido, se cuestiona la figura de la intervención porque no se comprende el hecho que se confíe a los propios socios quienes, salvo el tercio que acabamos de mencionar, no serán técnicos en materia de contabilidad por lo que desempeñarán su cargo según su leal saber y entender no pudiéndose imputar responsabilidad alguna sino logran descubrir irregularidades en las cuentas¹²⁹.

Además de los órganos mencionados, la estructura orgánica de las sociedades cooperativas se distingue por la existencia, en algunos casos, del denominado comité de recursos. Se trata de un órgano facultativo, que puede estar o no previsto en los estatutos de la sociedad, de carácter colegiado y cuya función principal será la de tramitar y resolver los distintos recursos o reclamaciones planteados por los socios contra las sanciones decididas por el consejo rector. Las competencias que ejerce son competencias delegadas por la asamblea general, por lo que si en una sociedad cooperativa no existe este comité, las impugnaciones de las decisiones o acuerdos del consejo rector se plantearán ante la primera asamblea general que se celebre (es una opción del legitimado activo); y sus acuerdos se consideran definitivos *ad intra*, en el sentido de que agotan la posibilidad de ulteriores recursos intrasocietarios.

¹²⁹ Para ver más sobre las críticas a esta figura véase, por todos, a VICENT CHULIA en “El derecho de los órganos sociales desde la perspectiva... op. cit. página 584.

Corresponderá a los estatutos de la sociedad el establecer su número de componentes, el período de actuación, así como su régimen de funcionamiento¹³⁰. En este sentido, se debe tener en cuenta que son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del consejo rector, interventor y miembro del comité de recursos.

Cabe destacar el relevante papel que este órgano potestativo puede ejercer en cuestiones relacionadas con la salida del socio de la cooperativa y, por consiguiente, con su derecho de reembolso de las aportaciones. Al respecto no está de más observar que, pese a que en la práctica cooperativa se ha hecho poco uso de este órgano, su existencia agiliza la solución de conflictos internos y resuelve los asuntos con mayor celeridad que el órgano asambleario. De esta manera, se evita la convocatoria de dicho órgano presentando a la asamblea general una cuestión particular que afecte a un solo socio. Además de la razón expuesta, esta figura encuentra justificación por otros motivos. En primer lugar por razones de seguridad jurídica: la existencia y funcionamiento de este

¹³⁰ En el caso de la Ley estatal, el artículo 44.2 LCEST prevé unas normas con carácter de mínimos: *“La composición y funcionamiento del Comité se fijarán en los Estatutos y estará integrado por, al menos, tres miembros elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato se fijará estatutariamente y podrán ser reelegidos”*. Un poco más concreta es la legislación andaluza, que concreta entre dos y seis años el plazo de duración del mandato, aunque es posible su renovación (artículo 75.2 LCA: *“La composición y régimen de funcionamiento del Comité de Recursos se fijarán por los estatutos. Estará integrado, al menos, por tres miembros elegidos en votación secreta por la Asamblea General, de entre los socios con plenitud de derechos. El plazo de duración del mandato se fijará estatutariamente por un período de entre dos y seis años, pudiendo ser reelegidos sus integrantes”*).

órgano elimina la prolongación de situaciones de descalificación de los socios sancionados por falta grave o muy grave que podrían extenderse en el tiempo de no existir este órgano, es decir, desde el ángulo de la tutela individual del socio y de la eficacia en el respeto a su libre decisión de marcharse de la sociedad. En segundo lugar, por la participación democrática que implica el órgano: se trata de un principio que debe presidir toda sociedad cooperativa y la existencia de este órgano supone la constitución de una nueva estructura a la que pueden acceder socios y desde la que los cooperativistas que resulten elegidos pueden ejercitar una participación activa y una determinada fiscalización de la vida de la sociedad. En tercer lugar, por razones de independencia: en efecto, cuando es la asamblea general la que debe resolver las reclamaciones, las propuestas de resolución que se presentan son elaboradas por el propio órgano que impuso la sanción recurrida por el socio afectado¹³¹. De esta forma al

¹³¹ Esta independencia del comité de recursos podemos observarla en el celo que han puesto los distintos legisladores cooperativos para preservar la actuación de sus miembros. Así la Ley estatal dispone en su artículo 44.4 LCEST: “Los miembros del Comité quedan sometidos a las causas de abstención y recusación aplicables a los Jueces y Magistrados. Sus acuerdos, cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad”. En términos similares se muestra la legislación andaluza que dispone lo siguiente en su artículo 75.4 LCA: “Deberán abstenerse de intervenir, en la tramitación y resolución de los correspondientes recursos, los miembros del Comité que sean cónyuge del socio o aspirante a socio afectado, o tengan, respecto a él, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto del recurso”.

socio afectado se le ofrecen mayores garantías e independencia en la resolución de su conflicto¹³².

Junto a los órganos que acabamos de mencionar, la sociedad cooperativa es competente para constituir otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones serán determinadas por los estatutos, que en ningún caso podrán confundirse con las funciones que le son propias a los órganos ya referidos.

1.6 Criterios de clasificación de las sociedades cooperativas

Otro aspecto que resulta importante tener presente a la hora de abordar el análisis detallado del régimen del derecho de reembolso de las aportaciones en las sociedades cooperativas concierne a la necesaria adscripción de las cooperativas a alguna de las clasificaciones legalmente dispuestas, en algunas de las cuales se asiste a particularidades que modulan

¹³² Para ver más sobre estos dos últimos órganos analizados –intervención y comité de recursos- podemos citar, entre otros, GARCÍA MAS, “Artículos 19 a 44”, AA.VV, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. páginas 186 a 198; LLUIS Y NAVAS, *Derecho de cooperativas...* op. cit. páginas 622 a 624; MORILLAS Y FELIÚ, *Curso de Cooperativas...* op. cit. páginas 343 a 354; PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa. Las Sociedades Mutuas...* op. cit. páginas 230 a 236; PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas en Comentarios al Código de Comercio...* op. cit. páginas 1 159; SEDA HERMOSÍN, “Órganos sociales” en AA.VV, *Comentarios a la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas...* op. cit. páginas 476 a 537.

sensiblemente la disciplina que se pone en marcha con la pérdida de la condición de socio. Las sociedades cooperativas se pueden clasificar atendiendo a múltiples y variados criterios¹³³. Para una mayor claridad en nuestra exposición, y teniendo en cuenta su incidencia en el tema que constituye el objeto principal de nuestra indagación, nos vamos a centrar en tres de los diferentes criterios. De un lado, atendiendo a la manera de satisfacer las necesidades de los socios, distinguiremos los distintos tipos de sociedades cooperativas tales como: de trabajo asociado, de consumidores y usuarios, de viviendas, de crédito, entre otras¹³⁴. De otro lado, teniendo

¹³³ Los criterios de clasificación de los tipos de cooperativas son muy variados. Una de las clasificaciones más clásicas, surgida en el proceso histórico del movimiento cooperativo, distingue tres clases de cooperativas: las de consumo, las de producción y las de crédito. Esta clasificación tuvo su reflejo legal en el artículo 2 de la Ley de Asociaciones de 1887. Sin embargo, a medida que han ido aumentando los distintos tipos de cooperativas, ha sido necesario establecer nuevos criterios clasificatorios que abarcaran la totalidad de sociedades cooperativas existentes. Las distintas legislaciones de cooperativas, como veremos a continuación, no han seguido un criterio muy sistemático, mezclando el sector o la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa con los sujetos a los que se dirige dicha actividad.

¹³⁴ La clasificación que establece la Ley estatal distingue varias clases de cooperativas en el capítulo X de la LCEST. Son doce clases distintas, repartidas en otras tantas secciones, de la siguiente forma: cooperativas de trabajo asociado (artículos 80 a 87 LCEST); cooperativas de consumidores y usuarios (artículo 88 LCEST); cooperativas de viviendas (artículos 89 a 92 LCEST); cooperativas agrarias (artículo 93 LCEST); cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (artículos 94 a 97 LCEST); cooperativas de servicios (artículo 98 LCEST); cooperativas del mar (artículo 99 LCEST); cooperativas de transportistas (artículo 100 LCEST); cooperativas de seguros (artículo 101 LCEST); cooperativas sanitarias (artículo 102 LCEST); cooperativas de enseñanza (artículo 103 LCEST) y cooperativas de crédito (artículo 104 LCEST). Una clasificación similar, aunque más sistemática a la hora de exponer las diferentes clases de sociedades cooperativas es la que sigue la Ley andaluza, en la que podemos distinguir: Cooperativas de trabajo asociado (artículos 120 a 130 LCA); cooperativas de consumidores y usuarios (artículos 131 a 149 LCA); cooperativas de viviendas

en cuenta la posible integración de las distintas cooperativas, explicaremos las diferencias entre cooperativas de primer o de segundo grado¹³⁵. Y, por último, en función de la finalidad que persigan, distinguiremos entre sociedades cooperativas con y sin ánimo de lucro.

1.6.1 Atendiendo a la manera de satisfacer las necesidades de los socios

Se trata de una clasificación que atiende al objeto social o a la actividad de cada una de las cooperativas. Ha sido el criterio empleado por la mayoría de legislaciones cooperativas (vgr.: la Ley estatal, antes citada o la Ley andaluza que será la que tomaremos por su mayor claridad en la exposición); según el cual podemos distinguir las siguientes sociedades cooperativas:

a) Cooperativas de *trabajo asociado*; son aquéllas en las que la sociedad ejerce una determinada actividad con la finalidad de que el desempeño de la misma permita crear una serie de puestos de trabajo a favor de los socios. Están formadas por personas que se unen para trabajar en común ya que el objeto de estas cooperativas es la producción de un bien o la

(artículos 133 a 139 LCA); cooperativas de crédito (artículos 140 a 146 LCA); cooperativas educacionales (artículos 147 y 148 LCA); cooperativas de seguros (artículo 149 LCA) y cooperativas de servicios (artículos 150 a 157 LCA).

¹³⁵ Más sobre las clasificaciones de las sociedades cooperativas; así como el origen y evolución de dichas clasificaciones véase, por todos, LLUIS y NAVAS, *Derecho de cooperativas...* op. cit. páginas 335 a 347 y PAZ CANALEJO, *Ley General de Cooperativas en Comentarios al Código de Comercio...* op. cit. páginas 544 a 850.

prestación de un servicio, que va a ser puesto en el mercado¹³⁶. Esta variedad de sociedad cooperativa se caracterizaría porque la actividad de la misma mira hacia los terceros, consistiendo la actividad cooperativizada de sus miembros en la elaboración interna de los productos ofrecidos en el mercado o la organización y preparación de la entidad para que se halle en condiciones de prestar el servicio a su clientela. Los socios trabajan en la cooperativa y así satisfacen su necesidad, consistente en tener una ocupación profesional¹³⁷. Las distintas legislaciones le dedican diversos artículos a este tipo de sociedad cooperativa¹³⁸. Por número, en el año 2010, las

¹³⁶ Las normas especiales de las cooperativas de trabajo asociado se aplicarán, igualmente, a las cooperativas sanitarias cuyos socios sean profesionales de la medicina (artículo 102.2 LCEST); a las cooperativas educativas o de enseñanza que asocien a profesores y personal de administración y servicios (artículo 103.3 LCEST), a las cooperativas integrales cuyo objeto social incluya la prestación de trabajo de parte de sus socios (artículo 105 LCEST) y a las cooperativas de iniciativa social dedicadas a la prestación de actividades y servicios sociales con el trabajo de sus socios (artículo 106.3 LCEST).

¹³⁷ Más sobre este tipo de cooperativas podemos leer, entre otros, FAJARDO GARCÍA, “Aspectos del régimen jurídico de la cooperativa de trabajo asociado en España” en *Aspectos jurídico y económico de las empresas de economía social* (coord. Por ÁLVAREZ VEGA), Oviedo, 2002, páginas 143 a 158; GARCÍA GUTIÉRREZ, “El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa, *REVESCO*, números 56-57, 1988-1989, páginas 83 a 121; LAMBEA RUEDA, “Cooperativa de Trabajo Asociado... op. cit. páginas 557 a 576; LASSALETTA GARCÍA, *El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa...op. cit.*; MORALES GUTIÉRREZ, *Financiación de las cooperativas de trabajo asociado...op. cit.*; VALDES DAL-RE “La cooperativa de trabajo asociado... op. cit. páginas 1 a 12.

¹³⁸ Así, entre otras legislaciones, podemos citar: artículos 80 a 87 LCEST; artículos 120 a 130 LCA; artículo 89 LCCV; artículos 105 y 106 LCM; artículos 114 a 118 LCCAT; artículos 99 a 104 LCPV.

cooperativas de trabajo asociado constituyen la modalidad más importante¹³⁹.

b) Cooperativas de *consumo* asocian a personas físicas y, en ocasiones, a personas jurídicas, a las que van destinados los bienes y servicios producidos o adquiridos por la sociedad cooperativa. Es decir, una especie de autoconsumo, se satisface una necesidad de contar con una serie de servicios, que se obtienen de la cooperativa en vez de otro operador del tráfico. Dentro de este grupo de las cooperativas de consumo podemos distinguir las siguientes modalidades: 1. Las cooperativas de consumidores y usuarios¹⁴⁰; que desarrollan una función de suministrar bienes y servicios adquiridos a terceros, o producidos por la propia cooperativa, para uso o consumo de los socios y, en algunos casos, de terceros. 2. Las cooperativas de viviendas¹⁴¹; que tienen por objeto actividades

¹³⁹ Según el Ministerio de Empleo e Inmigración, hasta el año 2010 se habían constituido 16.949 cooperativas de trabajo asociado. Las casi 17.000 cooperativas de trabajo asociado de toda España, están presentes en todos los sectores productivos, con una presencia más destacada en el sector servicios, sobre todo en los empresariales, servicios sociales, sanitarios, asistenciales y educación. Según los últimos datos disponibles, el empleo creado por las cooperativas de trabajo asociado constituidas hasta el 30 de septiembre de 2010, ha supuesto un incremento del 4.5% respecto al mismo periodo del 2009.

¹⁴⁰ Esta modalidad de cooperativa se encuentra regulada, entre otras, en las siguientes legislaciones cooperativas: artículo 88 LCEST; artículos 131 y 132 LCA; artículo 90 LCCV; artículo 113 LCM; artículos 98 a 101 LCCAT; artículo 105 LCPV.

¹⁴¹ Podemos encontrar el refrendo legislativo de esta modalidad de sociedad cooperativa en las siguientes legislaciones, entre otras: artículos 89 a 92 LCEST; artículos 133 y 139 LCA; artículo 91 LCCV; artículo 114 y 115 LCM; artículos 106 a 111 LCCAT; artículo 114 a 118 LCPV.

relacionadas con bienes inmuebles, tales como la construcción, la conservación y administración de las viviendas, la rehabilitación o el suministro de diversos servicios complementarios. La finalidad de este tipo de cooperativas es la de satisfacer necesidades de alojamiento de los socios. 3. Las cooperativas de crédito¹⁴²; cuya finalidad es la de atender las necesidades de financiación de sus socios y terceros. Para ello, llevan a cabo las actividades propias de las entidades de crédito. 4. Las cooperativas educacionales¹⁴³; que desarrollan variadas actividades relacionadas con la docencia en distintos niveles y modalidades, junto a otras actividades complementarias. 5. Las cooperativas de seguros¹⁴⁴; que llevan a cabo la actividad aseguradora en diversos ramos de actividad¹⁴⁵.

¹⁴² Esta modalidad la encontramos regulada, entre otras, en las siguientes legislaciones: artículo 104 LCEST; artículos 140 a 146 LCA; artículo 92 LCCV; artículo 112 LCM; artículos 102 a 104 LCCAT; artículo 119 LCPV.

¹⁴³ Podemos observar su regulación, entre otras, en las siguientes legislaciones: artículo 103 LCEST; artículos 147 y 148 LCA; artículo 87 LCCV; artículo 119 LCM; artículo 105 LCCAT; artículos 106 a 108 LCPV.

¹⁴⁴ Esta modalidad de cooperativa encuentra su regulación, entre otras, en las siguientes legislaciones: artículo 101 LCEST; artículos 149 LCA; artículo 84 LCCV; artículo 113 LCM; artículo 97 LCCAT; artículo 120 LCPV.

¹⁴⁵ Para ver más sobre estas cooperativas de consumo, véanse, entre otros, DUQUE DOMÍNGUEZ, “Las Mutualidades de Previsión Social”, en *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Madrid, 1997; GÓMEZ APARICIO, *Análisis de los aspectos financieros de la sociedad cooperativa de viviendas en España*, Madrid, 1993; PAZ CANALEJO, “Las cooperativas de seguro” en *Revista española de seguros*, número 29, 1982, páginas 57 a 145 y “Las cooperativas de seguros: clases y fuentes jurídicas”, en *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Madrid, 1997, páginas: 269 a 290; VICENT CHULIA, “El nuevo estatuto jurídico de la Cooperativa de Crédito” en *Revista de derecho bancario y bursátil*,

c) Cooperativas de *servicios*; Por último, en tercer lugar, las cooperativas de servicios integran a empresarios individuales y, ocasionalmente, a empresarios colectivos cuya actividad se dirige a la mejora de las actividades económicas o profesionales de sus socios. Asocian a titulares del uso y disfrute de explotaciones industriales o de servicios, a profesionales o artistas. Entre estas cooperativas de servicios podemos agrupar: 1. Las cooperativas agrarias¹⁴⁶; que asocian a titulares de explotaciones agropecuarias o forestales con la finalidad de llevar a cabo las tareas propias de la explotación obteniendo el mayor aprovechamiento de las mismas. 2. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra¹⁴⁷; que asocian, frente a las anteriores, a los titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros inmuebles susceptibles de explotación agraria, los cuales ceden sus derechos a la cooperativa. Posteriormente, los socios podrán o no prestar su trabajo en la propia cooperativa¹⁴⁸.

número 53, 1994, páginas 9 a 54 y “El nuevo estatuto jurídico de la Cooperativa de Crédito (II)” en *Revista de derecho bancario y bursátil*, número 54, 1994, páginas 305 a 338.

¹⁴⁶ Las cooperativas agrarias que encuentran regulación, entre otras, en las siguientes legislaciones: artículo 93 LCEST; artículos 152 y 153 LCA; artículos 76 y 77 LCCV; artículo 109 LCM; artículos 93 a 95 LCCAT; artículos 109 y 110 LCPV.

¹⁴⁷ Que tiene su regulación, entre otras, en las siguientes legislaciones: artículos 94 a 97 LCEST; artículos 154 a 157 LCA; artículo 78 LCCV; artículo 110 LCM; artículo 93.3 LCCAT; artículo 111 a 113 LCPV.

¹⁴⁸ Para ver más sobre estas cooperativas de servicios citaremos, entre otros, BEL DURÁN, *Las cooperativas agrarias en España: análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, Valencia, 1997; DOMINGO y ROMERO, *Las*

d) Por último, una amplia variedad de cooperativas, que englobamos dentro de “otros tipos de sociedades cooperativas”. Se encuentran reconocidas por las distintas Legislaciones cooperativas españolas, que no se integran en ninguna de las clasificaciones anteriores, entre las que podemos destacar: las cooperativas del mar, las cooperativas de transportistas, las cooperativas de iniciativa social y las cooperativas de servicio público¹⁴⁹.

1.6.2 Atendiendo a su composición

Otra forma de clasificación que destaca la relevancia en el análisis del derecho de reembolso atiende al criterio relativo a la composición de la propia sociedad cooperativa. En este sentido se pueden dividir en cooperativas de primer grado, y cooperativas de segundo o ulterior grado. Estas últimas se caracterizan, fundamentalmente por dos notas: de un lado, la cooperativa de segundo grado es una fórmula de integración

empresas cooperativas agrarias: una perspectiva económica, Madrid, 1987; CARBONELL DE MASY, *Moderna gestión de empresas cooperativas agrarias*, Valencia, 1980; JULIÁ IGUAL y SEGURA, “El cooperativismo agrario en España y su integridad en las Comunidades Europeas”, *CIRIEC*, número 2, 1987, páginas 57 a 76; MONTERO GARCÍA, *Aspectos económicos de las cooperativas agrarias*, Madrid, 2000.

¹⁴⁹ No obstante podemos encontrar más modalidades dispersas entre el panorama legislativo –estatal y autonómico– como por ejemplo: cooperativas sanitarias (previstas en el artículo 102 LCEST, artículo 85 LCCV, artículo 112 LCCAT), cooperativas de sectores (artículo 120 LCM); las cooperativas de comercio ambulante (artículo 108 LCM); cooperativas integrales (artículo 105 LCEST y 122 LCM); cooperativas de servicios sociales (artículo 126 LCG), entre otras.

empresarial que consigue compatibilizar el mantenimiento de la independencia jurídica de las entidades que en ella se agrupan, concediéndoles una personalidad jurídica propia y autónoma de la entidad resultante de la agregación societaria. Y, de otro lado, la cooperativa de segundo grado permite la admisión de otros socios de naturaleza no cooperativa.

Esta modalidad de sociedad cooperativa disfruta, en las distintas legislaciones cooperativas españolas, de un régimen jurídico propio e independiente¹⁵⁰, regulándose en alguna comunidad autónoma como forma especial de colaboración¹⁵¹.

¹⁵⁰ Así la Ley estatal la regula en el artículo 77 LCEST: “*Las cooperativas de segundo grado se constituyen por, al menos, dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo. Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos...*”.

La LCA regula las denominadas “cooperativas de integración”; que agrupan a sociedades cooperativas y a otras entidades o personas para el cumplimiento y desarrollo de distintos fines económicos comunes. En este sentido, véase el artículo 159 LCA: “*Son cooperativas de integración las que agrupan a cooperativas y a entidades o personas jurídicas, públicas o privadas, para el cumplimiento y desarrollo de fines económicos comunes. 2. Los estatutos de la cooperativa de integración han de recoger los principios y caracteres cooperativos...*”. La LCCAT las regula en los artículos 121 a 124 LCCAT: “*Las cooperativas de segundo grado tienen el objeto de completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades que las integran, con la extensión o el alcance que establezcan los respectivos estatutos (...)*”. De igual forma, la LCPV prevé esta modalidad de cooperativa en los artículos 128 a 133 LCPV: “*La cooperativa de segundo o de ulterior grado tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultante en el sentido y con la extensión o alcance que establezcan los Estatutos...*”.

¹⁵¹ En este sentido podemos ver, entre otras, las Leyes cooperativas de Valencia, Madrid y La Rioja que han regulado las cooperativas de segundo grado como formas de colaboración. Así la Comunidad Valenciana (artículo 101 LCCV: “*Son cooperativas de segundo grado las integradas por cooperativas y otras personas*”).

Las cooperativas de segundo grado tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes a sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos. En ellas se guarda un equilibrio entre la finalidad tradicional de la institución de desarrollar una actividad económica en forma cooperativa a favor de sus socios, mediante una agrupación empresarial de tipo jerárquico; y la más amplia, que tiene el objetivo de completar o coordinar la actividad económica de sus socios¹⁵².

jurídicas para desarrollar una actividad económica de modo cooperativizado en favor de todos los integrantes. Las personas jurídicas que no posean la forma de cooperativa no podrán tener en la asamblea general un porcentaje superior al 40% de los votos presentes y representados...”). Madrid (artículos 123 a 128 LCM: “La Cooperativa de segundo o ulterior grado tiene por objeto completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades miembros y del grupo resultantes en el sentido y con la extensión o alcance que establezcan los Estatutos...”). Y La Rioja (artículo 130 LCLR: “Son cooperativas de segundo grado las que integran, al menos, dos cooperativas de la misma o distinta clase. También pueden integrarse como socios otras personas jurídicas, públicas o privadas, siempre que no superen el veinticinco por ciento del total de socios. Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus entidades miembros, así como reforzar o integrar la actividad económica de los mismos...”).

¹⁵² Para ver más sobre el régimen jurídico de las cooperativas de segundo grado citaremos, entre otros, ALFONSO SÁNCHEZ, *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Valencia, 2000; CUENCA GARCÍA, “Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *CIRIEC*, 2000, páginas 69 a 118; EMBID IRUJO, *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Murcia, 1991 y “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 227, 1998, páginas 7 a 36; PAZ CANALEJO, “Las cooperativas de segundo y ulterior grado”, *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 1977, páginas 495 a 522; VÁZQUEZ PENA, *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Valencia, 2002.

1.6.3 Atendiendo a su finalidad

Antes de cerrar el apartado clasificatorio de las sociedades cooperativas, en un estudio sobre el derecho del socio al reembolso de sus aportaciones no puede faltar la distinción, tomando como base la finalidad de la cooperativa, entre sociedades cooperativas con ánimo de lucro y sociedades cooperativas sin ánimo de lucro. En el apartado introductorio de este trabajo expusimos la evolución del ánimo de lucro y como éste se había introducido en el concepto “cooperativa” hasta, en la actualidad, formar parte de este tipo societario sin mayores oposiciones en el seno de la doctrina. La calificación de la cooperativa como entidad sin ánimo de lucro, bien como previsión especial para alguna clase de cooperativa, bien como norma aplicable a cualquier clase de cooperativa que cumpla los requisitos establecidos, resulta ligada a la tradicional polémica o debate sobre el carácter lucrativo o no de las sociedades cooperativas.

Sin embargo, el reconocimiento de un cierto lucro en las sociedades cooperativas no implica que no se reconozcan otros tipos cooperativos sin ánimo de lucro. En efecto, las cooperativas de cualquier objeto se pueden calificar como cooperativa sin ánimo lucrativo. Para ello es necesario que las citadas cooperativas cumplan distintos requisitos referentes al reparto de resultados, al interés devengado por las aportaciones, al carácter gratuito de los cargos o a las

retribuciones de los socios. En este punto vamos a seguir los requisitos que la Ley estatal ha establecido en su régimen jurídico¹⁵³, sin perder de vista las distintas legislaciones autonómicas que hayan abordado estas cooperativas sin lucro¹⁵⁴. Esta clasificación atiende, fundamentalmente, a una finalidad tributaria, de orden fiscal.

Los requisitos que debe reunir la sociedad cooperativa para ser considerada como no lucrativa son: de un lado que tenga como finalidad gestionar servicios de interés colectivo o de titularidad pública. Y, de otro, que el objeto social de esa cooperativa sea llevar a cabo diversas actividades económicas que conduzcan a la integridad laboral de personas que sufran cualquier tipo de exclusión social¹⁵⁵.

¹⁵³ Podemos ver esos requisitos en las disposiciones adicionales primera y novena de la LCEST.

¹⁵⁴ Expondremos el régimen jurídico de las comunidades autónomas de Madrid (disposición adicional primera LCM), Cataluña (artículo 129 LCCAT), Galicia (artículo 145.2 LCG), La Rioja (disposición adicional segunda LCLR), Asturias (artículos 182 a 184 LCAST) y Aragón (disposición adicional segunda LCAR) que son las que, hasta la fecha, han previsto esta figura de las cooperativas sin ánimo de lucro.

¹⁵⁵ Sobre ambos requisitos, podemos ver los establecidos en la disposición adicional primera *ab initio* LCEST: “Podrán ser calificadas como sociedades cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social”.

Junto a los dos requisitos anteriores es necesario, además, que los estatutos de la cooperativa en cuestión recojan de manera expresa los siguientes extremos:

a) Que los resultados positivos que se puedan producir en el primer ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios. Es decir, que será necesario constituir un fondo especial de reserva, tal y como prevé la Ley estatal a lo largo de su articulado¹⁵⁶, que tendrá un carácter más estricto que el fondo potestativo regulado en la propia LCEST¹⁵⁷.

b) En relación al interés que devengan las aportaciones se establece que: las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas. Esta previsión altera el régimen general sobre la remuneración de las aportaciones que, en esta materia del interés, fija como único límite que no exceda en más de seis puntos el del interés legal del dinero.

¹⁵⁶ En este caso, artículo 55.2 LCEST: “Con independencia del fondo de reserva obligatorio, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación”.

¹⁵⁷ Véase el artículo 57.5 LCEST: “Las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irrepartible a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en el artículo 59.2 a)”.

c) Respecto al carácter gratuito de los cargos, se observa una nueva discrepancia con el régimen legal de las demás sociedades cooperativas. En efecto, en ellas, se establece que los estatutos podrán prever que los consejeros perciban retribuciones, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la asamblea¹⁵⁸. Sin embargo, en las cooperativas no lucrativas, no cabe retribución alguna para los consejeros, salvo la compensación por los gastos que les origine el desempeño de la función.

d) Por último, en relación a las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector¹⁵⁹.

¹⁵⁸ El tenor literal del artículo 40 LCEST dice que “los Estatutos podrán prever que los consejeros y los interventores no socios perciban retribuciones, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la Asamblea, debiendo figurar todo ello en la memoria anual. En cualquier caso, los consejeros y los interventores serán compensados de los gastos que les origine su función”.

¹⁵⁹ Estos cuatro requisitos que deben prever los estatutos de las sociedades cooperativas sin ánimo de lucro se contienen en la disposición adicional primera *in fine* de la LCEST: “a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios. b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas. c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las Compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones. d) Las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector”.

Junto a la disposición adicional primera de la Ley estatal, debemos tener en consideración, dentro del mismo cuerpo legal, la disposición adicional novena, que regula el régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro. Esta última disposición adicional remite a la Ley 20/1990¹⁶⁰ sobre el régimen fiscal de cooperativas. La aplicación de este régimen a las cooperativas no lucrativas deberá ser entendida como la aplicación de un régimen fiscal cualificado, partiendo de la distinción prevista en la propia Ley entre: sociedades cooperativas no protegidas¹⁶¹, sociedades cooperativas protegidas¹⁶² (reguladas en el artículo 6 de la citada norma) y sociedades cooperativas

¹⁶⁰ Concretamente es la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas (RCL 1990/2626).

¹⁶¹ Las cooperativas no protegidas son aquellas sociedades que no se ajustan a los principios, disposiciones de la Ley o normativa autonómica, así como las que incurran en alguna de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegidas, previstas en el artículo 13 de la Ley 20/1990. Tributan al tipo general en el Impuesto de Sociedades sobre la totalidad de sus resultados y, en el resto de tributos, no gozan de especialidades por lo que se someten al régimen común. Este supuesto no es en el que se incluyen las sociedades cooperativas sin ánimo de lucro.

¹⁶² Las cooperativas protegidas se ajustan a los principios de las distintas leyes, estatal y autonómicas, y no incurren en ninguna de las causas de exclusión que prevé el citado artículo 13 de la Ley 20/1990. Disfrutan de una serie de beneficios a la hora de tributar por los resultados obtenidos tanto en el Impuesto de Sociedades como en los distintos tipos de impuestos locales (impuesto de actividades económicas e impuesto de bienes inmuebles, entre otros). No obstante, se prevén distintas causas por las que se puede perder la consideración de cooperativa fiscalmente protegida: no efectuar dotaciones al fondo de reserva obligatorio, no imputar las pérdidas del ejercicio o la paralización de la actividad cooperativizada durante dos años sin causa justificada, entre otras.

especialmente protegidas¹⁶³ (previstas en los artículos 7 a 12 de la Ley 20/1990, sobre el régimen fiscal de las sociedades cooperativas).

Antes de terminar este apartado sobre las clases de cooperativas, y por razones metodológicas, vamos a exponer y analizar -aunque no constituyen una clase o variedad de cooperativa-, de manera breve, una figura que ha desempeñado un papel importante en la práctica cooperativa, como son las secciones de cooperativas¹⁶⁴. Como decimos, se trata de una

¹⁶³ Las cooperativas especialmente protegidas son aquéllas que, estando en la categoría anterior, se incluye dentro de alguna de las siguientes categorías: trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, del mar o de consumidores y usuarios. También aquellas que, siendo de segundo grado, se asocian exclusivamente a cooperativas especialmente protegidas. Disfrutan de unos beneficios fiscales aún más importantes que los de la categoría anterior; aunque rigen las mismas causas para los supuestos de pérdida de su consideración.

¹⁶⁴ Sirva como exponente, conforme al criterio metodológico escogido para la elaboración de este trabajo, la Ley estatal, que regula las secciones en el artículo 5 LCEST: *“Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La representación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la Cooperativa. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa...”*.

Junto a la Ley estatal, citaremos, entre otros, los artículos relativos a las secciones de cooperativas de las legislaciones de Andalucía, Valencia, Madrid y Cataluña: Así la normativa andaluza recoge la constitución y funcionamiento en el artículo 6 LCA, si bien remite a los estatutos para dotar a las citadas secciones de una regulación más precisa: *“Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias a su objeto social (...). En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, exclusión hecha del*

figura extraordinariamente compleja en su naturaleza jurídica y caracterización, debido a que (art. 5 LCEST) ofrece algunos datos normativos muy relevantes, da la impresión de que faltan por regular perfiles esenciales para comprender en toda su

patrimonio de la Sección afectada, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 137 para las cooperativas de viviendas. Las secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, así como un libro de registro de socios adscritos a las secciones y el libro de actas de la Junta de Socios de la Sección...

Por otro lado, en La Comunidad Valenciana, el artículo 8 LCCV regula esta materia previendo, expresamente, el derecho de repetición de la sociedad contra sus socios integrados en una sección en aquellos casos en los que la cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección. La regulación de las secciones se contiene en el artículo 8 LCCV: *“Los socios de una cooperativa podrán agruparse voluntariamente en secciones sin personalidad jurídica independiente, para realizar conjuntamente una determinada actividad, siempre que se encuentre comprendida en el objeto social de la cooperativa y que los estatutos de la entidad incorporen la regulación de la sección (...). En el caso de que la cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección, podrá repetir contra los socios integrados en la sección, exigiendo el efectivo desembolso de las aportaciones comprometidas o las garantías prestadas...”*

En el caso de la Comunidad de Madrid, el artículo 6 LCM regula las secciones de manera muy esquemática: *“Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas y patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la Cooperativa (...). Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección...”*

Finalmente, en Cataluña, el artículo 5 LCCAT regula las secciones de la cooperativa, aludiendo, igualmente, al derecho de repetición de la sociedad contra sus socios: *“Los estatutos sociales de las sociedades cooperativas pueden establecer la existencia y el funcionamiento de juntas, grupos o secciones que, dentro de los fines generales, realicen actividades económicas o sociales específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados afectados a tal objeto, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa (...). Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada específicamente realizada por las secciones, responden en primer lugar los socios pertenecientes a la correspondiente sección. En caso de que una sociedad cooperativa deba responder a responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección, la cooperativa puede repetir contra los socios que integran la sección y exigirles el desembolso efectivo de las aportaciones comprometidas o de las garantías prestadas...”*

extensión a qué molde o categoría conceptual responden y cuáles son sus reglas fundamentales de funcionamiento. Con los datos legales disponibles, citados anteriormente, se pueden apuntar distintas características de las secciones de una sociedad cooperativa.

i. Carecen de personificación; son parte de una cooperativa, si bien forman un patrimonio (masa patrimonial) separado y autónomo. Puesto que la Ley se refiere a la “*autonomía de gestión*”, pese a que el consejo rector se ocupa de ella y de su “*representación*” en todo caso. De igual forma la Ley se refiere a la existencia tanto de un “*patrimonio separado*”, como de unas “*cuentas de explotación diferenciadas*”, lo que implica una contabilidad propia de la sección¹⁶⁵. Y surgirán “*obligaciones*

¹⁶⁵ Se trata de un elemento de creación estatutario cuya finalidad es la de facilitar la organización económica y social de la cooperativa mediante el desarrollo, por parte de la propia sección, de una serie de actividades económicas, comprendidas en el objeto social de la cooperativa. Los socios, interesados en estas actividades económicas específicas, se unen en la correspondiente sección, que cuenta con cierto grado de autonomía frente a la cooperativa, tal y como veremos a continuación. El funcionamiento de las secciones cooperativas ha generado diversas situaciones conflictivas. Al tener su origen en una previsión estatutaria, en defecto de las normas especiales para las secciones cooperativas, serán los estatutos y los acuerdos sociales los que disciplinen la sección o secciones existentes en el seno de una cooperativa. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 25 de abril de 1995 (RJ 1995/7989) recoge la problemática originada por la indefinición normativa de las secciones cooperativas. Así, uno de los motivos del recurso se alegaba la infracción del artículo 87, f) de la anterior Ley de Cooperativas de Cataluña, de 9 de marzo (RCL 1983/825, 1178 y LCAT 1983/446). Este artículo establecía que “*los estatutos sociales de las cooperativas deben regular, además de lo que exige con carácter general esta Ley, los siguientes puntos: ... f) La posibilidad de establecer secciones, el gobierno de las que corresponderá a los mismos órganos de la cooperativa a la que pertenecen, con posibilidad de delegaciones y gestión económica separada. Estas circunstancias se harán conocer a los terceros con los que se contrate*”. La parte recurrente de la sentencia citada alegaba que se infringía este precepto puesto que los estatutos de la cooperativa en cuestión no

derivadas de la actividad de la sección” sometidas a un régimen específico en materia de responsabilidad como veremos a continuación¹⁶⁶.

establecían la posibilidad de crear secciones en el seno de la cooperativa. Y, ante esta falta de soporte estatutario, la asamblea general de la cooperativa no podía crear ninguna sección dentro de la misma. Y, de igual modo, se había infringido el precepto citado por el hecho de que no se había comunicado la existencia de esta sección a las terceras personas que contrataban con la cooperativa.

¹⁶⁶ A pesar de la poca regulación con que cuentan las secciones cooperativas, se establece una cierta autonomía patrimonial de cada sección, así como de los socios que la integran. Así, las secciones cooperativas cuentan con un órgano propio de decisión. Sin embargo, pese al reconocimiento de un cierto margen de actuación propio y separado de la cooperativa; las facultades de gestión y de representación de cada una de las secciones cooperativas corresponderá, en todo caso, al consejo rector de la mencionada cooperativa. Cada sección deberá llevar necesariamente una contabilidad independiente, un Libro registro de socios adscritos a la misma y, si fuera necesario, un Libro de actas de la junta de socios de la sección. Sin embargo, como señala SANTOS (en “Las secciones de las cooperativas en el Derecho español”, en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1980, páginas 957 a 1009) “*en los casos que la administración de los intereses de la sección se desarrolle dentro de la trama orgánica general de la cooperativa puede fácilmente padecer o aún llegar a desvirtuarse la autonomía de gestión que la Ley ha previsto como elemento configurador del tipo (...). Con todo, la solución que mejor satisface los intereses en juego y a la configuración legal del supuesto es, sin duda, la de que la sección tenga un órgano propio de administración y representación, ya sea unipersonal, ya pluripersonal*”. Sin embargo a la luz de la regulación de esta figura de las secciones en la actualidad, antes citadas, no parece ser posible esta pretensión.

De igual forma, la sección de la sociedad cooperativa contará con un órgano como es la asamblea de socios de la sección, que estará en todo caso, supeditada a lo establecido por la asamblea general de socios. Ésta, en último caso está facultada para acordar la suspensión de los acuerdos de la asamblea de socios de la sección por considerarlos contrarios a la ley, a los estatutos o al propio interés general de la cooperativa. En este sentido véase a VICENT CHULIÀ, “Los órganos sociales de la cooperativa”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1978, páginas 65 a 118; quien alude al ámbito de atribuciones de los órganos administrativos frente a la asamblea particular de la sección; y al de tal asamblea frente a aquéllos. Como decimos, la sección necesitará de unas juntas particulares –asambleas de socios de una sección- en las que poder conocer la voluntad de los partícipes a propósito de las actividades y objetivos concretos de esa sección. No se debe confundir a estas asambleas de socios de una sección con las denominadas juntas preparatorias pues, como sostiene VICENT CHULIÀ (“La Asamblea General de la cooperativa”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1978, páginas 417 a 495) sería tanto como someter al grupo a los acuerdos que en definitiva tomase la asamblea general de toda la

ii. Las secciones cooperativas conforman un centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones, responsable del cumplimiento de sus deudas, aunque no completamente independiente o formalmente desvinculado de la cooperativa, puesto que patrimonio general también responde de las deudas de la sección, si bien en segundo grado. No se reconoce beneficio de excusión, lo cual podría justificarse en la ausencia de personificación; en cualquier caso, debe entenderse que no existe tal beneficio¹⁶⁷.

cooperativa. Las secciones que la Ley reconoce y concibe dotadas de cierto patrimonio autónomo han de poseer un órgano deliberante propio, que en la actividad económica o social específica de ellas funcione como órgano soberano, como una asamblea de la sección.

¹⁶⁷ La Ley estatal, citada anteriormente, establecía que del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, “*en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa*”. Pero, como decimos, el precepto guarda silencio sobre los requisitos exigidos para que opere la prelación patrimonial prevista. No hay una limitación de responsabilidad por las deudas contraídas por la sección en el desempeño de sus actividades, pero sí una preferencia del patrimonio de dicha sección para responder de sus propias deudas, sin perjuicio de que, en caso de insuficiencia del mencionado patrimonio separado, la responsabilidad recaiga en última instancia sobre el patrimonio de la cooperativa. En estos mismos términos se muestran, entre otros, SUÁREZ PALOMARES, (en “Disposiciones generales”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. páginas 72 y 73) y MARÍN LÓPEZ (en “Notas sobre la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas”, *La Ley*, 1999, páginas 1797 a 1803). El primero de los autores citados añade –al hilo de esta cuestión– que si la cooperativa paga se convierte en acreedora de la sección (extremo que sí recoge de manera expresa el artículo 7.6 LCCV, citado anteriormente).

Los Tribunales también han recogido esta importante cuestión de las secciones cooperativas. Véase, por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 octubre 1989, de la Sala de lo Civil (RJ 1989/6898).

iii. Respecto de las secciones de las cooperativas, se produce una compartimentación, con eficacia externa, del patrimonio cooperativo, que debe reflejarse en una contabilidad diferenciada y propia, aunque integrada en la contabilidad general de la sociedad cooperativa.

iv. Las distintas normas que se refieren a las secciones no aclaran si esa contabilidad diferenciada (“*cuentas de explotación distintas*”) lleva consigo igualmente una aplicación de resultados separada de la de la cooperativa en general. En nuestra opinión la respuesta debía ser afirmativa puesto que la existencia de un patrimonio separado debe posibilitar la aplicación de sus propios excedentes y pérdidas. De lo contrario, la responsabilidad de primer grado quedaría diluida o vacía de contenido con el paso del tiempo, dado que, al insertarse todos los resultados en la contabilidad general directamente, el patrimonio quedaría petrificado e inmóvil desde un primer momento, perdiendo, además, el dinamismo intrínseco a una masa que se expone al riesgo derivado del desarrollo de un objeto social. Con todo, la ley permite que los estatutos sociales denieguen la posibilidad de una aplicación de excedentes diferenciada; bien es verdad que esto implicaría dos consecuencias. En primer lugar, que sin los estatutos sociales, la aplicación de excedentes es diferenciada. Y, en segundo lugar, que las pérdidas en cualquier caso se imputan diferenciadamente, pues nada se dice de ellas.

v. En relación al derecho de reembolso, y con estos caracteres que hemos expuesto (de manera significativa esto último de la contabilidad separada y la aplicación de resultados), parece que el socio adscrito a la sección de una cooperativa tendrá derecho de reembolso de sus aportaciones “*hechas o prometidas*”, valorado exclusivamente sobre el patrimonio de la sección, independientemente del resto de la cooperativa.

2 CAPÍTULO 2. FUNDAMENTOS Y PERFIL DOGMÁTICO DEL DERECHO DE REEMBOLSO

- 2.1 El reembolso y la liquidación de las aportaciones
- 2.2 El fundamento del derecho de reembolso en la sociedad cooperativa
- 2.3 El reembolso y figuras afines. Breves apuntes distintivos
 - 2.3.1 El retorno cooperativo
 - 2.3.2 El dividendo
 - 2.3.3 La actualización de las aportaciones
 - 2.3.4 La transmisión de las aportaciones
 - 2.3.5 La remuneración de las aportaciones

2.1 El reembolso y la liquidación de las aportaciones

El concepto de “reembolso” lo define la Real Academia de la Lengua Española¹⁶⁸ como “*acción de reembolsar, esto es, volver una cantidad a poder de quien la había desembolsado*”. En el aspecto jurídico, y más concretamente en el ámbito de las sociedades cooperativas, por reembolso podemos entender –a grandes rasgos- el derecho de cualquiera de los socios a obtener la restitución de lo aportado inicialmente. Ahora bien, esa cantidad inicialmente aportada, en la mayoría de los casos, sufrirá aumentos o disminuciones en función de diversos aspectos. No obstante, en el concepto anterior no se alude a una circunstancia significativa en el derecho de reembolso, como es el hecho que aquello que se reembolse, no se corresponda exactamente con lo que se aportó a la sociedad. De ahí que sea conveniente afinar más en la búsqueda del concepto del derecho de reembolso. Éste podría ser definido, de manera completa, como el derecho del socio a la entrega por parte de la cooperativa del importe correspondiente al valor de la contribución efectuada al capital social, puesto al día conforme a los excedentes repartibles y las pérdidas

¹⁶⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española - Vigésima segunda edición, www.rae.es voz: reembolso.

imputables generados por la sociedad a resultas de su actividad y repercutidos sobre aquélla.

En la Ley estatal se alude a la institución jurídica del “*reembolso*” en diversas ocasiones como veremos a continuación. Al regular el contenido mínimo de los estatutos sociales cooperativos, el artículo 11.1 LCEST, dedica uno de sus apartados al derecho de reembolso¹⁶⁹. En la regulación de la baja del socio, en el artículo 17.2 LCEST¹⁷⁰. Al establecer la distinción entre las aportaciones con y sin derecho de reembolso, prevista en el artículo 45.1 LCEST¹⁷¹. La regulación en sí del derecho de reembolso, contenida en el artículo 51 LCEST¹⁷². El artículo 63.2 LCEST, en relación con la fusión de

¹⁶⁹ En el apartado l) se prevé que en los estatutos se harán constar: “*el derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas*”.

¹⁷⁰ Artículo 17.2 LCEST “*la calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley*”

¹⁷¹ Artículo 45.1 a) y b) LCEST cuando el legislador nacional prevé los tipos de aportaciones, establece que “*el capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser: a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja. b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector*”.

¹⁷² Artículo 51 LCEST, dedicado a la regulación general de esta figura: “*El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser: a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja. b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector*”.

las sociedades cooperativas¹⁷³. El régimen jurídico de la disolución, establecido en el artículo 70 LCEST, se refiere igualmente al derecho de reembolso¹⁷⁴. El artículo 75.3 LCEST, respecto de la adjudicación del haber social¹⁷⁵. Dentro de las cooperativas de trabajo asociado, el artículo 85.3 LCEST se refiere al derecho de reembolso en relación a la baja del socio¹⁷⁶. El artículo 96.1 LCEST, en relación al reembolso de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra¹⁷⁷.

¹⁷³ Artículo 63.2 LCEST, cuando regula la fusión de las sociedades cooperativas prevé que: *“Las sociedades cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social”*.

¹⁷⁴ Artículo 70.5 LCEST, en referencia a la disolución de la cooperativa: *“En el supuesto b) del número 1 de este artículo y habiendo cesado la causa que lo motivó, la sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas”*.

¹⁷⁵ Artículo 75.3 LCEST, en relación a la adjudicación del haber social: *“Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios”*.

¹⁷⁶ Artículo 85.3 LCEST, cuando aborda la baja obligatoria del socio por motivos económicos, técnicas, organizativas o de producción establece que: *“En el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General”*.

¹⁷⁷ Artículo 96.1 LCEST, cuando se regulan las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, se prevé que: *“Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años. Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los*

Fuera del texto articulado, la disposición adicional tercera LCEST se refiere al reembolso en relación a los derechos de los acreedores personales de los socios¹⁷⁸.

De igual forma, el Legislador autonómico andaluz, se refiere al derecho de reembolso en diversas ocasiones a lo largo del texto¹⁷⁹. Salvo la referencia que se hace al llamado “fondo de

Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comuniquen su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria. En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria”.

¹⁷⁸ La disposición adicional tercera LCEST dispone que “los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de las cooperativas ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, que son inembargables. Todo ello, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos que correspondan al socio”.

¹⁷⁹ El artículo 12, apartado 17º, LCA, en relación al contenido mínimo de los estatutos sociales prevé el “régimen de transmisión y reembolso de las aportaciones”.

El artículo 36.6 LCA, sobre la admisión de nuevos socios a la cooperativa: “... Si el recurso contra el acuerdo de admisión es estimado, la cooperativa deberá efectuar el reembolso de las cantidades aportadas en el plazo de dos meses desde que se resolviera el recurso”.

El artículo 84 LCA, que regula la institución del reembolso en general: “El reembolso de las aportaciones sociales se ajustará al siguiente régimen y valoración: a) Las aportaciones sociales confieren al socio o asociado que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que hayan sido privadas del carácter de reembolsables por el acuerdo de emisión u otro que les prive de ese carácter, en cuyo caso el Consejo Rector podrá rehusar su reembolso incondicionalmente...”.

El artículo 85.5 LCA, sobre la transmisión de las aportaciones: “Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho sobre las aportaciones de los socios, al ser éstas inembargables, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos y retornos satisfechos al socio”.

El artículo 98 LCA, sobre la contabilidad de la sociedad cooperativa: “Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o disposiciones especiales, las cooperativas deberán llevar, en orden y al día, los siguientes libros (...) b) Libro registro de

aportaciones al capital social, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso...”.

El artículo 106.4 LCA, sobre la fusión del tipo social: *“La fusión no se podrá realizar antes de que transcurra un mes desde la fecha del último anuncio o publicación. (...). En el mismo plazo los socios disconformes podrán separarse de su cooperativa mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, y la cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de liquidación y reembolso de sus aportaciones en la forma regulada en esta Ley para el caso de baja justificada”.*

El artículo 112 LCA, sobre la reactivación: *“La cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría prevista en el artículo 54 de esta Ley, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones...”.*

El artículo 125.3 LCA, dentro de las cooperativas de trabajo asociado, al regular la baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, así como por las derivadas de fuerza mayor: *“Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo tendrán derecho a la devolución de su aportación social en el plazo de un año, salvo que los estatutos, desde la constitución de la cooperativa o con una antelación no inferior a dos años a la fecha de las mencionadas bajas obligatorias, hubieran establecido expresamente que no sea de aplicación este plazo especial de reembolso de las aportaciones”.*

Los artículos 134 y 139 LCA, en relación al reembolso de las cooperativas de viviendas: *“...En caso de baja del socio, si los estatutos lo prevén, podrá aplicarse a las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las construcciones, las deducciones a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 84 hasta un máximo del cincuenta por ciento de los porcentajes que en el mismo se establecen. El reembolso de dichas cantidades, así como de las aportaciones al capital social, se efectuará en el momento en que el socio que causó baja sea sustituido, en sus derechos u obligaciones, por un nuevo socio o en los plazos establecidos con carácter general en el artículo 84.2 c) de la presente Ley de cumplirse éstos con anterioridad...”.*

El artículo 144.4 LCA, en relación al régimen económico de las cooperativas de crédito: *“Las aportaciones al capital social serán reembolsadas a los socios sólo cuando no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia. Tampoco podrán practicarse reembolsos durante los cinco primeros años, a contar desde la constitución de la cooperativa, salvo que legal o reglamentariamente estuviese prevista la posibilidad de autorización expresa”.*

Y, finalmente, los artículos 156 y 157 LCA, sobre el derecho de reembolso en las cooperativas de explotación comunitaria de las tierras: *“...Los estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de explotación comunitaria de la tierra de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a doce años (...). En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria...”.*

reembolso¹⁸⁰”, en todos los demás artículos se refiere a éste como un derecho del cooperativista. Lo mismo sucede con las restantes legislaciones autonómicas cooperativas, a las que iremos citando a lo largo del presente trabajo, en el *iter* del derecho al reembolso del socio cooperativista.

Se trata de un derecho subjetivo del socio, un derecho de crédito que otorga al cooperativista un poder jurídico subjetivo, amparado por la Ley, que lo ostenta frente a la sociedad cooperativa que resulta ser la obligada. En virtud de este derecho de crédito, el socio cooperativo está facultado para reclamar la tutela de los Tribunales. En nuestro supuesto de hecho, en concreto, se traduce en un derecho que el socio puede reclamar ante los Tribunales para que la cooperativa le liquide lo que le corresponde o quede de su aportación tras haber sido empleada por parte de la sociedad con mayor o menor fortuna como base patrimonial para el desarrollo de su actividad.

El derecho subjetivo de crédito¹⁸¹ corresponde al acreedor, en nuestro caso el socio cooperativista, para exigir de su deudor,

¹⁸⁰ Exposición de Motivos de la LCA y en el artículo 97; que hacen referencia a la partida de la cual se deberán detraer las cantidades para hacer efectivo el derecho de cada uno de los socios a obtener el reembolso: “*Los estatutos sociales podrán prever la constitución de un fondo que permita la revalorización de las aportaciones que se restituyan a los socios y, en su caso, asociados salientes, que lleven, como mínimo, cinco años en la cooperativa en la fecha de la baja...*”.

¹⁸¹ El derecho de crédito representa el lado activo de la obligación, y consiste en un derecho subjetivo del que es titular el acreedor por el que puede exigir del

en este caso la sociedad cooperativa, el pago de la deuda, o en general, el cumplimiento de la prestación objeto de la obligación asumida por éste (en nuestra investigación, la aportación efectuada por el socio al capital social de la cooperativa, una vez ajustada por las distintas operaciones que veremos en su momento). Respecto a los caracteres de este derecho subjetivo de crédito podemos distinguir:

i) Es un derecho firme, aunque puede quedarse como una mera expectativa de derecho¹⁸² cuando se trate de aportaciones cuyo

deudor la realización de un determinado comportamiento. No recae sobre la persona del deudor, sino sobre la actividad que éste debe desplegar para la realización de la prestación, o sobre las consecuencias de su incumplimiento. Este último contenido del derecho hace referencia a la satisfacción por otras vías del interés del acreedor, cuando el deudor no se aviene espontáneamente a cumplir la prestación, cuya efectividad se asegura con la responsabilidad del patrimonio del deudor. Para ver más sobre los derechos subjetivos de crédito véase, entre otros, ALBALADEJO, *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*, Madrid, 2009, páginas 415 a 438; Díez-PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, volumen I, Madrid, 2007, páginas 75 a 81; LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho Civil III*, volumen primero, primera parte, Madrid, 2008, páginas 3 a 7; LASARTE, *Principios de Derecho Civil*, tomos I (Parte General y Derecho de la persona) y II (Derecho de obligaciones), Madrid, 2011, páginas 106 a 112 y 7 a 9, respectivamente; VALPUESTA, AA.VV, *Introducción al Derecho Patrimonial Privado*, Valencia, 2004, páginas 202 a 210.

¹⁸² El nacimiento de un derecho y su adquisición por una persona para poder ejercerlo normalmente, pueden requerir la concurrencia de diversas circunstancias. En este sentido, siguiendo a ALBALADEJO (en *Derecho Civil...op. cit.* página 438) quien sostiene que si esas circunstancias “no se realizan coetáneamente, sino de forma sucesiva, es posible que, a medida que vayan concurriendo, el Ordenamiento jurídico disponga que se produzcan ciertos efectos, diferentes del nacimiento, de la adquisición y de la ejercitabilidad normal del derecho definitivo, pero encaminados a que no se frustre la posibilidad de los mismos. Puede hablarse entonces de que existe una expectativa de derecho. (...) Cabría distinguir realmente entre derechos a término de ejercicio, expectativas de derecho, y derecho existente sin titular definitivo”. El derecho de reembolso de las aportaciones que fuese objeto de rehúse por parte del consejo rector, se situaría en el segundo de los grupos; como un derecho que aun no ha nacido, pero que por haberse producido ya algunos de los sucesos que lo generarán, el Ordenamiento

reembolso puede rehusar el consejo rector. En este sentido, sobre las aportaciones cuyo reembolso puede ser objeto de rehúse, nos remitimos al capítulo siguiente del trabajo, cuando estudiemos las distintas aportaciones de los socios al capital y, especialmente, la modificación en la disciplina de las mencionadas aportaciones introducida por la reforma contable del año 2007 antes citada.

ii) No contingente, pues el socio cooperativo tiene este derecho desde que ingresa como socio, y se mantiene en todo momento. Cuestión distinta es que, dependiendo del caso concreto y las circunstancias, pueda suspenderse su efectividad de manera excepcional.

iii) Con un contenido patrimonial, naturalmente pecuniario, el derecho de reembolso es fruto de una valoración realizada sobre la suma a que asciende su aportación, disminuida o aumentada, como hemos dicho anteriormente, por conceptos repercutidos calculados sobre resultados contables, todos ellos valorados en dinero. Por tanto, salvo que estatutariamente se contemple otra cosa o el socio que se marche de la cooperativa consienta, parece que deba liquidársele su aportación en metálico. Otra cuestión es que la cuantía final del reembolso no sea líquida hasta que no se calcule su cuantía final, su importe íntegro. Pero sobre eso nos remitimos al capítulo sexto cuando

crea una situación en la que se protege al futuro eventual adquirente, al socio cooperativo, a la espera de la decisión del órgano de administración en relación a sus aportaciones.

abordemos, en relación al pago del reembolso, la cuestión de los intereses.

iv) Inatacable; en relación al reembolso se ha de tener en cuenta que desde el momento que la baja del socio de la cooperativa es firme, éste pasa a convertirse en acreedor de la sociedad -desde el punto de vista contable, se considerará incuestionablemente como una partida del pasivo de la sociedad puesto que queda a voluntad del socio el convertirse en acreedor- por un importe líquido aún por determinar, con una posición de tercero, independientemente de posteriores designios de la sociedad cooperativa (vgr. liquidación o fusión). Sin embargo, la ya aludida reforma contable, al admitir las participaciones que pueden ser objeto de rehúse por el consejo rector de la cooperativa, ha matizado esta inatacabilidad del socio cooperativo.

El otro concepto que se usa en la legislación como sinónimo del “reembolso de las aportaciones” es, tal y como figura en el título de este apartado, la “liquidación de las aportaciones”. Esta fórmula, tradicionalmente, ha estado muy extendida en otros ámbitos distintos del Derecho mercantil, sobre todo en el Derecho fiscal o laboral. En los últimos años, por parte de la doctrina se ha venido utilizando para referirse a la devolución de las cantidades inicialmente aportadas por los socios. Incluso, hay veces en los que se emplea como sinónimo del concepto “reembolso”. No obstante, los distintos legisladores cooperativos se han preocupado en mantener ambos conceptos

por separado, de manera independiente. Así, a modo de ejemplo, la Ley estatal se refiere a liquidación de las aportaciones de los socios a lo largo de distintos artículos¹⁸³. Y, en particular, en dos de ellos emplea ambos términos dentro de un mismo precepto:

1. El artículo 17.2 LCEST, cuando regula la baja del socio, se establece que la calificación y determinación de la mencionada baja será competencia del consejo rector. El órgano de administración deberá formalizar esa baja en el plazo de tres meses (aunque los estatutos puedan prever un plazo distinto), por escrito, de manera motivada, y trasladar dicho escrito al socio afectado. Transcurrido el plazo de los tres meses sin que el consejo rector haya resuelto la solicitud del socio, éste *“podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital”*. Esto es, el

¹⁸³ Artículo 16 e) LCEST, en relación a los derechos de los socios, se prevé *“la actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso”*.

Los artículos 17 y 51 LCEST, que regulan la baja del socio y la institución del reembolso, sobre los que nos referiremos a continuación.

El artículo 65 LCEST al regular el derecho de separación del socio en los supuestos de fusión: *“Los socios de las cooperativas que se fusionen y que no hubieran votado a favor tendrán derecho a separarse (...) 2. La cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme...”*

El artículo 67 LCEST que contiene la regulación de la denominada fusión especial: *“Las sociedades cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba (...). Si la entidad resultante de la fusión no fuera una sociedad cooperativa, la liquidación de sus aportaciones al socio, que ejercite el derecho de separación, deberá tener lugar...”*.

legislador estatal se refiere a ambos conceptos y lo hace como términos distintos.

2. En segundo lugar, en esta misma línea, cuando el artículo 51 LCEST regula, de manera concreta, el reembolso de las aportaciones establece que serán los estatutos de la cooperativa los que regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en dicha cooperativa. Y, a continuación, se añade que *“la liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones”*. Podemos observar cómo, nuevamente, el legislador estatal se refiere en un mismo artículo a las dos fórmulas que dan título a este apartado.

En este sentido, es como si la Ley estatal pretendiera distinguir dos aspectos distintos; de un lado, el derecho en abstracto que tiene reconocido cada socio a obtener el reembolso de sus aportaciones; y, de otro lado, la materialización de ese derecho a través de diversas fórmulas de adición o sustracción para obtener la efectiva liquidación de las aportaciones efectuadas por el cooperativista. Dicho de otro modo: el reembolso equivaldría al derecho subjetivo del socio, con las consecuencias y características citadas anteriormente. Y la liquidación se refiere al conjunto de operaciones y cálculos que se llevan a cabo hasta determinar lo que corresponde al socio en concepto de reembolso. No obstante, conviene destacar

cómo entre la doctrina más clásica y muy autorizada¹⁸⁴ se ha recogido la idea de que la separación o la exclusión de uno o varios socios provocaba una rescisión parcial, esto es, una liquidación parcial de la entidad; en contraposición a la liquidación total de la sociedad. Parece como si la liquidación parcial englobara tanto al cálculo de lo que le corresponde como el reembolso de dicha cantidad.

2.2 El fundamento del derecho de reembolso en la sociedad cooperativa

En esta investigación sobre el derecho de reembolso en las sociedades cooperativas, llegados a este punto concreto, vamos a analizar las razones, el por qué la ley reconoce un específico derecho de reembolso a los socios. En nuestra opinión, el fundamento del derecho de reembolso es común a todos los tipos societarios: se configura por la restitución de las aportaciones que representa el efecto natural derivado de la extinción sobrevenida de una relación jurídica negocial, cual es la salida del socio de la cooperativa.

¹⁸⁴ Entre los cuales podemos citar, entre otros, GIRÓN, *Derecho de Sociedades...* op. cit. páginas 665 a 688; GARRIGUES, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I... op. cit. páginas 595 a 604; URÍA, MENÉNDEZ, IGLESIAS en AA.VV, *Curso de Derecho Mercantil...* op. cit. páginas 1261 a 1287; MOTOS, “La separación del socio voluntaria en el Derecho Mercantil español”, *Revista de Derecho Notarial*, número 11, 1956, páginas 79 a 182.

En efecto, en las relaciones jurídicas bilaterales esa extinción sobrevenida suele llevar el nombre de denuncia unilateral o de resolución por justa causa, dependiendo de las circunstancias. En las relaciones jurídicas derivadas de un contrato de sociedad podemos calificarlo (“rescisión parcial del contrato”, dice textualmente el Código de Comercio¹⁸⁵) como salida del socio mediante la extinción de su posición jurídica de un vínculo frente a la sociedad, bien de manera voluntaria –en ese supuesto nos encontraríamos con el derecho de separación del socio, sobre el que profundizaremos en el capítulo cuarto, al cual nos remitimos-, bien de manera forzosa –en este otro supuesto estaríamos ante la exclusión de socios. En ambos supuestos, el efecto es el de llevar a cabo una liquidación parcial que desembocará en un reembolso del valor de las aportaciones del socio, puesto que el efecto de la extinción sobrevenida de una relación de tracto sucesivo no debe ser retroactivo, sino *ex nunc*: se determina lo que vale en ese momento su participación, se le entrega y pone fin a su relación con la sociedad¹⁸⁶.

¹⁸⁵ Artículo 218 Código de Comercio, en relación al término y liquidación de las compañías mercantiles, dice textualmente: “*habrá lugar a la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva o en comandita por cualquiera de los motivos siguientes: 1º por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia...*”

¹⁸⁶ En este sentido se muestra la doctrina civilista. Por todos, véase DÍEZ PICAZO, *Sistema de derecho civil*, volumen II, Madrid, 2003, página 249. “*En los contratos de tracto sucesivo (como es el caso del contrato de sociedad) la resolución es ex nunc, pues las prestaciones a que dan lugar gozan de autonomía, satisfacen el interés de los contratantes a medida que se ejecutan. Por tanto no se devuelven éstas ni sus correspondientes, el sinalagma ha funcionado hasta el momento de la resolución*”.

Una vez que hemos dejado situado lo anterior, conviene destacar cómo la amplitud en el reconocimiento del derecho es mayor cuanto menor o menos ágil es el mercado de transmisión de las cuotas representativas del capital social. Así, tradicionalmente ha sido mayor en las sociedades de responsabilidad limitada que en las sociedades anónimas. Actualmente, pese a mantener esa diferencia, ésta debe ser matizada con las últimas modificaciones del TRLSC. En cambio, en el caso de las sociedades cooperativas, el reconocimiento debe ser aún mayor, puesto que el mutualismo, junto al hecho que el capital no mida el peso de cada socio en la sociedad, hace que las participaciones no sean acumulables. En el tipo social cooperativo no tendrá especial interés la transmisión voluntaria *inter vivos*, cuando tiene reconocido, como principio cooperativo por excelencia, la puerta abierta que garantiza la entrada y salida al menos, en principio. A todo lo anterior, tenemos que añadirle el hecho que la vertiente negativa de la puerta abierta facilita mucho que haya supuestos de salidas del socio de manera constante. Lo cual justifica el tratamiento tan pormenorizado del derecho de reembolso en las sociedades cooperativas. No es que el fundamento en el caso de las sociedades cooperativas sea distinto, sino que es más frecuente, y de ahí que se regule más detalladamente.

En efecto, en las sociedades cooperativas se considera esencial el principio de puerta abierta, como una manifestación más del altruismo cooperativo, pretendiendo que todos sus miembros

se beneficien de las ventajas de la cooperación, cumpliendo así su función social. Este principio, como decíamos, ha motivado que los distintos legisladores cooperativos se ocupen con tanto interés del reembolso. Especialmente interesante para nuestro trabajo es la vertiente negativa –salida del socio– de este principio de puerta abierta al que aludíamos en el primer capítulo. Según la mencionada vertiente, la sociedad deberá admitir la voluntad de cualquiera de los socios de abandonar la entidad como muestra de respeto a la individualidad de la persona. En aquellos tipos sociales en los que el perfil capitalista está más acentuado, este respeto se entiende por la facilidad que, sobre el papel, tiene cada socio para desprenderse de sus títulos.

Sin embargo, es preciso advertir, con todo, que, tras las últimas reformas en materia de reembolso de las aportaciones antes comentadas y que serán objeto de un análisis a continuación, no parece que el legislador haya ido en la línea del respeto a este principio o axioma de puerta abierta.

En este punto, el legislador ha vuelto a caer nuevamente en el error de no arbitrar un idóneo medio técnico-jurídico que garantice la eficacia y operatividad del principio cooperativo de puerta abierta. Debería haber previsto y regulado todo un sistema de controles que velase por la vitalidad de este axioma. Este sistema de controles tendría como fundamental finalidad el de evitar que el órgano rector de la sociedad cooperativa no denegara, de forma arbitraria, la salida del socio. El

reconocimiento genérico de este principio plantea dificultades a la hora de reconocer el derecho de reembolso. Vayamos por partes; si se reconoce la posibilidad de abandonar la sociedad a cualquier cooperativista sin, en principio, más causas que su mera voluntad, es indiscutible el reconocimiento a dicho socio para obtener su reembolso. Sin embargo apostamos por una relectura o una limitación de este principio de puerta abierta, puesto que su admisión total, sin reservas, convierte a la sociedad en deudora de su cuota de reembolso frente a cualquier cooperativista que decida marcharse de la sociedad, fuera cual fuera su situación.

En este sentido, la reforma -citada anteriormente- originada por la ley 16/2007, de 4 de julio, sobre reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización con los estándares contables internacionales, que habían sido asumidos por la normativa de la Unión Europea, introdujo diversas modificaciones en el ámbito mercantil-cooperativo¹⁸⁷.

¹⁸⁷ La Disposición Adicional Cuarta de la citada norma introdujo una distinción entre las aportaciones desconocida hasta la fecha. Así, por un lado, se sitúan las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja y, por otro lado, aquéllas cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector. En efecto, las distintas normativas, estatal y autonómicas, se están adaptando en el sentido de distinguir los dos tipos de aportaciones al capital, antes mencionados. A modo de ejemplo podemos citar: la Ley estatal, que prevé los dos tipos de aportaciones en el artículo 45.1 LCEST: “*El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser: a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja. b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector*”. De igual forma, la Ley andaluza hace lo propio en el artículo 84.1 LCA: “*El reembolso de las aportaciones sociales se ajustará al siguiente régimen y valoración: a) Las aportaciones sociales confieren al socio o asociado que las*

2.3 El reembolso y figuras afines. Breves apuntes distintivos

Para profundizar en el concepto del derecho de reembolso, es conveniente distinguir esta figura de otras que, aunque pueda presentar alguna similitud, se refieren a aspectos diferentes. Como trataremos de explicar a continuación, el reembolso es una institución diferente respecto de las demás figuras con la que lo compararemos, si bien están relacionadas pues, en buena medida, el derecho de reembolso se apoya por lo general en ellas para determinar y fijar su cuantía. Vamos a analizar estas figuras afines.

2.3.1 El retorno cooperativo

El concepto de retorno cooperativo puede variar en función de si buscamos un matiz más amplio o restrictivo del concepto.

*desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que hayan sido privadas del carácter de reembolsables por el acuerdo de emisión u otro que les prive de ese carácter, en cuyo caso el Consejo Rector podrá rehusar su reembolso incondicionalmente". Así, ya tenemos la distinción entre aportaciones al capital que otorgaban un derecho de reembolso, de aquellas otras en las que dicho reembolso podía ser objeto de negativa por parte del Consejo Rector. Para ver más sobre esta cuestión nos remitimos al capítulo siguiente en el que se aborda la reforma en un apartado *ad hoc*.*

Partiendo de un concepto estricto, el retorno es la parte de los excedentes netos del ejercicio económico, procedentes de la actividad desarrollada por la cooperativa con sus socios, que la asamblea general decide distribuir entre los mencionados socios. No obstante, como decimos, entre la doctrina podemos encontrar distintos conceptos de retorno, dependiendo de la amplitud que se otorgue al concepto¹⁸⁸.

Así, la Ley estatal incluye entre los derechos de los socios el del "retorno cooperativo, en su caso¹⁸⁹". En efecto, el artículo 58.3 LCEST, al regular el beneficio cooperativo, prevé tres destinos posibles y establece tanto la aplicación del excedente como la distribución del beneficio extracooperativo y extraordinario permitiendo, de esta forma, poder hablar de retorno en un sentido más amplio, tal y como hemos citado en nota. Este concepto amplio comprende la distribución de ambos resultados diferenciados, o del resultado único derivado de la contabilización conjunta de los mismos.

¹⁸⁸ Así, por ejemplo, LLUIS y NAVAS (en *Derecho de Cooperativas...* op. cit. página 106) afirma que "son retornos o beneficios empresariales del socio las cantidades que éste percibe de la cooperativa en proporción a las operaciones efectuadas con ella y con cargo a la distribución de los beneficios resultantes de un ejercicio"; GOMEZA VILLA (en "Artículos 57 a 59. Ejercicio económico", AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 321) sostiene, en un sentido más amplio, que el retorno se extiende, no sólo a los excedentes netos, sino también a los beneficios extracooperativos y extraordinarios que se acreditan a los socios.

¹⁸⁹ Artículo 16 LCEST: "Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente. 2. En especial tienen derecho a (...) d) el retorno cooperativo, en su caso".

El retorno se acredita a dichos socios una vez aprobadas las cuentas del ejercicio, en proporción a las actividades o servicios cooperativizados por cada uno y no en función de la participación en el capital social. Lo cual supone una muestra más del carácter no capitalista de las sociedades cooperativas. El retorno se justifica exactamente porque la única razón por la que la cooperativa tiene aportaciones de los socios es para realizar la actividad cooperativizada, que de por sí, independientemente de los resultados, satisface la función perseguida por los socios con el contrato. Por lo tanto, si sobra, lo natural es que se devuelva –de ahí el concepto “retorno”– porque se supone, en sentido estricto, que se restituye lo que salió del patrimonio de los socios por resultar innecesario. En este sentido, es comparable este concepto a las derramas activas en las mutuas de seguros¹⁹⁰.

¹⁹⁰ En efecto el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados (Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, RCL\2004\2307) el apartado e) establece que: *“Los resultados de cada ejercicio darán lugar a la correspondiente derrama activa o retorno que, en cuanto proceda de primas no consumidas, no tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario para los mutualistas; o, en su caso, pasiva, que deberá ser individualizada y hecha efectiva en el ejercicio siguiente; o se traspasarán a las cuentas patrimoniales del correspondiente ejercicio”*. De manera que, en el ámbito de las Mutualidades y Cooperativas de Seguros se conoce con el nombre de derrama, la participación económica, positiva o negativa, de los mutualistas y cooperativistas en el resultado final de cada ejercicio. Podemos distinguir dos tipos de derramas: la derrama activa o retorno cooperativo, es la que tiene lugar cuando las aportaciones de los mutualistas resultan excesivas, lo que dará lugar a que al final del ejercicio se restituyan a los asociados. Y, en segundo lugar, la derrama pasiva o cuota, que implica una aportación suplementaria obligatoria a cargo de los mutualistas o cooperativistas, cuando las realizadas durante el ejercicio hayan sido insuficientes. En estas mutuas de seguros los resultados positivos, una vez constituidas las garantías financieras exigidas por la Ley, se destinarán en primer término al reintegro de las aportaciones realizadas para constituir el fondo mutual

Este concepto, como estamos viendo, difiere del denominado “derecho al dividendo¹⁹¹” de las sociedades capitalistas. Sin embargo, como veremos más adelante, se ha ampliado el significado del término retorno en las distintas leyes para acoger también cualquier otro excedente, e incluso el verdadero dividendo.

Como hemos afirmado, el retorno forma parte de los posibles destinos de los resultados positivos del ejercicio, junto con la dotación de fondos de reserva obligatorios y voluntarios, y la participación de los trabajadores por cuenta ajena de la cooperativa en dichos resultados. Una de las situaciones que más conflicto puede generar, en la asamblea general que decida el destino de los resultados disponibles, tiene lugar, precisamente, en el supuesto que uno o varios socios opten por percibir retornos, en vez de asignarlos al resto de los destinos que hemos mencionado¹⁹². En efecto, tanto las distintas

o a incrementar las reservas patrimoniales, y el exceso sobre dichas cuantías podrá distribuirse entre los mutualistas. Si los resultados fueran negativos, serán absorbidos por las derramas pasivas, por reservas patrimoniales y, en último término, por el fondo mutua. Para ver sobre las mutuas de seguros y las derramas activas podemos citar, entre otros, BERTCOVITZ y BROSETA, “Mutuas de seguros, prima fija y carácter no mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 179 – 180. 1986, páginas 7 a 60; VICENT CHULIÁ: “Aspectos relevantes del régimen de las mutuas de seguros”, *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino E. Duque*, volumen I, Valladolid, 1998, páginas 729 a 749.

¹⁹¹ El próximo apartado lo dedicamos a observar las diferencias entre el derecho al dividendo y el derecho al reembolso. Nos remitimos, por tanto, hasta ese apartado todo lo relacionado con esta cuestión.

legislaciones autonómicas –salvo alguna excepción¹⁹³– como la Ley estatal regulan el retorno no como un derecho subjetivo del

¹⁹² Tal y como se encuentra configurada en la actualidad, la cooperativa constituye una forma jurídica que permite desarrollar cualquier tipo de actividad de carácter económico para el cumplimiento de su objeto social. Al igual que otras formas empresariales, esta actividad debe ser medida y registrada en cada ejercicio para, a continuación, proceder a su aplicación. En efecto, las distintas legislaciones cooperativas contienen las reglas que resultan de aplicación a la distribución del resultado cuando éste presenta signo positivo y negativo. Respecto del proceso de distribución del resultado positivo, establecen dos fases distintas. En la primera, se deben realizar las siguientes asignaciones: compensar las pérdidas de los ejercicios anteriores, cumplir las obligaciones tributarias que correspondan y dotar los fondos de carácter obligatorio (los porcentajes legales de dotación sobre excedentes netos para el fondo de reserva obligatorio y para el de educación y promoción, tienen el carácter de dotación mínima obligatoria; los estatutos sociales o la asamblea general podrán establecer que, una vez calculados los excedentes disponibles, una parte de ellos se destinen a los fondos antes mencionados o bien a uno solo de ellos). En la segunda fase, la legislación cooperativa permite destinar el resto de los resultados a repartir retornos cooperativos entre los socios, a dotar fondos de reserva voluntarios, a remunerar a los trabajadores por cuenta ajena de la cooperativa o a incrementar la dotación mínima obligatoria de los fondos sociales obligatorios. Este sería el esquema general, que puede variar sensiblemente de una legislación autonómica a otra. Así, en Andalucía el artículo 91.5 LCA prevé las distintas formas en que se puede hacer efectivo el pago de los retornos: abono a los socios, incorporación al capital social, incrementando las aportaciones obligatorias de los socios, incorporación a un fondo de retornos cuya finalidad es contribuir a la autofinanciación de la cooperativa. Los estatutos cooperativos podrán prever todas o algunas de esas modalidades, y será la asamblea general la que determine las concretas que se adopten en cada ejercicio económico, en función de las necesidades económico-financieras de la cooperativa. En Cataluña, el artículo 66.3 LCCAT prevé que el mencionado retorno cooperativo pueda incorporarse al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada socio, o bien satisfacerse dicho retorno directamente tras la aprobación del balance. Asimismo se establece que la asamblea general podrá autorizar el pago de los retornos a cuenta, a propuesta del órgano de administración, previo informe favorable de la intervención de cuentas o de la auditoría, en los casos que ésta fuera necesaria o se hubiera llevado a cabo. En La Comunidad Valenciana, el artículo 59.3 LCCV dispone que la distribución de los retornos se puede hacer mediante su pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas; o bien mediante la creación de un fondo de retornos; o mediante la creación de una reserva voluntaria.

¹⁹³ El único caso que contempla el retorno como un derecho subjetivo del socio cooperativo es, en la Ley extremeña, su artículo 62. 2 LCEX: *“Los excedentes disponibles se aplicarán al retorno cooperativo, que será acreditado en proporción a las operaciones, servicios o actividades que cada socio haya realizado en la*

socio a exigir la aplicación en cada ejercicio económico de parte de los excedentes disponibles, sino como una mera expectativa de derecho. Es decir, que el socio ostenta una simple expectativa jurídica condicionada, además de por la existencia de resultados disponibles, por las normas estatutarias y los acuerdos sociales adoptados en asamblea general. De modo que la mencionada expectativa del socio cooperativo, sólo le faculta para impugnar aquellos acuerdos sociales de aplicación de los excedentes disponibles, así como para exigir responsabilidades, en determinadas situaciones, del órgano de administración. Podemos decir que el retorno cooperativo se encuentra condicionado al cumplimiento de dos requisitos: a) la existencia de un resultado positivo, de un beneficio distribuible o retornable; y b) una cláusula estatutaria o acuerdo por parte de la asamblea general que transforme el derecho social en abstracto del socio al retorno (esto es, la expectativa del derecho subjetivo de crédito del socio que comentamos con anterioridad), en un derecho concreto de crédito a su favor, en el que se determinará de manera clara y

sociedad cooperativa. La aplicación efectiva de dicho retorno, podrá realizarse atendiendo a las necesidades económico financieras de la sociedad cooperativa, según lo establecido en los estatutos o en otro caso, previo acuerdo de la Asamblea General, de conformidad con las siguientes modalidades: a) Incorporándolo al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada socio. b) Constituyendo un fondo, regulado por la Asamblea General, de manera que se limite la disponibilidad del dinero por un período máximo de cinco años, y se garantice su posterior distribución a favor del socio titular, con un interés que no excederá del interés básico del Banco de España incrementado en tres puntos. c) Satisfaciéndolo a los socios después de la aprobación del balance del ejercicio, en los plazos que fije la Asamblea General. d) Constituyendo un Fondo de Reserva voluntario, cuyo régimen de funcionamiento será fijado por la Asamblea General”.

nítida tanto su existencia, como su cuantía, así como la forma de pago.

Con respecto a la estructura del derecho al retorno, observamos el llamado derecho absoluto y periódico al retorno, también denominado derecho subjetivo al retorno. Debemos tener en cuenta como la legislación cooperativa contempla la acreditación de retornos a los socios como uno de los posibles destinos de los resultados del ejercicio, tras realizar las asignaciones obligatorias. Por esta razón, la asamblea puede acordar suprimir este derecho y destinar los resultados positivos de los que puede disponer para otras finalidades¹⁹⁴. Dicho en otras palabras, tal y como hemos sostenido con

¹⁹⁴ Los Tribunales, por su parte, no se han pronunciado en demasiadas ocasiones sobre la existencia del derecho al retorno, aunque cuando lo han hecho se han mostrado contrarios a que el abono de retornos a los socios sea "forzoso y obligatorio", tal y como establece el Auto de la Audiencia Provincial de Zamora número 2/1999 de 14 de enero de 1999 (AC 1999/241) al disponer que el concepto de retorno cooperativo "obedece, y tiene su causa, en la retribución cooperativa, que no es necesario que deba darse con carácter forzoso y obligatorio, basada en principios de proporcionalidad económica sobre las operaciones llevadas a cabo por cada socio con la cooperativa, pero partiendo siempre de un principio de unidad y solidaridad, y conforme a la naturaleza de las operaciones que la Cooperativa haya llevado a cabo por los servicios o suministros aportados por los cooperativistas y en función de la finalidad perseguida, pues así se infiere de los arts. 35 y 85 de la Ley General de Cooperativas 3/87, de 2 de abril...". Asimismo, señala que el concepto de retorno "responde a unos criterios de cooperación, unidad, solidaridad y proporcionalidad con los demás cooperativistas en función de los servicios o aportaciones que se hayan realizado para la Cooperativa, y que, una vez se proceda a su liquidación, de la forma expuesta, podrá o no dar lugar a la cuantificación del retorno cooperativo que proceda". Finalmente, el Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real número 118/2003, de 30 de diciembre (RJ 2004/52234) dispone que "el artículo 58 de la Ley de Cooperativas establece que los excedentes pueden ser aplicados a retorno cooperativo de los socios, pero remitiéndose para ello a lo que al respecto fijen los estatutos o la asamblea general de la cooperativa para cada ejercicio".

anterioridad, el socio cooperativo carece de un derecho subjetivo al retorno.

En la práctica, fruto de la ampliación del concepto del retorno cooperativo, antes comentada, normalmente, y con idea de facilitar que las sociedades cooperativas puedan acogerse a un régimen fiscal ventajoso, las distintas leyes de cooperativas suelen distinguir entre diversos tipos de resultado de la cooperativa, obligando a llevar una contabilidad separada para cada uno. De esta forma, se pretende la distinción nítida del excedente de la actividad cooperativizada –de aquí se obtendrá el auténtico retorno cooperativo- respecto de aquellos otros excedentes que provienen de operaciones extracooperativas, con terceros o por enajenaciones extraordinarias de activos, entre otras. Si estas últimas se reparten entre los socios, aunque algunas leyes lo califiquen como retornos cooperativos, conceptualmente son beneficios mercantiles en forma de dividendos¹⁹⁵.

¹⁹⁵ En este sentido podemos ver, entre otros, PASTOR SEMPERE, (en “Notas entorno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas”, *REVESCO*, número 69, 1999, página 151 a 182) y a MORILLAS y FELIÚ, (en *Curso de Cooperativas...* op. cit. página 438) para quienes el retorno es más una deuda de la cooperativa con los socios que una utilidad de la sociedad que reparte entre ellos. En palabras de la segunda de las autoras citadas, “*el retorno equivale a la diferencia entre el precio cobrado por la sociedad al socio por el bien o servicio proporcionado o el pagado por la sociedad por el bien o servicio del socio comercializado por la cooperativa, y el precio de mercado. De esta manera, se dice que la cooperativa no obtiene beneficios, sino que los percibe el socio directamente en proporción a la actividad que realiza en la sociedad (son los excedentes). Verdaderos beneficios son los que puede obtener la cooperativa por plusvalías en las ventas de activos inmovilizados, operaciones con terceros no socios, inversiones en empresas no cooperativas, aportaciones no devueltas en caso*”

El concepto de retorno cooperativo se separa, como hemos visto, del derecho de reembolso. En caso de concretarse, el retorno cooperativo supone una cantidad de dinero, proveniente de los excedentes generados por la cooperativa, que la sociedad debe entregar al socio. Sin embargo, respecto al derecho de reembolso, la principal diferencia entre ambas figuras es que el reembolso es un derecho inderogable del socio cooperativo (salvo que se trate de las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado por el consejo rector), algo que no sucede, como hemos explicado anteriormente, con el retorno cooperativo. Además, el retorno depende de que se hayan producido unos resultados económicos determinados, así como el acuerdo favorable por parte de la asamblea general. Se puede afirmar que el derecho de reembolso puede integrar al retorno cooperativo, pero no viceversa. Otra diferencia entre ambas figuras es que mientras el derecho de reembolso surge como consecuencia de la salida de un socio de la cooperativa; el retorno se justifica por la distribución entre los socios de los excedentes originados en el anterior ejercicio económico sin que sea necesaria la salida del socio de la cooperativa¹⁹⁶.

de baja, multas o sanciones, beneficios extracooperativos y extraordinarios que se destinan mayoritariamente a patrimonio irrepartible”.

¹⁹⁶ Para ampliar sobre el retorno cooperativo podemos consultar, entre otros, CASTRO REINA, “Régimen económico”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. páginas 705 a 713; FAJARDO GARCÍA, *La gestión económica...* op. cit. páginas 190 a 194; GOMEZA VILLA, “Artículos 57 a 59. Ejercicio económico”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley...* op. cit. páginas 321 a 325; LLOBREGAT HURTADO, *La gestión económica de la cooperativa: la responsabilidad...* op. cit. páginas 190 a 194; LLUIS y NAVAS,

Vamos a continuar este apartado, analizando otras figuras y distinguiéndolas del derecho de reembolso. A continuación el derecho al dividendo.

2.3.2 El dividendo

El derecho al dividendo o a la participación en las ganancias sociales es el más importante de los derechos patrimoniales del socio en aquellas sociedades lucrativas *strictu sensu*¹⁹⁷. Y adquiere su máximo protagonismo en las llamadas sociedades de capital. En este tipo de sociedades, la causa del contrato es el ánimo de lucro, pero, junto a él, la puesta en común de bienes y servicios, así como el desenvolvimiento de una concreta actividad mediante la puesta en uso de las distintas aportaciones¹⁹⁸. En relación al lucro, nos remitimos a lo que expusimos en el capítulo anterior. Dentro del derecho al

Derecho de cooperativas... op. cit. páginas 106 a 110; MATEO BLANCO, *El retorno cooperativo*, Zaragoza, 2003; PANIAGUA ZURERA, *La Sociedad Cooperativa...* op. cit. páginas 285 y 286; PASTOR SEMPERE, “El régimen económico: principales aspectos” en *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999*, de 16 de julio, de Cooperativas, Coord. ALONSO ESPINOSA, Granada, 2001, páginas 94 a 109; VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada...* op. cit. página 88; VICENT CHULIÁ, *Comentarios al artículo 85 de la Ley General de Cooperativas*, en *AAVV Comentarios al Código de Comercio y...* op. cit. páginas 347 a 354.

¹⁹⁷ Así lo afirma GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Valladolid, 1952, página 200.

¹⁹⁸ Así se pronuncia ILLESCAS en *El derecho del socio al dividendo en la sociedad anónima*, Sevilla, 1973, página 16. Concluye el citado autor afirmando que “la causa del contrato de sociedad es una causa tripartita ya que en ella se incorporan tres resultados concretos: aportación, actividad y lucro”

dividendo la doctrina¹⁹⁹ distingue tres aspectos o tres matices de alcance y significación diferente. En esta investigación sobre el derecho de reembolso en las sociedades cooperativas, por la escasa relevancia que presenta a este tipo social, no nos detendremos en los dos primeros aspectos mencionados (el derecho al beneficio en primer lugar, y el derecho a un reparto anual de dividendos en segundo lugar); sino que nos centraremos únicamente en el tercero de los aspectos, esto es, el derecho al dividendo acordado.

En relación al derecho al dividendo acordado, éste se define como el derecho contingente a recibir las cantidades procedentes de los beneficios sociales que, previamente, la junta general haya acordado repartir. Este tercer matiz, a diferencia de los dos anteriores, sí que supone el reconocimiento de un derecho firme, sin condiciones. En efecto, su nacimiento depende de la aprobación del acuerdo de distribución de dividendos que adopta la junta general. Mientras éste no se adopte, los socios –como hemos tenido

¹⁹⁹ En relación a esta triple dimensión del derecho al dividendo, partimos de GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades...* op. cit. páginas 200 a 204. Posteriormente han abordado este planteamiento, entre otros, FERNÁNDEZ DEL POZO, *La aplicación del resultado en las sociedades mercantiles*, Madrid, 1997, página 140; ILLESCAS, *El derecho del socio al dividendo en la sociedad...* op. cit. páginas 63 a 135; SÁNCHEZ CALERO, *La determinación...* op. cit. página 129; VÁZQUEZ CUETO, *La Sociedad Anónima*, volumen 5, *Las cuentas anuales y la documentación contable en la sociedad anónima*, en Tratado de Derecho Mercantil (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, coordinador), Madrid, 2001, páginas 295 a 305; VICENT CHULIÁ, “Disposiciones generales, balance, cuenta de pérdidas y ganancias” en URÍA, MENENDEZ Y OLIVENCIA (dir), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, tomo VIII, *Las cuentas anuales de la sociedad anónima*, volumen 1, Madrid, 2000, página 273.

ocasión de analizar- disfrutan de un derecho a los beneficios, pero no de un derecho al dividendo acordado. En consecuencia, “el acuerdo de distribución no es sino el supuesto constitutivo del derecho²⁰⁰”. Desde ese momento surgirá, a favor del socio, un derecho de crédito con un determinado contenido²⁰¹ económico: una suma de dinero que irá en proporción al capital desembolsado de sus acciones.

En efecto, la distribución de dividendos se efectuará, en principio, en proporción a la participación en el capital social de la sociedad de responsabilidad limitada o en proporción al capital desembolsado en el caso de la sociedad anónima. Decimos en principio porque no se excluye la existencia de acciones o participaciones con algunos privilegios en el reparto de las ganancias sociales²⁰². El valor de los dividendos se expresa en dinero y normalmente se hará efectivo mediante

²⁰⁰ Así se refiere a él ILLESCAS en *El derecho del socio al dividendo en la sociedad...* op. cit. página 100.

²⁰¹ Sobre el contenido del derecho de crédito a favor del socio, podemos ver, entre otros, GARRIGUES, *Tratado de Derecho...* op. cit. páginas 942 y 943; GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades...* op. cit. página 203; SÁNCHEZ CALERO, *La determinación y distribución del beneficio neto en...* op. cit. página 144; ILLESCAS, *El derecho del socio al dividendo en la sociedad...* op. cit. páginas 103 y 104.

²⁰² Así, podemos hablar, de un lado, de las denominadas acciones o participaciones privilegiadas que, salvo disposición contraria en los estatutos sociales, la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo, en el caso que existan beneficios repartibles (artículo 95.2 TRLSC). Y, de otro, de las acciones o participaciones sin voto, para las cuales se prevé la obligación de acordar el llamado dividendo mínimo, siempre que existan dividendos repartibles (artículo 99 TRLSC).

entrega de sumas de dinero²⁰³, a no ser que cada socio, de manera individual, consienta el pago de la obligación derivada del acuerdo de la junta general mediante la dación de otra cosa ex artículo 1166 del Código Civil o que de manera simultánea socio y sociedad acuerden la entrega de prestaciones en especie cuyo pago se produzca por compensación de la deuda nacida del acuerdo social del reparto de dividendos. El derecho de crédito que surge a favor del socio, al dividendo, se devenga en el mismo momento en el que se adopta la decisión de la junta general de distribuirlo y la acción para reclamar este derecho prescribirá a los cinco años contados a partir del día señalado para su cobro²⁰⁴.

Podemos observar, tal y como afirmamos anteriormente, un cierto paralelismo entre esta figura del dividendo y la ya analizada del retorno cooperativo. De igual forma, el dividendo

²⁰³ En este punto surge la cuestión de si es posible o no que se efectúe el pago de los dividendos *in natura*. Es decir, si la junta general es competente para determinar la forma de pago del dividendo y decidir acerca del contenido del derecho. Esta cuestión ha sido ampliamente abordada por nuestra doctrina, véase entre otros, VICENT CHULIÁ, “Aplicación del resultado” en *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo I, Madrid, 1995, página 502; PAZ ARES, “Reflexiones sobre los dividendos *in natura* facultativos” en *Revista Jurídica del Notariado*, 1992, páginas 199 a 202; ILLESCAS *El derecho del socio al dividendo en la sociedad...* op. cit. página 112; VÁZQUEZ CUETO, *La Sociedad Anónima*, volumen 5, *Las cuentas anuales y...* op. cit. página 299.

²⁰⁴ El plazo de prescripción de cinco años viene establecido en el Código de Comercio, artículo 947.3: “Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho a percibir los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio corresponda en el haber social”. Hay que tener en cuenta que este plazo de cinco años puede verse interrumpido en aquellos supuestos que concurra alguna de las causas previstas en el artículo 944 del Código de Comercio.

posee rasgos del derecho al reembolso aunque una y otra institución se distinguen nítidamente. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el reembolso surge como consecuencia de la salida del socio de la cooperativa; mientras que el dividendo se reparte –siempre que exista el acuerdo de la junta general, antes mencionado, al respecto- entre los socios que permanecen en la sociedad. En segundo lugar, el derecho de reembolso supone el reintegro por parte de la sociedad al socio cooperativo de su inicial aportación convenientemente actualizada (se restituyen las aportaciones como consecuencia del efecto natural derivado de la extinción sobrevinida de la relación jurídica negocial); mientras que el derecho al dividendo consiste en la reversión al accionista de la parte correspondiente por los beneficios que haya obtenido la sociedad como consecuencia de la finalidad lucrativa que persiguen, al menos en sentido estricto, las sociedades capitalistas.

2.3.3 La actualización de las aportaciones

Con la denominada actualización de las aportaciones, las sociedades cooperativas pretenden evitar o corregir los efectos de la inflación, esto es, que se compense la pérdida de poder adquisitivo producido como consecuencia de la depreciación de las aportaciones con el transcurso del tiempo. En efecto, se trata de que el socio reciba una cantidad actuarialmente

equivalente a lo aportado en su momento. Supone un derecho para el socio contemplado en la Ley estatal, entre los distintos derechos del socio cooperativo; y regulado en un artículo *ad hoc*²⁰⁵. Y, para ello, a la originaria aportación de cada socio se le implementa una cierta cantidad en concepto de actualización.

El reconocimiento no es absoluto, mínimo o inderogable²⁰⁶, sino que en la propia regulación se establece que el socio tendrá derecho a la actualización de las aportaciones al capital únicamente cuando proceda. Este reconocimiento estará condicionado por las normas sobre regularización de balances

²⁰⁵ Así, el artículo 16 LCEST, dedicado a los derechos de los socios, establece que: *“Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente. En especial tienen derecho a (...) e) la actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso”*. Y, más adelante, en el capítulo V *“del régimen económico”*, dedica el artículo 49 LCEST a esta figura de la actualización de las aportaciones: *“El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la cooperativa, tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente”*.

²⁰⁶ En este sentido, PIERA RODRÍGUEZ (en *“Artículos 45 a 49”, AA.VV., Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999... op. cit. página 242*), MORILLAS y FELIÚ (en *Curso de Cooperativas... op. cit. página 181*) y PANIAGUA ZURERA (en *La Sociedad cooperativa... op. cit. página 249*).

en las que debería sustentarse el acuerdo de la asamblea general²⁰⁷. En efecto, el concepto “regularización de balances” es determinante en esta figura de la actualización de las aportaciones. En este sentido, la orden ministerial 3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, prevé la figura –prevista en algunas leyes autonómicas²⁰⁸– del fondo de actualización. Este fondo tiene la naturaleza jurídica de una reserva especial regulado, como citamos en nota, en algunas normas autonómicas de cooperativas, que se constituye “*para permitir la actualización de las aportaciones al capital social que se restituyan a los socios y asociados salientes con el fin exclusivo de corregir los efectos de la inflación, y al que se*

²⁰⁷ La singularidad radica en el destino de la plusvalía resultante de la actualización. En el caso que se hayan satisfecho los requisitos exigidos por la normativa sobre actualización y regularización de balances, la cantidad obtenida puede o no destinarse a la actualización de las aportaciones al capital social. Si la sociedad cooperativa tiene pérdidas sin compensar, la plusvalía obtenida deberá destinarse a la compensación de las mismas. Si, por el contrario, no existen pérdidas, la plusvalía obtenida podrá destinarse bien a la actualización de las aportaciones, bien al incremento de los fondos de reserva obligatorios o voluntarios.

²⁰⁸ Este concreto fondo de actualización (definido por la citada orden ministerial como una partida generada por la sociedad cooperativa, destinada a incrementar el valor de las aportaciones que se restituyan en el futuro, tendrá la consideración de fondo propio de la sociedad cooperativa siempre, como decíamos anteriormente, que no sea exigible; en caso contrario será un pasivo financiero) lo prevén algunas Leyes cooperativas. Esta previsión se hace bajo la rúbrica de “fondo de reembolso” (es el caso de Andalucía, en el artículo 97 LCA; Castilla la Mancha, artículo 93 LCCM; Murcia, artículo 77 LCMUR), o “fondo para el reembolso” (como es el caso de Baleares, artículo 84 LCBAL); pero cumple la misma función que el fondo de actualización, del que venimos hablando. Sobre cómo regulan éstas y las demás normas autonómicas la concreta figura de la actualización de las aportaciones, nos remitimos a unas líneas más adelante, dentro de este mismo apartado.

*destinan determinados porcentajes establecidos de los beneficios disponibles*²⁰⁹". Este fondo se nutre de las reservas de revalorización como consecuencia de una actualización de balances (fondo de actualización²¹⁰).

La actualización se lleva a cabo mediante la aplicación de determinados coeficientes al valor de adquisición del bien que forma parte del inmovilizado fijo material, así como a las amortizaciones que se practicaron. Los coeficientes a los que hemos hecho mención, variarán en función del bien que se trate, así como de la fecha de adquisición. La Ley estatal no regula con excesivo detalle esta figura²¹¹; lo cual contrasta con

²⁰⁹ Para ver más sobre este fondo de actualización, consultar la Norma cuarta de la orden ministerial 3360/2010 por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

²¹⁰ Respecto a la calificación contable de este fondo de actualización como fondos propios o como pasivo financiero, nos remitimos al capítulo siguiente del trabajo, cuando abordemos la reforma contable del año 2007, al que le dedicamos un apartado *ad hoc*. Sin embargo, podemos adelantar que dicha calificación, dependerá de si es o no exigible. En cuanto a su dotación, también deberá diferenciarse la parte del fondo que se incrementa con cargo a la reserva de revalorización y la que se dota como aplicación del resultado, del supuesto en que el fondo es exigible y la dotación obligatoria, en cuyo caso se contabilizará con cargo a un gasto financiero; tal y como prevé la citada orden ministerial en su apartado trece.

²¹¹ La Ley estatal en el artículo 49 LCEST, citado anteriormente, regula esta figura con menos detalle y precisión de lo que lo hacen algunas normas autonómicas, como veremos a continuación, e incluso respecto a la derogada Ley de cooperativas del año 1987. En efecto, ésta limitaba –en su artículo 77- la actualización a las aportaciones desembolsadas, fijaba un tope máximo al montante de la actualización referenciado al IPC, limitaba el máximo de ejercicios económicos anteriores a los que podía alcanzar la actualización, o destinaba de manera imperativa la mitad de las plusvalías obtenidas con las actualizaciones al

la atención prestada a la actualización de las aportaciones por buena parte de las legislaciones autonómicas²¹², en particular destaca el tratamiento de la Ley andaluza²¹³.

fondo de reserva obligatorio. La actual LCEST no contiene ninguna de estas previsiones.

²¹² En lo que respecta a las legislaciones autonómicas, la actualización de las aportaciones se prevé, entre otras en: la normativa de Andalucía (artículos 83 y 97 LCA, al que nos referiremos a continuación, de manera autónoma por su importante reconocimiento).

La Comunidad Valenciana (artículo 59 LCCV: *“Las aportaciones obligatorias podrán ser actualizadas con cargo a reservas, limitándose esta actualización a corregir los efectos de la inflación desde el ejercicio en que fueron desembolsadas aquéllas. Los estatutos podrán establecer un período máximo para la actualización. El balance de la cooperativa podrá ser regularizado en los mismos términos y con las mismas condiciones previstas para las sociedades mercantiles, siempre que se respete el régimen económico de esta Ley y en los términos que la legislación aplicable determine”*).

Cataluña prevé que la cooperativa puede aplicar la parte del resultado de la regularización no destinada al fondo de reserva obligatorio, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o por acuerdo de la asamblea general (artículo 66.3 c) LCCAT: *“La cooperativa ha de aplicar la parte del resultado de la regularización del balance a que se refiere el artículo 64.2.e que no se haya destinado al fondo de reserva obligatorio, en uno o más ejercicios, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o por acuerdo de la asamblea general, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando las limitaciones que, en lo que concierne a la disponibilidad, establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. Sin embargo, cuando la cooperativa tenga pérdidas por compensar, este resultado ha de aplicarse, en primer lugar, a compensarlas, y ha de respetarse igualmente, en cualquier caso, a lo que establece el artículo 67.2.a”*).

Madrid, que contempla la actualización del capital –ha de entenderse, de las aportaciones al capital- y predetermina en gran medida la parte de plusvalía que se puede destinar a esta finalidad (artículo 53 LCM: *“El balance de la Cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades mercantiles, sin perjuicio del destino establecido por esta Ley para la plusvalía resultante de la regulación del balance. La referida plusvalía se destinará por la Cooperativa a compensar pérdidas de ejercicios anteriores, y el resto podrá destinarse, en uno o más ejercicios y por partes iguales, al incremento de la reserva obligatoria y a la actualización del capital. Si existiese reserva voluntaria el reparto podrá hacerse por tercios. Los Estatutos o la Asamblea General podrán prever la constitución de una reserva especial que permita la*

actualización de las aportaciones que se restituyan a los socios y asociados. Dicha reserva se integrará por la plusvalía anteriormente señalada y por los excedentes disponibles que se acuerde destinar a esta reserva en cada ejercicio. En todo caso, la actualización de las aportaciones sociales se limitará a corregir los efectos de la inflación y tendrá en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsadas”).

El País Vasco (artículo 61 LCPV: “El balance de la cooperativa podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de Derecho común, sin perjuicio del destino establecido por esta ley para la plusvalía resultante de la regularización del balance. La plusvalía citada se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, a la actualización del capital o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que aquélla estime conveniente. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, la plusvalía de la regularización se destinará en primer lugar a la compensación de las mismas, y el resto a los destinos señalados anteriormente”).

²¹³ En el caso de Andalucía, la regulación de la actualización de las aportaciones la podemos observar, como decíamos anteriormente, en dos artículos: 83 y 97 LCA. En el artículo 83 LCA se abordan dos cuestiones distintas. De un lado, la propia actualización de las aportaciones de los socios. Y, de otro lado, como cuestión previa y presupuesto de la anterior, la regularización del balance en las cooperativas. En la Ley andaluza, la actualización de las aportaciones se realiza con cargo a una cuenta de pasivo llamada “actualización de aportaciones” a la que se destina el cincuenta por ciento del resultado de la regularización del balance. Así, solo mediante una regularización que permita es sus resultados dotar la referida cuenta de pasivo podrá llegarse a la actualización de las aportaciones. El restante cincuenta por ciento se destinará al fondo de reserva obligatorio. Se observa, por tanto, una distribución equitativa del resultado de la regularización (artículo 83 LCA: “El balance de las cooperativas podrá ser regularizado con arreglo a la legislación estatal aplicable, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino del resultado de la regularización del balance. Salvo lo establecido en el apartado 3 del artículo 94 o lo que establezca una ley especial a este respecto, del resultado de la regularización del balance se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro cincuenta por ciento se destinará a una cuenta de pasivo, denominada “actualización de aportaciones”, a cuyo cargo se efectuará la actualización de las aportaciones al capital. En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea, podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio, si lo permite la dotación de la cuenta de actualizaciones. La actualización no podrá ser superior al Índice General de Precios al Consumo. La actualización de las aportaciones sólo podrá realizarse, como máximo, respecto a los cinco ejercicios anteriores no actualizados, a aquel en que se aprueben las cuentas por la Asamblea. Sólo podrán ser actualizadas las aportaciones de los socios y, en su caso, asociados, que pertenezcan a la cooperativa en el momento en que tenga lugar la Asamblea que adopte el acuerdo de actualización. En caso de liquidación o transformación de la cooperativa, el remanente existente en la cuenta de actualización de aportaciones se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio”).

La diferencia de esta figura con el derecho de reembolso ha quedado ya esbozada en las líneas anteriores, especialmente en el sentido que la actualización de las aportaciones depende tanto de una ley de regularización, como de que no existan pérdidas. Por otro lado, el fundamento de la actualización de las aportaciones estriba en que los socios no tienen, en principio, derecho a una participación indirecta en todo el patrimonio social, sino que únicamente se les reconoce el derecho a la liquidación de la aportación, y a una parte de los fondos (por regla general, los fondos voluntarios repartibles). Con esta figura de la actualización, lo que se pretende es que el socio reciba una cantidad, como decíamos al principio del apartado, actuarialmente equivalente a la aportada. La actualización de las aportaciones adquiere una especial consideración tanto cuando el socio cooperativo deja de serlo, como cuando se reparte el haber social resultante de la liquidación. En el primer caso, como tendremos ocasión de ver

Por otro lado el artículo 97 LCA regula el denominado “fondo de reembolso”, pero que cumple una función con la actualización de las aportaciones. En efecto, a este fondo (que se configura como un fondo voluntario, pues requiere la regulación estatutaria que prevea su existencia y lo dote de contenido) podrán reclamar, con cargo a su dotación, los socios y, en su caso, los asociados salientes la revalorización de sus aportaciones no actualizadas previamente (artículo 97 LCA: *“Los estatutos sociales podrán prever la constitución de un fondo que permita la revalorización de las aportaciones que se restituyan a los socios y, en su caso, asociados salientes, que lleven, como mínimo, cinco años en la cooperativa en la fecha de la baja. La Asamblea General determinará la parte de los excedentes que se destinará en cada ejercicio a la dotación de dicho fondo, al que no podrán imputarse las deudas sociales. Dicha revalorización tendrá como límite máximo el Índice General de Precios al Consumo y tendrá en cuenta el ejercicio en que fueron desembolsadas aquéllas”*).

en el capítulo quinto de este trabajo dedicado a la valoración de la aportación al cual nos remitimos, las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización, sin perjuicio de la remuneración de intereses²¹⁴. En el segundo

²¹⁴ La Audiencia Provincial de Jaén, en una Sentencia de 16 de noviembre de 1996 (RJ 387/1996) distingue entre la actualización de las aportaciones (que se lleva a cabo al final de cada ejercicio económico con cargo al resultado de la revalorización de los activos) con el reembolso de las aportaciones en el caso de baja voluntaria del socio. La mencionada sentencia establecía que *“la interpretación realizada al efecto por el juzgador de instancia (se refiere al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Jaén) no es factible. En primer lugar porque viene a identificar dos situaciones jurídicas que son dispares e inconciliables entre sí, como son la actualización de las aportaciones de los socios con la liquidación previa a la disolución de la cooperativa. No se trata de equiparar a los socios en uno y otro caso para evitar que sean de peor condición, sino de examinar una y otra situación para determinar que el trato dispar está justificado tanto en esta Ley de Cooperativas Andaluzas, como en la Ley General de Cooperativas”*. En este sentido, debemos tener en cuenta que esta Sentencia de la AP de Jaén fue dictada estando vigente la anterior Ley General de Cooperativas, del año 1987, cuyo artículo 77, en su párrafo cuarto sostenía que sólo podrán ser actualizadas las aportaciones de los socios y asociados que continuaran siéndolo en el momento de acordarse la actualización por la asamblea general.

“Es obvio –continúa la sentencia- que a los socios se les reconoce el derecho a recibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los casos de baja o de disolución de la cooperativa (art. 21, e), pero ello con ciertas condiciones. Así, una cosa es la actualización de las aportaciones y otra el derecho de reembolso, en los casos de baja voluntaria. La primera ha de hacerse en la forma prescrita en el art. 53 de la Ley que examinamos, “al final de cada ejercicio económico” con cargo al resultado de la revalorización del inmovilizado material del activo, atendida la depreciación del mismo, y con las condiciones que el mismo expresa, referidas al ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se aprueben las cuentas por la Asamblea, sin que tenga carácter retroactivo. Este precepto entendemos que no es de aplicación a los casos de baja voluntaria o pérdida general de la condición de socio, pues aunque pudiera inducir a dudas lo cierto es que poniéndolo en relación con el art. 77 de la Ley General de Cooperativas se pueden mantener aquella solución. En efecto, el ap. 4.º del art. 77 citado dispone que “sólo podrán ser actualizadas las aportaciones de los socios y asociados que continúen siéndolo en el momento de acordarse la actualización por la Asamblea General”. Y no puede ser de otro modo por varias razones: en primer lugar carecería de sentido que el legislador hubiera creado otro precepto, el 54 de la Ley de Cooperativas Andaluzas, para regular las normas del reembolso de aportaciones, si la facultad de actualizarlas, cosa que interesaría a todos los socios que perdieron la condición de

caso, si el haber social lo permite se reintegra a los socios el importe de sus aportaciones al capital social “actualizados en su caso²¹⁵”.

2.3.4 La transmisión de las aportaciones

tal, fuera indiscriminada. Por otra parte, podría darse el caso de que ante una baja voluntaria generalizada se produjese la descapitalización de la cooperativa, quedando reducido o incluso extinguido su patrimonio. Consecuencia lógica, sin embargo, para los supuestos de liquidación previa a la disolución de la cooperativa. De ahí que cobre sentido el párr. 5.º del art. 53 de la Ley de Cooperativas Andaluzas cuando regula en el caso de liquidación que el remanente de la cuenta de actualización de las aportaciones pasará al fondo de reserva obligatoria. Lógicamente, la disolución implica un balance final, y saldadas las deudas los socios deberán reintegrarse en sus aportaciones, actualizadas en su caso, al desaparecer el capital social y dejar de existir como tal la cooperativa. Pero este supuesto no puede identificarse sin más con la pérdida de la condición de socio en que el resto del patrimonio se mantiene, aunque evidentemente por haber contribuido a su formación y revalorización, en su caso, tengan derecho al reembolso de sus aportaciones, que ni tan siquiera se hace en un solo acto, sino en un plazo máximo de cinco años precisamente para evitar los efectos descapitalizadores (...) tal y como hemos explicado anteriormente.

²¹⁵ La Ley estatal, al regular la adjudicación del haber social en su artículo 75.2 b), establece que: “satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden (...) b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso; comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias”. En opinión de PANIAGUA ZURERA (en, *La sociedad cooperativa...* op. cit. página 260) este artículo 75.2 b) LCEST plantea la duda de si se refiere a una actualización ya realizada, en cuyo caso el precepto no añade nada. O, si por el contrario, faculta a practicar la actualización en ese momento, lo cual reforzaría los intereses individuales de los actuales socios. El citado autor sostiene que, implícitamente, el legislador tiene en mente la primera opción.

El régimen legal de la transmisión de aportaciones es una manifestación más del carácter personalista de las sociedades cooperativas. La especial consideración a la figura del socio, así como el vínculo que se origina entre la sociedad y el socio conducen a una regulación restrictiva de la transmisión de las aportaciones al capital en el seno de las sociedades cooperativas. En efecto, la Ley estatal limita las personas a las cuales se pueden transmitir las aportaciones y, asimismo, impone la obligatoriedad de cumplimentar diversos requisitos para el ingreso en la sociedad cooperativa al adquirente²¹⁶. De ahí que, para convertirse en socio cooperativo, sea más razonable y beneficioso solicitar el ingreso directamente y efectuar una nueva aportación que adquirir en el tráfico jurídico una proveniente de un antiguo socio, ya sea por un acto *inter-vivos*, o *mortis-causa*.

La Ley estatal recoge esta clasificación en el artículo 50 LCEST, antes citado.

²¹⁶ Este régimen severo y estricto de la transmisión de las aportaciones sociales está regulado en el artículo 50 LCEST: “Las aportaciones podrán transmitirse: a) Por actos “*inter vivos*”, únicamente a otros socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 de esta Ley. b) Por sucesión “*mortis causa*”, a los *causa-habientes* si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social”.

i. De un lado, la transmisión *inter vivos*²¹⁷, regulada por el legislador como aquella en la que únicamente se pueda transmitir a quienes sean socios y a quienes adquieran dicha cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este supuesto, quedaría condicionada la transmisión, al cumplimiento del requisito²¹⁸. Estaríamos por tanto ante un supuesto de *condicio iuris* en el seno de las sociedades cooperativas. No obstante, en la LCEST se pueden observar otros supuestos que limitan la libre transmisión de las aportaciones, y que denotan el matiz personalista al que antes se hacía referencia. Así, del artículo 45.6 LCEST se deduce que dicha transmisión no podrá superar el límite de un tercio del capital social que, como máximo, puede ser la cuantía de la aportación del socio²¹⁹.

²¹⁷ En esta modalidad, el transmitente necesita tener la condición de socio de la cooperativa, así como la capacidad de obrar necesaria para disponer de su derecho; y además la capacidad de obrar específica que pueda exigirse para el negocio dispositivo que se utilice. Respecto del adquirente no se plantean especiales problemas; deberá reunir la capacidad suficiente para el negocio específico (bien una compraventa, una donación...) a través del cual se lleve a cabo la transmisión de las aportaciones.

²¹⁸ El plazo se inicia en la fecha de la transmisión, y no en la fecha en que ésta llega a conocimiento de la cooperativa. Sería el supuesto en el que el cesionario solicita la admisión como socio el mismo día de la transmisión, ya que el Consejo Rector deberá resolver en un plazo no superior a tres meses desde la recepción del escrito de solicitud. Si la admisión se deniega se puede recurrir al Comité de Recursos de la sociedad, pero el plazo no se interrumpe. De manera que si transcurren los tres meses, la transmisión queda sin efecto frente a la cooperativa.

²¹⁹ En la anterior Ley General de Cooperativas del año 1987 se exigía, además del límite cuantitativo, un grado de parentesco entre el transmitente y el adquirente; el antiguo artículo 78 de la LCEST de 1987 mencionaba al cónyuge, ascendiente o descendiente. De igual forma se ha suprimido el requisito que para poder transmitir, el transmitente tenía que haber causado la baja de manera justificada.

Sin embargo, esa limitación no desplegará sus efectos en los casos que el adquirente fuera una sociedad cooperativa, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas, en cuyo caso habrá que atender a lo que dispongan los estatutos o la asamblea general²²⁰. En la transmisión inter vivos no existe regulación de la transmisión de las aportaciones que no estén íntegramente desembolsadas, lo cual parece obedecer a un olvido por parte del legislador cooperativo. En nuestra opinión, coincidente con un sector doctrinal²²¹, en estos casos es de aplicación el régimen general, de manera que pese a ser posible su transmisión, existiría un derecho de crédito a favor de la cooperativa contra el socio por la suma pendiente de desembolso²²². En relación con el derecho de reembolso, se ha

Con la supresión de este último requisito se trata de dificultar la aplicación efectiva del principio de puerta abierta.

²²⁰ Los estatutos o la propia asamblea general pueden acordar que no exista el límite del párrafo sexto del artículo 45 LCEST para esas personas jurídicas, ya que les puede interesar colaborar en una mejor financiación de la cooperativa con sus distintas aportaciones.

²²¹ MORAL VELASCO en AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 249. Para el citado autor, en aquellos casos que se produzca un cambio en la persona del deudor sin el consentimiento del acreedor, la cooperativa podrá exigir su pago tanto al transmitente como al socio adquirente que unilateralmente hubiese asumido la deuda, salvo que mediara el consentimiento del consejo rector.

²²² La transmisión *inter vivos* de las aportaciones se regula en las distintas leyes autonómicas con distinto alcance: Así en Andalucía se permite la transmisión de las aportaciones entre socios, de un lado, y entre asociados, por otra. Pero sólo entre ellos; lo cual, interpretado literalmente, impide que las aportaciones realizadas por socios sean transmitidas a asociados o viceversa y, aún más, la transmisión a favor de quien no ostente ni una ni otra condición (artículo 85.1 LCA: “*Las aportaciones al capital social sólo podrán transmitirse: por actos intervivos: Las aportaciones serán transmisibles, de una parte, entre los socios y, de*

de destacar el derecho que tiene la sociedad a exigir al adquirente el importe de la aportación obligatoria inicial más, en su caso, las cuotas de ingreso o periódicas que sean exigibles, en el momento de la transmisión y a que abone, por tanto, la diferencia que pueda existir entre el total montante a satisfacer por todos los mencionados conceptos y el valor de reembolso de las aportaciones que adquiere.

ii. Por otro lado, la transmisión *mortis causa*. En esta otra modalidad, la Ley estatal establece que podrán adquirir las aportaciones del socio-causante: los causahabientes, si fueran socios, o si no lo fueran, previa admisión como tales, realizada de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento para la admisión de nuevos socios. Por regla general, en la práctica, es

otra, entre los asociados de las cooperativas, de acuerdo con lo establecido en los estatutos"); en Cataluña, se admite la transmisión de aportaciones por actos *inter vivos* entre socios, en los términos establecidos en los estatutos cooperativos (artículo 60.1 LCCAT: "*Las aportaciones sólo pueden transmitirse: por actos "inter vivos", entre socios, en los términos fijados por los estatutos sociales*"); en la Comunidad Valenciana se establece que la transmisión voluntaria será libre entre los socios y asociados; y las obligaciones se podrán transmitir entre socios, si es necesario para adecuar la aportación obligatoria a la que les es exigible según los estatutos (artículo 60.1 LCCV: "*Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre socios y asociados. Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios, siempre que ello sea necesario para adecuar las aportaciones obligatorias a capital social que cada uno de ellos debe mantener de acuerdo con los estatutos*"); en el País Vasco se permite la transmisión entre socios, así como entre aquéllos que se comprometan a serlo en un plazo de tiempo previamente establecido de tres meses, y según prevean los estatutos de la cooperativa (artículo 62.1 LCPV: "*Las aportaciones podrán transmitirse: por actos "inter vivos" entre socios y socias y entre quienes se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, y en los términos fijados en estatutos...*").

frecuente que la sociedad continúe sus actividades con los socios supérstites y atribuyendo a los herederos del socio o socios fallecidos el derecho a que se les liquide la cuota que correspondería a su causante (según se desprende del artículo 1704 del Código Civil, supuesto de derecho de reembolso en la sociedad civil); o bien que los sobrevivientes pactaran con el heredero la continuidad de la sociedad. El causante deja de ser socio desde su fallecimiento y es cuando se abre un periodo de seis meses para que el causahabiente solicite su ingreso como socio. Aceptada su solicitud, no deberá satisfacer la aportación prevista en los artículos 13.5 y 46.1 LCEST.

En relación con la transmisión *mortis causa* de las aportaciones, hemos de tener en cuenta que las distintas legislaciones de cooperativas, tratan de conciliar el interés de la sociedad en el control de la admisión de sus socios –propio de una sociedad personalista como es la cooperativa–, con el respeto a los derechos sucesorios. En este último caso, se reconoce, como mínimo, a los herederos o legatarios, el derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación²²³.

²²³ Además de la Ley estatal, antes citada, las distintas leyes autonómicas regulan la transmisión *mortis causa* de las aportaciones al capital con distinto alcance. Previéndose en algunos casos, como veremos a continuación, algunos supuestos de reembolso o de liquidación de las aportaciones.

Así, en Andalucía, se prevé que, a la muerte del socio, las aportaciones se reembolsan a los causahabientes en el plazo de dos años u otro superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario del socio fallecido; y, en caso que sean socios, podrán solicitar su admisión al consejo rector de la cooperativa según el procedimiento general (artículo 85.2 LCA: “*Por sucesión*”).

“mortis causa”: A la muerte del socio las aportaciones al capital social se reembolsarán a los herederos y legatarios en el plazo establecido en el artículo 84.2 c) de la presente Ley. Cuando los citados herederos o legatarios no sean socios, podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al Consejo Rector de la cooperativa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Ley”).

Cataluña, se prevé un supuesto concreto de reembolso: así, se establece que los herederos sustituyan al causante en su posición jurídica; y, respecto a los socios que llevaban a cabo alguna actividad cooperativizada de carácter personal, los herederos pueden optar entre solicitar su alta como socios, dentro de un plazo determinado, o bien solicitar –éste es el supuesto concreto de reembolso que comentábamos- la liquidación del crédito de la parte adquirida, sin deducciones, reembolso que deberá efectuarse también dentro de un plazo determinado (artículo 60.2 LCCAT: *“Los herederos sustituyen al causante o la causante en su posición jurídica, y se subrogan en los derechos y las obligaciones que tenía para con la cooperativa. En lo que concierne a los socios que llevaban a cabo alguna actividad cooperativizada de carácter personal, los herederos pueden optar entre solicitar, en el plazo máximo de seis meses desde el hecho causante, el alta como socios, si cumplen los requisitos establecidos por los estatutos sociales, o bien que les sea liquidado el crédito que represente el valor de las aportaciones al capital del causante o la causante. Estas aportaciones han de valorarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 , no ha de aplicarse a las mismas deducción alguna y han de serles reembolsadas en un plazo que no puede ser superior al que se regula para los casos de baja de los socios, con derecho a percibir intereses con los mismos límites y condiciones de los socios, siempre que acrediten ante la cooperativa el cumplimiento de la totalidad de las exigencias legales para hacer efectiva la sucesión”*).

La Comunidad Valenciana prevé que los herederos que lo soliciten y reúnan los distintos requisitos exigidos por las leyes y los estatutos, podrán adquirir la condición de socio, repartiéndose entre todos ellos las aportaciones del causante. Sin concurren varios, podrán ser considerados socios todos ellos, pero deberán suscribir la parte de la aportación obligatoria que, en su caso, les falte; quien no tenga interés en ser socio podrá solicitar la liquidación de la aportación, pero sin deducciones, como en el caso anterior de la Ley catalana (artículo 60.4 LCCV: *“En caso de sucesión “mortis causa”, pueden adquirir la condición de socios los herederos que lo soliciten y tengan derecho al ingreso de acuerdo con los estatutos y con esta Ley, repartiendo entre ellos las aportaciones del causante. Cuando concurren dos o más herederos en la titularidad de una aportación, serán considerados socios todos ellos, quedando obligados a suscribir las aportaciones que sean obligatorias en ese momento. El heredero no interesado en ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las aportaciones que le correspondan (...)”*).

Por último, en el País Vasco, se admite la transmisión *mortis causa* a los causahabientes socios, así como a quienes soliciten serlo en un plazo determinado. En otro caso, se prevé otro supuesto de reembolso de las aportaciones, puesto que tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social (artículo 62.2 LCPV: *“Por sucesión “mortis causa”, a los y las causahabientes si fueran socios y socias y así lo soliciten, o, si*

Antes de terminar este apartado en relación a la transmisión de las aportaciones, creemos interesante esbozar una línea en relación al concepto de aportación. Éste, en el seno de las sociedades cooperativas, tiene un alcance diferente respecto de las sociedades capitalistas. Así, el TRLSC cuando regula las aportaciones sociales se refiere a dos acepciones del término “aportación²²⁴”. Sin embargo, en la Ley estatal reguladora de las sociedades cooperativas (artículos 45 a 52 de la LCEST), pese a que en un principio parece que el sentido es coincidente

no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, que habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social, en los términos previstos en el artículo siguiente”).

²²⁴ Respecto a las dos acepciones, hemos de considerar, de un lado, que la aportación equivale a la prestación que cualquier socio está obligado a hacer a la sociedad (aportación como objeto). Y, de otro lado, equivale también a la acción misma de aportar, esto es, el acto por el cual se produce un desplazamiento patrimonial dirigido al fondo común. En este sentido, LOJENDIO OSBORNE (en “Aportaciones sociales...” op. cit. página 19) añade que el concepto de aportación, entendida como objeto, incluye todo lo que sea adecuado como medio de obtención de una ganancia. Cuando se hace referencia a que la aportación es la contribución de cada socio a la formación del patrimonio social, se hace referencia a un concepto más restringido que exige la naturaleza patrimonial de la aportación y su susceptibilidad de formar parte del patrimonio común. Sin embargo, el concepto de aportación tiene un mayor alcance; la expresión “*poner en común*” que usa el artículo 1665 del Código Civil hay que entenderla en sentido amplio que incluye, además de la indicada contribución al patrimonio social, cualquier otro tipo de colaboración destinada a la consecución del fin social. Este concepto amplio de aportación permite comprender mejor la conexión que sin duda existe entre las dos acepciones que tradicionalmente se atribuyen al concepto “objeto” en el derecho de sociedades: en primer lugar, objeto del contrato de sociedad, en el sentido de objeto de las obligaciones de los socios o, mejor, de las prestaciones a que éstos se comprometen, es decir, las aportaciones. Y, en segundo lugar, objeto de la sociedad, en el sentido de actividad que ésta desarrolla, dirigida a la consecución del fin social.

con el de las sociedades capitalistas (el mencionado artículo establece que el capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios) posteriormente en el artículo 50 LCEST se refiere a la transmisión de esas aportaciones, que equivaldría a la transmisión de acciones o participaciones en el caso de las sociedades capitalistas antes mencionadas. Este matiz se justifica en la doble acepción que del concepto “aportación” podemos distinguir y que se deberán tener en cuenta para su estudio. De acuerdo con el artículo 45.1 LCEST, el capital social estará constituido por las aportaciones de los socios. Las aportaciones que los socios efectúan a la sociedad cooperativa representan una cuota del capital social, patrimonio repartible. Llegado el momento de abandonar la cooperativa por parte del socio, lo que obtiene en concepto de reembolso es el valor de su aportación. Se trata de una tercera acepción del concepto, aportación como participación del socio, típica de las sociedades cooperativas, como cuota que le corresponde al socio sobre el patrimonio cooperativo. La terminología empleada por las distintas legislaciones cooperativas, tal y como sostiene la doctrina²²⁵, es similar para los conceptos de

²²⁵ VICENT CHULIÁ (en “La Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas Estatal, *Revista General de Derecho*, número 663, 1999, página 14572); PAZ CANALEJO (en “*Ley General de Cooperativas en Comentarios...* op. cit. página 248), VÁZQUEZ CUETO (“Las sociedades con base mutualista... op. cit. página 533) y NIETO SÁNCHEZ (en “Posición jurídica del socio (II): baja y expulsión. Transmisión de las aportaciones” en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas* coordinado por ALONSO ESPINOSA, F. J. Granada, 2001, página 173).

“aportación” (en cuanto realización de una prestación a favor de la sociedad) y de “acción o participación²²⁶” que se contiene en el artículo 93 del TRLSC, la acción como conjunto de derechos²²⁷.

2.3.5 La remuneración de aportaciones

Las aportaciones sociales al capital pueden estar remuneradas. Sin embargo la mencionada remuneración presenta dos importantes limitaciones que se deben tener en cuenta a la hora de analizar su régimen jurídico.

²²⁶ Conviene llamar la atención por la fórmula que ha empleado en Castilla la Mancha el artículo 74 LCCM. Éste establece que el capital social cooperativo se dividirá en “participaciones” bajo la rúbrica “el capital social”: *“El capital social de la cooperativa, que se expresará en euros, se dividirá en participaciones sociales cooperativas. Estas fracciones del capital social, que habrán de estar suscritas por las distintas clases de socios, tendrán carácter obligatorio y, en su caso, voluntario. El capital social podrá estar conformado, además, por el montante de las participaciones especiales, según lo previsto por el artículo 84 de esta Ley. Las participaciones cooperativas se emitirán en favor de cada socio como contrapartida de la obligación de aportación que asumiere. Será nula la creación de participaciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. El valor nominal de cada participación cooperativa no podrá ser superior al valor atribuido a los bienes o derechos en que consista la obligación de aportación comprometida por su titular, ni podrán emitirse participaciones por una cifra inferior a su valor nominal. Los estatutos podrán regular un sistema de participaciones en el capital social que se regularice periódicamente en función del incremento o disminución de su participación en la actividad cooperativizada en relación a periodos anteriores (...)”*.

²²⁷. En este sentido, VÁZQUEZ CUETO (en “Las sociedades con base mutualista... op. cit. páginas 591 y 592) destaca las peculiaridades de la posición del socio de una cooperativa; dicha condición conlleva el elenco de obligaciones y derechos que resultan de los artículos 15 y 16 de la LCEST.

En primer lugar, su previsión. En efecto, la existencia de la remuneración de aportaciones ha de estar expresamente prevista, respecto a las aportaciones obligatorias, en los estatutos sociales o a través de un acuerdo de la asamblea general. Mientras que, respecto a las aportaciones voluntarias, deberá incluirse en el acuerdo de emisión de las mismas. Tanto la Ley estatal, en su artículo 48.1 LCEST, como las distintas legislaciones autonómicas, hacen referencia a esta primera limitación²²⁸.

²²⁸ En efecto, la Ley estatal la prevé la mencionada limitación distinguiendo entre las aportaciones obligatorias y las voluntarias en su artículo 48.1 LCEST: “*Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla*”.

De igual forma, entre los legisladores autonómicos que se han hecho eco de esta limitación podemos observar, entre otros, Andalucía que distingue, de igual forma, entre ambos tipos de aportaciones, en su artículo 80.1 LCA: “*Los estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las obligatorias, la Asamblea General, y para las voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas (...)*”. A continuación, la Ley andaluza hace referencia a las aportaciones cuyo reembolso hubiera sido rehusado por el consejo rector –sobre este tipo de aportaciones nos remitimos al capítulo tercero, cuando analicemos la cuestión del rehúse del reembolso por parte del consejo rector- a las que prevé una remuneración preferente.

En Cataluña, el artículo 59.1 LCCAT regula esta cuestión de la siguiente forma: “*Los estatutos sociales han de establecer si las aportaciones al capital social pueden dar interés. En caso afirmativo, los criterios de determinación de los tipos de interés han de ser fijados, para las aportaciones obligatorias, por los estatutos sociales o por la asamblea general y, para las aportaciones voluntarias, por el acuerdo de admisión (...)*”.

En la Comunidad Valenciana el artículo 58.1 LCCV establece, de igual forma, que: “*Los estatutos sociales establecerán si las aportaciones obligatorias dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada o si atribuyen a la asamblea general la facultad de acordar su devengo. En ambos casos, la asamblea será la competente para determinar, cuando proceda, la remuneración o el procedimiento para fijarla. En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de emisión de las mismas el que determine su remuneración o el procedimiento para determinarla*”.

En segundo lugar, su cuantía. La remuneración de las aportaciones se caracteriza por ser limitada y, junto al carácter fijo del denominado “salario del capital” es uno de los principios básicos de las sociedades cooperativas²²⁹, y que lo distingue de las sociedades de capital. En efecto, el interés limitado del capital es una característica del tipo cooperativo, cuyo reconocimiento va ligado a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa²³⁰, formulado ya en los originarios estatutos de la pionera cooperativa de Rochdale, a la que hemos hecho referencia en el capítulo anterior, al cual nos remitimos.

²²⁹ Ya la anterior Ley general de cooperativas, del año 1987, establecía un tope en relación al interés que podían devengar las aportaciones: artículo 76 de la derogada ley establecía que: “los Estatutos determinarán si las aportaciones desembolsadas al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las aportaciones obligatorias, los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, y para las aportaciones voluntarias el acuerdo de emisión de las mismas. En ningún supuesto podrá exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España”.

²³⁰ El tercer principio, con la denominación: “participación económica de los socios”, establece que “Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y al apoyo de otras actividades aprobadas por los socios”. Declaración sobre la Identidad Cooperativa. Alianza Cooperativa Internacional. Congreso de Manchester de 23 de septiembre de 1995.

La limitación de la remuneración de las aportaciones se concreta en un doble requisito: de un lado, se precisa que se hayan producido resultados positivos en el ejercicio económico. Y, de otro lado, se modula en la concreta cuantía o porcentaje que las aportaciones puedan ser remuneradas. En este sentido, las distintas legislaciones no han seguido una solución uniforme, si bien se aprecia cierta predilección por un tipo de interés del seis por ciento sobre el interés legal del dinero²³¹.

²³¹ La legislación estatal lo establece en el artículo 48.2 LCEST: “*La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero*”.

El mismo tipo porcentual se prevé, entre otras, en la Comunidad Valenciana (artículo 58.2 LCCV: “*(...)En ningún caso, la retribución al capital será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero (...)*”); Cataluña, (artículo 59.1 LCCAT: “*(...) El interés no puede exceder en ningún caso de seis puntos el tipo de interés legal del dinero*”); País Vasco (artículo 60.2 LCPV: “*El interés no podrá exceder del interés legal más seis puntos*”); Madrid (artículo 52.3 LCM: “*En ningún caso, la retribución al capital será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero*”).

En Andalucía ese tope se reduce a los tres puntos (artículo 80.3 LCA: “*En ningún caso, la retribución al capital será superior a tres puntos por encima del interés legal*”) y coincide con el límite establecido en la derogada Ley de cooperativas de 1987. El límite de tres puntos por encima del interés legal, supone una novedad respecto a la anterior Ley de cooperativas de Andalucía, que no fijaba límite concreto alguno, sino que remitía al que “*con carácter anual, se determine por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería de Economía e Industria*”. La norma actual supera el criterio anterior, al que acabamos de hacer referencia, al pasar de un criterio político a otro únicamente económico.

Como especialidad, conviene destacar el caso de la Ley gallega, que prevé dos límites distintos, dependiendo del tipo de aportación. Así, para las aportaciones obligatorias establece un tope de tres puntos por encima del interés legal del dinero (artículo 60 LCG: “*Las aportaciones obligatorias al capital social podrán devengar un interés en la cuantía que previamente establezcan los estatutos o, en su defecto, la asamblea general, que no podrá exceder del legal del dinero en más de 3 puntos*”). Y, para las aportaciones voluntarias, seis puntos por encima (artículo 61.1 LCG: “*La asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social a realizar por los socios, fijando las*

Desde el punto de vista formal, el interés limitado del capital no se formula como principio independiente, si bien se reconoce la posibilidad de satisfacerlo. La problemática de los intereses limitados del capital social de las cooperativas ha puesto en juego tradicionalmente dos cuestiones importantes²³². Por un lado, la legitimación y alcance de esta normativa y, por otro, si los intereses deben considerarse como gasto deducible o si su satisfacción debe estar en función de la existencia de excedentes netos.

En relación con el primero de los temas apuntados, se encuentra ya superado el pensamiento de algunos precursores del movimiento cooperativo, reacios a aceptar cualquier remuneración de las aportaciones al capital social en las sociedades cooperativas, al que hemos hecho referencia anteriormente. Actualmente, este debate se ha superado por la evolución que han tenido las distintas legislaciones cooperativas, en el sentido de admitir diferentes tipos de financiación que provoca el crecimiento económico de las cooperativas, así como el incremento de su competitividad.

condiciones de las mismas, sin exceder la retribución que se establezca al interés legal del dinero, incrementado en 6 puntos”).

²³² Podemos observar esta alusión al interés limitado del capital, entre otros, CASTRO REINA, “Régimen económico”, en AA.VV. *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas...* op. cit. páginas 598 a 603; LLOBREGAT HURTADO, “Régimen económico de las sociedades cooperativas...” op. cit. página 232; PASTOR SEMPERE, *Los recursos propios en las sociedades...* op. cit. páginas 214 a 230; PIERA RODRÍGUEZ, “Artículos 45 a 49”, AA.VV. *Cooperativas, Comentario a la Ley...* op. cit. páginas 239 y 240.

En referencia a la segunda cuestión, debemos tener en cuenta que se condiciona la satisfacción de intereses a la existencia de resultados positivos en el ejercicio económico, y ello antes de su reparto. Por lo tanto, primero deberán deducirse de los ingresos obtenidos todos los gastos y, sólo en el supuesto de la existencia de excedentes, se consideran como gasto deducible para el cálculo de los excedentes netos la remuneración de las aportaciones al capital social²³³. En este sentido, entendemos que los intereses se deducirán, al estar considerados como gasto, antes de proceder a las dotaciones legales de los excedentes²³⁴. En cualquier caso, se deberá vincular la

²³³ En la Ley estatal podemos observar esta segunda referencia en los artículos 48.2 LCEST, citado anteriormente, y 57.2 LCEST: “*La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas: (...) b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa*”.

En Andalucía el artículo 89.2 LCA hace referencia a esta cuestión: “*De dichos ingresos se deducirán como gastos los siguientes: (...) c) Los intereses devengados a favor de los socios y asociados, en su caso, por sus aportaciones al capital social, por préstamos hechos a la cooperativa o por retornos retenidos transitoriamente en el Fondo de Retornos a que se refiere la letra c) del apartado 5 del artículo 91 de la presente Ley, así como los devengados por los obligacionistas u otros acreedores. Igualmente, se contabilizarán como gastos las remuneraciones satisfechas*”. En este sentido debemos tener en cuenta que únicamente serán deducibles en aquellos casos en que efectivamente tales aportaciones devenguen intereses conforme a los estatutos sociales y en la cuantía en que se devenguen, que vendrá determinada por la forma que hemos indicado anteriormente. La justificación de su consideración como gasto deducible parte de que los mencionados intereses constituyen la retribución por aportaciones hechas por los socios al capital social cooperativo.

²³⁴ En este sentido, LLOBREGAT HURTADO, “Régimen económico de las sociedades cooperativas... op. cit. página 206 y PIERA RODRÍGUEZ, “Artículos 45 a 49”, AA.VV. *Cooperativas, Comentario a la Ley...* op. cit. página 239.

remuneración de las aportaciones a las fluctuaciones de la cuenta de resultados, ya que de no hacerlo así se podría comprometer financieramente la sociedad cooperativa²³⁵.

Respecto al derecho de reembolso, las dos limitaciones que hemos comentado en relación al régimen jurídico de la remuneración de las aportaciones, operan como diferencias respecto a aquélla. En efecto, el derecho del socio a obtener la liquidación de sus aportaciones en caso de baja de la sociedad cooperativa no requiere su inclusión, entre los estatutos sociales, para su reconocimiento. Todo lo contrario, como veremos en su momento, los artículos que regulan el derecho de reembolso en las sociedades cooperativas, hacen una remisión a los estatutos para que sean éstos los que doten de contenido este derecho. La única limitación del derecho al reembolso proviene de la reforma contable provocada por la Ley 16/2007, de 4 de julio, sobre reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que introdujo diversas modificaciones en el ámbito mercantil -a la que ya hemos hecho referencia anteriormente- que introdujo, como novedad, las aportaciones cuyo reembolso, en caso de baja de la cooperativa, podía ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector. Además, a diferencia de la remuneración

²³⁵ Este mismo criterio lo sostiene PRIETO JUÁREZ en “El régimen económico en la vigente legislación cooperativa a la luz de los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995”, *REVESCO*, número 76, 2002, página 160.

de las aportaciones, el derecho de reembolso no depende de la existencia de beneficios, ni se refleja tampoco como gasto en la contabilidad de la sociedad cooperativa. Sobre este tipo de aportaciones y sobre la reforma citada, nos remitimos al capítulo siguiente en el que abordaremos ambas cuestiones.

**SEGUNDA PARTE: PRESUPUESTOS
MATERIALES DEL DERECHO DE
REEMBOLSO**

3 CAPÍTULO 3. PRESUPUESTO SUBJETIVO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REEMBOLSO

3.1 Los legitimados activos para el ejercicio de este derecho

- 3.1.1 Socios cooperativos o usuarios
- 3.1.2 Socios de trabajo
- 3.1.3 Socios colaboradores
- 3.1.4 Socios excedentes
- 3.1.5 Socios de vinculación determinada
- 3.1.6 Socios expectantes
- 3.1.7 Asociados
- 3.1.8 Comunidades de bienes

3.2 La adquisición de la condición de socio

- 3.2.1 Consideraciones generales: remisión
- 3.2.2 El caso particular de la devolución de las aportaciones adelantadas a la cooperativa por sujeto a quien se deniega la condición de socio

3.3 Las aportaciones al capital social

- 3.3.1 Introducción
- 3.3.2 Reforma legislativa del año 2007
 - 3.3.2.1 Introducción
 - 3.3.2.2 Naturaleza jurídica de las aportaciones a la vista de su caracterización jurídico-contable

3.3.3 Clases de aportaciones

3.3.3.1 Aportaciones con y sin rehúse del derecho de reembolso

3.3.3.2 Aportaciones obligatorias y voluntarias

3.3.3.3 Aportaciones dinerarias y no dinerarias

3.1 Los legitimados activos para el ejercicio de este derecho

En una sociedad cooperativa pueden llegar a convivir distintos tipos de socios. Todos ellos son miembros de la sociedad, pero participan de una manera o de otra. En consecuencia, dependiendo de la categoría de socio que se trate su estatuto jurídico disfrutará de unos derechos u otros y, a su vez, con un alcance diferente. Iremos analizando si todas las categorías recogidas en la regulación de las sociedades cooperativas pueden ejercitar el derecho de reembolso o no, y en qué medida.

En este sentido, el panorama legislativo autonómico sobre la materia no ha venido sino a complicar y aumentar las distintas categorías de socios que pueden formar parte de una cooperativa. Por ello, vamos a operar metodológicamente de la manera que se anunció en la Introducción de este trabajo; es decir, partiremos de la Ley estatal, y haremos las oportunas y necesarias referencias a las distintas legislaciones autonómicas poniendo especial énfasis a la Ley andaluza, por ser la legislación aplicable al territorio en el que se proyecta este trabajo de investigación, tal y como ya quedó enunciado.

La Ley estatal dedica el Capítulo III (“de los socios”, que contiene los artículos 12 a 18 LCEST) a regular el estatuto

jurídico de los socios, esto es, qué personas pueden ser socios, el procedimiento para su admisión en una cooperativa, sus derechos y obligaciones, así como la baja y las normas de disciplina social. En este sentido conviene aclarar que el artículo 51 LCEST, en el que se regula el derecho de reembolso, no hace referencia alguna sobre qué categorías de socios, de las previstas en el citado Capítulo III, tienen o no derecho de reembolso²³⁶. Junto al silencio de la Ley estatal,

²³⁶ Es el caso de las Leyes de: Cataluña (artículo 20 LCCAT); Comunidad Valenciana (artículo 61 LCCV); País Vasco (artículo 63 LCPV); Navarra (artículo 46 LCNAV); Galicia (artículo 64 LCG); Aragón (artículo 53 LCAR); Asturias (artículo 88 LCAST); Baleares (artículo 76 LCBAL); Castilla la Mancha (artículo 82 LCCM); Castilla y León (artículo 66 LCCyL); Extremadura (artículo 57 LCEX); La Rioja (artículo 67 LCLR); Murcia (artículo 71 LCMUR).

Frente a estas legislaciones, hay dos normativas –como es el caso de la andaluza y la madrileña– que aluden a diferentes tipos de socio. Concretamente a “socios y asociados”. Así, la Ley andaluza menciona expresamente a “socios y asociados” en el artículo 84.1 a) cuando establece qué socios tienen derecho de reembolso: *“Las aportaciones sociales confieren al socio o asociado que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que hayan sido privadas del carácter de reembolsables por el acuerdo de emisión u otro que les prive de ese carácter, en cuyo caso el Consejo Rector podrá rehusar su reembolso incondicionalmente”*.

Esta fórmula empleada por el legislador andaluz de “socios y asociados” debe entenderse que bajo la rúbrica “socios” se refiere a todas las modalidades, de ahí que sólo se añada la referencia “y los asociados”. La norma andaluza emplea la misma técnica cuando se refiere a otros derechos: así, por ejemplo, el artículo 39 LCA, que contiene la regulación del derecho de información, en su párrafo octavo añade la expresión “socios y asociados”. En el artículo 49 LCA, que regula la convocatoria de la asamblea general, en su párrafo segundo cuando regula la asamblea general extraordinaria emplea idéntica fórmula de “socios y asociados”. En los artículos 56 y 62 LCA, en los que se prevé la impugnación de acuerdos de la asamblea general y del consejo rector, respectivamente, al enumerar los legitimados activos se refiere a los “socios y asociados”. De manera que, para la Ley andaluza cuando emplea esa fórmula, está integrando a las distintas modalidades de socios.

De manera similar a la técnica empleada por el legislador andaluz, el madrileño, pues en el artículo 55 LCM, que contiene la regulación del derecho de reembolso, en el párrafo quinto se prevé de manera expresa que: *“Los socios o asociados a*

otras normas autonómicas, al regular de manera específica el derecho de reembolso, únicamente emplean –como la citada Ley estatal- el término “socio”.

Este silencio obliga a interpretar el régimen sustantivo de las distintas figuras y categorías que analizaremos a continuación para conocer si tienen o no este derecho de reembolso, porque da la impresión que el legislador se ha olvidado de ellas por completo y de ahí su silencio, por eso no las menciona, aludiendo únicamente al socio usuario. Este silencio no significa, como veremos en estos primeros apartados, que las demás categorías de socios no tengan el derecho de reembolso, sino que más bien se trata, como ha hecho el legislador andaluz²³⁷, de una técnica simplificadora y en el término “socio” se deberá englobar las demás modalidades de socios.

3.1.1 Socios cooperativos o usuarios

Son aquellos socios que llevan a cabo la actividad cooperativizada descrita en el objeto social ordinario. Por tanto, en función del tipo de cooperativa que se trate su actividad consistirá en llevar a cabo un tipo de funciones u

quienes se reembolsen todas o parte de sus aportaciones a capital responderán por el importe reembolsado y, durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho al reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas”.

²³⁷ Véase la nota anterior sobre la fórmula “socios y asociados” que emplea, junto al madrileño, el legislador andaluz.

otras. El estatuto jurídico general parte de esta figura, y por esta razón se la conoce como la modalidad ordinaria de socios²³⁸. Y se distinguen de las restantes figuras; tales como: los socios de trabajo, los socios colaboradores o los asociados; que contemplan distintas restricciones respecto de los socios cooperativos.

Estos socios cooperativos pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, así como las comunidades de bienes²³⁹. Para el socio usuario, la sociedad cooperativa titular de la empresa que le va a proporcionar los bienes y servicios es un instrumento que le permite operar conjuntamente con los demás usuarios. La relación del socio usuario con su cooperativa es una relación societaria, nacida del contrato de sociedad donde se compromete a realizar operaciones y servicios y a colaborar a la financiación de la actividad²⁴⁰.

²³⁸ PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA en *Ley general de cooperativas. Comentarios...* op. cit. página 9 A 21; SANZ JARQUE, “Derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas... op. cit. página 44; VICENT CHULIÀ, “La reforma de la sociedad cooperativa... op. cit. página 139.

²³⁹ Respecto a las comunidades de bienes, nos remitimos al apartado 3.1.8 en el cual analizamos su posición jurídica como socio de las cooperativas.

²⁴⁰ En principio la LCEST no establece especiales requisitos en cuanto a las personas físicas (no alude a cuestiones como la capacidad de obrar, entre otras) o a las personas jurídicas. La única excepción la podemos observar en relación a la regulación de algunas de las clases de cooperativas, tales como la de explotación comunitaria de la tierra las cooperativas de trabajo asociado. En este último caso, el artículo 80.2 LCEST exige expresamente que para ser socio han de tener capacidad para contratar la prestación de su trabajo: “*Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de*

El origen de este compromiso puede tener origen en el acto constitutivo, o bien al ingreso en la sociedad, si accedió a la condición de socio con posterioridad a su constitución. En función de la actividad que desarrolle la cooperativa, los socios usuarios pueden ser auténticos trabajadores sometidos a un régimen similar a los trabajadores por cuenta ajena, salvo por el hecho que se trata de una sociedad gestionada por ellos mismos, en el caso que se trate de una cooperativa de servicios o de producción. En algunas leyes autonómicas se observan diversas restricciones que contrastan con la permisividad de la LCEST, sobre todo en el apartado de la admisión de las personas jurídicas como socios²⁴¹.

su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España”.

²⁴¹ En relación a las cooperativas de viviendas, hay leyes autonómicas que no permiten que adquieran la condición de socios personas jurídicas que tengan ánimo de lucro: Así, por ejemplo, en Andalucía el artículo 133.2 LCA establece que pueden asociar a entes públicos y a otras entidades sin ánimo de lucro: *“Las cooperativas de viviendas podrán asociar a personas físicas, entes públicos y otras entidades sin ánimo de lucro”*. En Cataluña se prevé algo similar en el artículo 107.2 LCCAT: *“Los entes públicos, las cooperativas y las entidades sin ánimo de lucro mercantil que necesiten locales para llevar a cabo sus actividades pueden ser socios de las cooperativas de viviendas. La limitación del apartado 1 no afecta a estas entidades”*. Al igual que en Galicia con el artículo 120.1 LCG, que sostiene que pueden ser socios los entes públicos, los entes sin ánimo de lucro mercantil: *“Las cooperativas de viviendas están constituidas principal y mayoritariamente por personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí y las personas que convivan con ellas. También pueden ser socios los entes públicos, los entes sin ánimo de lucro mercantil y las cooperativas que precisen alojamiento para aquellas personas dependientes de ellos que tengan que residir, por razón de su trabajo o función, en el entorno de una promoción cooperativa o que precisen locales para el desarrollo de sus actividades. El número mínimo de socios necesarios para constituir la cooperativa será el equivalente al 75% del total de la promoción de viviendas que pretende realizarse, todo lo cual se fijará estatutariamente. La aprobación del proyecto de ejecución y financiación de las viviendas es*

En las cooperativas de segundo o ulterior grado, la condición de socio está más restringida que en las cooperativas de primer grado²⁴²; aunque con reformas posteriores se ha ido

competencia exclusiva de la asamblea general, así como las modificaciones o variaciones del mismo, por causas no previstas inicialmente". En idéntica dirección se puede ver el artículo 84.2 LCAR o el artículo 117.2 LCCYL.

Incluso hay disposiciones que prohíben la constitución de cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas o por cooperativas: artículo 31.1 LCA (*"Pueden ser socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso pueden constituirse cooperativas de primer grado formadas, exclusivamente, por cooperativas"*); artículo 20.2 LCNAV (*"Podrán tener la condición de socios de las cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En ningún caso se podrán constituir cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas"*) o el artículo 18.1 LCCYL (*"Podrán ser socios de las sociedades cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes con las salvedades establecidas en la presente Ley para cada clase de cooperativa. En ningún caso pueden constituirse cooperativas de primer grado exclusivamente por personas jurídicas ni por comunidades de bienes"*). Esta limitación no figura en la Ley estatal, que se muestra -una vez más- más permisiva y flexible que los textos normativos autonómicos.

²⁴² La Ley estatal determina que pueden ser socios de las cooperativas de segundo grado las sociedades cooperativas (al menos dos) y otras personas jurídicas públicas y privadas y empresarios individuales, hasta unos porcentajes determinados que actúan como límites máximos. Los límites lo podemos ver en el artículo 77.1 LCEST: *"Las cooperativas de segundo grado se constituyen por, al menos, dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del cuarenta y cinco por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo. Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos. Salvo en el caso de sociedades conjuntas de estructura paritaria, ningún socio de estas cooperativas podrá tener más del 30 por 100 del capital social de la misma"*. En parecidos términos se muestra la Ley andaluza, que establece que las cooperativas de segundo o ulterior grado estarán integradas por dos o más cooperativas. A continuación la norma andaluza añade una referencia a las cooperativas agrarias; artículo 158.1 LCA: *"Para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, dos o más cooperativas podrán constituir cooperativas de segundo o ulterior grado. En las cooperativas de segundo o ulterior grado, formadas por cooperativas agrarias, podrán también ser socios, sin superar el veinticinco por ciento del total de socios, las sociedades agrarias de*

ampliando la posible composición de estas sociedades cooperativas.

En la Ley estatal, el catálogo de derechos viene establecido en el artículo 16 LCEST, según hemos dejado indicado en el primer capítulo del trabajo. Todos esos derechos ahí reconocidos podrán ser ejercidos con plenitud por el socio usuario o cooperativo. Esta primera modalidad o categoría de socio, como dijimos anteriormente, se considera como el prototipo y, como tal, su estatuto jurídico comprenderá todos los derechos reconocidos en la norma. Las demás categorías de socios, que estudiaremos a continuación, padecerán limitaciones –de diferente índole e intensidad- respecto al estatuto del socio usuario o cooperativo.

Este socio cooperativo podrá disfrutar de *“todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente”*, dice el párrafo primero del artículo 16 LCEST. A continuación, el párrafo segundo prevé una serie de derechos, los cuales *–“de manera especial”*- igualmente disfruta. E, incluso, los contenidos en el párrafo tercero, calificados como *“derechos de mínimos”*, también forman parte de su estatuto jurídico. El objeto nuclear de este trabajo, el derecho de reembolso, figura en el párrafo segundo del artículo 16 LCEST. Concretamente, su apartado e) establece que los socios tienen derecho a: *“la actualización,*

transformación integradas únicamente por titulares de algún derecho que lleve aparejado el uso o disfrute de explotaciones agrarias y/o por trabajadores agrícolas”.

cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso". Se opta por la fórmula de "liquidación de las aportaciones" para hacer mención al derecho al reembolso que tiene el socio cooperativo, respecto de sus aportaciones al capital social. En definitiva, respecto de esta primera modalidad de socio, llamada socio usuario o socio cooperativo, podemos afirmar que ostenta un derecho de reembolso de las aportaciones al capital social que efectúe. Se regula, como veremos a lo largo del presente trabajo, en el artículo 51 LCEST, concediéndose un amplio margen a su regulación en los estatutos sociales. El reembolso de estas aportaciones al capital social se contrapone a aquellas otras aportaciones que no forman parte del capital social, y no son reintegrables. Estas últimas, como contraposición a las anteriores, se regulan en el artículo 52 LCEST.

Además, por ser esta la modalidad ordinaria o normal en la que el legislador piensa como máximo exponente, el régimen del derecho se les aplica en su integridad; está pensado más que nada para este socio cooperativo. Por lo que, mientras no se diga lo contrario, las conclusiones que se extraigan en esta investigación, sobre el estudio del contenido y procedimiento de reembolso, valdrán para el socio usuario o cooperativo²⁴³.

²⁴³ La Ley andaluza prevé, entre el catálogo de derechos de los socios, en el artículo 38 LCA, una referencia al derecho de reembolso. En concreto el apartado h) que establece que los socios tendrán derecho a: "*Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente*

Para terminar esta primera modalidad, únicamente añadir que hay supuestos en los que se admite la presencia de estos mismos socios, pero de manera condicionada; son los llamados “socios en situación de prueba”, regulados en el artículo 81 LCEST, que -junto a los socios de vinculación determinada- los vamos a estudiar en un apartado posterior, al cual nos remitimos.

3.1.2 Socios de trabajo

Se trata de una modalidad de socio que obligatoriamente deberá estar encarnada por una persona física cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal para la sociedad cooperativa. Esta figura, prevista en la Ley estatal en artículo 13.4 LCEST²⁴⁴, se encuentra

establecidos”. De la comparación de ambos tenores literales –de la Ley estatal y la Ley andaluza- CASTRO REINA (en “De los socios”, en AA.VV. *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluza...* op. cit. páginas 268 y 269) prefiere la técnica empleada por el legislador andaluz, puesto que la expresión “en los términos en la Ley establecidos” –fórmula empleada por la LCA- es más completa que la usada por la LCEST: “liquidación correspondiente”, pues pone de manifiesto que no se trata de un derecho a la liquidación sin más, sino a la liquidación que corresponde y que, la mencionada correspondencia, se derive de los términos legalmente establecidos y reguladores de tal liquidación.

²⁴⁴ Artículo 13.4 LCEST: “*En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo. Los estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los*

expresamente contemplada en la mayoría de normativas autonómicas²⁴⁵, se permite en las cooperativas de segundo grado y en las de primer grado que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra, puesto que estas últimas son cooperativas en las que la propia actividad cooperativizada consiste, precisamente, en trabajar para la

críterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica. En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70 % de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional. Si los estatutos prevén un periodo de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si e nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al periodo de prueba”.

²⁴⁵ Esta modalidad de socio se prevé en todas las Leyes autonómicas, en los artículos que citaremos a continuación. De manera especial, vamos a reproducir la regulación que, de esta figura, hay la Ley andaluza en su artículo 32 LCA: “Los estatutos de las cooperativas de primer grado, salvo las de trabajo asociado y las de explotación comunitaria de la tierra, así como las de segundo o ulterior grado y las de integración, podrán prever la admisión de socios de trabajo, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal. En los estatutos se fijarán los criterios de ponderada relación entre estos socios y los demás de la cooperativa, tanto en lo referente a los derechos como en lo relativo al régimen de las obligaciones sociales. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado”. De la regulación de este precepto se infieren las dos notas características de esta figura como son: de un lado, la obligatoriedad de que sean personas físicas, tal y como hemos anunciado en la definición de esta modalidad de socio. Y, de otro lado, que su actividad cooperativizada consista en la prestación de su trabajo personal.

Junto a la norma andaluza, prevén esta modalidad de socios las Leyes autonómicas de: Cataluña (artículo 27 a. LCCAT); Comunidad Valenciana (artículo 21 LCCV); Madrid (artículo 18 LCM); País Vasco (artículo 21 LCPV); Navarra (artículo 21 LCNAV); Galicia (artículo 21 LCG); Asturias (artículo 23 LCAST); La Rioja (artículo 30 LCLA); Castilla y León (artículo 35 LCCyL); Baleares (artículos 26 y 27 LCBAL); Murcia (artículo 24 LCMUR); Aragón, artículo 18 LCAR); Castilla la Mancha (artículo 24 LCCM); Extremadura (artículo 20 LCEX).

sociedad cooperativa (excepción hecha del cooperativista que aporta la extensión de tierra).

Se hace necesaria una aclaración para no confundir a este tipo de socios con los que se refiere el artículo 58 LCEST, al regular la aplicación de los excedentes, cuando en su apartado quinto se hace alusión al “*derecho de sus trabajadores (de la sociedad cooperativa) asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último*”. Esta norma hace referencia a los trabajadores, *strictu sensu*, asalariados de la cooperativa, no a los socios de trabajo que estamos analizando. Estos últimos reciben la retribución de su trabajo por medio del anticipo, en la mayoría de los casos, y posteriormente –en su caso– participan en el retorno cooperativo, analizado en el capítulo anterior del presente trabajo. La retribución a los trabajadores, prevista en el artículo 58.5 LCEST, deberá tener la consideración de gasto de la cooperativa, en la medida que supone un menor beneficio distribuible²⁴⁶. Se trata de extender

²⁴⁶ En este punto, siguiendo a GOMEZA VILLA (en “Artículos 57 a 59”, AA.VV. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. páginas 331 y 332) para quien el mencionado gasto es posterior a la determinación del resultado y, de esa manera, posterior a las destinaciones obligatorias a los fondos legales previstas en el mismo artículo 58 LCEST. La participación en el resultado de los trabajadores no socios “*constituye una predetracción del beneficio remanente*

el espíritu mutualista de la sociedad cooperativa a los trabajadores no socios. Para ello, la Ley exige la previa inclusión en los estatutos o un acuerdo de la asamblea general admitiendo esta posibilidad.

Volviendo al socio de trabajo, del tenor literal del artículo que lo regula en la Ley estatal, podemos extraer los rasgos esenciales de esta figura: han de ser personas físicas y que trabajen no mediante su contribución en el desempeño de la actividad cooperativizada, esto es, en el objeto que se cooperativiza, sino en aquellos otros trabajos que contribuyan a que los socios mutualistas puedan dar satisfacción al objeto de la cooperativa. El socio ha de trabajar para la cooperativa en cuestión de la que es socio de trabajo y bajo su dependencia y dirección inmediata²⁴⁷.

La controversia que surge al regular esta figura consiste en que se contraponen dos intereses, dignos ambos de protección: la relación laboral por un lado, y la de miembro de una cooperativa por otro. Como consecuencia de ello, el propio artículo 13 LCEST exonera al socio trabajador de participar

efectuadas las deducciones de los fondos obligatorios y antes del impuesto de sociedades y, por tanto, puede ser calificada como gasto para gozar de esta consideración, a los efectos de la minoración del beneficio susceptible de integrar la base imponible del impuesto de sociedades”.

²⁴⁷ En el artículo 13.4 LCEST, en la que la Ley estatal regula esta figura, se exige la prestación de su trabajo personal “*en la cooperativa*”. El hecho de que la prestación de su trabajo personal constituya la actividad cooperativizada impone una relación de dependencia directa de este socio respecto de la cooperativa de la que lo es en orden a la prestación de su trabajo.

directamente en las pérdidas, porque la parte que a él le corresponde se imputa bien al fondo de reserva o bien a los socios usuarios en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una retribución mínima igual al 70% de las retribuciones abonadas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional; tal y como dispone el párrafo cuarto del artículo 13.4 LCEST. En relación a la imputación de pérdidas no todas las legislaciones han adoptado la solución prevista por la Ley Estatal²⁴⁸.

Lo mismo se puede afirmar respecto a la cuantía de la contraprestación económica garantizada a los socios de

²⁴⁸ Así, podemos observar tres grupos distintos, en función de la imputación de las pérdidas que ocasione la actividad cooperativizada de prestación de trabajo que desarrollan los socios de trabajo. Un primer grupo, imputa las mencionadas pérdidas al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, e integraría – además de la Ley estatal- a las Leyes cooperativas de Galicia (artículo 21.4 LCG), Asturias (artículo 23.3 LCAST), La Rioja (artículo 30.4 LCLR) y Extremadura (artículo 20.3 LCEX). Un segundo grupo, que compensa esas pérdidas con cargo al fondo de reserva obligatorio y a los socios usuarios, que está compuesto de las Leyes cooperativas de la Comunidad Valenciana (artículo 21.1.2° LCCV), Madrid (artículo 18.1 LCM), Castilla la Mancha (artículo 24.2.2° LCCM), Aragón (artículo 18.1 LCAR). Y, el tercer grupo, compuesto únicamente por la Ley de cooperativas de Castilla y León, que prevé la compensación de las pérdidas con cargo al fondo de reserva obligatorio y, en su defecto, a los demás socios (artículo 25.a. LCCyL). Es de destacar el silencio que guarda, en este sentido, la Ley andaluza, que remite expresamente a los estatutos sociales para determinar “los criterios de ponderada relación entre estos socios y los demás de la cooperativa, tanto en lo referente a los derechos como en lo relativo al régimen de las obligaciones sociales” (artículo 32.2 LCA) Y, a continuación, efectúa una remisión a lo dispuesto en relación a “los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado” (artículo 32.3 LCA).

trabajo²⁴⁹. Estas normas protectoras tratan de garantizar a los socios de trabajo una determinada renta societaria²⁵⁰.

En cualquier caso, y en lo que respecta al derecho de reembolso, nos interesa el contenido y la consideración de la aportación que efectúen estos socios de trabajo. Es decir, si se pueden considerar o no aportaciones al capital social y si éstas otorgan o no derecho de reembolso. En relación a la primera cuestión, la respuesta debe ser afirmativa. El trabajo que desempeñan estos socios es su actividad cooperativizada, no su aportación a la cooperativa. Es evidente que no estamos ante unas aportaciones de industria, sino que el socio de trabajo aporta capital –así lo establece el artículo 13.5 LCEST, pues *para adquirir la condición de socio, será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda-* y colabora mediante su trabajo²⁵¹.

²⁴⁹ En efecto, ya hemos indicado como en el caso de la Ley estatal, la citada cuantía será la necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y nunca superior al salario mínimo interprofesional. Junto a la Ley estatal (artículo 13.3.4º LCEST), lo prevé de igual forma la Ley de Castilla y León (artículo 25 b. LCCyL). Una técnica algo más sencilla de cálculo (la compensación mínima es el salario mínimo interprofesional o el límite superior previsto en los estatutos sociales) es la que han optado las leyes cooperativas de: Comunidad Valenciana (artículo 21.1.2º LCCV), Madrid (artículo 18.1 LCM) y Aragón (artículo 18.1 LCAR).

²⁵⁰ Se trataría de una especie de garantía “social”, para evitar que estos socios de trabajo se queden sin salario por trabajar. Todo lo cual implica que, a estos efectos, se les trata como verdaderos trabajadores por cuenta ajena, no auténticos socios a estos efectos, porque no corren riesgos por las pérdidas de la sociedad.

²⁵¹ Con posterioridad a la LCEST, en el año 2003, el Reglamento 1435/2003 relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea, establecía esta misma postura al exigir que el capital social sólo puede estar formado con activos

Ahora bien, según el propio artículo que regula esta figura, los estatutos de aquellas cooperativas que prevean la figura de estos “socios de trabajo”, deberán velar por la equitativa y ponderada participación de estos socios en los derechos tanto de naturaleza social como económica. De manera que, aunque deberá estar previsto en los estatutos, el socio de trabajo tendrá derecho a que se le satisfaga una parte de los excedentes netos.

susceptibles de valoración económica (Artículo 4. Capital de la SCE. “*El capital suscrito de la SCE estará representado por las participaciones de los socios expresadas en moneda nacional. Una SCE cuyo domicilio social se encuentre fuera de la zona del euro también podrá expresar sus participaciones en euros. Podrán emitirse distintas categorías de participaciones. Los estatutos podrán prever que las distintas categorías de participaciones confieran distintos derechos en lo que respecta a la distribución de resultados. Las participaciones que confieran los mismos derechos constituirán una categoría. El capital sólo podrá constituirse con activos susceptibles de valoración económica. Las participaciones de los socios no podrán emitirse en contrapartida de compromisos contraídos en relación con la ejecución de obras o la prestación de servicios*”) y añadía que “*las participaciones de los socios no podrán emitirse en contrapartida de compromisos contraídos en relación con la ejecución de obras o la prestación de servicios*”. En este sentido podemos ver a PASTOR SEMPERE (en “Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio de sociedades cooperativas”, *Revista Derecho de Sociedades*, número 13, 1999, página 239) y CELAYA (en *Capital y sociedad cooperativa...* op. cit. página 45) pues ambos niegan la posibilidad que las aportaciones de industria puedan constituir objeto de aportación al capital social de la cooperativa. Incluso quienes afirman que la prestación de trabajo en las cooperativas de producción (cooperativas de trabajo asociado y de explotación comunitaria de la tierra) es una aportación social, sostienen que dicha prestación laboral no es aportación al capital social. En este sentido véase TRUJILLO DÍEZ, *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Navarra, 2000, página 112). En realidad, el concepto de aportación al capital es idéntico en todos los tipos societarios (LOJENDIO OSBORNE, “Aportaciones sociales” en *Comentario...* op.cit. página 20). Aunque en la cooperativa cobre especial utilidad respecto al denominado “capital social mínimo”, que constituye la única barrera de contención del patrimonio social cooperativo.

En relación a la otra pregunta, que formulamos anteriormente, respecto a si el socio de trabajo se encuentra legitimado activamente o no para el ejercicio del derecho de reembolso, la respuesta ha de ser, igualmente, afirmativa. De igual forma que hemos indicado que esta modalidad de socio puede cobrar el llamado retorno cooperativo, el socio de trabajo disfruta del derecho a la liquidación de sus aportaciones en caso de salida de la sociedad. La cuestión es determinar el alcance del derecho de reembolso del socio de trabajo. En este punto cobra especial interés la remisión que efectúa el artículo 13.4.2º LCEST a la disciplina del socio trabajador en las cooperativas de trabajo asociado (*“serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las salvedades establecidas en este artículo”*). En función del alcance de la citada remisión, el socio de trabajo disfruta de una posición u otra. En nuestra opinión, la remisión no alcanza únicamente a los aspectos laborales de su relación jurídica, sino que también incluye a los aspectos societarios, tales como el derecho al reembolso o a los excedentes cooperativos en forma de retornos.

El socio de trabajo se considerará, en este sentido, socio - aunque su régimen jurídico presente ciertas peculiaridades, algunas de las cuales hemos expuesto en este mismo apartado- y, en consecuencia- tiene derecho al reembolso,

como el socio de las cooperativas de trabajo asociado²⁵². En caso contrario, la mera negación de este derecho a la liquidación de sus aportaciones al socio de trabajo, implicaría vaciar de contenido esta modalidad de socio sin motivo alguno. Incluso, llegaría a quebrantarse el principio cooperativo de puerta abierta, analizado en los capítulos anteriores del trabajo, como libre salida del socio trabajador.

Por último, en relación a la posibilidad de simultanear la condición de socio de trabajo y la de socio usuario es una cuestión que no ha sido prevista en la Ley estatal. En efecto, el artículo 13 LCEST guarda silencio al respecto, el cual deberá ser interpretado como una falta de prohibición, salvo disposición contraria en los estatutos de la sociedad²⁵³.

²⁵² En relación a la remisión al régimen jurídico de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado hay que tener en cuenta las diferencias entre esta modalidad y la de los socios de trabajo. Éstos forman parte, como hemos dejado indicado, de sociedades cooperativas en las que existe cogestión porque, pese a no cooperativizar el trabajo totalmente, admiten socios cuya actividad es una prestación de actividad personal y profesional, junto a los denominados socios cooperativos o socios usuarios. Por el contrario, los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado forman parte de una cooperativa en la que la autogestión es total. Para ver más sobre este matiz diferenciador véase, por todos, a VICENT CHULIA y PAZ CANALEJO en *Ley General Cooperativa. Comentarios...* op. cit. páginas 36 a 38. De todas formas, ambas figuras comparten rasgos comunes. Como han puesto de manifiesto MORILLAS Y FELIÚ (en *Curso de Cooperativas...* op. cit. página 146), “pese a su nombre no se trata de trabajadores, personal laboral o asalariados de la cooperativa, sino que, esta vez sí como su nombre indica, son socios cuya prestación de trabajo no tiene carácter laboral sino societario”. Respecto a cómo opera la remisión legal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, véase a CASTRO, en “De los socios” en AA.VV. *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. páginas 185 a 187.

²⁵³ En este sentido véanse, entre otros, LLOBREGAT HURTADO (en “Posición jurídica del socio (I): clases de socios, adquisición de la condición de socio, derechos y obligaciones y responsabilidad” en *La sociedad cooperativa...* op. cit. página 135) y a MORILLAS y FELIÚ (en *Curso de Cooperativas...* op. cit. página

3.1.3 Socios colaboradores

Bajo el nombre de esta modalidad se aglutinan diversas clases de socios diferentes, lo cual complica enormemente la sistematización de esta figura. Podemos decir que se reconoce, como veremos a continuación, tanto en la Ley estatal, como en diversas leyes autonómicas, pero no tiene el mismo contenido en todas ellas. No obstante, podemos esbozar un concepto general de esta modalidad: se trata de una persona física o jurídica, pública o privada que, sin poder desarrollar con plenitud el objeto social de la cooperativa, contribuye a su consecución. Como decíamos, la Ley estatal reconoce al socio colaborador en el artículo 14 LCEST²⁵⁴. Su regulación supone

142). Se debe tener en cuenta que el silencio de la actual LCEST, contrasta con el régimen previsto en la normativa anterior del año 1987, la cual respondía afirmativamente a esta posibilidad.

²⁵⁴ Artículo 14. Socios colaboradores. *“Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución. Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad. Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45 % del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30 % de los votos en los órganos sociales de la cooperativa. Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 15, puntos 3 y 4, de esta Ley”.*

la existencia de un socio que, sin poder participar en la actividad cooperativizada ni desarrollar el objeto social, contribuye a su consecución a través de aportaciones al capital social cooperativo. Se trata de una figura que ha de estar prevista en los estatutos sociales y que podrán ser tanto personas físicas como jurídicas. Diversas legislaciones de las Comunidades Autónomas han regulado esta figura del socio colaborador, y lo han hecho con un alcance –como decíamos– variado²⁵⁵. Por el contrario, otras Comunidades Autónomas guardan silencio sobre esta modalidad de socio²⁵⁶.

Respecto a ese silencio que guardan algunos legisladores autonómicos, se debe tener en cuenta el hecho que bajo la actual denominación “socio colaborador” se ha englobado la

²⁵⁵ En Andalucía, se considera al socio colaborador como aquel que, sin realizar la actividad o actividades principales de la sociedad cooperativa, participa en alguna o algunas de las accesorias (artículo 34.1 LCA: “*Si los estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que, sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa, participen en alguna o algunas de las accesorias. Los estatutos a que se incorpore esta categoría o el Reglamento de Régimen Interior deberán distinguir, también, entre unas actividades y otras. Lo establecido en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 de la presente Ley*”). La excepción final se refiere a las cooperativas agrarias, en las que los colaboradores pueden realizar incluso la actividad principal. Otras Comunidades Autónomas que han previsto la figura son: Cataluña (artículo 27 c. LCCAT), Madrid (artículo 28 LCM), País Vasco (artículo 19.2 LCPV), Galicia (artículo 29 LCG), Navarra (artículo 30 LCNAV), Asturias (artículo 25 LCAST), La Rioja (artículo 31 LCLR), Castilla y León (artículo 26 LCCyL), Aragón (artículo 18.3 LCAR) y Castilla la Mancha (artículo 25 LCCM).

²⁵⁶ Es el caso de: Comunidad Valenciana, Baleares (aunque el artículo 120.6 LCBAL prevé la posibilidad de su existencia en las cooperativas agrarias), Murcia y Extremadura.

antigua –y aún vigente en algunas Comunidades Autónomas, como veremos a continuación- figura del “asociado”. En efecto, la exposición de motivos de la LCEST, cuando se refiere a la modalidad de socio colaborador afirma: “*se desarrolla el concepto de socio colaborador, que sustituye al denominado asociado en la anterior Ley, ampliando sus posibilidades de participación*”. Es decir, que la intención del legislador con esta figura era la de sustituir a una categoría anterior (“asociado”), aumentando las funciones y dando mayor protagonismo a la figura del “socio colaborador”. Sin embargo, y pese a que la LCEST no ha regulado la figura del asociado, existen distintas leyes autonómicas²⁵⁷ que sí han abordado dicha figura sobre la que volveremos, en el apartado 3.1.7 “asociados”.

Tal y como afirma la exposición de motivos de la LCEST, al “socio colaborador” se le han ampliado sus posibilidades de participación en la sociedad cooperativa. Así, bajo esta figura, se pueden distinguir dos realidades distintas. En primer lugar, aquellos socios que, sin participar en la actividad económica cooperativa, contribuyen a su finalidad suscribiendo y desembolsando diversas aportaciones sociales. Sería el eje de la figura del “socio colaborador”, y se correspondería en parte con la figura del asociado, tal y como la configura la Ley andaluza²⁵⁸. En segundo lugar, el socio colaborador en sentido

²⁵⁷ Las de Andalucía (artículo 35 LCA), Madrid (artículo 27 LCM), Comunidad Valenciana (artículo 28 LCCV) y Extremadura (artículo 29 LCEX).

estricto, esto es, aquella persona física o jurídica que, sin poder realizar plenamente la actividad económica cooperativa, puede colaborar a su consecución. En este supuesto, como ha puesto de manifiesto un sector de la doctrina²⁵⁹, no sería esencial que el socio realizara aportaciones sociales, sino que bastaría con prestaciones discontinuas de trabajos o servicios o la prestación de ayudas económicas a la cooperativa. En nuestra opinión, matizando la afirmación anterior, podemos añadir que esta variedad del socio colaborador sí que aporta, pero lo relevante de su actividad no es la cooperativizada, aunque sí que guarda una relación con ella²⁶⁰.

Sistematizando las realidades anteriores, el socio colaborador es una persona (física o jurídica) que, no pudiendo desarrollar el objeto social de la cooperativa con plenitud, contribuye de

²⁵⁸ Sobre el régimen jurídico del asociado, nos remitimos al apartado siguiente en el que, bajo el título otras figuras, se analiza –entre otras– el régimen jurídico del asociado en aquellas legislaciones que la hayan previsto.

²⁵⁹ PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa...* op. cit. página 169.

²⁶⁰ Esta realidad del socio colaborador, tiene su origen en la Ley vasca de cooperativas, y se refiere a ella en el artículo 19.2 LCPV cuando establece que “*podrán adquirir la condición de socios, que se denominarán colaboradores, aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo, puedan colaborar en la consecución del mismo. Sus derechos y obligaciones se regularán por lo dispuesto en los Estatutos sociales, y, en lo no previsto por éstos, por lo pactado entre las partes. El conjunto de estos socios, salvo que sean sociedades cooperativas, no podrá ser titular de más de un tercio de los votos, ni en la Asamblea General ni en el Consejo Rector*”. Posteriormente, al regular las cooperativas de enseñanza, el citado texto normativo vuelve a referirse a esta figura del socio colaborador (véase artículo 106.3 LCPV).

manera accesoria a su consecución²⁶¹. En este sentido, podríamos afirmar que las personas jurídicas sólo podrán ser colaboradoras en una variedad de sociedades cooperativas, pues por su condición no pueden desarrollar la actividad cooperativizada²⁶².

²⁶¹ Incluso puede formar parte del Consejo Rector de la cooperativa, aunque de manera muy limitada. En este sentido, la Ley andaluza establece –en su artículo 34.2 LCA- que podrán elegir un representante en el órgano de administración, con voz pero sin voto, aunque puede condicionarse esta posibilidad a la superación de un determinado porcentaje de socios o de capital. Una limitación distinta es la que prevé la Ley gallega, en su artículo 29.1.2º LCG, según el cual los socios colaboradores podrán acceder al órgano de administración siempre que su número no sea superior a un tercio de los miembros totales de dicho órgano. Además no podrán desempeñar los cargos de presidente o vicepresidente.

²⁶² En este sentido, resulta ilustrativo una mención de las sociedades cooperativas profesionales, que pueden desarrollar por sí la actividad profesional cooperativizada de abogado, arquitecto, etcétera, con un particular régimen de reembolso previsto en el artículo 16 de la Ley de Sociedades Profesionales, que establece que se fijen libremente los criterios para determinar la cuota de liquidación. Así, en la citada Ley, se prevé la libre opción entre los distintos criterios, lo cual conduce –en la mayoría de los casos- a una valoración de la participación que normalmente será la del valor teórico contable. Respecto al fundamento de este reembolso en las sociedades profesionales, así como a su contenido, podemos ver, entre otros, PERDICES HUETOS, AA.VV. *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen fiscal y corporativo*, Pamplona, 2009, páginas 717 a 740; DE MIGUEL ROSES, AA.VV. *Comentarios Notariales a la Ley de Sociedades Profesionales*, Madrid, 2009, páginas 255 a 261 y CASTAÑER CODINA, *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, Valencia, 2007, páginas 235 a 247.

En relación a la Ley de Sociedades Profesionales y las sociedades cooperativas, resulta de interés hacer mención al Dictamen 2/2011 del Consejo Económico y Social de Andalucía al anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales (aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2011) que pone de manifiesto la falta de regulación de estas sociedades cooperativas profesionales: “...*hoy afrontamos un problema jurídico derivado de la existencia de sociedades cooperativas profesionales, circunstancia no resuelta por la legislación estatal de sociedades profesionales, por cuanto la competencia en materia de cooperativas corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tal y como está redactada la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, las cooperativas que agrupen a profesionales para cuyo desempeño se requiere*

Hemos mencionado cómo los derechos y obligaciones de este “socio colaborador” han de venir establecidos en los estatutos de la sociedad, incluyendo diversas limitaciones respecto de los socios usuarios. Estas limitaciones funcionan a modo de cautela para que los socios colaboradores no superen ni en capital, ni en votos a los socios usuarios. Por consiguiente, los límites legales que se imponen a los estatutos sociales no van encaminados a garantizar un estatus mínimo al colaborador, sino que, respetando esos límites máximos de aportación y votos²⁶³, los estatutos sociales cooperativos son libres de

titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente colegio profesional, no tienen la posibilidad de ser consideradas como sociedades profesionales, por cuanto no pueden acceder al Registro mercantil. Para solventar esta situación de laguna legal, se podría haber utilizado el presente anteproyecto a través de una disposición adicional que modificara la actual Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas en el sentido de crear dentro de las sociedades cooperativas de trabajo asociado el subtipo de sociedad cooperativa profesional y remitirse al régimen jurídico establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, salvo en aquello que es incompatible con la normativa andaluza sobre cooperativas, en particular su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de Andalucía. Lo anterior es importante porque se está ocasionando un grave perjuicio a aquellas cooperativas de trabajo asociado constituidas por profesionales sometidos a colegiación (arquitectos, abogados, etc.) que no pueden tener acceso al registro de sociedades profesionales del colegio correspondiente porque lógicamente no están inscritas en el Registro mercantil que es el órgano que de oficio comunica al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado registro profesional^l.

²⁶³ Así, los límites establecidos entre las distintas leyes autonómicas han sido dispares: en cuanto a votos, las Leyes de Andalucía y Navarra establecen un veinte por ciento (sus votos no podrán superar ese porcentaje respecto de los votos sociales) en los artículos 34.2 LCA y 30 b. LCNAV. Por su parte la Ley vasca fija el máximo de votos posible en un tercio respecto el capital social en su artículo 19.2 LCPV. Madrid sitúa el límite en un treinta y cinco por ciento en el artículo 28.3 LCM. Y, por último, Cataluña, que establece el máximo de votos permitidos a esta modalidad de socios colaboradores en un cuarenta por ciento

otorgarles derechos y obligaciones respecto del estatuto general del socio, aunque, evidentemente, sin desnaturalizar su condición de socio. Para facilitar el control del cumplimiento de estos límites, anteriormente enunciados, se establece que las aportaciones de los socios colaboradores al capital social deberán contabilizarse de forma separada a las del resto de los socios de la cooperativa.

En nuestra opinión, en relación al tema central de esta investigación, el socio colaborador podrá ejercer el derecho de reembolso, queda legitimado para solicitar a la sociedad cooperativa, una vez haya solicitado su baja, la liquidación de sus aportaciones. Este derecho de reembolso del socio colaborador deberá regularse en los estatutos sociales cooperativos. Incluso en el supuesto que éstos guardaran silencio, igualmente se deberá admitir el derecho del colaborador a obtener la liquidación de sus aportaciones al capital. Y basamos esa afirmación en el propio fundamento del derecho de reembolso, analizado en el capítulo anterior, del que se deduce que es preciso reconocer a un socio que abandona la sociedad cooperativa su derecho a que se le devuelva, al día de su marcha, el valor de lo aportado. Es decir, que el reconocimiento en sí del derecho de reembolso no dependerá del tipo de actividad que desarrolle en la cooperativa ni de cómo colabore con ésta, sino del hecho de haber aportado al capital. Cuestión distinta sería que, como la

respecto de la totalidad de los votos de la sociedad, tal y como prevé el artículo 27.c.6º y 34.2 LCCAT.

sociedad cooperativa no es capitalista, la mencionada actividad incida decisivamente sobre el cálculo o la valoración de la cantidad que se le reembolse. Esta última previsión, ante el silencio de los distintos legisladores –tanto el estatal como los autonómicos- deberá figurar en los estatutos sociales²⁶⁴. En definitiva el socio colaborador tiene derecho de reembolso en todo caso, pues privarle de él sería desnaturalizar su figura como socio. Los estatutos cooperativos, disponen de libertad para modular el ejercicio de este derecho, así como su contenido, pero en ningún caso negarlo.

Nada se dice en relación a si a los socios colaboradores se les puede o no obligar a permanecer en la sociedad cooperativa durante el período no superior a cinco años (o el que establezca la legislación autonómica aplicable). Se trata de un régimen jurídico abierto y flexible que dependerá, en gran medida, de lo establecido en los estatutos de cada sociedad cooperativa, y del acuerdo que apruebe la asamblea general al respecto²⁶⁵.

²⁶⁴ CASTRO REINA, “De los socios”, en AA.VV. *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. página 200; en relación al régimen de derechos y obligaciones del socio colaborador, establece que serán los estatutos los que deberán incluir dicho régimen, con el lógico respeto a los principios informadores de las sociedades cooperativas.

²⁶⁵ ROMERO CANDAU, (en “Artículos 12 a 18”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 107) parece referirse a esta cuestión cuando al abordar la cuestión de las obligaciones y los derechos de carácter económico del socio colaborador al afirmar que: “*aunque la ley no lo dice expresamente, parece razonable entender que estas cuestiones han de ir reguladas de forma general en los Estatutos, con ocasión del reconocimiento de la figura, pues mala explicación tendría que, reconocida sin más la posible existencia de estos socios en los*

Los socios colaboradores responden frente a terceros en cuantía limitada a sus aportaciones sociales, tal y como prevé el artículo 14 *in fine* y el 15.3 LCEST, pero el legislador les extiende la responsabilidad subsidiaria durante los cinco años siguientes a la pérdida de la condición de colaborador y limitada al importe de lo reembolsado por sus aportaciones sociales, por las deudas sociales anteriores a su baja. De esta forma, porque el socio colaborador responde de las deudas tras el reembolso, se confirma la legitimación activa de esta figura respecto al derecho de reembolso. Lo cual enlaza con la cuestión, analizada anteriormente, del fundamento del derecho de reembolso y el socio colaborador. Parece evidente que, de esta forma, el legislador ha reconocido implícitamente la mencionada legitimación activa para el ejercicio del derecho de reembolso de esta figura.

3.1.4 Socios excedentes

Esta categoría, regulada en algunas leyes autonómicas, está prevista para aquellos socios que dejan de realizar la actividad cooperativizada o utilizar sus servicios, pero manteniendo la cualidad de socios. No obstante, pueden recibir otro nombre en función de la Comunidad Autónoma que la regule. Así, en Cataluña, Galicia y La Rioja, reciben el nombre de socios

Estatutos, sea la Asamblea General la que caso a caso decida sobre extremos tan relevantes como los que el precepto apunta –en referencia al artículo 14 LCEST–.

excedentes²⁶⁶. Mientras que en Andalucía, Madrid, País Vasco y Castilla y León, esta figura recibe el nombre de socios

²⁶⁶ La Ley catalana regula esta clase de socio de manera sintética en el artículo 27 LCCAT, dedicado a “otros tipos de socio”. Así se prevé una figura que tendrá voz pero no voto en la asamblea general y a la que se le niega el retorno cooperativo (artículo 27 b) 2º. LCCAT. “*En lo que concierne a los socios excedentes, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos: Los estatutos sociales pueden regular, estableciendo sus derechos y obligaciones, la figura del socio o socia excedente, que ha dejado de realizar temporalmente la actividad cooperativizada en la cooperativa, por causa justificada. Los socios excedentes en ningún caso pueden ser miembros de los órganos rectores de la cooperativa, y no tienen derecho a ningún retorno cooperativo. Los socios excedentes tienen derecho de voz, pero no de voto, en la Asamblea General*”).

Frente a la regulación de la Ley catalana, se sitúa la Ley gallega, que le dedica un artículo íntegro a esta figura del socio excedente. No le priva del derecho de voto en la asamblea general, aunque les restringe los derechos económicos (artículo 28 LCG: “*En las cooperativas, salvo las de viviendas, podrá concederse la condición de socio excedente a aquellos socios que, por causa justificada dejen de serlo, mediante solicitud por escrito dirigida al órgano de administración, que deberá resolver en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá admitida la solicitud. Los estatutos de la cooperativa podrán regular los derechos, obligaciones y régimen de los socios excedentes, respetando en todo caso las siguientes normas: a) El derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, o el que acuerde la asamblea general para este tipo de figura societaria, y al reembolso de aquéllas en las mismas condiciones y plazos que para el resto de los socios. b) No tendrán derecho al retorno cooperativo, si bien podrán utilizar los servicios de la cooperativa en cuanto resulte legalmente compatible con su condición personal. c) No podrán formar parte del órgano de administración, intervención, comité de recursos, ni ser liquidadores, pero podrán participar en la asamblea general, con voz y voto...*”).

Respecto a las dos legislaciones anteriores, la Ley riojana de cooperativas, menciona expresamente –y supone toda una novedad frente a las anteriormente citadas– el derecho de reembolso entre los derechos que disfruta el socio excedente (artículo 32 LCLR: “*Los Estatutos podrán prever la existencia de socios excedentes, que serán aquellos que, habiendo cesado en su actividad cooperativizada por cualquier causa justificada y con la antigüedad mínima que establezcan los Estatutos, sean autorizados a permanecer en la sociedad con los derechos y obligaciones que en los mismos se establezcan, respetando en todo caso las siguientes normas: a) Los Estatutos establecerán el tiempo mínimo que deberá permanecer un socio en la cooperativa para poder acceder a la situación de socio excedente, sin que éste pueda ser superior a quince años. b) El derecho a recibir el interés por sus aportaciones al capital social en las condiciones que fije la Asamblea General para esta figura societaria, respetando los límites establecidos para los socios colaboradores en el número 3 del artículo 31 de la presente Ley. c) El derecho al reembolso en iguales condiciones y plazos que para el resto de los*”).

inactivos o no usuarios²⁶⁷. Por último, en Extremadura, este tipo de socio recibe el nombre de honorífico²⁶⁸. La Ley estatal

socios. d) *No tendrán derecho al retorno cooperativo. e) No podrán ser miembros de los órganos sociales, pudiendo participar en la Asamblea General, aunque el conjunto de sus votos no podrá exceder del 20% de los votos sociales...*”).

²⁶⁷ La Ley andaluza remite su regulación a los estatutos sociales para que determinen su existencia y, en caso afirmativo, los requisitos que permitan su admisión, así como el régimen aplicable a esta modalidad de socio. Es destacable el párrafo tercero de la norma que permite que el interés abonable al socio inactivo por sus aportaciones al capital social pueda ser superior al de los socios en activo (artículo 33 LCA: “*Los estatutos de las cooperativas podrán prever, en los casos y con los requisitos que se determinen, que el socio que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios, sea autorizado por el Consejo Rector para mantener su condición de socio, en concepto de socio inactivo. Los estatutos establecerán el tiempo mínimo que deberá permanecer un socio en la cooperativa para poder acceder a la situación de socio inactivo y determinarán el régimen de derechos y obligaciones de tales socios, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento del total de los votos sociales...*”).

De igual forma, la Ley madrileña prevé la posibilidad de abonar un interés superior a esta modalidad de socio, en aquellos casos en los que la inactividad estuviera motivada por la jubilación del socio (artículo 26 LCM: “*Los Estatutos de la Cooperativa podrán prever que los socios que por cualquier causa justificada, y con la antigüedad mínima que establezcan, dejen de utilizar los servicios prestados o de realizar la actividad cooperativizada, sean autorizados para mantener una vinculación como socios inactivos o no usuarios. Tales socios tendrán los derechos y obligaciones que resulten de lo establecido en los Estatutos, si bien el conjunto de sus votos no podrá ser superior a la quinta parte del total de votos sociales...*”).

Asimismo, la Ley vasca contiene la previsión respecto a los intereses y a la inactividad por jubilación del socio inactivo (artículo 30 LCPV: “*Los Estatutos de la cooperativa podrán prever que los socios que por cualquier causa justificada, y con la antigüedad mínima que aquéllos establezcan, dejen de utilizar los servicios prestados por la misma o de realizar la actividad cooperativa, puedan ser autorizados para mantener su cualidad de socios. Tales socios tendrán, los derechos y obligaciones que resulten de lo establecido en los Estatutos, si bien el conjunto de sus votos no podrá ser superior a la quinta parte del total de votos sociales...*”).

La Ley de Castilla y León presenta como novedad algo que las restantes legislaciones sobre cooperativas no explicitan de manera concreta: el carácter voluntario del pase a la situación de excedente o inactividad (artículo 27 LCCYL: “*Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la cooperativa, sin que en ningún caso pueda resultar un número de socios que realice actividad cooperativizada inferior al previsto en el artículo 5 de esta Ley. El pase a esta situación deberá ser aprobado en el Consejo Rector a solicitud del interesado y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del*

no contempla esta figura que, a grandes rasgos, se ve subsumida en el socio colaborador, analizado anteriormente. Únicamente recordar cómo el artículo 14.3 LCEST llama “socios colaboradores”, entre otros, a aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

Esta modalidad de socio, caracterizada porque deja de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios, deberá ser autorizada por el consejo rector para mantener su condición de socio. Además, la mayoría de las regulaciones establecen límites (tal y como hemos mencionado sobre otras modalidades de socios anteriores) respecto al conjunto de los

derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos o en esta Ley”).

²⁶⁸ La Ley extremeña reconoce, de manera concreta, el derecho al reembolso de las aportaciones que efectúen estos socios honoríficos, así como a recibir el interés legal y la actualización de las mencionadas aportaciones. Por el contrario les niega el derecho al retorno cooperativo (artículo 26.4 LCEX: “*Podrán existir socios honoríficos, siempre que los estatutos de la sociedad cooperativa así lo prevean, para aquellos socios que ya lo fueron de la entidad y cesen por causa justificada, así como a los derechohabientes de los mismos y a los que los estatutos otorguen tal posibilidad por haberse constituido en cualquier otra situación de naturaleza análoga. Salvo disposición contraria de los estatutos, el régimen jurídico del socio honorífico será el siguiente: a. Tendrán derecho a recibir por su aportación a capital social un interés igual al legal correspondiente, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso inmediato en cuanto lo soliciten. b. Podrán utilizar en cualquier momento los servicios de la sociedad cooperativa sin más limitaciones que el de no tener derecho al retorno cooperativo. c. Podrán participar en las Asambleas Generales con voz pero sin voto, pudiendo ostentar cargos honoríficos en la entidad cuando lo prevean sus normas estatutarias. d. Tendrán derecho a ser informados de la marcha de la sociedad cooperativa en los términos previstos en esta Ley*”).

votos de estos “socios excedentes”, “socios inactivos” o “socios honoríficos”.

Respecto a los derechos económicos de esta figura habrá que atender a las especialidades de cada regulación que hemos hecho referencia. Sí que podemos destacar, como más señalados, que hay Leyes que reconocen el derecho de los “socios excedentes” a obtener tanto el reembolso de sus aportaciones al capital social, como a percibir el interés pactado por dichas aportaciones en idénticas condiciones y plazos que el resto de socios; lo que no tendrán derecho es a obtener el retorno cooperativo²⁶⁹. Otras legislaciones, pero en referencia al denominado “socio honorífico” le reconocen el derecho a obtener un interés igual al legal correspondiente por sus aportaciones al capital social, la actualización de las mismas y al reembolso de las mencionadas aportaciones; y, de

²⁶⁹ Tal es el caso de la Leyes autonómicas de Galicia (artículo 28.2 LCG: “Los estatutos de la cooperativa podrán regular los derechos, obligaciones y régimen de los socios excedentes, respetando en todo caso las siguientes normas: a) El derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, o el que acuerde la asamblea general para este tipo de figura societaria, y al reembolso de aquéllas en las mismas condiciones y plazos que para el resto de los socios. b) No tendrán derecho al retorno cooperativo, si bien podrán utilizar los servicios de la cooperativa en cuanto resulte legalmente compatible con su condición personal..”) y de La Rioja (artículo 32 LCLR: “Los Estatutos podrán prever la existencia de socios excedentes, que serán aquellos que, habiendo cesado en su actividad cooperativizada por cualquier causa justificada (...), respetando en todo caso las siguientes normas: a) Los Estatutos establecerán el tiempo mínimo que deberá permanecer un socio en la cooperativa para poder acceder a la situación de socio excedente, sin que éste pueda ser superior a quince años. b) El derecho a recibir el interés por sus aportaciones al capital social en las condiciones que fije la Asamblea General para esta figura societaria, respetando los límites establecidos para los socios colaboradores en el número 3 del artículo 31 de la presente Ley. c) El derecho al reembolso en iguales condiciones y plazos que para el resto de los socios. d) No tendrán derecho al retorno cooperativo...”).

igual forma, no tienen derecho a percibir el denominado retorno cooperativo²⁷⁰. Por último, advertir el supuesto de la Ley andaluza, que efectúa una amplísima remisión a los estatutos de la sociedad²⁷¹.

De todo lo anterior podemos desprender que a esta modalidad de socio, y en lo que respecta al aspecto central de nuestra investigación, se le reconoce la legitimación para ejercer el derecho de reembolso de sus aportaciones (no así otros derechos económicos como el de la percepción del retorno cooperativo). Esta afirmación la alcanzamos, en primer lugar, por el propio fundamento del derecho de reembolso. En efecto, las distintas aportaciones que efectúan al capital social, deberán ser liquidadas llegado el momento de abandonar la sociedad. No podemos olvidar que se trata de un verdadero socio (aunque sometido a unas limitaciones determinadas, tal y como hemos establecido). Negarles este derecho supondría, como en casos anteriores, vaciar de contenido su estatuto general y su figura en particular. El contenido de este concreto derecho de reembolso del “socio excedente” u “honorífico”,

²⁷⁰ Así, véase, por todas, la Ley extremeña (artículo 26.4 LCEX: “Podrán existir socios honoríficos, siempre que los estatutos de la sociedad cooperativa así lo prevean (...) Salvo disposición contraria de los estatutos, el régimen jurídico del socio honorífico será el siguiente: a) Tendrán derecho a recibir por su aportación a capital social un interés igual al legal correspondiente, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso inmediato en cuanto lo soliciten. b) Podrán utilizar en cualquier momento los servicios de la sociedad cooperativa sin más limitaciones que el de no tener derecho al retorno cooperativo...”).

²⁷¹ Así, véase el artículo 33.1 LCA, citado anteriormente.

deberá regularse en los estatutos sociales de la cooperativa en cuestión.

3.1.5 Socios de vinculación determinada

La relación de los socios con la cooperativa es, en principio, indefinida. No obstante es posible que existan socios de vinculación determinada o, coloquialmente hablando, socios temporales. Esta modalidad se recoge expresamente en la propia Exposición de Motivos de la Ley estatal al establecer que se *“contempla la posibilidad de establecer vínculos sociales de duración determinada”*. En la citada Ley estatal, esta figura se regula en el artículo 13.6 LCEST²⁷². Distintas legislaciones de Comunidades Autónomas, como veremos a continuación, han previsto igualmente esta modalidad de socio²⁷³.

²⁷² La regulación prevista en la Ley estatal exige dos requisitos para que puedan existir estos socios de vinculación determinada. De un lado, la previsión estatutaria y, de otro, que se acuerde en el momento de la admisión (artículo 13.6 LCEST: *“Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate. La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el 10 % de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el periodo de vinculación”*).

²⁷³ Adelantamos únicamente en este punto las legislaciones que han previsto estos socios de vinculación determinada. Son las Leyes del País Vasco (artículo 26.2 LCPV), Navarra (artículo 22 LCNAV), La Rioja (artículo 21.1 LCLR), Castilla y León (artículo 28.1 LCCyL), Aragón (artículo 18.4 LCAR) y Extremadura (artículo 21 LCEX).

Se trata de una modalidad de socio sobre la que un sector de la doctrina se cuestiona su auténtica categoría como tal²⁷⁴. En nuestra opinión, no se deben plantear tales dudas a favor de su reconocimiento. Se trata de una figura muy importante y existen distintas razones por las que a la sociedad cooperativa le conviene disponer de una lista de socios amplia. Esta modalidad de socios de vinculación determinada es una vía para convencer a terceros (trabajadores eventuales, por ejemplo) para que adquieran la condición de socio de la cooperativa por un tiempo limitado, respondiendo a supuestos como puede ser un aumento temporal, imprevisible y no continuado de la demanda, frente a los cuales la cooperativa requiera de más personas para poder cumplir con su actividad²⁷⁵.

Como decimos, para que esta modalidad exista en una cooperativa es necesario que los estatutos sociales la hayan

²⁷⁴ PASTOR SEMPERE (en *Los recursos propios...* op. cit. página 107) y ROMERO CANDAU (en AA.VV. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 104), se preguntan -en torno a esta figura- si realmente estamos ante una nueva “clase” de socio. En su opinión, la respuesta no es sencilla. Aunque la norma (artículo 13.6 LCEST) comienza hablando de “vínculos sociales”, después se decide por llamarlos socios cuando se refiere a la aportación obligatoria “de este tipo de socios”. En opinión de estos autores, la regulación legal que se prevé de esta figura es demasiado parca como para conformarse con confiar a los estatutos sociales la completa reglamentación de este tipo. Además -añaden- con esta figura la Ley estatal parece incluir la clasificación entre socios vinculados temporalmente y socios de carácter indefinido. Pero no especifica qué socios deben pertenecer a un grupo o a otro ya que “no entra a señalar si por tales socios (hablando de los socios de carácter indefinido) solo se debe considerar a los socios cooperadores, o si debemos incluir a los socios colaboradores y a los asociados”.

²⁷⁵ En este sentido, PASTOR SEMPERE, *Los recursos propios...* op. cit. página 109.

previsto. Y, en segundo lugar, que se haga constar expresamente el carácter temporal en el acuerdo de admisión del socio indicando también el periodo de vinculación. Sus derechos y obligaciones, así como los requisitos para su admisión serán los mismos que para el resto de los socios durante ese tiempo. Asimismo, hay que destacar que el número máximo de socios de vinculación determinada se determinará en relación a los socios de duración indefinida. En la Ley estatal sólo podrá haber una quinta parte de estos socios con relación a los socios de duración indefinida²⁷⁶. Las Comunidades Autónomas que han previsto esta figura, con la excepción de una de ellas, han mantenido idéntico límite que la legislación estatal²⁷⁷.

En lo que respecta a su aspecto económico, la cuantía de la aportación de los “socios de vinculación determinada” al

²⁷⁶ Podría plantearse la cuestión de si se ha de computar, para calcular ese límite del veinte por ciento máximo de socios temporales, a todos los socios indefinidos (socios usuarios, socios de trabajo, socios colaboradores...) o sólo respecto cada clase de socios indefinidos, es decir, sobre el total de socios de trabajo, si estamos ante un socio de trabajo temporal, por ejemplo. La cuestión no es baladí puesto que dependiendo de optar entre una interpretación u otra el número admitido de esta figura de socio temporal puede ser mayor o menor. En nuestra opinión, siguiendo la doctrina mayoritaria (véase, por todos, ROMERO CANDAU, “Artículos 12 a 18”, AA.VV. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 104), es más acertada la segunda línea de interpretación, que se muestra más fiel con el tenor literal del precepto.

²⁷⁷ Las Leyes de Madrid y Navarra establecen que ni en número de socios ni en número de votos, estos socios podrán superar la quinta parte de los socios indefinidos o de los votos que a ellos les correspondan (artículos 20.2 LCM y 22 LCNAV, respectivamente). Idéntica solución –límite de la quinta parte respecto de los socios indefinidos- alcanzan las Leyes del País Vasco (artículo 26.2 LCPV), La Rioja (artículo 21.1 LCLR), Aragón (artículo 18.4 LCAR) y Extremadura (artículo 21.6 LCEX). La excepción es la Ley de Castilla y León que prevé un porcentaje algo más holgado, que lo fija en un veinticinco por ciento (artículo 28.1 LCCyL).

capital se encuentra muy limitada. Así, su aportación social obligatoria no puede superar, en el caso de la Ley estatal, el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido, tal y como prevé el artículo 13.6.2º LCEST. Este límite del diez por ciento, está previsto en dos legislaciones autonómicas de cooperativas, mientras que el resto no dice nada al respecto²⁷⁸.

En lo relativo al derecho de reembolso, el socio de vinculación determinada presenta una peculiaridad en favor de su reconocimiento. En efecto, la Ley estatal, cuando regula esta figura, establece que la aportación que efectúa al capital social cooperativo, *“le será reintegrada en el mismo momento que cause baja, una vez transcurrido su periodo de vinculación”*. De modo que, la propia regulación legal de esta modalidad de socio le reconoce su concreto derecho de reembolso. La LCEST no establece nada más sobre la participación de estos socios en conceptos económicos distintos a los derivados del reintegro de su aportación. En nuestra opinión, y salvo disposición estatutaria en contra, sostenemos –junto a la mayoría de la doctrina²⁷⁹- que le serían aplicables las normas generales

²⁷⁸ El mismo límite que la Ley estatal del diez por ciento es que han establecido las Leyes de La Rioja (21.1 LCLR) y Castilla y León (artículo 28 LCCyL). Las Leyes de Madrid, País Vasco, Navarra, Aragón y Extremadura no han previsto referencia alguna a la aportación de esta modalidad de socios, sino que remiten a los estatutos sociales en unos casos, y a los reglamentos de funcionamiento interior en otros, la fijación de este extremo.

²⁷⁹ En este sentido, véase, por todos, a ROMERO CANDAU, “Artículos 12 a 18”, AA.VV. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 105.

previstas para los socios cooperativos o usuarios mientras se mantenga la vinculación de este socio con la cooperativa.

Volviendo al derecho de reembolso, es natural que a la figura del socio determinado se le reconozca expresamente su derecho a la liquidación de sus aportaciones. Porque son socios que, en la medida que conocen que van a abandonar - en un plazo de tiempo determinado- la sociedad cooperativa, están predestinados a resultar beneficiarios del derecho de reembolso: bien a voluntad propia, finalizado su periodo de vinculación; o bien porque trascurra el plazo de tiempo establecido en los estatutos sociales o en el acuerdo de la asamblea general. En este sentido, y salvando las enormes distancias entre ambas figuras, vendrían a funcionar como las acciones rescatables de las sociedades de capital²⁸⁰.

El reconocimiento que hace el legislador estatal respecto del acceso del socio de vinculación determinada al reembolso de sus aportaciones es eso, un mero reconocimiento. De manera que deberán ser los estatutos de la sociedad en cuestión los que regulen las concretas características y régimen jurídico de la liquidación de las aportaciones. Salvo que se establezca lo contrario, el derecho de reembolso de esta modalidad de socio

²⁸⁰ De esta opinión participa también MORILLAS Y FELIÚ (en *Curso de Cooperativas...* op. cit.,. página 154) al afirmar que “*la finalidad de prever esta modalidad parece ser ampliar las posibilidades de financiación de la cooperativa, permitiendo la integración en ella de quienes tienen una motivación puramente inversora (...), lo que nos recuerda, salvando todas las distancias, la novedosa regulación de las acciones rescatables (...)*”. Para ver más al respecto, podemos citar el párrafo sexto del preámbulo de la Ley aragonesa de cooperativas.

se ajustará a lo previsto respecto del socio usuario. El socio cooperativo temporal es una figura que en los últimos tiempos tiene una enorme vigencia práctica, sobre todo entre las cooperativas de trabajo asociado, en las que se suele sustituir la contratación de personal asalariado, por la creación de sucesivos socios temporales cooperativos. En efecto, es lo que aludíamos anteriormente, al hacer referencia que es una de las causas que permite la contratación de un mayor número de personal, porque su número está limitado por el número de socios que tenga la cooperativa.

Cuestión distinta es el silencio del legislador a la hora de abordar una posible permanencia en el tiempo de un socio temporal. Esta posibilidad, que parece una contrariedad en sí misma, es algo posible a la luz de la LCEST; es decir, la prolongación de manera indefinida en la entidad, de un socio temporal. Pese a que corresponderá a los estatutos la fijación del plazo máximo durante el cual el socio temporal podrá mantener su vinculación con la cooperativa, puede darse la situación que una entidad mantuviera, sin solución de continuidad, a esta clase de socios aún expirado el plazo máximo de permanencia. Y mantener esta situación durante años indefinidamente. Esta última idea, y debido a la ausencia de regulación legal al respecto²⁸¹, nos hace formularnos la pregunta sobre quién toma la iniciativa para que el socio de

²⁸¹ La regulación parca y escasa que de esta figura se hace en la LCEST puede estar motivada, tal y como indica el preámbulo de la citada LCEST, a esa huida del reglamentarismo que caracteriza a esta Ley.

vinculación determinada abandone la cooperativa, una vez que haya expirado su plazo de permanencia en la misma. Al respecto, deberán ser los estatutos sociales los que arbitren, a modo de solución y, para cada caso concreto, si el abandono del socio opera de manera automática o si, por el contrario, corresponderá a la sociedad cooperativa iniciar el trámite que finalice con la salida del socio de vinculación determinada del ente. En nuestra opinión, en aquellos casos que los estatutos no contuvieran previsión alguna o ésta dejara en manos de la discreción de la sociedad el instar al socio a que abandone la sociedad, podría darse el supuesto que el ente cooperativo no iniciase el procedimiento y que el socio de vinculación determinada, se mantuviera como socio. Pues bien, en esa situación y acabada la temporalidad con la que ese socio inició su vinculación con la cooperativa, se convertiría en socio usuario o socio cooperativo. Siempre que, la mencionada conversión, no obedeciera a alguna conducta fraudulenta por parte del socio en cuestión²⁸². En cualquier caso, y de admitir ese paso del socio de vinculación determinada a socio cooperativo, el socio temporal deberá realizar una nueva aportación patrimonial a la exigida por la concreta sociedad

²⁸² Como ha puesto de relieve ROMERO CANDAU (en “Artículos 12 a 18”, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 105) habría que evitar, por ejemplo, que determinada persona vinculada por contrato de trabajo más o menos indefinido pudiera pedir la admisión como socio en cualquier momento. “*Estimo –sostiene el citado autor- que habrá que tachar de fraudulentas aquellas conductas que revelen fenómenos de esta naturaleza, de modo que la sanción a ellas, aparte de las que la autoridad en materia cooperativa pueda imponer, se sustanciarán mediante la aplicación de la norma que se haya tratado de eludir, porque se esté en el fraude de ley previsto en el artículo 6.4 del Código Civil*”.

cooperativa para los socios usuarios, puesto que la aportación de los socios de vinculación temporal resulta sensiblemente inferior a la que han de hacer los socios ordinarios, tal y como hemos afirmado antes.

3.1.6 Socios expectantes

Esta categoría de socio está prevista únicamente en las cooperativas de viviendas. No obstante el término de “socio expectante” no resulta adecuado puesto que la situación que describe esta figura, esto es, la de un aspirante a socio es previa a la inscripción como socio de la cooperativa. De ahí que nos inclinemos más por referirnos a esta figura como “aspirante a socio”, puesto que aún no estamos ante un auténtico socio cooperativo. En muchos casos es titular de una expectativa de derecho a convertirse en socio. Esta figura ha sido prevista tanto por la Ley estatal, en su artículo 92 LCEST²⁸³, como por diversas leyes autonómicas que citaremos a continuación.

²⁸³ La Ley estatal regula esta figura dentro del capítulo X (“de las clases de cooperativas), en la sección tercera (“de las cooperativas de viviendas”); artículo 92 LCEST: *“En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir “inter vivos” sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, que no podrá ser superior a diez desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, y de no existir, desde la entrega de la posesión de la vivienda o local, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los solicitantes de admisión como socios por orden de antigüedad.*

La doctrina cooperativa no se ha detenido en exceso en esta figura²⁸⁴. Podríamos definirlo como aquel tercero no socio que, cumpliendo los requisitos exigidos por la ley o los estatutos para serlo, ha solicitado su admisión como tal y se le ha concedido, condicionado al hecho –condición suspensiva, por tanto- de que un cooperativista le transmita sus derechos. De manera que, en caso que se produzca la transmisión, se hace a favor del aspirante a socio o socio expectante, quien ostenta una especie de derecho de adquisición preferente respecto de las aportaciones. No puede tratarse de un socio, pues no ha ingresado aún como tal en la cooperativa; pero tampoco es un

El precio de tanteo será...Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún solicitante de admisión como socio por orden de antigüedad haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, "inter vivos", a terceros no socios. No obstante, transcurrido un año desde que se comunicó la intención de transmitir sin haber llevado a cabo la transmisión, deberá repetirse el ofrecimiento a que se refiere el párrafo primero. 2. Si, en el supuesto a que se refiere el número anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la cooperativa, si quisiera adquirirlos algún solicitante de admisión como socio, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el número 2 del artículo 1518 del Código Civil . Los gastos contemplados por el número 1 del referido artículo del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el número anterior del presente artículo. El derecho de retracto podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión".

²⁸⁴ No obstante, entre otros, podemos ver opiniones acerca del socio expectante en LAMBEA RUEDA, *Cooperativas de viviendas. Promoción, construcción y adjudicación de la vivienda al socio cooperativo*, Granada, 2007, páginas 414 a 422; ORTÍZ RODRÍGUEZ, en "Artículos 89 a 92", AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. páginas 662 a 668; SERRANO SOLDEVILLA, *La Cooperativa como sociedad...* op. cit. página 163 a 167 y 266 a 277.

simple tercero, sin relación alguna con la misma. Su condición quedará declarada formalmente cuando se inscriba como tal en el libro registro habilitado por la cooperativa²⁸⁵.

Como decíamos, han sido diversas las leyes autonómicas que han previsto la figura del “socio expectante”, así denominados en algún caso, no en todos, y con diferentes efectos. Así, algunas de ellas establecen la referencia a los socios expectantes como posibles beneficiarios del derecho de tanteo y retracto -en similares términos a cómo lo hacía la Ley estatal- sobre la vivienda transmitida *inter vivos*²⁸⁶. Otras

²⁸⁵ No se ha previsto el proceso a seguir para ser socio expectante. Esta laguna legal obliga a hacer la correspondiente previsión estatutaria, teniendo en cuenta que al socio expectante ha de exigírsele que cumpla todos y cada uno de los requisitos necesarios para ser socio, pero ninguno más. Su verificación ha de hacerse en el momento en que se incorpora como expectante, con independencia de que, en el momento en que vaya a adquirir los derechos de otro socio, se compruebe nuevamente si subsisten esos requisitos. En este sentido, LAMBEA RUEDA (*Cooperativas de viviendas. Promoción, construcción...* op. cit. página 416), expone un ejemplo extraído de la práctica cooperativa en relación a la actuación entre una gestora profesional (TAU gestora) y el aspirante a socio. Según el cual éste se obliga a entregar una cantidad (simbólica, no excesiva) como reserva o muestra de su interés en cooperativas futuras. La gestora se obliga a mantener el orden entre los aspirantes, así como a poner en su conocimiento la constitución de promociones o cooperativas. Para ver más sobre el procedimiento, consultar cita *supra*.

²⁸⁶ En este sentido, podemos ver las Leyes autonómicas de Cataluña (artículo 109.1 LCCAT: “la cooperativa disfruta del derecho de tanteo para poder ofrecer viviendas a los socios expectantes, por riguroso orden de antigüedad de la fecha de ingreso en el caso de transmisión *inter vivos* de viviendas y de locales antes de que hayan pasado cinco años desde la entrega de la vivienda, o un plazo superior si lo señalan los estatutos sociales o los convenios con entidades públicas para la adquisición de suelo”); Aragón (artículo 84.6 LCAR: “los Estatutos sociales podrán establecer el derecho de tanteo y retracto a favor de la cooperativa, en cuyo caso, si el socio titular pretendiera transmitir, *inter vivos*, sus derechos sobre la vivienda o local antes de haber transcurrido cinco años o plazo superior establecido estatutariamente desde la fecha de concesión de la cédula de habitabilidad de la

legislaciones regulan esta figura como beneficiarios del derecho de tanteo y retracto de la cooperativa, con matices respecto a la Ley estatal²⁸⁷. Otras legislaciones van más allá y,

vivienda o local o del documento que legalmente le sustituya, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, que los ofrecerá a los socios expectantes por orden de antigüedad. El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio transmitente, incrementada con la revalorización correspondiente al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre la fecha en que se entregó la vivienda y la de transmisión de derechos”); La Rioja (artículo 120.3 LCLR: “El socio que pretendiese transmitir inter vivos sus derechos sobre la vivienda o local antes de haber transcurrido 5 años, u otro plazo superior fijado en los Estatutos a contar bien desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación o de la cédula de habitabilidad en promociones no acogidas, bien de calificación o declaración definitiva en promociones acogidas a cualesquiera de los regímenes vigentes de protección pública, deberá ponerla a disposición de la cooperativa, la cual, la ofrecerá a los socios expectantes, por orden de antigüedad. En ningún caso, el plazo fijado estatutariamente podrá ser superior a 10 años. El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que trasmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la comunicación de la intención de transmisión de los derechos sobre la vivienda o local. Transcurridos 3 meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos inter vivos a terceros no socios. No obstante, transcurrido un año desde que se comunicó la intención de transmitir sin haber llevado a cabo la transmisión, deberá repetirse el ofrecimiento a que se refiere el párrafo primero”).

²⁸⁷ Así, podemos ver a la Ley andaluza (artículo 139 LCA: “En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir “inter vivos” sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los estatutos sociales, desde la fecha en que pudieron ser ocupados efectivamente la vivienda o local, deberá ponerlo en conocimiento de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios expectantes, por orden de antigüedad en el plazo de un mes (...). Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector de la cooperativa su propósito de transmitir sus derechos, sin que ningún socio expectante hubiera hecho uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, aquél podrá transmitir «inter vivos» a terceros no socios. 2. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior de este artículo, si el socio transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, sin cumplimentar lo que en aquél se establece, cualquier socio expectante podrá ejercitar el derecho de preferente adquisición, debiendo reembolsar al comprador el precio que se señala en el apartado anterior, además de los gastos a que se refiere el número 2º del

además de prever el tanteo y retracto a favor de los expectantes, mantienen que no serán aplicables las limitaciones a la transmisión de la vivienda cuando ésta se haga a las personas que convivan con el socio²⁸⁸. Por último,

artículo 1518 del Código Civil. El reembolso al comprador de los gastos a que se refiere el número 1º del mencionado artículo del Código Civil corresponderá al socio que incumplió lo establecido en el número anterior de este artículo (...). A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, tendrá la condición de socio expectante aquel que, habiendo efectuado la suscripción de su aportación obligatoria al capital social de la cooperativa de viviendas, no se le ha adjudicado una vivienda, local o edificación o instalación complementaria alguna, quedando en espera de que eventualmente tal circunstancia se produzca. Estos socios figurarán inscritos, con tal carácter, en el libro registro de socios, determinando los estatutos sociales sus derechos y obligaciones, sin que en ningún caso se les pueda exigir la entrega de cantidades para financiar el pago de las viviendas, locales, instalaciones o edificaciones complementarias, ni se les reconozca el derecho de voto en las Asambleas Generales". Junto a la legislación andaluza, la Ley de Madrid, con la limitación de los ascendientes, descendientes o cónyuges judicialmente separados o divorciados prevé en el artículo 118.1 LCM lo siguiente: "En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir sus derechos sobre la vivienda o local (...) deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios expectantes por orden de antigüedad. El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la comunicación de la intención de transmisión de los derechos de la vivienda o local. Transcurridos dos meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, inter vivos, a terceros no socios").

²⁸⁸ Es el caso de la Ley gallega (artículo 121 LCG: "El socio tiene la obligación de habitar la vivienda y no puede ser titular de más de una, en cada cooperativa, salvo en los casos de familia numerosa (...). El socio que pretendiese transmitir inter vivos sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los estatutos, desde la fecha de concesión de la licencia municipal de primera ocupación de la vivienda o local, deberá ponerla a disposición de la cooperativa, que se los ofrecerá a los socios expectantes, por orden de antigüedad. El precio del tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice de Precios al Consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos

otras legislaciones también han abordado esta figura hasta completar una regulación amplia en relación al aspirante a socio o “socio expectante”²⁸⁹. No obstante hay ejemplos de

desembolsos parciales y la fecha de transmisión de los derechos sobre la vivienda o local. Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para (...)”.

²⁸⁹ Así, en este grupo, incluimos a la Ley de la Comunidad Valenciana, que se refiere a los socios expectantes (artículo 91.5 y 6 LCCV: “El titular del derecho a la adjudicación de una vivienda no podrá transmitir este derecho si hay socios expectantes, excepto a éstos últimos y respetando el orden de antigüedad en el ingreso. 6. En caso de transmisión inter vivos de una vivienda antes de haber transcurrido cinco años desde la adjudicación al socio, el transmitente comunicará previamente su propósito a la cooperativa. Se exceptúa el caso en que el adquirente sea ascendiente, descendiente o cónyuge del socio. La cooperativa podrá decidir la adquisición de la vivienda, por acuerdo del Consejo Rector, adoptado en el plazo de tres meses desde la comunicación, por un precio equivalente a las cantidades aportadas por el transmitente a la cooperativa, debidamente revalorizadas. Si el transmitente no lleva a efecto la citada comunicación, la cooperativa podrá ejercitar el derecho de retracto, al mismo precio antes indicado (...). Una vez ejercitados el tanteo o el retracto, la cooperativa adjudicará la vivienda a otro socio de la lista de socios expectantes, respetando el orden de ingreso en la cooperativa. Lo dispuesto en este apartado deberá aplicarse sin perjuicio de las limitaciones que establezca la legislación específica, en los supuestos de viviendas que hayan obtenido ayudas públicas”). Castilla y León (artículo 121.3 LCCYL: “si, en el supuesto a que se refiere el apartado anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el apartado 1 del referido artículo del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el apartado anterior del presente artículo”). Extremadura (artículo 138 LCEX: “cuando la sociedad cooperativa de viviendas haya obtenido de los organismos públicos subvenciones o ayudas por el cumplimiento de su objeto social, la transmisión inter-vivos de la vivienda o local de los socios estará sujeta a las limitaciones y derechos de adquisición preferente previstos en el correspondiente régimen administrativo de fomento, y, en su defecto, por la normativa general supletoria sobre sociedades cooperativas de dicha clase. Para las sociedades cooperativas de viviendas no incluidas en el párrafo anterior, los estatutos o el Reglamento de cada promoción determinarán las condiciones y límites para enajenar o arrendar la vivienda o local de un socio, así como los derechos de los socios expectantes”).

Leyes autonómicas que le dedican a esta modalidad apenas una breve referencia al abordar, entre las clases de cooperativas, las de vivienda²⁹⁰

La figura del aspirante a socio puede existir o no, es una posibilidad. La Ley no impone a las cooperativas de viviendas la existencia de esta modalidad de socio. El aspirante a socio deberá esperar a que quede una vacante y se respete su número de orden en la lista de aspirantes. De ahí que pueda verse obligado a aportar una cantidad que garantice su interés en esta posición. En caso de transmisión de la vivienda antes de cinco años desde la licencia de primera ocupación, los socios expectantes tienen derecho, en el caso de la Ley estatal, a que les sea ofrecida por medio del derecho de tanteo o preferencia de la cooperativa, según el estricto orden de antigüedad al que antes aludíamos. El derecho de preferencia

²⁹⁰ Tal es el supuesto de las legislaciones de Navarra, Murcia y Asturias. Como muestra de este grupo de legislaciones, solo expondremos el caso de la legislación asturiana por ser más reciente que las dos anteriores (artículo 159 LCAST: “Los estatutos podrán regular los derechos de tanteo y retracto de la cooperativa en el supuesto de transmisión de la propiedad de las viviendas a personas que no sean socios. El período para ejercer dichos derechos, en todo caso, no podrá ser superior a cinco años desde la elevación a escritura pública de la transmisión de la vivienda” y artículo 160 LCAST “De acuerdo con los estatutos, en las cooperativas de vivienda podrá existir socios no adscritos a una promoción, que tendrán de modo general los derechos y obligaciones que se prevean en los estatutos de acuerdo con lo establecido en esta ley para los socios inactivos; además, específicamente tendrán derecho preferente para adscribirse a las nuevas promociones que se pudieran iniciar, y en las promociones ya iniciadas y completas sólo tendrán derecho a sustituir a un socio que pretenda darse de baja en la promoción o en la cooperativa si así lo establecen los estatutos, garantizándose en todo caso la preferencia de los descendientes y ascendientes del transmitente, así como del cónyuge separado o divorciado en aplicación de sentencia o convenio judicial”).

puede utilizarse durante un plazo de tres meses, transcurrido el cual decae el tanteo a favor de la cooperativa. De igual forma se prevé el derecho de retracto de la cooperativa si el socio transmite a terceros sin notificárselo a la cooperativa y quisiera adquirirlos algún socio expectante o aspirante a socio²⁹¹. De manera que, como regla general, cualquier cooperativista que pretenda transmitir sus derechos o darse de baja de la sociedad, deberá poner a disposición de la cooperativa su posición. Y la propia cooperativa ofrecerá a los socios expectantes, por orden de antigüedad, la mencionada posición.

En relación al derecho de reembolso del socio expectante, podemos afirmar, en primer lugar, que el aspirante a socio y la propia cooperativa pueden poner fin a su relación cuando ambos así lo estimen. Sería un supuesto de mutuo disenso y quedaría resuelta, de esta forma, la opción de compra. En cualquier caso, y aún respondiendo afirmativamente a la cuestión anterior, a la figura del aspirante a socio no se le reconoce el derecho de reembolso. Y no se le reconoce porque no se puede devolver a quien nada aportó. El aspirante a socio no puede solicitar la liquidación de sus aportaciones al capital puesto que no llevó a cabo aportación alguna y, en consecuencia, no tiene derecho a que le restituyan nada. Cuestión distinta es el derecho que sí surge a favor del

²⁹¹ Tal y como establece la norma estatal (artículo 92.3 LCEST, antes citado) no se verán afectados por esta prioridad los ascendientes o descendientes del socio, ni el cónyuge de socio separado o no legalmente.

aspirante a socio para recuperar la cantidad depositada en la cooperativa y a la que antes hemos hecho referencia. Pero no hablaríamos de un derecho de reembolso, sino de una mera devolución de cantidad. Sobre esta cuestión nos remitimos al apartado 3.2 sobre la adquisición de la condición de socio y, dentro de éste, a un supuesto concreto: “la devolución de las aportaciones adelantadas a la cooperativa por quien posteriormente se le deniega la condición de socio” que estudiamos en el subapartado 3.2.2 y que, avanzamos ya, tendrá una solución similar respecto a la figura del socio expectante o, como consideramos más preciso, aspirante a socio.

3.1.7 Asociados

Se trata de una modalidad que, a diferencia de la ley anterior de 1987, no se encuentra regulada en la LCEST. En la normativa actual, tal y como hemos comentado en el apartado anterior, la figura del “asociado” ha sido sustituida por la más amplia categoría de “colaborador²⁹²”.

Los estatutos sociales podrán prever la admisión de este tipo de socios en la cooperativa, tanto personas físicas como jurídicas, que se caracteriza por participar en el capital cooperativo, pero no en las actividades propias de su objeto

²⁹² En este sentido véase la Exposición de Motivos de la LCEST, citada anteriormente.

social. Aquellos estatutos que prevean la inclusión de esta modalidad deberán incluir, además, su régimen jurídico, de manera especial lo referente a su admisión y a la baja de la sociedad. Pese al silencio de la Ley estatal, han sido varias las Leyes cooperativas que han regulado esta figura. En relación a los derechos económicos y, en particular, la aportación al capital social de los asociados no podrá superar un determinado porcentaje, el cual variará en función de la legislación autonómica. Un primer grupo establece ese porcentaje en el treinta por ciento respecto de las aportaciones de los demás socios²⁹³. Poco a poco los distintos legisladores autonómicos van subiendo el porcentaje máximo que las aportaciones de los asociados pueden representar en relación

²⁹³ Andalucía (artículo 35 LCA: “Si los Estatutos lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como asociados, aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las aportaciones al capital que determinen los Estatutos, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. Los asociados tienen derecho de asistencia y voz en la Asamblea General. Los Estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de los asociados y el reparto de sus votos en la citada Asamblea, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el 20 % de los votos sociales. Los asociados podrán elegir un representante en el Consejo Rector, con voz pero sin voto, debiendo regularse estatutariamente dicha designación y pudiendo condicionarse a la exigencia de cifras y porcentajes mínimos sobre el número de socios o de las aportaciones de aquellos al capital social. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del asociado de no darse de baja voluntaria en la cooperativa hasta que haya transcurrido el plazo que se establezca en el citado texto estatutario, el cual no podrá ser superior a cinco años. Los asociados suscribirán la aportación inicial al capital social que fijen los Estatutos, pero no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones al capital. La suma de sus aportaciones al capital social no podrá superar el 30 % de la de los socios. Las aportaciones al capital social de los asociados deberán contabilizarse de manera independiente a las de los socios; se acreditarán mediante títulos nominativos y especiales, y devengarán los intereses que haya acordado el órgano competente para autorizarlas. Los Estatutos establecerán los requisitos para devolver este tipo de aportaciones al capital social, como consecuencia de la baja”).

a la del resto de socios de la cooperativa: desde el cuarenta por ciento previsto por el legislador extremeño y balear²⁹⁴, hasta el cincuenta por ciento que llega a prever la legislación madrileña²⁹⁵, pasando por el cuarenta y cinco por ciento previsto en la Ley murciana²⁹⁶. Asimismo, podemos encontrar

²⁹⁴ Extremadura (artículo 29 LCEX: “Los estatutos podrán contemplar la existencia de asociados para su incorporación a la sociedad cooperativa. La calidad de asociado podrá recaer en cualquier persona física o jurídica, siempre que no ostente la condición de socio y dará derecho a realizar aportaciones al capital social. A los asociados se les aplicará el régimen jurídico previsto en esta Ley para los socios con las siguientes salvedades: a) No estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social. b) No realizarán actividades cooperativizadas en la sociedad cooperativa ni tendrán derecho al retorno cooperativo. c) No podrán superar en su conjunto el cuarenta por ciento de las aportaciones al capital social...”). Baleares (artículo 35 LCBAL: “Se aplicará a los asociados el mismo régimen jurídico previsto en esta Ley para los socios, con las excepciones contenidas en los apartados siguientes. En especial, los asociados tienen derecho a: a) Realizar nuevas aportaciones de carácter voluntario al capital social. b) Participar en la asamblea general (...). Los asociados no podrán en ningún caso: a) Desarrollar o participar en la actividad cooperativizada. b) Percibir retorno cooperativo. c) Superar en su conjunto el cuarenta por ciento de aportaciones al capital social. d) Actualizar sus aportaciones al capital social, en los casos que autorice la normativa correspondiente sobre actualización de balances”).

²⁹⁵ Madrid (artículo 27 LCM: “Si los Estatutos lo prevén, la Cooperativa podrá incorporar asociados, personas físicas o jurídicas, que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario. Los asociados, que no podrán tener a la vez la condición de socios, ostentarán los mismos derechos y obligaciones que éstos, con las siguientes especialidades: a) No estarán obligados a hacer aportaciones obligatorias a capital social. b) No podrán participar en la actividad económica cooperativizada (...) e) Las aportaciones de los asociados y su retribución se someterá al régimen previsto en esta Ley para las aportaciones voluntarias. f) Dichas aportaciones, sumadas en su caso a las de los colaboradores, socios especiales o cualquiera otra de las categorías de socios no incluidos en el artículo 17, no podrán superar en su conjunto el cincuenta por ciento del capital social en el momento de la suscripción de las mismas...”).

²⁹⁶ Murcia (artículo 34 LCMUR: “Los Estatutos sociales podrán contemplar la existencia de asociados para su incorporación a la sociedad cooperativa. La calidad de asociado podrá recaer en cualquier persona física o jurídica, siempre que no ostente la condición de socio y dará derecho a realizar aportaciones voluntarias al capital social (...). c) Tendrán derecho a participar en la Asamblea General con voz

ejemplos de legislaciones que no prevén límite alguno o remiten a los estatutos para que estos lo establezcan; es el caso de la Comunidad Valenciana y de Navarra²⁹⁷.

La figura plantea problemas entre la doctrina, que se cuestiona su naturaleza jurídica. Así, para una parte de los autores el “asociado” es miembro de la cooperativa, forma parte de ella, pero no es socio, sino un mero financiador de la misma²⁹⁸. A esta corriente ayudaba un hecho que tenía lugar

y un conjunto de votos que, sumados entre sí y con los votos de los socios cooperadores, no representen más del cuarenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos presentes y representados en cada votación. Los Estatutos sociales optarán por atribuir al voto de cada asociado el valor de la unidad o un valor proporcional a la cuantía de sus aportaciones. El sistema de valoración asignado al voto será igual para todos los asociados...”).

²⁹⁷ La Ley de la Comunidad Valenciana (artículo 28 LCCV: “Si los estatutos lo prevén, la cooperativa podrá incorporar asociados, personas físicas o jurídicas, que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario (...). Los asociados, que no podrán tener a la vez la condición de socios, ostentarán los mismos derechos y obligaciones que éstos, con las siguientes especialidades: a) No estarán obligados a hacer aportaciones obligatorias a capital social. b) No realizarán operaciones cooperativizadas con la cooperativa. c) Los estatutos sociales podrán reconocer al asociado el derecho de voto, en las mismas condiciones que para los socios...”).

La Ley Navarra (artículo 29 LCNAV: “El Consejo Rector podrá conceder la condición de asociados a los que cesen como socios de la entidad por causa justificada, a los derechohabientes en caso de fallecimiento del socio y a los que los estatutos otorguen tal posibilidad por haberse constituido en cualquier otra situación de naturaleza análoga (...). Los estatutos de la sociedad regularán el régimen jurídico y económico aplicable a esta figura, manteniendo como mínimo y en cualquier caso las siguientes particularidades: a) Tendrán derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso en las mismas condiciones que los socios. b) No tendrán derecho a retornos, aunque podrán utilizar los servicios de la cooperativa. (...”).

²⁹⁸ A favor de esta postura véase BORJABAD GONZALO (*Manual de Derecho Cooperativo...* op. cit. página 173) y SANZ JARQUE (“Derechos y obligaciones de los socios en las cooperativas... op. cit. páginas 38 a 49). Este último autor sostenía que el asociado no era socio de la cooperativa porque no le era cosustancial ni le obligaba el modo de ser, la causa y fines cooperativos, ni, en

en la anterior LCEST, la del año 1987: el capítulo dedicado a la figura del “asociado” (el quinto, “*de los asociados*”) era distinto e independiente del capítulo general que se dedicaba a los socios (el cuarto, “*de los socios*”). De lo que se infería la especial singularidad de esta figura hasta el punto de no considerarlo como un socio de la cooperativa. En el Ordenamiento Jurídico actual, de todas las normas autonómicas que regulan la figura del “asociado”, únicamente la de las Islas Baleares²⁹⁹ separa al “asociado” respecto de los demás socios y le dedica un capítulo independiente del resto de las modalidades.

consecuencia, las normas de disciplina social. En su opinión, “*se trata de un tercero que financia con medios económicos el desarrollo de la cooperativa y como interesado en el desarrollo que financia, vela por el buen fin, por la rentabilidad y la garantía de sus propios intereses*”. Incluso critica la ubicación en la antigua Ley de cooperativas de 1987 por situar el capítulo dedicado a esta figura a continuación al que trata los demás socios. Su ubicación más correcta, argumentaba, debería ser en el capítulo dedicado al régimen económico, como uno de los modos de financiar la sociedad cooperativa. En este sentido hay que tener en cuenta que ambas citas son anteriores a la actual LCEST. Por otro lado, la Ley andaluza, en su Exposición de motivos se refiere a esta modalidad como “socio de capital”: “*Lugar preeminente reviste en este Capítulo la introducción expresa del socio de capital, que recibe la denominación de asociado, permitiéndose un alto grado de autorregulación estatutaria. Tiene por objeto la inclusión de esta categoría potenciar cuanto favorezca el desarrollo de la actividad empresarial de la cooperativa, estimulando el incremento de los recursos financieros propios. La regulación de esta figura trata, a este fin, de hacer atractiva su naturaleza mediante la puesta a su disposición de buena parte de los derechos del socio ordinario, así como por una regulación flexible de la retribución del capital aportado, que, en todo caso, adoptará la forma de interés. Se establecen, empero también, ciertas garantías para la entidad, relativas al control del capital y voto, así como relacionadas con el compromiso de permanencia en la misma*”.

²⁹⁹ No vamos a reproducir nuevamente el tenor literal del artículo 35 LCBAL, citado anteriormente, pero sí queremos dejar constancia del especial encaje de esta figura del asociado en la Ley balear; que le dedica el capítulo V a esta figura con los artículos 33, 34 y 35 LCBAL, independiente respecto de las demás modalidades de socios a las que la norma balear les dedica el capítulo IV (artículos 19 a 32 LCBAL).

En cualquier caso, en nuestra opinión, no debe existir la más mínima duda al respecto: el asociado será socio a todos los efectos. Efectúa una aportación al capital social cooperativo y, aunque se les denomine de otra forma, y se le distinga de los auténticos socios usuarios o cooperativos, el asociado será considerado socio a todos los efectos. En esta corriente de opinión, de reconocimiento del asociado como socio se sitúan aquellos autores³⁰⁰ que, pese a reconocer al “asociado” unas características concretas respecto de los demás socios cooperativos, sí que lo califican como tal.

Los derechos políticos del “asociado” se encuentran muy limitados³⁰¹. En relación al régimen económico de esta figura, hemos de advertir –de igual forma que con los derechos políticos- las distintas limitaciones existentes en este plano. Como muestra, podemos citar el criterio que hemos elegido para citar las distintas legislaciones autonómicas cooperativas: las aportaciones al capital cooperativo efectuadas por los asociados, se encuentran limitadas a unos determinados porcentajes respecto de la totalidad de las aportaciones

³⁰⁰ Respecto a la Ley de cooperativas de 1987, encabezados por PAZ CANALEJO y VICENT CHULIA, *Ley General de Cooperativas. Comentarios al Código... op.cit.*, página 257.

³⁰¹ Véase la nota *supra* que contiene la regulación de esta modalidad, entre ellas las limitaciones que la regulación de la figura plantea sobre el derecho de asistencia a la asamblea general o sobre el derecho de voto. Al igual que con las aportaciones al capital efectuadas por los asociados, su derecho de asistencia, con voz y voto en la asamblea, se encuentra limitado a unos porcentajes respecto de la totalidad de los socios.

realizadas por los demás socios. Centrándonos en el tema nuclear de la investigación, el derecho de reembolso, hemos de advertir que la gran mayoría de las legislaciones que se ocupan de la figura del asociado, no hacen referencia alguna al concreto derecho de reembolso. No obstante, podemos citar dos excepciones, como son: la Ley andaluza, de un lado, y, de otro, la Ley navarra³⁰².

En nuestra opinión no deben plantearse dudas en relación al asociado y al derecho de reembolso. Aquél efectúa una aportación al capital social (la que esté prevista en los estatutos sociales). Se trata de una obligación ineludible para alcanzar la condición de asociado, basada en el propio fundamento de su figura. Su aportación es esencialmente una aportación económica, hasta el punto que, como citábamos anteriormente, la exposición de motivos de la Ley andaluza, se refiere a él como “socio de capital”. Aclarada su efectiva aportación al capital social cooperativo, llegado el momento de abandonar la sociedad, surge a favor del asociado su derecho a obtener la liquidación de las mencionadas aportaciones³⁰³.

³⁰² En efecto, la Ley andaluza reconoce de manera concreta este derecho en el artículo 35.3.3º LCA: “Los estatutos establecerán los requisitos para devolver este tipo de aportaciones al capital social, como consecuencia de la baja”. De igual forma la Ley navarra en su artículo 29.3.a) LCNAV: “Tendrán derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, a la actualización de estas aportaciones y a su reembolso en las mismas condiciones que los socios”.

³⁰³ El asociado no sería el único que estaría legitimado para solicitar el derecho de reembolso de las aportaciones sociales, sino que habrá que extenderlo a los derechohabientes del asociado. En el análisis de las demás figuras o modalidades de socios, no hemos hecho mención a los derechohabientes de aquéllos. Pero

Justificamos este reconocimiento, nuevamente, en el fundamento del derecho de reembolso, ya analizado. En efecto, a un socio que abandona la cooperativa es preciso reconocerle su derecho a que se le devuelva el valor de lo aportado. Es decir que, como afirmábamos en relación a otras figuras, el reconocimiento en sí del derecho de reembolso no dependerá del tipo de actividad que desarrolle en la cooperativa ni de cómo colabore con ésta. Sino del hecho de haber aportado al capital. Y el asociado, como hemos dicho, realiza una efectiva aportación al capital social.

Cuestión distinta es que la citada actividad influya sobre el cálculo o la valoración de la cantidad a reembolsar al asociado. En este sentido, hemos de recordar nuevamente que la sociedad cooperativa no es una sociedad capitalista. Respecto al cálculo, habrá que atender a los estatutos sociales de cada cooperativa puesto que las legislaciones que se han referido al derecho de reembolso de los asociados, tal y como hemos citado anteriormente –Andalucía y Navarra-, se han limitado a enunciarlo. De ellas, la legislación andaluza y su doctrina³⁰⁴,

sirva lo que se establezca aquí en relación al asociado, para extenderlo tanto a los socios usuarios, a los de trabajo, a los colaboradores, etcétera. Derechohabiente del asociado es toda aquella persona que traiga causa del mismo y haya resultado titular del derecho a percibir el reembolso correspondiente. El derecho de reembolso, como hemos reiterado, es un derecho de contenido económico, transmisible y liquidable a quien, en cada momento, sea titular del mismo. En un primer momento, éste será el propio asociado, pero podrán serlo también su heredero o legatario (en caso de fallecimiento del asociado) o el adquirente del derecho (por una transmisión *inter vivos* que se produzca).

³⁰⁴ En este sentido véase, por todos, a CASTRO REINA, “De los socios”, en AA.VV. Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas... op. cit. páginas 234

son las que, en mayor medida, han aportado más luz al respecto.

Así, respecto a las reservas voluntarias repartibles –si las hay– podríamos preguntarnos si se pueden tener en cuenta a efectos de la valoración de las aportaciones realizadas por los asociados. En nuestra opinión, la respuesta ha de ser negativa

a 236 y su interpretación del artículo 84 LCA, de reciente redacción: “*El reembolso de las aportaciones sociales se ajustará al siguiente régimen y valoración: a) Las aportaciones sociales confieren al socio o asociado que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que hayan sido privadas del carácter de reembolsables por el acuerdo de emisión u otro que les prive de ese carácter, en cuyo caso el Consejo Rector podrá rehusar su reembolso incondicionalmente. La transformación de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la sociedad cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General. Asimismo, los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje del capital social que en ellos se establezca al efecto, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. En los casos anteriores, el socio disconforme con la transformación o con el establecimiento o disminución del citado porcentaje podrá darse de baja, que se calificará como justificada, procediéndose a la devolución de sus aportaciones en el plazo máximo de un año a partir del acuerdo societario. b) El valor de las aportaciones será el que regule el libro de aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 98.1 b) de la presente Ley, incluyéndose en el cómputo las reservas voluntarias repartibles, si las hubiere. Los estatutos sociales deberán regular el referido derecho al reembolso con arreglo a las siguientes normas: a) Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables al socio, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda. b) Del importe de las aportaciones obligatorias, que resulte de la aplicación del anterior párrafo a), el Consejo Rector podrá acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente, que no podrán ser superiores al treinta por ciento, para el supuesto de baja por exclusión, ni al veinte por ciento para el de baja voluntaria no justificada, con las salvedades de los artículos 42 y 43. En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada o en caso de defunción. c) El plazo de reembolso no será superior a cinco años en caso de exclusión; de tres años, en caso de baja, y de dos años u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario del socio fallecido, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción (.)”.*

y lo justificamos en que si los asociados no participan –al menos en principio, del retorno cooperativo, y su retribución consiste en el abono de intereses, realmente no pueden verse perjudicados, mientras continúen como asociados, por la constitución de reservas voluntarias repartibles. Por esta razón, tampoco deberán verse favorecidos por su existencia en el momento de su salida de la sociedad, pues no contribuyeron a su formación. Otra especialidad de la figura del asociado, que se deberá tener en cuenta en los estatutos sociales -en relación al cálculo de su liquidación de aportaciones- es la relativa a la deducción por las deudas imputables al socio (previstas en el artículo 84.2.a) LCA), correspondientes al ejercicio durante el que se produzca la baja, o las acumuladas de ejercicios anteriores. En efecto, estas deducciones no le serán de aplicación al asociado pues éste no es responsable de las deudas sociales que, de esta forma, no se le podrán imputar³⁰⁵.

El reembolso de las aportaciones del asociado presenta, como hemos visto, diversas especialidades que tendrán trascendencia a la hora del cálculo de su liquidación. Sin embargo, en otros aspectos no presenta especialidad alguna –equiparándose por tanto al procedimiento del cálculo respecto al socio usuario y cooperativo- tales como la determinación del

³⁰⁵ No obstante hay un supuesto que sí permite imputar a la figura del asociado determinadas deducciones por pérdidas sociales. Sería el caso que se le atribuya el derecho al retorno cooperativo. En ese caso, el porcentaje de imputación de las pérdidas será el mismo que su atribución del retorno.

plazo del reembolso (plazo máximo en todo caso, por lo que nada impide que los estatutos puedan prever un plazo inferior) previsto en el artículo 84.2.c) LCA. En conclusión podemos afirmar que la figura del asociado tiene derecho a la liquidación de sus aportaciones al capital social en todo caso, pues privarle de su derecho de reembolso sería desnaturalizar su figura como socio. Los estatutos cooperativos, disponen de libertad para modular el ejercicio de este derecho, así como su contenido, pudiendo introducir diversas especialidades, pero en ningún caso negarlo.

3.1.8 Comunidades de bienes

La referencia a las comunidades de bienes como posibles socios de las cooperativas supone, como ya hemos indicado, una novedad de la actual LCEST respecto a la legislación anterior de 1987. Sin embargo, algunos autores³⁰⁶ no se han mostrado a favor de este reconocimiento y plantean que se deberá llevar a cabo una interpretación restrictiva del precepto que admite a las comunidades de bienes como socios de las

³⁰⁶ En este sentido véase, por todos, a ROMERO CANDAU, “Artículos 12 a 18”, AA.VV. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 99. En opinión del citado autor “no es una norma afortunada: el reconocimiento como entidad empresarial apta para ser sujeto pasivo desde el punto de vista fiscal, o empresario desde el laboral, puede venir justificado en atención a las especiales características de los sectores en los que se reconoce dicha aptitud. Mas esa especialidad no existe, en mi opinión, en el mundo cooperativo, en el que no alcanzo a ver especiales razones para justificar que la comunidad de bienes, que no tiene personalidad jurídica, pueda ser socio”.

cooperativas. De manera que, en base a esta visión restrictiva, únicamente se podrá admitir como socio a las comunidades de bienes, en aquellos casos que la norma se refiera expresamente a ellas.

Como decimos, la Ley estatal las reconoce formalmente como “quienes pueden ser socios de las cooperativas”. No obstante, no parece que con ella se pretenda conceder personificación a las comunidades de bienes, aunque sólo fuera a estos efectos, pese al tenor literal de la rúbrica del artículo 12 LCEST que así lo establece. De modo que no son sujetos de derecho.

En nuestra opinión, la intención de los legisladores que han previsto esta mención ha sido únicamente la de recalcar que la posición de socio, la titularidad del estatuto conformado por un conjunto de derecho y obligaciones de la sociedad cooperativa, puede recaer sobre un conjunto de personas físicas o jurídicas en situación de comunidad *pro indiviso*, regulada por los artículos 392 y siguientes del Código Civil. Algo que, por otra parte, también encontramos en el TRLSC respecto a las sociedades de capital, aunque –eso sí– con una redacción más precisa que la prevista en la legislación cooperativa.

El supuesto de hecho que estamos analizando se plantea únicamente en relación con las aportaciones de bienes y derechos por parte de los socios, puesto que los servicios, las

actividades cooperativizadas personales no son susceptibles de compartirse en régimen de copropiedad.

En la práctica cooperativa, la figura de la comunidad de bienes está muy extendida desde hace años, de manera especial en las cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra. De ahí que, en nuestra opinión, la actual LCEST no haya efectuado novedad alguna al reconocer a la comunidad de bienes como posible socio cooperativo. Sino que se ha limitado a recoger una realidad hasta entonces no se encontraba recogida en la Ley estatal. Muestra de lo poco novedoso de la cuestión es que la doctrina cooperativa, en relación a la derogada Ley de 1987 (que, como decimos, no regulaba las comunidades de bienes) abordaba la figura de estas comunidades aún sin contar con refrendo legal³⁰⁷.

³⁰⁷ En efecto, en el documento en el que conste la constitución de la comunidad de bienes, figurarán los denominados partícipes o comuneros (que podrán ser personas físicas o jurídicas), los bienes (cualesquiera cosas y derechos), así como las distintas normas de funcionamiento de la misma (es decir, las reglas que contienen los órganos donde, según la distribución de competencias, se formará la voluntad de la comunidad). Sin embargo, el problema que plantean las comunidades de bienes es que frente a los terceros y, en nuestro caso, frente a la sociedad cooperativa, al no tener la comunidad personalidad jurídica, el partícipe o comunero únicamente puede obligarse a sí mismo, y aunque entre otros bienes propios pueda comprometer la cuota que posee en la comunidad, no puede por sí mismo obligar junto a él a los demás comuneros por sus cuotas. Esta situación hacía plantear a BORJABAD, *Manual de derecho cooperativo...* op. cit. página 56, la discusión sobre si han de solicitar todos los comuneros la cualidad de socio, si han de hacer una sola aportación obligatoria al capital social, o una por cada comunero, etcétera, En este sentido debemos tener en cuenta que la obra citada se refiere a la derogada Ley de cooperativas de 1987, que no reconocía expresamente a la comunidad de bienes como posible socio cooperativo.

En este punto, cabría preguntarse el por qué de esta previsión del legislador estatal. Puede responder, ante la elevada carga de personalización que tiene este tipo social, para resolver posibles dudas, en el sentido que ni se divide la comunidad de bienes, ni tampoco se expulsa a los comuneros de la sociedad cooperativa. Sin embargo, con la finalidad de dotar de un significado propio y autónomo a la norma –evitando de esta forma la consideración de que se trata de una mera reiteración de soluciones que derivan del derecho patrimonial privado, la norma en cuestión va dirigida a destacar que el cumplimiento de las obligaciones que incumben al socio en una cooperativa no se va a exigir de todos y cada uno de los comuneros que formen la comunidad de bienes, en el porcentaje que a cada uno le corresponda, sino que el mencionado cumplimiento corresponderá a su representante.

En efecto, la posición de socio la ocupa la comunidad de bienes. Ahora bien, podríamos preguntarnos sobre quien ha de recaer o quien debe reunir los distintos requisitos exigidos para convertirse en socio de una cooperativa determinada. Si concluimos que deberán ser todos los comuneros los que reúnan las condiciones exigidas –nuestra opinión, como hemos afirmado con anterioridad es contraria a ello- las dificultades para reconocer a la comunidad como socio se elevan considerablemente. En nuestra opinión, entre todos los comuneros integrantes de la comunidad de bienes, deberá elegirse un representante legal y será él quien deberá reunir los concretos requisitos que cada sociedad cooperativa exija

para alcanzar la condición de socio³⁰⁸. Otra cuestión que podemos plantear, en relación a esta figura, es quien efectúa la actividad cooperativa. En nuestra opinión, formalmente será la comunidad de bienes quien la lleve a cabo, aunque materialmente, el ejercicio de la actividad cooperativizada recaerá sobre ese representante legal elegido al efecto, sobre el que nos hemos referido anteriormente.

En este sentido, por muy personalizada que consideremos a la sociedad cooperativa, no se pierde ni se niega la condición de socio a la comunidad que recaiga sobre un derecho o un bien que se aporta al capital social cooperativo, y en la que el representante designado por los propios comuneros reúna las condiciones para el ejercicio de la actividad cooperativizada. De ahí el tenor literal de la norma al afirmar: “...*en función de la actividad cooperativizada*”.

Frente a la escasa regulación de la Ley estatal, que se reduce a una mera admisión de la figura³⁰⁹, diversas Comunidades Autónomas han previsto esta posibilidad de manera más

³⁰⁸ A esta posibilidad ya parece aludir -respecto a la anterior Ley de cooperativas-BORJABAD (en *Manual de derecho cooperativo...* op. cit. página 57) al afirmar que la situación se resuelve de forma diversa, desde la firma de la solicitud de admisión por un comunero en nombre y representación de todos, según poderes otorgados en escritura pública. Sería este comunero quien como representante legal deberá acreditar el cumplimiento de cuantos requisitos exija la cooperativa para acceder a la condición de socio.

³⁰⁹ En este sentido véase el artículo 12.1 LCEST, en relación a las personas que pueden ser socios: “*En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes*”.

detallada. Los distintos legisladores autonómicos han previsto las comunidades de bienes en relación a determinadas clases de cooperativas. Así, podemos distinguir un grupo de leyes que se refieren a esta figura al abordar las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra³¹⁰. Otras, hacen la oportuna referencia al hilo de las cooperativas agrarias³¹¹.

³¹⁰ En este primer grupo podemos encontrar a la Ley andaluza (artículo 155.1.a) LCA: “Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra: Las personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo a la misma, y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera. Cuando la titularidad del derecho a que se refiere este apartado recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares elegirán a uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos propios del socio en su nombre, incluido el derecho de voto, que será único para todos los comuneros”); la Ley de Castilla y León (artículo 109.1.c) b’): “Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado: (...) en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles o semovientes susceptibles de aprovechamiento agropecuario: b’) En el supuesto de que el socio sea una comunidad de bienes y derechos, deberá designar un representante ante la cooperativa y ésta conservará sus derechos de uso y aprovechamiento, en los términos convenidos, aunque se produzca la división de la cotitularidad”).

³¹¹ En este otro grupo situamos las Leyes de Madrid (artículo 109.1 LCM: “Son Cooperativas Agrarias las integradas por personas físicas o jurídicas con titularidad exclusiva o compartida, de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o explotaciones conexas a las mismas y que tengan por objeto el suministro a los socios de medios de producción, materias primas, bienes o servicios; la transformación, industrialización y comercialización de sus productos; la mejora de los procesos de producción de las explotaciones de los socios, de sus elementos o complementos, o de la propia Cooperativa; y otros fines que sean propios de la actividad ganadera, agrícola o forestal o estén directamente relacionados con ella, así como la prestación de servicio y el fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y del medio rural”) y Navarra (artículo 65.1 LCNAV: “Son cooperativas agrarias las integradas por personas físicas o jurídicas, con titularidad propia o compartida de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que tengan por objeto, según la subclase a la que pertenezcan (...).”).

Incluso algunas Leyes cooperativas se refieren a las comunidades de bienes en la regulación de más de una clase de cooperativas³¹². Sin embargo, un legislador autonómico no se ha referido a las comunidades de bienes en relación a una o varias clases de cooperativas, sino que lo ha hecho en relación a una clase de socio, el socio colaborador³¹³. En cualquier

³¹² Así, la Ley gallega se refiere, en primer lugar, a las comunidades de bienes al regular las personas que pueden ser socios de una cooperativa (artículo 18.1 LCG: “*En las cooperativas de primer grado pueden ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes, con las salvedades que pudiesen establecerse para cada clase de cooperativa de que se trate en el Título III de la presente Ley*”); como, en segundo lugar, al regular las cooperativas agrarias (artículo 111.2 LCG: “*Podrá ser socio de una cooperativa agraria la compañía familiar gallega, constituida formalmente y debidamente documentada, que se configura como unidad económica única, y a todos los efectos considerados en la presente Ley con la consideración de socio único, constituida por las personas y en consonancia con lo establecido en la Ley de derecho civil de Galicia, que regirá, como derecho supletorio de la presente Ley, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de la sociedad cooperativa y sus socios*”). De igual forma, la Ley extremeña alude en dos ocasiones a las comunidades de bienes: de un lado respecto de las cooperativas de servicios empresariales (artículo 120.2 LCEX: “*Podrán acogerse a lo previsto en el número anterior las comunidades de bienes o de derechos, y otras organizaciones sin personalidad jurídica, siempre que tengan aptitud para ser centro de imputación de derechos y obligaciones y hayan designado un representante de sus respectivos miembros en la sociedad cooperativa*”). Y, de otro lado, al regular las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (artículo 131.1.c) c’ LCEX: “*Pueden ser socios de las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra: (...) en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de aprovechamiento agrario: c’) Las comunidades de bienes y derechos. En este supuesto, la comunidad deberá designar un representante ante la sociedad cooperativa y ésta conservará sus derechos de uso y aprovechamiento, en los términos convenidos, aunque se produzca la división de la cotitularidad*”. Al hilo de las cooperativas de servicios empresariales –como la Ley extremeña en la primera referencia- se refiere la Ley vasca a las comunidades de bienes (artículo 124.2 LCPV: “*Podrán acogerse a lo previsto en el número anterior las comunidades de bienes o de derechos, y otras organizaciones sin personalidad jurídica, siempre que tengan aptitud para ser centro de imputación de derechos y obligaciones y hayan designado un representante de sus respectivos miembros en la cooperativa*”).

caso, para resolver los distintos problemas que pueda suscitar esta figura habrá que acudir a las normas que sobre la comunidad de bienes establece el Código Civil, concretamente en los artículos 392 a 406.

3.2 La adquisición de la condición de socio

3.2.1 Consideraciones generales: remisión

Para adquirir la condición de socio de una cooperativa, en la legislación cooperativa se pueden distinguir tres posibles vías. En primer lugar, la concurrencia del socio en cuestión a la fundación de la cooperativa. En segundo lugar, que solicite su incorporación posterior como socio de una cooperativa ya constituida. Y, en tercer lugar, solicitar la admisión, una vez adquiridas las aportaciones sociales de un socio preexistente.

En este último caso, la adquisición de las mencionadas aportaciones no convierte al adquirente en socio de la cooperativa. Sino que para ello, será necesaria la admisión por parte de la propia sociedad cooperativa. Para que se produzca la citada admisión será necesario el cumplimiento de los

³¹³ Es el caso de la Ley catalana de cooperativas que establece que pueden ser socios colaboradores “*las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como, si el contenido de la vinculación con la cooperativa lo permite, las comunidades de bienes y las herencias yacentes*” (artículo 27.c) 3º LCCAT).

requisitos necesarios para ellos y que vendrán contenidos en los estatutos sociales. Los requisitos exigidos por la cooperativa irán en función de la aptitud del socio para desarrollar la actividad cooperativizada en cuestión. En el fondo, esos requisitos serán aplicables a las tres vías de acceso, establecidas en el párrafo anterior, a la sociedad cooperativa, puesto que al socio fundador le serán igualmente exigidos.

En definitiva, la admisión supone el control de la sociedad cooperativa sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir la condición de socio de la misma. Este control, en el caso de ser superado, conlleva la obligación de desembolsar la aportación inicial establecida al efecto en los estatutos sociales cooperativos. Dicha aportación puede ser distinta en función del momento del ingreso del socio en la cooperativa. Excepción hecha en el caso que se trate de una adquisición derivativa, en el que sólo será necesario complementarla si la aportación adquirida fuera inferior a la exigida, vía estatutos, en el momento de solicitar la admisión como socio.

Respecto al concreto procedimiento de admisión, así como a las distintas exigencias de los requisitos de acceso o a los posibles recursos a los que pueda dar lugar una negativa por parte de la sociedad, nos remitimos a lo expuesto en el primer capítulo del trabajo, en el apartado 1.4 en relación al “estatuto

jurídico del socio” y a “la adquisición de la condición de socio cooperativo”.

3.2.2 El caso particular de la devolución de las aportaciones adelantadas a la cooperativa por sujeto a quien se deniega la condición de socio

Respecto al procedimiento de admisión de socio, hay un supuesto concreto que, por los puntos en común con el derecho de reembolso consideramos interesante abordarlo en esta investigación. Nos estamos refiriendo al supuesto de hecho, contemplado en algunas Leyes autonómicas, por el cual al aspirante a socio, una vez desembolsada su aportación al efecto, se le denegara el acceso a la sociedad cooperativa a través de un recurso. Es decir, que el recurso contra un determinado acuerdo de admisión, fuera estimado y el aspirante a socio hubiera adelantado ya su aportación.

En relación al procedimiento de admisión, hemos de advertir que los socios, en el porcentaje previsto en los distintos estatutos cooperativos, pueden recurrir no sólo el acuerdo denegatorio, sino también el estimatorio, el acuerdo de admisión³¹⁴. Este último recurso no tutela el interés del

³¹⁴ En este sentido, las distintas legislaciones cooperativas contemplan la posibilidad de impugnar el acuerdo de admisión. Lo prevé tanto la legislación estatal (artículo 13.3 LCEST: “*El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo*”).

aspirante a ser socio, sino el interés de los ya socios de la cooperativa a que puedan acceder otras personas y a que tales personas reúnan los requisitos de aptitud e idoneidad necesarios

preceptiva la audiencia del interesado) como las distintas legislaciones autonómicas. De estas últimas, entre otras, podemos citar a Cataluña (artículo 18.2 LCCAT: “*La denegación de la admisión como socio o socia debe ser motivada. Tanto la admisión como la denegación, incluso si es por silencio administrativo, son susceptibles de recurso ante la asamblea general o, si procede, ante el comité de recursos, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo del consejo rector o desde que se produzca el silencio. El recurso ha de ser resuelto, por votación secreta, por el órgano competente, en su primera reunión, previa la preceptiva audiencia de la persona interesada. El acuerdo de dicho órgano es susceptible de recurso ante la jurisdicción ordinaria*”).

Madrid (Artículo 19.5 LCM: “*El acuerdo de admisión podrá ser recurrido ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la primera Asamblea General que se celebre, a instancia de los Interventores o del número de socios que fijen los Estatutos que deberán establecer el plazo para recurrir, el cual no podrá ser superior a treinta días desde la publicación interna o notificación del acuerdo de admisión o desde que haya transcurrido, sin resolución expresa de los administradores, el plazo señalado en el número 3. La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva el Comité de Recursos o, en su caso la Asamblea General. El Comité de Recursos deberá resolver en el plazo de treinta días y la Asamblea General en la primera reunión que celebre, mediante votación secreta. En ambos supuestos será preceptiva la audiencia previa del interesado*”).

Comunidad de Valencia (artículo 20.2 LCCV: “*La solicitud de ingreso será presentada por escrito al consejo rector, el cual, en un plazo no superior a dos meses, tendrá que admitirla o rechazarla, expresando los motivos, comunicando en ambos casos el acuerdo por escrito al solicitante y publicándolo en el tablón de anuncios del domicilio social, además de otras formas de publicidad que pudieran prever los estatutos. Si transcurrido el anterior plazo no se hubiera comunicado el acuerdo al solicitante, se entenderá admitida la solicitud de ingreso. Contra esta decisión podrán recurrir tanto el solicitante como cualquiera de los socios anteriores de la cooperativa, ante la comisión de recursos si existiera, o en su defecto ante la asamblea general en el plazo de un mes desde la notificación o publicación del acuerdo correspondiente. Las impugnaciones presentadas ante la comisión de recursos se resolverán según el procedimiento establecido estatutariamente. Las impugnaciones presentadas ante la asamblea general tendrán que ser resueltas por votación secreta en la primera reunión que celebre. El acuerdo de la asamblea general, o de la comisión de recursos si existiera, podrán ser sometidos, en su caso, al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley o impugnados ante la jurisdicción ordinaria*”).

La controversia se suscita en aquellos casos que el recurso contra el mencionado acuerdo sea estimado. Pues el aspirante a socio ha llevado a cabo una aportación que deberá serle reintegrada por parte de la sociedad puesto que, finalmente, no ha sido admitido como socio en la cooperativa. En nuestra opinión, deberán ser los estatutos sociales los que prevean el procedimiento para reembolsar al mencionado aspirante la aportación efectuada en su momento ante la negativa, por parte de la propia sociedad, para poder formar parte de ésta.

En este punto es conveniente destacar la Ley andaluza, pues ha avanzado algo más en esta cuestión de los recursos sobre los acuerdos de admisión de socios. A diferencia del resto de legislaciones cooperativas –estatal y autonómicas- ha previsto, no sólo la posibilidad del citado recurso, sino además el concreto derecho de reembolso que surge a favor del aspirante a socio respecto a la aportación que, en su momento, tuvo que entregar y que, tras la negativa de la sociedad a su solicitud de ingreso, le deberá ser reintegrada a su patrimonio³¹⁵.

³¹⁵ El derecho de reembolso se prevé en el artículo 36.6 *in fine* LCA. Sin embargo, para entender el contexto del mismo, vamos a citar los párrafos cuatro y cinco de la mencionada norma. Artículo 36.4, 5 y 6 LCA: “*El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el aspirante a socio, en el plazo de un mes, a contar del día de recepción de su notificación o desde que transcurriera dos meses sin haber obtenido respuesta, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. 5. Tanto el acuerdo de admisión como el denegatorio podrán ser impugnados ante dichos órganos sociales, dentro del mismo plazo de tiempo a contar del día siguiente de su publicación, por el porcentaje de socios que establezcan los estatutos. 6. Los recursos a los que se refieren los dos apartados anteriores deberán ser resueltos por el Comité de Recursos en el plazo de un mes, a*

Esta previsión de “reembolso de las cantidades aportadas”, contenida en el artículo 36.6 *in fine* LCA, supone una excepción en el panorama legislativo-cooperativo español. El vacío legislativo que comentamos, deberá ser subsanado mediante los estatutos sociales, que deberán incluir una previsión similar a la contenida en el citado artículo 36.6 *in fine*. Éste impone la obligación de restitución de las cantidades aportadas en aquellos supuestos en los que se estimara el recurso interpuesto. E impone un plazo en el cual deberá llevarse a cabo, dos meses desde que se resolviera el recurso. La brevedad del plazo establecido supone una clara excepción al régimen general del derecho de reembolso previsto por la Ley andaluza (artículo 84 LCA, y que será objeto de análisis a lo largo de los distintos capítulos del trabajo, al cual nos remitimos) y se justifica en que no será necesario proceder al cálculo de la cantidad a reembolsar, pues ésta será la misma que se exigió al aspirante a socio para su admisión³¹⁶.

contar desde el día en que se presentaron, o, en defecto de aquél, por la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria. En el supuesto de que dichos órganos no resuelvan los expresados recursos, se entenderán denegados. Contra el acuerdo que los resuelva expresamente o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se haya resuelto, quienes conforme a los dos apartados anteriores están legitimados para impugnar los acuerdos del Consejo Rector, podrán acudir a la jurisdicción competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley. Si el recurso contra el acuerdo de admisión es estimado, la cooperativa deberá efectuar el reembolso de las cantidades aportadas en el plazo de dos meses desde que se resolviera el recurso”.

³¹⁶ En este sentido, véase CASTRO REINA, “De los socios”, en AA.VV. *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. página 249.

Sin embargo, y pese al tenor literal del artículo citado, no estamos ante un supuesto de derecho de reembolso como tal puesto que el beneficiario de la liquidación, aún no es un socio cooperativo. En consecuencia, no podrá abandonar la sociedad (premisa determinante para el nacimiento del derecho de reembolso) puesto que nunca llegó a convertirse en socio, sino en un mero aspirante a serlo. En todo caso, a favor de dicho aspirante lo que surge es un derecho de crédito frente a la sociedad, por el importe de la cantidad adelantada en su momento por aquél. La sociedad deberá reintegrarle, en el plazo estatariamente establecido (en el caso de la Ley andaluza, dicho plazo viene establecido por el precepto legal comentado, y lo cifra en dos meses). La brevedad del plazo, tal y como hemos afirmado anteriormente, es otra muestra que no estamos ante un verdadero derecho de reembolso, pues los dos meses que prevé este supuesto de hecho contrastan con los plazos previstos en las distintas legislaciones cooperativas.

3.3 Las aportaciones al capital social

3.3.1 Introducción

En este punto vamos a analizar las aportaciones efectivas de capital que puedan llegar a realizar cada uno de los distintos socios a los que nos hemos referido en el apartado anterior. Estas aportaciones son necesarias para adquirir la condición

de socio y tener, de esta forma, derecho al reembolso de las mismas. Sin embargo, sólo serán objeto de análisis las distintas aportaciones en sentido estricto, esto es, que constituyan una verdadera aportación al capital social de la cooperativa. Existen otros elementos de financiación no incorporada a capital social como son el préstamo, tanto bancario como de los socios o terceros, emisión de obligaciones, participaciones especiales, entre otras, que no serán objeto de estudio³¹⁷. Respecto de todos estos elementos

³¹⁷ En relación a estos otros elementos de financiación no incorporados al capital social, algunos de ellos son regulados por la LCEST. Así, por ejemplo, el artículo 52 LCEST prevé la existencia tanto de cuotas de ingresos como de cuotas periódicas, las cuales deberán estar previstas en los estatutos, pero no son objeto de reintegro. Dichas cuotas podrán ser diferentes para las distintas clases de socios previstas en esta Ley, en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos o, para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de actividad cooperativizada. Asimismo, el importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios, no podrá ser superior al 25 % del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa.

Los títulos participativos también son otro elemento de financiación que deberán ser creados por parte de la asamblea. Estos títulos podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo.

Las participaciones especiales se encuentran reguladas en el artículo 53 LCEST. Establece que, previa previsión en los estatutos, la sociedad cooperativa podrá captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en el TRLSC para las sociedades de responsabilidad limitada. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles y su emisión en serie requerirá acuerdo de la Asamblea en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

de financiación, hemos de advertir que ninguno de ellos atribuye la condición de socio, aunque a veces sea necesario llevarlos a cabo para adquirir tal condición, como es el caso de las cuotas, y su infracción pueda conducir, en algunos casos, a la exclusión del socio de la cooperativa.

Aclarado lo anterior, y centrado pues en las aportaciones *stricto sensu*, es preciso recordar que la cifra del capital social establecida en los estatutos sociales está integrado por las aportaciones de los socios³¹⁸, efectuadas con motivo de su ingreso en la sociedad o en un momento posterior. El actual Derecho cooperativo español, tanto estatal como autonómico, determina la obligación de realizar la aportación establecida en la escritura a la sociedad cooperativa, como medio para adquirir la condición de socio antes aludida. Las mencionadas aportaciones están destinadas a integrar el capital social y se pueden clasificar atendiendo a diferentes criterios.

En primer lugar, en función a su obligatoriedad, vamos a analizar las aportaciones obligatorias y las voluntarias. Si una persona quiere ser socio de una cooperativa o mantenerla, deberá comprometerse a realizar la nueva aportación obligatoria que decida exigir la asamblea general. Por el contrario, las aportaciones voluntarias no se imponen, pero sólo se admitirán cuando los órganos de la sociedad cooperativa lo decidan expresamente. El régimen jurídico de

³¹⁸ Cualquiera de las modalidades analizadas en el apartado *supra* 3.1 (“legitimados activos para el ejercicio de este derecho”).

unas y otras es diferente, tal y como veremos a continuación. Los primeros recursos que la sociedad acumule serían los aportados por los propios socios (pudiendo consistir en: dinero, bienes o derechos susceptibles de valoración económica) que constituirán la aportación mínima obligatoria sobre la cual podrán hacerse posteriores incrementos, bien de este mismo carácter, o voluntarias.

Es la clasificación más importante, y la podemos encontrar en el artículo 45.1 LCEST³¹⁹, en el primer precepto del Capítulo V

³¹⁹ Artículo 45.1 LCEST: “El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser: a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja. b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector (...). Los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 48.4, 51.6 y 7 y 75.3 de esta Ley”.

Idéntica clasificación se recoge en la legislación autonómica. Así, entre otras, podemos ver la Ley andaluza (artículo 77.1 LCA: “El capital social de las sociedades cooperativas andaluzas estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas, en tal concepto, por los socios y, en su caso, por los asociados. Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a una fecha concreta y expresar el desembolsado”.

La Comunidad Valenciana (artículo 55.1 LCCV: “El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios y, en su caso, de los asociados. Su importe deberá estar desembolsado como mínimo en un 25% en el momento constitutivo. Las aportaciones sociales, obligatorias o voluntarias, podrán ser: a) Aportaciones con derecho de reembolso. b) Aportaciones cuyo reembolso, en caso de baja u otros supuestos contemplados en esta ley, pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector (...”).

Cataluña (artículo 55.1 LCCAT: “El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios. Las aportaciones han de acreditarse mediante títulos o libretas de participación nominativos”).

“del régimen económico”. Se trata de un artículo que sufrió una importante reforma en el año 2007, que trajo consigo la distinción entre aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja del socio; y aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector. Debido a la trascendencia de esta reforma legislativa le dedicaremos un apartado *ad hoc* a continuación.

Posteriormente, y en función a su objeto, distinguiremos entre las aportaciones dinerarias y las no dinerarias; dependiendo de si se producen en efectivo o, si los estatutos lo prevén o la asamblea general lo acuerda, en bienes o derechos susceptibles de valoración económica.

3.3.2 Reforma legislativa del año 2007

A lo largo del trabajo han sido varias las veces que hemos hecho referencia a la modificación que ha sufrido la regulación de las sociedades cooperativas como consecuencia de la “*Reforma contable*”. En este punto de la investigación tratamos de exponer dicha reforma de manera ordenada y sintética.

3.3.2.1 Introducción

El artículo 45.1 LCEST, tal y como aparece redactado en la actualidad, es fruto de una reforma llevada a cabo en el año

2007. Fue como consecuencia de la ley 16/2007, de 4 de julio, sobre reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización con los estándares contables internacionales, que habían sido asumidos por la normativa de la Unión Europea, que introdujo diversas modificaciones en el ámbito mercantil.

La citada Ley provocó, además de la modificación del artículo 45.1 LCEST, una nueva redacción de la Sección Segunda (“de las cuentas anuales”) del Título Tercero del Código de Comercio. Así, el artículo 34.2 del Código de Comercio alude al denominado principio de realidad económica. Con posterioridad al año 2007, recientemente, la Orden Ministerial 3360/2010 de 21 de diciembre por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, ha obligado a llevar a cabo distintas modificaciones en el ordenamiento jurídico cooperativo español. No obstante, aún no ha finalizado lo que ha dado en llamar “el proceso de reforma del Derecho contable” pues todavía se están reformando distintas legislaciones autonómicas por esta razón³²⁰. En este sentido, conviene llamar la atención sobre el hecho de que la mencionada adaptación se ha llevado a cabo mediante una orden

³²⁰ Así en Andalucía, la Ley 12/2010, de 27 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2011, en su disposición final quinta, introdujo una modificación de la LCA que afectaba a los artículos 80, 84 y 115 LCA. El alcance de la citada reforma la estudiaremos en el siguiente apartado, en relación a las aportaciones al capital social cooperativo.

ministerial, en virtud de la habilitación correspondiente, de un modo uniforme para todo el Estado español. Lo cual no deja de resultar paradójico, teniendo en cuenta que la legislación cooperativa se viene entendiendo y tolerando en nuestro sistema jurídico constitucional, y en la legislación ordinaria, como competencia autonómica.

Anteriormente, el Reglamento 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo supuso la adopción por parte de la Unión Europea de las Normas Internacionales de Contabilidad con la finalidad de homogeneizar la información financiera empresarial europea³²¹. Las NIC/NIIF hacen referencia a que las aportaciones de los socios al capital se deberán reconocer como patrimonio neto únicamente en aquellos casos en los que la sociedad cooperativa se reserve un derecho incondicional a rehusar su reembolso. Volveremos sobre estas Normas Internacionales de Contabilidad a continuación, cuando centremos la reforma del Derecho contable en el sector cooperativo.

³²¹ Conforme al artículo cuatro del mencionado Reglamento, a partir del 1 de enero de 2005 todas las sociedades que se rijan por la Ley de un Estado miembro y que elaboren unas cuantas consolidadas, deberán elaborar éstas de acuerdo con las citadas NIC aprobadas si en la fecha de cierre de su balance, sus valores hubiesen sido admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro. Sin embargo, con posterioridad, respecto de las sociedades no cotizadas, se dejó que fueran los distintos Estados miembros los que decidieran la aplicación o no de las NIC. En España se ha optado por limitar la vigencia de estas normas contables a determinados tipos de sociedades, y se ha iniciado un proceso de reforma del derecho contable español para adaptarlo a las pautas establecidas por las NIC. Fruto de ese proceso de reforma son las distintas Leyes que se han promulgado en España en los últimos años, en relación al Derecho contable y que trataremos de explicar en las siguientes líneas.

Con posterioridad a la publicación de las NIC/NIIF, el Derecho interno español aprobó una serie de normas que permitieran adaptarse nuestra legislación a las directrices establecidas en esas Normas Internacionales de Contabilidad. Fruto de lo anterior, en septiembre del año 2006 se aprobó el Proyecto de Ley de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Este Proyecto culminó con la Ley, citada anteriormente, 16/2007, de 4 de julio, que – como decimos- introdujo diversas modificaciones en el ámbito del Derecho contable mercantil. Y que fueron desarrolladas por un nuevo Plan General de Contabilidad, del año 2007. Éste introdujo -a grandes rasgos- un cambio en la calificación de las fuentes de financiación de las empresas y, por tanto, en su situación patrimonial. En este sentido, se deberá tener en cuenta dentro de la parte segunda (“normas de registro y valoración”) del mencionado PGC, la novena regla, concretamente el apartado tres: “pasivos financieros”, conforme a la que *“los instrumentos financieros emitidos, incurridos o asumidos se clasificarán como pasivos financieros, en su totalidad o en una de sus partes, siempre que de acuerdo con su realidad económica supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables, tal como un instrumento financiero que prevea su recompra obligatoria por parte del emisor, o que otorgue al*

tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles”³²².

Centrando esta reforma del Derecho contable en el ámbito de las sociedades cooperativas, podemos afirmar que ha afectado de manera significativa a nuestro tipo social. Así, respecto a las ya mencionadas NIC/NIIF, la única de estas Normas Internacionales de Contabilidad que menciona expresamente al tipo cooperativo en su articulado es la número 32³²³. En su párrafo décimo octavo se aclara lo siguiente: *“Será el fondo económico de un instrumento financiero, en vez de su forma legal, el que ha de guiar la clasificación del mismo en el balance de la entidad. Habitualmente, el fondo y la forma suelen coincidir, aunque no siempre lo hacen. Algunos instrumentos financieros toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero, en el fondo, son pasivos mientras que otros pueden*

³²² Novena norma del Plan General de Contabilidad (Instrumentos financieros), apartado tres (Pasivos financieros).

³²³ La NIC 32, aunque sólo en su versión revisada de 2003 [considerando tres y párrafo 18 (b)]. En el año 2004 se publicó la interpretación definitiva del IFRIC 2, que con el título de *Aportaciones de socios en entidades cooperativas e instrumentos similares*, no deja dudas de la aplicación de la NIC 32 al sector cooperativo. Ésta tenía como objetivo el establecimiento de una serie de principios para la presentación de los instrumentos financieros como pasivo o como patrimonio neto. Según establece la propia norma, el emisor de un instrumento financiero lo clasificará en el momento de su reconocimiento inicial *“de conformidad con el fondo económico del acuerdo contractual y con las definiciones de pasivo financiero, de activo financiero y de instrumento de patrimonio”*, determina el párrafo 15.

combinar características asociadas con instrumentos de patrimonio y otras asociadas con pasivos financieros. Por ejemplo: (b) Un instrumento que dé al tenedor el derecho a devolverlo al emisor, a cambio de efectivo u otro activo financiero (un “instrumento con opción de venta”), es un pasivo financiero. Esta calificación se mantendrá incluso aunque la cantidad a recibir de efectivo, o de otro activo financiero, se determine a partir de un índice u otro elemento susceptible de aumentar o disminuir, o cuando la forma legal del instrumento con opción de venta conceda al tenedor el derecho a una participación residual en los activos del emisor. La existencia de una opción, a favor del tenedor, que le permite devolver el instrumento al emisor a cambio de dinero o de otro activo financiero, significa que el instrumento con opción de venta cumple la definición de pasivo financiero. Por ejemplo, los fondos mutuales a prima variable, los fondos de inversión, las asociaciones para la inversión y algunas entidades cooperativas, pueden conceder a sus propietarios o partícipes el derecho a recibir el reembolso de sus participaciones en cualquier momento, por un importe de efectivo igual a la participación proporcional en el valor del activo del emisor”.

Así pues, debido al principio cooperativo de libre salida, el capital social de la cooperativa debería ser considerado contablemente, como pasivo, en lugar de patrimonio neto, debido a que debe ser reembolsado al socio cuando éste cause baja. En este sentido, hemos visto cómo normas posteriores en el tiempo han seguido la senda trazada por las NIC/NIIF.

Ejemplo de la afirmación anterior son tanto el Plan General de Contabilidad, como la OM 3360/2010³²⁴, citadas anteriormente. Como hemos observado, tanto una como otra, califican como “pasivo financiero” aquella parte del capital social que otorguen a su aportante el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado.

Este cambio supone, con carácter general, que las aportaciones de los socios y otros partícipes a las mismas, en la medida en que no otorguen a la sociedad el derecho incondicional a rehusar su reembolso, deban calificarse como

³²⁴ Con posterioridad a la reforma, la citada OM 3360/2010 sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas ha incidido en esta dirección; considerando que el patrimonio neto estará formado únicamente por “*las aportaciones realizadas por sus socios o partícipes que no tengan la consideración de pasivos*” y, a continuación, añade que “*el capital social de las cooperativas se calificará como patrimonio neto, en particular, como fondos propios, como un instrumento financiero compuesto, o como pasivo, en función de las características de las aportaciones de los socios o partícipes. Tendrán la consideración de fondos propios las aportaciones al capital social cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector o la Asamblea General, según establezcan la ley aplicable y los estatutos sociales de la cooperativa*”. En este sentido, podemos ver, entre otros, BEL DURÁN y FERNÁNDEZ GUADAÑO, “La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC*, número 42, 2002, páginas 101 a 130; GARCÍA GUTIÉRREZ, “Análisis de solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios”, *REVESCO*, número 72, 2000, páginas 51 a 58; GÓMEZ APARICIO, “El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, *CIRIEC-España*, número 45, 2003, páginas 57 a 64; PANIAGUA ZURERA, “El capital social cooperativo... op. cit. páginas 57 a 91; PASTOR SEMPERE, “La reforma del derecho contable y su repercusión en el régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas”, *REVESCO*, número 90, 2006, página 109 a 141 y “Efectos jurídico-societarios tras la entrada en vigor de la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE 29 de diciembre de 2010), ¿podemos seguir considerando el capital social como elemento integrador del patrimonio neto contable?”, *Revista Derecho de Sociedades*, número 36, 2011, páginas 387 a 399.

pasivo reduciendo de forma significativa los fondos propios de la entidad. Para evitar este desequilibrio patrimonial, es por lo que la citada Ley 16/2007 introdujo diversas modificaciones en la LCEST (la más importante es la citada al principio de este apartado, respecto del artículo 45.1 LCEST) permitiendo que la asamblea general de la cooperativa modificase los estatutos otorgando al consejo rector la facultad de rehusar el reembolso de las aportaciones al capital social cooperativo.

A la par, las participaciones no reembolsables cumplen una segunda función: evitar la descapitalización de la cooperativa; algo que sucedía con cierta frecuencia en importantes sociedades cooperativas hasta la fecha de la modificación legal. Sin embargo, la proyectada reforma también ha supuesto importantes desventajas al tipo cooperativo ya que estas participaciones no reembolsables han desincentivado la realización de nuevas inversiones financiadas con nuevas aportaciones de capital, especialmente para aquellos socios próximos a la edad de jubilación y sin relevo generacional.

La modificación legal remite a la libre decisión de cada cooperativa para que los estatutos sociales puedan prever la existencia de ambos tipos de aportaciones de capital. De modo que la reciente reforma establece un criterio de voluntariedad; y lo hace porque no a todas las cooperativas afecta el cambio en igual medida³²⁵. En este sentido, podemos destacar el caso

concreto de las cooperativas de crédito, en el que la reforma contable adquiere una especial vigencia puesto que se caracterizan por sus especiales exigencias de recursos propios mínimos, que garanticen su solvencia. Incluso, en los últimos tiempos, como consecuencia de la situación de crisis internacional que estamos viviendo, las exigencias citadas anteriormente se ven incrementadas al exigírseles a estas entidades financieras un porcentaje mayor de capital o de recursos propios respecto de su activo³²⁶.

3.3.2.2 Naturaleza jurídica de las aportaciones a la vista de su caracterización jurídico-contable

³²⁵ Así, POLO GARRIDO y SERVER IZQUIERDO (en “Las cooperativas ente la armonización contable internacional” *El Observatorio*, número 27, enero de 2008, página 5) sostienen que para las sociedades cooperativas de menor tamaño, su situación financiera no va a cambiar con esta nueva forma de calificar contablemente el capital social que propone la Ley 16/2007, puesto que la partida de recursos propios constituida por las aportaciones de los socios suele ser de tan poca entidad que la verdadera financiación externa tiene que garantizarse por otra vía (por ejemplo los avales con patrimonios personales). Ahora bien, en aquellas otras cooperativas de un mayor tamaño y con un nivel de capitalización más elevado sí que se hace necesaria una reforma legal que les permita contabilizar esas partidas dentro de los recursos propios de la entidad.

³²⁶ En España, como consecuencia de todo esto se promulgó el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero. El contenido de la norma tiene dos elementos esenciales: el aumento de los requerimientos de capital y la reforma del fondo de reestructuración ordenada bancaria. Y su justificación es la de superar cualquier duda sobre la solvencia del sector financiero español, relacionadas con la prolongación de la crisis y el deterioro de los activos inmobiliarios. Como objetivos primordiales, esta norma se marcaba dos: de un lado reforzar la solvencia de las entidades de crédito y, de otro, favorecer la canalización del crédito.

La naturaleza jurídica de las aportaciones de los socios al capital social de la cooperativa es una cuestión que ha planteado un intenso debate doctrinal a raíz de la reforma contable que ha tenido lugar en los últimos años y a la que nos venimos refiriendo en este apartado de la investigación.

La modificación de la LCEST se justifica puesto que tal y como aparecía redactada la Ley 27/1999, previa a su reforma, si se efectúa una aplicación de las actuales *Normas Internacionales de Contabilidad*³²⁷, las aportaciones actuales a capital social debían ser consideradas como un recurso ajeno, puesto que son cantidades que debían ser reembolsadas a los socios si éstos se daban de baja o eran excluidos. Por este motivo, como decimos, la citada Ley obliga a reformar y adaptar la legislación mercantil en materia contable; estableciendo que el capital social podrá estar constituido por aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja, o aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser incondicionalmente rehusado por parte del consejo rector. Es decir, que con esta reforma, el legislador distingue entre dos tipos de aportaciones en función de que otorguen o no derecho de reembolso una vez se produzca la salida del socio de la cooperativa. Y, dentro de las que conceden ese derecho de reembolso, podemos distinguir -a su vez- entre aquéllas cuyo reembolso quede condicionado al acuerdo favorable del consejo rector; y aquellas otras cuyo reembolso no se somete a condición

³²⁷ En este sentido véase la nota *supra*.

alguna. Respecto de esta clasificación, volveremos más adelante cuando abordemos la clasificación de las aportaciones al capital social cooperativo.

En nuestra opinión, las aportaciones tienen rasgos de recursos propios y rasgos de recursos ajenos³²⁸. Sin embargo, y pese a compartir caracteres; desde la anteriormente citada reforma del año 2007 -reafirmada posteriormente con la Orden Ministerial de 2010- la consideración jurídico contable de las aportaciones de los cooperativistas ha cambiado; y han pasado a ser consideradas como “recurso ajeno” y por tanto como pasivo exigible, siempre que mantengan intactas su posibilidad de reembolso³²⁹.

Esta consideración es la que ha provocado un intenso debate al suponer un cambio drástico respecto a la tradicional lectura del capital social como parte integrante de los fondos

³²⁸ A modo de ejemplo, las cooperativas de crédito de Estados Unidos, Irlanda, Australia o Nueva Zelanda, clasifican las aportaciones de los socios como recursos ajenos; tal y como ha hecho la NIC 32, mientras que la mayoría de países de la Unión Europea han considerado contablemente estas aportaciones como recursos propios, según señala el Consejo Mundial de Cooperativas de ahorro y crédito (WOCCU). Este Consejo Mundial de Cooperativas es la asociación gremial y agencia de desarrollo para el sistema internacional de cooperativas de ahorro y crédito (<http://www.woccu.org/>).

³²⁹ En este sentido, para ver más al respecto, podemos leer –entre otros- FERNÁNDEZ GUADAÑO, “Diferentes consideraciones en torno al capital social de las cooperativas” en *REVESCO*, número 88, 2006, páginas 42 a 61; PASTOR SEMPERE, “La reforma del derecho contable... páginas 109 a 113; POLO GARRIDO, “Aplicación de las NIC a las cooperativas. En especial el tratamiento contable del capital social, de los retornos, de los intereses y de la consolidación de grupos” en *Las cooperativas antes las Normas Internacionales de Contabilidad*. Fundación EZAI, 2004, páginas 43 a 54.

propios³³⁰. El argumento empleado consiste en equiparar el reembolso de las aportaciones del socio con la devolución de un préstamo, partiendo de la siguiente consideración: “*Será el fondo económico de un instrumento financiero, en vez de su forma legal, el que ha de guiar la clasificación del mismo en el balance de la entidad*”. En nuestra opinión, con esta afirmación, la NIC32 reconoce como fondo económico de las aportaciones de los socios de una cooperativa el que dichas aportaciones hayan de ser devueltas, con restricciones y limitaciones, en el caso de producirse la baja de los socios de la cooperativa; que fue el tenor de la reforma del artículo 45 LCEST³³¹, cuyo apartado primero -en su actual redacción³³²- establece lo siguiente:

³³⁰ VARGAS VASSEROT, (en “Los previsibles efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo” en *REVESCO*, número 91, 2007, páginas 120 a 159) recoge este debate y sostiene que para la gran parte de los economistas que han abordado este tema, si el socio ingresa un dinero al capital social de la cooperativa, y cuando se dé de baja, se lo devuelven, la cooperativa lo que recibe un recurso ajeno, una financiación externa. En cambio, para la mayoría de los juristas, más apegados a la letra de la ley, sobre todo los preceptos que regulan el régimen del capital social cooperativo, consideran que estas aportaciones son recursos propios de la sociedad por el origen de los fondos y porque son aportaciones de riesgo. Efectivamente, para un importante sector doctrinal cooperativo el capital social cooperativo no es un fondo propio de la sociedad puesto que los socios lo pueden exigir (aunque con la reforma que estamos comentando cambió este aspecto) al causar baja de la sociedad, por lo que financieramente es un recurso ajeno peculiar, que opera como una especie de préstamo especial de los socios a las sociedad y cuya duración está vinculada a la permanencia de los mismos en el proceso productivo, con lo que debe ser calificado contablemente como un pasivo exigible a largo plazo (en este sentido, véase GARCÍA GUTIÉRREZ (en “Análisis de solvencia y del riesgo económico-financiero... op. cit. páginas 51 a 58) y GÓMEZ APARICIO (en “El capital social en las sociedades cooperativas... op. cit. páginas 57 a 64).

³³¹ La distinción entre recursos propios y ajenos se hacía tomando como referencia el origen de los fondos (los recursos propios procedían de los socios, mientras que los recursos ajenos lo hacían de los acreedores sociales), y no sobre

“El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:

a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja. b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como

su carácter o no permanente. Lo que ocurre es que en las sociedades de capital normalmente los fondos propios tienen una nota de permanencia de la que carece el capital cooperativo debido al principio de puertas abiertas y al derecho de reembolso de las aportaciones que ostentaban los socios de la cooperativa en la LCEST; aunque también le afecta (vgr.: las acciones preferentes o las acciones rescatables).

³³² Con anterioridad a la reforma producida por la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007, el apartado primero del artículo 45 LCEST se limitaba a señalar, de manera escueta que: *“el capital social estará constituido por las aportaciones de los socios”*.

justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 48.4, 51.6 y 7 y 75.3 de esta Ley³³³.

³³³ De manera similar, las Leyes autonómicas han introducido una reforma similar. Entre otras legislaciones destacamos las siguientes:

Andalucía, que he introducido la mencionada reforma en la regulación del derecho de reembolso (artículo 84.1 LCA: “*El reembolso de las aportaciones sociales se ajustará al siguiente régimen y valoración: a) Las aportaciones sociales confieren al socio o asociado que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja, salvo que hayan sido privadas del carácter de reembolsables por el acuerdo de emisión u otro que les prive de ese carácter, en cuyo caso el Consejo Rector podrá rehusar su reembolso incondicionalmente. La transformación de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la sociedad cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General. Asimismo, los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje del capital social que en ellos se establezca al efecto, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. En los casos anteriores, el socio disconforme con la transformación o con el establecimiento o disminución del citado porcentaje podrá darse de baja, que se calificará como justificada, procediéndose a la devolución de sus aportaciones en el plazo máximo de un año a partir del acuerdo societario. b) El valor de las aportaciones será el que regule el libro de aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 98.1 b) de la presente Ley, incluyéndose en el cómputo las reservas voluntarias repartibles, si las hubiere*”). El resto de normativas autonómicas que comentamos han regulado este punto en el artículo dedicado al “capital social”.

El resto de normativas autonómicas que citaremos han introducido la reforma en el artículo dedicado al “capital social”.

Así, la Comunidad Valenciana (artículo 55.1 LCCV: “*El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios y, en su caso, de los asociados. Su importe deberá estar desembolsado como mínimo en un 25% en el momento constitutivo. Las aportaciones sociales, obligatorias o voluntarias, podrán ser: a) Aportaciones con derecho de reembolso. b) Aportaciones cuyo reembolso, en caso de baja u otros supuestos contemplados en esta ley, pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector. La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos sociales. (...)*”).

Es destacable el caso de Cataluña, que ha introducido un artículo *ad hoc* para referirse a esta división de las aportaciones (artículo 55 bis LCCAT: “*Las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y socias que constituyen el capital social pueden ser: a) Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja. b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado*

Este cambio de consideración (pasar de ser consideradas como recurso propio, es decir, neto patrimonial; a recurso ajeno) ha traído consigo diversas consecuencias para el sector cooperativo de carácter negativo. En nuestra opinión, todo el contenido de la reforma contable ha perjudicado a la solvencia de las sociedades cooperativas ya que, como venimos sosteniendo, parte de sus tradicionales fondos propios han pasado a ser recursos ajenos; implicando que, financieramente, este tipo social se presente menos estable de

incondicionalmente por el Consejo Rector. 2. La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requiere el acuerdo de la asamblea general con la mayoría exigida por la modificación de estatutos. Sin embargo, los socios o socias disconformes con el acuerdo de transformación que hayan votado en contra y hayan hecho constar expresamente en acta que se oponen, y también los socios o las socias que, por causa justificada, no han asistido a la asamblea general, tienen derecho a obtener, si la piden, por escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes tras el acuerdo de transformación mencionado, la baja por esta causa, que es calificada de baja justificada. 3. Los estatutos sociales pueden prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector (...)”.

Madrid (artículo 49.1 LCM: “El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios y, en su caso, asociados que podrán ser: a) Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja. b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o por la Asamblea General si así se establece en los Estatutos. La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos. Los Estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector o, en su caso, al de la Asamblea General (...)”.

lo que es en la realidad. En efecto, este nuevo tratamiento contable de las aportaciones de los socios a las cooperativas como deudas en vez de como neto, ha originado un aumento del endeudamiento, así como un deterioro de su solvencia, con efectos negativos en las calificaciones de riesgos. Esta circunstancia es especialmente trascendente para las grandes cooperativas, en las que tiene enorme importancia los denominados ratios de solvencia o las calificaciones de *rating*, especialmente en el supuesto de las cooperativas de crédito, a las que aludimos con anterioridad. Al aumentar el endeudamiento por el incremento del pasivo y la reducción del neto, se incrementará, como decimos, el déficit patrimonial de la sociedad cooperativa. Por todo ello, el tipo cooperativo se presentará en el mercado en una situación de clara desventaja frente a otros tipos sociales que desde su constitución cuentan con una cifra determinada de fondos propios.

Por último, es interesante destacar que dentro del régimen jurídico del capital social debemos distinguir dos facetas. De un lado el perfil político; el cual no ha sufrido modificación jurídica alguna. Independientemente de su consideración contable, el socio cooperativo tendrá los derechos políticos correspondientes en función de la actividad cooperativizada o en plano de igualdad. Y, de otro lado, el perfil contable. Éste es el matiz que se ha modificado: toda aportación al capital cooperativo, para seguir concediendo un derecho de reembolso puro, deberá ser considerada como un recurso ajeno, como pasivo financiero. Para que la mencionada aportación, pueda

ser considerada como un recurso propio desde el punto de vista contable, se debe rehusar de manera incondicional la posibilidad de conceder “su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable...” tal y como prevé el Plan General de Contabilidad del año 2007 y la Orden Ministerial sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a las que hemos hecho referencia anteriormente.

3.3.3 Clases de aportaciones

3.3.3.1 Aportaciones con y sin rehúse del derecho de reembolso

Se trata, como hemos advertido, de una clasificación reciente, que se ha ido incorporando a las distintas legislaciones cooperativas, al hilo de la reforma sufrida por el Derecho contable español en los últimos años y del que nos hemos ocupado en los epígrafes anteriores. La mayoría de las distintas Leyes cooperativas autonómicas han introducido este criterio diferenciador, siendo una excepción las que aún no lo han hecho³³⁴.

³³⁴ Así, además de la comentada Ley estatal –artículo 45.1 citado anteriormente–, las Leyes de cooperativas que establecen este criterio clasificatorio, atendiendo a la existencia o no de rehúse del derecho de reembolso por parte del consejo rector son las siguientes: Andalucía (artículo 84.1 LCA); Comunidad Valenciana (artículo 55.1 LCCV); Cataluña (artículo 55 bis LCCAT); Madrid (artículo 49.1 LCM); País Vasco (artículo 57.1 LCPV); Navarra (artículo 45.1 LCNAV); Asturias (artículo 36.1 LCAST); La Rioja (artículo 61 LCLR); Baleares (artículo 69 LCBAL); Aragón (artículo 48 LCAR); Castilla la Mancha (artículo 74 LCCM) y Castilla y León

Las razones que motivaron la aparición de estos dos tipos de aportaciones (de un lado las que otorgan un derecho de reembolso y, de otro, las que éste puede ser rehusado por parte del consejo rector) las hemos explicado en el apartado anterior, al hilo de la Reforma contable. Por este motivo, nos remitimos hasta lo allí dicho en relación a la justificación de este nuevo criterio de clasificación de las aportaciones al capital social cooperativo. En este punto concreto de la investigación, nos centraremos en observar lo que ha supuesto esta nueva distinción de las aportaciones sociales, así como aquellos aspectos más singulares que provocan estas aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado.

Así, lo primero que hay que tener en consideración es si esta nueva categoría de aportaciones es compatible o no con el principio cooperativo de puerta abierta, al cual ya nos hemos referido anteriormente, en el primer capítulo del trabajo. En efecto, el posible rehúse del reembolso de las aportaciones conlleva la negación del tradicional derecho asociado a las cooperativas. El escaso margen de actuación del socio cooperativo respecto a sus aportaciones, se contrarrestaba con la certeza que, al abandonar la sociedad, ésta procedía a la liquidación de su original aportación. Por lo que la aparición de esta nueva categoría de aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado por el órgano de administración de la

(artículo 59 LCCyL). A fecha de hoy, las Leyes cooperativas que aún no han previsto este criterio clasificatorio son las de: Galicia, Murcia y Extremadura.

cooperativa, no parece casar muy bien con la filosofía del tipo cooperativo. En cualquier caso, para que un socio pueda ver perjudicado su derecho de reembolso como consecuencia del rehúse incondicional por parte del consejo rector, es necesario que así se haya previsto los estatutos sociales. La mención estatutaria deberá ser expresa, advirtiendo qué aportaciones son las que sufren este régimen. En nuestra opinión, la mención estatutaria es de vital importancia, pues si ésta no existiera, se deberá interpretar a favor del derecho del socio a salir, una vez solicitada su baja de la cooperativa, y a que le reembolsen su aportación al capital social.

Con motivo de la aparición de este nuevo tipo de aportación, el socio ve cómo su posible libertad para abandonar la cooperativa se ha reducido, pero de ahí a negar este principio cooperativo por el reconocimiento de estas aportaciones hay una importante diferencia.

En efecto, porque en relación a la creación de este tipo de aportación pueden surgir dos opciones: en primer lugar, que el socio ya perteneciera a la cooperativa. En ese supuesto, el mencionado socio tuvo la opción de oponerse al acuerdo asambleario de creación de estas aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado por el consejo rector; y, en último extremo, abandonar la sociedad con su derecho de reembolso intacto³³⁵. En segundo lugar, puede suceder que el socio

ingrese en la cooperativa ya con este tipo de aportaciones creadas. En este caso, el socio ya adquirió la condición de socio mediante una aportación cuyo reembolso podría ser negado por parte del órgano de administración de la sociedad. En definitiva, en nuestra opinión, todo lo anterior confirma el reconocimiento o aplicación del principio cooperativo de puerta abierta, pero únicamente desde un punto de vista teórico. Y no se entiende que, en un tipo social como las cooperativas, puedan llevarse a cabo aportaciones a las que se les deniegue su natural derecho de reembolso.

Otro aspecto a destacar, respecto a este tipo concreto de aportaciones, es el relativo a la situación en la que queda el socio titular de las mismas cuando decide abandonar la cooperativa. El socio que ha efectuado una aportación cuyo reembolso puede ser rehusado, desde el momento que se da de baja de la cooperativa, queda en una situación que podríamos calificar como “particular”. No vamos a entrar en la cuestión

³³⁵ Así lo reconoce el artículo 45.1 2º y 3º LCEST al afirmar que: “la transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 48.4, 51.6 y 7 y 75.3 de esta Ley”.

respecto a desde cuándo se considera que un socio –que haya solicitado formalmente abandonar la cooperativa- deja de pertenecer a la misma. En ese sentido, nos remitimos al capítulo siguiente cuando abordemos ésta y otras cuestiones al analizar el presupuesto objetivo del derecho de reembolso. En cualquier caso, el socio titular de este tipo de aportaciones queda a la espera de la respuesta por parte del consejo rector. Dependiendo de si éste rehúsa o no el derecho de reembolso de su aportación, percibirá la liquidación al abandonar la cooperativa o no. Como decimos, hasta que se pronuncie el consejo rector, el socio queda en una situación particular puesto que en ese contexto, formalmente, ya no es socio pues solicitó y tramitó su baja (puesto que sin este requisito, como ya hemos reiterado en diversos pasajes, no opera el derecho de reembolso).

Al haber tramitado su baja, lo único que queda pendiente es su derecho de reembolso, que dependerá de la decisión del consejo rector. De modo que, al no ser socio cooperativo, no podrá ejercer ninguno de los derechos que como tal tenía reconocido hasta el momento de la baja, aún cuando puedan ayudarle a hacer efectivo su potencial derecho de reembolso (derecho de asistencia a la asamblea general, derecho de información, etcétera). Cuestión distinta es la posibilidad de que, como tercero –con un interés legítimo-, tenga para impugnar cualquier acuerdo de la asamblea o del consejo que considere pueda perjudicarlo. No obstante, la Ley estatal establece que el rehúse del consejo rector es “incondicional”. Al

no tener que justificar los motivos de la denegación del reembolso, resultará complejo para el socio cooperativo fundamentar la impugnación a la respuesta negativa por parte del consejo rector.

Respecto a este tipo de aportaciones, hemos de tener en cuenta la posibilidad que el consejo rector, en lugar de rehusar el reembolso de las aportaciones, se limite a aplazar el citado reembolso por el hecho que lo hayan solicitado un número excesivo de cooperativistas. En nuestra opinión nada impediría esta actuación por parte del órgano de administración de la cooperativa, siempre y cuando así estuviera previsto en los estatutos sociales. En su caso, éstos deberían contener la cifra máxima reembolsable que, en el caso de ser superada, faculden al consejo rector a aplazar el pago del citado derecho de reembolso.

Asimismo, es destacable la posibilidad que las aportaciones que otorgan un derecho de reembolso, se transformen en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado. En este sentido, la Ley estatal³³⁶, en el artículo 45.1.2º -antes citado-

³³⁶ De igual forma las distintas legislaciones autonómicas prevén esta posibilidad de transformación de las aportaciones, en términos similares a los recogidos por la Ley estatal. Así la Ley andaluza (artículo 84.1.a LCA: “*La transformación de aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por la sociedad cooperativa, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General. Asimismo, los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje del capital social que en ellos se establezca al efecto, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. En los casos anteriores, el socio disconforme con la*

prevé esta posibilidad y otorga una protección a los derechos del socio toda vez que para la transformación de “aportaciones con derecho de reembolso” en caso de baja en “aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por la sociedad cooperativa”, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la asamblea general por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. A esta protección hay que añadirle la facultad que dispone “el socio disconforme” para – en el caso de adopción del acuerdo de transformación de las aportaciones comentada- darse de baja de la cooperativa,

transformación o con el establecimiento o disminución del citado porcentaje podrá darse de baja, que se calificará como justificada, procediéndose a la devolución de sus aportaciones en el plazo máximo de un año a partir del acuerdo societario”).

La Comunidad Valenciana (artículo 55.1.2º y 3º: “*La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos sociales. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Los estatutos sociales podrán prever, para el caso de las aportaciones a que se refiere el epígrafe a anterior, que cuando en un ejercicio económico el importe de las devoluciones de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del consejo rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. En este caso, resultarán también de aplicación los artículos 58.2, 61.9 y 10 y 82.8”).*

Cataluña (artículo 55.2 bis LCCAT: “*La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requiere el acuerdo de la asamblea general con la mayoría exigida por la modificación de estatutos. Sin embargo, los socios o socias disconformes con el acuerdo de transformación que hayan votado en contra y hayan hecho constar expresamente en acta que se oponen, y también los socios o las socias que, por causa justificada, no han asistido a la asamblea general, tienen derecho a obtener, si la piden, por escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes tras el acuerdo de transformación mencionado, la baja por esta causa, que es calificada de baja justificada”).*

calificándose dicha baja como justificada. La cuestión es qué ha querido decir el legislador con el concepto “socio disconforme”. En este sentido podemos plantearnos si es necesario que el socio deba votar en contra del acuerdo de transformación de las aportaciones. O, si por el contrario, es suficiente con no votar a favor. En nuestra opinión, pese a que la Ley no lo dice, será necesario el voto en contra como muestra de esa “disconformidad” del socio para que surja a su favor la posibilidad de darse de baja de la cooperativa y que, además, la mencionada baja se califique como voluntaria. Fundamentamos esta postura en el propio texto de la Ley estatal, cuando ésta se refiere a otros supuestos del derecho de separación del socio³³⁷, establece como único requisito que el socio cooperativo no vote a favor. En consecuencia, si algún socio -en relación al acuerdo adoptado por la asamblea general relativo a la transformación de las citadas aportaciones- no se adhiere al mismo, podrá abandonar la cooperativa y que su baja se califique como justificada. Iniciándose, de esta forma, el procedimiento para obtener la liquidación de sus aportaciones.

Además, mientras no obtenga el reembolso de sus aportaciones por parte de la sociedad cooperativa, podrá participar en la adjudicación del haber social una vez

³³⁷ Así en relación al acuerdo sobre fusión de cooperativas, el artículo 65 LCEST prevé que: “los socios de las cooperativas que se fusionen y que no hubieran votado a favor tendrán derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo, según lo previsto en esta Ley”

satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y con prioridad frente al reintegro de las restantes aportaciones a los socios. Podemos observar diferentes supuestos de preferencias para el socio que se da de baja de la cooperativa, pero no obtiene el reembolso de su aportación, tanto en la Ley estatal³³⁸, como en las distintas Leyes autonómicas³³⁹. Al

³³⁸ Así, por ejemplo, el artículo 75.3 LCEST establece que: *“mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios”*. Este párrafo fue redactado a partir de la disposición adicional 4.4 de la Ley 16/2007, de 4 de julio, analizada anteriormente. Otra manifestación que conviene destacar es el artículo 48.4 LCEST, que prevé expresamente, al regular la remuneración de aportaciones, la preferencia de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado por el Consejo Rector para percibir la remuneración prevista en los estatutos en aquellos casos que la asamblea general acuerde devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio. Y, para terminar, un tercer ejemplo es el contenido en el artículo 51.6 LCEST cuando, al respecto de la regulación del derecho de reembolso, establece que: *“Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja”*.

³³⁹ Entre todas ellas, vamos a citar el caso de la Ley andaluza. Ésta prevé distintos ejemplos en los que podemos observar las preferencias de las que disfrutaban estas aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado de manera incondicional. Así, entre otros, al hilo de la remuneración de las aportaciones, el artículo 80 LCA establece que: *“Los estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las obligatorias, la Asamblea General, y para las voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas. En ambos casos, las aportaciones previstas en el artículo 84.1 de esta Ley cuyo reembolso hubiera sido rehusado por la cooperativa y cuyos titulares hubieran causado baja podrán tener una remuneración preferente, que se determinará estatutariamente”*. Otro ejemplo del régimen preferente de este tipo de aportaciones lo podemos observar respecto de la adjudicación del haber social, en el artículo 115.4 LCA que prevé que: *“Se reintegrarán a dichas personas las aportaciones al capital social, actualizadas o revalorizadas, comenzando por aquellas cuyo reintegro haya sido rehusado y*

respecto de esta cuestión, nos remitimos a los capítulos V y VI del presente trabajo cuando analicemos la valoración y el pago de las aportaciones.

3.3.3.2 Aportaciones obligatorias y voluntarias

Esta distinción parte, como su propio nombre indica, del carácter necesario o no de su aportación. Como veremos a continuación, una y otra disponen de un régimen jurídico distinto, que obliga a realizar un estudio diferenciado de cada una de ellas. A grandes rasgos, podemos decir que -dentro de las aportaciones obligatorias-, a su vez, se distinguen dos tipos: de un lado, la aportación inicial que lleva a cabo un socio para formar parte de la cooperativa; y, de otro, aquella otra aportación que pueda exigir la asamblea general, para continuar con la condición de socio. En relación a las aportaciones voluntarias, su característica fundamental es que no se imponen, como las anteriores, pero tampoco existe una libertad absoluta para que cualquier socio pueda llevar a cabo este tipo de aportaciones en el momento que él decida. Deberá ser la asamblea general, o el consejo rector, los que determinen el momento y la cuantía para llevar a cabo estas aportaciones voluntarias. El acuerdo de la asamblea o del consejo rector establecerá tanto el procedimiento como el régimen de suscripción de las mismas. En primer lugar

continuyendo por las restantes, siendo preferentes, en ambos casos, las voluntarias frente a las obligatorias”.

abordaremos las aportaciones obligatorias y, posteriormente, las voluntarias.

a) Aportaciones obligatorias

Tal y como hemos adelantado en la Introducción, las aportaciones obligatorias comprenden no sólo aquellas que se llevan a cabo en el momento del ingreso del socio en la cooperativa, sino también las que, una vez adquirida la condición de socio, le puedan ser impuestas por cualquiera de los dos órganos cooperativos –el asambleario y el de administración-. Las primeras reciben el nombre de aportaciones originarias; mientras que las segundas se denominan aportaciones sobrevenidas. Unas y otras se encuentran reguladas en la Ley estatal en el artículo 46 LCEST³⁴⁰.

³⁴⁰ Artículo 46 LCEST. Aportaciones obligatorias. 1. “Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada. 2 La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. 3. Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse, al menos, en un 25 % en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que se establezca por los Estatutos o por la Asamblea General. 4. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año. 5. El

i) Respecto a la primera categoría, las aportaciones obligatorias originarias, estamos ante una aportación inicial, que es una aportación obligatoria mínima para poder adquirir la condición de socio, es el supuesto del artículo 46.1 LCEST. La citada norma obliga a la cooperativa a fijar en sus estatutos un capital social mínimo, así como la cuantía de las aportaciones mínimas obligatorias de los socios al capital social. Es decir, que en los estatutos de la sociedad vendrá establecida la aportación obligatoria mínima para ser socio. Una cuarta parte, al menos, deberá desembolsarse en el momento de la suscripción, como ocurre con las sociedades anónimas. No aclara el texto legal si ese desembolso mínimo afecta a todas y cada una de las aportaciones obligatorias mínimas suscritas, aunque ha de entenderse así. Las

socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad. 6. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso. 7. Los socios que se incorporen con posterioridad a la cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios en función de los criterios señalados en el apartado 1 del presente artículo. Su importe, para cada clase de socio, no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa”.

mencionadas aportaciones no podrán tener la consideración de títulos valores, con todas las consecuencias que ello implica³⁴¹.

Para el resto, suscrito pero no desembolsado, habrá que atender a lo dispuesto por los estatutos de la sociedad o por la asamblea general. Respecto a la aportación mínima para ser socio, habrá que tener en consideración que supondrá una exigencia vitalicia para el socio; de manera que, si como consecuencia por la imputación de pérdidas de la cooperativas a los socios, la inicial aportación de cada uno se situara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio³⁴², deberá efectuar inmediatamente una nueva aportación hasta que alcance ese importe mínimo, tal y como ha dispuesto expresamente el párrafo cuarto del artículo que estamos analizando³⁴³. Esa

³⁴¹ Entre otras, la imposibilidad de negociar sobre ellas y cotizar en mercados secundarios de valores.

³⁴² En este sentido, LLOBREGAT HURTADO (en “Régimen económico de las sociedades cooperativas... op.. cit. página 204), indica que en el Senado prosperó una enmienda en relación al artículo 46 LCEST, no prevista inicialmente: añadir la expresión “para mantener la condición de socio”, pues los socios podrían haber realizado aportaciones voluntarias. No obstante, en opinión de la autora citada, la aclaración era innecesaria puesto que al referirse la norma a la aportación obligatoria mínima queda suficientemente claro que se trata de la aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio.

³⁴³ En este sentido, artículo 46.4 LGC: “*Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima para mantener la condición de socio, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año*”. En idéntico sentido podemos observar cómo las distintas Leyes autonómicas han previsto algo similar. Entre otras podemos citar a la Ley vasca (artículo 58.3 LCPV: “*Si por la imputación de pérdidas de la*

aportación del socio se llevaría a cabo requerido por parte del consejo rector en un plazo que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

La doctrina se plantea si existen dividendos pasivos en la sociedad cooperativa³⁴⁴. Naturalmente, nuestra respuesta ha de ser afirmativa. En este sentido, debemos tener en cuenta el matiz que los mencionados dividendos serán la parte pendiente de desembolso, y no las aportaciones suscritas pendientes de desembolso. En cualquier caso, sí que se puede observar una importante analogía con el concepto y régimen de los “desembolso pendientes”, tal y como los regula el TRLSC, respecto de la sociedad anónima. Este paralelismo lo podemos observar, de igual forma, en la sanción por la falta de pago de los desembolsos pendientes, previsto en el párrafo sexto de este artículo 46 LCEST, pues tiene efectos similares a los previstos en el TRLSC³⁴⁵: la mora del socio. Éste incurre en

cooperativa a los socios o por sanción económica prevista estatutariamente la aportación al capital social de alguno o algunos de ellos quedara por debajo del importe mínimo que a estos efectos señalen los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido. Dicha aportación deberá desembolsarse en el plazo que fijen al efecto los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, que no podrá exceder de un año desde el requerimiento”. Otras legislaciones autonómicas que contienen idéntica previsión son: Castilla la Mancha (artículo 77.3 LCCM); Galicia (artículo 59.4 LCG); La Rioja (artículo 62.4 LCLR) o Extremadura (artículo 50.4 LCEX).

³⁴⁴ El primero que se refiere a ellos es PASTOR SEMPERE (en “Notas en torno a las principales novedades de...op. cit. página 169), debido a la evidente analogía con el concepto y régimen de los dividendos pasivos de la sociedad anónima.

³⁴⁵ Al igual que el artículo 83 del TRLSC, las diversas leyes de cooperativas autonómicas establecen la mora automática por el mero hecho del vencimiento

mora automática por el simple transcurso del plazo, sin necesidad de reclamación de pago ni de acreditación de culpa. El socio moroso puede ser suspendido en sus derechos sociales hasta que normalice su situación. El socio moroso, para abandonar su situación, deberá abonar a la cooperativa junto a los desembolsos pendientes, el interés legal de la cantidad adeudada e indemnizar los daños y perjuicios que su retraso haya causado. Hasta entonces tendrá, como decimos, suspendidos sus derechos sociales. Ahora bien, esa sanción de la suspensión deberá regularse en los estatutos de la sociedad y no podrá alcanzar, en ningún caso, al derecho de información, al derecho a percibir retornos, al devengo de intereses por las aportaciones al capital social o a la

del plazo de su desembolso (*dies interpellat pro homine* ex artículo 63 del Código de Comercio), sin necesidad de requerimiento, ni tampoco se exige que el retraso sea jurídicamente imputable al socio a título de dolo o culpa. (véase, por todas, el artículo 56.4 LCCAT: “Los socios que no efectúen la respectiva aportación en el plazo establecido incurrirán automáticamente en mora y no tienen derecho a percibir el correspondiente retorno. Sin embargo, los socios disconformes con el acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, que hayan votado en contra y hayan hecho constar expresamente en acta su oposición, así como los socios que, por causa justificada, no han asistido a la asamblea general, tienen derecho a obtener, si la solicitan en el plazo de un mes desde el acuerdo a que se refiere el apartado 2, la baja por dicha causa, que está calificada de baja voluntaria justificada. En este caso no les es exigible efectuar las nuevas aportaciones aprobadas”. Esta misma orientación siguen las Leyes autonómicas de: Baleares (artículo 70.3 LCBAL); La Rioja (artículo 62.5 LCLR); Castilla la Mancha (artículo 77.4 LCCM) y Castilla y León (artículo 60.4 LCCL). Sin embargo, ni la Ley vasca (artículo 58.2 LCPV: “La aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio deberá desembolsarse al menos en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción, y el resto en el plazo que se establezca por los Estatutos sociales o la Asamblea General, que como máximo será de cuatro años”) ni la Ley aragonesa (artículo 49.4 LCAR: “El socio que incurra en mora en el desembolso de su aportación deberá resarcir a la cooperativa por los daños y perjuicios causados y podrá ser sancionado de acuerdo con los Estatutos”) establecen de forma nítida la mora automática.

actualización de estas aportaciones, tal y como prevé el artículo 18.4 LCEST. La conducta del socio moroso, incluso, puede ser causa de expulsión de la cooperativa³⁴⁶. Es lo que prevé la legislación cooperativa como sanción mayor ante el impago de los dividendos pasivos: la expulsión del mencionado socio moroso. Sin embargo, para llegar a ese extremo se exige que se califique esa falta como muy grave en los propios estatutos³⁴⁷. Para el abono de los desembolsos pendientes la sociedad puede exigir, como hemos afirmado antes, al socio

³⁴⁶ En este sentido, respecto de la sociedad anónima, véase con mayor profundidad LÓPEZ ORTEGA, *La mora del socio en el pago de los dividendos pasivos*, Madrid, 1998, página 375. La citada autora afirma que “la amortización de las acciones cuyo titular ha incurrido en mora va a determinar un supuesto de pérdida de la condición de socio por incumplimiento del deber de aportar siempre que recaiga sobre la totalidad de las acciones de las que es titular”.

³⁴⁷ La referencia a la expulsión la podemos encontrar tanto en la Ley estatal (artículo 18.5 LCEST: “La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo. El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior”); como en distintas Leyes autonómicas. Entre estas últimas podemos citar, por todas, el caso de la Ley andaluza (artículo 41.4 LCA: “Los estatutos de cada cooperativa fijarán las normas de disciplina social. Los socios y asociados, en su caso, sólo pueden ser sancionados en virtud de las faltas previamente recogidas en los estatutos. Las sanciones que pueden ser impuestas a los socios y asociados, en su caso, por cada clase de falta serán fijadas en los estatutos, y podrán ser económicas, de suspensión de derechos o de exclusión”). En efecto, conforme a este artículo, el socio que esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participa en las actividades cooperativizadas según los términos establecidos en los estatutos, puede ser suspendido en sus derechos y, de persistir la situación, se pueda determinar la apertura de un expediente de exclusión que concluya con la imposición de tal sanción. En ese mismo sentido, podemos ver a CASTRO REINA, en “De los socios”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cot. página 334, al hilo del comentario del artículo 44 LCA, que contiene la regulación de la exclusión de los socios cooperativos.

moroso (incluso judicialmente) tanto el interés legal de lo adeudado, como los daños y perjuicios por la morosidad. Dicha responsabilidad patrimonial del socio moroso por estos conceptos será una responsabilidad universal, consagrada en el artículo 1911 del Código Civil.

ii) La segunda categoría, dentro de estas aportaciones obligatorias, son las denominadas aportaciones sobrevenidas. Son aquéllas que se llevan a cabo durante la vida de la sociedad, y son acordadas por la asamblea general. La Ley estatal las regula en el artículo 46.2 LCEST. Dentro de estas aportaciones obligatorias sobrevenidas, se encuentran las denominadas aportaciones de los socios no fundadores, previstas en el artículo 46.7 LCEST, y que un sector de la doctrina³⁴⁸ eleva a categoría propia dentro de las aportaciones obligatorias.

Para facilitar la admisión de nuevos socios se limita la cuantía máxima de esta aportación: no puede superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las aportaciones iniciales y sucesivas efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa. Con esta medida, parece dar la impresión de que se protege al socio que accede, en lugar de al socio que ya forma parte de la cooperativa y ha arriesgado su patrimonio aportando con anterioridad³⁴⁹.

³⁴⁸ PIERA RODRÍGUEZ, en “Artículos 45 a 49”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 228.

Esta cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio no puede introducir discriminaciones entre los socios. No obstante, en el caso que se produzcan vulneraciones, se puede acudir a la impugnación del acuerdo social de denegación de la admisión cuando la cuantía de la aportación obligatoria mínima y, en su caso, de la cuota de ingreso impida la entrada de nuevos socios³⁵⁰. Para salvar la situación descrita anteriormente, y no perjudicar a los socios que ya formaran parte de la cooperativa, se podría imponer una cuota de ingreso realmente elevada. De manera que aquella persona que accediera a la cooperativa con posterioridad termine aportando una cantidad muy superior a la que, en su día, aportaron los socios fundadores o los que se encontraban con anterioridad en la sociedad. En este sentido, la cuota de ingreso es una entrega patrimonial que hace el socio sin posibilidad de reembolso, que pasará al fondo de reserva, por lo que la imposición de este suplemento en la cuota de ingreso de los nuevos socios, supondría una medida a favor de los originarios socios cooperativos.

³⁴⁹ En las sociedades cooperativas, el proselitismo y la puerta abierta se hacen elocuentes en este caso concreto. Por el contrario, en las sociedades de capital, en el supuesto que la sociedad hubiera acumulado excedentes, aquella persona que pretenda ingresar en la sociedad, como nuevo socio, mediante un aumento de capital deberá pagar una prima o, incluso, en algunos casos, no participe de los beneficios ya acumulados y que fueran previos a la entrada del socio en cuestión.

³⁵⁰ En este sentido véase PANIAGUA ZURERA, M. *La sociedad cooperativa...* op. cit. página 248.

En definitiva, de lo que se trata es de encontrar un equilibrio entre el esfuerzo económico prestado por los anteriores socios y el soportado por los nuevos³⁵¹. Lo que sí que se puede establecer, bien vía estatutos o bien por acuerdo de la asamblea, son diferencias en la cuantía de la aportación obligatoria mínima en función del tipo de socio que se trate o bien dependiendo del compromiso de participación en la actividad económica de la cooperativa, como prevé el artículo 52.1 LCEST³⁵².

Independientemente de la categoría a la que nos refiramos, las aportaciones obligatorias, en principio, conceden a su titular el derecho de reembolso. Se trata de la aportación de capital por excelencia y como tal concede a la persona que la efectúa, con independencia del tipo de socio que la lleve a cabo, el derecho a obtener de la sociedad cooperativa su reembolso en caso de baja en la sociedad.

Sin embargo decimos que este derecho de reembolso se concederá “en principio”. Y es que, tras la reforma legislativa del año 2007 a la que acabamos de referirnos, las aportaciones

³⁵¹ En definitiva se trata de armonizar diferentes intereses: el de la sociedad cooperativa por un lado, el interés de quien pretende ser socio (protegido por los principios de igualdad de trato y de puerta abierta) por otro, y -por último- el de los socios preexistentes que ya hicieron sus aportaciones.

³⁵² Artículo 52.1 LCEST: “*Los Estatutos o la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas podrán ser diferentes para las distintas clases de socios previstas en esta Ley, en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos o, para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de actividad cooperativizada*”.

al capital social cooperativo (tanto las voluntarias como las obligatorias) pueden o no conceder a su titular el derecho de reembolso en caso de baja.

De modo que, dentro del amplio catálogo de las aportaciones obligatorias, habrá algunas que sí que concedan el derecho a obtener por parte de la sociedad su reembolso en caso de baja de la misma (apartado a) del artículo 45.1 LCEST); pero, por el contrario, habrá otras que no otorguen este derecho de reembolso puesto que podrá ser rehusado sin condición alguna por el consejo rector de la sociedad cooperativa (apartado b) del artículo 45.1 LCEST). Las primeras conceden a su titular el derecho de reembolso; mientras que las segundas, por su propia naturaleza, no confieren este derecho a su titular, sino que se limitan a una mera expectativa de derecho, pendiente de una decisión ajena.

b) Aportaciones voluntarias

Las aportaciones voluntarias surgen a iniciativa bien de la asamblea general, bien del consejo rector. En este último caso es necesario que lo hayan previsto los estatutos sociales. Se encuentran reguladas en la Ley estatal en el artículo 47 LCEST³⁵³. Estas aportaciones voluntarias se denominan así

³⁵³ Artículo 47 LCEST “1. La Asamblea General y, si los Estatutos lo prevén, el Consejo Rector, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordada por la Asamblea General o, en su defecto, a la de las aportaciones obligatorias. 2. Las

por un doble motivo; de un lado, porque son potestativas para los socios y, de otro lado, porque la sociedad cooperativa no las requiere para existir³⁵⁴. Como decimos, este tipo de aportaciones no son necesarias para adquirir la condición de socio (pues para llevarlas a cabo se requiere que ya lo sean con anterioridad) como sucedía con las aportaciones obligatorias. Unas y otras, las voluntarias y las obligatorias, integran el capital social de la cooperativa y por tanto quedan comprometidas totalmente al riesgo de la sociedad, lo que hace que en la práctica sean poco utilizadas estas aportaciones voluntarias como fuente de financiación.

El problema que plantean estas aportaciones voluntarias es que han quedado, en la práctica, como una vía para aquellos casos en los que no se ha podido acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias por falta de votos en la asamblea general. En nuestra opinión, los principales inconvenientes de las aportaciones voluntarias pueden ser su carácter permanente y la limitada remuneración³⁵⁵.

aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte. 3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio”.

³⁵⁴ De ahí que, como sostiene MORILLAS y FELIÚ, *Curso de cooperativas...* op. cit. página 382, el adjetivo “voluntarias” no va únicamente referido al socio, sino también a la sociedad: este tipo de aportaciones no dependen única y exclusivamente de la voluntad del cooperativista: para que sean admitidas se requiere acuerdo de la Asamblea o del Consejo Rector, para este último caso ha de estar previsto en los estatutos de la sociedad cooperativa.

Las aportaciones voluntarias tienen un régimen diferente al de las aportaciones obligatorias. En el concreto ámbito del derecho de reembolso, las diferencias se observan en el hecho que sobre las aportaciones voluntarias no se pueden llevar a cabo deducciones a la hora del reembolso, tal y como prevé el artículo 51.3 LCEST³⁵⁶, que únicamente se refiere, en alusión a la posibilidad de deducciones, a las aportaciones obligatorias.

Salvando la importante diferencia que acabamos de citar, el régimen del reembolso será el mismo en ambos tipo de aportación. Desde aquí, sostenemos que las aportaciones voluntarias conceden a su titular un derecho de reembolso por el importe de dichas aportaciones. La única salvedad que hay que tener en cuenta, tal y como sucede en el caso de las aportaciones obligatorias, es que la aportación voluntaria en

³⁵⁵ En este sentido, véase MORILLAS y FELIÚ, *Curso de cooperativas* op. cit. página 383, citando a BORJABAD (en *Manual de Derecho cooperativo...* op. cit. página 135). Frente a esta opinión se puede sostener que la remuneración de este tipo de aportaciones no tiene porqué ser tan limitada. Al estar referenciada con respecto a las aportaciones obligatorias, será suficiente prever una remuneración elevada para estas últimas. Para igualar –de esta forma– a las aportaciones voluntarias.

³⁵⁶ Artículo 51.3 LCEST: “*En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento*”. De manera que la posibilidad de establecer una posible deducción, sólo se refiere a las obligatorias. Esta previsión no alcanza a las aportaciones voluntarias que, de esta forma, quedan a salvo de una eventual deducción sobre el importe resultante de la liquidación.

cuestión conceda a su titular el derecho de reembolso en caso de baja de la sociedad cooperativa. Ya lo advertimos al referirnos a las aportaciones obligatorias, tras la reforma legislativa del año 2007, las aportaciones al capital social cooperativo podrán o no conceder a su titular el derecho de reembolso en caso de baja. Si la aportación voluntaria es de las que otorga a su titular el derecho a su reembolso en caso de baja de la sociedad, el citado derecho operará sin más limitaciones que la solicitud de baja por parte del titular de la aportación o la decisión de forzar esa salida por la propia sociedad. En cambio, si la aportación voluntaria es de las que su reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector en caso de baja, dependerá de la voluntad del órgano de administración la posibilidad de hacer efectivo el reembolso de la aportación potestativa; tal y como sucede para las aportaciones obligatorias. Es decir, que el rehúse afectaría a las dos clases de aportaciones, tal y como da a entender el artículo 45.1 *in initio* LCEST³⁵⁷.

³⁵⁷ En este sentido, las Leyes autonómicas que han previsto esta distinción entre las aportaciones con y sin rehúse del derecho de reembolso, las podemos dividir en dos grupos. De un lado, aquellas que no establecen de manera expresa el hecho que el rehúse pueda afectar tanto a las aportaciones obligatorias como a las voluntarias. En este grupo, además de la citada Ley estatal, se encuentra la Ley andaluza (artículo 84.1 LCA) y la Ley de Castilla la Mancha (artículo 74 LCCM). Pese a no establecerlo de manera expresa, en nuestra opinión, tal y como hemos indicado, la posibilidad del rehúse del derecho de reembolso podrá afectar tanto a un tipo de aportaciones como a otro. Y, de otro lado, se sitúan aquellas Leyes que sí establecen de manera expresa la posibilidad de que el derecho de reembolso -tanto las aportaciones voluntarias, como las obligatorias- pueda ser objeto de rehúse por parte del consejo rector. De este segundo grupo podemos citar, entre otras, las Leyes de la Comunidad Valenciana (artículo 55.1 LCCV); Cataluña (Artículo 55.1 bis LCCAT); Madrid (artículo 49.1 LCM); País Vasco (artículo 57.1 LCPV).

Respecto a las diferencias que podemos observar en el régimen jurídico de ambas aportaciones podemos destacar las siguientes. En el caso de las aportaciones voluntarias, es obligatorio que se encuentren íntegramente desembolsadas desde su suscripción³⁵⁸; algo que no sucede en el caso de las aportaciones obligatorias. En las voluntarias, debido precisamente a su condición de potestativas, se excluye la necesidad de conceder facilidades para su pago. Y se establece que deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción, pasando a tener carácter de permanencia propio

³⁵⁸ Esa es la regla general. Sin embargo en nuestro disperso panorama legislativo podemos encontrar diversas excepciones. Así, hay alguna norma autonómica que permite el desembolso parcial, cumpliendo el mínimo del 25 % tal y como sucede con las aportaciones obligatorias. Es el caso de las Leyes de cooperativas andaluza (artículo 79.4 LCA: “*Las aportaciones voluntarias para integrar el capital social deberán ser desembolsadas al menos en su veinticinco por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fije el acuerdo social, que no podrá exceder de un año*”) y aragonesa (artículo 50.1 LCAR: “*La Asamblea General y, si lo prevén los Estatutos, el Consejo Rector, podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. Serán desembolsadas, al menos, en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción, que se efectuará en el plazo máximo de un año, y el resto se desembolsará en el plazo fijado en el acuerdo de emisión*”). Otras leyes autonómicas trasladan al acuerdo de la Asamblea o del Consejo Rector la facultad para fijar el plazo de desembolso; es el caso de la Ley de Cooperativas catalana (artículo 58 LCCAT: “*La asamblea general puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, que han de ser desembolsadas en el plazo y las condiciones que establezca el acuerdo de admisión*”) y de la Ley de Cooperativas de Castilla y León (artículo 62.1 LCCL: “*La Asamblea General podrá acordar por mayoría simple la admisión de aportaciones voluntarias de socios al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, la retribución, y las condiciones y plazo de suscripción, que no podrá ser superior a un año desde la fecha del acuerdo y, en su caso, el periodo de reembolso*”).

del capital social del que pasan a formar parte³⁵⁹, tal y como prevé el artículo 47.2 LCEST³⁶⁰.

En este sentido, la Ley, en relación a las aportaciones voluntarias, sí prevé la posibilidad de transformar éstas en aportaciones obligatorias, a requerimiento de su titular, *“así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio”*, tal y como establece el párrafo tercero de este artículo 47 LCEST. Esto se debe a que ambos tipo de aportaciones no ocupan compartimentos estancos, sino que existe cierta permeabilidad entre ellos. En la práctica cooperativa, el paso de una aportación voluntaria en obligatoria se produce en contadas ocasiones, debido a las perjudiciales características que –en el momento de abandonar la cooperativa- ofrecen éstas frente a aquéllas y a la que ya nos hemos referido con anterioridad. Lo que no ha previsto la Ley estatal ha sido el establecimiento de un criterio de distribución entre los socios en el caso que las demandas de suscripción de los socios superen la emisión prevista de aportaciones voluntarias. En nuestra opinión, llegada esa situación en la que la demanda de suscripción de aportaciones voluntarias,

³⁵⁹ Para conocer más diferencias entre el régimen jurídico de las aportaciones obligatorias y las voluntarias, conceptualmente: VICENT CHULIA, “La reforma de la legislación...” op. cit. página 134; PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa...* op. cit. página 251.

³⁶⁰ Artículo 47.2 LCEST: *“Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte”*.

excediera el importe previsto por el Consejo Rector, se deberá atender a un criterio de proporcionalidad. De esta forma, teniéndose en cuenta las aportaciones al capital social que ya hubiesen efectuado los demandantes, se establecería una prelación a la hora de atender a unos suscriptores frente a otros³⁶¹. El supuesto contrario, esto es, que las demandas no alcancen la cuantía global máxima de las aportaciones voluntarias, tampoco se encuentra previsto en la LCEST. Sin embargo, otras figuras societarias, como las sociedades de responsabilidad limitada, han resuelto esta cuestión, a nuestro entender, de manera ejemplar. Y que podría trasladarse al supuesto comentado de sociedades cooperativas: de modo que, en aquellos casos que no se suscriban la totalidad de las aportaciones voluntarias previstas en el acuerdo de emisión de aportaciones voluntarias, se pueda entender que el capital social queda incrementado en la cuantía suscrita. Salvo que se

³⁶¹ Ésta parece ser la intención del legislador autonómico andaluz cuando en el artículo 79.2 LCA estableció lo siguiente: “*Todo socio o asociado, en su caso, tendrá derecho a realizar, dentro de la cuantía global máxima que determine el acuerdo social, una parte proporcional a la aportación obligatoria para integrar el capital social que tuviera en el momento de la adopción de dicho acuerdo. Quien no haga uso, en todo o en parte, de este derecho podrá cederlo a otros socios o asociados, siempre que queden salvados los límites legales relativos a los porcentajes de titularidad de las aportaciones*”. El legislador autonómico andaluz, al configurar como transmisible este derecho a realizar o a suscribir aportaciones voluntarias, le está atribuyendo un importante matiz económico y político a este derecho del socio cooperativo. El legislador autonómico valenciano va en esta dirección de permitir los aumentos de capital en aquellos casos en los que no se suscriba la totalidad de las aportaciones voluntarias del acuerdo de emisión (artículo 57.2 LCVAl: “*En el caso de que no se suscriba la totalidad de las aportaciones voluntarias previstas en el acuerdo de emisión, se entenderá que el capital queda incrementado en la cuantía suscrita, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quede sin efecto en tal caso*”).

hubiese previsto en el acuerdo de aumento, que dicho aumento quedara sin efecto en ese caso.

El otro caso, el convertir aportaciones obligatorias en voluntarias deberá respetar una serie de garantías. En primer lugar que la cuantía de aportaciones obligatorias no se reduzca más allá de la exigida por cada sociedad cooperativa en sus estatutos sociales. Y, en segundo lugar, que lo autorice –de manera expresa- la propia sociedad cooperativa en cada caso.

3.3.3.3 Aportaciones dinerarias y no dinerarias

Esta distinción parte, como su propio nombre indica, de la naturaleza de la aportación que se efectúe. Se trata de la clasificación que distingue entre las aportaciones dinerarias y las no dinerarias. En un estudio como éste, sobre el derecho de reembolso en el seno de las sociedades cooperativas, apenas tiene trascendencia práctica la naturaleza de las distintas aportaciones que se efectúen al capital social cooperativo. A excepción de analizar la posibilidad de que se permita -con el consentimiento individual del socio, o, si acaso, vía estatutaria- el reembolso *in natura*, incluso con la devolución de las aportaciones no dinerarias efectuadas en su momento, supuesto no demasiado frecuente en la práctica de las sociedades cooperativas. Por ello trataremos de referirnos a esta clasificación de manera esquemática. En primer lugar,

nos detendremos en las aportaciones dinerarias y, en segundo lugar, en las no dinerarias.

a) Aportaciones dinerarias

Este tipo de aportaciones encuentran su regulación en la Ley estatal en el artículo 45.4 LCEST³⁶². Para referirse a ellas, se utiliza el término “moneda de curso legal”, en lugar de la tradicional fórmula de “moneda nacional”. Se trata de las aportaciones que menos problemas plantean al no tener que ser objeto de valoración toda vez que el dinero en sí mismo es una medida de valor.

Sin embargo, se echa en falta en el texto general de cooperativas³⁶³ una previsión sobre la verificación de la realidad de tales aportaciones, bien sea, al modo dispuesto para las sociedades de capital (artículo 62 TRLSC) mediante certificación del depósito de su ingreso en una cuenta

³⁶² Artículo 45.4 LCEST: “Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General”.

³⁶³ Tanto en la Ley general de cooperativas vigente, como en el anterior texto legislativo, como en el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

corriente bancaria a nombre de la sociedad cooperativa, bien sea a través de la entrega del dinero en efectivo al notario para que este funcionario se ocupe del referido ingreso de las cantidades en aquella cuenta bancaria³⁶⁴. Entre las distintas legislaciones autonómicas, destaca la Ley catalana de cooperativas que, pese a estar referido al desembolso íntegro del capital mínimo legal, en lugar de a las aportaciones dinerarias, establece que el citado desembolso deberá acreditarse ante notario que otorgue la escritura pública de constitución, mediante la certificación del depósito emitida por la correspondiente entidad³⁶⁵.

Con todo, algún mecanismo de atestiguación de la realidad de las aportaciones dinerarias deberá emplearse, toda vez que la Ley ordena que conste en la escritura de constitución “la *acreditación por los otorgantes*” de haber desembolsado las

³⁶⁴ Con este olvido del legislador cooperativo, para algunos autores (LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas...* op. cit. página 245) parece que la única vía para las aportaciones dinerarias sea la entrega efectiva al propio notario; y llega a justificar, la citada autora, esta ausencia por el carácter público de la escritura de constitución.

³⁶⁵ Así lo prevé el artículo 55.3 LCCAT: “*El desembolso del capital social mínimo de 3.000 euros ha de acreditarse ante notario o notaria que otorgue la escritura pública de constitución, mediante la certificación del depósito emitida por la correspondiente entidad. También es necesaria dicha acreditación en caso de que aumente el capital social mínimo*”. Como sostienen MORILLAS y FELIÚ (en *Curso de cooperativas...* op. cit. página 374), difícilmente podrá cumplirse esta condición que prevé el legislador autonómico catalán, si la aportación del socio se materializa en bienes distintos del dinero, “*ya que éstos no podrán quedar reflejados en certificación acreditativa de depósito alguno*”.

aportaciones suscritas, al menos, en la proporción exigida por los estatutos de la sociedad cooperativa³⁶⁶.

Tampoco se hace referencia, como ocurre tanto en el caso de las sociedades capitalistas como con la ley anterior de cooperativas (artículo 72.3 del texto anterior cooperativo), a la posibilidad de efectuar la aportación en moneda extranjera estableciendo una equivalencia a la moneda nacional. En nuestra opinión, pese al olvido del legislador, nada impide poder llevar a cabo las aportaciones a una sociedad cooperativa en moneda extranjera; para ello habría que tener en cuenta la normativa sobre inversiones extranjeras y la aplicación analógica del artículo 61.2 del TRLSC³⁶⁷ que establece la solución para las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.

Las aportaciones dinerarias no plantean ningún problema a la hora del reembolsar a su titular el importe de la misma en caso de baja de la sociedad. Siempre que, como no podía ser de otra forma, la aportación se corresponda con las del párrafo

³⁶⁶ Artículo 10.1 LCEST: “La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará” (...) “d) Acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente”.

³⁶⁷ Artículo 61.2 TRLSC: “Si la aportación fuese en otra moneda, se determinará su equivalencia en euros con arreglo a la ley”. Nótese como a diferencia del TRLSC, la Ley estatal de cooperativas no establece que la aportación “se establezca en euros”, sino que “se realice en euros”. El TRLSC está pensando en la posibilidad de que la aportación se realice en una moneda extranjera y, en la escritura de constitución, se calcule su cambio en euros.

a) del artículo 45.1 LCEST, esto es, que no sea de aquellas cuyo reembolso pueda ser rehusado sin condición alguna por el consejo rector de la sociedad cooperativa (párrafo b) del citado 45.1 LCEST); y se hará efectivo conforme a un procedimiento que analizaremos en los siguientes capítulos del trabajo.

b) Aportaciones no dinerarias.

Las aportaciones de los socios al capital podrán consistir bien en moneda de curso legal; o bien en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. Sin embargo para admitir estas últimas, es necesario que esté previsto en los estatutos o que lo acuerde la asamblea general de la cooperativa. La Ley estatal las prevé en el artículo 45.4 LCEST³⁶⁸. De igual forma, las Leyes autonómicas de

³⁶⁸ Artículo 45.4 LCEST: “Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General. En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior. En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas”

cooperativas han previsto este tipo de aportaciones³⁶⁹. Los distintos legisladores, con esta previsión, parten de la idea que las aportaciones sociales en las cooperativas son, normalmente, aportaciones dinerarias; mientras que las no dinerarias exigirán su previsión estatutaria en la fase fundacional o, en caso que no fuese así, el acuerdo de la asamblea para la etapa posterior.

No se menciona de forma clara en la normativa si el acuerdo de la asamblea debe ser para cada caso concreto, o puede tratarse de un acuerdo que tuviera una vigencia de carácter general³⁷⁰. En nuestra opinión, el acuerdo podría tener una

³⁶⁹ Las Leyes del País Vasco (artículo 57.3 LCPV); Galicia (artículo 58.3 LCG), La Rioja (artículo 61.4 LCLR) y Castilla y León (artículo 59.4 LCCyL) siguen el criterio establecido por la Ley estatal y admiten este tipo de aportaciones, siempre y cuando se haya previsto en los estatutos cooperativos o mediante acuerdo de la asamblea general. Es destacable la regulación de la Ley andaluza que admite, expresamente, que la autorización de la asamblea general para este tipo de aportaciones podrá tener un alcance general, sin que sea necesario el acuerdo concreto en cada caso. Es decir, la admisión de aportaciones no dinerarias no se hace depender de la naturaleza e identidad de las previstas –lo que exigiría, como bien afirma CASTRO REINA (en “Régimen económico”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. página 557) autorización especial, expresa. Véase, en este sentido, el artículo 77.4 LCA: “*Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, si lo autoriza la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente. La expresada autorización podrá tener un carácter general sin que sea preciso su acuerdo en cada caso (...)*”. Las demás legislaciones autonómicas admiten este tipo de aportaciones no dinerarias por el mero acuerdo de la asamblea general, sin necesidad de previsión estatutaria. Véanse, por todas, las Leyes de Comunidad Valenciana (artículo 55.5 LCCV) y Madrid (artículo 49.5 LCM).

³⁷⁰ Por ejemplo si así lo hubieran previsto los estatutos de la cooperativa o si lo hubiera establecido un reglamento de régimen interno. En cualquier caso, hay autores que defienden tanto una opinión como otra; a favor del acuerdo concreto para cada caso: VICENT CHULIÁ *Ley General de Cooperativas. Comentarios...* op. cit. página 231. La tesis opuesta, defensora de la validez de un acuerdo general,

vigencia general, al menos hasta que se produzca otro de sentido contrario. Ya que la LCEST no restringe el contenido del acuerdo del órgano asambleario y, además, el propio sentido del tipo social cooperativo no aconseja el tener que prever e introducir en cada reunión asamblearia la previsión de admisión de las aportaciones *in natura*. La admisión se produciría por un pronunciamiento favorable de la asamblea de socios y hasta que tuviera lugar el mismo pronunciamiento, pero en sentido contrario, se entenderían por admitidas las aportaciones no dinerarias.

La cuestión más controvertida de este tipo de aportaciones tiene que ver con la valoración. El sistema legal parece tomado de las leyes de las sociedades de capital, pero más farragoso e imperfecto. Tal valoración corresponderá al consejo rector previo informe de uno o varios expertos independientes, que contenga las características de las aportaciones no dinerarias, la valoración y los criterios utilizados para el cálculo³⁷¹ para evitar, de este modo, la sobrevaloración tal y como sucede en el caso de las aportaciones *in natura* en las sociedades de capital. Sin embargo, el sistema establecido en la Ley estatal cooperativa es bastante confuso, y no resulta tan garantista

puede verse, entre otros, en MORILLAS y FELIÚ, *Curso de cooperativas...* op. cit. página 374 y PANIAGUA ZURERA *La sociedad cooperativa...* op. cit. página 252.

³⁷¹ La LCEST tampoco es muy precisa en relación al informe de los expertos: no se indica quién paga el informe, ni qué eficacia tiene el mismo. En este sentido parece que deber la propia sociedad quien corra con los gastos de dicho informe; y por otro lado, el silencio legal en relación a su eficacia permite defender su carácter vinculante.

como en las sociedades de capital. En efecto, la LCEST prevé que será el consejo rector quien efectúe la valoración, aunque en el momento constitutivo de la sociedad, deberán ser los propios socios fundadores quienes las lleven a cabo. Dependiendo del momento en el que se efectúe, los expertos a los que se refiere este artículo serán nombrados por los socios promotores (si se realiza en el momento constitutivo) o el consejo rector (en los demás casos) entre profesionales expertos en el tipo de bien o derecho que se aporte. Sin embargo, y a diferencia de las sociedades de capital, los fundadores o el consejo rector no tienen la obligación de aceptar la valoración ofrecida por los expertos. En este sentido, un sector de la doctrina³⁷², sostiene que la función del consejo rector al respecto es la de ponderar tal valoración ofrecida por los expertos y adaptarla a la realidad concurrente en el caso que fuese necesario. Ahora bien, esta ponderación deberá estar limitada pues, en el supuesto de una sobrevaloración de la aportación, se produciría un claro perjuicio para los terceros y para los demás socios.

Posteriormente, si los estatutos de la sociedad así lo prevén, la valoración realizada por el consejo rector deberá ser aprobada por la asamblea general. Con esta ratificación por parte del órgano asambleario, el legislador parece decir que, existiendo un informe por parte de experto en la materia, la valoración –

³⁷² PIERA RODRÍGUEZ, en “Artículos 45 a 49”, AA.VV, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 216.

en última instancia- correrá siempre a cargo del consejo rector (ponderando todas las condiciones económicas concurrentes), cuyos miembros responderán solidariamente durante un plazo de cinco años de la veracidad de dichas aportaciones, así como del valor que les haya atribuido³⁷³. En caso contrario, sobraría la actuación del órgano de administración que únicamente se limitaría a trasladar hasta la asamblea general el resultado ofrecido por los expertos.

No hay previsión en la LCEST sobre la posibilidad del socio de efectuar aportaciones que pudieran consistir en el uso de un bien o de un derecho. En ese caso, el socio no quiere perder la titularidad sobre un determinado bien, y a la sociedad le interesa la estabilidad en la posesión del mismo. No se pronuncia la Ley estatal sobre el título o concepto de la aportación; y a falta de mención expresa en otro sentido, hay que entender que se hace a título de propiedad³⁷⁴, tal y como dispone, para las sociedades de capital el artículo 60 del TRLSC, en base a la remisión que el propio artículo 45.4 *in fine* efectúa a la regulación de las sociedades de capital.

³⁷³ Nuevamente se observa la poca precisión del texto general cooperativo pues esos cinco años no queda claro si se computan desde su valoración por el consejo o desde el desembolso por el aportante. En nuestra opinión, esta última versión es la que mejor tutela los intereses sociales cooperativos. Para ver más, PANIAGUA ZURERA *La sociedad cooperativa...* op. cit., página 254.

³⁷⁴ Así es como se expresan las sociedades de capital. El artículo 60 del TRLSC expresamente establece que “*toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule de otro modo*”. Y por vía analógica, no vemos impedimento en traspasarlo a las sociedades cooperativas.

En relación a este tipo de aportaciones, la Ley estatal no prevé la posibilidad de establecer en los estatutos de la cooperativa el derecho a exigir la restitución in natura de la aportación no dineraria en cuestión. En nuestra opinión, para admitir tal restitución, se deberá acreditar, el consentimiento individual del socio –que deberá constar de manera expresa-. En este sentido, se debe advertir que la LCEST, en ningún momento, (ni en los artículos dedicados a las aportaciones sociales, ni entre los artículos referidos al concreto derecho de reembolso de las mismas), se alude a la posibilidad de que algún socio pueda exigir la restitución *in natura* de su aportación no dineraria. Basta pensar en las dificultades, para la propia subsistencia de la sociedad cooperativa, si ésta se viera obligada a reembolsar una aportación no dineraria efectuada por uno de los socios y que éste contribuyese decisivamente al desarrollo del objeto social (vgr. la finca en las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra). En este caso, podría incurrirse, incluso, en causa de disolución de la cooperativa por la imposibilidad del cumplimiento del objeto social ex artículo 70.1 apartado e) LCEST.

Por último, vamos a referirnos a la cuestión de las aportaciones al capital social del trabajo o de los servicios. En nuestra opinión, y siguiendo a una mayoría de autores³⁷⁵, no son posibles puesto que la LCEST exige que estemos ante

³⁷⁵ PASTOR SEMPERE, “Principales novedades de la nueva Ley 27/1999... op. cit. página 240; CELAYA, *Capital y sociedad cooperativa...* op. cit. página 45; PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa...* op. cit. página 253.

bienes o derechos valorables económicamente. Y, aunque el trabajo y los servicios son generalmente contribuciones susceptibles de valoración económica (sin perjuicio de la dificultad de realizar dicha valoración) el compromiso de efectuarlas no puede ser objeto de una aportación de capital, pues no puede incorporarse al patrimonio de la sociedad³⁷⁶. Con posterioridad a la LCEST, el Reglamento (CE) n° 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa³⁷⁷, dejó la cuestión resuelta a favor de su prohibición³⁷⁸.

Incluso, aquellos autores que sostienen que la prestación de trabajo en las cooperativas de producción, cooperativas de trabajo asociado y de explotación comunitaria de la tierra, es

³⁷⁶ En este sentido, ampliamente, véase, por todos, LOJENDIO OSBORNE, "Aportaciones sociales... op. cit. página 34.

³⁷⁷ Artículo 4.2 del Reglamento sobre el Estatuto de la sociedad cooperativa: "*El capital sólo podrá constituirse con activos susceptibles de valoración económica. Las participaciones de los socios no podrán emitirse en contrapartida de compromisos contraídos en relación con la ejecución de obras o la prestación de servicios*".

³⁷⁸ Para ver más sobre las aportaciones no dinerarias al capital social cooperativo, véanse, entre otros, CASTRO REINA en "Régimen económico", AA.VV, *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. páginas 556 a 575; LLUIS y NAVAS, *Derecho de cooperativas...* op. cit. páginas 54 y 55; MORILLAS Y FELIÚ, *Curso de cooperativas...* op. cit. páginas 374 a 378; PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa...* op. cit. páginas 252 a 255; PASTOR SEMPERE, *Los recursos propios...* op. cit. páginas 162 a 183; PIERA RODRÍGUEZ, "Artículos 45 a 49", AA.VV, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. páginas 212 a 225; PUY FERNÁNDEZ, "Régimen de las aportaciones al capital social de la cooperativa", *REVESCO*, 1999, número 67, páginas 187 a 217; VICENT CHULIA, *Ley general de cooperativas. Comentarios...* op. cit. páginas 231 a 240.

una aportación social en los términos del artículo 1665 del Código Civil, sostienen que esta prestación laboral no es aportación al capital social³⁷⁹.

³⁷⁹ Así, véase a TRUJILLO DÍEZ, *Cooperativas de consumo...* op. cit. página 116.

4 CAPÍTULO 4. LOS PRESUPUESTOS OBJETIVO, FORMAL Y TEMPORAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE REEMBOLSO

4.1 El presupuesto objetivo. Introducción

4.2 La pérdida de la condición de socio

4.2.1 La baja voluntaria

4.2.1.1 La baja voluntaria justificada

4.2.1.1.1 Consideraciones generales

4.2.1.1.2 El supuesto particular del ejercicio del derecho de separación del socio

4.2.1.2 La baja voluntaria no justificada

4.2.2 La baja obligatoria

4.2.3 La exclusión de la cooperativa

4.3 Otros presupuestos del derecho de reembolso

4.3.1 Presupuesto formal

4.3.2 Presupuesto temporal

4.1 El presupuesto objetivo. Introducción

El nacimiento del derecho al reembolso requiere, en todo caso, la pérdida de la condición de socio. Sin embargo, esta pérdida –en algunos supuestos– no es suficiente para obtener la liquidación de las aportaciones al capital social. Sino que, deberá verse acompañado de otra serie de requisitos o presupuestos positivos (de carácter formal, temporal, entre otros) o negativos (aquéllos que deberán no producirse: como por ejemplo que se trate de aportaciones al capital social cuyo reembolso pueda ser rehusado de manera incondicional por parte del consejo rector).

Respecto al eje principal de nuestra investigación, el derecho de reembolso, surge la cuestión sobre si cualquier modalidad de salida de los socios (presupuesto objetivo del reembolso) origina el nacimiento de este derecho. La regla general que prevé el artículo 51 LCEST “reembolso de aportaciones” es que serán los estatutos los que regulen el citado reembolso de las aportaciones al capital social “en caso de baja en la cooperativa”. La fórmula legal empleada no parece demasiado afortunada; en nuestra opinión, los estatutos sociales cooperativos podrán y deberán regular el derecho de reembolso, pero en modo alguno estarán facultados para negar este derecho. El alcance que esta remisión estatutaria tiene es limitado. En esta cuestión, el contenido del artículo 51 LCEST

es imperativo. De modo que el derecho del socio cuando abandona la cooperativa es innegociable e imperativo. Cuestión distinta es la forma de hacerse efectivo el citado derecho de reembolso. O que existan determinados límites materiales –de carácter subjetivo u objetivo- los cuales tendrán cabida en los estatutos sociales y serán decisivos para el cálculo de la liquidación de las aportaciones, dentro de los parámetros establecidos por la Ley.

En conclusión, los estatutos sociales no podrán negar un derecho que, por Ley, se concede expresamente como es el derecho al reembolso de las aportaciones sociales. Otra cosa será que, en los citados estatutos, se desarrolle la forma de hacer efectivo ese derecho previsto por la ley³⁸⁰.

4.2 La pérdida de la condición de socio

³⁸⁰ En las distintas legislaciones autonómicas sucede algo similar. Nos centraremos en la Ley andaluza, que recoge –con una mejor redacción- el sentido establecido por la Ley estatal en relación a la remisión a los estatutos sociales. En efecto, el artículo 84.2 LCA establece que: “*Los estatutos sociales deberán regular el referido derecho al reembolso con arreglo a las siguientes normas: a) Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables al socio, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda (...)*”. Decimos que mejora la redacción de la Ley estatal porque, pese a que se produce igualmente una remisión a los estatutos sociales, el reconocimiento a la autonomía de la voluntad estatutaria tiene unos límites previstos en la propia remisión, y que son de obligada observancia. A estos límites previstos en las letras a), b), c), d) y e), nos referiremos en los capítulos cinco y seis del trabajo, cuando analicemos la valoración y el pago de las aportaciones.

En este capítulo de nuestro estudio, dedicado al presupuesto objetivo del derecho de reembolso, vamos a analizar los distintos supuestos que originan la pérdida de la condición de socio. Ésta, tal y como hemos analizado cuando nos ocupamos del fundamento del derecho de reembolso, es condición ineludible para la aparición del citado reembolso. Sin embargo, como veremos a continuación, dependiendo de las concretas características de la pérdida de la condición, podrá variar el cálculo de la liquidación de las aportaciones sociales.

De manera concreta, estudiaremos los distintos supuestos en los cuales un socio deja de ostentar esa condición. El socio puede perder su condición por diversas causas, unas dependiendo de su voluntad (baja voluntaria) y otras ajenas a la misma (baja obligatoria³⁸¹ y la exclusión). En este apartado del trabajo nos vamos a centrar en la pérdida de la condición de socio, sin entrar a analizar otros aspectos como las consecuencias de la pérdida de la condición de socio, o los efectos patrimoniales que genere dicha pérdida (que serán objeto de un análisis detallado más adelante, en los capítulos cinco y seis del trabajo) puesto que el propio legislador ha querido separar, de un lado, la baja del socio; y de otro, las consecuencias liquidatorias de la misma, que integran los diferentes aspectos que conforman la materialización del derecho al reembolso.

³⁸¹ Aunque hay ejemplos de baja obligatoria que, como veremos, responden a la propia voluntad del socio cooperativista.

La Ley estatal de cooperativas regula la baja del socio o pérdida de la condición de socio en el artículo 17 LCEST, y distingue entre las denominadas “bajas voluntarias” y las “bajas obligatorias”. El tenor literal del mencionado artículo reza lo siguiente:

“1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento podrá dar lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

2. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley.

3. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no será superior a cinco años.

4. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente al de la recepción del acuerdo.

5. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier otro socio o del propio afectado. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

6. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del artículo 18 de esta Ley”.

Como se comprueba sin dificultad, nada más efectuar una primera lectura de la norma, el legislador no contempla la regulación de todos los aspectos de la baja del socio, ya que las consecuencias liquidatorias de la misma se encuentran reguladas en los artículos 51 y siguientes de la LCEST. Ni siquiera alude a todos los supuestos de hecho desencadenantes de la pérdida de la condición de socio, puesto que deja una última causa –la exclusión– al precepto dedicado a las normas de disciplina social (artículo 18 LCEST).

El término “baja” se refiere a un hecho objetivo conforme al cual el socio de una cooperativa deja de serlo, esto es, se extingue la relación jurídica con la sociedad que había nacido al ser admitido como tal y efectuar la aportación obligatoria correspondiente. Sin embargo, puede hablarse del mismo también en un sentido subjetivo, en cuanto a que la doctrina³⁸² reconoce la existencia de un derecho subjetivo del socio a causar baja. Este artículo 17 LCEST tiene por objeto la regulación de los distintos supuestos en los que procede la baja voluntaria o forzosa del socio, así como la determinación de su carácter justificado o no. El criterio distintivo entre la baja voluntaria y la baja forzosa tiene que ver con la libre

³⁸² Sobre el fundamento del derecho a causar baja en la sociedad en general, véanse: GIRÓN op. cit. página 593 y siguientes; MOTOS “La separación voluntaria del socio...” páginas 83 a 108; PAZ ARES en AA.VV, *Comentarios al Código Civil...* op. cit. página 1495 a 1497.

iniciativa del socio en el primer caso, es discrecional, y su ausencia en el segundo.

En efecto, como consecuencia del principio citado de puerta abierta, la Ley otorga, en primer lugar, al socio un derecho a darse de baja de la sociedad por propia iniciativa en cualquier momento, a no ser que los estatutos cooperativos hubieran previsto un periodo de vinculación mínima con la sociedad -en consideración a supuestos de baja no justificada- que podrá extenderse hasta un plazo máximo de cinco años desde su ingreso. Es lo que se conoce como “baja voluntaria”, y la analizaremos a continuación. Únicamente cabe señalar que esta baja voluntaria provocará el reembolso al socio de sus aportaciones en los términos descritos por el artículo 51 LCEST. La cantidad a reembolsar dependerá de su calificación como justificada o no justificada. Junto a la salida voluntaria, la Ley estatal contempla la “baja obligatoria”, que vendrá motivada por la pérdida de los requisitos legales o estatutarios para ser socio. Cuestión distinta es la exclusión del socio, esto es, medida que adopta la cooperativa como consecuencia de la incoación de un expediente sancionador basado en las normas de disciplina social, previstas en el artículo 18 LCEST. Analizaremos los supuestos descritos a continuación, en los subapartados siguientes.

Antes de entrar en detalle en los distintos supuestos, una referencia a la anterior Ley general cooperativa de 1987. Frente a ella, en la actual LCEST podemos observar una

simplificación respecto de esta cuestión³⁸³. En efecto, el legislador de 1999 mantiene la baja como un derecho personal

³⁸³ La anterior LCEST, del año 1987, dedicaba el artículo 32 a la baja voluntaria: “El socio podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a tres meses. El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

A los efectos previstos en el artículo 80, se entenderá producida la baja al término del plazo de preaviso. 2. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años. Si lo prevén los Estatutos, el incumplimiento por el socio del compromiso a que hace referencia el párrafo anterior, autoriza a la Cooperativa a exigir al socio a participar, hasta el final del ejercicio económico o del período comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado o, en su defecto, a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios y, asimismo, autoriza a la Cooperativa a entender producida la baja al término de dichos períodos, a los efectos previstos en el apartado c) del artículo 80.

Los Estatutos, para el supuesto de incumplimiento del compromiso a que hacen referencia los anteriores párrafos de este número, también podrán establecer un incremento, de hasta un 10 por 100, de las deducciones sobre las aportaciones obligatorias a que se refiere el apartado b) del mencionado artículo 80. 3. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente al de la adopción del acuerdo. 4. El socio, disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnarlo según las normas procesales previstas en el artículo 52, pudiendo también recurrido previamente ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de tres meses desde la notificación del Acuerdo del Consejo Rector; dicho recurso interrumpirá los plazos de prescripción o caducidad de las demás acciones”.

En la regulación de la baja voluntaria se preveían diferentes tipos de sanciones en los casos de incumplimiento, por parte de los socios, y del tiempo de permanencia mínimo que se establecía legalmente. Para nuestra investigación, resultaba especialmente interesante la inclusión de una regla según la cual no sólo a los efectos de iniciar el cómputo del plazo que tiene la cooperativa para reembolsar sus aportaciones al socio separado, la baja de éste se entendía producida al término del plazo de preaviso. En palabras de PAZ CANALEJO (en *Ley General de Cooperativas. Comentarios...* op. cit. página 82) esa norma “confirma el carácter unilateral y no recepticio, aunque formal, de la declaración del socio manifestando su voluntad de separarse de la cooperativa (...) y significa que ni el contenido del

del socio, dependiente únicamente de su exclusiva voluntad, en consonancia con el principio cooperativo de puerta abierta, y sólo deberá tener en cuenta el periodo de preaviso, tal y como hemos adelantado. Y, en relación a la posibilidad de fijar un compromiso de permanencia mínima en la cooperativa, desaparecen de la actual LCEST las distintas sanciones que preveía la anterior regulación de las sociedades cooperativas³⁸⁴.

4.2.1 La baja voluntaria

acuerdo del consejo rector calificando el carácter de la baja, ni la eventual demora de dicho órgano en adoptar la resolución que estime conveniente, pueden desvirtuar o alterar, en forma alguna, un dato que –por regla general- depende de la voluntad del socio saliente”.

Respecto a la baja obligatoria, ésta se regulaba en el artículo 33 de la derogada Ley general cooperativa: *“Cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos en el capítulo XII de esta Ley para ser socio de la Cooperativa de la clase de que se trate o deje de reunirlos en relación con el ámbito de la Cooperativa. 2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del que perdió los requisitos para continuar siéndolo. Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio disconforme podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto lo establecido en los números 2, 3 y 4 del artículo 38. 3. La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los citados requisitos no responda a un deliberado propósito del socio de eludir obligaciones ante la Cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria. Será de aplicación a la baja obligatoria no justificada lo establecido en el número 2 del artículo 32”.*

Esta norma supuso, según la Exposición de motivos de la citada Ley, una de las *“innovaciones más importantes junto a la profundización en la regulación del socio de trabajo”.*

³⁸⁴ La desaparición de este tipo de sanciones fue criticada por la mayoría de cooperativas agrarias, para las cuales el legislador hizo prevalecer a ultranza el principio cooperativo de puerta abierta frente a la protección de la viabilidad empresarial de la cooperativa. En este sentido, véase a FAJARDO GARCIA (en “La reforma de la legislación cooperativa estatal” en CIRIEC, número 10, 1999, página 51) quien se hace eco de este tipo de críticas de las cooperativas agrarias.

El artículo 16.2, apartado f) de la LCEST reconoce a todo socio el derecho a la baja voluntaria. De ahí que el primer apartado del artículo 17 LCEST establezca este derecho, pudiéndolo ejercer en cualquier momento mediante preaviso por escrito al consejo rector. Los estatutos cooperativos podrán establecer un preaviso mínimo, pero nunca superior a un año. Respecto a la comunicación escrita, no se prevé en las distintas legislaciones –estatal ni autonómicas– ningún tipo concreto o especial. Sin embargo, es recomendable el uso de algún tipo de comunicación que pueda facilitar al socio la prueba de la fecha³⁸⁵.

Uno de los principios cooperativos que hemos referido con anterioridad es el de puerta abierta. Este principio rector de las sociedades cooperativas³⁸⁶ tiene como consecuencia que el

³⁸⁵ En relación al plazo de un año previsto por la Ley estatal, idéntico límite prevén las Leyes cooperativas de Galicia (artículo 20.1 LCG) y de Castilla y León (artículo 20.1 LCCyL). Un plazo menor –seis meses– es el previsto por las legislaciones de Andalucía (artículo 42.1 LCA), País Vasco (artículo 26.1 LCPV) y Madrid (artículo 20.1 LCM). Menor plazo aún –tres meses– es el que prevén las legislaciones de Navarra (artículo 23.1 LCNAV), Aragón (artículo 22 a) LCAR) y Extremadura (artículo 25.1 LCEX).

³⁸⁶ La posibilidad de darse de baja voluntariamente de la cooperativa constituye, como decíamos, expresión del principio de puerta abierta, que no se agota en la sola vertiente de la libre adhesión. TRUJILLO DÍEZ (en “Baja del socio cooperativo y reembolso de sus aportaciones”, *Actualidad Civil*, número 1, 1999, páginas 113 a 124) afirma que conviene hacer notar el común automatismo en que se incurre cuando, sin más, se explican los principios de libre adhesión y baja voluntaria como las dos formas, positiva y negativa, del más general de puerta abierta, sin reparar en la posibilidad de un distinto fundamento de uno y otro, como podría ser entender que la baja voluntaria es expresión del carácter personalista de la sociedad cooperativa, permitiéndose fundar la libre adhesión más que desde la óptica de los objetivos propios de la cooperación, por ejemplo, para aquellos que

socio ostenta un derecho a darse de baja de la sociedad a iniciativa propia en cualquier momento. Únicamente se contempla como excepción que los estatutos de la sociedad hayan dispuesto un periodo de permanencia mínimo en la sociedad.

De esta forma, podemos limitar las consecuencias negativas del carácter abierto de la cooperativa³⁸⁷. Las leyes cooperativas prevén diversas cláusulas estatutarias que limitan temporalmente el derecho de baja voluntaria. Esta obligación que se impone al socio para permanecer un periodo mínimo en la cooperativa debe tener una fecha de caducidad, bien un determinado ejercicio económico, o bien un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años desde su ingreso. Ese límite temporal de cinco años viene expresamente contemplado en el artículo 17.3 LCEST: los estatutos podrán exigir el compromiso de los socios de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que permita su calificación como justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quieran causar baja o hasta que hayan transcurrido desde su admisión el plazo que fijen los estatutos que no podrá ser superior a cinco años³⁸⁸. Con esta medida se trata de limitar, al menos

entienden que estos fines como la promoción de los intereses de un determinado grupo o categoría en sentido sociológico.

³⁸⁷ Pensemos no sólo en la descapitalización de la sociedad, sino en la drástica reducción de la base social de la cooperativa y con ella de su actividad económica.

³⁸⁸ Este límite de los cinco años es el que han previsto la mayoría de Leyes autonómicas. Así, entre otras: Cataluña (Artículo 19.1 LCCAT), País Vasco

temporalmente, el derecho del socio a la baja voluntaria y paliar, en cierta forma, las consecuencias negativas que en las sociedades cooperativas se observan por su carácter abierto.

Ahora bien, el hecho que ese socio tenga derecho a abandonar la sociedad en cualquier momento no le exime de unas ciertas formalidades a la hora de llevarlo a cabo. La decisión del socio de abandonar la sociedad debe ser comunicada por escrito a la sociedad con un preaviso que vendrá establecido en los estatutos sin que el plazo previsto para ello pueda ser superior a un año. Las consecuencias del incumplimiento del deber de preaviso necesitan un “complemento estatutario” que tenga en cuenta el grado de incumplimiento³⁸⁹. Con este plazo de un año se vuelve a lo previsto en la Ley de cooperativas del año 1974, y que se redujo a tres meses en el antiguo artículo 32 de la Ley de cooperativas del año 1987, citado anteriormente.

(artículo 26.3 LCPV), Comunidad Valenciana (artículo 22.1 LCCV) o Madrid (artículo 20.3 LCM). El citado límite ha sido superado en otras leyes cooperativas autonómicas, como las de Andalucía (artículo 42.2 LCA); Galicia (artículo 20.2 LCG) y Navarra (artículo 23.1 LCNAV), que lo fijan en diez años. Incluso la Ley estatal, para un tipo concreto de cooperativa: la de explotación comunitaria de la tierra, prevé la ampliación del plazo máximo legal establecido de cinco años (artículo 96.1.2º LCEST).

³⁸⁹ En este sentido, no es lo mismo (como afirma PAZ CANALEJO en “Tipología de las bajas de socios según la Ley 27/1999. Algunos problemas”, *REVESCO*, número 74, 2001, página 162) retrasarse diez días que diez meses en el preaviso; no es igual, continúa afirmando, incumplir en una época de fuertes inversiones y entregas de producto que en otra de actividad reducida, etc. De igual forma, también hay que hacer referencia a la significación económica del socio que incumple el deber de preaviso: no causa el mismo perjuicio un socio marginal que el cooperativista de mayor potencial operativo.

Ahora bien, el incumplimiento de este plazo de preaviso no priva al socio de la baja voluntaria, que puede pedir en todo caso, sino que determinará que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios a determinar de mutuo acuerdo y, en defecto de él, por los Tribunales³⁹⁰. La jurisprudencia ha entendido que del incumplimiento del preaviso para darse de baja no deriva necesariamente una indemnización, al considerar necesario que se acredite el daño producido³⁹¹.

³⁹⁰ En este caso los estatutos podrán fijar una indemnizaciónalzada sustitutoria de la de daños y perjuicios que podrá ser objeto de retención por la cooperativa con ocasión de la entrega al socio cesante de lo que pudiera corresponderle. De cualquier forma, no desaparecería la facultad moderadora de los tribunales en caso de disconformidad, véase ROMERO CANDAU, “Artículos 12 a 18”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 124. Por otro lado, se debe tener en cuenta que esta sanción por el incumplimiento del plazo de preaviso es la normal en las distintas ramas del Derecho. Así, por ejemplo, en materia laboral, es muy frecuente esta consecuencia: es decir, no hace ineficaz la decisión, sino que obliga a responder por las deudas.

³⁹¹ STS 13 de diciembre de 1999 (RJ 1999/8900). Los estatutos de la sociedad cooperativa demandante disponían que *“el socio podrá ser baja en la cooperativa voluntariamente en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, que deberá enviarse con un mes de antelación. El incumplimiento de la obligación de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, norma estatutaria que tiene su base legal en el artículo 32.1 de la Ley de Cooperativas que prevé la baja, mediante preaviso, cuyo plazo no podrá ser superior a tres meses”*. La citada STS establece que *“ciertamente, los socios demandados no se dieron de baja mediante el preaviso contemplado en la Ley y fijado en los Estatutos, pero de ello no deriva necesariamente una indemnización, sino que para ésta es preciso que se acredite que se ha producido algún daño o algún perjuicio y la sentencia de instancia expresa literalmente, que para nada se ha referido a este punto la parte actora, que no ha indicado en su demanda cuál pudiera haber sido en el caso de cada uno de los socios dados de baja el daño o perjuicio que personalmente hubieran irrogado a la cooperativa y cuál su evaluación concreta, pues en el tema disciplinario -como en todo el derecho sancionatorio- la exigencia de responsabilidad debe seguir un cauce personalizado y ceñido a conductas concretas”*.

A este derecho del socio a causar baja de la sociedad cooperativa se le pueden oponer diversas limitaciones: de un lado, la ya comentada de exigir a los cooperativistas un determinado tiempo de permanencia obligatoria, cuya duración máxima no podrá ser superior a cinco años. De otro lado, la posibilidad de establecer que el socio no podrá darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma como justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja³⁹².

En este apartado sobre las bajas voluntarias podemos adelantar que el reembolso será de una forma u otra dependiendo de si es calificada como justificada o no la marcha del socio de la cooperativa.

La calificación y determinación de los efectos de la baja del socio es, como veremos a continuación, competencia del consejo rector. En principio, las bajas voluntarias las podrá calificar, tal y como hemos adelantado, como justificadas o no justificadas. Para ello deberá tener en cuenta los estatutos sociales que establecerán las causas de baja justificada. La

³⁹² En este sentido, y en relación con el reembolso de las aportaciones, hay que tener en cuenta que la cooperativa podrá considerar que la baja se produce cuando termine el periodo estatutariamente señalado y no cuando se haya separado de *iure* el socio. La cooperativa podrá optar entre exigirle al socio incumplidor que continúe colaborando en el desarrollo de la actividad cooperativizada o que abone la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. En estos términos se pronuncian PAZ CANALEJO Y VICENT CHULIA (*Ley General Cooperativa. Comentarios...op. cit. página 83*) al respecto de la baja voluntaria.

LCEST, salvo hipótesis concretas -como el artículo 17.4 LCEST³⁹³- no alude a supuestos de baja voluntaria justificada o causas que motiven su carácter injustificado. Se trata de una función que, como decimos, pueden llevar a cabo los distintos estatutos de las sociedades cooperativas, tal y como establece el artículo 11.1 j) LCEST.

La calificación de la baja voluntaria como justificada o no corresponde, por tanto, al consejo rector, que tiene la obligación de formalizarla en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de los efectos de la baja, excepto en los casos que los estatutos fijen un plazo distinto. Esa declaración de baja voluntaria por parte del socio tendrá carácter unilateral y recepticio. En relación a la importante cuestión de la fecha de efectos de la baja del socio, aunque más adelante volvamos a hacer referencia a la misma, consideramos oportuno dejar indicada nuestra opinión al respecto en este punto de la investigación, respecto a cada una de las modalidades de baja que analicemos. En este sentido, debemos tener en consideración que el legislador cooperativo no ha regulado el momento a partir del cual se produce este efecto; lo que

³⁹³ Este artículo 17.4 LCEST (*“el socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente al de la recepción del acuerdo”*) se refiere a un supuesto del derecho de separación del socio en las cooperativas y que será objeto de un tratamiento *ad hoc* en el siguiente apartado de la investigación.

provoca dificultades y problemas para determinar el momento concreto en el que se produce la desvinculación del socio de la cooperativa. Teniendo en cuenta que la condición de socio es la que determina la posibilidad de poder ejercer los distintos derechos y obligaciones establecidos en las distintas Leyes sobre cooperativas, estamos ante una cuestión de extraordinaria importancia³⁹⁴.

Lo primero que debemos distinguir, en la determinación de la fecha de efectos de la baja, es la forma de salir –por parte del socio- de la cooperativa, es decir, la determinación de la fecha de efectos de la baja dependerá de la modalidad concreta de cada caso. En relación a la modalidad de baja que estamos analizando -la baja voluntaria-, la fecha vendrá determinada por el transcurso del plazo de preaviso mediante el cual, el socio, comunica a la sociedad que abandona la sociedad. En este caso, la fecha de la efectividad de la baja y del comienzo del plazo para la exigibilidad del reembolso de las aportaciones será el del último día del plazo de preaviso, fecha en la que tiene lugar el efecto de la declaración unilateral de baja y la

³⁹⁴ En el caso de las sociedades capitalistas, el TRLSC tampoco ha previsto el instante exacto, en el procedimiento del derecho de separación y exclusión del socio, a partir del cual dicho socio se considera desvinculado respecto del vínculo societario. Así, se pueden defender diferentes posturas dependiendo del instante que se tome en consideración: o bien es la comunicación a la sociedad de la voluntad de separarse la que determina la mencionada desvinculación puesto que la comunicación no requiere la aceptación por parte de la sociedad para surtir sus efectos; o bien la pérdida de la condición de socio se produce en el momento en el que la sociedad recibe la declaración de voluntad del socio de separarse de la compañía. En este sentido, véase el apartado 4.2.1.1.1, dedicado al concreto derecho de separación del socio.

que determina la cesación del *status socii*³⁹⁵. Por tanto, esta fecha queda fija, sin perjuicio de la calificación que merezca esa baja, e independientemente de que se plantee una contienda en torno a esta calificación. Ni el contenido del acuerdo del consejo rector calificando el carácter de la baja, ni la eventual demora de dicho órgano en adoptar la resolución que estime conveniente, pueden desvirtuar o alterar que el día en que su baja comienza a surtir efectos³⁹⁶.

³⁹⁵ En este punto cabría preguntarse si estaría abierta la posibilidad, en todo momento, de que el socio que haya manifestado su voluntad de abandonar la cooperativa pudiera revocar su declaración inicial y evitar el procedimiento de reembolso. Así, una cuestión a tener en cuenta es si la decisión de un socio de instar su derecho de reembolso es o no revocable. A nuestro entender la cuestión no es baladí por la trascendencia económica que supondría una decisión como ésa. Y, para una mayor claridad, lo ideal es que quedase zanjada en los estatutos de la cooperativa esta vicisitud. Como tendremos ocasión de explicar, el procedimiento del reembolso deber ser regulado por los estatutos de cada sociedad y deberían hacer mención a esta posibilidad de la revocación. En cualquier caso, en nuestra opinión, la decisión del socio sería perfectamente revocable, en aquellos supuestos en los que la propia sociedad cooperativa estuviese conforme a dicha revocación. Sin embargo, sería recomendable la elaboración de unos estatutos sociales cooperativos completos, que regulen aspectos como éste para despejar cualquier tipo de dudas en este sentido.

³⁹⁶ SAP Córdoba 19 de septiembre de 2002 (AC 2002/1916), establece que “*la baja voluntaria de un socio en una cooperativa se produce de forma automática en el momento y desde la fecha misma en que el socio comunica a la cooperativa su voluntad en tal sentido, con dos únicas limitaciones relativas a que el incumplimiento del plazo del preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios a favor de la cooperativa y que la baja se entendería producida al término del plazo de preaviso únicamente a los efectos previstos en el artículo 80 de la anterior LCEST (Ley 3/1987); actual artículo 51.4 LCEST. Por lo tanto, una vez manifiesta por el socio la voluntad de darse de baja, la Cooperativa no puede obligarle a permanecer como miembro de la misma, ni la eventual demora del Consejo Rector en adoptar la resolución que estime conveniente sobre dicha baja a su calificación, en relación con el supuesto del artículo 17.3 LCEST pueden impedir que la baja empiece a surtir efecto en aquel momento que, por regla general, depende de la exclusiva voluntad del socio saliente*”. En términos similares se muestra la SAP Segovia de 30 de octubre de 2003 (AC 2003/1743).

4.2.1.1 La baja voluntaria justificada

4.2.1.1.1 Consideraciones generales

En este bloque habría que situar aquellas situaciones calificadas como “ordinarias”. Como principio, se considerará justificada toda baja que expresamente no se la atribuya la calificación de no justificada. El Tribunal Supremo sostiene que la facultad del consejo rector de calificar la baja como justificada o no está referida al supuesto de baja voluntaria anterior al transcurso del plazo de permanencia mínimo en la cooperativa, como ya ha quedado indicado. Pues si no existe dicho plazo o se ha agotado rige el principio de libre y voluntaria baja³⁹⁷. Lo cual supone una manifestación más del principio cooperativo de puerta abierta.

³⁹⁷ STS de 16 de marzo de 1998 (RJ 1998/1568) sostiene que “*sin género alguno de duda, la facultad de la Cooperativa (su Consejo Rector) de calificar de justificada o no la baja voluntaria de un socio viene referida única y exclusivamente al supuesto de que tal baja voluntaria pretenda hacerla el socio antes de haber transcurrido el plazo por el que el mismo se comprometió a permanecer en la Cooperativa (cinco años en este caso) o antes de finalizar el respectivo Ejercicio Económico, pero no cuando la referida baja voluntaria se produzca después de haber transcurrido ya el plazo del aludido compromiso y una vez finalizado el respectivo Ejercicio Económico, en cuyo caso la Cooperativa carece de facultades para calificar la baja voluntaria de justificada o no, pues entonces rige, sin posibilidad alguna, repetimos, de dicha calificación, el principio general que proclama el artículo 32.1 de la Ley General de Cooperativas (se refiere a la anterior Ley de Cooperativas; el actual texto normativo proclama la misma idea en el artículo 17.1 LCEST), en el sentido de que el socio podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento*”.

El transcurso del plazo que establece la LCEST o los estatutos sociales para que el consejo rector ejercite su competencia calificadora (silencio positivo) es otro de los supuestos que permiten calificar a la baja voluntaria como justificada. Aunque en este último supuesto no es exactamente causa de baja justificada, puesto que la causa debe tener que ver con las circunstancias que rodean a la petición de baja, y no con la conducta de la sociedad cooperativa una vez solicitada. Es consecuencia de dejar pasar el plazo; lo que sí confirma es que la baja justificada constituye, como hemos afirmado anteriormente, la regla general, de manera que si no se dice otra cosa, la baja se entenderá como justificada. En este sentido, transcurrido el plazo legal o estatutario sin que el consejo haya decidido, la LCEST concede un beneficio al socio: éste podría considerar su baja como voluntaria a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital³⁹⁸.

Sin embargo, si el socio no está conforme con el acuerdo motivado del consejo rector, el texto normativo le permite impugnarlo judicialmente³⁹⁹. Es relativamente frecuente que se

³⁹⁸ Todo ello “sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 LCEST”, establece el artículo 17.3 LCEST. El sentido de esta salvedad, prevista en la normativa estatal, es aclarar que el Consejo Rector necesitará contar con el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja a efectos de practicar la liquidación y determinar efectivamente la cantidad adeudada al socio por su salida de la sociedad.

³⁹⁹ En efecto, así lo prevé expresamente el artículo 17.6 LCEST: “El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo en los términos previstos en el apartado c) del punto 3 del artículo 18 de esta Ley”.

susciten controversias entre el socio y el consejo rector respecto a la calificación y efectos de la baja. Al socio disconforme se le plantea una doble posibilidad:

De un lado, reclamar ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general en el plazo de un mes desde su notificación. El comité de recursos está obligado a resolver en el plazo de dos meses y, en caso de no existir éste, la asamblea, deberá pronunciarse en la primera reunión que celebre. Si no se obtiene respuesta alguna, tanto por parte del comité de recursos como de la asamblea, se entenderá como estimado el recurso a favor del socio que no votó afirmativamente; tal y como sostiene el artículo 18.3 LCEST.

De otro lado, en el supuesto de que la impugnación no sea admitida o sea desestimada, el socio podría recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión ante el Juez de lo Mercantil, según las normas previstas para la impugnación de los acuerdos de la asamblea⁴⁰⁰. Esto es, en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación. Aunque no se dice expresamente en la LCEST, está aceptado por la mayoría de la

⁴⁰⁰ La jurisprudencia constitucional ha admitido el recurso de amparo al entender afectado el derecho de asociación, si lo que está en juego con la pérdida de la condición de socio no son básicamente derechos económicos. Admitiendo el control judicial de los motivos de la pérdida de la condición de socio si hay o puede haber un perjuicio patrimonial grave; STC 96/1994 de 21 de marzo, STC 23/1987 de 23 de febrero, y STC 218/1988 de 22 de noviembre.

doctrina cooperativa⁴⁰¹ que es necesario agotar la vía cooperativa para poder iniciar las acciones judiciales.

Hay que tener en cuenta que no todas las normas autonómicas sobre cooperativas prevén la posibilidad de impugnar judicialmente el acuerdo ante la jurisdicción ordinaria⁴⁰². Sin embargo, en nuestra opinión, entendemos

⁴⁰¹ En este sentido, véanse entre otros, MORILLAS y FELIÚ, *Curso de cooperativas...* op. cit. página 213, PANIAGUA ZURERA, *La sociedad cooperativa...* op. cit. página 182; ROMERO CANDAU, “Artículos 12 a 18”, AA.VV. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 124.

⁴⁰² En efecto, expresamente previsto en las Leyes de Cataluña (artículo 19.5 LCCAT: “*la resolución del Consejo Rector en que acuerda la baja de un socio o socia ha de ser motivada. Contra dicha resolución puede interponerse recurso ante la Asamblea General o, si procede, ante el comité de recursos, en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El recurso debe ser resuelto, por votación secreta, en el plazo de tres meses, por el órgano competente, en su primera reunión, siendo preceptiva la previa audiencia de la persona interesada. Contra dicho acuerdo puede interponerse recurso ante la jurisdicción competente*”), Galicia (artículo 20.5 LCG: “*Los acuerdos del órgano de administración sobre la calificación y los efectos de la baja del socio podrán ser impugnados ante la jurisdicción ordinaria, pudiendo ser recurridos previamente ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general, en el plazo máximo de dos meses desde la notificación del acuerdo*”) y La Rioja (artículo 22.5 LCLR: “*el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de una solicitud de baja voluntaria, podrá ser impugnado en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su notificación, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General que deberá resolver dentro de los treinta días siguientes al de su interposición. La resolución emitida o el transcurso del plazo en su caso sin que exista resolución expresa, podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación o a aquél en que transcurra el plazo establecido en el caso de que no existiera pronunciamiento*”).

Sin embargo, la Ley de Castilla y León, en esta materia, remite a la impugnación de los acuerdos de la asamblea general, (artículo 20.4 LCCYL “*el socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria podrá recurrir en el plazo de un mes desde su notificación ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea General resolverá en la primera sesión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. La resolución que recaiga podrá*”).

que todos los cooperativistas (con independencia de la Comunidad Autónoma en la que radique la sociedad de la que forman parte) podrían acudir al Juez competente⁴⁰³. Incluso, esta legitimación activa se podría extender a personas no socios que acrediten un interés legítimo en el objeto del proceso⁴⁰⁴.

El legislador permite por tanto al socio acudir a unos mecanismos de control interno. Se trata de reclamar ante el comité de recursos o ante la asamblea, en caso que éste no exista, y ello no como fórmula sustitutiva de la impugnación jurisdiccional, sino como fase previa y necesaria a una posterior revisión judicial.

Dentro de las bajas voluntarias justificadas, destaca de manera especial el derecho de separación del socio, al cual nos dedicaremos a continuación.

ser impugnada en los términos recogidos en el artículo 39 de esta Ley (...) Podrán ser impugnados ante la jurisdicción competente los acuerdos de la Asamblea General que...”).

⁴⁰³ De igual forma, en este supuesto, queda abierta la posibilidad de acudir en amparo al Tribunal Constitucional, ante una posible vulneración del artículo 24.1 CE respecto a la tutela judicial efectiva.

⁴⁰⁴ Para ver más sobre la extensión de la legitimación activa a personas que no son socios, véase MORILLAS Y FELIÚ, *Curso de cooperativas...* op. cit. página 214. En su opinión, estas personas que no son socios pueden estar en desacuerdo con la calificación o los efectos que ha determinado el órgano de administración. Y cita como ejemplo a los derechohabientes del socio que causan baja. En caso de fallecimiento, tanto el cónyuge como los restantes herederos podrán recurrir en caso que no estén de acuerdo con el reembolso de la aportación del causante.

4.2.1.1.2 El supuesto particular del ejercicio del derecho de separación del socio

Dentro del apartado de las bajas voluntarias, merece un apartado independiente una referencia al derecho de separación del socio. Como veremos a continuación, este derecho surge en determinados supuestos en los que el socio podrá darse de baja con justa causa. Y dicha baja será calificada como justificada. En nuestra opinión, merece un tratamiento independiente porque no opera en virtud de la mera voluntad del socio (tal y como acabamos de analizar en el apartado anterior, consistente en la denuncia o desistimiento unilateral *ad nutum*, absolutamente discrecional y sin necesidad de alegación de causa alguna), sino que sólo se reconoce en determinados supuestos previstos por la Ley y por los estatutos sociales. Es decir, que estamos ante distintos ejemplos que, de manera tasada, originan el derecho de separación del socio disidente⁴⁰⁵ como respuesta ante diversas modificaciones del contrato inicial acordadas por la mayoría de socios.

⁴⁰⁵ La Ley estatal se refiere en diversas ocasiones al “socio disidente”. Sin perjuicio que volvamos a referirnos al significado o alcance de la afirmación más adelante, entendemos que, con esta expresión, la LCEST se está refiriendo a aquellos socios que votaran en contra del acuerdo en cuestión. Volveremos sobre esto, y lo compararemos con el régimen previsto para las sociedades de capital en el TRLSC.

La Ley estatal regula este derecho de separación en el artículo 17.4 LCEST, aunque posteriormente –como veremos a continuación- prevé diferentes supuestos que originan este derecho de separación. El citado artículo prevé que el socio que haya salvado expresamente su voto en la asamblea, así como el socio ausente de la misma y disconforme con un acuerdo social puedan darse de baja, cuando se adopte un acuerdo que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas inicialmente en los estatutos. Las distintas Leyes autonómicas también han recogido de manera expresa este derecho, tal y como analizaremos a continuación.

Adviértase que, respecto de las sociedades de capital, el TRLSC regula, igualmente, el derecho de separación como una facultad del socio para darse de baja voluntariamente de la sociedad en el caso de que concurra alguna de las causas previstas en la Ley o en los estatutos pero con algunos perfiles ciertamente distintos a los establecidos por las Leyes cooperativas. Supone un derecho individual que, para ejercerlo, es necesario que la sociedad adopte alguno de los acuerdos previstos en el artículo 346 TRLSC –o en sus estatutos sociales-; y que el socio no hubiera votado a favor del mencionado acuerdo. Salvo en dos supuestos; de un lado, el traslado del domicilio social al extranjero, que será necesario haber votado en contra de dicho acuerdo para poder ejercer

este derecho de separación⁴⁰⁶ y, de otro lado, la previsión establecida en el artículo 348 bis TRLSC⁴⁰⁷. Por último, es necesario que el socio manifieste, dentro del plazo legalmente previsto, su voluntad de ejercitar este derecho, tal y como exige el artículo 348 TRLSC. En caso de ejercerlo, el derecho de separación conlleva la obligación por parte de la sociedad de restituir el valor de las participaciones o acciones de las que el socio que se separe sea titular. La determinación de ese valor que la sociedad deberá restituir al socio ha originado situaciones conflictivas. Para materializar dicha devolución se procede bien a la amortización de las participaciones o acciones correspondientes, mediante la oportuna reducción de capital; o bien mediante la adquisición por parte de la sociedad de tales participaciones o acciones. El derecho de separación en el seno de las sociedades cooperativas, aún respondiendo a un fundamento similar, no se ha de encontrar un adquirente para las participaciones o para las acciones, tal y como acontece respecto de las sociedades de capital (sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas, respectivamente⁴⁰⁸).

⁴⁰⁶ En efecto, el artículo 99 de la Ley 3/2009, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, a diferencia del citado artículo 346 TRLSC, impone como presupuesto de hecho para que nazca el derecho de separación una conducta activa, consistente en el voto en contra del acuerdo de traslado.

⁴⁰⁷ Que reconoce el derecho de separación a aquellos socios que hubieran votado a favor de la distribución de los beneficios sociales y que, posteriormente, la junta general no acordara la distribución como dividendo de un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social, obtenidos durante el ejercicio anterior y que fueran legalmente repartibles.

⁴⁰⁸ Para ampliar sobre el derecho de separación, véanse, entre otros, BRENES CORTÉS, *El derecho de separación del accionista*, Madrid, 1999; CAMPINS

En relación al derecho de separación, vamos a analizar la figura tomando en consideración tres vértices importantes. En primer lugar los supuestos de hecho que dan lugar al ejercicio del derecho de separación. En segundo lugar, analizaremos la conducta del socio legitimado para ejercitar su derecho de separación. Y, en tercer lugar, estudiaremos el procedimiento para el ejercicio del citado derecho.

i. Se pueden distinguir distintos supuestos que originan el nacimiento del derecho de separación. No todos están previstos en la Ley estatal, sino que algunos de ellos se encuentran recogidos únicamente entre las legislaciones autonómicas, como detallaremos a continuación:

VARGAS, “La liquidación del socio que causa baja como consecuencia de su separación o exclusión”, en Derecho de Sociedad. *Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, volumen III, Madrid, 2002, páginas 3151 a 3188; DE LA CÁMARA, *Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada*, 1998, páginas 485 a 498; EMPARANZA, “La separación de los socios (artículos 346, 347, 348 y 349)”, en ROJO-BELTRÁN (dirs), *Comentario de la Ley de sociedades de capital*, tomo II, Madrid, 2011, páginas 2469 a 2490; GARCÍA VILLAVERDE, *La exclusión de socios. Causas legales*, Madrid, 1977; GARRIDO PALMA, “El derecho de separación del socio” en AA.VV., *La sociedad de responsabilidad limitada*, tomo II, (dir. ARANGUREN URRIZA), Madrid, 1998, páginas 95 a 141; MARTÍNEZ JIMÉNEZ, “Separación y exclusión de socios” en AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades de responsabilidad limitada* (coord.. ARROYO, EMBID Y GÓRRIZ), Madrid, 2009, páginas 1067 a 1133; MOTOS, “La separación voluntaria del socio... páginas 79 a 182; PERALES VISCASILLAS, *El derecho de separación del socio en las sociedades de capital*, Madrid, 2001; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, “Separación y exclusión de socios” en AA.VV., *La sociedad de responsabilidad limitada* (coord. BERTOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Pamplona, 1998 páginas 627 a 648; SUÁREZ-LLANOS, “Sobre la separación de un socio en las sociedades de personas” en *Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, 1978, páginas 793 a 805; VELASCO ALONSO, *El derecho de separación del accionista*, Madrid, 1976.

1. El acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas inicialmente en los estatutos⁴⁰⁹. La falta de previsión estatutaria resulta determinante para la existencia de la posibilidad de separarse. En efecto, no surgirá este derecho si en los estatutos se prevé la exigencia de obligaciones económicas que posteriormente sean exigidas por acuerdo de la asamblea general. El fundamento del derecho de separación, en este caso, es la alteración imprevista en perjuicio del socio de las condiciones establecidas en el momento en que el mismo se incorpora a la cooperativa. Nadie puede imponer una

⁴⁰⁹ Éste es el tenor que recoge la LCEST; sin embargo las distintas normas autonómicas perfilan este reconocimiento general. Así, por ejemplo la Ley andaluza (artículo 42.3 LCA prevé que “*El socio disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para su capacidad económica, no previstas estatutariamente, podrá solicitar la separación de la cooperativa con los efectos propios de la baja justificada, mediante escrito al Presidente del Consejo Rector, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiera celebrado la Asamblea General, si hubiera asistido a ella, y salvado expresamente su voto, o de no haber asistido, dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a aquel en que recibió la notificación del acuerdo*”), es decir, exige no la mera presencia de cargas u obligaciones sino que éstas sean gravemente onerosas para la capacidad económica del socio. El legislador andaluz atiende a la capacidad económica del socio para entender como justificada o no su solicitud de baja de la cooperativa. CASTRO REINA (en “De los socios”, AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. página 321) sostiene que dentro del concepto “capacidad económica del socio” habrá que tener en cuenta no sólo a los ingresos del socio, sino también a otras variables como cargas familiares soportadas u otras que concurren a la determinación de la citada capacidad económica. Su apreciación correrá a cargo del órgano de administración cooperativo. En efecto, el consejo rector resolverá apreciando el carácter justificado o no de la baja solicitada.

En términos parecidos, la Ley catalana (artículo 56.4 LCCAT) circunscribe este derecho a “*la exigencia de nuevas y obligatorias aportaciones al capital*”. La Ley gallega (artículo 74.3 LCG) prevé, como supuestos en los que existe derecho de separación “*el cambio sustancial de las condiciones para adquirir la cualidad de socio, o de las obligaciones de éste*”.

obligación a un socio sin su consentimiento, no es disponible por la mayoría de los demás socios. Pero no basta la mencionada alteración, sino que –además– ésta resulte gravemente onerosa para el socio. De lo contrario, se entiende debida la asunción de las nuevas obligaciones como una consecuencia más del original vínculo cooperativo. Es criticable que el legislador estatal no haya previsto módulo alguno de referencia de la onerosidad exigida, circunstancia prevista –como hemos citado anteriormente– por algunas leyes autonómicas de cooperativas.

2. El cambio de clase cooperativa. Supuesto previsto por la Ley estatal⁴¹⁰. En el primer capítulo de esta investigación analizamos distintos criterios de clasificación de las sociedades cooperativas. El cambio de una modalidad a otra implica el reconocimiento a los socios del derecho a separarse de la misma. Junto a la Ley estatal, distintas Leyes autonómicas reconocen el derecho de separación en este supuesto⁴¹¹.

⁴¹⁰ Esta causa de separación está prevista en el artículo 11.3 LCEST: “*Cualquier modificación de los Estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas*”.

⁴¹¹ Véanse, entre otras, los ejemplos de la Ley andaluza (artículo 102.3 LCA: “*Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa (...) los socios y asociados, en su caso, que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán derecho a separarse de la cooperativa, considerándose su baja como justificada...*”); Comunidad Valenciana (artículo 73.5 LCCV: “*Cuando la modificación consista en el cambio de la clase de cooperativa (...) los que hayan*

3. La modificación del objeto social. Cuando se produce la modificación del objeto social, surge, a favor del socio cooperativista, la posibilidad de separarse de la sociedad. Este supuesto concreto no está recogido expresamente por la Ley estatal. Sí que podemos encontrar su reconocimiento entre las distintas Leyes autonómicas⁴¹².

votado en contra o los ausentes que expresen su disconformidad por escrito dirigido al consejo rector (...) tendrán derecho a separarse de la cooperativa y su baja se considerará como justificada”); Madrid (artículo 68.4 LCM: “Cuando la modificación consista en (...) en el cambio de clase de la Cooperativa (...) los socios que hayan votado en contra tendrán derecho a causar baja justificada...”); País Vasco (artículo 26.6 LCPV: “Cuando se produzca (...) el cambio de clase –de sociedad cooperativa- (...) se considerará justificada la baja de cualquier socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o que, no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo...”. El guión es mío).

⁴¹² Este supuesto del derecho de separación tendrá distinto alcance entre la variedad de normas autonómicas. Su distinta regulación va en función de la trascendencia de la modificación estatutaria sufrida por la cooperativa. Así, un primer grupo se refieren a “*modificación del objeto social*”, ver –por todas- la Ley andaluza (artículo 102.3 LCA: “*Cuando la modificación consista en (...) la modificación del objeto social, los socios y asociados, en su caso, que no hayan votado a favor del acuerdo tendrán derecho a separarse de la cooperativa, considerándose su baja como justificada. El plazo para ejercitar este derecho finalizará al mes de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas*”. Sin embargo, otro grupo de Leyes autonómicas, en cambio, optan por la fórmula de “*alteración o modificación sustancial del objeto social*”, ver –entre otras- las Leyes de Madrid (artículo 68.4 LCM: “*Cuando la modificación consista en (...) la modificación sustancial del objeto social (...), los socios que hayan votado en contra tendrán derecho a causar baja justificada...*”). Esta disparidad de alcance en relación a la modificación del objeto social ha sido superado, respecto de las sociedades capitalistas, por el TRLSC que –tras la reciente reforma por parte de la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital- ha traído una nueva redacción a la letra a) del artículo 346.1 TRLSC de manera que “*los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: a) sustitución o modificación sustancial del objeto social*”

4. La prórroga de la sociedad cooperativa constituida por tiempo determinado. Cuando se produce este hecho, los socios tienen la posibilidad de separarse de la cooperativa. Este supuesto no está recogido por la Ley estatal, sino por diversas Leyes autonómicas⁴¹³.

5. Cuando se produce una ampliación del periodo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa. Este supuesto, al igual que en los dos anteriores, tampoco se contiene en la Ley estatal, sino que únicamente ha sido recogido por algunas de las Leyes autonómicas de nuestro Ordenamiento⁴¹⁴.

⁴¹³ Concretamente lo observamos en la Ley andaluza (artículo 111.1 LCA: *“Transcurrido el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Cooperativas. El socio disconforme con la prórroga podrá causar baja en la forma y plazos previstos para la baja voluntaria, que tendrá, en todo caso, la consideración de baja justificada”*), al regular la eficacia de las causas de disolución. El socio disconforme con la prórroga podrá separarse de la sociedad, teniendo su baja la consideración de justificada. La causa de disolución opera de pleno derecho y no es posible la reactivación pues dicha causa opera *ipso iure*. En este sentido, véase MARTÍN ROMERO, *“Disolución y liquidación”* en AA.VV, *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. página 812. Además de la Ley andaluza, otras Leyes autonómicas han previsto este supuesto concreto; véanse, entre otras, la Ley de Madrid (artículo 68.4 LCM: *“Cuando la modificación consista en la prórroga de la actividad (...) los socios que hayan votado en contra tendrán derecho a causar baja justificada....”*) y País Vasco (artículo 26.6 LCPV: *“Cuando se produzca la prórroga de la actividad de la cooperativa (...) se considerará justificada la baja de cualquier socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o que, no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo...”*).

⁴¹⁴ Supuesto expresamente previsto por la Ley madrileña de cooperativas (artículo 68.4 LCM: *“Cuando la modificación consista en (...) el tiempo mínimo de permanencia, los socios que hayan votado en contra tendrán derecho a causar baja justificada”*).

6. Cuando la sociedad cooperativa es objeto de una modificación estructural⁴¹⁵. Este último supuesto sí que se encuentra previsto tanto por la Ley estatal como por las distintas Leyes autonómicas. Su regulación se ordena en función de cada modalidad concreta de modificación estructural⁴¹⁶, es decir, fusión⁴¹⁷, escisión⁴¹⁸ y transformación⁴¹⁹.

⁴¹⁵ La Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, en su artículo 2 (ámbito subjetivo) establece que: “Las modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas, así como el traslado internacional de su domicilio social, se regirán por su específico régimen legal”. Si bien su artículo 7.1, respecto de la transformación, establece que “la transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo social o de éste en aquélla, se regirá en lo referente a los requisitos y efectos de las transformación de la sociedad cooperativa por la legislación que le sea aplicable”.

⁴¹⁶ Más en profundidad, sobre la cuestión de las modificaciones estructurales en las sociedades cooperativas, véanse, entre otros AVILA DE LA TORRE, “Aspectos jurídico-mercantiles de la sociedad cooperativa. Breves consideraciones” en AA.VV., *Economía social y cooperativismo* (dir. MORGADO PANADERO), Valladolid, 2006, páginas 101 a 103; ÁVILA NAVARRO, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles: Ley 3/2009*, tomo I, Barcelona, 2009, páginas 243 a 277; BOQUERA MATARREDONA, “La transformación de la sociedad anónima española en sociedad anónima europea y viceversa” en AA.VV., *La sociedad anónima europea domiciliada en España* (dir. BOQUERA MATARREDONA), Pamplona, 2006, páginas 229 a 256; GONZÁLEZ MENESES, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Madrid, 2011, páginas 60 a 63 y 128; LÁZARO SÁNCHEZ, “Fusión, escisión y transformación” en AA.VV., *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas* (coord. ALONSO ESPINOSA), Granada, 2001, páginas 273 a 307; MARTÍN ZAMORA, PUY FERNÁNDEZ Y RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, *Constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas*, Huelva, 2001, páginas 381 a 428; PEÑAS MOYANO “Transformación de sociedad cooperativa (cooperativa nacional y cooperativa europea)” en AA.VV. *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* (coord. RODRÍGUEZ ARTIGAS), Navarra, 2009, páginas 249 a 305; SUSO VIDAL, “El control de la transformación de las cooperativas en sociedades anónimas y limitadas” en AA.VV., *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, tomo V, Madrid, 2002, páginas 4853 a 4877.

⁴¹⁷ La fusión, prevista expresamente por el artículo 65 LCEST: “Los socios de las cooperativas que se fusionen y que no hubieran votado a favor tendrán derecho a separarse de su cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo, según lo previsto en esta Ley. La cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme, en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los Estatutos de la cooperativa de que era socio”. El legislador de 1999 ha extendido la legitimación del derecho de separación en este caso concreto a todos los socios de cualquiera de las sociedades que se fusionen (la anterior Ley general de cooperativas sólo atribuía este derecho al socio disconforme de las sociedades que se extinguían por la fusión).

No sólo la Ley estatal, sino que este supuesto lo prevén distintas Leyes autonómicas. Véase, por todas, la Ley andaluza cuyo artículo 106.4 LCA establece que: “La fusión no se podrá realizar antes de que transcurra un mes desde la fecha del último anuncio o publicación. Si durante dicho plazo algún acreedor de cualquiera de las sociedades fusionadas se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto sin que se aseguren previamente, o se satisfagan por entero, los derechos del acreedor disconforme, que no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos, de conformidad con la legislación estatal aplicable. En el mismo plazo los socios disconformes podrán separarse de su cooperativa mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, y la cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de liquidación y reembolso de sus aportaciones en la forma regulada en esta Ley para el caso de baja justificada”. La Ley andaluza, en similares términos que la Ley estatal, reconoce el derecho de separación a todos los socios de ambas sociedades partícipes en el proceso de fusión- Y será la nueva cooperativa o la absorbente quien asuma la obligación de liquidación y reembolso.

⁴¹⁸ La escisión se regula en la Ley estatal en el artículo 68.5 LCEST: “La escisión de cooperativas se regirá, con las salvedades contenidas en los números anteriores, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los socios y acreedores de las cooperativas participantes podrán ejercer los mismos derechos”; y se remite –en este punto concreto del derecho de separación- a lo previsto respecto de la fusión.

Entre las legislaciones autonómicas, la Ley andaluza sigue la técnica legislativa de la Ley estatal y prevé en su artículo 107.2 LCA que: “La escisión de cooperativas se regirá, con las salvedades contenidas en los números anteriores, por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los socios y acreedores de las cooperativas participantes podrán ejercer los mismos derechos”.

⁴¹⁹ La última de las modificaciones estructurales, la transformación de la sociedad, se regula en la Ley estatal en el artículo 69.2 LCEST: “El acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea General, en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en los Estatutos para la fusión. Sus socios gozarán del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión y al reintegro de sus aportaciones en el

ii. La actuación del socio legitimado para ejercer el derecho de separación.

La legitimación activa no se reconoce, de manera general, a la totalidad de socios de la cooperativa, sino que éste deberá llevar a cabo una actuación determinada o haber estado ausente⁴²⁰ en la reunión en la que se adoptó el acuerdo social

plazo establecido en el artículo 65. La participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquélla. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo”.

Entre las Leyes autonómicas, al igual que en los dos casos anteriores, vamos a referirnos –por todas- a la Ley andaluza cuyo artículo 108.3 LCA establece que: *“Tendrán derecho a separación los socios que votaron en contra de la transformación en la Asamblea General y los no asistentes que se opusieron al acuerdo, por escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de cuarenta días desde la última publicación realizada. La baja de estos socios tendrá la consideración de baja justificada”.*

⁴²⁰ En relación con el socio ausente de la asamblea general no hay un tratamiento uniforme en la legislación cooperativa. Así, podemos observar cómo hay normas que le conceden automáticamente la legitimación para ejercer este derecho de separación; es el caso de la Ley estatal (artículo 17.4 LCEST: *“El socio que (...) estuviere ausente (...) podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito...”*) y de la Ley andaluza (artículo 42.3 LCA: *“El socio disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea (...) podrá solicitar la separación de la cooperativa (...)de no haber asistido, dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a aquel en que recibió la notificación del acuerdo”*). Sin embargo, otras disposiciones autonómicas exigen a los ausentes el requisito añadido de expresar su disconformidad con el acuerdo en el plazo de un mes desde la celebración de la asamblea, tal y como prevé la Ley de Aragón (artículo 22 c) LCAR: *“... se considerará justificada la baja del socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o que, no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo en el plazo de un mes desde la celebración de aquélla...”*) y el País Vasco, aunque esta última no establece plazo alguno, (artículo 26.6 LCPV: *“...se considerará justificada la baja de cualquier socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o que, no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo...”*).

concreto. Para una mayor claridad en la exposición, veremos que exige la Ley estatal al socio que pretende ejercer su derecho a separarse de la cooperativa en los distintos supuestos que dan lugar a este derecho y que hemos analizado en el apartado anterior.

En primer lugar, respecto al acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas inicialmente en los estatutos, la Ley estatal exige al socio que pretende separarse haber “*salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme*”. En este primer supuesto el legislador no exige expresamente el voto en contra para estar legitimado, sino que únicamente en el momento del ejercicio del sufragio, el socio advierta la posibilidad de “salvar su voto”, y que así conste en el acta de la reunión. En nuestra opinión, la legitimación respecto al derecho de separación, en este primer supuesto, se adquiere acudiendo a la asamblea y votando en contra; o bien no presentándose a la misma⁴²¹.

En segundo lugar, cuando se produce el cambio en la clase de cooperativa. En este supuesto, el legislador cooperativo estatal

⁴²¹ Entre las Leyes autonómicas, véase –por todas– cómo ha regulado esta cuestión la Ley andaluza (artículo 42.3 LCA). Ésta exige al “*socio disconforme con cualquier acuerdo de la asamblea general que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas*”: en caso de asistencia: haber salvado expresamente su voto; o bien no haber asistido a la reunión asamblearia. Se trata de una fórmula muy similar a la establecida por la Ley estatal (artículo 17.4 LCEST).

en el artículo 11.3 LCEST exige al socio que pretenda separarse de la cooperativa, que no haya votado a favor del acuerdo. Es decir, votantes en contra, votos nulos, votantes en blanco, abstenciones y ausentes⁴²².

En tercer lugar, vamos a analizar de manera conjunto los supuestos que no aparecen regulados en la Ley estatal, sino en distintas Leyes autonómicas, tal y como hemos expuesto con anterioridad. Son los supuestos tres (modificación del objeto social), cuatro (prórroga de la sociedad cooperativa constituida por tiempo determinado) y cinco (ampliación del periodo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa). En todos estos supuestos, las distintas Leyes autonómicas no ofrecen una respuesta uniforme, en lo que al sentido del voto del socio que pretende separarse se refiere. Sino que podemos distinguir, de un lado, Leyes que exigen al socio no haber votado a favor del acuerdo social en cuestión⁴²³. Y, de otro

⁴²² Entre las Leyes autonómicas, podemos observar casos que reproducen el tenor de la Ley estatal del artículo 11.3 LCEST. Véase –por todas– la Ley andaluza (artículo 102.3 LCA) que exige únicamente que el socio no haya votado a favor. Sin embargo, otro grupo de Leyes autonómicas exigen de manera expresa que el socio que pretenda separarse haya votado en contra del acuerdo en cuestión. Es el caso, entre otras, de las Leyes de Madrid (artículo 68.4 LCM) y País Vasco (artículo 26.6), aunque en este último caso se reconoce también la legitimización a los socios ausentes en la asamblea.

⁴²³ En este primer grupo, véase por todas el ejemplo de la Ley andaluza (artículo 102.3 LCA) que exige, respecto de la modificación del objeto social, que el socio no haya votado a favor del acuerdo. Es decir, votantes en contra, votos nulos, votantes en blanco, abstenciones y ausentes. Y, posteriormente, respecto a la prórroga de la sociedad cooperativa constituida por tiempo determinado, el artículo 111.1 LCA prevé la poco concreta fórmula del “socio disconforme” para

lado, aquellas otras Leyes que obligan al socio que pretende separarse de la cooperativa haber votado en contra⁴²⁴. La fórmula empleada por este segundo grupo de normas es más riguroso que en el primer caso, toda vez que exige una conducta, el votar en contra, para poder ejercitar el derecho de separación. Mientras que en el primero de los grupos, con la fórmula “no haber votado a favor”, se incluye entre los legitimados activos del derecho de separación a los votantes en contra, a los votos nulos, a los votantes en blanco, las abstenciones y los ausentes.

Por último, en sexto lugar, los supuestos que la sociedad cooperativa sea objeto de una modificación estructural (fusión, escisión o transformación). La Ley estatal, para que un socio adquiera la legitimación, y pueda ejercer su derecho de separación, exige no haber votado a favor del acuerdo en cuestión. Ello incluye, tal y como dicho anteriormente, a los votantes en contra, a los votos nulos, a los votantes en blanco, las abstenciones y los ausentes⁴²⁵. Esta fórmula se prevé,

poder causar baja de la cooperativa que adopte este acuerdo social y a la que nos referimos con anterioridad al hilo del análisis del artículo 42.3 LCA.

⁴²⁴ Dentro de este segundo grupo de Leyes autonómicas podemos citar, entre otras, a la Ley de la Comunidad Valenciana (artículo 73.5 LCCV), Madrid (artículo 68.4 LCM), País Vasco (artículo 26.6 LCPV), Galicia (artículo 74.3 LCG) y La Rioja (artículo 81.3 LCLR).

⁴²⁵ Para apreciar el sentido del voto de cada socio, debería hacerse constar en el acta. Los ausentes podrán ser conocidos a través de la lista de asistentes, pero los que voten en contra, no voten, lo hagan en blanco o el voto sea nulo, sólo podrán ser conocidos si dejan constancia, como afirmábamos anteriormente, en el acta. Y si la votación no es secreta (las votaciones pueden ser secretas si así lo solicita y vota a favor el diez por ciento de los votos sociales presentes o representados) se

respecto de la fusión, en el artículo 65 LCEST. A este mismo artículo habrá que acudir por la remisión expresa que hace el artículo 68.5 LCEST (respecto de la escisión); y el 69.2 LCEST (respecto de la transformación)⁴²⁶.

iii. El procedimiento para el ejercicio del derecho de separación del socio.

El derecho de separación del socio requiere el cumplimiento de algunas formalidades. Así, la Ley estatal exige al socio que pretenda ejercer este derecho un escrito dirigido al consejo rector dentro de los cuarenta días siguientes a contar de la recepción del acuerdo, tal y como dispone el artículo 17.4 LCEST. Las distintas legislaciones autonómicas, que han previsto este procedimiento para el ejercicio del derecho de

reflejará en el acta quiénes votaron a favor del acuerdo de fusión, lo que por exclusión permitiría conocer la identidad de los socios en situación de ejercitar su derecho de separación.

⁴²⁶ Entre las Leyes autonómicas vamos a destacar el caso de la Ley andaluza la cual prevé dos fórmulas distintas ante las modificaciones estructurales que pueda sufrir la sociedad cooperativa. Así, en primer lugar, respecto de la fusión, el artículo 106.4 LCA prevé un derecho de separación respecto de los “socios disconformes”. Este concepto, tal y como hemos dicho anteriormente se refiere al socio que vota en contra, aún cuando no haga reserva de su derecho de separación durante la celebración de la asamblea en la que se adopte el acuerdo de fusión. Respecto a la escisión, el artículo 107.2 LCA remite a las normas reguladoras de la fusión. Y, en segundo lugar, respecto de la transformación, el artículo 108.3 LCA reconoce el derecho de separación a aquellos socios que votaron en contra del acuerdo de transformación, así como a los no asistentes que se opusieron al acuerdo por escrito dirigido al consejo rector.

separación, han establecido un plazo más breve que el fijado por la Ley estatal, reduciéndolo a un mes⁴²⁷.

En este punto, es de destacar la Ley andaluza que establece una distinción novedosa en relación al ejercicio del derecho de separación. Así, distingue en función de si el socio ha estado presente en la asamblea -dejando constancia de su voto en contra-; o si por el contrario el socio no estuvo presente en la reunión. En el primer caso el *dies a quo* será el de la celebración de la propia asamblea (coincidiendo con el de la adopción del acuerdo). Mientras que en el segundo caso, ante la ausencia del socio, se le deberá notificar el acuerdo para que pueda mostrar desde entonces su disconformidad⁴²⁸. De esta

⁴²⁷ Este plazo del mes lo prevén, entre otras, las Leyes de Cataluña (artículo 56.4 LCCAT: “...los socios disconformes con el acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, que hayan votado en contra y hayan hecho constar expresamente en acta su oposición, así como los socios que, por causa justificada, no han asistido a la asamblea general, tienen derecho a obtener, si la solicitan en el plazo de un mes desde el acuerdo a que se refiere el apartado 2, la baja por dicha causa, que está calificada de baja voluntaria justificada...”); Madrid (artículo 68.5 LCM: “Las modificaciones que den lugar al derecho de baja justificada serán comunicadas por correo certificado a cada uno de los socios que hayan votado en contra, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo”) y Galicia (artículo 20.3 a) LCG: “La adopción de acuerdos por la asamblea general que impliquen obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas estatutariamente, si el socio salvase expresamente su voto o, estando ausente, manifieste su disconformidad por escrito dirigido al órgano de administración de la cooperativa, en el plazo de dos meses desde la adopción del acuerdo. En ambos casos deberá formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la asamblea o de la presentación de dicho escrito”).

⁴²⁸ En este sentido, véase el artículo 42.3 LCA: “El socio disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para su capacidad económica, no previstas estatutariamente, podrá solicitar la separación de la cooperativa con los efectos propios de la baja justificada, mediante escrito al Presidente del Consejo Rector, dentro de los treinta

forma, la Ley andaluza difiere de la Ley estatal en la distinción, a efectos del cómputo, entre asistentes y no asistentes. La LCEST, en cambio, establece un cómputo común, a contar desde el día siguiente al de la recepción del acuerdo.

En nuestra opinión, para garantizar el derecho del cooperativista que no pudo asistir a la asamblea, el ejercicio de sus derechos, estimamos más garantista la dualidad de cómputos prevista en la Ley andaluza, en función de si acudió o se ausentó de la reunión. Variando, de esta forma, el *dies a quo* en un caso y otro. Frente a esta dualidad, la uniformidad prevista por las demás legislaciones, llegado el caso, podría perjudicar al socio que pretende ejercer el derecho de separación.

4.2.1.2 La baja voluntaria no justificada

En este cuadro se situarían, entre otros, los supuestos de incumplimiento del período de permanencia o del compromiso de agotar el ejercicio económico, tal y como establece el artículo 17.3 LCEST. Estos supuestos se pueden ver incrementados por las previsiones establecidas en los estatutos sociales de cada cooperativa. No obstante, el consejo

días siguientes a aquél en que se hubiera celebrado la Asamblea General, si hubiera asistido a ella, y salvado expresamente su voto, o de no haber asistido, dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a aquel en que recibió la notificación del acuerdo”.

rector puede dispensar, de manera expresa, y según las circunstancias del caso concreto, algunos de estos períodos de permanencia o de compromiso⁴²⁹.

Esta última previsión puede originar situaciones arbitrarias que terminan en conflictos entre la propia sociedad cooperativa y el socio. Nos estamos refiriendo a aquellos supuestos en los que el socio lleva a cabo actividades que entran en colisión con las realizadas por la cooperativa. Son los denominados conflictos del derecho de competencia, que

⁴²⁹ Entre las Leyes autonómicas, vamos a destacar el caso de la Ley andaluza, que prevé dos supuestos distintos: el primero autoriza a los estatutos sociales a establecer un tiempo mínimo de permanencia del socio en la cooperativa, que no podrá ser superior a diez años. Con este primer supuesto se trata de armonizar dos intereses, de un lado el interés de la sociedad cooperativa en que únicamente accedan a la misma personas que tengan una clara vocación de permanencia en la misma; y de otro, el interés del socio en poder quedar desvinculado de la cooperativa, y a que el vínculo cooperativo no tenga una duración indefinida. El segundo supuesto previsto en la norma autoriza a los estatutos cooperativos a exigir del socio la continuidad como tal, hasta el final del ejercicio económico correspondiente. Esta exigencia se justifica en la obligada conciliación entre el principio de baja voluntaria, con el de conservación de la empresa. Ambos supuestos lo podemos ver en el artículo 42.2 LCA: *“si los estatutos establecieran un tiempo mínimo de permanencia, en ningún caso superior a diez años, o el compromiso de no darse de baja hasta el final del ejercicio económico, la baja producida durante dichos supuestos se considerará como no justificada, salvo dispensa expresa del Consejo Rector a tenor de las circunstancias del caso. Si lo prevén los estatutos, el incumplimiento del compromiso a que hace referencia el párrafo anterior autoriza a la cooperativa a exigir al socio la correspondiente indemnización de daños y perjuicios u obligar al socio a participar, hasta el final del ejercicio económico o del período comprometido, en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado”*. Otras Leyes autonómicas que han previsto los supuestos de incumplimiento del período de permanencia o del compromiso de agotar el ejercicio económico, son la Leyes de Madrid y del País Vasco (artículos 28.4 LCM y 26.4 LCPV, respectivamente).

diversas leyes autonómicas han solventado fijando el límite de un año desde la salida de la cooperativa⁴³⁰.

Esta modalidad de baja del socio, la voluntaria no justificada, es la única que expresamente se menciona en el artículo 51 LCEST cuando se regula el reembolso de las aportaciones. En efecto, así como las bajas calificadas como justificadas no planteaban más matices para solicitar el reembolso más allá que no fueran de las previstas en el apartado b) del artículo 45 LCEST, esto es, aquellas aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por parte del consejo rector; los socios que causen baja y ésta sea calificada como no justificada, tienen derecho de reembolso pero, eso sí, pueden ver reducido o aminorado el importe que les será entregado por la sociedad cooperativa⁴³¹.

⁴³⁰ Este punto concreto ha sido expresamente previsto por algunas Leyes autonómicas. Entre todas, véase el ejemplo de la Ley madrileña, en el artículo 20.5 LCCM: “se considerará que la baja voluntaria es no justificada: a) Cuando el socio realice actividades competitivas con las de la Cooperativa en un plazo de tiempo inferior a un año, posterior a su salida de la Cooperativa”. En la misma línea, la Ley vasca prevé en su artículo 26.5 LCPV: “se considerará que la baja voluntaria es no justificada: a) Cuando el socio vaya a realizar actividades competitivas con las de la cooperativa”.

⁴³¹ En este sentido, el artículo 51.3 LCEST establece que: “En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento”. Esta cuestión será objeto de un tratamiento en profundidad, en el capítulo siguiente, dedicado a la valoración de las aportaciones, al cual nos remitimos.

En efecto, el socio cuya baja sea calificada como voluntaria no justificada puede ver reducida la cantidad a reembolsar por sus aportaciones. Sin embargo esa deducción queda limitada a un solo supuesto: cuando la baja se debe al incumplimiento del período de permanencia mínimo. De manera que, para su procedencia, los estatutos deben prever la obligación de los socios de no darse de baja sin justa causa hasta el final del ejercicio económico en que se quiera causar baja o hasta que transcurra desde su admisión como socio el plazo previsto en los propios estatutos, que no podrá exceder de cinco años.

El porcentaje que se puede deducir sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones deberá quedar fijado en los estatutos; sin embargo la LCEST establece que, como máximo, no podrá superar el treinta por ciento del total, tal y como prevé el artículo 51.3 LCEST, citado anteriormente⁴³².

⁴³² La jurisprudencia no ha admitido la alegación por una cooperativa, en fase de recurso judicial de la práctica de la deducción, cuando previamente había consentido la devolución del importe íntegro de las aportaciones obligatorias al socio. (STS de 25 de junio de 2003 RJ 2003/4262). En el fundamento tercero se establece que *“Por el mismo cauce procesal que los anteriores se formula el motivo cuarto en que se denuncia infracción del art. 54.2 de la Ley de Cooperativas Valenciana 11/85, de 25 de octubre (RCL 1986/673), que permite, en caso de baja voluntaria no justificada del socio deducir de aportación obligatoria al capital social a devolver al socio, hacer una deducción no inferior al 20%. (Se debe tener en cuenta que el caso de la STS se refiere a una cooperativa de la Comunidad Valenciana, cuya Ley reguladora de las sociedades cooperativas por aquel entonces, establecía el porcentaje en el veinte por ciento). Es cierto que, calificada por la Sala de instancia la baja del socio don Juan Francisco como voluntaria no justificada, no hace la mencionada deducción en la sentencia recurrida, no puede olvidarse que la cantidad de dos millones trescientas cuarenta y ocho mil doscientas veintiuna pesetas, en las que se incluyen las quinientas mil pesetas de aportación obligatoria al capital social, fue la que la Asamblea General de la Cooperativa, celebrada el 28 de mayo de 1993, acordó que procedía devolver al actor. recurrido como consecuencia de su baja voluntaria y que se puso a su*

4.2.2 La baja obligatoria

La modalidad de baja obligatoria se regula en la Ley estatal en el artículo 17.5 LCEST. Surge cuando el socio deja de reunir los requisitos exigidos⁴³³, tanto por la Ley, como por los estatutos sociales cooperativos, para serlo. Estos socios deben cumplir unas condiciones tanto para poder acceder a la cooperativa, como para mantenerse en ella. De ahí que los mencionados requisitos, que se le exigen al socio a la hora de formar parte de la cooperativa, deberán mantenerse durante la permanencia del cooperativista en la sociedad. Puesto que si alguno de esos requisitos se pierde, el consejo rector inicia el procedimiento –como veremos a continuación– relativo a la baja forzosa del socio.

La distintas Leyes cooperativas precedentes, de los años 1931, 1942 y 1974 no contemplaron esta figura de la baja obligatoria; sino que fue una innovación de la Ley del año

disposición en la sucursal del Banco Español de Crédito que se mencionaba y en el recibo confeccionado por la Cooperativa y que, en su caso, habría de firmar el socio (folio 182) se hace constar la cantidad de quinientas mil pesetas sin deducción alguna. Son éstos actos propios de la recurrente vinculantes para ella y que no pueden ser contradichos sin incurrir en la prohibición del “venire contra factum proprium”; en consecuencia procede desestimar el motivo”.

⁴³³ No se prevé en la Ley estatal motivo alguno de incumplimiento de tales requisitos, a diferencia de lo previsto en la anterior Ley general de cooperativas, del año 1987 en la que se recogían dos posibles motivos: el de perder los requisitos exigidos para ser socio según la clase de cooperativa de que se trate; y el de perderlos en relación con el ámbito de la cooperativa.

1987. Sin embargo, en opinión de algún sector de la doctrina⁴³⁴ los antecedentes de esta baja obligatoria hay que buscarlos en las normas de rango reglamentario, en el de 1971. Éste, entre las normas reguladoras de la exclusión de socios (al que dedicaremos el apartado siguiente del presente trabajo) distinguía dos supuestos diferentes: de un lado, la originada en motivos independientes de la voluntad del socio. Y, de otro, la producida por causas que le fueran imputables; con la finalidad de penalizar, en la liquidación de las aportaciones, únicamente a los que estuvieran en el primer conjunto⁴³⁵.

El consejo rector podrá acordar esa baja, bien de oficio, bien a iniciativa del propio socio afectado⁴³⁶, o bien a instancias de cualquiera de los demás socios. Sin embargo, tanto la

⁴³⁴ En este sentido, véase PAZ CANALEJO, *Ley General Cooperativa. Comentario...* op. cit. página 101.

⁴³⁵ En la actualidad el único supuesto en el que el socio puede ser penalizado en la liquidación de su aportación es el contemplado en el artículo 51.3 LCEST exclusivamente para la baja no justificada que resulta en el supuesto del artículo 17.3. Incluso ALONSO ESPINOSA (en *La transformación de la sociedad cooperativa...* op. cit. página 155) llega más lejos al afirmar que la baja obligatoria parece que viene a suponer una distinción honorífica, de forma que es un procedimiento por el cual el socio deja de ser tal contra su voluntad pero sin el matiz peyorativo de que ello sea consecuencia de una medida disciplinaria social.

⁴³⁶ En aquellos supuestos cuya solicitud de baja obligatoria parte del propio afectado, la LCM prescinde expresamente del trámite de la audiencia del interesado, establecido como requisito general en la baja obligatoria. Artículo 21.2 LCM: "*La baja obligatoria será acordada de oficio, previa audiencia del interesado, por los administradores a petición de cualquier otro socio o del propio afectado. En este último caso podrá prescindirse de la audiencia si el acuerdo se basa sólo en la solicitud presentada por el propio interesado*".

asamblea general, como el comité de recursos de la cooperativa podrán revisar la decisión adoptada por el consejo rector. En caso que no se interponga recurso alguno ante estos organismos, pasado el plazo para recurrir⁴³⁷, sí que deviene en firme el acuerdo del consejo rector.

Ahora bien, los estatutos de la sociedad pueden prever, para el supuesto de la baja obligatoria, la posibilidad de suspender cautelarmente los derechos y obligaciones del socio de manera inmediata, hasta que el acuerdo sea firme y ejecutivo.

En este punto, un sector de nuestra doctrina⁴³⁸ ha puesto de relieve cómo esa posible ejecución de la baja obligatoria puede suponer una merma en los derechos del socio a través de la mencionada suspensión cautelar de sus derechos y obligaciones. Sin embargo, es conveniente resaltar que la posibilidad de suspender cautelarmente derechos del socio, deberá estar prevista en los estatutos de la cooperativa, los cuales deberán determinar su concreto alcance. Esta suspensión no podrá alcanzar, dice el tenor literal de la Ley estatal, al derecho del voto del cooperativista en la asamblea

⁴³⁷ El plazo del recurso es el plazo general previsto en el artículo 18.3 LCEST, cualquiera que sea el órgano que exista: un mes que debe computarse desde su notificación. No es común, como veremos, el plazo previsto para resolver: si hay comité de recursos tiene éste el plazo de dos meses desde la interposición del recurso. Si, por el contrario, quien debe actuar es el órgano asambleario, deberá resolver en la primera reunión que se celebre.

⁴³⁸ Véase, por todos, PAZ CANALEJO, “Tipología...” op.cit. página 164.

general; esta previsión se deberá entender como una garantía mínima para el socio, mientras el acuerdo no sea definitivo.

En nuestra opinión, -pese a que el tenor literal del artículo 17.5 LCEST, se refiere únicamente al derecho de voto, como único derecho que no podrá verse perjudicado por la suspensión cautelar de derechos a la que acabamos de hacer referencia-, debería ampliarse a todos aquellos derechos instrumentales íntimamente relacionados con el derecho de sufragio en la asamblea general. Un sector importante de la doctrina⁴³⁹, amplía a todos los derechos políticos la garantía mínima que prevé el artículo 17.5 LCEST.

La baja obligatoria es un supuesto de incumplimiento objetivo; se trata de una baja coactiva que, a diferencia de la expulsión que abordamos en el próximo apartado, no es una medida disciplinaria. En efecto, como hemos indicado, los requisitos establecidos en la Ley y en los estatutos para ser socios de la cooperativa no son requisitos de cumplimiento puntual, para el acceso a la condición de socio, sino requisitos de cumplimiento continuado para el mantenimiento de tal condición. La consecuencia es que el socio que deja de reunir tales requisitos ha de perder la condición de socio de la

⁴³⁹ Véase, por todos, ROMERO CANDAU (en “Artículos 12 a 18”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 125 no ve inconveniente en ampliar no sólo al mero derecho de voto, sino hasta el de intervenir en los debates o hacer propuestas en la Asamblea. En general, se extendería a todos los derechos políticos del socio, en opinión del citado autor, la indisponibilidad pese a la suspensión de los derechos de los socios.

cooperativa, pero no se debe entender esta pérdida como una sanción. La Ley parte simplemente del incumplimiento de tales requisitos y distingue entre incumplimiento de requisitos para ser socio (al que le impone como efecto la baja obligatoria), e incumplimiento de obligaciones inherentes a la cualidad de socio (que sí que implica diversas sanciones, entre las que figura la exclusión).

En relación a las bajas obligatorias, conviene destacar el silencio de la LCEST sobre si la baja obligatoria puede ser calificada como justificada o no justificada. Sin embargo, diversas Leyes autonómicas sí que han previsto esta distinción⁴⁴⁰. En este sentido, se debe tener en cuenta que el

⁴⁴⁰ Véase, de manera especial, el caso de la Ley andaluza, que califica igualmente, dentro de las bajas obligatorias, como justificadas o no en función de si la pérdida de los citados requisitos se debe a un deliberado propósito del socio de eludir sus obligaciones con la cooperativa: artículo 43 LCA: “Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los estatutos de la cooperativa. 2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del que dejó de reunir los requisitos para continuar siendo socio. Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio disconforme podrá recurrir o ejercitar las acciones judiciales correspondientes, siendo de aplicación lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 44. 3. La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los referidos requisitos no responda a un deliberado propósito del socio de eludir sus obligaciones con la cooperativa, o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria. Será de aplicación a la baja obligatoria no justificada lo establecido en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo precedente”.

La calificación como justificada de la baja obligatoria traerá consigo el derecho del socio a obtener la liquidación de su participación en la cooperativa, sin más deducciones que las previstas en el artículo 84.2 del propio texto cooperativo andaluz. No obstante, no es la única Ley autonómica de cooperativas que ha previsto esta distinción. Entre otras, podemos observar esta diferencia en las Leyes de Madrid (artículo 21.4 LCM: “La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser socio no sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la

hecho que sea obligatoria para el socio no significa que no pueda ser justificada. Pensemos en el supuesto de un cooperativista que se ve obligado a cambiar de lugar de residencia. El caso que el factor territorial fuera una de las causas que generaban el vínculo cooperativo; al perder este requisito territorial, la baja del socio sería calificada como “obligatoria”. Sin embargo, se trata de un supuesto que nada tendría que ver con el incumplimiento por haber dejado de reunir otros requisitos exigidos igualmente por la Ley o los estatutos.

En nuestra opinión, respecto de aquellas Leyes que no prevean tal distinción, no se plantea problema jurídico alguno: la distinción entre justificada o no, solo se prevé respecto de las bajas voluntarias. Sin embargo, en opinión de algún autor, allí donde no se prevé esta distinción –como por ejemplo la Ley estatal- deberá resolverse admitiendo la variante como justificada o no. Pero deberán ser los estatutos de cada sociedad cooperativa los que, en esos supuestos, determinarán el régimen jurídico aplicable.

Por último, en relación a la determinación de la fecha de efectos de la baja, como decíamos en el apartado anterior,

Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria”) y País Vasco (artículo 27.4 LCPV: “*La baja obligatoria tendrá la consideración de justificada cuando la pérdida de los requisitos para ser socio no sea consecuencia de la voluntad del socio de incumplir sus obligaciones con la cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria*”).

dependerá de la modalidad concreta de cada caso. En relación a la modalidad de baja que estamos analizando -la baja obligatoria-, la fecha de la baja del cooperativista será la fecha en la que el consejo rector comuniqué al socio la decisión adoptada en relación a su salida del seno de la cooperativa.

En lo que se refiere al derecho de reembolso, al socio que sale de la cooperativa a través de una baja obligatoria se le deberá reintegrar la aportación en los términos previstos en el artículo 51 LCEST y, de esta forma, tendrá derecho a solicitar el reembolso de sus aportaciones; con la única salvedad que éstas fueran de las previstas en el artículo 45.1 a) LCEST, esto es, de las que conceden a su titular el derecho de reembolso en caso de baja.

4.2.3 La exclusión de la cooperativa

Es un supuesto que, junto a la baja obligatoria, conlleva la salida forzada del socio de la cooperativa. Para poder proceder a la expulsión de un socio se requiere la existencia de un expediente sancionador contra un determinado socio o grupo de socios, con arreglo a las normas de “disciplina social”. Así pues, se trata de una forma de dejar de ser socio que se encuadra dentro del concepto más amplio de “disciplina social” previsto en el artículo 18 LCEST⁴⁴¹. Los estatutos de la

⁴⁴¹ Artículo 18 LCEST: “1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves. 2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves

sociedad, en este sentido, deberán contener un apartado relativo a normas de “disciplina social” y que son de obligado cumplimiento para todos y cada uno de los socios. De igual forma, las Leyes autonómicas han previsto la expulsión del socio de la cooperativa⁴⁴².

a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución. 3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas: a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector. b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves. c) El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley. 4. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas, se regulará en los Estatutos sólo para el supuesto en que el socio está al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas, en los términos establecidos estatutariamente. 5. La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave. Pero si afectase a un cargo social el mismo acuerdo rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo. El acuerdo de expulsión será ejecutivo una vez sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General mediante votación secreta, o cuando haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior”.

⁴⁴² Véase, por todas, el caso de la Ley andaluza que se refiere a ella como “exclusión” del socio, en el artículo 44 LCA: “La exclusión del socio, que sólo podrá fundarse en causa grave o muy grave prevista en los estatutos, será acordada por el Consejo Rector, a resultas de expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado. El acuerdo motivado de exclusión habrá de recaer en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación del expediente y tendrá que ser comunicado por escrito al socio. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído acuerdo, se

Como garantías mínimas de la expulsión del socio se establecen la previa tipificación de faltas y sanciones (artículo 18.1 LCEST), el régimen de prescripción de las faltas (artículo 18.2 LCEST), las normas básicas sobre el procedimiento sancionador y los recursos (artículo 18.3 LCEST), la regulación de la sanción de suspensión de derechos sociales –en relación a la suspensión de derechos, volveremos, dentro de este mismo apartado, más adelante para analizar si la mencionada suspensión puede alcanzar al derecho de reembolso, o es esencial e inderogable- (artículo 18.4) y de la sanción de expulsión (artículo 18.5 LCEST).

entenderá automáticamente sobreseído el expediente. No obstante lo establecido en el apartado 2 del artículo 41, cuando la causa de exclusión sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su exclusión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación. 2. Los estatutos de la cooperativa podrán establecer que el socio excluido pueda recurrir ante la Asamblea General o, en su caso, Comité de Recursos en el plazo de un mes a contar desde el día de recepción de la notificación. De no establecerlo, contra el acuerdo del Consejo Rector sólo cabrá el ejercicio de las acciones judiciales conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley en el mencionado plazo. 3. De preverse estatutariamente el recurso ante los mencionados órganos, éste se acomodará a las siguientes reglas: a) En tanto que el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General resuelva o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado, dicho acuerdo no será ejecutivo. b) Cuando el órgano ante el que se recurra el acuerdo de exclusión sea el Comité de Recursos, éste tendrá que pronunciarse necesariamente en el plazo de un mes, a contar del día en que se presentó el recurso. c) En caso de no existir el referido Comité de Recursos, el recurso habrá de someterse inexcusablemente a decisión de la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, y se incluirá en el primer punto del orden del día. La Asamblea General resolverá en votación secreta y notificará el acuerdo al socio excluido en el plazo de un mes desde su celebración. d) El acuerdo que ratifique la exclusión será ejecutivo y podrá ser impugnado por el socio excluido por el cauce procesal prevenido en el artículo 56 de esta Ley. De no recibir contestación en los plazos legalmente establecidos, en cuyo caso, se entenderá denegado el recurso, podrá también el socio excluido impugnar la denegación presunta por el citado cauce”.

Tanto la LCEST como las distintas normas autonómicas establecen como principio básico de la disciplina social el principio de tipicidad. En esta materia se remiten a los estatutos sociales para que regulen este capítulo. Son los estatutos los que tipifican las faltas graduándolas en leves, graves y muy graves. De igual forma se ocupan de los distintos procedimientos sancionadores así como de los recursos que proceden contra las sanciones impuestas.

El expediente sancionador deberá respetar, en todo caso, el derecho de audiencia del socio afectado. En caso que se imponga una sanción, ésta deberá provenir del consejo rector quien ostenta la competencia indelegable al respecto. La sanción puede ser objeto de revisión por parte de la asamblea general o del comité de recursos. Y, de igual forma, se podrá recurrir ante la jurisdicción ordinaria conforme a las previsiones sobre impugnación de acuerdos de la asamblea general. Los estatutos establecerán los procedimientos sancionadores, respetando una serie de normas: competencia, audiencia y recursos. La competencia, como hemos adelantado corresponde de manera indelegable al consejo rector. De igual forma, es siempre preceptiva la audiencia previa de los interesados, con independencia de la gravedad de la sanción. Y, por último el socio puede impugnar el acuerdo por el que el consejo rector le sanciona en los términos previstos en la letra c del artículo 18.3 LCEST. Sin embargo hay normas autonómicas que sólo prevén recursos ante las sanciones por

falta grave o muy grave, en la línea de la anterior Ley general de cooperativas del año 1987⁴⁴³.

Conviene llamar la atención de la trascendencia del contenido de los estatutos de la sociedad cooperativa en este punto. Deberán contener una exhaustiva regulación de los aspectos disciplinarios tales como la tipificación de las infracciones y el establecimiento de las distintas sanciones que se pueden interponer. De manera que habrá que atender a las circunstancias concretas de cada cooperativa (con sus correspondientes estatutos) para que marquen una sanción u otra.

⁴⁴³ Véase, por todas, el caso de la Leyes andaluza y vasca. Así, en primer lugar, el artículo 41.3 LCA establece que: “Los estatutos fijarán los procedimientos disciplinarios y los recursos que correspondan, respetando las siguientes normas: a) La facultad disciplinaria es competencia indelegable del Consejo Rector sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 en relación con las cooperativas de trabajo asociado. b) En todos los supuestos será preceptiva la audiencia previa de los interesados. c) En los supuestos de sanción por falta grave o muy grave, será de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 44. El acuerdo de sanción o, en su caso, la ratificación del mismo podrá ser impugnado en el plazo de un mes desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 56. d) Sólo cabrá recurso ante la Asamblea General o, en su caso, Comité de Recursos, cuando así lo prevean los estatutos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 para el caso de las cooperativas de trabajo asociado”.

Y la Ley Vasca, prevé en su artículo 29.3 LCPV que: “Los Estatutos fijarán los procedimientos sancionadores y los recursos que correspondan, respetando en cualquier caso las siguientes normas: a) La facultad sancionadora es competencia indelegable de los administradores. b) Es preceptiva la audiencia previa del interesado. c) Las sanciones por faltas graves o muy graves son recurribles ante el Comité de Recursos o, si no lo hubiere, ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días desde la notificación de la sanción. d) El acuerdo de sanción puede ser impugnado según el trámite procesal establecido en el artículo 49. En su caso, la ratificación por el Comité de Recursos o por la Asamblea General puede ser impugnada en el plazo de un mes desde la notificación, por el trámite procesal de impugnación establecido en el artículo 39”.

Sin embargo, también se prevén límites legales. En este sentido, la LCEST prevé dos aspectos importantes: de un lado, la suspensión de derechos del socio -limitada a los supuestos de descubierto en sus obligaciones económicas frente a la sociedad o de no participación en la actividad cooperativizada-, que no podrá afectar al derecho de información, al de percibir retornos, al devengo de intereses por las aportaciones al capital ni al de actualización de las mismas. De otro lado, en el supuesto cuya sanción sea la expulsión, se establece que sólo se podrá decretar por la comisión de una falta muy grave. Sin embargo, en la Ley estatal no se indican causas legales⁴⁴⁴, sino que se limita a señalar que la citada expulsión, solo procede – como decimos- ante una falta calificada como muy grave⁴⁴⁵, lo cual resulta lógico habida cuenta que, desde la perspectiva de la sociedad cooperativa, la ruptura del vínculo con el socio infractor consiste en la medida de mayor alcance, sin perjuicio de que otras acciones pudieran llegar a tener una mayor repercusión en su esfera patrimonial. Deberán ser, por tanto,

⁴⁴⁴ No obstante, existe un supuesto –como es la mora del socio- en el que la propia Ley estatal llega a establecer que, si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. Se prevén en el artículo 46.6 LCEST y a este supuesto nos referiremos, en este mismo apartado, más adelante.

⁴⁴⁵ Lo mismo sucede con las distintas Leyes autonómicas, que establecen que sólo cabe la expulsión del socio de una cooperativa por falta calificada como muy grave, sin normalmente entrar a acotar la falta en concreto. Así, véanse, entre otras las Leyes de Cataluña (Artículo 21.2.a LCCAT); País Vasco (artículo 38.1 LCPV); Madrid (artículo 22.1 LCM).

los estatutos sociales los que al tipificar este tipo de falta, acoten el ámbito material de la aplicación de la expulsión⁴⁴⁶.

Centrándonos en el objeto de nuestra investigación, y retomando lo que dejamos indicado en la exposición del artículo 18 LCEST, podríamos plantearnos, ante todo, si por vía estatutaria sería posible la suspensión del derecho a percibir el reembolso de las aportaciones. Como la LCEST establece una serie de derechos que no se pueden suspender y, entre esa lista, no figura el derecho de reembolso, podría pensarse que es posible imponer al socio una sanción que le impida percibir el reembolso por sus aportaciones una vez

⁴⁴⁶ En este sentido MORILLAS y FELIÚ (en *Curso de Cooperativas...* op. cit. página 223) sostienen que la libertad de los estatutos en este ámbito no es “*omnímoda, porque ello sería tanto como dejar en manos de la sociedad (o de la mayoría necesaria para aprobar la modificación estatutaria) el derecho del socio a permanecer adherido a la cooperativa*”. En su opinión, deberá imponerse la proporcionalidad entre la conducta la gravedad de la sanción, así como una equivalencia entre las distintas conductas constitutivas de este tipo de infracciones. Entre las Leyes autonómicas, algunas de ellas, prevén la expulsión como consecuencia del ejercicio de ciertas conductas, tales como el descubierto en las obligaciones económicas, previsto por las Leyes de Andalucía (artículo 44.1 LCA), Galicia (Artículo 26.1 LCG) y La Rioja (artículo 29.1 LCLR); entre otras. La concreción de estos límites en la calificación resulta compleja, y ha generado una abundante litigiosidad, sobre todo en el supuesto de infracciones calificadas, en principio, como muy graves que llevan aparejada la sanción de la expulsión. En este sentido, véanse estos dos pronunciamientos judiciales: STS de 3 de noviembre de 1992 (RJ 9188/1992) y STS de 5 de febrero de 1998 (RJ 404/1998). Además, se deberá tener en consideración que, como sostiene la jurisprudencia, la interpretación de las normas sobre disciplina social deberá ser restrictiva, debiendo rechazarse cualquier interpretación extensiva del derecho sancionado y de las normas limitativas de derecho: “...*existen otras razones que contribuyen a fundamentar la solución que se mantiene. La hipotética duda o incertidumbre (a efectos argumentativos) en la interpretación legal debe resolverse en el sentido favorable a los demandantes tanto porque ha de rechazarse la interpretación extensiva del derecho sancionador, como por el criterio restrictivo con que deben entenderse las normas limitativas de derechos...*” (STS de 28 de diciembre de 2000, RJ 1473/2001).

abandone la sociedad. Sin embargo, en nuestra opinión, esta posibilidad no es viable y pese a la ausencia de este derecho en la lista que ofrece el artículo 18.4 LCEST no se puede negar al socio que cause baja por una medida disciplinaria su derecho al reembolso. Y justificamos nuestra opinión, entre otras razones, porque al socio expulsado se le deberá reintegrar la aportación en los términos previstos en el artículo 51 LCEST teniendo en cuenta, además, que en este caso no procede la deducción del artículo 17.3 LCEST, extremo que recoge – incluso- la propia Exposición de Motivos de la LCEST de manera expresa⁴⁴⁷.

De manera que el socio que sufra la expulsión de la cooperativa, tendrá derecho a solicitar el reembolso de sus aportaciones⁴⁴⁸; con el único requisito que éstas fueran de las previstas en el artículo 45.1 a) LCEST, esto es, de las que otorgarán a su titular el derecho de reembolso en caso de baja. Lo cual entrañaría un grave perjuicio para el socio puesto que

⁴⁴⁷ En efecto, el texto de la Exposición de Motivos parece ser claro a este respecto, cuando sostiene que *“se establece una nueva regulación del derecho de reintegro a las aportaciones sociales que supone una mayor tutela del socio y refuerza el principio cooperativo de puerta abierta. Con esta finalidad se eliminan las deducciones sobre el reintegro de las aportaciones obligatorias al capital social que podían practicarse al socio que causaba baja en la cooperativa cuando ésta era calificada como baja voluntaria no justificada o expulsión, manteniendo únicamente esa posibilidad para el supuesto de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo que el socio hubiera asumido en el momento de entrar en la cooperativa...”*

⁴⁴⁸ La derogada Ley general cooperativa, de 1987, penalizaba a esta modalidad de baja con una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, tal y como vimos con anterioridad.

sería perfectamente posible que el mencionado socio sufriera una exclusión de la sociedad y que, además, no le reembolsen su aportación porque ésta sea del tipo rehusable por el consejo rector, de manera incondicional. Esta última incidencia conecta con la cuestión que abordamos al hilo de las clases de aportaciones y hasta qué punto contradice el reconocimiento del derecho de reembolso en los términos ya referidos.

Como decimos, al igual que en los demás casos sancionadores, la expulsión vendrá determinada por una resolución del consejo rector previa audiencia del o de los socios afectados. Y tanto la asamblea general, como el comité de recursos podrán revisar dicha resolución⁴⁴⁹. Y, en el caso que no se admita el recurso o se desestime, se puede recurrir en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de lo Mercantil⁴⁵⁰. La comunicación del consejo rector será la que determine –en este supuesto de expulsión del socio- la fecha a tener en cuenta para la determinación de los efectos de la baja.

⁴⁴⁹ Podríamos preguntarnos si el socio al que se pretende expulsar puede o no votar en la Asamblea. En opinión de ALONSO ESPINOSA (en *La transformación de la sociedad cooperativa...* op. cit. página 172) parece que no por la remisión que hace la LCEST en materia de derecho de voto (artículo 26.8 LCEST: “*Los Estatutos establecerán los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por encontrarse en conflicto de intereses, incluyendo en todo caso aquellos previstos en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*”) al artículo 190 TRLSC que regula el conflicto de intereses en la sociedad de responsabilidad limitada.

⁴⁵⁰ Tal y como prevé el artículo 31 LCEST para la impugnación de acuerdos de la Asamblea. Incluso la LCEST prevé la posibilidad de acudir al arbitraje para resolver estos conflictos, de acuerdo con la Disposición Adicional Décima. De todas las legislaciones autonómicas, únicamente la Ley de la Comunidad Valenciana (artículo 24.2 LCCV) prevé, en sede de expulsión, el cauce del arbitraje como alternativa a la vía jurisdiccional.

A partir de la fecha en que se comuniquen esa expulsión, dejará de pertenecer formalmente a la cooperativa.

En caso que el acuerdo de expulsión afecte a un cargo social, el acuerdo podrá incluir la propuesta de cese simultáneo, ya que como administrador únicamente podrá ser removido por la asamblea. En opinión de algún autor⁴⁵¹ no se entiende que esta medida quede como puramente potestativa del consejo rector, puesto que ante un supuesto de esta naturaleza el apartamiento del cargo debería ser una medida obligatoria propia de un diligente administrador. En cualquier caso, es necesario que previamente la asamblea cese al administrador para no encontrarnos así ante supuestos que, habiendo sido expulsado como socio, se continúe siendo administrador en el caso que los propios estatutos permitan que haya miembros del consejo rector que no sean socios.

Por último vamos a referirnos a un supuesto que la Ley estatal establece como causa de expulsión del socio. Nos estamos refiriendo al socio moroso⁴⁵². En efecto, tal y como antes

⁴⁵¹ Véase, en este sentido, ROMERO CANDAU, "Artículos 12 a 18", AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 132.

⁴⁵² Artículo 46.5 LCEST: "El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad". Artículo 46.6 LCEST: "El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso".

mencionamos, el socio moroso por el impago de sus desembolsos pendientes puede ser expulsado de la cooperativa. Esta sanción, prevista en el artículo 46.6 LCEST, podría tal vez verse reconducida a través del cauce de la baja obligatoria.

La cuestión no es baladí debido a la frecuencia con que se produce; la morosidad de algún socio no es un fenómeno infrecuente, sobre todo en cooperativas que exigen una importante implicación financiera de los socios. Desde este sector doctrinal, al que nos unimos, se aporta una solución para evitar la expulsión automática del socio moroso: consistiría en aplicar a estos supuestos el régimen previsto para la baja obligatoria. Esta propuesta se fundamenta en el propio tenor literal de la norma, la cual no obliga a expulsar al socio moroso, sino que la morosidad “podría ser causa de expulsión de la sociedad⁴⁵³”.

Es decir, que partiendo del texto legal, cabe expulsar al socio impuntual en sus pagos, multarlo (o imponerle otra sanción) o

⁴⁵³ PAZ CANALEJO, “Tipología...” op.cit., página 177. Este autor se pregunta si bajo la vigente Ley 27/1999 de cooperativas, puede la morosidad del socio desencadenar una baja obligatoria, en lugar de tener que abrir un expediente disciplinario. Y a esta cuestión responde en sentido afirmativo por tres razones: en primer lugar, porque el legislador reconoce a los estatutos la capacidad normativa suficiente para regular los concretos requisitos cuya pérdida determinará la baja obligatoria del socio. En segundo lugar, porque quien puede lo más (expulsar al socio, según artículo 46.6 LCEST) puede lo menos (declarar la baja obligatoria del socio moroso, pero evitándole –y evitándose el consejo rector– el trance de la expulsión). Y, en tercer lugar, por el tenor literal del precepto: el legislador no dice que la morosidad deba generar inexcusablemente la expulsión, sino que “podría ser causa de expulsión”.

bien aplicarle un recargo o, en fin, preverla en los estatutos como causa de baja obligatoria. De esta forma, se evitaría generalizar la expulsión de todo socio moroso pues ésta constituye una especie de trauma societario, la máxima de las sanciones posibles, sobre todo en supuestos en los que no concurren circunstancias de ofensas, fraude, dolo y otras de análoga gravedad. De ahí que los consejos rectores de las cooperativas afectadas no se vean, por retrasos en los pagos, muy motivados para abrir expedientes disciplinarios de máxima entidad, con el consiguiente esfuerzo que ello implicaría.

En definitiva, correspondería a cada sociedad cooperativa valorar este asunto de la morosidad de sus socios y darle el tratamiento sancionador que considere más adecuado. La LCEST reconoce a los estatutos la capacidad e idoneidad normativa suficiente para regular los requisitos cuya pérdida determinará la baja obligatoria del socio. Nada impide, por tanto, que entre tales requisitos figure la necesidad de estar al día en todos los pagos.

4.3 Otros presupuestos del derecho de reembolso

Establecido ya el presupuesto objetivo, la baja del socio, del ejercicio del derecho de reembolso vamos a analizar a continuación la tanto forma, como el tiempo para ejercitar este

derecho. De un lado los trámites que deberá llevar a cabo el cooperativista para solicitar su derecho de reembolso, presupuesto formal; y de otro, el plazo del que dispone para poder solicitar ese derecho: presupuesto temporal.

4.3.1 Presupuesto formal

En las sociedades cooperativas, tal y como acabamos de explicar, se prevén distintas modalidades para salir de la sociedad. Los supuestos de salida del tipo social cooperativo están regulados de manera más amplia que en el TRLSC respecto de las sociedades de capital. En las distintas legislaciones cooperativas se prevén variadas tipologías de bajas de la sociedad. La cuestión que se plantea es, si cuando el socio ha causado ya baja efectiva en la cooperativa, ha de llevar a cabo algún comportamiento activo, alguna actuación para reclamar el derecho de reembolso de sus aportaciones. Es decir, si resulta precisa o no una solicitud *ad hoc* de reembolso, una vez que ya se está formalmente de baja. O si por el contrario es automático.

El artículo 51 LCEST, encargado de regular de manera específica el derecho de reembolso, ha sido muy poco concreto en esta materia. En efecto, el artículo 51.1 LCEST se limita a establecer que: *“los estatutos regularán el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa”*. De esta forma, remite a los estatutos de cada cooperativa en

cuestión la posibilidad de exigir o no algún tipo de requisito formal para poder ejercitar el derecho de reembolso.

En nuestra opinión, y por un mandato del propio tenor literal de la LCEST, los estatutos tienen la misión de regular el cumplimiento de una serie de requisitos de carácter formal para que la sociedad pueda hacer efectivo el reembolso de las aportaciones. Ahora bien, ¿dónde se encontraría el límite? Porque una cosa es que los estatutos establezcan una serie de condiciones o trámites de obligado cumplimiento para, en cada uno de los distintos ejercicios económicos, dotar de una mayor transparencia el ejercicio de este derecho; y otra bien distinta es establecer toda una serie de medidas y condiciones necesarias para solicitar el reembolso que tengan como finalidad dificultar el ejercicio de este derecho.

Al remitir esta cuestión a los estatutos sociales de cada cooperativa, establecer de manera nítida una línea que permita distinguir lo que es reglamentar u ordenar el ejercicio del derecho de reembolso (que en nuestra opinión sería idóneo, dando perfecto cumplimiento al mandato legal impuesto por el artículo 51.1 LCEST) de dificultar su mera solicitud, es una cuestión compleja y que habría que resolver acudiendo a cada caso de manera concreta e individual.

En este sentido, un requisito formal exigido varias veces por la LCEST a lo largo de todo el texto es la forma pública. Ahora bien, exigir al socio que ha causado baja, que su solicitud de

reembolso se eleve a escritura pública constituye una exigencia, en nuestra opinión, innecesaria y abusiva. Cuestión distinta es la de exigir esta forma pública para comunicar la baja voluntaria (posibilidad a la que nos referimos en la primera parte de este capítulo de la investigación⁴⁵⁴). En nuestra opinión, una vez se haya dejado de ser socio, el procedimiento para determinar el valor de la aportación, en caso que no sea rehusable, debería ser automático. De hecho, el artículo 51.5 LCEST fija, en principio, la fecha de efectos de la baja como *dies a quo* en el plazo de reembolso. De ahí que, desde ese momento, deba ser la sociedad la que debe actuar, fijando el importe y liquidando la cantidad establecida como reembolso.

Otras posibles limitaciones o concreciones formales que se pueden imponer al ejercicio del derecho de reembolso es la de llevarlo a cabo tras el acuerdo favorable del órgano de

⁴⁵⁴ En este sentido véase el apartado 4.2.1 sobre la “baja voluntaria”. En nuestra opinión, sería más que admisible la exigencia de forma pública en el documento que comunique la baja voluntaria. Constituiría una forma de llevar un control, de documentar todas y cada una de las distintas comunicaciones de abandono voluntario que recibiera la sociedad cooperativa. Además conllevaría para el cooperativista la exigencia de un cierto comportamiento activo que no estaría de más a la hora de ejercitar un derecho por su parte. La parte más controvertida, en nuestra opinión, de la posible exigencia de la forma pública de esta comunicación es la del desembolso económico que originaría este requisito. La controversia se podría evitar si los estatutos, a la vez que prevén la exigencia de forma pública en todo documento de solicitud de baja voluntaria, incluyeran que el gasto ocasionado por semejante trámite podría ser repercutido a la sociedad. Desvirtuando, de esta forma, el argumento del coste económico que deberían de soportar los cooperativistas a la hora de darse de baja de manera voluntaria de la cooperativa.

administración de la cooperativa. En este sentido el artículo 45.1.3 LCEST (*“Los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector...”*) permite someter a condición -el acuerdo favorable del órgano de administración cooperativo- el pago de la liquidación de las aportaciones correspondientes. En nuestra opinión, la exigencia por parte de los estatutos de unos requisitos de este tipo estaría justificada siempre y cuando no suponga una merma en el ejercicio del derecho de reembolso.

4.3.2 Presupuesto temporal

Partiendo del presupuesto anterior, surge la cuestión de si el cooperativista debe cumplimentar todos y cada uno de los requisitos exigidos en los estatutos conforme a un plazo de tiempo determinado. En efecto, se trata de una cuestión que sólo tiene sentido en el caso que se hayan establecido, a través de los estatutos sociales cooperativos, unos requisitos de carácter formal para instar el derecho de reembolso. De lo contrario, resulta improcedente puesto que ya la baja voluntaria tiene sus propios plazos previstos legalmente. Por tanto, este presupuesto temporal solo tiene significado en el supuesto de que los estatutos sociales cooperativos exigieran alguna formalidad para el ejercicio del derecho de reembolso.

Se trata de un aspecto que, al igual que el presupuesto formal, tampoco está previsto en el artículo 51 LCEST que contiene la concreta regulación del derecho de reembolso. De manera que, como ocurre en el caso anterior, serán los distintos estatutos de todas y cada una de las sociedades cooperativas los que se pronunciarán en este sentido.

Así, cuando hemos analizado el derecho de separación del cooperativista, previsto en el artículo 17.4 LCEST, éste fijaba un plazo para poder ejercitar el citado derecho de separación: cuarenta días a contar del siguiente al de la recepción del acuerdo; un plazo ligeramente superior al previsto para las sociedades de capital⁴⁵⁵. La duda que surge a continuación es si, a través de los estatutos de la sociedad, se puede imponer al cooperativista un plazo para que lleve a cabo su reclamación en concepto de reembolso por sus aportaciones tal y como sucede con el derecho de separación.

Por mandato del propio artículo 51.1 LCEST serán los estatutos a los que corresponda establecer el marco en el cual se ha de ejercitar el derecho de reembolso; tanto fijando unos requisitos formales, ya vistos, como un intervalo temporal para llevarlo a cabo. No obstante, puede suceder que los estatutos cooperativos no prevean plazo alguno para el ejercicio de este

⁴⁵⁵ En el caso de las sociedades de capital, el artículo 348.2 TRLSC establece que el plazo para poder ejercitar el derecho de separación será de un mes a contar desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.

derecho. En esos casos, en nuestra opinión, y con independencia de la modalidad escogida por el cooperativista para causar baja en la sociedad, se pueden plantear dos soluciones.

En primer lugar, el establecimiento del mismo plazo previsto para el supuesto del derecho de separación. Así, el cooperativista dispondría de un plazo de cuarenta días desde la salida efectiva del socio para poder iniciar su derecho de reembolso. Sin embargo, a esta solución se le puede oponer que uno y otro plazo –el del derecho de separación y el del derecho de reembolso- tienen poco en común y parten de supuestos de hechos distintos.

En segundo lugar, se puede prever como solución un plazo mayor de tiempo para que el socio cooperativo pueda iniciar su derecho de reembolso. Lo podría solicitar en cualquier momento, pero siempre dentro del ejercicio económico correspondiente. Ya que extender la reclamación del reembolso a un ejercicio posterior al que el socio hubiera causado baja ocasionaría desajustes contables que, en una sociedad de por sí oscilante en su cifra de capital social, se evitarían circunscribiendo el inicio de la reclamación del derecho de reembolso al ejercicio económico en curso.

Corresponderá por tanto a los estatutos sociales de cada cooperativa establecer, en el caso que así se considere, un plazo de tiempo para reclamar su derecho de reembolso. El

mencionado plazo no deberá ser tan exiguo que impidiera o dificultara en gran medida, llegado el caso, el ejercicio del derecho de reembolso por parte del socio. Ahora bien, la dificultad estriba en determinar cuál es ese límite que separa la concreción temporal del derecho de reembolso; de la negación del mismo por fijar un plazo demasiado breve. Por lo que para solucionar esta última cuestión se deberá acudir a cada caso concreto; y poder determinar, en los distintos supuestos, si el presupuesto temporal establecido en los estatutos es el adecuado para que el socio cooperativo pueda ejercitar su derecho a solicitar el reembolso por sus aportaciones.

Finalmente indicar que, en el caso que los estatutos cooperativos hayan previsto un plazo para solicitar su derecho de reembolso, en nuestra opinión, éste será siempre un plazo de caducidad. No ha lugar a la interrupción del plazo; sino que extinguido éste, decae el derecho del socio. Frente a la prescripción, la caducidad otorga una mayor seguridad jurídica a la sociedad, una mayor certidumbre, para determinar, en el plazo establecido, el concreto número de socios que hayan iniciado la solicitud de reembolso.

**TERCERA PARTE: LA ACTUACIÓN DE
LA COOPERATIVA ANTE EL
EJERCICIO POR EL SOCIO DEL
DERECHO DE REEMBOLSO**

5 Capítulo 5. La valoración de las aportaciones. Instrumentos y notificación al socio. Recursos

5.1 Rehúse o autorización para la salida: la reciente reforma del año 2007

5.2 La valoración de las aportaciones

5.2.1 Valoración inicial. Valor de partida: balance de la sociedad. Referencia a las sociedades de capital

5.2.2 Deducciones del valor de partida.

5.2.3 Incrementos del valor de partida.

5.3 La aprobación de las cuentas anuales

5.4 La fijación y notificación al socio de la valoración final de las aportaciones

5.5 Impugnación del valor resultante final

5.1 Rehúse o autorización para la salida: la reciente reforma del año 2007

El artículo 45.1 LCEST, tal y como aparece redactado en la actualidad, es fruto de una reforma llevada a cabo en el año 2007. Como hemos analizado en el capítulo tercero sobre el presupuesto subjetivo para el ejercicio del derecho de reembolso, la Ley 16/2007, sobre reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, ha generado la nueva redacción de este precepto⁴⁵⁶.

La redacción anterior del artículo 45.1 LCEST (“*el capital social estará constituido por las aportaciones de los socios*”), en aras

⁴⁵⁶ En el capítulo tercero, en el apartado dedicado a las aportaciones sociales, aludimos a las Comunidades Autónomas que habían modificado su regulación en relación a las mencionadas aportaciones, previendo la distinción entre las aportaciones con derecho de reembolso; y aportaciones cuyo reembolso podía ser objeto de rehúse de manera incondicional por parte del consejo rector. A modo de recordatorio, las Leyes autonómicas que –a fecha de hoy– han previsto esta distinción son las siguientes: Andalucía (artículo 84.1 LCA); Comunidad Valenciana (artículo 55.1 LCCV); Cataluña (artículo 55 bis LCCAT); Madrid (artículo 49.1 LCM); País Vasco (artículo 57.1 LCPV); Navarra (artículo 45.1 LCNAV); Asturias (artículo 36.1 LCAST); La Rioja (artículo 61 LCLR); Baleares (artículo 69 LCBAL); Aragón (artículo 48 LCAR); Castilla la Mancha (artículo 74 LCCM) y Castilla y León (artículo 59 LCCyL). A fecha de hoy, las Leyes cooperativas que aún no han previsto este criterio clasificatorio son las de: Galicia, Murcia y Extremadura.

de proteger al máximo al socio, incluso frente al riesgo de amenazar la estabilidad de la cooperativa, reconocía un derecho cuasi absoluto al reembolso de sus aportaciones, que la cooperativa tenía que atender aunque esto significara tener que reducir el capital estatutario o incluso la disolución de la misma. Conforme a la nueva normativa en materia de contabilidad, supondría que todas las aportaciones al capital social de las cooperativas deberían ser calificadas, a efectos contables, como pasivos exigibles y no como hasta ahora como recursos propios. En cualquier caso, y pese a que la Ley se siga refiriendo a él como “socio”, en modo alguno puede tener esta consideración, puesto que ya ha debido de salir de la cooperativa. La expresión “ex socio” se ajusta mejor al perfil del sujeto que analizamos, sin embargo seguiremos la línea marcada por la Ley y nos seguiremos refiriendo a él como “socio”.

Para evitar lo anterior, si se quería evitar que todas las aportaciones de los socios al capital cooperativo fueran consideradas recursos ajenos, era necesario realizar una serie de modificaciones legales en la articulación del derecho de reembolso. Y ésta es precisamente la razón de la modificación del artículo 45.1 LCEST que establece que el capital social podrá estar constituido por dos tipos de aportaciones: a) con derecho a reembolso en caso de baja; y b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser incondicionalmente rehusado por parte del consejo rector.

En este punto, lo que sí ha hecho el legislador ha sido articular una serie de medidas para incentivar, por una parte, que los socios acepten sacrificar ese derecho de reembolso y, por otra, que la cooperativa, aunque tenga el derecho a rehusar el pago, lleve a cabo dicho pago.

En primer lugar, se regula una serie de garantías en relación a su retribución y a la participación en el haber social para los titulares de aportaciones cuyo reembolso ha sido rehusado por la cooperativa. Así, a estas personas se les garantiza: a) una remuneración preferente para el caso de que la cooperativa quiera retribuir otras aportaciones o repartir retornos (artículo 48.4 LCEST); b) en el caso que, finalmente, se haga efectivo el reembolso, el plazo para hacerlo efectivo se computará a partir de la fecha en la que lo acuerde el consejo rector (artículo 51.5.2 LCEST); y c) en caso de disolución de la cooperativa, participar en el haber social con carácter previo al resto de los socios (artículo 75.3 LCEST).

En segundo lugar, se incluye la posibilidad de que los estatutos puedan regular un régimen de transmisión *inter vivos* de las aportaciones sociales no reembolsadas a favor de los nuevos socios con la finalidad de facilitar el reintegro de las mismas a sus titulares⁴⁵⁷. En este punto conviene hacer

⁴⁵⁷ Artículo 51.7 LCEST: “En caso de ingreso de nuevos socios los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes

mención al régimen específico previsto para un tipo especial de cooperativas: las de trabajo asociado, en las que si la sociedad no acuerda su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja⁴⁵⁸.

Por otra parte, vamos a referirnos a un supuesto al cual ya hemos aludido con anterioridad. Se trata de la previsión contenida en el artículo 45.1.3 LCEST, según el cual los estatutos de una sociedad cooperativa *“podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del consejo rector”*. A continuación, el citado artículo, reconoce un derecho de separación al socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente. Se trata de una previsión que puede o no estar prevista en los estatutos sociales; en caso afirmativo, las participaciones

de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones”.

⁴⁵⁸ Para este tipo de cooperativas se prevé un régimen distinto para la adquisición obligatoria de las aportaciones no exigibles en el supuesto de baja obligatoria del socio por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción previsto en el artículo 85.3 LCEST *“En el supuesto de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) y la cooperativa no acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir estas aportaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja, en los términos que acuerde la Asamblea General”*.

afectadas cuentan con la ventaja de no ser consideradas como financiación ajena o pasivo.

Esta previsión del artículo 45.1.3 LCEST parece referirse a las aportaciones que no tienen rehúse, ya que respecto de este tipo de aportaciones –como vimos en su momento- la solución es justo la contraria: el consejo rector puede denegar el reembolso y hacerlo de manera incondicional; de lo contrario sí que obtienen el reembolso. Mientras que, en este supuesto que estamos analizando, el ejercicio del derecho de reembolso queda suspendido, hasta que mejoren las circunstancias económicas de la cooperativa, hasta mejor proveer, por así decirlo. La norma es poco concreta respecto a las aportaciones; en efecto, el tenor literal de esta disposición no aclara si se refiere tanto a las aportaciones voluntarias, o a las obligatorias, o a ambas. Deberán ser los estatutos sociales de cada cooperativa los que, de manera concreta e individual, regulen sobre qué aportaciones se refiere. Al igual que el porcentaje que se exija a partir del cual, juega este derecho a suspender el derecho de reembolso: por expreso mandato legal, serán los estatutos cooperativas los que determinen este concreto porcentaje de capital social.

Una cuestión diferente es el pronunciamiento que deberá llevar a cabo el órgano de administración de la sociedad cooperativa. Así, la norma le exige -en el caso que el importe de la liquidación de las aportaciones supere el porcentaje estatutariamente establecido, respecto del capital social-, un

pronunciamiento favorable para abonar los sucesivos reembolsos, por parte del consejo rector⁴⁵⁹. Ese pronunciamiento no tiene por qué ceñirse a una mera autorización o denegación del derecho de reembolso, sino que puede alcanzar un contenido distinto al de la mera autorización/negación; y, en ese sentido, no observamos inconvenientes para que el acuerdo del consejo rector, en lugar de autorizar, someta su respuesta afirmativa al cumplimiento de una serie de requisitos, a un mero aplazamiento del pago siempre y cuando tanto en un caso como en otro figuren de manera detallada ambas incidencias entre los propios estatutos de la cooperativa

Con esta reforma, tal y como hemos analizado en el capítulo tercero de este trabajo, el legislador distingue entre dos tipos

⁴⁵⁹ Debido al peculiar carácter del tipo social cooperativo, sería más que recomendable que los estatutos de la sociedad previeran los supuestos del denominado conflicto de intereses dentro del propio consejo rector, de entre sus miembros. Nos estamos refiriendo a aquellos supuestos que tuvieran que decidir sobre una propuesta de salida solicitada por ellos mismos como socios, o un familiar directo. En cualquier caso, el artículo 42 LCEST ya regula este supuesto: *“será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros”*. No se refiere a ningún supuesto de incompatibilidad, ni de incapacidad o prohibición, sino que el hecho objeto de regulación surge cuando en casos específicos existan relaciones en las que la sociedad cooperativa se obligue con algún consejero, interventor o con alguno de sus parientes. El socio o consejero que esté incurso en el conflicto no podrá votar en la asamblea general cuyo acuerdo se requiere para salvar el mencionado conflicto.

de aportaciones en función de que otorguen o no derecho de reembolso una vez se produzca la salida del socio de la cooperativa. Además permite, a través de dos vías distintas (convivencia de los tipos de aportaciones sociales mencionadas o establecimiento de un porcentaje de capital), que cada sociedad cooperativa decida en función de sus intereses, tales como el tamaño, sector de actividad, número de socios...) la configuración de capital que quiere tener y su consiguiente calificación como recurso propio o pasivo exigible.

Para que el derecho de reembolso siga su curso; analizado y cumplido el presupuesto objetivo (la baja del socio), el presupuesto formal (el cumplimiento de los requisitos solemnes establecidos en los estatutos, en su caso), el presupuesto temporal (el cumplimiento, de igual forma, del plazo de caducidad fijado en los estatutos cooperativos, en su caso) hay que tener en cuenta que la aportación de la cual se va a solicitar el reembolso sea de las referidas en el artículo 45.1 a) LCEST es decir, aquellas aportaciones que conceden a su titular el derecho de reembolso en caso de baja. Y que se contraponen, como ya sabemos, a aquéllas otras cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por parte del consejo rector⁴⁶⁰, previstas en el artículo 45.1 b) LCEST.

⁴⁶⁰ Las participaciones no reembolsables tienen como finalidad evitar la descapitalización de la cooperativa; algo que sucedía con cierta frecuencia en importantes sociedades cooperativas hasta la fecha de la modificación legal.

5.2 La valoración de las aportaciones

5.2.1 Valoración inicial. Valor de partida: balance de la sociedad. Referencia a las sociedades de capital

Una vez que el socio cooperativo ha solicitado y tramitado su baja de la sociedad; en el caso que se trate de aportaciones de las previstas en el artículo 45.1. a) LCEST o, aún siendo de las previstas en el apartado b), el consejo rector no hubiese rehusado incondicionalmente el derecho de reembolso de dichas aportaciones -salvo que los estatutos sociales hayan previsto el cumplimiento de algún requisito de índole formal para el ejercicio del derecho de reembolso-, se procede a su liquidación, según los términos del artículo 51 LCEST.

En este punto de la investigación, hay que determinar el valor del cual hay que partir para proceder al reembolso de las aportaciones de los distintos socios que hayan tramitado su baja de la cooperativa.

El artículo 51 LCEST, en su párrafo primero, establece con nitidez que el valor del cual se debe partir será el establecido en el balance de cierre correspondiente al ejercicio social en el que se haya producido la baja. Se trata de un valor objetivo,

establecido en los documentos contables de la propia sociedad cooperativa.

Para proceder a la liquidación se deberá partir de la cifra de capital social en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, y determinar qué parte le corresponde a cada socio que cause baja. En este punto cobra una especial significación el libro-registro de las aportaciones, exigido entre la documentación social cooperativa por el artículo 60.1 b) LCEST. En él, pese a que la Ley no precisa cuáles han de ser las anotaciones necesarias que deban practicarse, deberán anotarse todas las aportaciones al capital social⁴⁶¹.

⁴⁶¹ GOMEZA VILLA (en “Artículos 60 a 62”, AA.VV, Cooperativas. *Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 343 a 345) sostiene que, además de las aportaciones (voluntarias, obligatorias y hasta especiales) podrían anotarse en él las demás relaciones patrimoniales o económicas del socio con la cooperativa, de manera que este Libro expresará de manera unificada la total posición financiera-patrimonial del socio con la cooperativa, excluida la actividad cooperativizada como actividad y situación de naturaleza distinta de la anterior. La reunión de todas estas relaciones económico-patrimoniales en un solo Libro, facilita su conocimiento, orden y control.

Entre las Leyes autonómicas destaca el caso de la Ley andaluza que, al regular el Libro registro de aportaciones al capital social, establece que en él deberá constar la naturaleza de las aportaciones, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso (artículo 98.1 LCA: “Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o disposiciones especiales, las cooperativas deberán llevar, en orden y al día, los siguientes libros: a) (...) b) Libro registro de aportaciones al capital social, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso...” Obsérvese cómo el legislador andaluz alude al reembolso, como dato a incluir entre los campos del Libro registro de aportaciones, algo que no hace la Ley estatal. Otras Leyes autonómicas que aluden al reembolso entre las menciones a destacar dentro del Libro registro de aportaciones son, entre otras, las de: Comunidad Valenciana (artículo 63.1. b) LCCV); La Rioja (artículo 78.1.b) LCLR) y Asturias (artículo 102.1.b) LCAST).

Conviene llamar la atención por la referencia que ha escogido el legislador estatal como punto de partida a la hora de la liquidación de aportaciones: “el valor neto contable” del patrimonio social y, en consecuencia, el valor contable del capital social que, recuérdese, es una cifra variable. En realidad, tal y como hemos indicado, la Ley estatal se limita a establecer que se deberá tomar como referencia el balance del ejercicio, no que el valor sea el que se deriva directamente de ese balance. En relación a si los estatutos sociales pueden establecer como valor algo distinto o corregido desde el valor neto que resulta del balance debemos responder de manera negativa. Puesto que ello equivaldría a deducir o a incrementar el valor, cuestión que en la Ley está prevista de manera estricta e imperativa.

Al igual que la normativa estatal, la gran mayoría de Leyes autonómicas⁴⁶² han optado por la fórmula del valor contable.

⁴⁶² Las Leyes de cooperativas de Asturias (artículo 88.1 LCAS: “...*La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio social en el que se produzca la baja...*”), de Castilla la Mancha (artículo 82.2 LCCM: “*En todo caso, la liquidación del importe efectivo a reembolsar de las participaciones sociales se practicará a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso...*”), de Castilla y León (artículo 66.1 LCCYL: “... *La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja*”), de Extremadura (artículo 57.1 LCEX: “... *La liquidación de estas aportaciones se practicará a partir del cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso...*”), de Galicia (artículo 64.1 LCG: “...*La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja...*”), de La Rioja (artículo 67.1 LCLR: “... *La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja...*”) y de Murcia (artículo 71.1 LCMUR: “... *El valor de liquidación de estas aportaciones se obtendrá a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso...*”) vienen a reproducir la fórmula establecida en la LCEST, estableciendo que el valor de liquidación de las

Dentro de las normas autonómicas, destaca por su corrección la forma que la Ley catalana de cooperativas ha regulado la cuestión⁴⁶³; porque –en realidad- no basta con que se apruebe el balance, sino que habría que aplicar el resultado para saber si se imputan o suman más pérdidas o retornos cooperativos, en su caso. En este punto, únicamente añadir que la Ley andaluza no se refiere al balance del ejercicio, pero sí al libro de aportaciones, así como a las pérdidas del ejercicio en que se produce la baja. Lo cual indica que se parte, implícitamente, del cierre de dicho ejercicio⁴⁶⁴.

aportaciones de los socios se obtendrá a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho de reembolso.

Otras normas autonómicas prevén otras fórmulas; como la de la Comunidad Valenciana (artículo 61.1 LCCV) que establece que la liquidación de las aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiera nacido el derecho de reembolso. Es destacable la técnica legislativa empleada por la Ley madrileña (artículo 55 LCM), que prevé que la liquidación de las aportaciones se hará según el balance de situación correspondiente al semestre en que se haya producido la baja. Se observa una importancia diferencia respecto de la Ley estatal, acercándose más a la fecha de baja del socio.

⁴⁶³ La Ley catalana (artículo 20 LCCAT) establece que la liquidación se realizará en base a los resultados del ejercicio económico en el que se produce la baja del socio.

⁴⁶⁴ En efecto, la Ley andaluza difiere –en este punto- delo establecido por la Ley estatal y otras Leyes autonómicas según las cuales la liquidación de las aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio social en que se produzca la baja. Sin embargo, la norma andaluza dispone en su artículo 84.1 b) LCA que: *“El valor de las aportaciones será el que regule el libro de aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 98.1 b) de la presente Ley, incluyéndose en el cómputo las reservas voluntarias repartibles, si las hubiere”*. Es decir, que el valor de la aportación será el que, como consecuencia de la actualización –en su caso-, se contemple como tal en el libro de aportaciones, libro en el que se consigna la actualización, entre otras circunstancias de las aportaciones, como su naturaleza, orígenes, sucesivas transmisiones y reembolso. Sólo se reflejarán en el libro de aportaciones las actualizaciones acordadas por la asamblea general con anterioridad al momento de la baja del socio.

Aunque posteriormente volvamos a abordar el concepto “valor contable”, debe quedar claro, desde este momento, dos problemas que en la actualidad ofrece. El valor contable no es conceptualmente el valor real o razonable de las cosas, que sería más justo. En la práctica difícilmente coinciden ambos términos; bien es verdad que en el seno de las sociedades cooperativas, en el que las aportaciones apenas disponen de un mercado para su transmisión; en el que el capital social refleja, en cada momento, la cantidad aportada más/menos las deducciones y excedentes correspondientes, las pérdidas por imputar y las reservas repartibles; y en el que el socio no tiene derecho a todo el patrimonio sino sólo a una parte repartible, no parece tener excesiva importancia⁴⁶⁵. Y, el segundo inconveniente que presenta el concepto, es que dejar la valoración al cierre del ejercicio y posterior aplicación del resultado –tal y como sostiene la Ley catalana de cooperativas– supone alejar excesivamente el instante a tener en cuenta al momento en el que se pidió o se abandonó la cooperativa. Si la sociedad acumula pérdidas importantes desde entonces (como por ejemplo, una responsabilidad civil no cubierta por el seguro) u obtiene pingües beneficios desde entonces hasta el cierre del ejercicio, podríamos preguntarnos si sería justo para

⁴⁶⁵ Sin embargo, es posible que los activos estén contabilizados muy por debajo de su verdadero valor y, de igual forma, existan importantes reservas ocultas de las cuales los socios no serán beneficiarios nunca, porque lo que se les liquida según balance nunca las reflejará, a menos que exista una ley de revalorización de balances y puedan, las mencionadas reservas, aflorar.

el socio o para la sociedad una valoración que en nada refleja lo que realmente valía cuando abandonaron la sociedad. De ahí que, por ejemplo, el criterio seguido por la Ley madrileña de cooperativas resulte más equitativo en general, puesto acerca más los dos instantes de referencia. Se produce, de esta forma, la contradicción de que al socio puede llegar a imputársele beneficios o pérdidas correspondientes a un lapso de tiempo por el que ya no era socio, puesto que se encontraba de baja.

Frente a esta opción, para las sociedades de capital, el TRLSC prefiere partir no del valor contable, sino del “valor razonable”. Así, cuando se aborda el derecho de separación y exclusión de socios, los artículos 353 y 356 del TRLSC aluden expresamente al denominado “valor razonable⁴⁶⁶”.

A qué se debe este criterio distintivo es algo que pretendemos dar respuesta en las siguientes líneas; es decir, por qué la LCEST ha escogido un criterio –el del valor contable- frente al criterio escogido para las sociedades de capital –el valor razonable- a la hora de tomar como consideración las

⁴⁶⁶ El artículo 38 bis del Código de Comercio –en su segundo apartado- establece que, “con carácter general, el valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable. En aquellos elementos para los que no pueda determinarse un valor de mercado fiable, el valor razonable se obtendrá mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración con los requisitos que reglamentariamente se determine...”. Una de las novedades del Plan General de Contabilidad del año 2007 fue la introducción del criterio del “valor razonable”, así como la regulación de los instrumentos financieros. Según el marco conceptual del PGC de 2007 se define al valor razonable como “el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua”.

aportaciones de los socios que deciden marcharse de la cooperativa. Partamos de la base que, por regla general, la valoración de la aportación a partir del valor contable va a ser más reducida que la valoración efectuada a esa misma aportación partiendo del valor razonable⁴⁶⁷.

En nuestra opinión, el hecho que la LCEST haya optado por el criterio contable se debe a que esta forma social pretende obtener los mayores beneficios y ventajas para sus socios y asociados mientras se permanece dentro del tipo cooperativo. Pero no se preocupa en absoluto de mantener esas ventajas una vez el socio haya causado baja –o la haya solicitado formalmente- de la cooperativa. En esta cuestión vuelven a separarse las sociedades cooperativas de las sociedades de capital, las cuales, como hemos visto, prevén como punto de partida a la hora de valorar las acciones/participaciones de los socios el llamado “valor razonable”. Es decir, que a las sociedades cooperativas no se acude a obtener unas ganancias, “a ganar dinero”; sino a beneficiarse con la propia actividad cooperativa. Al socio deberá serle suficiente el hecho de que se le reintegre –más o menos actualizado al día- lo que aportó en su momento, con algunas ganancias repartibles y

⁴⁶⁷ Entre otras razones porque, en base al artículo 38 del Código de Comercio, tanto el registro como la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales, deberá realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, esto es, el principio de prudencia valorativa, el principio del devengo, entre otros.

las pérdidas acumuladas; es lo que se conoce como ánimo mutualista, y no capitalista.

Este criterio de mantener las ventajas y los beneficios que otorga la sociedad cooperativa a sus socios únicamente mientras dure el vínculo entre el socio y la cooperativa (mientras se permanezca con la condición propia de socio) puede ser una justificación del porqué la LCEST optó por el valor contable como punto de partida en la valoración de las aportaciones del socio que solicita su baja de la cooperativa. Apartándose del criterio más extendido desde el año 2008 del valor razonable.

Sin embargo, podría pensarse que la elección por parte del legislador cooperativo por el criterio del valor contable ha sido fruto de un error; y se justificaría en la deficiente regulación del tipo cooperativo. Sea como fuere, desde aquí vamos a fijar dos premisas: de un lado los problemas que reporta tanto para el socio como para la cooperativa que sea el valor contable el criterio a tener en cuenta para la valoración de las aportaciones. Y, de otro, la propuesta para que en un futuro no muy lejano, se opte por el valor razonable como criterio de valoración de las aportaciones en el seno de las sociedades cooperativas. Veamos una y otra:

En primer lugar, el establecimiento del valor contable como premisa de la que hay que partir a la hora de valorar las aportaciones de los socios que soliciten su derecho de

reembolso, va a conllevar un importante retraso a la hora de proceder a su oportuna liquidación. Tal y como establece el artículo 51 LCEST, el valor contable vendrá determinado por la cifra establecida en el balance de cierre del ejercicio social en el que se produzca la baja del socio. Ahora bien, ese balance de cierre, para ser considerado como tal, necesita de su aprobación por parte de la asamblea general⁴⁶⁸; una vez esta aprobación haya tenido lugar, y se hayan aplicado los resultados, la cifra establecida en el balance podrá ser tomada en consideración como valor de partida⁴⁶⁹.

Si nos situamos en un caso concreto, puede suceder que un socio que solicite formalmente su baja de la cooperativa en el mes de marzo, tenga que esperar hasta el mes de junio del año siguiente⁴⁷⁰ para conocer el valor contable que se deberá tomar en consideración para la liquidación de sus aportaciones. Y,

⁴⁶⁸ En este sentido, respecto de la aprobación de las cuentas y el plazo para la fijación de la cantidad, previa a la notificación al socio de la valoración final de las aportaciones, nos remitimos a un apartado posterior, dentro de este mismo capítulo del trabajo.

⁴⁶⁹ Hay que tener en consideración que jurídicamente no existen las cuentas anuales hasta que la asamblea general no las aprueba, determinando un resultado. Hasta ese momento, lo que sí habrá serán documentos internos sobre las mencionadas cuentas, borradores para la sociedad (aunque vinculen a los administradores que las han formulado).

⁴⁷⁰ Las cuentas anuales se formularían a 31 de diciembre de ese año (en el supuesto que el ejercicio social coincidiera con el del año natural) y habría que esperar hasta su aprobación en una asamblea general, a celebrar (como en el caso de las sociedades de capital) en los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico, aunque se prevé expresamente la posibilidad de incumplir este plazo (véase artículo 23.2.2º LCEST).

desde ese momento, el consejo rector dispondría de un plazo de tres meses para proceder al cálculo de la liquidación, tal y como prevé el artículo 51.2 LCEST; es decir que un socio que solicitase su baja de una cooperativa en el mes de marzo, puede tener que esperar hasta el mes de septiembre del siguiente año para conocer el importe de su liquidación⁴⁷¹. Todo esto sin contar con una posible no aprobación de las cuentas anuales durante la asamblea ordinaria; por lo que todo va en la misma línea: la dilatación en exceso del plazo para que el cooperativista que solicite su marcha de la sociedad pueda conocer la cuantía de su liquidación⁴⁷².

⁴⁷¹ MORAL VELASCO (en “Artículos 50 a 54”, AA.VV. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 257) se hace cargo de este retraso y sostiene que el tenor literal de la LCEST supone la necesidad de que termine el ejercicio económico en que se causa la baja, y que la asamblea general Ordinaria dentro de los seis meses siguientes a que se apruebe las cuentas anuales, y por tanto el balance de cierre, y con él se valoren las aportaciones de los socios al capital social y la existencia de pérdidas imputadas e imputables al socio. En efecto, el propio Tribunal Supremo ha recogido este argumento y sostiene la inviabilidad de la pretensión de un cooperativista de solicitar la liquidación definitiva de sus aportaciones con anterioridad a que se aprueben las cuentas anuales del ejercicio económico correspondiente a cuando solicitó su baja (STS de 26 de febrero de 1990 -RJ 1990\1236- “Si, conforme al firme relato histórico de la sentencia de instancia, el balance de la sociedad cooperativa demandada correspondiente al año 1986, no ha sido aprobado por los órganos competentes de la misma y no apareciendo acreditada, por otra parte, la actividad cooperativa desarrollada por el actor recurrente durante el expresado ejercicio anual, obvio resulta que la pretensión reclamatoria de los señalados beneficios se revela prematura y huérfana de un soporte jurídico contable que no es dable residenciar en el balance efectuado con los datos proporcionados por el propio cooperativista que los reclama”).

⁴⁷² Otro problema que plantea el tomar en consideración el valor contable frente al valor razonable es que aquél no conlleva la existencia de un experto independiente que certifique el valor del balance de cierre. No obstante, indirectamente sí que surgirá la figura de ese experto independiente en el caso que el balance de la sociedad se encuentre auditado. En este sentido véase el artículo 62 LCEST sobre “auditoría de cuentas” en las sociedades cooperativas. Por el contrario, en la propia esencia del concepto “valor razonable” va inherente

En segundo lugar, trataremos de explicar los motivos por los que la regulación de las sociedades cooperativas debería optar por el valor razonable como criterio a tener en cuenta para valorar las aportaciones de los socios. El valor razonable ayudaría a los intervinientes a mejorar la transparencia y nos permitiría medir el riesgo que presenta cada activo. Si bien es cierto que los mercados no son perfectamente líquidos y para ver si el valor razonable es positivo o negativo en cada caso hay que comprender las imperfecciones en que viven las sociedades; se trata de un criterio más objetivo y moderno a la hora de calcular el valor inicial de las aportaciones de los socios de una cooperativa.

Tal y como hemos afirmado con anterioridad, optar por el criterio del valor razonable a la hora de calcular las aportaciones de los socios que solicitan formalmente su marcha de la cooperativa; conllevaría la presencia, a lo largo de todo el proceso de cálculo, de un experto independiente, con competencia profesional, y de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente

la figura de un perito, de un experto independiente, quien determinará, en último caso, la cifra exacta para tomar como “valor razonable”. Pese a que los interventores son suficiente garantía para la Ley, no deja de ser una amenaza para el socio el hecho que los administradores puedan intervenir en el balance para aparentar un menor valor y entregar, de esta forma, una cantidad inferior. Ante este hecho, como veremos, únicamente son posibles dos soluciones: por un lado, la impugnación del acuerdo de la asamblea general, siempre que se esté legitimado para ello. Y, de otro, la impugnación de la valoración efectuada por parte del consejo rector. Una y otra serán objeto de análisis, dentro de este mismo capítulo, al final del mismo.

reconocidos para cada uno de los distintos bienes de los que constara la aportación de cada socio. Esto es, sería un procedimiento más objetivo, más rápido, menos arbitrario; aunque mucho más costoso que el acogido por la actual LCEST que opta por el criterio del valor contable.

En nuestra opinión, en una próxima regulación de la materia, se debería optar por cambiar el criterio. Ésta parece haber sido la línea de la reciente Orden Ministerial 3360/2010, de 21 de diciembre por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas; aunque parece referirse a la masa de gestión cooperativa. La citada norma establece una presunción al afirmar que *“se presume que la remuneración obligatoria y el precio de los bienes y servicios que socio y sociedad intercambian están fijados en su conjunto en términos de valor de mercado siempre que la lógica económica presente en la actividad de la cooperativa ponga de manifiesto que su objeto social se configura como medio para canalizar la actividad del cooperativista en el mercado y, en consecuencia, que en el citado contexto, un mercado singular, los citados precios constituyen la mejor estimación del valor razonable de estas operaciones”*.

No obstante, como decíamos al inicio de este apartado, en lo que se refiere al Derecho positivo, tanto la LCEST, como un buen número de normas autonómicas han optado por el criterio del valor contable; haciendo referencia de manera

expresa a que las liquidaciones se llevarán a cabo “según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja”.

5.2.2 Deducciones del valor de partida

Una vez que se ha obtenido el valor de partida de la liquidación de las aportaciones, la cifra resultante puede verse aminorada como consecuencia de las “deducciones del valor de partida” inicialmente obtenido. Al socio que causa baja no sólo se le reembolsa el valor de las aportaciones, sino que se le hace una verdadera liquidación al deducírsele, como veremos a continuación, entre otras cosas, las pérdidas que le sean imputadas e imputables reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la efectiva baja del socio.

En este sentido hay que tener en consideración que la LCEST establece únicamente dos tipos de deducciones respecto del valor de partida; que se encuentran previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 51 LCEST. Antes de analizar cada una de ellas, interesa destacar que estamos ante unas deducciones tasadas legalmente; por lo que no se podrán introducir, ni siquiera a través de los estatutos de la sociedad, más deducciones que las previstas en el artículo 51 LCEST. El derecho del socio al reembolso resulta inderogable por los estatutos sociales cooperativos, y únicamente podrá llevarse a cabo por Ley:

La primera de ellas hace referencia a las pérdidas de la sociedad. Se refiere a ella el artículo 51.2 LCEST. En relación a la imputación de pérdidas la LCEST prevé que serán los estatutos los que deberán fijar los criterios para la compensación de pérdidas⁴⁷³; aunque posteriormente, en el párrafo segundo, establece una serie de reglas mínimas sobre su orden de imputación limitando, de esta forma, la inicial autonomía que el párrafo primero concedía a los estatutos de la cooperativa.

Las pérdidas a las que hace referencia el artículo 51.2 LCEST son aquéllas que aún no se hayan deducido y ya se hayan

⁴⁷³ Artículo 59 LCEST: “1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años. 2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas: a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas. b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años. c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 15.2 b), la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria. 3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes: a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido. b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector”.

imputado al socio y que, efectivamente, deban serlo al no poder quedar compensadas con los fondos de reserva, tanto obligatorios como voluntarios⁴⁷⁴. Esas pérdidas se imputarán en proporción a las operaciones o actividades que el socio haya realizado con la cooperativa, esto es, en proporción a la actividad cooperativizada. El reembolso está personalizado como consecuencia del carácter personalista no capitalista del tipo social cooperativo: se participa según la actividad de cada uno. Por tanto, lo que se restituya al socio no sólo depende del momento de ingreso en la sociedad (aportación efectuada en su momento y valor que tuviera, junto con las deducciones o aumentos desde entonces), sino que está condicionada muy directamente por la prestación efectuada por el socio en el desarrollo de la actividad cooperativizada. Bien es cierto que hay un mínimo denominador común a todos cuando la actividad no alcanza el mínimo obligatorio.

Respecto de la anterior Ley general de cooperativas, la derogada Ley 3/1987, la actual LCEST ha prescindido de la distinción entre aportaciones voluntarias y obligatorias⁴⁷⁵,

⁴⁷⁴ En este sentido, para ampliar sobre este punto, véase –por todos- MORAL VELASCO en “Artículos 50 a 54”, AA.VV, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 259.

⁴⁷⁵ El artículo 80 de la derogada 3/1987 excluía de manera expresa a las aportaciones voluntarias de cualquier tipo de deducción como consecuencia de las pérdidas de la sociedad. Este artículo establecía que “*Los Estatutos regularán el derecho al reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio, ya sea a éste o a sus derechohabientes, de acuerdo con las siguientes normas: a) Del importe de las aportaciones en el momento de la baja, se deducirán las pérdidas imputadas al socio, correspondientes al ejercicio económico en que se haya producido la baja y/o a otros ejercicios anteriores y que no hubiesen sido compensadas o satisfechas*”

unificando el régimen jurídico de la deducción por pérdidas a la hora del reembolso de las aportaciones. La simplificación de este régimen jurídico lo podemos observar, de igual forma, en la supresión de los porcentajes máximos que se podían deducir respecto de la valoración inicial de la aportación y que también han desaparecido en la actual LCEST respecto de la Ley anterior. Las distintas normas autonómicas sobre cooperativas sí que han mantenido, en esta materia de las deducciones de la valoración inicial de las aportaciones, los porcentajes máximos que se pueden aminorar⁴⁷⁶.

por el socio. b) Del importe de las aportaciones obligatorias, que resulte de la aplicación de lo establecido en el anterior apartado a), el Consejo Rector podrá acordar deducciones hasta el máximo establecido por los Estatutos, que no podrá ser superior al 30 por 100 en el supuesto de baja por expulsión, ni al 20 por 100 en el de baja voluntaria no justificada, con las salvedades establecidas en los artículos 32 y 33. Las deducciones a que se refiere este apartado, en ningún caso se podrán realizar sobre las aportaciones voluntarias, ni procederán cuando la baja sea justificada.”

⁴⁷⁶ Entre otras, citaremos los supuestos de las Leyes de Cooperativa de Andalucía, Cataluña y Comunidad Valenciana. El artículo 84.2 LCA faculta al Consejo Rector a acordar las deducciones estatutarias, que no podrán ser superiores a las que marca el precepto: 30% en caso de baja por exclusión; 20% en caso de baja no justificada: “... a) *Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables al socio, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda. b) Del importe de las aportaciones obligatorias, que resulte de la aplicación del anterior párrafo a), el Consejo Rector podrá acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente, que no podrán ser superiores al treinta por ciento, para el supuesto de baja por exclusión, ni al veinte por ciento para el de baja voluntaria no justificada, con las salvedades de los artículos 42 y 43. En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada o en caso de defunción...”*

El artículo 20.2 LCCAT prevé la deducción de las cantidades que el socio deba a la cooperativa por cualquier concepto, las que procedan en caso de baja no justificada o expulsión, las responsabilidades que puedan serle imputadas y la responsabilidad patrimonial frente a la cooperativa: “...*Del importe definitivo del reembolso que resulte pueden deducirse las cantidades que el socio o socia deba a la cooperativa por cualquier concepto; las que sean procedentes por baja no*

Una vez que se haya determinado la pérdida a detraer respecto de la valoración inicial de la aportación, la LCEST no prevé el modo de hacerla efectiva. En nuestra opinión, en el caso que los estatutos guarden silencio al respecto, al socio se le abre la posibilidad de optar entre abonar directamente la cifra estimada como consecuencia de la imputación de las pérdidas sociales, o que se le compense con la cifra final a obtener de la sociedad cooperativa en concepto de reembolso de sus aportaciones⁴⁷⁷.

Tal y como hemos citado anteriormente, según la Ley, la pérdida se puede imputar dentro del ejercicio siguiente a aquél en el que se producen. Evidentemente, esta previsión no tiene vigencia cuando el socio abandona o se le excluye de la cooperativa; si al aprobar las cuentas por parte de la asamblea general, se advierten pérdidas, no se puede esperar a

justificada o expulsión; las responsabilidades que le puedan ser imputadas y cuantificadas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que regula el Artículo 26.2 ; las pérdidas no compensadas de ejercicios anteriores, y las previsiones de pérdidas del ejercicio en curso que será preciso regularizar una vez cerrado...”

El artículo 61.3 LCCV permite deducir un máximo del 30% en caso de expulsión y del 20% en caso de baja voluntaria no justificada: “...Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente...”

⁴⁷⁷ Si se eligió en ejercicios anteriores el abono directo por parte del socio, pero aplazado –en el caso que así lo hayan autorizado expresamente los estatutos sociales- se deberá entender que el plazo vence y que la deuda se hace exigible en el momento en que se procede a fijar la valoración del reembolso, de tal modo que la cantidad que aún queda pendiente, se compense con la cantidad que ha de abonarse al socio.

imputarlas al siguiente ejercicio porque en él, ya dejará de ser socio y –por tanto- no se le podrán imputar. Parece lógico pensar (de ahí que se espere al balance de ejercicio) que las pérdidas del ejercicio en que se produce la baja, se imputarán igualmente; de ahí que se refiera a pérdidas “imputadas” e “imputables”.

La segunda de las deducciones hace referencia al incumplimiento del periodo de permanencia mínimo en los supuestos de baja justificada, y está previsto en el artículo 51.3 LCEST. Una vez deducidas las pérdidas imputables al socio, la Ley estatal limita la posible práctica de deducciones sobre el importe resultante de la liquidación a un solo supuesto: la baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo.

El proceso de simplificación del régimen jurídico de las deducciones, al que nos hemos referido con anterioridad, tiene otra muestra en este punto. La anterior LCEST establecía distinciones a la hora del cálculo de las deducciones de la valoración inicial de las aportaciones, en función de la modalidad escogida por el socio para abandonar la cooperativa⁴⁷⁸. Sin embargo, la actual LCEST únicamente

⁴⁷⁸ La Ley andaluza, tal y como hemos hecho referencia con anterioridad, en el artículo 84.2 LCA, faculta al consejero rector para acordar las deducciones estatutarias, que no podrán ser superiores a las que marca el precepto, distinguiendo según la modalidad de baja: treinta por ciento en caso de baja por exclusión, veinte por cierto en caso de baja no justificada, con diversas excepciones (en este sentido, véanse los artículo 42 y 43 LCA).

contempla un supuesto de lo que la doctrina⁴⁷⁹ denominaba “solidaridad cooperativa⁴⁸⁰”; y es el previsto en el párrafo tercero del artículo 51: por la no permanencia del período mínimo legalmente exigido.

A diferencia del supuesto de deducción por pérdidas, esta modalidad de deducción no afecta a la totalidad de las aportaciones del socio, sino únicamente a las aportaciones obligatorias. En el capítulo anterior, al analizar el presupuesto objetivo del derecho de reembolso, nos referimos a este punto concreto de la deducción de la valoración inicial como consecuencia del incumplimiento del período de permanencia mínimo en la sociedad cooperativa⁴⁸¹. Serán los estatutos los que determinen el porcentaje a deducir; sin embargo, la norma cercena la libertad de los posibles acuerdos estatutarios y establece que, en modo alguno, la deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias en caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo podrá ser superior al treinta por ciento.

⁴⁷⁹ Por todos, véase MORAL VELASCO, “Artículos 50 a 54”, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 260.

⁴⁸⁰ Junto a las deducciones por imputación de pérdidas, se prevé otra deducción en la que el consejo rector podrá acordar la disminución de la valoración inicial por ejercitar el socio el derecho de libre separación de la cooperativa, derivado del principio cooperativo de puerta abierta, sin atender debidamente a las exigencias del fin común, sino únicamente al interés egoísta y personal del socio.

⁴⁸¹ Véase el apartado 4.2.1 (“baja voluntaria”).

Este porcentaje se calcula sobre la cantidad obtenida una vez efectuados los ajustes y deducciones del artículo 51.2 LCEST.

Para su procedencia los estatutos deberán establecer la obligación de los socios, de todos o de alguna clase de ellos, de no darse de baja voluntaria, sin justa causa, hasta el final del ejercicio económico en que se pretenda causar baja o hasta que transcurra, desde su admisión como socio, el plazo mínimo previsto en los estatutos, que no podrá ser superior a cinco años, tal y como establece el artículo 17.3 LCEST. La cifra obtenida por la sociedad como consecuencia de este tipo de deducciones va destinada al fondo de reserva obligatorio⁴⁸²

⁴⁸² El Fondo de reserva obligatorio se regula en el artículo 55 LCEST y se establece por el legislador con la finalidad de contribuir al fortalecimiento del patrimonio de la cooperativa, procurando su consolidación, desarrollo y garantía. Para ver más sobre este fondo de reserva obligatorio, véanse MORILLAS y FELIÚ (*Curso de cooperativas...* op. cit. páginas 438 a 440); PAZ CANALEJO (*Ley General de Cooperativas. Comentarios...* op. cit. páginas 373 a 380) y PIERA RODRÍGUEZ (en “Artículos 55 y 56”, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. páginas 279 a 283). En algunas Leyes autonómicas, como es el caso de la andaluza, este fondo puede ser parcialmente repartible, por lo que debería incluirse esa parte, en el reembolso del socio que abandona la sociedad, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos previstos legalmente: artículo 84.3 LCA: “De establecerse la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 95, su reembolso se efectuará con arreglo a los siguientes criterios: a) El socio que cause baja en la cooperativa tras una permanencia de, al menos, cinco años tendrá derecho a una parte alícuota del cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio generado a partir de su incorporación, que se determinará en función de la actividad desarrollada en la misma durante su estancia. b) El plazo de reembolso será el establecido en el apartado 2 c) anterior, sin que el importe no reintegrado devengue interés alguno”. Para saber más al respecto, véase a CASTRO REINA, “Régimen económico”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. páginas 639 a 642.

Ambas categorías o modalidades de deducción son cumulativas, por lo que cada una de ellas podría aparecer junto a la otra. En aquellos supuestos del artículo 51.3 LCEST en relación con la imputación de pérdidas, a la hora de calcular la proporción que le corresponde al socio por la actividad cooperativizada, se determinará por la realizada en el ejercicio que efectivamente ha desempeñado; y no por la que debería haber realizado (que vendrá determinado por el período de permanencia mínimo en la cooperativa) ya que para responder de ello el legislador previó la sanción del treinta por ciento del artículo 59.2 LCEST.

Las dos modalidades de deducciones que hemos analizado son las únicas que se pueden practicar a la hora del cálculo del reembolso del cooperativista⁴⁸³. La LCEST ha sido muy clara al

⁴⁸³ Sobre si sería posible volverse atrás en la determinación de la cuantía a reembolsar porque no se hubieran practicado alguna de las deducciones, nuestros tribunales se han pronunciado en contra en un caso concreto situado en la Comunidad Valenciana. El Tribunal Supremo no terminó por admitir la alegación de una sociedad cooperativa de llevar a cabo la deducción, cuando previamente había acordado la devolución del importe íntegro de las aportaciones obligatorias al socio. En este sentido, el fundamento tercero de la STS de 25 de junio de 2003, RJ 2003/4262 dice que *“por el mismo cauce procesal que los anteriores se formula el motivo cuarto en que se denuncia infracción del art. 54.2 de la Ley de Cooperativas Valenciana 11/85, de 25 de octubre (RCL 1986, 673 y LCV 1985, 2924) , que permite, en caso de baja voluntaria no justificada del socio deducir de aportación obligatoria al capital social a devolver al socio, hacer una deducción no inferior al 20%. Es cierto que, calificada por la Sala de instancia la baja del socio don Juan Francisco como voluntaria no justificada, no hace la mencionada deducción en la sentencia recurrida, no puede olvidarse que la cantidad de dos millones trescientas cuarenta y ocho mil doscientas veintiuna pesetas, en las que se incluyen las quinientas mil pesetas de aportación obligatoria al capital social, fue la que la Asamblea General de la Cooperativa , celebrada el 28 de mayo de 1993, acordó que procedía devolver al actor. recurrido como consecuencia de su baja voluntaria y que se puso a su disposición en la sucursal*

respecto en el apartado primero del artículo 51 (“...sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo”). No obstante, hay algunos autores⁴⁸⁴ que, a la hora de analizar las deducciones, pese a la previsión de tasación establecida en la LCEST, insisten en añadir otros supuestos como el previsto en el artículo 18 LCEST a la hora de regular la expulsión. En nuestra opinión, más que deducciones de la valoración inicial de las aportaciones, son sanciones que se imponen como consecuencia de la “disciplina social” de la cooperativa. Esta deducción por expulsión sí que es cierto que existía tanto en la anterior Ley general de cooperativas, como en diversas normas autonómicas⁴⁸⁵. Pero desapareció de la redacción de la actual LCEST tal y como se

del Banco Español de Crédito que se mencionaba y en el recibo confeccionado por la Cooperativa y que, en su caso, habría de firmar el socio (folio 182) se hace constar la cantidad de quinientas mil pesetas sin deducción alguna. Son éstos actos propios de la recurrente vinculantes para ella y que no pueden ser contradichos sin incurrir en la prohibición del “venire contra factum proprium”; en consecuencia procede desestimar el motivo”.

⁴⁸⁴ En este sentido, véase –por todos- MORAL VESLACO (“Artículos 50 a 54”, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 261) quien añade como otras posibles deducciones las sanciones que se puedan imponer en los casos de expulsión (artículo 18.1 y 18.5 LCEST). En su opinión, para determinar el importe de estas sanciones que se deducirán de la liquidación, habrá que estar a lo establecido por los estatutos sociales.

⁴⁸⁵ Entre las distintas Leyes autonómicas que recogen esta deducción podemos citar: Comunidad Valenciana (artículo 61 LCCV), Cataluña (artículo 20 LCCAT), Madrid (artículo 55 LCM), Aragón (artículo 53 LCAR), Asturias (artículo 88 LCAS), Extremadura (artículo 57 LCEX) y Galicia (artículo 64 LCG). Como decimos, frente a estas Leyes autonómicas la LCEST, en su proceso de simplificación del régimen jurídico de las deducciones que hemos advertido, suprimió la referencia a la deducción de las aportaciones en los casos de expulsión del socio de la cooperativa.

anuncia en su Exposición de Motivos⁴⁸⁶. La sanción por expulsión está al margen del reembolso de las aportaciones; y dicho reembolso no puede incluir las cantidades que, como consecuencia de las normas de disciplina social, se le impongan al socio. Y su cobro quedaría al margen de la liquidación de las aportaciones, pese a que ambos (liquidación de aportaciones y pago de la sanción como consecuencia de la expulsión) confluyan en el tiempo. Es decir, que a lo mejor, concurriendo los requisitos establecidos en los artículos 1195 y 1196 del Código Civil, lo que sí que puede invocarse por la sociedad cooperativa es la compensación del crédito contra el socio por esa sanción (u otros conceptos) y la deuda por reembolso.

5.2.3 Incrementos del valor de partida

Una vez acordada por parte del consejo rector la cuantía del reembolso, la Ley estatal establece en el párrafo cuarto del citado artículo 51 que, no será susceptible de actualización. La propia LCEST le dedica un artículo a estas actualizaciones⁴⁸⁷.

⁴⁸⁶ ...se eliminan las deducciones sobre el reintegro de las aportaciones obligatorias al capital social que podían practicarse al socio que causaba baja en la cooperativa cuando ésta era calificada como baja voluntaria no justificada o expulsión...”

⁴⁸⁷ Artículo 49 LCEST Actualización de las aportaciones: “El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se

De la regulación de este punto concreto se deduce que sí que podrán actualizar las aportaciones, siempre y cuando lo autorice expresamente una Ley de actualización de balances. O bien, como veremos en este mismo apartado, que las distintas normas autonómicas lo prevean con cargo a beneficios. Sin embargo, cuestión distinta, es la posibilidad de llevar a cabo este proceso de actualización durante la solicitud del derecho de reembolso por parte del cooperativista. Es decir si, a partir del balance de cierre, se ha calculado el valor de la aportación y se han llevado a cabo las deducciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 51, el socio puede ver incrementado el valor de sus aportaciones.

La respuesta a ese interrogante ha de ser negativa. El artículo 51.4 LCEST niega taxativamente esa posibilidad al disponer que la cuantía del reembolso de las aportaciones, acordada por el consejo rector, “no será susceptible de actualización”. Este criterio ha sido sostenido por los Tribunales que han llegado a afirmar que las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización⁴⁸⁸.

destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente”.

⁴⁸⁸ La SAP de Jaén de 16 de noviembre de 1996 (AC 1996/2163) afirma que es obvio que a los socios se les reconozca el derecho a recibir el importe de la

Por otro lado, la cuestión de si puede haber actualización en los supuestos de ejercicio del derecho de reembolso, queda reducida a los casos en que una ley lo permita cuando el socio está pendiente de la determinación de su cuantía. En ese caso, la hipotética negativa se compensa con un interés de demora.

La LCEST no prevé, en la tramitación de la liquidación de las aportaciones, que éstas puedan verse incrementadas respecto del valor inicial calculado a partir del balance de cierre. El silencio del legislador en este punto no debe llevar a una negativa que originaría situaciones injustas, tales como que no sería posible añadir al valor actual de las aportaciones, el importe de los fondos de reserva acumulados en la sociedad cooperativa y que fueran repartibles. Es decir, que las plusvalías acumuladas durante los ejercicios anteriores y el propio de la baja, que no fueron abonadas al importe de las aportaciones –tal y como prevé el artículo 58 LCEST- sino dejadas como reservas específicas repartibles sí que deberían incrementar el valor de las aportaciones en caso de reembolso.

liquidación correspondiente a su aportación en los casos de baja o de disolución de la cooperativa, pero ello con ciertas condiciones. Así, una cosa es la actualización de las aportaciones y otra el derecho de reembolso, en los casos de baja voluntaria. La primera ha de hacerse al final de cada ejercicio económico con cargo al resultado de la revalorización del inmovilizado material del activo, atendida la depreciación del mismo, y con las condiciones que el mismo expresa, referidas al ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se aprueben las cuentas por la Asamblea, sin que tenga carácter retroactivo; lo cual no es aplicable a los casos de baja voluntaria o pérdida general de la condición de socio. Sólo podrán ser actualizadas las aportaciones de los socios y asociados que continúen siéndolo en el momento de acordarse la actualización por la asamblea general.

A este respecto, ha de advertirse que, pese a que la Ley estatal no establece expresamente tal idea, las Leyes autonómicas sí que regulan este punto con especial claridad.

De manera que en el caso de la LCEST el valor inicial, calculado a partir del balance de cierre, no podrá verse incrementado. Ahora bien, sobre lo que la Ley estatal guarda silencio; sí que está previsto en diversas normas autonómicas que se muestran más beneficiosas con el socio pues algunas de estas normas autonómicas permiten expresamente, entre las operaciones de liquidación de la aportación, la revalorización de ésta, sujeta o no al cumplimiento de determinados requisitos⁴⁸⁹.

⁴⁸⁹ La LCA prevé que se lleve a cabo una actualización de las aportaciones siempre que se cumplan una serie de requisitos: que no se hayan revalorizado con ocasión de una regularización del balance, que los estatutos de la sociedad cooperativa hayan previsto la constitución del Fondo de Reembolso regulado en la propia LCA (artículo 84.2 LCA); la LCCAT prevé, entre los derechos del socio cooperativo, el de percibir el reembolso de su aportación actualizada en caso de baja o de liquidación o transformación de la cooperativa, que no ha de verse afectado por una suspensión temporal de los derechos debida a un expediente sancionador (artículo 23 LCCAT); la LCCV establece que una vez calculado el valor de las aportaciones, éstas podrán verse actualizadas, en su caso (artículo 61.2 LCCV). De igual forma la LCM faculta a los estatutos sociales a que regulen el derecho de reembolso de las aportaciones al capital social, en su caso actualizadas, en el supuesto de baja en la cooperativa (artículo 55.1 LCM).

La Ley andaluza contempla el supuesto de repartibilidad parcial del fondo de reserva obligatorio. Dicho reparto deberá venir establecido, de manera expresa, en los estatutos sociales, tal y como establece el artículo 95.2 LCA, puesto que supone una excepción al carácter irrepartible que, en principio, tiene el citado fondo. Se atribuye este derecho a una parte alícuota del cincuenta por ciento del fondo, generado a partir de su incorporación a favor del socio que cause baja de la sociedad tras una permanencia de, al menos, cinco años. Ahora bien, tal y como establece la norma se computará no sobre la totalidad del fondo, sino sobre la cantidad generada a partir de la incorporación del socio y hasta el momento en que cause baja de la cooperativa. De manera que, en primer lugar, se calculará la cuantía del fondo generado durante el tiempo que el socio ha permanecido en la

5.3 La aprobación de las cuentas anuales

Con carácter previo a la notificación del valor resultante final de la liquidación al socio, es necesario que las cuentas anuales de la sociedad cooperativa sean aprobadas. Para ello, la Ley estatal –en consonancia con la generalidad de la legislación societaria española- atribuye su competencia a la asamblea general⁴⁹⁰, la cual deberá llevarla a cabo a través de una reunión con carácter ordinario⁴⁹¹.

sociedad y, a continuación, sobre la mencionada cantidad, se calcula la parte alícuota que al socio corresponde respecto al porcentaje repartible del fondo previsto en los estatutos (pues el cincuenta por ciento que mencionábamos anteriormente es un máximo, y los estatutos cooperativos pueden establecer un reparto de este fondo con un porcentaje inferior al indicado del cincuenta por ciento). En este punto la Ley estatal es más comedida –y se ajusta mejor a un modelo típicamente mutualista de las sociedades cooperativas- que la Ley autonómica andaluza y no admite que se tengan en cuenta estos fondos repartibles para el reembolso.

⁴⁹⁰ En efecto, el artículo 21.2 a) LCEST reconoce al órgano asambleario esta facultad y lo hace, además, con carácter exclusivo: “Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos: a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas”. En idéntico sentido se muestran las distintas Leyes autonómicas; véase –por todas- el ejemplo de la Ley andaluza (artículo 47.2 LCA: “Es Asamblea General ordinaria la que tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para censurar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y distribuir excedentes o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día”).

⁴⁹¹ Así lo dispone el artículo 22.1 LCEST: “Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales.

La asamblea general no es el órgano encargado de elaborar las cuentas anuales; su formulación corresponde exclusivamente al órgano de administración. Al órgano asambleario sólo le corresponderá mostrar su conformidad o no a los documentos contables que les presente, para su aprobación, el consejo rector de la sociedad cooperativa. Debemos tener en cuenta algo a lo que ya hemos aludido: hasta el momento en que las cuentas anuales no son aprobadas por la asamblea, desde el punto de vista conceptual, no se puede afirmar –desde un punto de vista jurídico- que existan dichas cuentas anuales; sino que únicamente habrá documentos internos sobre las cuentas o un simple borrador de las mismas. El consejo rector elabora un proyecto de cuentas anuales que la asamblea general convierte en definitivas una vez que se hayan aprobado⁴⁹².

Podrá asimismo incluir en su orden del día cualquier otro asunto propio de la competencia de la Asamblea”.

⁴⁹² El acuerdo de aprobación de las cuentas se adoptará, según prevé el artículo 28.1 LCEST, por mayoría simple, que es la regla general en la adopción de acuerdos de las sociedades cooperativas (artículo 28.1 LCEST: “*Excepto en los supuestos previstos en esta Ley, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones*”). Sin embargo, esta regla de la mayoría simple tiene un carácter supletorio, puesto que lo verdaderamente importante es lo previsto en los estatutos. La Ley concede un amplio margen a la autonomía de la voluntad y a la configuración personalizada de cada sociedad cooperativa, previendo la posibilidad de establecer un régimen estatutario de mayorías más rígido que el previsto legalmente, aunque con el límite de no poder superar dicha mayoría reforzada, las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos, prevista en el artículo 28.3 LCEST. Este acuerdo de aprobación supone, siguiendo a VÁZQUEZ CUETO (en: *La Sociedad Anónima*, volumen 5, *Las cuentas anuales y...* op. cit. página 249) el asentimiento de la junta general (la obra va referida a las sociedades anónimas, pero esta afirmación

El acuerdo social únicamente podrá consistir en la aprobación de las cuentas anuales o su rechazo. Es decir, una aceptación o una denegación con los documentos contables que haya elaborado el órgano de administración. De esta forma, se elimina cualquier posibilidad de conceder a la asamblea general facultades respecto a los estados financieros. Ahora bien, esta eliminación no implica que el órgano asambleario no pueda rechazar las cuentas anuales que se le presenten tantas veces como estime conveniente; cuestión sobre la que volveremos inmediatamente.

Antes, consideramos oportuno hacer referencia a la adopción, por parte de la asamblea, favorable de las cuentas que le hayan sido sometidas a votación. La conformidad del órgano asambleario con las cuentas presentadas culmina el proceso conducente a la determinación de los estados financieros. Desde que se aprueba el mencionado acuerdo, se considera imputable a la sociedad cooperativa de la autoría de las cuentas, lo cual implica –entre otras muchas consecuencias– la observancia de un deber impuesto en el artículo 34 del Código de Comercio como culminación del deber general de

sería predicable respecto de las sociedades cooperativas, entendiéndose que en lugar de junta general, se refiera a la asamblea general) a los documentos presentados por los administradores. A lo cual, el citado autor le otorga un doble significado. De un lado supone una declaración de voluntad del conjunto de los socios expresada colegiadamente. Y, de otro lado, que esa declaración de voluntad implica la comprobación y asunción como propios de unos textos que contienen una exposición sucinta de la situación económica de la sociedad.

llevar a cabo la contabilidad previsto en el artículo 25 del citado cuerpo legal.

Por el contrario, el acuerdo social de rechazo de las cuentas anuales presentadas conlleva una disfunción en el seno de la propia sociedad cooperativa. No se llega a paralizar la vida social, pero sí que origina diversas anomalías en el funcionamiento ordinario de la cooperativa. En primer lugar, se impide la culminación de lo que antes hemos denominado, el proceso conducente a la determinación de los estados financieros correspondientes a los ejercicios sucesivos⁴⁹³.

En el supuesto que no se aprueben las cuentas anuales, la Ley estatal guarda silencio sobre qué hacer en este contexto. El consejo rector, dentro del marco de la diligencia con la que deberá desempeñar su cargo, estaría obligado a reformular las cuentas tantas veces como la asamblea general las rechazara. Independientemente de esta obligación de reformular las cuentas, el consejo rector devendría responsable ante los hipotéticos daños que sufriera el patrimonio cooperativo como

⁴⁹³ En este sentido, así se refiere VÁZQUEZ CUETO, en *La Sociedad Anónima*, volumen 5, *Las cuentas anuales y...* op. cit. página 255. En su opinión, “si la fijación de las cuentas relativas a un ejercicio deriva del acuerdo social de aprobación, dicho tracto queda formalmente interrumpido desde el instante que la asamblea (...) rechaza los documentos contables presentadas por los administradores. En definitiva, la exigibilidad de las obligaciones contempladas en los artículos 34 del Código de Comercio (...) quedan en suspenso mientras tanto por lo que hace a los ejercicios posteriores transcurridos”

consecuencia del retraso de la aprobación de las cuentas anuales⁴⁹⁴.

En la práctica cooperativa, al igual que en las sociedades de capital, uno de los asuntos que mayor litigiosidad despierta es precisamente éste de la aprobación de las cuentas anuales. Y la impugnación del mencionado acuerdo se ha mostrado como una manifestación del descontento de las minorías hacia el modo de dirigir la sociedad. No obstante, la mera interposición de la acción impugnatoria, como veremos más adelante, no conlleva la interrupción de la ejecución del acuerdo impugnado. La cooperativa, en este hipotético supuesto de impugnación del acuerdo de aprobación de cuentas, seguiría considerando las mencionadas cuentas aprobadas como definitivas. De este modo, la aplicación del resultado favorable del ejercicio que se hubiera aprobado sería legítima, aunque en la memoria y en el informe de gestión, habría que hacer mención de la situación condicionada, en función del resultado final de la impugnación del acuerdo.

Cuestión distinta sería que se procediera a la impugnación del acuerdo en cuestión y se solicitara (y se obtuviese) la suspensión cautelar de su ejecución; o bien que se impugnara

⁴⁹⁴ En particular, sostiene VÁZQUEZ CUETO (en, *La Sociedad Anónima*, volumen 5, *Las cuentas anuales y...* op. cit. página 255), si la reiterada negativa del órgano asambleario tuviera su origen en un persistente incumplimiento de la disciplina contable por los administradores a la hora de la elaboración de las cuentas anuales, las repercusiones desfavorables en el patrimonio social serían reclamables de estos sujetos.

el mencionado acuerdo de aprobación de cuentas anuales y no se obtuviera la suspensión comentada, pero se anotara preventivamente la demanda en el Registro correspondiente (Registro de cooperativas en la generalidad de los casos, salvo las cooperativas de crédito, a las que les correspondería el Registro Mercantil) y, posteriormente, se estimase la impugnación y se declarara nulo el acuerdo de aprobación de cuentas. En ambos supuestos, durante un tiempo, se quedaría el acuerdo de aprobación de cuentas pendiente de la sentencia firme que se dictara acerca de la pretensión de impugnación del citado acuerdo. De modo que no se podría aplicar el resultado del ejercicio, ni tampoco culminarse el proceso de formación de las cuentas anuales relativo a los ejercicios sucesivos por ausencia del tracto contable⁴⁹⁵, antes mencionado.

En estos casos, la situación se equipara a la que se produciría por la no aprobación de las cuentas anuales. Y, de esta forma, se podría reclamar la restitución de las cantidades entregadas

⁴⁹⁵ Para ampliar más sobre la cuestión, véase a VÁZQUEZ CUETO, en *La Sociedad Anónima*, volumen 5, *Las cuentas anuales y...* op. cit. páginas 258 y 259. En su opinión, la declaración de nulidad de las cuentas anuales de un ejercicio provoca la inexistencia de un resultado al cierre de un ejercicio determinado por la sociedad, desde el punto de vista jurídico. Y concluye afirmando que lo anterior, equivaldría a “la ausencia de un balance de cierre relativo al periodo afectado. Tal circunstancia provoca una situación de provisionalidad en la apertura del ciclo contable correspondiente a los ejercicios sucesivos, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 35.1 *in fine* del Código de Comercio”.

en concepto de reembolso puesto que el acuerdo de fijación de valoración es nulo⁴⁹⁶.

5.4 La fijación y notificación al socio de la valoración final de las aportaciones

En este punto de la investigación, respecto de la fijación del importe a reembolsar, es importante destacar el derecho de información que ostentará el socio. El posible acceso a la documentación social, y más concretamente, al libro de aportaciones resulta de absoluto interés para él y su conocimiento sobre la situación económica de la sociedad cooperativa.

En el primer capítulo de la investigación, entre los derechos del socio en el seno de las sociedades cooperativas, nos referimos ya al derecho de información. Al respecto, comentamos como su regulación era bastante más amplia y exhaustiva que en las sociedades de capital debido al mayor grado de personalización e implicación de aquéllas frente a éstas. No obstante podíamos observar cierto paralelismo con las sociedades de capital a la hora de limitar este derecho. En

⁴⁹⁶ Otra solución, que no compartimos, sería en lugar de instar la restitución de las cantidades entregadas, esperar a la aprobación efectiva de las correspondientes cuentas anuales puesto que el resultado final, la cuantía de la valoración objeto de restitución, puede variar tras la aprobación definitiva de esas cuentas anuales.

efecto, al regular el derecho de información se ha de tener en cuenta que están presentes tanto los intereses individuales del socio, como el propio interés social cooperativo. De ahí que se haya regulado este derecho con ciertas limitaciones.

En relación a la forma, así como al momento y plazos de ejercicio de este derecho de información, nos remitimos al citado primer capítulo, al apartado 1.4.1 de esta investigación en el que comparábamos la Ley estatal con la Ley andaluza. Sin embargo, consideramos conveniente, en este punto de la investigación, aclarar dos aspectos controvertidos en relación al derecho de información. En primer lugar, respecto a si un socio que ha dejado de serlo, pues formalmente ha causado baja en la cooperativa, está o no legitimado para el ejercicio del citado derecho y, en este sentido, poder solicitar de la cooperativa cualquier tipo de aclaración sobre su situación⁴⁹⁷. En nuestra opinión, tanto la Ley estatal, como las distintas legislaciones autonómicas, son claras en este aspecto; siempre que regulan este derecho, se refieren al “socio” como legitimado activo para su ejercicio, por lo que se excluiría al “ex socio” (como sujeto que está a la espera de que le sea

⁴⁹⁷ Véanse los distintos artículos que, en el panorama legislativo cooperativo español, regulan el derecho de información: Ley estatal (artículo 16.3 LCEST), Andalucía (artículo 39 LCA), Comunidad Valenciana (artículo 26 LCCV), Cataluña (artículo 24 LCCAT), Madrid (artículo 23 LCM), País Vasco (artículo 23 LCPV), Galicia (artículo 22 LCG), La Rioja (artículo 24 LCLR), Extremadura (artículo 23 LCEX), Castilla y León (artículo 22 LCCyL), Navarra (artículo 26 LCNAV), Aragón (artículo 21 LCAR), Asturias (artículo 30 LCAST), Baleares (artículo 22 LCBAL), Castilla la Mancha (artículo 36 LCCM) y Murcia (artículo 27.3 LCMUR).

notificada la valoración final de su aportación a efectos del reembolso por parte de la propia sociedad) de la legitimación.

En este sentido, debemos tener en cuenta que estamos ante una cuestión de absoluto interés y que tendrá decisiva incidencia en el cálculo de la concreta liquidación de este sujeto⁴⁹⁸. Para lo que sí que estaría legitimado sería -ante una hipotética impugnación de la valoración final determinada- para solicitar al Juez la consulta de los correspondientes Libros ex artículo 32.3 del Código de Comercio, aplicable por la remisión contenida en el artículo 61 LCEST.

Se debe tener en cuenta que este sujeto ha formado parte de la cooperativa hasta fechas muy recientes en el tiempo, y los datos concretos que le pueda solicitar a la sociedad corresponden a ejercicios económicos en los que aún formaba parte de la cooperativa. Todo lo cual justifica el interés legítimo de este "ex socio" para conocer la situación económica de la cooperativa. Y sin perjuicio, como decíamos, que éste acuda a los órganos jurisdiccionales, durante el proceso de

⁴⁹⁸ Respecto al derecho de información, debemos tener en cuenta que uno de los fundamentos del mismo es el de permitir el mejor funcionamiento de la cooperativa. Como afirma CASTRO REINA (en "De los socios", AA.VV, *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. página 273), "si la esencia del cooperativismo radica en la satisfacción de los intereses comunes de las personas que integran la cooperativa, a través del desarrollo de las actividades cooperativizadas, si uno de los principios fundamentales es la estructura, gestión y control democrático de la cooperativa, si se demanda del socio y se le faculta al mismo tiempo la participación en el objeto mismo de la cooperativa, si se le obliga y se le da derecho a participar en la formación e intercooperación cooperativas, todo ello requiere, en definitiva, un socio informado sobre todos los asuntos en la medida en que la cooperativa no es sino el medio para la satisfacción de sus intereses".

impugnación, para que le permitan acceder o conocer los concretos datos que precise. En este sentido, ya hemos aludido de las consecuencias negativas que tiene para la sociedad el retraso de la liquidación de las aportaciones, en relación a unos hipotéticos intereses remuneratorios.

Ahora bien, y es la segunda consideración que queríamos hacer -en este punto de la investigación- respecto al derecho de información. La pretensión de información de este sujeto no puede excederse del reconocimiento en los términos, de por sí amplios, como antes hemos mencionado, que las distintas legislaciones hacen del derecho de información. Desde el punto de vista de sus concretos intereses, lo más importante es el acceso, dentro de la documentación social cooperativa, al Libro de aportaciones (naturaleza de las aportaciones realizadas por los socios, su origen, las sucesivas transmisiones, sus actualizaciones, su reembolso o -en general- cualquier otra circunstancia que se estime conveniente, como por ejemplo, la posibilidad o no de retribución de las mencionadas aportaciones). Sin embargo, en la regulación del derecho de información en las cooperativas, cuando se detalla el derecho a examinar los libros contables por parte del socio, se alude tanto al Libro registro de socios, como a los distintos libros de actas de la asamblea general; y no se hace mención alguna al Libro de aportaciones que, por su contenido, es el que más interés despierta en el “ex socio” para conocer la marcha económica de la cooperativa. Este silencio ha sido interpretado

por algún autor⁴⁹⁹ en sentido amplio, de manera que donde la Ley menciona el acceso a “*los Libros de Registro de socios de la cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General*” (entre otras, el artículo 16.3 b) LCEST), se deberá entender incluido el de las aportaciones de capital, pues al socio le interesará conocer tanto la composición de la masa social que integra la cooperativa –Libro registro de socios-; como las distintas aportaciones económicas que se realizan a la sociedad –Libro de aportaciones-.

Una vez que se ha calculado la cifra exacta a percibir por el socio en concepto de reembolso por sus aportaciones; es decir, una vez se hayan aprobado las cuentas del ejercicio correspondiente a la salida del socio (conocida por tanto la cifra exacta establecida en el balance de cierre); y practicadas las deducciones e incrementos oportunos, el consejo rector deberá notificar al socio la cantidad a percibir como liquidación de sus aportaciones.

Para ello, la LCEST concede al órgano de administración un plazo de tres meses dentro de los cuales deberá comunicar al socio –en realidad, por Ley el plazo de tres meses desde la aprobación es para el cálculo, aunque por lógica puede pensarse que también lo es para la comunicación- la cuantía

⁴⁹⁹ SEDA HERMOSÍN, “Libros y contabilidad” en AA.VV, *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluza...* op. cit. página 765.

exacta que, como valoración final, éste vaya a percibir en concepto de reembolso de sus aportaciones.

El tenor literal de la LCEST no establece nada sobre la forma en la que deberá llevarse a cabo esa notificación⁵⁰⁰. En nuestra opinión, y para obtener una mayor seguridad jurídica, tanto para la sociedad, como para el propio socio cooperativo, se debería optar por una forma de comunicación que permitiera demostrar que se ha procedido tanto al envío (por parte de la sociedad) como su recepción (por parte del socio). No se descarta una notificación verbal, ni escrita, ni electrónica, ni en documento público; todo queda trasladado al problema probatorio. En este punto los estatutos sociales sí que podrían exigir una forma concreta. Esta exigencia incrementaría la seguridad sin menoscabar la posición del socio. En cualquier caso, la demora en la comunicación debe ir en detrimento de la propia sociedad, pues desde que se fija la cantidad, ésta es líquida y empiezan a contabilizarse los intereses remuneratorios.

⁵⁰⁰ Extracto del artículo 51.2 LCEST: “...*El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado...*”. De las Leyes autonómicas, las únicas que se refieren a esta comunicación, son: Castilla y León (artículo 66.2.LCCyL) y La Rioja (artículo 67.2 LCLR). Todas ellas regulan la cuestión de igual forma que la Ley estatal, sin establecer nada en relación a la forma en que deberá llevarse a cabo y estableciendo un plazo de tres meses para proceder a su cálculo. Otras dos Comunidades Autónomas que han regulado, igualmente, esta cuestión pero reduciendo el plazo citado son la Comunidad Valenciana (artículo 61.4 LCCV), que reduce el plazo a dos meses, y Cataluña (artículo 20.2 a) LCCAT), que prevé un plazo aún menor: un mes.

La comunicación se deberá dirigir, por parte de la sociedad, al domicilio del socio que conste en el Libro registro de socios⁵⁰¹. El propio cooperativista será el que, ante cualquier error o cambio que se produzca en el domicilio establecido en el mencionado libro registro, deberá comunicarlo a la sociedad para que ésta se encargue de subsanarlo.

En este sentido, el envío de la valoración final a través de correspondencia certificada permite conocer ambos extremos; es decir, que se ha enviado por parte de la sociedad la comunicación, y que ésta ha sido recepcionada por parte del socio. Sin embargo, esta forma de comunicación no permite certificar el contenido de la misma. Este problema queda resuelto si se opta por una forma de comunicación que asegure, además del envío y la recepción, el contenido de la misma: como por ejemplo el burofax; o mediante la intervención de un fedatario público que de fe sobre el contenido de la comunicación.

En cualquier caso, deberán ser los estatutos de la sociedad los que establezcan la forma concreta que la cooperativa deberá emplear para notificar a los socios. En nuestra opinión, teniendo en cuenta que la fecha en la que se produzca dicha notificación es importante tanto para la propia sociedad como

⁵⁰¹ El artículo 60 LCEST establece, entre la documentación social y contable de obligatoria llevanza por parte de las sociedades cooperativas, el Libro registro de socios.

para el socio (piénsese en los posteriores recursos que, como veremos a continuación, están sometidos a un plazo) no es baladí la fecha en la que se produzca la efectiva notificación de la valoración final de las aportaciones por parte de la sociedad. Por ello, a efectos de cómputo de plazos y demás aspectos procesales, es determinante que los estatutos de la sociedad cooperativa opten por una forma de comunicación que permita dejar constancia de la fecha en la que dicha comunicación se ha llevado a cabo, con independencia de la manera escogida para ello.

5.5 Impugnación del valor resultante final

La cifra obtenida como valoración final por parte del consejo rector, en concepto de liquidación de las aportaciones, y notificada a cada uno de los cooperativistas que la solicitaron – si es que se solicita formalmente- es susceptible de revisión. La LCEST prevé, en el artículo 51.2, que *“el socio disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 o, en su caso, el que establezcan los Estatutos”*. Esta remisión es un error de concordancia de la Ley estatal que tuvo lugar durante la tramitación parlamentaria⁵⁰². Esta

⁵⁰² En efecto, la enmienda número 111 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, Serie II, número 136, de 22 de abril de 1999, página 90) formuló una enmienda de adición que añadió un

discordancia es una muestra más de las carencias que la legislación cooperativa, en general, padece. De manera que la mencionada remisión hay que entenderla referida al artículo 17.6 LCEST que, a su vez, nos remite al artículo 18.3 c) LCEST⁵⁰³. Las distintas legislaciones cooperativas autonómicas, en esta cuestión de la impugnación del valor final de reembolso, destacan -salvo dos excepciones⁵⁰⁴- por el silencio que guardan al respecto.

El acuerdo de fijación del reembolso es eficaz desde que se adopta. Y, a partir de ese momento, se empieza a computar el interés remuneratorio en el supuesto que no se planteara ningún recurso que combatiera su determinación. Cuestión distinta es que el mencionado acuerdo no adquiriera firmeza

nuevo párrafo al artículo 17 de la Ley estatal. La citada enmienda proponía “añadir un nuevo apartado que se numerará 5 pasando el actual 5 a numerarse 6”. Sin embargo, el mencionado 51.2 LCEST quedó con su redacción original, esto es, haciendo la remisión al artículo 17.5 LCEST, cuando en realidad, tras la enmienda comentada, debía remitir al artículo 17.6 LCEST.

⁵⁰³ El citado artículo, dedicado a las normas de disciplina social de las cooperativas establece que: “El acuerdo de sanción puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado. En el supuesto de que la impugnación no sea admitida o se desestimase, podrá recurrirse en el plazo de un mes desde su no admisión o notificación ante el Juez de Primera Instancia, por el cauce procesal previsto en el artículo 31 de esta Ley”.

⁵⁰⁴ En efecto, las dos únicas Leyes autonómicas que hacen referencia a la impugnación de la cifra final comunicada por parte del consejo rector son las de Castilla y León (artículo 66.2.LCCyL), que establece un sistema muy similar al previsto en la Ley estatal, a excepción de la remisión al procedimiento estatutario; y la de La Rioja (artículo 67.2 LCLR) que sí que alude a un posible procedimiento contenido en los estatutos sociales.

hasta que transcurran los plazos establecidos en los distintos recursos.

Con independencia de la mencionada remisión legal que establece el artículo 51.2 LCEST, es conveniente hacer dos precisiones.

En primer lugar, la posibilidad de que los estatutos de la sociedad cooperativa puedan prever un procedimiento reglado, establecido para cada sociedad cooperativa de manera concreta, que les permita impugnar la decisión del consejo rector sobre la determinación de la cuantía de la cifra de reembolso.

Y, en segundo lugar, creemos importante aclarar que el acuerdo del consejo rector tiene un cauce para que pueda ser recurrido mediante un recurso interno, en el seno de la sociedad cooperativa, antes del recurso judicial ante el Juzgado de lo mercantil. Lo lógico será que ante el mencionado Juzgado, se recurra la última decisión intrasocietaria, ya sea de la asamblea general o del comité de recursos por la vía del artículo 51 LCEST (el propio artículo 18.3 c) LCEST al que remite el artículo 17.6 LCEST, trata esta posibilidad).

Como hemos indicado ya, al socio disconforme con la valoración efectuada por el consejo rector, se le presenta una alternativa para la impugnación de esa cifra:

i) En primer lugar, para el caso de que la sociedad cooperativa hubiera previsto tal circunstancia, se podría llevar a cabo la impugnación mediante el procedimiento, establecido al efecto, estatutario. Los estatutos sociales, en esta materia, disponen de un amplio margen de actuación, que permitiría dotar tanto a la propia sociedad como a los socios, de un procedimiento de impugnación menos reglado y adaptado a las concretas características de cada sociedad cooperativa, en lugar del régimen general previsto legalmente, que veremos a continuación. A modo de ejemplo, los estatutos pueden prever unos concretos requisitos que deban cumplimentar los legitimados activamente para la impugnación del acuerdo (la necesidad de dejar constancia en el acta, al comienzo de la reunión, que se ha cometido algún defecto formal en la convocatoria o en la constitución del órgano). O bien una hipotética ampliación, respecto a los sujetos previstos en la Ley, de los legitimados para el ejercicio de la acción de impugnación. Ambas circunstancias se basarían en la facultad de los estatutos sociales para regular el proceso de recursos, prevista por la propia Ley estatal en el artículo 51.2 *in fine*. En este punto, la casuística es importante y habría que acudir a los diferentes estatutos sociales de las cooperativas para observar caso por caso. Aunque, de igual forma, se debe tener en consideración que los mencionados estatutos no deben sobrepasar ciertos límites insoslayables en el establecimiento de un sistema de recursos ante la fijación de la cifra del reembolso que puedan perjudicar los intereses tanto de la sociedad cooperativa, como de los socios que la componen.

ii) En segundo lugar, ante la ausencia de previsión estatutaria, el socio podrá impugnar su concreta valoración bien ante el comité de recursos, bien ante la asamblea general (en el supuesto de que la sociedad cooperativa no cuente con el primer órgano), debido a la remisión legal, comentada anteriormente, prevista en el artículo 51.2 *in fine* LCEST. El plazo de interposición del recurso –un mes– es común cualquiera que sea el órgano ante el que se presente. El plazo del mes deberá computarse desde la notificación de la valoración. De ahí la importancia de contar con un medio o una forma de notificación que permita acreditar, de manera fehaciente, la recepción por parte del socio de la valoración final de su cuota de liquidación, a la que nos hemos referido con anterioridad.

Lo que no es común a ambos órganos es el plazo de que disponen para resolver la impugnación: si la sociedad cuenta con el comité de recursos, éste dispone de dos meses desde la interposición del recurso; mientras que si es la asamblea general la encargada de resolver, lo deberá hacer en la primera reunión que se celebre. En ambos casos, transcurrido el plazo sin resolución y notificación, se deberá entender que el recurso ha sido estimado⁵⁰⁵. Durante el mes siguiente a la no admisión

⁵⁰⁵ En los casos que es el comité de recursos el órgano encargado de resolver la controversia, no se plantean dudas en relación al plazo de dos meses de los que dispone para estimar o no el recurso, así como para notificar su decisión. De modo que, aún en el supuesto que confirme la valoración efectuada por el consejo

del recurso, o a la notificación de la confirmación de la cantidad prevista por parte del consejo rector, el socio podrá interponer un recurso ante el Juez de lo Mercantil, por el cauce previsto en el artículo 31 LCEST. En esta investigación sobre el derecho de reembolso en el seno de las sociedades cooperativas, no vamos a analizar el régimen de la impugnación de los acuerdos de la asamblea general, por considerarlo excesivo y digno de ser tratado en un estudio monográfico sobre la cuestión⁵⁰⁶. Sin embargo, y aunque de manera sucinta, trataremos de exponer el *iter* que deberá seguir el socio disconforme por la respuesta obtenida en los recursos internos de la sociedad cooperativa.

En primer lugar, habrá que distinguir si estamos ante un acuerdo nulo o anulable, pues dependiendo de esta consideración, variarán los legitimados activos, el contenido del propio recurso, así como los plazos de los que se dispone para la interposición del recurso. El socio, en función de la norma que –en su recurso– alegue haya sido incumplida, deberá usar una u otra vía. Así, si considera que el consejo

rector, si no la notifica en plazo, se entenderá estimado el recurso. En cambio, la aplicación de esta regla en aquellos supuestos en los que quien debe resolver la cuestión es el asamblea general no resulta tan clara; pues la asamblea sólo deberá resolver en la primera reunión que se celebre, pero durante su celebración no puede simultanearse con la notificación al socio. Como sostiene ROMERO CANDAU (en “Artículos 12 a 18”, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 131) parece que, cuando la asamblea resuelva sobre el fondo del asunto, deberá notificar al socio de inmediato, siendo oportuno –incluso– que esté presente durante su celebración.

⁵⁰⁶ De manera más amplia, véase a CRUZ RIVERO, *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, Madrid, 2011.

rector ha incumplido alguna de las normas previstas para la determinación de la cifra final de su reembolso, o no ha seguido alguna de las formalidades exigidas por la Ley, entre otras, estaríamos ante un supuesto de acuerdo nulo. Mientras que si el mencionado socio, lo que alega en su recurso es la vulneración de alguna de las disposiciones contenidas en los estatutos sociales respecto a la determinación de su cifra de reembolso final, estaríamos ante un supuesto de acuerdo anulable.

Están legitimados activamente para impugnar un acuerdo nulo: cualquier socio, los miembros del consejo rector, los interventores, el comité de recursos y los terceros que acrediten un interés legítimo. Al extender la legitimación activa a todo el colectivo de socios cooperativos, no debemos caer en una visión reduccionista que limite al socio que insta el reembolso como único socio descontento con el cálculo final de la liquidación parcial de las aportaciones⁵⁰⁷. Esta situación será la regla general; es decir, el socio que, una vez el consejo rector haya fijado la cifra en concepto de liquidación de aportaciones y le haya sido notificada, no esté conforme por el

⁵⁰⁷ Respecto a la legitimación activa del socio para impugnar un acuerdo nulo véanse –entre otros– FERRÁNDIZ GABRIEL, “Impugnación de acuerdos de cooperativas, y asociaciones”, en AA.VV., *Asociaciones, fundaciones y cooperativas...* op. cit. páginas 63 a 95; GARCÍA MAS (en “Artículos 19 a 44”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. páginas 168 a 170), MORILLAS y FELIÚ (en *Curso de Cooperativas...* op. cit. páginas 278 a 281), PANIAGUA ZURERA (en *La Sociedad cooperativa...* op. cit. páginas 210 a 212) y BAENA BAENA, *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales (de la junta general de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y de la asamblea general de sociedad cooperativa)*, Madrid, 2006, páginas 86 a 112.

cálculo o la forma que se ha determinado y recurre dicho acuerdo del consejo rector.

Sin embargo, por motivos diferentes, cualquiera de los demás socios que permanecen en la cooperativa está legitimado para, una vez calculada y notificada al socio el valor de la liquidación de sus aportaciones, impugnar la cifra resultante por entender que ésta, por su elevada cuantía, o por la razón que considere conveniente, puede ocasionar un grave perjuicio a la sociedad cooperativa hasta el punto de generar un problema de descapitalización. O, al revés, para instar que se le reembolse una cantidad mayor de la inicialmente calculada. Junto a la totalidad de los socios, el artículo 31.4 LCEST extiende la legitimación activa a los miembros del consejo rector (estarán legitimados tanto el órgano en sí, como los distintos miembros que –de manera individual- lo componen), los interventores, el comité de recursos (al ser un órgano voluntario, su inclusión entre la lista de los legitimados activos deberá ir precedida de la expresión, “en su caso”; esta mencionada legitimación deberá entenderse en sentido orgánico, pues no se legitima a los componentes del órganos sino a éste exclusivamente) y los terceros que acrediten un interés legítimo (en el Derecho cooperativo, para determinar quién es un tercero y cuál es el interés legítimo que ostenta y acredita, se debe acudir –entre otros factores- a la clase de sociedad cooperativa de que se trate; así por ejemplo, en una cooperativa de consumidores y usuarios, podrán tener la consideración de terceros con interés legítimo, entre otros, las

asociaciones de consumidores). En lo que respecta a la caducidad, la acción de impugnación de los acuerdos nulos caduca en el plazo de un año, a excepción de los acuerdos que por su causa o contenido resulten contrarios al orden público. Este plazo de un año se computa desde la fecha de adopción del acuerdo o, en aquellos casos que se trate de un acuerdo sujeto a inscripción en el Registro de Cooperativas, desde la fecha en que se haya inscrito, según prevé el artículo 31.3 LCEST.

Por acuerdo anulable debemos entender aquéllos acuerdos sociales que se opongan a los estatutos sociales o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la sociedad cooperativa, según establece el artículo 31.1 LCEST. De modo que, los legitimados activamente para impugnar estos acuerdos anulables –que citaremos a continuación- deberán basar su acción de impugnación no en la vulneración de un precepto legal, sino en el quebrantamiento de una regla estatutaria sobre la determinación del reembolso, o sobre los aspectos formales del cálculo de la liquidación (acuerdos sociales contrarios a los estatutos sociales); y, de igual forma, la acción de impugnación contra un acuerdo anulable se podría fundamentar en que la cantidad determinada por el consejo rector supone un importante quebranto para la sociedad cooperativa, siendo contrario -el acuerdo del órgano de administración en relación a la cuantía por la liquidación de las aportaciones- a los

intereses de ésta (acuerdos sociales contrarios a los intereses de la sociedad cooperativa).

Se encuentran legitimados activamente para la impugnación de un acuerdo anulable: en primer lugar los socios; pero no sucede como con los acuerdos nulos, que estaban legitimados todos los socios, por el mero hecho de serlo. Sino que la impugnación de un acuerdo anulable por un socio se encuentra sometida a determinados requisitos, que delimitan la legitimación activa. Estos requisitos son, en caso de haber asistido a la asamblea, que hicieran constar en acta –o mediante documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes- su oposición al acuerdo. Los otros dos requisitos hacen referencia al socio ausente y al que se le haya privado de manera ilegítima del derecho de voto. En segundo lugar, también se encuentran legitimados los miembros del consejo rector, en idénticos términos que los referidos respecto a los acuerdos nulos; al igual que, en tercer lugar, los interventores. En lo que respecta a la caducidad, la acción de impugnación de los acuerdos anulables caduca en el plazo de cuarenta días, tal y como dispone el artículo 31.3 LCEST. En relación al *dies a quo*, al igual que sucedía con los acuerdos nulos, los plazos se computarán a partir de la fecha de adopción del acuerdo o desde la fecha en que se haya inscrito, en el supuesto que el acuerdo esté sujeto a inscripción en el Registro de Cooperativas.

Por último, antes de finalizar el apartado sobre la impugnación, es destacable la previsión del artículo 31.5 LCEST en relación a la solicitud de suspensión del acuerdo impugnado. Para que pueda admitirse la mencionada suspensión, es necesario que haya sido solicitada en el escrito de demanda y que, además, los firmantes de la demanda sean o bien los interventores o bien socios que representen, al menos un veinte por ciento del total de los votos sociales. Con estos requisitos o trabas a la petición de la suspensión del acuerdo, el legislador pretende evitar la paralización de la vida social, pues los acuerdos sociales son plenamente eficaces hasta que no recaiga sobre ellos un pronunciamiento judicial que declare su nulidad o su anulabilidad.

**CUARTA PARTE: EL PAGO DE LAS
APORTACIONES EN EJERCICIO DEL
DERECHO DE REEMBOLSO Y EL
ESTATUTO DEL SOCIO QUE EJERCE
EL DERECHO DE REEMBOLSO**

6 Capítulo 6. El pago de las aportaciones en concepto de derecho de reembolso. Situación del socio “reembolsado”

6.1 Introducción

6.2 Plazo y forma de pago del reembolso

6.2.1 Cómputo del plazo

6.2.1.1 Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja -artículo 45.1.a LCEST-

6.2.1.2 Aportaciones cuyo reembolso puede ser reusado incondicionalmente en caso de baja - artículo 45.1.b LCEST-

6.2.2 Posibles cláusulas estatutarias en relación con el pago

6.2.2.1 Modificación del plazo legal establecido

6.2.2.2 Fraccionamiento del pago

6.3 Derecho de los socios a intereses

6.4 Estatuto jurídico del socio “reembolsado”

6.5 Responsabilidad del socio “reembolsado”

6.5.1 Responsabilidad subsidiaria

6.5.2 Responsabilidad con objeto limitado

6.5.3 Responsabilidad de alcance limitado

6.5.4 Responsabilidad temporal

6.6 Referencia a la baja del socio en el concurso de la cooperativa

6.1 Introducción

Como se ha avanzado en el capítulo anterior, una vez que el consejo rector o, en su defecto, el comité de recursos o la asamblea general, establecen la cantidad concreta a reembolsar al socio, la cooperativa contrae una deuda exigible y líquida respecto a aquél.

En relación al pago del reembolso por parte de la sociedad al socio, el artículo 51.5 LCEST establece lo siguiente: *“El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa. Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso”*.

Como se observa, se prevé un plazo para hacer efectivo el pago; el cual no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja del socio. A continuación, se contienen dos previsiones: una primera, en relación al fallecimiento del socio cooperativo que ha instado el reembolso; y una segunda, en relación a las aportaciones cuyo reembolso podía ser rehusado incondicionalmente por parte del consejo rector. Las distintas

Leyes autonómicas han regulado esta cuestión⁵⁰⁸; y no siempre han seguido el criterio establecido en la Ley estatal, sino que han previsto plazos distintos tanto en el supuesto de baja, como en la duración.

La gran mayoría de ellas distinguen, al igual que la LCEST, entre las distintas modalidades de baja y el fallecimiento del socio. Sin embargo, entre la totalidad de normas autonómicas podemos establecer dos grupos bien diferenciados por la modalidad que han escogido para regular el plazo que dispone la sociedad para abonar el derecho de reembolso.

En primer lugar, podemos distinguir aquéllas que han optado por una regulación muy similar al texto de la LCEST. Distinguiendo, de un lado, un plazo general de cinco años para todas las modalidades posibles de baja del socio; y, de otro lado, un plazo de un año en los supuestos de fallecimiento del socio cooperativo⁵⁰⁹.

⁵⁰⁸ Sin perjuicio de que –a continuación– analicemos el contenido de algunos de estos artículos, vamos a citar las distintas normas autonómicas que han previsto esta cuestión: Andalucía (artículo 84.2 c) LCA), Comunidad Valenciana (artículo 61.5 LCCV), Cataluña (artículo 20.3 LCCAT), Madrid (artículo 55.3 LCM), País Vasco (artículo 63..4 LCPV), Navarra (artículo 46.5 LCNAV), Murcia (artículo 71.5 LCMUR), La Rioja (artículo 67.5 LCLR), Galicia (artículo 64.4 LCG), Extremadura (artículo 57.1 LCEX), Castilla y León (artículo 66.5 LCCyL), Baleares (artículo 76.3 LCBAL), Asturias (artículo 90 LCAST), Aragón (artículo 53 LCAR) y Castilla la Mancha (artículo 82.4 LCCM).

⁵⁰⁹ En este primer grupo de Leyes autonómicas se incluyen: las Leyes de Galicia (artículo 64.4 LCG: *“El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante. Las*

En segundo lugar, otro grupo de normas autonómicas, que se separa del criterio fijado por la LCEST y prevé hasta tres plazos distintos, dependiendo si la baja del socio se debe bien a una expulsión (concediéndole en este caso un plazo de cinco años

cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, incrementado a partir del segundo año en 2 puntos cada año, acumulativamente”); Aragón (artículo 53 c) LCAR: “El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa. Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del reembolso”); Asturias (artículo 90.1 LCAST: “Sin perjuicio de lo previsto en el último apartado de este artículo, el plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja o expulsión. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante”); Baleares (artículo 76.5 LCBAL: “El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa”); Castilla la Mancha (artículo 82.4 LCCM: “El plazo de reembolso de las participaciones obligatorias no podrá exceder de cinco años a contar desde la aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año a contar desde la finalización del plazo anteriormente referido”); Castilla y León (artículo 66.5 LCCyL: “El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa”); La Rioja (artículo 67.5 LCLR: “El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa”); Navarra (artículo 46.5 c) LCNV: “El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años o de uno en caso de fallecimiento, con derecho a percibir el socio o sus derechohabientes sobre la cantidad no reintegrada el interés legal del dinero”) y País Vasco (artículo 63.4 LCPV: “El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio o socia, el reembolso a los y las causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante”).

para abonar el reembolso) o bien si la baja se califica como de no justificada (otorgando, en este supuesto, un plazo de tres años); y, por último, en los supuestos de fallecimiento del socio, que se prevé un plazo de un año para que la sociedad abone la deuda con el socio en concepto del reembolso⁵¹⁰.

Una Ley autonómica que no se puede encuadrar en ninguno de los dos grupos descritos anteriormente es la norma catalana.

⁵¹⁰ En este segundo bloque de Leyes autonómicas se distinguen las siguientes: la Ley andaluza, aunque en el caso de la norma andaluza el plazo para abonar el reembolso en los supuestos de fallecimiento del socio no es de un año, sino de dos, (artículo 84.2 c) LCA: “*El plazo de reembolso no será superior a cinco años en caso de exclusión; de tres años, en caso de baja, y de dos años u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario del socio fallecido, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción*”); la Ley de la Comunidad Valenciana (artículo 61.5 LCCV: “*El consejo rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada, y a un año en caso de defunción o de baja justificada, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja*”); Madrid (artículo 55.3 LCM: “*El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años en caso de expulsión y de tres años en caso de otras bajas. Si la baja es por defunción, el reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de un año, salvo que en ese período no haya sido posible acreditar la condición de heredero o legatario. En caso de aplazamiento de las cantidades a reembolsar, las mismas no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una parte proporcional de la cantidad total a reembolsar*”); Murcia, que aunque en este caso incluye a las bajas no justificadas entre las que disponen de un plazo de 5 años para que les sea abonado el reembolso, dejando únicamente el plazo de tres años para las bajas calificadas como justificadas, (artículo 71.5 LCMUR: “*El Consejo Rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los Estatutos sociales, que no será superior a cinco años en caso de expulsión y baja no justificada, a tres años en caso de baja justificada, y a un año en caso de defunción, a contar en todo caso desde la fecha de cierre del ejercicio en el que el socio causó baja*”) y Extremadura (artículo 57.1 LCEX: “*El plazo de reembolso se fijará en los estatutos sociales, sin que pueda exceder de cinco años en caso de expulsión, de tres años en caso de baja no justificada, y de un año en supuestos de defunción o baja justificada. Durante estos plazos las aportaciones devengarán el interés legal del dinero y no podrán ser actualizadas*”).

En este caso, el plazo para abonar el reembolso al socio o socios que lo hayan solicitado se deberá establecer por acuerdo entre la propia sociedad cooperativa y los socios. Y, en caso que dicho pacto no fuera posible, sería el consejo rector el que establecería el plazo para abonar el reembolso, que no podría ser superior a cinco años⁵¹¹.

La LCEST no dedica una referencia más a la forma de pago del derecho de reembolso. En nuestra opinión, esta parquedad de la legislación general, se deberá completar mediante los estatutos sociales de cada cooperativa, así como las reglas generales de nuestro Derecho de obligaciones para el pago de deudas dinerarias. A través de las distintas cláusulas estatutarias se podrán incluir todas aquellas previsiones, en relación al pago de la liquidación de las aportaciones, que permitan tanto a la propia sociedad como a los socios que han solicitado el derecho de reembolso, dotarse de un procedimiento reglado en aras de la seguridad jurídica.

Vamos a analizar la escasa previsión normativa que contiene la LCEST, y nos detendremos en las distintas legislaciones autonómicas que han regulado esta materia.

⁵¹¹ Por su singularidad, dejamos constancia, en una nota *ad hoc* para el tenor literal del artículo 20.3 LCCAT: “El pago de los anticipos devengados y, si procede, de los retornos acordados, ha de efectuarse inmediatamente, excepto si hay un pacto que estipule lo contrario, pero el pago de las aportaciones sociales debe efectuarse en el plazo fijado de mutuo acuerdo o, si no es así, en el plazo que señale el Consejo Rector, que no puede ser nunca superior a los cinco años desde la fecha de la baja. El socio o socia que causa baja tiene derecho a percibir el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos”.

6.2 Plazo y forma de pago del reembolso

La sociedad cooperativa dispone, como hemos hecho referencia, de un plazo de hasta cinco años para hacer efectivo el pago del reembolso al socio que lo haya solicitado. Este plazo, que se gestó con la anterior Ley de Cooperativas⁵¹², según la jurisprudencia no es de prescripción ni de caducidad; sino de espera para poder demandar a la sociedad cooperativa para que se haga jurídicamente exigible y se pueda impetrar el auxilio de los Tribunales encaminado a la obtención de una condena al pago⁵¹³. Es decir, que estamos ante un plazo

⁵¹² Artículo 80 de la derogada Ley general de 1987 establecía que “*el plazo de reembolso no excederá de cinco años, a partir de la fecha de la baja*”

⁵¹³ En este sentido, véanse las STS de 7 de noviembre de 2003 (RJ 2003/8274), STS de 22 de noviembre de 1999 (RJ 1999/8617) y STS de 12 de abril de 1994 (RJ 1994/2792). Dice la sentencia de 12 de abril de 1994 (y recogida expresamente por la STS de 7 de noviembre de 2003) que “*el precepto transcrito está concediendo a la Cooperativa un plazo que puede ser reducido en los estatutos, para que dé cumplimiento a su obligación de reembolsar a quienes hayan dejado de ser socios de la parte social que les corresponda, plazo establecido únicamente en beneficio de la Cooperativa deudora, dirigido a evitar su descapitalización si tuviera que proceder a un inmediato reintegro, y durante el cual o el que, en su caso, se haya establecido en los estatutos, los socios con derecho al reembolso no podrán ejercitar acción alguna para exigir el mismo por vía judicial; no se trata, por tanto, no ya de un plazo de caducidad, sino ni tan siquiera de prescripción, cuyo transcurso haga inoperante la acción de reembolso una vez transcurrido el plazo establecido estatutariamente para que se produzca el repetido reembolso*”. “*Comunicada por la sociedad actora su baja voluntaria a la cooperativa demandada por carta de 24 de marzo de 1988 e interpuesta la demanda inicial de estas actuaciones en 3 de septiembre de 1991, es claro que al momento de formularse la reclamación en vía judicial aún no había transcurrido el plazo de cinco años que el artículo 80 c) de la Ley General de Cooperativas de 1987 y el artículo 13 c) de los*

sometido a término. De ahí la improcedencia de iniciar la demanda mientras que no transcurra el plazo del reembolso indicado.

Vamos a analizar, en primer lugar, cómo se computa ese plazo que marca el artículo 51.5 LCEST; y, en segundo lugar, si los estatutos de cada sociedad cooperativa pueden introducir diferentes menciones en relación al pago del reembolso.

6.2.1 Cómputo del plazo

Los cinco años empezarán a computarse desde la fecha de la baja, y no desde que se cierra el ejercicio económico en que se produce la baja, tal y como establece el citado artículo 51.5 LCEST. Y, en caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa⁵¹⁴. La fecha de efectos de la baja, sobre la que ya

estatutos de la demandada, reconocen a ésta para proceder al reintegro de las aportaciones sociales”.

⁵¹⁴ En este sentido, véase la SAP de Cuenca de 20 de mayo de 1997 (AC 1997/1027) cuando afirma que “*el motivo primero del recurso no puede prosperar por cuanto, en el supuesto de fallecimiento del socio cooperativista al remitirse el artículo 13.5 de los Estatutos a los artículos 14 y 22 de los mismos, en el artículo 14 se establece que los derechohabientes del socio podrán exigir el reembolso de la parte social del fallecido teniendo en cuenta que el “valor será estimado sobre la base del balance del ejercicio en que se produzca la baja , una vez que aquél sea aprobado por la Asamblea General...”*”; fallecido el socio el 20 de agosto de 1988, el ejercicio cerrado en dicho año, lógicamente será aprobado en 1989; y, por otro lado, el artículo 22, b), segundo párrafo de las normas estatutarias disponen que los derechohabientes “*tendrán derecho a la liquidación del crédito que represente la*

algo hemos aludido, dependerá de la concreta modalidad de baja a la que nos refiramos para abandonar la cooperativa; ya sea voluntaria, obligatoria o mediante la expulsión. En los tres supuestos, desde que acontecen los hechos (el final del plazo de preaviso para la baja voluntaria; la comunicación al socio por parte del consejo rector de su salida para la baja obligatoria; o la comunicación del citado órgano de administración en relación a la expulsión) la sociedad cooperativa dispone de un plazo de cinco años para abonar al socio la cantidad que se determine en concepto de liquidación de sus aportaciones.

El plazo es civil, sobre el vencimiento de las obligaciones) no procesal. Por ello se computará de fecha a fecha, desde el mismo término de inicio, según se desprende del artículo 5 del Código Civil. Asimismo, se computará por años naturales, y sin posibilidad de interrupción.

parte social transmitida ... en el plazo máximo de un año, también contado desde el fallecimiento del causante”; previsión que coincide plenamente con el artículo 80, c), segundo párrafo de la Ley de Cooperativas , que establece que en estos casos el reembolso “deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante”, que no es otro que el día del fallecimiento; plazo “de carencia” que se impone por la ley a fin de evitar la posible descapitalización de las Cooperativas , pero que en nada influye en el “dies a quo” del derecho a reclamar el devengo de las cantidades aportadas por el socio fallecido; ha de partirse, pues, de la fecha del fallecimiento y no después del transcurso del año a que el precepto se refiere , plazo que se concede a la Cooperativa como “término de gracia” para cumplir con dicha obligación legal de cinco años...”

6.2.1.1 Aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja -artículo 45.1.a) LCEST-

El inicio de la fecha del cómputo dependerá, como decíamos antes, de la modalidad de baja del socio cooperativo; es decir, que la manera en la que la salida de éste se produzca no es baladí. Podemos observar diferencias dependiendo si ésta es voluntaria u obligatoria. En este primer apartado analizaremos desde cuándo se computa este plazo de cinco años, respecto de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, esto es, las previstas en el artículo 45.1. a) LCEST.

En primer lugar, si la baja del socio es voluntaria, hemos de tener en cuenta el plazo de preaviso previsto en los estatutos sociales y que, en ningún caso, puede ser superior a un año⁵¹⁵. En este caso, la fecha de la efectividad de la baja y del comienzo del plazo para la exigibilidad del reembolso de las aportaciones será el del último día del plazo de preaviso, fecha en la que tiene lugar el efecto de la declaración unilateral de baja. Por tanto, esta fecha queda fija, sin perjuicio de la calificación que merezca esa baja, e independientemente de la posibilidad de que se plantee una contienda en torno a esta calificación y de los efectos que, como se han visto, acarrearán.

Ahora bien, puede suceder; y a veces ocurre en la práctica cooperativa, que la fecha de la baja efectiva del socio sea la del

⁵¹⁵ Véase apartado *supra*, 4.2 (“pérdida de la condición de socio”).

escrito que el propio socio dirija al efecto a la sociedad cooperativa, sin respetar el plazo de preaviso⁵¹⁶, dejando de cumplir sus obligaciones como socio. Esta situación no paralizaría el procedimiento para obtener el reembolso, pero sí que podría suceder es que se origine la deducción de una posible indemnización.

En segundo lugar, si la baja del socio es obligatoria por pérdida de los requisitos exigidos legal o estatutariamente para ser socio, la fecha de la baja del cooperativista será la fecha en la que el consejo rector comunique al socio la decisión adoptada en relación a su salida del seno de la cooperativa. De igual forma que en el caso de la baja obligatoria, si la salida del socio de la cooperativa se produce, en tercer lugar, por su expulsión; la fecha a tener en cuenta para el cómputo del plazo será la de la fecha en que se comunique esa expulsión al socio, tal y como acabamos de establecer para los supuestos de baja obligatoria.

En cuarto y último lugar, si la baja se debe al fallecimiento del socio, el reembolso de los causahabientes se llevará a cabo en un plazo no superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa⁵¹⁷, previsto en el apartado cinco del artículo 51.5 LCEST.

⁵¹⁶ En este sentido véase a MORAL VESLACO (en “Artículos 50 a 54”, AA.VV, *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...* op. cit. página 261) que prevé esta posibilidad.

⁵¹⁷ En la redacción anterior de este artículo, previa a la reforma por la disposición adicional 4.5 de la Ley 16/2007 (de 4 de julio, RCL 2007/1311 sobre reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización

En relación a las distintas legislaciones autonómicas, la mayoría de ellas⁵¹⁸ han previsto, de manera expresa, esta distinción entre aportaciones con derecho de reembolso y aquellas otras en las que podía ser rehusado de manera incondicional por parte del consejo rector. Sin embargo, en relación al pago del reembolso, respecto a las aportaciones sin rehúse, ninguna de las legislaciones ha previsto especialidad alguna. Todas ellas prevén un plazo determinado para el pago del derecho de reembolso, en función de la concreta modalidad con la que el socio haya abandonado la cooperativa⁵¹⁹. Únicamente la Ley catalana⁵²⁰ hace alusión expresa, al regular el pago del reembolso, a las aportaciones no rehusables; y establece que dicho pago se deberá llevar a cabo en el plazo que hayan establecido el socio y la sociedad de común acuerdo.

internacional con base en la normativa de la Unión Europea), no se hacía alusión a “desde que se ponga en conocimiento de la cooperativa”, sino que el plazo no podía ser superior a un año desde la propia muerte del causante. Con la reciente reforma se pretende dar un mayor margen a la propia cooperativa para poder afrontar el pago del reembolso a los causahabientes. Pues que no se tiene en cuenta para el inicio del computo del plazo la fecha de la muerte sino desde que dicha muerte fue puesta en conocimiento de la cooperativa.

⁵¹⁸ La totalidad de las Leyes autonómicas de cooperativas, a excepción de: Galicia, Murcia y Extremadura.

⁵¹⁹ Andalucía, artículo 84.1 c) LCA; Comunidad Valenciana, artículo 61.5 LCCV; Madrid, artículo 55.3 LCM; País Vasco, artículo 63.4.1º LCPV; Navarra, artículo 46.5 c) LCNAV; Asturias, artículo 90.1 LCAST; La Rioja, artículo 67.5 LCLR; Baleares, artículo 76.5 LCBAL; Aragón, artículo 53 c) LCAR y Castilla la Mancha, artículo 82.4 LCCM.

⁵²⁰ Artículo 20.3 LCCAT: “...el pago de las aportaciones sociales previstas en el artículo 55.bis.1.a) se debe hacer en el plazo que se fije de mutuo acuerdo o, si no es así, en el plazo que señale el Consejo Rector, que no puede ser nunca superior a los cinco años desde la fecha de baja”.

En caso de no alcanzarse éste, el consejo rector podrá establecer un plazo para el pago, siempre que no supera los cinco años desde la fecha de la baja del socio.

6.2.1.2 Aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente en caso de baja - artículo 45.1.b) LCEST-

Ahora bien, puesto que el artículo 45.1 LCEST distinguía dos tipos de aportaciones, cabe preguntarse qué sucederá en el caso de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) LCEST; esto es, aquéllas cuyo reembolso, en caso de baja, puede ser rehusado incondicionalmente por parte del consejo rector. En este caso la LCEST prevé una solución única e independientemente de la calificación de la baja del socio. En concreto, el artículo 51.5 inciso segundo LCEST establece que, en estos casos, el plazo de cinco o de un año previsto en el inciso anterior, se computará a partir de la fecha en la que el consejo rector acuerde el reembolso. En este punto, conviene tener en cuenta que el consejo rector tiene la facultad de decidir el momento concreto del reembolso, que no la cantidad ni las referencias a tener en cuenta para su cálculo. Para este tipo de aportaciones, es preciso una declaración expresa y específica de rehúse para negar o suspender al socio en el reembolso, algo sobre lo que ya aludimos anteriormente, en el capítulo tercero de la investigación.

Se trata de una previsión lógica teniendo en cuenta la doble condición de las aportaciones de las sociedades cooperativas en la LCEST, dependiendo de si conceden –en todo caso- o no derecho en firme de reembolso al socio que cause baja en la cooperativa, que no derecho a la baja, que se mantiene intocable. Desde el momento que se prevé la creación de aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado por parte del consejo rector de manera incondicionada, es necesario –igualmente- establecer que el plazo legalmente establecido de cinco años para exigir el reembolso comience a partir de la fecha en la que el propio consejo rector notifique al socio el contenido del acuerdo sobre el mencionado reembolso.

Las distintas legislaciones autonómicas, en relación al pago del reembolso, han previsto de manera mayoritaria una previsión similar a la contenida en la Ley estatal respecto a las aportaciones cuyo derecho de reembolso puede ser rehusado por el consejo rector. En efecto, a excepción de la Ley andaluza, la totalidad de normas autonómicas⁵²¹ se refieren expresamente a las aportaciones rehusables estableciendo que el plazo para el pago del reembolso, empezará a partir de la fecha en la que el consejo rector acuerde el reembolso⁵²². La

⁵²¹ A excepción de las Leyes de Galicia, Murcia y Extremadura que –como hemos mencionado anteriormente- ni siquiera han recogido aún la distinción entre aportaciones con derecho de reembolso y aportaciones cuyo derecho de reembolso puede ser rehusado por parte del consejo rector.

⁵²² Cataluña, artículo 20.3.2º: “En el caso de las aportaciones previstas en el artículo 55.bis.1.b, los plazos señalados en el párrafo anterior se computan desde la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso...”; Madrid, artículo 55.6

Ley autonómica que se aparta del criterio de la Ley estatal y, en consecuencia, de las demás Leyes autonómicas, es la Ley de la Comunidad Valenciana que, en relación al pago del reembolso de las aportaciones rehusables prohíbe aplazar el pago, estableciendo un plazo máximo de tres meses para hacerlo efectivo⁵²³.

6.2.2 Posibles cláusulas estatutarias en relación con el pago

LCM: “Para las aportaciones previstas en el artículo 49.1.b), los plazos señalados en el apartado 3 se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector o, en su caso, la Asamblea General acuerde el reembolso...”; País Vasco, artículo 63.4.2º: “Para las aportaciones previstas en el artículo 57.1.b, los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que la cooperativa acuerde el reembolso”; Navarra, artículo 46.5.c): “...Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b), los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso”; Asturias, artículo 90.2: “Para las aportaciones previstas en el artículo 80.1.b) los plazos señalados en el apartado anterior se computarán a partir de la fecha en la que el órgano de administración acuerde el reembolso”; La Rioja, artículo 67.5.2º: “Para las aportaciones previstas en el artículo 61.1.b), los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso”; Baleares, artículo 76.5.2º: “Para las aportaciones previstas en el artículo 69.1.b), los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el consejo rector acuerde el reembolso”; Aragón, artículo 53 d): “Para las aportaciones previstas en el artículo 48.1.b), los plazos señalados en la letra anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso” y Castilla la Mancha, artículo 82.7 LCCM: “Para las participaciones previstas en el artículo 74.8 b) los plazos de reembolso señalados en este artículo se computarán a partir de la fecha en la que el órgano de administración acuerde el reembolso”.

⁵²³ Artículo 61.5.2º: “...Cuando el consejo rector acuerde la devolución de las aportaciones previstas en el artículo 55.1.b, no podrá hacer uso del aplazamiento y su reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses”.

Cuestión distinta de la anterior es la posibilidad que, por vía estatutaria, se puedan introducir diferentes previsiones relacionadas con el pago del derecho de reembolso. Los socios podrán dotarse de toda una serie de previsiones en relación al pago de sus aportaciones en concepto de derecho de reembolso; analicemos algunas de ellas.

6.2.2.1 Modificación del plazo legal establecido

En primer lugar, cabría preguntarse si es posible establecer, mediante una cláusula inserta en los estatutos, la posibilidad de ver ampliado o reducido el plazo de cinco años⁵²⁴, previsto en el artículo 51.5 LCEST, para exigir el reembolso. Es decir, la posibilidad que, a través de los estatutos de la sociedad, se pueda modificar el plazo de cinco años que prevé la LCEST. La justificación del plazo de cinco años previsto en el artículo 51.5 LCEST es la de establecer un plazo de tiempo en el cual la sociedad cooperativa pueda afrontar el coste económico que le ocasionará hacer frente al pago del derecho de reembolso del socio, o de los socios, que lo hubiesen solicitado. En este sentido, la modificación estatutaria del plazo legalmente establecido, tendrá una solución distinta en función si el

⁵²⁴ Este plazo de cinco años se reduce a uno, tal y como hemos visto anteriormente, en el supuesto de fallecimiento del cooperativista, previsto en el artículo 51.5 *in fine* LCEST. En ese supuesto, los causahabientes obtendrán su liquidación en el plazo de un año a contar desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.

mencionado plazo se amplía o se reduce. Analizaremos ambos supuestos a continuación.

i. Reducción del plazo. Si, a través de los estatutos de la sociedad, lo que se hace es reducir el plazo máximo respecto de los cinco años que exige el artículo 51.5 LCEST, en nuestra opinión, no existirían inconvenientes para admitir tal cláusula estatutaria. En primer lugar, por la redacción literal del precepto legal; éste dice textualmente: “*el plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años...*” De manera que el legislador, con esta redacción, está permitiendo de manera clara la posibilidad de acortar el plazo de cinco años mediante una previsión al efecto en los estatutos.

De este extracto del artículo 51.5 LCEST podemos que dicho plazo suponga un tope, un máximo que no se puede superar. De modo que no deben existir excesivos inconvenientes para que los estatutos de la sociedad cooperativa prevean una reducción del plazo legalmente establecido⁵²⁵. Además, la referida reducción del plazo conlleva implícitamente una mejora de la situación del socio cooperativo; quien vería

⁵²⁵ En este mismo sentido se muestran autores como PANIAGUA ZURERA, (*La sociedad cooperativa...* op. cit. página 265) para quien los plazos previstos en el artículo 51 LCEST pueden verse reducidos por los estatutos, pues se establecen únicamente en beneficio de la cooperativa deudora para evitar su descapitalización, y durante su transcurso –continúa afirmando el citado autor- el socio con derecho al reembolso no puede ejercitar ninguna acción judicial para exigir el importe debido.

reducido el espacio de tiempo en el que va a percibir el reembolso de sus aportaciones por parte de la sociedad.

ii. Ampliación del plazo. Mayores problemas plantea la ampliación del plazo de cinco años fijado por la LCEST para hacer efectivo el reembolso. Frente al supuesto anterior, ahora lo que se plantea es que, a través de una cláusula inserta en los estatutos de la sociedad, se aumente el plazo de cinco años previsto en el artículo 51.5 LCEST para hacer efectivo el derecho de reembolso. Consistiría en prever en los estatutos sociales una mención que permitiera extender el, ya de por sí amplio, margen temporal del que dispone la sociedad para hacer efectivo el reembolso al socio, o socios, que lo hayan solicitado.

En nuestra opinión, reiteramos, no serían admisibles este tipo de menciones que ampliaran el plazo establecido legalmente por varias razones. En primer lugar, el propio Código Civil, como hemos comentado anteriormente, deja muy clara su posición al respecto. Y, en segundo lugar, el propio artículo 51 LCEST tampoco parece que deje lugar a dudas. Cuestión distinta son los términos de gracia concedidos por el acreedor de la deuda o acuerdos de novación del plazo para prorrogarlo o de renovación de la deuda.

Así, aquel socio que, teniendo calculada y determinada la cifra final que le corresponde en concepto de reembolso de sus aportaciones, no perciba esta cantidad en el plazo de cinco

años, quedaría legitimado para interponer, contra la sociedad cooperativa, la correspondiente reclamación de cantidad.

No obstante en el panorama legislativo autonómico hay un supuesto, absolutamente excepcional en el que se recoge, de manera expresa, el hecho que se pueda ampliar el plazo máximo fijado para abonar el reembolso al socio o los socios que así lo hayan solicitado. En estos supuestos no se discutiría su admisibilidad porque es la propia norma reguladora la que introduce la posibilidad de ampliar el plazo máximo legalmente establecido⁵²⁶. Estos casos excepcionales a los que nos hemos referido, hacen alusión a aquellas situaciones en las que el pago del reembolso, por parte de la sociedad cooperativa al

⁵²⁶ En la actualidad, únicamente se contempla en la LCAR, en su artículo 53 d) que prevé la posibilidad, excepcional (tal y como anunciamos antes), de ampliar el plazo previsto legalmente para el reembolso de las aportaciones en aquellos supuestos en los que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa. No es que se pueda ampliar sine die, sino que podrá ampliarse hasta un máximo de diez años, a petición de la propia sociedad. Artículo 53 d) LCAR: *“Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la Cooperativa, el Departamento competente podrá ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años”*. Decimos que, en la actualidad, es el único supuesto normativo que se contempla porque la vigente LCCAT, la Ley 18/2002, de 5 de julio; ha suprimido la referencia que se hacía en la anterior Ley, la derogada 4/1983, de 9 de marzo, que establecía algo similar a lo que prevé el artículo 53 d) LCAR. Concretamente, la derogada Ley autonómica de Cooperativas de Cataluña establecía en el artículo 55 c) lo siguiente: *“el plazo del reembolso no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja o de tres años en caso de defunción, con derecho a percibir, sobre la cantidad no reintegrada, el tipo de intereses básico del Banco de España. Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización. Excepcionalmente, en los supuestos en que mediante la devolución se pudiese poner en dificultades la estabilidad de la cooperativa, la Dirección General de la Cooperación, a petición de la entidad afectada, podrá ampliar los citados plazos”*.

socio, pueda poner en dificultad la propia “estabilidad económica” de la sociedad, concepto jurídico indeterminado cuya verificación, eso sí, se encomienda a una instancia de decisión ajena a la cooperativa, con la finalidad de evitar incurrir en la prohibición del artículo 1256 del Código Civil.

6.2.2.2 Fraccionamiento del pago

En segundo lugar, nos planteamos si es posible establecer, mediante una cláusula inserta en los estatutos, distintos plazos en el pago que la sociedad tenga que hacer, llegado el caso, en concepto de liquidación de sus aportaciones, y que puedan ayudar a la sociedad en el pago de sus obligaciones.

En principio, nuestra opinión sería favorable a este tipo de cláusulas, pero con matices. Hay que advertir que el Código Civil, cuando se refiere a los requisitos del cumplimiento de las obligaciones, prevé que para que el cumplimiento extinga la obligación, el acreedor ha de verse satisfecho mediante la realización exacta de la prestación⁵²⁷. De manera que se advierten, como requisitos del pago, la identidad, la integridad y su indivisibilidad.

⁵²⁷ Artículo 1169 Código Civil: “A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”.

En lo que a nosotros respecta, nos detendremos en la última de las menciones: la indivisibilidad del pago que, en principio, excluye que el cumplimiento o pago de la misma pueda realizarse por partes o de forma fraccionada aunque el objeto de la prestación sea por naturaleza divisible. Por tanto, cuando el deudor tenga pretensiones de realizar el pago parcialmente, el acreedor podrá legítimamente rehusar, o rechazar el pago⁵²⁸.

No obstante, la regla de la indivisibilidad de la prestación conoce diversas excepciones que se desprenden del tenor literal del artículo 1169 del Código Civil. En nuestra opinión, habría que distinguir dos supuestos distintos.

i. De un lado, que el cumplimiento o pago por parte de la sociedad se llevara a cabo dentro de los cinco años previstos por la LCEST. En este caso, los estatutos sociales están facultados para, dentro de esos cinco años, establecer los distintos plazos para el pago. En este sentido debemos recordar que la Ley únicamente impone el plazo máximo; y el contenido del derecho de reembolso, queda a la regulación de los estatutos sociales, tal y como prevé el citado artículo 51.1 LCEST. Sin embargo, en el párrafo cuarto de ese mismo

⁵²⁸ Entre otros, véanse: CRISTOBAL MONTES, “El pago: el papel de la voluntad del acreedor y del deudor” en *Anuario de Derecho civil*, 1986, página 537; DIEZ PICAZO, *Sistema de Derecho Civil*, volumen II, Madrid, 2003, página 169; PASCUAL ESTEVILL, “Las circunstancias del cumplimiento” en *Revista de derecho privado*, 1986, página 974; ROCA JUAN, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, 1980, página 348.

artículo, el legislador prevé, e incluso parece imponer, un fraccionamiento en relación al mencionado pago del reembolso.

En efecto, el artículo 51.4 *in fine* LCEST, al que nos referiremos más ampliamente al abordar la cuestión de los intereses en el apartado siguiente, establece que se devengará el interés legal anual que se pagará con una quinta parte del importe principal, por lo menos. De esta forma parece imponer pues, como mínimo, un calendario de amortización de cinco años, dividido en cinco partes.

ii. Y, de otro lado, que el pago por parte de la sociedad al socio se produjera más allá de los cinco años previstos por la LCEST. En este último supuesto, se produciría una renovación del crédito y requerirá de un acuerdo⁵²⁹ expreso e individualizado entre la cooperativa y el socio; de lo contrario se produciría la mora del deudor. La LCEST no establece nada al respecto, y nada impediría que el socio y la cooperativa pactaran, a través de una cláusula individualizada, el citado diferimiento del pago del derecho de reembolso más allá de los cinco años. De esta forma se facilita a la sociedad cooperativa (deudora de la obligación) el cumplimiento de la misma.

⁵²⁹ En materia de la indivisibilidad del cumplimiento nos encontramos en el ámbito del derecho dispositivo y prima, por tanto, la autonomía de la voluntad de las partes. Si éstas se ponen de acuerdo, quedará excepcionada la unidad de la prestación y podrá el deudor proceder a la extinción del débito mediante la acumulación de pagos sucesivos, tal y como recoge el tenor literal del artículo 1169 (véase nota *supra*) del Código Civil.

Es decir, que a través de un acuerdo bilateral entre el socio y la sociedad cooperativa, se fije un fraccionamiento del pago del reembolso superior al previsto en la LCEST, que implique pagos semestrales o trimestrales (incluso conforme a un calendario que prevea menos amortización al principio y más al final del periodo de cinco años) y conforme a los cuales pueda romperse el mandato de que al final de cada año de los cinco, el reembolsado haya cobrado, por lo menos, un quinto más que en el año anterior establecido por el artículo 51.4 *in fine*.

Debemos tener en cuenta que, todas y cada una de este tipo de cláusulas, no tienen el peligro de reducir la expectativa de cobro por parte del socio que ha instado el reembolso a la mínima expresión, sino que únicamente se fraccionan a través de diferentes plazos⁵³⁰. De ahí que sea necesario que la admisión por parte del socio de dichos plazos se establezca de manera individual y expresa, mediante un pacto entre el socio y la cooperativa⁵³¹.

⁵³⁰ Sostiene CRISTÓBAL MONTES (en AA.VV, *Comentarios al Código Civil...* op. cit. páginas 197 a 204) que el deudor vulnera el derecho de crédito lo mismo cuando intenta pagar algo diferente o menor de lo que debe que cuando pretende repartir en el tiempo la ejecución de la prestación. Y ello con indiferencia de que la naturaleza de ésta permita semejante distribución o fraccionamiento temporal, pues aquí la indivisibilidad del pago viene impuesta como garantía del derecho que el acreedor tiene a exigir que se realice en un único momento.

⁵³¹ Aunque, en opinión de HERNANDEZ GIL (en *Derecho de obligaciones I*, Madrid 1960, reimpresión 1983, página 338) pese a que el tenor literal del artículo 1169 del Código Civil parece requerir una voluntad expresa y previa, esto es, exteriorizada en el acto constitutivo de la obligación, en realidad no es indispensable que se trate estrictamente de una declaración de voluntad expresa. “Creemos que ésta debe ser la conclusión” termina diciendo, el citado autor al sostener que procederá admitir la ejecución fraccionada de la prestación siempre

En el panorama legislativo español, diversas Leyes autonómicas han previsto, de manera expresa, la posibilidad de aplazar las cantidades a reembolsar⁵³².

6.3 Derecho de los socios a intereses

Respecto a los intereses, la LCEST prevé que una vez acordada por el consejo rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero sí que dará derecho a percibir dicha cantidad acordada, con los correspondientes intereses. Dependiendo de la normativa, éstos serán de unas características u otras. En el caso de la Ley

que de una u otra forma resulte, incluso tácitamente, que la voluntad de las partes o de la Ley fue la de admitir que el deudor pudiera liberarse de la obligación mediante pagos parciales, aunque ello no resulte manifestado en forma expresa. La opinión de HERNANDEZ GIL no podemos compartirla, pues el tenor literal del artículo 1169 del Código Civil es claro al establecer la necesidad de que conste de manera expresa el consentimiento del acreedor para admitir el fraccionamiento en el pago de la deuda.

⁵³² Es el caso de la Leyes de Cooperativas de Madrid (artículo 55.3 LCM), Comunidad Valenciana (artículo 61.5 LCCV) y Murcia (artículo 71.5 LCMUR). En el caso de la Ley madrileña se establece de manera expresa esta posibilidad: artículo 55.3 LCM: *“El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años en caso de expulsión y de tres años en caso de otras bajas. Si la baja es por defunción, el reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de un año, salvo que en ese período no haya sido posible acreditar la condición de heredero o legatario. En caso de aplazamiento de las cantidades a reembolsar, las mismas no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una parte proporcional de la cantidad total a reembolsar”*.

estatal, el artículo 51.4 LCEST⁵³³ prevé que los intereses serán los correspondientes al legal del dinero, y que deberán abonarse anualmente junto a una parte mínima –un quinto– de la cantidad final que haya fijado el consejo rector en concepto de reembolso.

El citado precepto legal impone que se devengue un interés abonado anualmente; que en este caso no cabe sino entenderse como remuneratorio o compensatorio⁵³⁴, aun cuando se tomen en cuenta valores y efectos de los intereses moratorios ex artículo 1108 del Código Civil⁵³⁵. Lo cual nos lleva a afirmar

⁵³³ Artículo 51.4 LCEST: *“Una vez acordada por el Consejo Rector la cuantía del reembolso de las aportaciones, ésta no será susceptible de actualización, pero dará derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar”*

⁵³⁴ Sobre el carácter compensatorio de los intereses podemos observar la STS de 18 de febrero de 2002 (RJ 2002/1352) que, pese a estar referida a la derogada Ley Estatal de Cooperativas nos permite conocer la naturaleza de los intereses en relación al derecho de reembolso: *“en base a la derogada Ley si el precepto aplicable es el de la Ley 3/1987, que es el tenido en cuenta en la sentencia, que establece las reglas del reembolso de las cantidades aportadas por los socios en el caso de que causen baja, que en su párrafo último del citado artículo 80, y de forma general señala que “las cantidades pendientes de reembolso, no serán susceptibles de actualización, y darán derecho a percibir el tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos”, esto es que, en primer lugar de forma general, y sin hacer ninguna clase de distinción, como se hace en la sentencia recurrida sobre el motivo de porqué están pendientes del reembolso las cantidades que se reclaman, prohíbe la posibilidad de actualización de las mismas, pero seguidamente establece a manera de compensación, un interés por el retraso, superior en tres puntos al establecido en forma general por el Banco de España (...)”*

⁵³⁵ En este sentido, DIEZ-PICAZO (en *Comentarios al Código...* op. cit. páginas 63 y 64) afirma que la doctrina ha señalado acerca del carácter de los intereses contemplados en el artículo 1108 del Código Civil que son “intereses moratorios”, y que por ello es necesario separarlos de los llamados intereses retributivos o compensatorios; que son aquellos que se deben por la utilización y goce de una suma de dinero. De tal modo que, si en la deuda pecuniaria no se fijan intereses compensatorios o remuneratorios, el interés moratorio prevenido en el

que la invocación al interés legal como parámetro no altera su consideración como interés remuneratorio⁵³⁶.

Como ya se ha anticipado, el tenor literal de la LCEST, niega expresamente la posibilidad de que las cantidades pendientes de reembolso sean susceptibles de actualización⁵³⁷; en

mencionado 1108 del Código Civil, constituye la indemnización de daños y perjuicios que siempre existirán, y serán exigibles, si no hay pacto, fijándose el interés legal. Finaliza DIEZ-PICAZO aclarando que, si la deuda devenga intereses compensatorios o retributivos, está claro que el pago de tales intereses no es otra cosa que retribución, y no constituye, por consiguiente indemnización del lucro cesante.

⁵³⁶ El interés en su concepto se entiende como “remuneración” que el acreedor puede exigir al deudor por privarse de una suma de dinero que se le adeuda, siempre que se ajuste a la cuantía de la suma adeudada y a la duración de la deuda (así lo definía Von Thur, según refiere LACRUZ BERDEJO en *Elementos de Derecho civil II, Derecho de Obligaciones*, Volumen primero. Parte General. Teoría General del contrato, Madrid, 2003, página 103 y 104), y su fundamento reside además de en el riesgo de incumplimiento, en el dato económico de que la inversión de capital “produce” o “rinde” un incremento homogéneo, por lo que si el capital es ajeno, deja de producir para el titular.

⁵³⁷ En este sentido, véase la SAP de Jaén, de 16 de noviembre de 1996 (AC 1996/2163) que viene a dejar claro la diferencia entre el reembolso y la actualización de la cantidad finalmente establecida: *“admitida la baja voluntaria y la devolución de las aportaciones en los términos expresados, como dijo el Presidente de la Cooperativa en la confesión judicial a su cargo, resta por determinar si ha lugar o no a la pretensión inicial de los actores. (...) Entendemos que la interpretación realizada al efecto por el juzgador de instancia no es factible. En primer lugar porque viene a identificar dos situaciones jurídicas que son dispares e inconciliables entre sí, como son la actualización de las aportaciones de los socios con la liquidación previa a la disolución de la cooperativa. (...) Es obvio que a los socios se les reconoce el derecho a recibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los casos de baja o de disolución de la cooperativa, pero ello con ciertas condiciones. (...) Así, una cosa es la actualización de las aportaciones y otra el derecho de reembolso, en los casos de baja voluntaria. La primera ha de hacerse en la forma prescrita en el artículo 53 de la Ley que examinamos (se refiere a la antigua Ley de Cooperativas de Andalucía), “al final de cada ejercicio económico” con cargo al resultado de la revalorización del inmovilizado material del activo, atendida la depreciación del mismo, y con las condiciones que el mismo expresa, referidas al ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se aprueben las cuentas por la Asamblea, sin que tenga carácter*

compensación, dichas cantidades sí que dan derecho a percibir, por mandato legal imperativo, el interés legal del dinero.

Respecto a la anterior Ley Estatal de Cooperativas, el actual artículo 51.4 LCEST ha introducido una novedad, a la que nos vamos a referir a continuación. Se trata de la obligación que se impone a la sociedad cooperativa de abonar, de manera anual, como mínimo una quinta parte de la cantidad a devolver, más el interés legal anual de la cantidad pendiente.

En nuestra opinión, la novedad introducida por el legislador cooperativo -a la que nos hemos referido al hilo del fraccionamiento del pago del reembolso-, que prevé el pago anual de una mínima cantidad respecto de la cifra pendiente aún de reembolsar al socio, tiene como finalidad la de evitar algunas posiciones de abusos, nos referimos concretamente a la actitud de ciertos consejos rectores que, sin causa justificada o, pese a existir liquidez suficiente en las arcas de la sociedad cooperativa, apuraban los plazos legales previstos en las distintas Leyes de Cooperativas, tanto la Estatal, como las Autonómicas.

retroactivo. Este precepto entendemos que no es de aplicación a los casos de baja voluntaria o pérdida general de la condición de socio, pues aunque pudiera inducir a dudas lo cierto es que poniéndolo en relación con el artículo 77 de la Ley General de Cooperativas (se refiere, igualmente, a la derogada LCEST del año 1987) se pueden mantener aquella solución". El paréntesis es mío.

La mencionada previsión del artículo 51.4 LCEST en relación al derecho a percibir el interés legal del dinero, nos hace cuestionarnos si sería posible pactar unos intereses distintos - superiores o inferiores- al establecido expresamente en la LCEST. En nuestra opinión, respecto a unos hipotéticos intereses inferiores se plantearían más problemas para su posible inclusión. Es decir, de nuevo se concluye que la Ley es imperativa mínima en relación a la protección del socio. Mientras que, en principio, nada parece impedir que los estatutos de la sociedad puedan prever una cláusula o mención que beneficie a los socios de la cooperativa en el sentido de establecer unos intereses superiores a los previstos en el artículo 51.4 LCEST; por ejemplo la previsión que se contenía en el anterior texto general y que hacía referencia, en este punto concreto, a que las cantidades pendientes de reembolso “*darán derecho a percibir el tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos*” (artículo 80 c. de la derogada Ley 3/1987 general de cooperativas)⁵³⁸.

⁵³⁸ Se denomina “interés legal” al tipo o tasa de interés que viene establecido por la ley, por considerar que el dinero es un bien productivo que, en numerosas ocasiones, requiere actualizar -o, al menos, aproximar al verdadero valor- el valor nominal de las deudas pecuniarias. En un primer momento, para determinar este interés legal, se promulgó la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero. Esta norma identificaba el tipo de interés legal con el tipo básico del Banco de España, salvo que la Ley de presupuestos estableciera uno diferente. Este interés se aplicaba cualquiera que fuese la naturaleza del acto o contrato de que se derive la obligación. La obsolencia del interés básico del Banco de España se pone de manifiesto el propio año de publicación de la citada norma, 1984, en el que la Ley de Presupuestos de ese mismo año abandona definitivamente este parámetro, y opta directamente por la fijación de un tipo concreto y directo de interés legal. A partir de entonces las sucesivas Leyes de Presupuestos han previsto, para su anualidad correspondiente, un interés legal determinado. Veamos el tipo de interés legal de los últimos años:

En conclusión, respecto a los intereses, podemos afirmar que la opción por referenciar al interés legal como parámetro elegido por el legislador en el artículo 51.4 LCEST para objetivar los intereses debidos por aplazar hasta en cinco años el nominal de la cuantía del reembolso, no desnaturaliza su carácter de interés compensatorio o remuneratorio. Lo cual no quita el que, si se incumple el plazo correspondiente, se cobre además un interés de demora, incluso sobre el interés legal, siempre y cuando se haya pactado previamente (ex artículo 1108 del Código Civil). Como hemos citado anteriormente el concepto de interés legal está claramente delimitado en nuestro Ordenamiento Jurídico, que no debe confundirse con el interés del dinero (fijado antes por el Banco de España y ahora por el Banco Central Europeo), al que se refieren muchas leyes de cooperativas.

En relación a las Legislaciones autonómicas, la gran mayoría de ellas han seguido el criterio establecido por la Ley estatal y han previsto que las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero⁵³⁹. Otras Leyes prevén

2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
4,00	4,00	5,00	5,50	4,00	4,00	4,00

⁵³⁹ Es el caso de las Leyes de: Andalucía (artículo 83 c) 2º LCA); Asturias (artículo 90.1.2º LCAST); Baleares (artículo 76.3 LCBAL); Castilla la Mancha (artículo 82.5 LCCM); Castilla y León (artículo 66.4 LCCyL); Extremadura (artículo 57.1.4º LCEX); La Rioja (artículo 67.4 LCLR); Madrid (artículo 55.3 LCM); Murcia (artículo

idéntico criterio, pero sumado en dos puntos⁵⁴⁰. Y, como excepción, la Ley de Aragón que prevé el derecho a percibir, sobre el importe de la aportación no reintegrada, el tipo de interés básico del Banco de España o el pactado para los socios en activo si fuera mayor⁵⁴¹.

6.4 Estatuto jurídico del socio “reembolsado”

Lo primero que conviene dejar constancia, llegado este punto del derecho de reembolso, es que en modo alguno –pese a que la Ley lo sigue haciendo– se puede denominar socio al sujeto que ha recibido el importe en concepto de liquidación de sus aportaciones. Nosotros, por seguir un criterio uniforme al que utiliza la Ley, y pese a la contradicción de los conceptos “socio” y “reembolsado”, seguiremos usando al respecto el criterio que establece la Ley.

La cuestión que se aborda a continuación es la de analizar la situación en la que queda este socio, una vez que se le ha liquidado su aportación. Como hemos tenido ocasión de analizar, ya solicitó, debidamente, su salida de la cooperativa; el consejo rector le calculó la cantidad final que le correspondía

71.6 LCMUR); Navarra (artículo 46.5 c) LCNAV); Comunidad Valenciana (artículo 61.5 LCCV) y País Vasco (artículo 63.5 LCPV).

⁵⁴⁰ Concretamente las Leyes de: Cataluña (artículo 20.3 *in fine* LCCAT) y Galicia (artículo 64.4.2º LCG).

⁵⁴¹ Así lo dispone el artículo 53.1 c) LCAR.

por sus aportaciones, disponiendo, según el plazo legalmente establecido (con los matices apuntados anteriormente respecto al margen de actuación estatutaria en este punto), de hasta cinco años para abonarle al socio la cantidad estipulada.

Con carácter previo al cobro por parte del socio de su cuota de liquidación, puede plantearse algún interrogante en relación a qué sucede con este socio que está a la espera de percibir, por parte de la sociedad cooperativa, su derecho de reembolso. Una vez que el consejo rector ha fijado la valoración final correspondiente, surge a favor del ex socio un derecho de crédito frente a la sociedad; aunque ésta disponga, como acabamos de referir, de un plazo de cinco años para poder pagar el reembolso y, en consecuencia, hasta que no transcurra ese plazo de cinco años no es exigible ese derecho de crédito que el ex socio ostenta contra la sociedad. No obstante, en aquellos supuestos que se haya previsto la fracción en el pago, serán exigibles todas y cada una de las distintas fracciones previstas.

El derecho de reembolso genera dos efectos importantes; de un lado respecto del ex socio que lo haya solicitado y, de otro, respecto de la propia sociedad. En este último caso, los efectos que provoca el derecho de reembolso respecto de las sociedades cooperativas tienen una menor trascendencia que en el caso de las sociedades capitalistas debido, fundamentalmente, al

capital variable que caracteriza a las cooperativas⁵⁴². En efecto, en el caso de las sociedades de capital, el derecho de separación provoca, salvo que la junta general haya autorizado la adquisición por parte de la sociedad de las acciones o las participaciones de los socios afectados, que los administradores de dichas sociedades capitalistas otorguen escritura pública de reducción de capital: una amortización de las acciones, la eliminación de la posición de socio que representan y consiguiente reducción de capital que, por excepción o como desarrollo o consecuencia inevitable del acuerdo que provoca la separación, será llevada a cabo directamente por el órgano de administración, sin necesidad de acuerdo específico de la junta general.

En cambio, en las sociedades cooperativas, como el capital es variable, se reduce automáticamente -sin más trámites ni procedimientos- en cuanto se paga la liquidación, no en cuanto se reconoce la deuda. Cuestión diferente es que la reducción de capital formal, como modificación de los estatutos sociales, sólo se plantee cuando la mencionada reducción del capital variable lleva la cifra actual a bajar del umbral del capital social mínimo, que es donde desarrollan su labor en las sociedades cooperativas las normas sobre protección del capital social, propias e importadas de las capitalistas, tal y como establece el

⁵⁴² Véase apartado *supra*, 1.3, (“relación entre el capital y el patrimonio de la sociedad...”).

artículo 45.8 LCEST⁵⁴³. En este sentido, la LCEST impone o bien la disolución -a no ser que en el plazo de un año se reintegre el capital- o la reducción del importe del capital social mínimo -si el capital hubiese quedado por debajo del mismo tras el reembolso de las aportaciones al capital social, o de deducciones practicadas por imputación de pérdidas, en el supuesto que esté aún por encima del mínimo legal. Como la reducción del capital social cooperativo puede tener la pretensión de no atender las obligaciones adquiridas por la cooperativa, la LCEST prevé que el acuerdo de reducción de capital no pueda llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses desde su notificación a los acreedores; ya que estos se podrían oponer a la ejecución del acuerdo si sus créditos no son satisfechos o garantizados.

En este punto cobra especial significación, el denominado derecho de oposición de los acreedores. Este derecho se regula para el supuesto de que la reducción se derive de la baja del socio y no en el caso de reducción por pérdidas puesto que sólo

⁵⁴³ Extracto del artículo 45.8 LCEST, del cual suprimimos el procedimiento: “Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, dicho capital social quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la cooperativa deberá disolverse a menos que en el plazo de un año se reintegre o se reduzca el importe de su capital social mínimo en cuantía suficiente. Las sociedades cooperativas para reducir su capital social mínimo deberán adoptar por la Asamblea General el acuerdo de modificación de Estatutos que incorpore la consiguiente reducción. La reducción será obligada, cuando por consecuencia de pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo que se establezca en sus Estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio (...)”.

en el primero de los supuestos se ha producido una salida efectiva de fondos de la sociedad cooperativa⁵⁴⁴.

6.5 Responsabilidad del socio “reembolsado”

El régimen general de responsabilidad del tipo cooperativo presenta unas características particulares. La sociedad cooperativa responde de sus obligaciones con su propio patrimonio de forma ilimitada, tal y como prevé el principio de

⁵⁴⁴ Entre las distintas legislaciones autonómicas, destacamos el supuesto de la Ley andaluza. En su artículo 81 LCA se prevé que si a consecuencia de la devolución a los socios o asociados de sus aportaciones al capital social, éste queda por debajo de la cifra de capital mínimo estatutario, será necesario el acuerdo de reducción adoptado por la asamblea general. Dicho acuerdo no podrá llevarse a efecto antes que transcurran tres meses a partir de la fecha del último anuncio que deberá publicarse por dos veces en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito territorial efectivo de actuación de la cooperativa. Se declara nula la devolución de aportaciones previa al cumplimiento de estos requisitos pero se silencia la finalidad de estas formalidades que suelen enfocarse a posibilitar el conocimiento por los acreedores de la cooperativa y el ejercicio de un derecho de oposición que la Ley andaluza no reconoce explícitamente, y que carecen de sentido al margen de aquél. Resulta extraña la no referencia a la posibilidad de que los acreedores se opongan a la ejecución del acuerdo de reducción de capital social si sus créditos no son satisfechos o la cooperativa no presta garantía suficiente, toda vez que la anterior Ley de cooperativas de Andalucía –además de la Ley estatal, en los términos que hemos visto– sí que lo hacían. En opinión de CASTRO REINA (en “Régimen económico”, AA.VV, *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas...* op. cit. página 608) esta supresión “no puede imputarse a olvido ni creo que a la imposibilidad de oposición por parte de los acreedores”. En su opinión, pese a la ausencia expresa en la LCA, cabrá tal oposición pues, de lo contrario no se entendería con qué finalidad se establece el plazo de tres meses para la ejecutividad del acuerdo de reducción de capital social. Desde nuestro punto de vista, en cambio, sólo cabe entender este matiz del legislador andaluz como de un mero olvido en la regulación del derecho de oposición.

responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del Código Civil; y la propia personalidad jurídica de la sociedad cooperativa⁵⁴⁵.

Al margen de esta responsabilidad de la persona jurídica sociedad cooperativa, nos vamos a centrar en la responsabilidad de los socios cooperativos por las deudas de la sociedad. Y, dentro de ellas, la concreta responsabilidad que va a padecer el socio una vez que se ha desvinculado de la cooperativa. En efecto, el artículo 15.4 LCEST regula la responsabilidad del socio que deja de pertenecer a la cooperativa:

“No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social”.

Y, tal y como hemos referido anteriormente, el mencionado socio queda responsable personalmente por las deudas sociales, desde que deja de pertenecer a la cooperativa. Una

⁵⁴⁵ No obstante existen excepciones a lo anteriormente expuesto; como la responsabilidad de las secciones de las cooperativas, a las que nos referimos en el capítulo primero del trabajo al cual nos remitimos; o la responsabilidad en el supuesto de las cooperativas de viviendas promocionales (véase artículo 90 LCEST *in fine*).

vez, este ex socio pague, ostentará un derecho de repetición contra la propia sociedad cooperativa por el importe de lo abonado, con independencia de la cifra del reembolso.

A continuación estudiaremos las concretas características de este tipo de responsabilidad. Esta modalidad ha sido igualmente prevista por las Leyes autonómicas de cooperativas⁵⁴⁶. A excepción de Andalucía y País Vasco, que

⁵⁴⁶ Entre todas ellas, destacamos el supuesto de la Ley de la Comunidad Valenciana, que le dedica un artículo a esta modalidad: “responsabilidad y obligaciones del socio que ha causado baja”; artículo 24 LCCV: “*En caso de baja o expulsión, el socio responderá personalmente por las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma, previa excusión del haber social, por un período de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión y por el importe que le haya sido liquidado. Además, seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de la condición de socio. Como garantía de resarcimiento de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del apartado anterior, la cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine el importe de tales perjuicios. A tal fin, el Consejo Rector de la cooperativa deberá fijar la valoración de los perjuicios en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja. Contra dicha valoración el socio podrá interponer demanda ante los tribunales o demanda de arbitraje en el plazo de tres meses desde la notificación del correspondiente acuerdo*”); Cataluña (artículo 20.5 LCCAT: “*Los socios que causen baja de la cooperativa, una vez fijado el importe de las aportaciones que deben reembolsarse, siguen siendo responsables ante la cooperativa, durante cinco años, de las obligaciones que ésta haya contraído antes de la fecha de la pérdida de su condición de socio o socia. Los estatutos sociales pueden establecer el método para la cuantificación y determinación de dicha responsabilidad*”); Galicia (artículo 6.2 LCG: “*El socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente durante cinco años desde la pérdida de su condición por las deudas sociales, previa excusión del haber social, derivadas de las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja y hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social*”).

Las restantes legislaciones autonómicas que han regulado esta responsabilidad son: Aragón (artículo 47 LCAR); Castilla y León (artículo 67.2 LCCyL); Navarra (artículo 23.3 LCNAV); La Rioja (artículo 27.2 LCLR); Extremadura (artículo 48.2 LCEX); Asturias (artículo 4.3 LCAST); Baleares (artículo 21.3 LCBAL); Castilla la Mancha (artículo 7.4 LCCM) y Murcia (artículo 28.4 LCMUR).

establecen expresamente que aquellos socios que causen baja, una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, no responderán de las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja⁵⁴⁷. Esta no responsabilidad se fundamenta en que la liquidación de las aportaciones implica, como hemos tenido ocasión de analizar, la determinación del importe de las aportaciones a reembolsar. Tal fijación exige, en primer lugar, la deducción de las pérdidas imputables al socio, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda. Una vez efectuado, y aplicadas las normas para fijar el importe de las aportaciones a reembolsar, las deudas que resulten como consecuencia de obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la baja del socio, no serán de su responsabilidad, al igual que no le beneficiarán las ganancias resultantes de operaciones de la cooperativa anteriores a su baja.

Sin embargo, hay otros supuestos que contemplan la exoneración de este tipo de responsabilidad del socio que ha causado baja en la cooperativa. Nos estamos refiriendo a

⁵⁴⁷ Así lo prevén los artículos 84.2 e) LCA (“una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja no responderán de las deudas que hubiese contraído la sociedad con anterioridad a su baja”) y el 56.2 LCPV (“una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, los socios que causen baja, no tendrán responsabilidad alguna por las deudas que hubiese contraído la cooperativa con anterioridad a su baja”).

aquellos casos en los que, al acordarse el derecho de reembolso, se hubiese dotado una reserva por un importe igual al percibido en concepto de reembolso⁵⁴⁸; solución muy similar a la prevista para las sociedades de responsabilidad limitada en caso de autocartera o devolución de las aportaciones en los supuestos de reducción del capital social. Dicha reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años o se satisfagan todas las deudas a las que se extiende la responsabilidad.

Volviendo a la LCEST, en este apartado de la investigación trataremos de analizar las distintas características que presenta esta concreta responsabilidad prevista en su artículo 15.4. Vayamos viendo una a una cada una de ellas tanto en la LCEST como en las distintas Leyes autonómicas de cooperativas⁵⁴⁹. Con ello se pondrán de manifiesto los límites

⁵⁴⁸ Es el supuesto contemplado en el artículo 55.5 LCM: “*Los socios o asociados a quienes se reembolsen todas o parte de sus aportaciones a capital responderán por el importe reembolsado y, durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho al reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas. No habrá lugar a la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior si, al acordarse el reembolso, se dotara una reserva por un importe igual al percibido por los socios y asociados en concepto de reembolso de sus aportaciones a capital. Esta reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años, salvo que hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha de reembolso*”.

⁵⁴⁹ Salvo las Leyes Cooperativas de Andalucía y del País Vasco que, expresamente, establecen que aquellos socios que causen baja, una vez fijado el importe de las aportaciones a reembolsar, no responderán de las deudas que hubiese contraído la sociedad cooperativa con anterioridad a su baja (en este sentido, véanse los artículos 84.2 LCA y 56.2 LCPV); la totalidad de normas autonómicas han regulado esta responsabilidad de los socios que perdura en el tiempo más allá de su condición de socio.

con que los legisladores cooperativos contemplan esta responsabilidad.

6.5.1 Responsabilidad subsidiaria

Para empezar, debe tenerse en cuenta que el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 15.4 LCEST es de segundo grado o subsidiaria respecto de la responsabilidad de la sociedad. En efecto, el socio que ha causado baja en la cooperativa podrá responder, llegado el caso, pero tras la sociedad. Conviene resaltar cómo el tenor literal del precepto utiliza el término “exclusión” en lugar de excusión; que es lo correcto. No debe concedérsele mayor importancia que el de, probablemente, una errata, ya que en el texto del anteproyecto de LCEST, usaba el término excusión. Si bien es cierto que desde el año 1999 que se publicó la norma, se ha tenido margen suficiente para subsanar el equívoco.

En cualquier caso, debemos tener en cuenta que la mencionada responsabilidad del socio solo opera en aquellos supuestos en los que el patrimonio social no resulta suficiente para atender las distintas deudas. En este sentido conviene distinguir el “carácter subsidiario” de la responsabilidad, esto es, que se responde una vez que el deudor principal no atiende la deuda; de la “excusión”, que requiere que ese segundo deudor lo alegue y pruebe que no se ha agotado por completo el patrimonio del deudor principal y, en consecuencia, la citada

deuda no se le puede cobrar a él. En este supuesto de responsabilidad que describe el artículo 15.4 LCEST parecen darse uno y otro concepto.

El acreedor de la sociedad deberá dirigirse, en primer lugar contra el patrimonio de la sociedad; incluso contra los socios que tengan pendiente el desembolso de dividendos pasivos puesto que éstos forman parte del haber social⁵⁵⁰. Y, en el caso que las deudas no alcancen a ser satisfechas con dicho patrimonio social, sólo en ese caso, se podrán dirigir los acreedores contra el patrimonio personal de los socios que hayan causado baja.

En la mayoría de leyes autonómicas se hace alusión a este carácter subsidiario de la responsabilidad del socio que ha causado baja en la cooperativa⁵⁵¹; mientras que en otros casos

⁵⁵⁰ Sobre los dividendos pendientes, véase ROMERO CANDAU, op. cit. página 115. Para el citado autor la redacción del artículo 15.4 LCEST no es del todo precisa: “no es para mí un supuesto de responsabilidad ilimitada, ni siquiera proporciona al acreedor de la cooperativa una acción directa frente al socio a cuyo cargo existieran desembolsos pasivos para el cobro de su crédito con cargo a ellos (...) No establece la norma si existe o no alguna prioridad entre la responsabilidad del socio que causó baja y el socio que tiene pendiente el desembolso de dividendos pasivos”.

⁵⁵¹ En este primer grupo se sitúan las Leyes de la Comunidad Valenciana (artículo 24.1 LCCV: “En caso de baja o expulsión, el socio responderá personalmente por las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma, previa excusión del haber social (...)”); Galicia (artículo 6.2 LCG: “El socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente durante cinco años desde la pérdida de su condición por las deudas sociales, previa excusión del haber social (...)”). En términos similares las Leyes de Madrid (artículo 55.5 LCM); Aragón (artículo 47 LCAR) y La Rioja (artículo 27.2 LCLR).

no se hace referencia alguna⁵⁵². En el TRLSC, respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, la responsabilidad es solidaria entre los socios y con la sociedad ex artículos 331 y 357 del citado TRLSC.

6.5.2 Responsabilidad con objeto limitado

El socio que ha causado baja en la cooperativa, además de disfrutar del denominado beneficio de excusión, no va hacer frente a cualquier tipo de deuda. Sino que su régimen de responsabilidad, una vez haya causado baja en la cooperativa, se verá reducida a las deudas que hubiesen sido contraídas por parte de la sociedad cooperativa antes de la fecha de su baja. En este punto, se beneficia al socio en tomar en consideración la fecha de la baja, en lugar de la fecha del reembolso; pues evita responder en los casos que la cooperativa emprenda distintas operaciones arriesgadas, una vez que se ha solicitado la baja.

⁵⁵² Artículo 20.4 LCCAT: “Los socios que causen baja de la cooperativa, una vez fijado el importe de las aportaciones que deben reembolsarse, siguen siendo responsables ante la cooperativa, durante cinco años, de las obligaciones que ésta haya contraído antes de la fecha de la pérdida de su condición de socio o socia. Los estatutos sociales pueden establecer el método para la cuantificación y determinación de dicha responsabilidad”; artículo 23.3 LCNAV: “La responsabilidad de un socio después de su baja por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad se extenderá a un período máximo de cinco años a contar desde la pérdida de la condición de socio...” y el artículo 48 LCEX: “... El socio y, si existiera, el asociado sigue siendo responsable ante la sociedad cooperativa, durante cinco años, hasta el límite de las aportaciones suscritas al capital social, por las obligaciones contraídas por la misma con anterioridad a la fecha de la pérdida de la condición de socio o asociado”.

De nuevo, en esta característica de la responsabilidad del socio prevista en el artículo 15.4 LCEST, se observa la trascendencia de la fecha que sea efectiva la desvinculación del socio respecto de la cooperativa⁵⁵³. De manera que el socio que haya causado baja en la cooperativa responderá de la totalidad de las deudas existentes hasta la fecha de su salida. Comprendiendo todas las deudas anteriores de la sociedad, incluso las previas a su incorporación como socio. Esas deudas son deudas contraídas, no vencidas o exigibles, incluso sometidas a condición si esa condición se cumplió posteriormente.

Las distintas Leyes autonómicas han previsto una mención del mismo tipo que la que estamos analizando⁵⁵⁴, en el sentido de limitar la responsabilidad de los socios que hayan causado baja a las deudas con un origen anterior a su salida. Sin

⁵⁵³ Véase apartado *supra*, 6.2 (“plazo y forma de pago del reembolso”).

⁵⁵⁴ En este sentido, citaremos las Leyes de Madrid (artículo 55.5 LCM: “...responderán por el importe reembolsado y, durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho al reembolso...”); Galicia (artículo 6.2 LCG: “...durante cinco años desde la pérdida de su condición por las deudas sociales, previa excusión del haber social, derivadas de las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja...”); Navarra (artículo 23.3 LCNAV: “...después de su baja por las obligaciones asumidas por la cooperativa con anterioridad se extenderá a un período máximo de cinco años a contar desde la pérdida de la condición de socio...”); Aragón (artículo 47.2 LCAR); Castilla y León (artículo 67 LCCYL); Extremadura (artículo 48.2 LCEX); La Rioja (artículo 27.2 LCLR) que utilizan una fórmula muy similar a la prevista en la LCEST.

embargo, otras Leyes autonómicas han regulado esta cuestión de manera distinta a la prevista en la Ley estatal⁵⁵⁵.

6.5.3 Responsabilidad de alcance limitado

En este sentido, la responsabilidad que prevé el artículo 15.4 LCEST comprende, únicamente, hasta el importe que el socio perciba en concepto de reembolso, o bien esté pendiente de cobro. Conviene llamar la atención sobre esto último porque el tenor literal de la LCEST dice “importe reembolsado”. La cuestión que surge es si se trata de un nuevo error de la Ley estatal o es que está pensando en establecer como presupuesto para que surja la responsabilidad que el socio haya cobrado de manera efectiva el reembolso o, en la medida en que haya cobrado en el supuesto que perciba lo reembolsado en fracciones.

En la línea que venimos sosteniendo, se debería optar por una interpretación amplia del concepto, y cuando la Ley estatal

⁵⁵⁵ Así, por ejemplo, el artículo 24.1 LCCV circunscribe la responsabilidad de la que estamos hablando a las deudas contraídas por la sociedad cooperativa durante su permanencia en la misma; ofreciendo un régimen más favorable al socio que el previsto en la LCEST y, por extensión en la gran mayoría de normas autonómicas. Otra norma autonómica que se separa de la LCEST es la LCCAT, que regula, junto a la imperativa responsabilidad por las obligaciones contraídas por la cooperativa, otro tipo de responsabilidad en caso de baja, previsto en el artículo 19.6 LCCAT, y que se refiere a la responsabilidad del socio por las inversiones realizadas y no amortizadas, en proporción a su actividad cooperativizada; sin embargo, dicha medida no será de aplicación en los casos que el Consejo Rector estime que la baja del socio está justificada por causa de fuerza mayor.

alude al "importe reembolsado" se deberá incluir aquella cantidad que esté aún pendiente de cobro. En este sentido, se debe recordar el margen que dispone la sociedad cooperativa para hacer efectivo el pago del derecho de reembolso de cinco años ex artículo 51.5 LCEST.

Sin embargo, y desde una interpretación opuesta a la anterior, más en la línea de la defensa de los intereses del socio se podría llevar a cabo una interpretación restrictiva de la norma. Pues en caso contrario haríamos responder al socio de una deuda de la que no es deudor principal. A favor de este último argumento se puede añadir que, teleológicamente, se justifica la norma pues se le puede exigir una responsabilidad en la medida que la cantidad a reembolsar, haya salido del patrimonio social para pagarle al socio. Si no ha salido nada porque no se le haya abonado aún, no tiene sentido que se le haga responsable pues todavía no se ha producido una descapitalización efectiva de la sociedad. De este modo, el socio de baja efectiva respondería durante un plazo de cinco años, pero en la medida en que haya ido cobrando las cantidades en concepto de liquidación de sus aportaciones de manera efectiva.

Sin embargo, como decimos, en nuestra opinión la correcta interpretación sería la primera pues concede una mayor seguridad jurídica al tráfico y a las operaciones en las que se encuentre inmersa la sociedad cooperativa en cuestión.

6.5.4 Responsabilidad temporal

La responsabilidad del socio reembolsado no permanece *sine die*, sino que es temporal. La responsabilidad que la LCEST prevé para el socio reembolsado dura cinco años desde la pérdida de la condición de socio. Esta pérdida es el dies a quo exacto, no el reembolso ni la fijación de su crédito ante la sociedad. Aunque, como veremos a continuación, las distintas normas autonómicas sobre cooperativas han previsto diferentes plazos. En nuestra opinión, estamos ante un plazo de caducidad⁵⁵⁶; puesto que afecta a terceros y, en ese supuesto, no se puede disponer por las partes. En este sentido, es importante el momento en el cual se considera que el socio

⁵⁵⁶ En este sentido, la STS de 12 de abril de 1994 (RJ 1994/2792) establece que se deberá considerar dicho plazo como de caducidad aunque, en el caso que describe la referida sentencia se alcanzaba el mismo resultado independientemente de si se consideraba al plazo como de caducidad como de prescripción: *“En cuanto a la compensación que como excepción opuso la cooperativa frente a la pretensión actora, por entender que los socios separados eran deudores a la Cooperativa de las cantidades que ésta especifica en su escrito de contestación, de acuerdo con el artículo 11.5 de la repetida Ley General de Cooperativas a cuyo tenor “el socio que cause baja continuará siendo responsable durante cinco años frente a la Cooperativa por las obligaciones asumidas por ésta con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio”, tal excepción no puede prosperar puesto que el plazo de cinco años que establece el citado precepto legal, plazo que en el presente caso había ya transcurrido, es un plazo de caducidad que extingue el derecho de la Cooperativa a exigir esa responsabilidad al socio que ha dejado de serlo; aunque se estimase que el referido plazo de cinco años es de prescripción y no de caducidad, había de llegarse a la misma solución desestimatoria de la excepción de compensación de acuerdo con la doctrina científica dominante que estima no ser oponible la compensación cuando ha transcurrido el plazo de prescripción del derecho del demandado, y ello como excepción a la máxima “quae temporalia ad agendum, perpetua ad excipiendum”; en este sentido se pronunció la Sentencia de esta Sala de 12 marzo 1965 (RJ 1965/1455)”*.

cooperativo se desvincula de la sociedad⁵⁵⁷. Sobre esta cuestión ya dejamos clara nuestra opinión en un momento anterior de la investigación.

Con independencia de lo anterior, lo verdaderamente importante en este momento de la investigación, es que la duración de la mencionada responsabilidad no se vincula al cobro del reembolso, sino a la fecha de la baja del socio. Lo cual resulta extraordinariamente peligroso para el socio, pues puede suceder que se esté respondiendo por este 15.4 LCEST; y aún no haber cobrado nada en concepto de reembolso. Es más, resultará normal en aquellos casos en que la cooperativa está en una situación patrimonial negativa, que el socio no cobre, el acreedor tampoco, éste agota el patrimonio social y se dirige frente al socio que aún no ha percibido la liquidación de sus aportaciones. El socio deberá esperar al concurso de la cooperativa, si acaso, para poder cobrar el importe establecido como reembolso, más lo pagado al acreedor social.

Cabría preguntarse si este plazo de cinco años que prevé la LCEST puede ser objeto de modificación en los estatutos de la sociedad cooperativa o mediante un pacto expreso entre el socio y la sociedad en cuestión. En nuestra opinión, debido a que estamos ante un plazo de caducidad, éste no puede ser dispuesto ni alterado por las partes. Sino que, transcurridos

⁵⁵⁷ Véase apartado *supra*, 6.2.2 (“posibles cláusulas estatutarias en relación al pago”).

los cinco años que prevé el precepto legal, se extinguirá la responsabilidad del socio.

Esos cinco años que prevé la LCEST, son adoptados por la casi totalidad de Leyes autonómicas⁵⁵⁸; sin embargo existe alguna excepción que ha optado por un plazo distinto, en este caso inferior, al previsto en la Ley estatal⁵⁵⁹. Todas ellas con idéntico *dies a quo* al previsto por la Ley estatal, esto es, desde la pérdida de la condición de socio.

6.6 Cuestiones sobre la baja del socio en el concurso de la cooperativa.

El concurso de la sociedad cooperativa presenta diversas peculiaridades derivadas, por regla general, de su naturaleza mutualística, teniendo algunas de ellas difícil encaje entre los principios que establece la Ley Concursal, tal y como trataremos de exponer a continuación. En este sentido, se debe tener en consideración que, entre su texto articulado, la

⁵⁵⁸ Las legislaciones que establecen un plazo idéntico que el previsto por la Ley estatal, esto es cinco años, son: las Leyes de Cataluña (artículo 20.4 LCCAT); Comunidad Valenciana (artículo 24.1 LCCV); Galicia (artículo 6.2 LCG); Aragón (artículo 47.2 LCAR); Extremadura (artículo 48.2 LCEX); Navarra (artículo 23.3 LCNAV) y Castilla y León (artículo 67 LCCYL).

⁵⁵⁹ La que se separa del plazo marcado por la LCEST es la Ley de La Rioja (Artículo 27.2 LCLR), que establece un plazo inferior, de cuatro años.

mencionada Ley Concursal no se contiene mención alguna al tipo social cooperativo.

Para una mayor claridad y orden en la exposición, vamos a partir del hecho que la sociedad cooperativa se ha declarado ya en concurso. Y, a raíz de este hecho, distinguiremos una serie de fases –tres en total- en función de dos variables: de un lado, la concreta situación de baja del socio respecto a la cooperativa. Y, de otro, el *iter* que ha de seguir hasta ver reembolsado el importe de su liquidación por su aportación.

a) Socio que ha solicitado formalmente la baja de la cooperativa. En este primer apartado se incluyen aquellos socios de la cooperativa que, llegado el momento del concurso de la misma, ya hubieran solicitado formalmente su baja de la sociedad. Se deberá distinguir, en función de la concreta aportación que haya efectuado cada socio, entre:

i. Aportaciones cuyo reembolso no pueda ser rehusado, de manera incondicional, por parte del consejo rector. Este tipo de aportaciones, tal y como hemos tenido ocasión de analizar en los capítulos anteriores del trabajo, son consideradas como pasivo según el Plan General de Contabilidad. De esta forma, el socio tiene derecho a exigir el importe que le corresponda como consecuencia del ejercicio del derecho de reembolso. Es decir, que ostenta una posición como acreedor de la cooperativa por un crédito, cuyo importe deberá determinarse –como consecuencia del concreto proceso de cálculo en los términos

ya explicados-. La exigibilidad de ese crédito vendrá determinada, igualmente, de la concreta reclamación que el socio efectúe a la cooperativa.

Formalmente ya no es socio de la cooperativa, al haber solicitado ya su baja de la misma; y lo que sí ostenta es un crédito frente a la sociedad. En consecuencia, es un acreedor de la cooperativa. Debido al tipo de aportación que ostenta, cuyo reembolso no puede ser rehusado por el órgano de administración, tiene derecho a un derecho, en este caso de crédito. Y como tal acreedor de la sociedad podrá solicitar la declaración del concurso de la cooperativa, en los términos que establece el artículo 3 de la Ley Concursal. En nuestra opinión, el socio formaría parte de la masa pasiva del concurso, como acreedor de la cooperativa. Se clasificaría como un crédito ordinario, salvo por los intereses que, ostentaría un crédito subordinado, en base a los artículos 89 y 92 de la mencionada Ley.

ii. Aportaciones cuyo reembolso sí que puede ser objeto de rehúse por parte del consejo rector. El socio titular de este tipo de aportaciones no es un acreedor de la cooperativa. En consecuencia, no podría solicitar la declaración de concurso de la misma. Cabría preguntarse si, como consecuencia de la responsabilidad por deudas previstas en el artículo 15.4 LCEST, podría instar la declaración del concurso de la sociedad, en base al artículo 3.3 de la Ley Concursal. Sin

embargo la legitimación que prevé el citado artículo no encaja en nuestro supuesto de hecho cooperativo.

b) Socio que ha solicitado la baja y, además, se le ha determinado su concreta cuantía del reembolso. En este apartado, la clasificación anterior entre aportaciones rehusables y no rehusables no parece tener mucho sentido toda vez que el mencionado rehúse es anterior a la determinación de la concreta cifra de reembolso. En efecto, en los supuestos que la sociedad procede al cálculo de la liquidación de las aportaciones, se debe a que el consejo rector no ha rehusado el reembolso de las mismas.

El socio, en la línea del apartado anterior, seguiría siendo un acreedor, aunque ya lo sería en firme por una cantidad ya determinada. Si bien estaríamos hablando de un acreedor firme a plazo merced a la posibilidad prevista en la LCEST 51.5 respecto al pago del reembolso ya analizado. Su crédito será clasificado como en el apartado anterior, esto es, como un crédito ordinario, salvo por los intereses que, ostentaría un crédito subordinado, en base a los artículos 89 y 92 de la Ley Concursal.

Asimismo podría solicitar la declaración de concurso de la cooperativa. En este sentido, se debe tener en cuenta que ex artículo 91.7º de la Ley Concursal, se reconoce un privilegio general, hasta el cincuenta por ciento de su importe, a los

créditos cuyo titular fuera el acreedor que hubiera solicitado el concurso y que no tuvieran el carácter de subordinados⁵⁶⁰.

c) Socio que, además de estar determinada su concreta cuantía de su reembolso, ha cobrado efectivamente tal cantidad de la sociedad cooperativa. En este supuesto, ya cobrado el crédito que ostentaba contra la sociedad cooperativa, ha dejado de ser acreedor de la misma. Cabría plantearse si es posible la solicitud de la rescisión del reembolso ex artículos 71 y siguientes de la Ley Concursal. En nuestra opinión, a priori, en el caso que se hayan cumplido los requisitos estatutarios y las normas legales en relación a la determinación y pago del reembolso, analizadas en los capítulos anteriores del trabajo, no es posible plantear tal solicitud.

Cuestión distinta es la de si podría solicitar la declaración de concurso como socio responsable de las deudas en los términos que prevé el artículo 15.4 de la LCEST. En nuestra opinión, tampoco sería posible puesto que, e efectos concursales, este socio reembolsado no es responsable en los términos previstos por la Ley Concursal.

⁵⁶⁰ Este privilegio general del cincuenta por ciento del importe del crédito, ha sido añadido por la reciente reforma de la Ley Concursal (artículo único 62 de la Ley 38/2011, de 10 de octubre de reforma de la Ley 22/2003 -RCL/2011/1847-). Con anterioridad, el antiguo artículo 91.6º de la Ley Concursal reconocía un privilegio general, hasta la cuarta parte, a estos mismo créditos cuyo titular fuera el acreedor que hubiera solicitado el concurso y que no tuvieran el carácter de subordinados.

CONCLUSIONES

I. El panorama legislativo español, respecto al derecho cooperativo, comprende un mosaico de normas reguladoras. La Ley estatal de cooperativas -27/1999, de 16 de julio- convive con las distintas Leyes dictadas por las Comunidades Autónomas. Estas disposiciones autonómicas se declaran aplicables a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad, es decir, su objeto social –de manera principal o exclusiva- dentro de su territorio. Mientras que la Ley estatal ve limitada su aplicación a aquellas cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas, siempre que no lo hagan en una de ellas con carácter principal y, por aplicación supletoria en diversos supuestos, tales como en aquellos aspectos no contemplados por las distintas normas sobre cooperativas de ámbito autonómico, o respecto a las cooperativas que desarrollen su actividad principal en alguna Comunidad Autónoma que no haya legislado la materia aún teniendo competencias para ello. En relación al régimen jurídico positivo del derecho de reembolso de las aportaciones de las cooperativas en España existen importantes discordancias, ausencias o aspectos sombríos que exigen un tratamiento de cada una de las disposiciones comentadas.

II. El fundamento del derecho de reembolso es común en todos los tipos societarios. Está vinculado al carácter obligacional y

al origen negocial de la relación jurídica entre el socio y la sociedad, así como al efecto natural que provoca la extinción sobrevenida, tanto a instancias del socio como de la propia sociedad, de dicha relación. Así, el efecto de la extinción sobrevenida de una relación duradera, de tracto sucesivo, no debe ser retroactivo, sino *ex nunc*. El derecho de reembolso es un derecho esencial e inderogable. La única limitación del derecho de reembolso proviene de la reforma contable provocada por la Ley 16/2007 -sobre reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional- que introdujo diversas modificaciones en el ámbito del derecho mercantil. Entre ellas, la creación de las aportaciones cuyo derecho de reembolso, en caso de baja de la cooperativa, podía ser rehusado incondicionalmente por parte del órgano de administración de la cooperativa. Esta previsión cercena la facultad del socio cooperativo en favor del consejo rector. Es decir, que a partir de la aludida reforma contable, se ha matizado la inatacabilidad del derecho de reembolso del socio cooperativo.

III. En este fundamento del derecho de reembolso de las sociedades cooperativas no inciden ni el ánimo mutualista, ni la concepción democrática, ni la puerta abierta; pero todos estos rasgos sí influyen decisivamente en su disciplina. En particular, resultan claramente explicativos de la amplitud de los supuestos de los que trae causa el reembolso –los supuestos de pérdida de la condición de socio- y de la

preocupación que el legislador cooperativo ha mostrado tradicionalmente por regular con detalle este derecho, debido a la asiduidad de la verificación de su ejercicio, en comparación con otros tipos sociales. El fundamento del derecho de reembolso en las sociedades cooperativas no difiere respecto de los demás tipos sociales, sino que se regula más detalladamente por la frecuencia con la que sus socios hacen uso de este derecho.

IV. El derecho de reembolso es una figura independiente de otras con las que mantiene algunas semejanzas. Entre ellas, el retorno cooperativo, el derecho al dividendo, la actualización de las aportaciones y la remuneración de las aportaciones. Pese a su carácter autónomo, el derecho de reembolso se apoya, por lo general, en ellas para determinar y fijar su cuantía. Una característica que distingue al derecho de reembolso respecto de las demás figuras afines referidas es que el reembolso requiere, para su disfrute, la salida efectiva del socio de la cooperativa.

V. En relación con las variadas modalidades o categorías de socios existentes en las distintas legislaciones cooperativas, se ha de tener en cuenta que todos ellos tienen derecho de reembolso -salvo el caso del socio expectante en las cooperativas de vivienda-. Aunque la especialidad de algunos regímenes jurídicos, le hacen apartarse del régimen de la figura

normal o prototipo del socio cooperativo o socio usuario. De entre todas ellas, son destacables las figuras del socio colaborador y la del socio de vinculación determinada.

VI. El socio colaborador, entendido como una persona física o jurídica que, sin poder desarrollar con plenitud el objeto social contribuye de manera decisiva a su consecución, podrá ejercer el derecho de reembolso, quedando legitimado para solicitar a la sociedad cooperativa, una vez haya solicitado su baja, la liquidación de sus aportaciones. Esta afirmación se basa en el propio fundamento del derecho de reembolso, del que se deduce que es preciso reconocer a un socio que abandona la sociedad cooperativa su derecho a que se le devuelva, al día de su marcha, el valor de lo aportado. Es decir, que el reconocimiento en sí del derecho de reembolso no dependerá del tipo de actividad que desarrolle en la cooperativa ni de cómo colabore con ésta, sino del hecho de haber aportado al capital. Cuestión distinta sería que, como la sociedad cooperativa no es capitalista, la mencionada actividad incida decisivamente sobre el cálculo o la valoración de la cantidad que se le reembolse. Esta última previsión, ante el silencio de los distintos legisladores –tanto el estatal como los autonómicos- deberá figurar en los estatutos sociales. El socio colaborador tiene derecho de reembolso en todo caso, pues privarle de él sería desnaturalizar su figura como socio. Los estatutos cooperativos, disponen de libertad para modular el

ejercicio de este derecho, así como su contenido, pero en ningún caso negarlo.

VII. Respecto al socio de vinculación determinada en el tiempo, en relación al derecho de reembolso, éste se encuentra reconocido, de manera expresa por la Ley estatal. De modo que, la propia regulación legal de esta modalidad de socio le reconoce su concreto derecho de reembolso, aunque no se contiene ninguna precisión más. A esta figura se le aplican las normas generales previstas para los socios cooperativos o usuarios mientras se mantenga la vinculación de este socio con la cooperativa. Estos socios, en la medida que conocen que van a abandonar -en un plazo de tiempo determinado- la sociedad cooperativa, están predestinados a resultar beneficiarios del derecho de reembolso (aunque desconocen la cuantía a percibir): bien a voluntad propia, finalizado su periodo de vinculación; o bien porque trascurra el plazo de tiempo establecido en los estatutos sociales o en el acuerdo de la asamblea general. Con posterioridad, deberán ser los estatutos de la sociedad en cuestión los que regulen las concretas características y régimen jurídico de la liquidación de las aportaciones de esta modalidad de socio.

VIII. Una novedad de la Ley estatal de cooperativas fue la regulación de las secciones cooperativas. No constituyen una clase o variedad de éstas, sino que estamos ante una figura

extraordinariamente compleja en su naturaleza jurídica, debido a que, da la impresión de que faltan por regular perfiles esenciales para comprender en toda su extensión a qué molde o categoría conceptual responden y cuáles son sus reglas fundamentales de funcionamiento. Carecen de personificación; son parte de una cooperativa, si bien forman un patrimonio (masa patrimonial) separado y autónomo pues disponen de una cierta “autonomía de gestión”. Disfrutan de un “patrimonio separado” y de unas “cuentas de explotación diferenciadas”, lo que implica una contabilidad propia así como de unas “obligaciones derivadas de la actividad de la sección” sometidas a un régimen específico en materia de responsabilidad. De manera que conforman un centro autónomo de imputación de derechos y obligaciones, responsable del cumplimiento de sus deudas, aunque no completamente independiente o formalmente desvinculado de la cooperativa, pues su patrimonio general también responde de las deudas de la sección, si bien en segundo grado (no se reconoce beneficio de excusión) lo cual podría ser indicativo de su ausencia de personificación. El socio adscrito a la sección tendrá derecho de reembolso de sus aportaciones “hechas o prometidas”, valorado exclusivamente sobre el patrimonio de la sección, independientemente del resto de la cooperativa.

IX. En el Derecho cooperativo ha tenido gran trascendencia la reforma motivada por el Derecho contable en el año 2007. Como consecuencia de esta modificación, se produjo un

cambio en la consideración en general, y en su configuración tradicional, de las aportaciones de los socios (pasando de ser consideradas como recurso propio, es decir, neto patrimonial; a recurso ajeno), lo cual ha conllevado diversas consecuencias para el sector cooperativo de carácter negativo. Por lo general, todo el contenido de la reforma contable ha perjudicado a la suficiencia patrimonial de las sociedades cooperativas ya que parte de sus tradicionales fondos propios han pasado a ser considerados recursos ajenos; implicando que, financieramente, este tipo social se presente menos estable de lo que es en la realidad.

X. Como consecuencia de la reforma citada del Derecho contable, entre las aportaciones de las sociedades cooperativas, surgió una nueva modalidad, aquéllas cuyo derecho de reembolso podía ser rehusado de manera incondicional por parte del consejo rector. Estas nuevas aportaciones pueden poner en entredicho el principio cooperativo de puerta abierta. En cualquier caso, para que un socio pueda ver perjudicado su derecho de reembolso como consecuencia del rehúse incondicional por parte del órgano de administración, será necesaria su previsión estatutaria. Ésta, además, deberá contener expresamente qué aportaciones son las que pueden ser objeto de rehúse por parte del consejo rector, si bien, esta identificación puede ser válida en el supuesto que considere como rehusables la totalidad de las aportaciones cooperativas. Si la mencionada previsión estatutaria no existiera, se deberá

interpretar a favor del derecho del socio a salir, una vez solicitada su baja de la cooperativa, y a que le reembolsen su aportación social.

XI. El presupuesto objetivo del derecho de reembolso es la pérdida de la condición de socio. El nacimiento de este derecho requiere, en todo caso, la extinción del vínculo entre el socio y la cooperativa. Ahora bien, esta pérdida, en algunos casos, no es suficiente para la obtención de la liquidación de las aportaciones, sino que será necesario la concurrencia de distintos requisitos o presupuestos tanto de carácter positivo, como negativo. Las distintas modalidades de baja del socio en las cooperativas son: la baja voluntaria (que, a su vez, podrá ser justificada o no); la baja forzosa (que, pese al silencio de la Ley estatal, diversas Leyes autonómicas han previsto la idéntica distinción -como justificada o no- respecto de esta baja obligatoria); y, en tercer lugar, la baja como consecuencia de la exclusión del socio de la cooperativa. La distinción no es baladí puesto que, a efectos del derecho de reembolso, se debe tener en consideración que únicamente las no justificadas tienen deducción en relación al cálculo de la cuota de liquidación de las aportaciones.

XII. La regulación del derecho de reembolso en el seno de las sociedades cooperativas sometidas a la Ley estatal deberá contenerse en los estatutos sociales. La regla general que prevé

el artículo 51 LCEST (“*del reembolso de aportaciones*”) es que serán los estatutos los que regulen el citado reembolso de las aportaciones al capital social “*en caso de baja en la cooperativa*”. Sin embargo, la libertad de los estatutos para regular el derecho de reembolso no es total y absoluta, sino que existen límites materiales insoslayables, de carácter subjetivo u objetivo, que serán decisivos para el cálculo de la liquidación de las aportaciones, dentro de los parámetros establecidos por la Ley. Es decir, los estatutos sociales no podrán negar un derecho que, por Ley, se concede expresamente como es el derecho al reembolso de las aportaciones sociales. Otra cosa será que, en los citados estatutos, se desarrolle la forma de hacer efectivo ese derecho previsto por la Ley. Respecto a los presupuestos formales y temporales que un socio deba reunir para el concreto ejercicio del derecho de reembolso, la Ley estatal remite a los estatutos sociales para regular ambos tipos de presupuestos.

XIII. La regulación del derecho de reembolso se ve influenciada como consecuencia del carácter personalista, no capitalista, del tipo social cooperativo. En efecto, las leyes cooperativas tienden a seguir que se participa según la actividad de cada uno. Por tanto, lo que se restituya al socio no sólo depende de las condiciones o circunstancias de ingreso en la sociedad (aportación efectuada en su momento y valor que tuviera, junto con las deducciones o aumentos desde entonces), sino que está condicionada muy directamente por la prestación efectuada

por el socio en el desarrollo de la actividad cooperativizada, así como por la propia evolución de la sociedad cooperativa. No obstante, hay un mínimo denominador común a todos los socios, que opera en aquellos supuestos en los que la actividad no alcanza el mínimo obligatorio.

XIV. Respecto al valor que se ha de tener en cuenta para determinar la cuantía final de la cuota de liquidación, la Ley estatal de cooperativas ha escogido una referencia basada en la contabilidad cooperativa: el balance de cierre correspondiente al ejercicio social en el que se haya producido la baja. Esta elección por parte de la Ley estatal de cooperativas -la del valor teórico contable- frente al criterio escogido para las sociedades de capital -el valor razonable- se debe a que la forma social cooperativa pretende obtener los mayores beneficios y ventajas para sus socios y asociados mientras se permanece dentro del tipo social. Pero no se preocupa en absoluto de mantener esas ventajas una vez el socio haya causado baja -o la haya solicitado formalmente- de la cooperativa. En las sociedades cooperativas no se acude para lucrarse, sino a beneficiarse con la propia actividad cooperativa. Al socio deberá serle suficiente el hecho de obtener -más o menos actualizado al día- lo que aportó en su momento, con algunas ganancias repartibles y las pérdidas acumuladas; es lo que se conoce como ánimo mutualista, y no capitalista. El propósito del socio cooperativo se ve satisfecho con el ejercicio de la actividad cooperativizada.

XV. El establecimiento del valor contable como premisa de la que hay que partir a la hora de valorar las aportaciones de los socios que soliciten su derecho de reembolso, va a conllevar un importante retraso a la hora de proceder a su oportuna liquidación. Tal y como establece el artículo 51 de la Ley estatal de cooperativas, el valor contable vendrá determinado por la cifra establecida en el balance de cierre del ejercicio social en el que se produzca la baja del socio. Ahora bien, ese balance de cierre, para ser considerado como tal, necesita de su aprobación por parte de la asamblea general. Una vez se haya producido esta aprobación, y se hayan aplicado los resultados, la cifra establecida en el balance podrá ser tomada en consideración como valor de partida. Un riesgo a tener en cuenta, que puede retrasar aún más la fecha de determinación exacta de la cuantía de la liquidación es una posible no aprobación de las cuentas anuales durante la asamblea ordinaria. Produciéndose una dilatación en exceso del plazo para que el cooperativista que solicite su marcha de la sociedad pueda conocer la mencionada cuantía de su reembolso.

XVI. Una vez que se ha obtenido el valor de partida de la liquidación de las aportaciones, la cifra resultante puede verse aminorada como consecuencia de las “deducciones del valor de partida” inicialmente obtenido. Al socio que causa baja no sólo se le reembolsa el valor de las aportaciones, sino que se le hace una verdadera liquidación al deducírsele, entre otras cosas, las pérdidas que le sean imputadas e imputables reflejadas en el

balance de cierre del ejercicio en que se produzca la efectiva baja del socio. De igual forma, pero en sentido contrario, la Ley estatal prevé que, acordada por parte del consejo rector la cuantía del reembolso, ésta no será susceptible de actualización, salvo que expresamente lo autorice una Ley de actualización de balances.

XVII. Se observa una progresiva apertura hacia un “ánimo lucrativo” en el seno de las sociedades cooperativas. Con frecuencia, los fondos de reserva provienen de actividades extracooperativas o con terceros. En los supuestos que se admite, cobrar parte del reembolso con parte de estos fondos (sobre todo las legislaciones de las distintas Comunidades Autónomas) por lo que se está abriendo la puerta, de manera tímida eso sí, a un ánimo lucrativo en la sociedad cooperativa. Puesto que redundan en la esfera patrimonial del socio, beneficios de operaciones no cooperativizadas. En este punto la Ley estatal es más comedida que las Leyes autonómicas; la Ley estatal no admite que se tengan en cuenta estos fondos repartibles para el reembolso.

XVIII. Las aportaciones no rehusables presentan diversas características en relación al pago de su reembolso. La particularidad del tipo de aportaciones es que su reembolso queda condicionado -por los estatutos sociales- al acuerdo favorable del consejo rector de la fijación de su cuantía. La

cuestión que se plantea es desde cuándo se considera que el socio ha causado baja; en nuestra opinión, el plazo de cinco años establecido por la Ley para “*hacer efectivo el reembolso*” se empezará a contar desde la fecha que el consejo rector comunica al socio su acuerdo favorable. De la forma que está previsto en la Ley, hasta esa fecha, el socio ostenta un derecho de crédito frente a la sociedad pero sin cuantía determinada.

XIX. En nuestro Derecho cooperativo, se observa una diversidad de soluciones y plazos respecto al pago del derecho de reembolso. El plazo que prevé la Ley estatal es de cinco años, aunque los estatutos de la cooperativa pueden reducirlo puesto que los cinco años del artículo 51.5 es un máximo. En nuestra opinión estamos ante un plazo excesivamente largo, que se compensaría con el interés remuneratorio. Naturalmente, la referida reducción del plazo conllevaría implícitamente una mejora de la situación del socio cooperativo al ver reducido el intervalo temporal en el cual va a percibir el reembolso de sus aportaciones por parte de la sociedad.

XX. La legislación cooperativa prevé una responsabilidad del “socio” una vez que éste ha causado baja en la cooperativa. La interpretación del artículo 15.4 de la Ley estatal resulta muy problemática por las deficiencias de redacción que presenta. En base a este artículo, el socio que deja de pertenecer a la cooperativa deviene como responsable personal por las deudas

sociales. Aunque es dudoso, a nuestro entender, la duración de la mencionada responsabilidad no se vincula al cobro del reembolso, sino a la fecha de la baja del socio. Lo cual resulta extraordinariamente peligroso para el socio, pues puede suceder que se esté respondiendo (ex artículo 15.4 de la Ley estatal), y aún no haber cobrado nada en concepto de reembolso. Es más, resultará normal en aquellos casos en que la cooperativa está en una situación de “déficit patrimonial”, que el socio no cobre, el acreedor tampoco, éste agota el patrimonio social y se dirige frente al socio que aún no ha percibido la liquidación de sus aportaciones. El socio deberá esperar al concurso de la cooperativa, si acaso, para poder cobrar el importe establecido como reembolso, más lo pagado al acreedor social.

XXI. En relación a la mencionada responsabilidad, ésta puede alcanzar bien hasta el importe que el socio perciba; bien hasta lo que esté pendiente de recibir. Pese al tenor literal de la Ley estatal de cooperativas, que alude al “importe reembolsado”, se debería incluir aquellas cantidades que estén aún pendientes de cobro y, en este sentido, se debe recalcar el margen que dispone la cooperativa para hacer efectivo dicho pago del reembolso, fijado en cinco años. No obstante –desde un punto de vista contrario–, debido a la excepción que supone la responsabilidad prevista en este 15.4 de la Ley estatal de cooperativas, podría pensarse en una interpretación restrictiva del precepto, más acorde con la defensa de los intereses del

socio, al que haríamos responder únicamente por las cantidades efectivamente reembolsadas. Y, en este sentido, optar, en la interpretación de esta responsabilidad, por un criterio teleológico que exigiera una responsabilidad en la medida que la cantidad a reembolsar, haya salido del patrimonio social para pagarle al socio. Si no ha salido nada porque no se le haya abonado aún, no tendría sentido que se le haga responsable al mencionado socio pues todavía no se habría producido una descapitalización efectiva de la sociedad cooperativa.

XXII. Respecto al concurso de la cooperativa, éste presenta diversas peculiaridades derivadas, por regla general, de su naturaleza mutualística, teniendo algunas de ellas difícil encaje entre los principios que establece la Ley Concursal. La posición del socio -que ya esté de baja de la sociedad- como acreedor de la cooperativa dependerá de la concreta situación en la que se éste se encuentre en relación al proceso de su liquidación de las aportaciones. La consideración o no como acreedor de la cooperativa no es baladí puesto que en caso afirmativo, podrá solicitar la declaración de concurso de la sociedad.

Respecto del socio que ya se encuentre de baja, pero aún no se haya determinado la cuantía exacta de su derecho de reembolso, su condición como acreedor o no de la sociedad dependerá del tipo de aportación que tenga. Si ésta es de las rehusables, el socio no es un acreedor de la sociedad. En

cambio, si las aportaciones son de aquellas cuyo derecho de reembolso no puede ser rehusado, sí que ocuparía una posición acreedora frente a la sociedad cooperativa aunque no se conozca la cantidad definitiva del crédito. En relación al socio al cual ya se le haya determinado la cuantía del derecho de reembolso por sus aportaciones, sí que ostenta una posición acreedora frente a la cooperativa. Será un acreedor en firme, aunque sometido a plazo en base a la Ley estatal de cooperativas que lo permite. En ambas situaciones, el crédito que ostenta el socio contra la sociedad será clasificado como ordinario, salvo por los intereses que se clasificaría como subordinado. Frente a estas dos situaciones descritas, se situaría el socio que hubiera cobrado de manera efectiva el reembolso por sus aportaciones; en esta situación, el mencionado socio no es ya un acreedor de la cooperativa.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (coordinado por ALBALADEJO), Madrid, 1980.

AA.VV., *Comentarios al Código Civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

AA.VV., *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomos I, II, III y IV, Madrid, 1995.

AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Colegios Notariales de España, tomo I, Comentarios, Madrid, 2001.

AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas* (coordinadores. ROMERO CANDAU y SUÁREZ PALOMARES), Sevilla, 2002.

AA.VV., *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, (director: YANES YANES), Valencia, 2007.

AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España*, (directora: ALFONSO SÁNCHEZ), Pamplona, 2008.

AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen fiscal y corporativo*, (García PÉREZ, ALBIEZ DOHRMANN, directores), Pamplona, 2009.

AA.VV., *Comentarios Notariales a la Ley de Sociedades Profesionales*, (coordinadores, FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA CLAROS Y PÉREZ DE MADRID CARRERAS), Madrid, 2009.

ACI, “La Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa: un informe “, *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1995, páginas 77 a 97.

AGRO, “Sul concetto di mutualità nella cooperazione”, *Rivista della cooperazione*, 1950, páginas 14 a 67.

ALBALADEJO, *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*, Madrid, 2009.

ALFONSO SÁNCHEZ, “La reforma de la legislación estatal sobre sociedades cooperativas: su incidencia en las Comunidades Autónomas sin ley reguladora”, *La Ley*, 1999-2, páginas. 1682 a 1690.

—, *La integración cooperativa y sus técnicas de realización: la cooperativa de segundo grado*, Valencia, 2000.

—, *La transformación de la sociedad cooperativa*, Madrid, 2002.

ALONSO ESPINOSA (coordinación), *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Granada, 2001.

—, “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, tomo V, Madrid, 2002, páginas 4573 a 4604.

APOLINAR DE RATO, *La compañía anónima*, Madrid, 1949.

ARANA GONDRA, *Sociedades Anónimas*, Madrid, 1976.

ARROYO, *Prólogo a la primera edición de la legislación sobre cooperativas*, Madrid, 1995.

—, *Prólogo a la Ley de Cooperativas*, Madrid, 2002.

ASCARELLI, “Cooperativa e società. Concettualismo giuridico e magia delle parole”, *Rivista delle società*, 1957, páginas 397 a 438.

—, *Iniciación al estudio del Derecho Mercantil*, traducido por E. Verdera y Tuells, Real Colegio de España en Bolonia, Barcelona, 1964.

AVILA DE LA TORRE, “Aspectos jurídico-mercantiles de la sociedad cooperativa. Breves consideraciones” en AA.VV., *Economía social y cooperativismo* (dir. MORGADO PANADERO), Valladolid, 2006, páginas 101 a 103.

ÁVILA NAVARRO, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles: Ley 3/2009*, tomo I, Barcelona, 2009, páginas 243 a 277.

BAENA BAENA, *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales (de la junta general de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y de la asamblea general de sociedad cooperativa)*, Madrid, 2006.

BAYONA GIMÉNEZ, “Una aproximación al problema de la infracapitalización a la luz de la necesario revisión de las funciones del capital en las sociedades anónimas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, número 20, 1996, páginas 147 a 214.

BARRERO RODRÍGUEZ, “El régimen de transmisión de acciones y participaciones sociales en la nueva Ley de sociedades laborales”, en *Homenaje a la memoria de Joaquín Lanzas y de Luis Selva*, tomo I, Madrid, 1998, páginas 363-387.

BEL DURÁN, *Las cooperativas agrarias en España: análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, Valencia, 1997.

BEL DURÁN y FERNÁNDEZ GUADAÑO, “La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC*, número 42, 2002, páginas 101 a 130.

BERCOVITZ, *Apuntes de Derecho Mercantil*, Madrid, 2010.

BERCOVITZ Y BROSETA, “Mutuas de seguros, prima fija y carácter no mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, números 179-180, 1986, páginas 7 a 60.

BOQUERA MATARREDONA, “La transformación de la sociedad anónima española en sociedad anónima europea y viceversa” en AA.VV., *La sociedad anónima europea domiciliada en España* (dir. BOQUERA MATARREDONA), Pamplona, 2006, páginas 229 a 256.

BORJABAD, *Manual de Derecho cooperativo. General y catalán*, Barcelona, 1993.

—, “Estudio Comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas, general y autonómicas”, *CIRIEC*, número 9, 1998, páginas 59 a 129.

BOTTERI, *Economía cooperativa*, Federazione Nazionale della Cooperazione Agricola. Roma, 1974.

BRENES CORTÉS, *El derecho de información del accionista*, Madrid, 1999.

BROSETA, *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y el derecho mercantil*, Barcelona, 1969.

CAMPINS VARGAS, “La liquidación del socio que causa baja como consecuencia de su separación o exclusión”, en Derecho de Sociedad. *Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, volumen III, Madrid, 2002, páginas 3151 a 3188.

CARBONELL DE MASY, *Moderna gestión de empresas cooperativas agrarias*, Valencia, 1980.

CASTRO REINA, “De los socios”, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas* (coord. ROMERO CANDAU y SUÁREZ PALOMARES), Sevilla, 2002, páginas 171 a 344.

—, “Régimen económico”, en AA. VV., *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas* (coord. ROMERO CANDAU y SUÁREZ PALOMARES), Sevilla, 2002, páginas 539 a 751.

CELAYA ULIBARRI, *Capital y sociedad cooperativa*, Madrid, 1992.

CHAVES RIVAS, “Artículos 80 a 87” en AA.VV *Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, páginas 573 a 638.

COLOMBO, “Osservazioni sulla natura giuridica delle cooperative”, *Rivista del diritto commerciale*, 1959, I, páginas 142 a 152.

COSTAS COMESAÑA, AA.VV, “La extensión del derecho concursal a las sociedades cooperativas a través de la legislación cooperativa española”, en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, Madrid, tomo V, 2005, páginas 5156 a 5174.

CRISTOBAL MONTES, “El pago: el papel de la voluntad del acreedor y del deudor” en *Anuario de Derecho civil*, 1986, páginas 537 a 570.

CRUZ RIVERO, *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, Madrid, 2011.

CUENCA ANAYA, “Las sociedades agrarias de transformación”, en AAVV, *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresas*, tomo II, Madrid, 1996, páginas 1415 a 1465.

CUENCA GARCÍA, “Las cooperativas de segundo grado en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas”, *CIRIEC*, 2000, páginas 69 a 118.

CUÑAT EDO, “La remoción del Consejo Rector en las cooperativas. Reflexiones sobre unas diferencias”, en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, tomo V, Madrid, 2002, páginas 4605 a 4640.

DE FERRA (“Principi costituzionali in materia di cooperazione a carattere di mutualità”, *Rivista delle società*, 1964, páginas 771 a 790.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, *Estudios de Derecho Mercantil*, I, Madrid, 1977.

—, “El contrato de sociedad. ¿Crisis del concepto?”, *Academia Sevillana del Notariado*, 1993, páginas 421 a 429.

—, *Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada*, Madrid, 1998.

DEL ARCO, “Régimen económico de las cooperativas españolas”, *REVESCO*, número 27, 1972, páginas 5 a 48.

—, “Estudio crítico del cooperativismo español a la hora presente”, *REVESCO*, 1981, páginas 3 a 66.

DÍAZ MORENO, “El Derecho Mercantil en el marco del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, en *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez*, tomo I, Madrid, 1996, páginas 227 a 272.

DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, volumen I, Madrid, 2007.

—, *Sistema de derecho civil*, volumen II, Madrid, 2003.

DÍVAR, *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas*, Bilbao, 1987.

DOMINGO y ROMERO, *Las empresas cooperativas agrarias: una perspectiva económica*, Madrid, 1987.

DOMÍNGUEZ CABRERA en “Principales aspectos jurídicos del derecho de información del socio en la cooperativa”, *CIRIEC*, número 21, 2010, páginas 9 a 35.

DUQUE DOMÍNGUEZ, “Libre adhesión y el principio de puerta abierta en las sociedades cooperativas”, *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*, Vitoria, 1986.

—, “Las Mutualidades de Previsión Social”, en *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados*, Madrid, 1997.

D'ANGELO, “Il numero dei soci nelle società cooperative” en *Rivista delle società*, mayo, 1956, páginas 263 a 299.

EMBED IRUJO, *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Murcia, 1991.

—, “Problemas actuales de la integración cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 227, 1998, páginas 7-36.

—, “Aproximación al significado jurídico de la sociedad cooperativa europea”, en AA.VV., *La sociedad cooperativa europea domiciliada en España*, AA.VV., ALFONSO SÁNCHEZ (dir.), Navarra, 2008, páginas 33 a 56.

EMPARANZA, “La separación de los socios (artículos 346, 347, 348 y 349)”, en ROJO-BELTRÁN (dirs), *Comentario de la Ley de sociedades de capital*, tomo II, Madrid, 2011, páginas 2469 a 2490.

FAJARDO GARCÍA, “La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Europea”, en *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Prof. Manuel Broseta Pont*, I, Valencia, 1995, páginas 1113 a 1177.

—, *La gestión económica de la cooperativa: Responsabilidad de los socios*, Madrid, 1997.

—, “La reforma de la legislación cooperativa estatal” en *CIRIEC*, número 10, 1999, páginas 45 a 78.

—, “Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa “, *REVESCO*, número 69, 1999, páginas 81 a 98.

—, “Tipos de socios en la sociedad de garantía recíproca”, CDC número 34, 2001, páginas 31 a 49.

—, “Aspectos del régimen jurídico de la cooperativa de trabajo asociado en España” en *Aspectos jurídico y económico de las empresas de economía social* (coordinado por Álvarez Vega), Oviedo, 2002, páginas 143 a 158.

—, “La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas”, en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, Madrid, tomo V, 2005, páginas 5235 a 5280.

FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, “La sociedad comanditaria por acciones”, *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, dirigidos por URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA, tomo XIII, Madrid, 1992.

—, “Problemas de política y técnica jurídica en derecho de sociedades: un balance” en *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, volumen I, Madrid, 2002, páginas 159 a 195.

FERNÁNDEZ DEL POZO, *La aplicación del resultado en las sociedades mercantiles*, Madrid, 1997.

FERNÁNDEZ GUADAÑO, “Diferentes consideraciones en torno al capital social de las cooperativas” en *REVESCO*, número 88, 2006, páginas 42 a 61.

FERRÁNDIZ GABRIEL, “Impugnación de acuerdos de cooperativas, y asociaciones”, en AA.VV., *Asociaciones, fundaciones y cooperativas*. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1995, páginas 63 a 171.

FERRI, “La cooperativa come società”, *Rivista delle società*, 1957, páginas 249 a 262.

GADEA, *Evolución de la legislación cooperativa en España*. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, 1994.

—, *Derecho de cooperativas. Análisis de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*, Bilbao, 1999.

GALGANO, *La società per azioni. Le altre società di capital. Le cooperative*, Bologna, 1973.

—, “Il finanziamento delle cooperative e i soci sovventori” en AAVV *La nuova disciplina delle società cooperative*. Pádova, 1983.

GARCÍA GUTIÉRREZ, “Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa”, *REVESCO*, número 54-55, 1986-1987, páginas 169 a 224.

—, “El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante

la gerencia de la empresa cooperativa”, *REVESCO*, números 56-57, 1988-1989, páginas 83 a 121.

—, “La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación”, *REVESCO*, número 66, 1998, página 207 a 234.

—, “Análisis de solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios”, *REVESCO*, número 72, 2000, páginas 51 a 58.

GARCÍA MAS, “Artículos 19 a 44”, en AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, páginas 133 a 198.

GARCÍA VILLAVERDE, *La exclusión de socios: causas legales*, Madrid, 1977.

GARRIDO CHAMORRO, “Problemática jurídica de las reservas de las Sociedades Anónimas” en AAVV, *Estudios sobre la Sociedad Anónima*, Garrido de la Palma (Director), Tomo II, Madrid, 1993.

GARRIDO PALMA, “Régimen de las aportaciones sociales”, *Tratado de la Sociedad Limitada*, (PAZ ARES, coordinador), Madrid, 1997, páginas 359 a 392.

—, “El derecho de separación del socio” en AA.VV., *La sociedad de responsabilidad limitada*, tomo II, (dir. ARANGUREN URRIZA), Madrid, 1998, páginas 95 a 141.

GARRIGUES, *Tratado de Derecho Mercantil*, tomos I y II, Madrid, 1947.

—, *Sociedades de Responsabilidad Limitada (conferencias del cursillo del año 1964)*, Colegio Notarial de Barcelona, Barcelona, 1955.

—, “Qué es y qué debe ser el derecho mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1959, páginas 7 a 59.

—, “Teoría general de las sociedades mercantiles”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 142, 1976, páginas 519 a 552.

—, *Curso de Derecho Mercantil*, 8ª edición con la colaboración de SÁNCHEZ CALERO, Madrid, 1983.

GARRIGUES Y URÍA, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, I, Madrid, 1952.

GASCÓN HERNÁNDEZ, “Las cooperativas desde el punto de vista del Derecho Mercantil”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1957, páginas 97 a 102.

GIRÓN TENA, *Derecho de Sociedades Anónimas*, Valladolid, 1952.

—, *Sobre los conceptos de sociedad en nuestro Derecho*, 1954.

—, *Derecho de Sociedades*. Parte General, Madrid, 1976.

GÓMEZ APARICIO, *Análisis de los aspectos financieros de la sociedad cooperativa de viviendas en España*, Madrid, 1993.

—, “El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos”, *CIRIEC*, número 45, 2003, páginas 57 a 64.

GÓMEZ CALERO, “Sobre la mercantilidad de las cooperativas”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 137, 1975, páginas 301 a 346.

—, *Comentario a la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca*, Madrid, 1995.

GÓMEZ PORRÚA, “La nueva regulación de las sociedades laborales”, *Revista Derecho de los Negocios*, número 80, 1997, páginas 1 a 30.

GOMEZA VILLA (en “Artículos 57 a 59. Ejercicio económico”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de*

julio. Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, páginas 294 a 337.

—, “Artículos 60 a 62”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, páginas 339 a 360.

GONZÁLEZ MENESES, *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, Madrid, 2011.

GRAZIANI “Società cooperativa e scopo mutualistico”, *Rivista del diritto commerciale*, 1950, páginas 276 a 286.

HERNANDEZ GIL, *Derecho de obligaciones I*, Madrid 1960, reimpresión 1983.

ILLESCAS en *El derecho del socio al dividendo en la sociedad anónima*, Sevilla, 1973.

JULIÁ IGUAL y SEGURA, “El cooperativismo agrario en España y su integridad en las Comunidades Europeas”, *CIRIEC*, número 2, 1987, páginas 57 a 76.

LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil II, Derecho de Obligaciones*, volumen primero. Parte General. Teoría General del contrato, Madrid, 2003.

—, *Elementos de Derecho Civil III*, volumen primero, primera parte, Madrid, 2008.

LAMBEA RUEDA, “Cooperativa de Trabajo Asociado”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, número 56, 2001, páginas 557 a 576.

—, *Cooperativas de viviendas. Promoción, construcción y adjudicación de la vivienda al socio cooperativo*, Granada, 2007.

LASARTE, *Principios de Derecho Civil*, tomos I (Parte General y Derecho de la persona) y II (Derecho de obligaciones), Madrid, 2011.

LASSALETTA GARCÍA, *El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado*, Madrid, 2010.

LÁZARO SÁNCHEZ, “Fusión, escisión y transformación” en AA.VV., *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas* (coord. ALONSO ESPINOSA), Granada, 2001, páginas 273 a 307.

LEÓN SANZ, “Modificaciones estructurales de sociedades cooperativas”, en *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, volumen I, Valladolid, 1998, páginas 465 a 488.

LLOBREGAT HURTADO, *Mutualidad y empresas cooperativas*, Barcelona, 1990.

—, “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, número 13, 1999, páginas 190 a 228.

LLUIS NAVAS, *Derecho de cooperativas*, 2 volúmenes, Barcelona, 1972.

LOJENDIO OSBORNE, “Aportaciones sociales” en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles de URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA*, tomo III, volumen 3º, Madrid, 1994.

—, “Aportaciones sociales (artículos 18 a 21)”, en *Comentario al régimen legal...* op. cit. tomo XIV, volumen 1º.A, páginas 517 a 603.

LOJENDIO OSBORNE Y NÚÑEZ LOZANO, “Las sociedades de capital”, en *Derecho Mercantil I*, (coordinador JIMÉNEZ SÁNCHEZ), volumen 2º, 2010, páginas 39 a 69.

LÓPEZ ORTEGA, *La mora del socio en el pago de los dividendos pasivos*, Madrid, 1998.

MACÍAS RUANO, “Consideraciones críticas sobre la fusión, escisión y transformación en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *REVESCO*, núm. 78, 2002, páginas 51 a 87.

MALDONADO MOLINA, *Las Mutualidades de Previsión Social como entidades aseguradoras*, Granada, 2001.

—, *Aspectos societarios de las mutualidades*, en *Cuadernos mercantiles*, número 13, Madrid, 2001.

MARÍN LÓPEZ, “Notas sobre la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas”, *La Ley*, 1999, páginas 1797 a 1803.

MARTÍN ROMERO, “Disolución y liquidación“, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluza*, Sevilla, 2002, páginas 809 a 831.

MARTÍN ZAMORA, PUY FERNÁNDEZ Y RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, *Constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas*, Huelva, 2001.

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, “Separación y exclusión de socios” en AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades de responsabilidad limitada* (coord. ARROYO, EMBID y GÓRRIZ), Madrid, 2009, páginas 1067 a 1133.

MASSAGUER, *Los dividendos a cuenta en la sociedad anónima*, Madrid, 1990.

—, “El capital nominal: un estudio del capital de la sociedad anónima como mención estatutaria”, *Revista General de Derecho*, 1990, número 550-551, páginas 5547 a 5603.

—, “La infracapitalización: la postergación legal de los créditos de los socios” en AA.VV., *La reforma de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, 1994.

MATEO BLANCO, *El retorno cooperativo*, Zaragoza, 2003.

MONTERO GARCÍA, *Aspectos económicos de las cooperativas agrarias*, Madrid, 2000.

MORAL VELASCO, “Artículos 50 a 54”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, páginas 245 a 277.

MORILLAS JARILLO, “La nueva regulación estatal de las sociedades cooperativas”, *Revista Derecho de los Negocios*, número 111, 1999, páginas 1 a 13.

—, “El ámbito de aplicación de las leyes de sociedades cooperativas”, en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, tomo V, Madrid, 2002, páginas 4745 a 4812.

MORILLAS JARILLO Y FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, Madrid, 2002.

MOTOS, “La separación del socio voluntaria en el Derecho Mercantil español”, *Revista de Derecho Notarial*, número 11, 1956, páginas 79 a 182.

MUÑOZ PLANAS, “Sobre el régimen legal de las Sociedades Agrarias de Transformación y la necesidad de su reforma”, en *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, volumen I, Valladolid, 1998, páginas 521 a 526.

NICCOLINI, *Il capitale sociale minimo*, Milán, 1983.

NIETO SÁNCHEZ, “Posición jurídica del socio (II): baja y expulsión. Transmisión de las aportaciones” en *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas*, (coord. ALONSO ESPINOSA), Granada, 2001.

OPPO, “L’essenza della società cooperativa e gli studi recenti”, *Studi in memoria di Filippo Vaselli*, II, Torino, 1960, páginas 1178 a 1209.

ORTÍZ RODRÍGUEZ, “Artículos 89 a 92”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*. Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, páginas 645 a 668.

PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, 1997.

—, *La sociedad cooperativa. Las Sociedades Mutuas y las Entidades Mutuales. Las sociedades Laborales. La Sociedad de Garantía Recíproca*, volumen I, en *Tratado de Derecho Mercantil* (JIMÉNEZ SÁNCHEZ, coordinador), Madrid, 2005.

—, “El capital social cooperativo en Derecho español y su armonización con las normas internacionales de contabilidad” en *REVESCO*, número 90, 2006, páginas 57 a 91.

PASCUAL ESTEVILL, “Las circunstancias del cumplimiento” en *Revista de derecho privado*, 1986, páginas 967 a 982.

PASTOR SEMPERE, “Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de sociedades cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, número 13, 1999, páginas 229 a 247.

—, “Notas entorno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas”, *REVESCO*, número 69, 1999, página 151 a 182.

—, “La sociedad cooperativa europea”, *REVESCO*, número 74, 2001, páginas 181 a 200.

—, “El régimen económico: principales aspectos” en AA.VV., *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, (coord. ALONSO ESPINOSA), Granada, 2001, páginas 94 a 109.

—, *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, Madrid, 2002.

—, “Consejo Rector (Administradores) y Dirección”, *REVESCO*, número 77, 2002, páginas 123 a 174.

—, “Los acuerdos intercooperativos en el Derecho vigente (estatal y autonómico)”, *Revista Jurídica del Notariado* (actualidad diciembre 2004), páginas 137-202.

—, “La reforma del derecho contable y su repercusión en el régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas”, *REVESCO*, número 90, 2006, página 109 a 141.

PAOLUCCI, *La società cooperative*, Milan, 1999.

PAZ ARES, “Sobre la infracapitalización de las sociedades” *Anuario de Derecho Civil*, 1983, páginas 1587 a 1640.

—, “Ánimo de lucro y concepto de sociedad (breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 Ley de Agrupaciones de Interés Económico)” en *Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, páginas 729 a 753.

—, “Reflexiones sobre los dividendos *in natura* facultativos” en *Revista Jurídica del Notariado*, 1992, páginas 193 a 205.

—, “La infracapitalización. Una aproximación contractual”, *Revista Derecho de Sociedades*, número extraordinario, 1994.

PAZ CANALEJO, “Las cooperativas de segundo y ulterior grado”, *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 1977, páginas 495 a 522.

—, “Notas sobre la nueva figura del socio de trabajo”, *REVESCO*, número 48, 1979, páginas 25 a 54.

—, “Las cooperativas de seguro” en *Revista española de seguros*, número 29, 1982, páginas 57 a 145.

—, “Aspectos doctrinales de las relaciones socio-cooperativa” en AA. VV., *La naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*, Madrid, 1986.

—, “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, número 61, 1995, páginas 15 a 34.

—, “Baja del socio cooperador. Causas, clases y procedimiento” en AA.VV., *Asociaciones, fundaciones y cooperativas*. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1995, páginas 205 a 277.

—, “Las cooperativas de seguros: clases y fuentes jurídicas”, en *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y*

Supervisión de los Seguros Privados, Madrid, 1997, páginas 269 a 290.

—, “Perspectivas y problemas jurídicos de la nueva Ley Estatal de Cooperativas”, *REVESCO*, número 69, 1999, páginas 183 a 198.

—, “Tipología de las bajas de socios según la Ley 27/1999. Algunos problemas”, *REVESCO*, número 74, 2001, páginas 151 a 180.

—, “La Asamblea General en la Ley 27/1999, de Cooperativas: Reflexiones críticas”, *REVESCO*, número 78, 2002, páginas 121 a 145.

—, *La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales: un análisis no sólo jurídico*, Madrid, 2002.

PAZ CANALEJO Y VICENT CHULIÁ, *Ley General de Cooperativas*, en Sánchez Calero y Albaladejo (dirección), *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, tomo XX, volúmenes primero (Madrid, 1989), segundo (Madrid, 1990) y tercero (Madrid, 1994).

PELAYO HORE, “Protección de la cifra capital en la Sociedad Anónima”, en *Sociedades Anónimas (conferencias del cursillo del año 1952)*, Colegio Notarial de Barcelona, Barcelona, 1953, páginas 168 a 187.

PEÑAS MOYANO “Transformación de sociedad cooperativa (cooperativa nacional y cooperativa europea)” en AA.VV *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles* (coord. RODRÍGUEZ ARTIGAS), Navarra, 2009, páginas 249 a 305.

PERALES VISCASILLAS, *El derecho de separación del socio en las sociedades de capital*, Madrid, 2001.

PIERA RODRÍGUEZ, “Artículos 45 a 49”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, tomo I, Comentarios, Madrid, 2001, páginas 199 a 244.

—, “Artículos 55 y 56”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, tomo I, Comentarios, Madrid, 2001, páginas 278 a 293.

POLO, A., *Misión y sentido de la nueva Ley de cooperación*, Madrid, 1942.

POLO GARRIDO, “Aplicación de las NIC a las cooperativas. En especial el tratamiento contable del capital social, de los retornos, de los intereses y de la consolidación de grupos” en *Las cooperativas antes las Normas Internacionales de Contabilidad. Fundación EZAI*, 2004.

POLO GARRIDO y SERVER IZQUIERDO, “Las cooperativas ante la armonización contable internacional”, *El Observatorio*, número 27, enero 2008, páginas 31 a 35.

PORTELLANO DÍEZ, “El sistema de clases en la Ley de Cooperativas. Un alegato a favor de la simplicidad legal “, *Revista de Derecho de Sociedades*, número 19, 2002, páginas 57 a 72.

PRIETO JUÁREZ, “La participación de los socios en los procesos de producción y de distribución de la sociedad cooperativa: los socios-consumidores de bienes y/o servicios”, en *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, (coord. MOYANO FUENTES), Jaén, 2001, páginas 163 a 215.

—, “El régimen económico en la vigente legislación cooperativa a la luz de los principios proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995”, *REVESCO*, número 76, 2002, páginas 131 a 172.

PUY FERNÁNDEZ, “Régimen de las aportaciones al capital social de la cooperativa”, *REVESCO*, 1999, número 67, páginas 187 a 217.

QUINTANA CARLO, “El capital social” en *La reforma de la Ley de Sociedades Anónimas*, (dir. ROJO), Madrid, 1987.

RODRÍGUEZ ARTIGAS, “Transformación de sociedades cooperativas”, en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, tomo V, Madrid, 2002, páginas 4813 a 4851.

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, “Separación y exclusión de socios” en AA.VV., *La sociedad de responsabilidad limitada* (coordinador: BERTCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Pamplona, 1998, páginas 627 a 648.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, “La Asamblea General en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas: algunas reflexiones”, *Revista de derecho de sociedades*, número 17, 2001, páginas 247 a 266.

ROJO-BELTRÁN (dirs), *Comentario de la Ley de sociedades de capital*, tomo II, Madrid, 2011.

ROMERO CANDAU, “Artículos 12 a 18”, AA.VV., *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, tomo I, Comentarios, Madrid, 2001, páginas 97 a 132.

RUBIO, *Curso de derecho de sociedades anónimas*, Madrid, 1964.

SAGARDOY BENGOCHEA, “Consideraciones sobre las cooperativas de producción”, *Revista del Trabajo*, 1964, páginas 53 a 68.

SÁNCHEZ CALERO, *La determinación y distribución del beneficio neto en la Sociedad Anónima*, Roma, 1955.

—, “Los conceptos de sociedad y de empresa en la Ley de Cooperativas”, en *Libro-Homenaje a Ramón M.^a Roca Sastre*, volumen III, Madrid, 1976, páginas 493 a 524.

—, “Insuficiencia del capital social y postergación legal de los créditos”, *Academia Matritense del Notariado*, tomo XXXIV, 1995, páginas 141 a 168.

SÁNCHEZ CALERO Y OLIVENCIA, “Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas”, *Anales de Moral Social y Económica*, volumen 6, 1964, páginas. 1 a 42.

SÁNCHEZ CALERO y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, *Instituciones de Derecho Mercantil*, volumen I, Madrid, 2011.

SÁNCHEZ RUIZ, *La facultad de exclusión de socios en la teoría general de sociedades*, Pamplona, 2006.

SANTIAGO REDONDO, *Socio de cooperativa y relación laboral*. Madrid, 1998.

SANTOS MARTÍNEZ, “Las secciones de las cooperativas en el Derecho español”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1980, páginas 957 a 1009.

SANZ JARQUE, “Derechos y obligaciones de los socios de las cooperativas. Conforme a la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas”, *REVESCO*, número 54-55, 1986-1987, páginas 37 a 76.

—, *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Granada, 1994.

—, *Manual práctico y estatutos de cooperativas*, Granada, 1995.

SEDA HERMOSÍN, “Órganos sociales” en AA.VV, *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas* (coord. ROMERO CANDAU y SUÁREZ PALOMARES), Sevilla, 2002, páginas 345 a 476.

—, “Libros y contabilidad” en AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas* (coord. ROMERO CANDAU y SUÁREZ PALOMARES), Sevilla, 2002, páginas 753 a 779.

SENENT VIDAL, “El interés social en la cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 244, 2002, páginas 705 a 722.

SEQUEIRA MARTÍN Y SACRISTÁN BERGIA, “Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, número 21, 2003, páginas 219 a 232.

SERRANO SOLDEVILLA, *La cooperativa como sociedad abierta*, Madrid, 1982.

SIMONETTO, “Il lucro dell’impresa cooperativa: utile e risparmio di spesa”, *Rivista delle società*, 1970, páginas 237 a 279.

SUÁREZ-LLANOS, “Sobre la separación de un socio en las sociedades de personas” en *Estudios de Derecho mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, 1978, páginas 793 a 805.

SUÁREZ PALOMARES, “Disposiciones generales“, en AA.VV., *Comentarios a la Ley de sociedades cooperativas andaluzas* (coord. ROMERO CANDAU y SUÁREZ PALOMARES), Sevilla, 2002, páginas 17 a 81.

SUSO VIDAL, “El control en la transformación de las cooperativas en sociedades anónimas y limitadas”, en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, tomo V, Madrid, 2002, páginas 4853 a 4877.

—, “La imputación de pérdidas al socio en la liquidación concursal de la cooperativa”, en *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo V, Madrid, 2005, páginas 4847 a 4876.

TRUJILLO DÍEZ, “Las relaciones mutualistas entre el socio y la cooperativa desde el derecho de sociedades y el derecho de

contratos: una jurisprudencia en construcción” en *Cuadernos de derecho y comercio*, número 26, 1998, páginas 125 a 158.

—, “Baja del socio cooperativo y reembolso de sus aportaciones”, *Actualidad Civil*, número 1, 1999, páginas 113 a 124.

—, *Cooperativas de consumo y cooperativas de producción*, Navarra, 2000.

URÍA, MENÉNDEZ Y VÉRGEZ, “Sociedades cooperativas”, en Uría y Menéndez, *Curso de Derecho Mercantil*, tomo I, Madrid, 1999, páginas 1279 a 1302.

VALDES DAL-RE “La cooperativa de trabajo asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica”, *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, número 19, 2010, páginas 1 a 12.

VALERO AGÚNDEZ, en *La fundación como forma de empresa*, Valladolid, 1969.

VARGAS VASSEROT, *La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y terceros*, Navarra, 2006.

—, “Los previsibles efectos de la NIC 32 en el sector cooperativo” en *REVESCO*, número 91, 2007, páginas 120 a 159.

—, “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas” en *CIRIEC*, número 21, 2010, páginas 37 a 58.

VÁZQUEZ CUETO, *La Sociedad Anónima*, volumen 5, *Las cuentas anuales y la documentación contable en la sociedad anónima*, en Tratado de Derecho Mercantil (Jiménez Sánchez, coordinador), Madrid, 2001,

—, “Las sociedades con base mutualista”, en *Derecho Mercantil I*, (Jiménez Sánchez, coordinador), volumen 2º, 2010, páginas 581 a 628.

VÁZQUEZ PENA, *Las cooperativas de segundo grado: particularidades societarias*, Valencia, 2002.

VELASCO ALONSO, *La Ley de Sociedades Anónimas*, Barcelona, 1973.

—, *El derecho de separación del accionista*, Madrid, 1976.

VÉRGEZ SÁNCHEZ, *El Derecho de las cooperativas y su reforma*, Madrid, 1973.

VERRUCOLI, *La società cooperativa*, Milano, 1958.

VICENT CHULIÁ, *Concentración y unión de empresas ante el Derecho español*, Madrid, 1971.

—, “Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 125-126, 1972, páginas 429 a 537.

—, “Los órganos sociales de la cooperativa”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1978, páginas 65 a 118.

—, “La Asamblea General de la cooperativa”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1978, páginas 417 a 495.

—, “El derecho de los órganos sociales desde la perspectiva de la legislación cooperativa”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 153-154, 1979, páginas 483 a 592.

—, “La reforma de la legislación cooperativa”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1984, páginas 103 a 147.

—, “La legislación cooperativa autonómica”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1985, páginas 83 a 120.

—, “El nuevo estatuto jurídico de la cooperativa de crédito”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, número 53, 1994, páginas 9-54, y número 54, páginas 305 a 338.

- , “El derecho de información del socio en la cooperativa”, en AA.VV., *Asociaciones, fundaciones y cooperativas*. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1995, páginas 173 a 203.
- , “Aspectos relevantes del régimen de las mutuas de seguros”, en *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino F. Duque*, volumen I, Valladolid, 1998, páginas 729 a 749.
- , “Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa”, *CIRIEC Legislación y Jurisprudencia*, número 9, 1998, páginas 167 a 183.
- , “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa”, *CIRIEC*, número 29, 1998, páginas 7 a 34.
- , “La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal”, *Revista General de Derecho*, número 663, 1999, páginas 14561 a 14583.
- , “Disposiciones generales, balance, cuenta de pérdidas y ganancias” en URÍA/MENÉNDEZ/OLIVENCIA (directores), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, tomo VIII, *Las cuentas anuales de la sociedad anónima*, volumen 1, Madrid, 2000.

—, “El futuro de la legislación cooperativa”, *CIRIEC*, número 13, 2002, páginas 9 a 48.

—, “La sociedad cooperativa europea”, *CIRIEC*, número 14, 2003, páginas 51 a 82.